

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1994

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RODRIGO MOLINA AMUY  
PRESIDENTE

DR. CARLOS LUCAS LÓPEZ T.

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
SECRETARIA

LICDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA

SALA SEGUNDA (PENAL)

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

LICDO. MARIANO HERRERA  
SECRETARIO

DR. FABIÁN ECHEVERS

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL  
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS  
PRESIDENTE

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LICDO. RODRIGO MOLINA

LICDO. CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIA GENERAL

## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| PLENO . . . . .  | 1  |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES . . . . .   | 2  |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR JOSÉ ALBERTO VALDERRAMA, JOSÉ ABEL VALDERRAMA, MANUEL ANTONIO FLORES JIMÉNEZ Y EDWIN ARMUELLES CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 2  |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. DOMINGO SANTIZO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GIOCONDA HAYDE BATISTA ROMERO Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE COLON Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 2  |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL DOCTOR ROLANDO MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALBERTO DÍAZ CABALLERO Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 3  |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BENIGNO CALDERÓN GIL EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 5  |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ROBERTO ENRIQUE FUENTES EN FAVOR DEL ESTADO CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 7  |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ADVENTURE INTERNATIONAL, CORP., EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 9  |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 9  |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RODRIGO ANGUIZOLA SAGEL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARLINA HAYDEE PUGA JOHNSON CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 10 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR GIORGIO LYMBERÓPULOS CONTRA EL JUEZ SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 11 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. DIÓGENES AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA DE ABOGADOS AROSEMENA Y AROSEMENA Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 23 DE FEBRERO DE 1994, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .                             | 12 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA SEÑORA LASTENIA ESPERANZA DURÁN ESCALA EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 13 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LCDO. GIUSEPPE BONISSI EN REPRESENTACIÓN DEL LCDO. ARNULFO ESCALONA RÍOS PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO LIBERAL AUTENTICO Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . . | 14 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RICHARD REYMOND TOLEDANO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD HACIENDA LA ISTMEÑA S. A., EN CONTRA DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 15 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR OFER HASKY, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 603-04-158 ALCN PROFERIDA  |    |

|   |    |
|---|----|
| POR EL DIRECTOR GENERAL CONSULAR Y DE NAVES, DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 16 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO MEJÍA EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES SEA FOOD JOINT VENTURE, INC., K.M.R.G., S. A. Y DUTY FREE VACAMONTE, S. A. EN CONTRA DEL DECRETO DE GABINETE No.7 DE 3 DE MARZO DE 1994 EXPEDIDO DENTRO DEL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 16 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LCDO. GIUSEPPE BONISSI EN REPRESENTACIÓN DEL LCDO. ARNULFO ESCALONA RÍOS PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO LIBERAL AUTENTICO Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .            | 17 |
| RECURSO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR BENEDICTO DE LEÓN FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. JUDI ESTHER SERRANO CONTRA LA SENTENCIA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN #9 DE COLÓN CON FECHA DEL 17 DE JUNIO DE 1993 DENTRO DEL PROCESO NATIVIDAD PÉREZ GOBEA VS REFRI-NOVA DE COLÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .                                    | 20 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MARIANELA FAMIGLETTI EN CONTRA DE LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 21 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. ALCIBIADES CAJAR EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALBERTO URBINA SALAZAR REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE VIVARES Y ALIMENTOS, S. A. (COPAVIL) Y EN CONTRA DEL INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO (DIRECCIÓN GENERAL). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 21 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL MURADAZ FRAIZ EN CONTRA DE LA ORDEN VERBAL DE NO HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 22 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DEMETRIO BROUMAS FILIANDRU E IOANNIS NIKOLAOS BROUMAS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 23 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA GUERRA & GUERRA ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO PEDRO MORENO GONZÁLEZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO DEL 15 DE MARZO DE 1994 DICTADA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN PENONOMÉ. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO V. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . . | 24 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGÜEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CELESTINO LEZCANO MIRANDA Y EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN DAVID, CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 24 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FEDERICO GUILLERMO SPENGLER REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (C.I.D.E.S.A) Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .                        | 26 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. RENÉ ATENCIO PINZÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EDNA ESTELA ALVAREZ Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 27 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO A. RUSSO R., A FAVOR DE URBANO RODRÍGUEZ Y EN CONTRA DE LA JUEZ TERCERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 27 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RENATO PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAÚL ANTONIO ESKILDSEN ARIAS CONTRA LA ORDEN  |    |

|  |    |
|--|----|
| DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.7, SALA DE ACUERDOS NO. 23 DEL TRIBUNAL ELECTORAL, DICTADA EL 8 DE MARZO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .                                     | 29 |
| RECURSO DE HABEAS CORPUS . . . . .   | 29 |
| RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. JULIO A. CANDANEDO A FAVOR DE JORGE ALEX SÁNCHEZ Y EN CONTRA DE LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .    | 29 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 31 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ABDIEL ALCÁZAR ESPINOZA Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 31 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR EULOGIO QUINTERO GUERRERO O EULOGIO GUERRERO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .           | 32 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE LA SEÑORA CAROLINA SALAZAR MÉNDEZ EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .                                  | 32 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR CÉSAR VALDELAMAR LAM EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 33 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA ZELEDITH AUDILA MEDINA DE COPELAND EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .                                    | 35 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR REYNALDO HUMBERTO COPELAND ORTEGA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .                                     | 35 |
| RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO LUNA GEORGE Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .                           | 36 |
| RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR MARIO LOUPADIERE CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 37 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR MARTÍN MENDOZA Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 38 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ELMER IVÁN GÓMEZ SALDAÑA EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN DAVID, CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . . | 38 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ASCENSIÓN PACHECO BALOY EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR CHIRIQUÍ-BOCAS DEL TORO MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .                                     | 39 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RIBHI ASAD KUSBETH Y EN CONTRA DEL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 40 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES OMAR MOYA LÓPEZ Y JUSTO MOYA LÓPEZ Y EN CONTRA DE LA JUEZ SEGUNDA DE LO PENAL, SAN MIGUELITO, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .               | 42 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DEL RICARDO ADOLFO VÁSQUEZ GONZÁLEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 43 |
| RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ANA ELVIRA JIMÉNEZ OCHOA EN CONTRA DEL SECRETARIO DE DROGAS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ-VERAGUAS). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE   |    |

|   |    |
|---|----|
| MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 44 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR FÉLIX TUÑÓN ARRIETA VS PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 44 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIBEL SÁNCHEZ GUEVARA EN CONTRA DEL FISCAL DEL CIRCUITO DE COCLÉ, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .                                     | 46 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR DAIRO DE JESÚS ESPINOZA URBINO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .                               | 47 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA ZELEDITH AUDILA MEDINA DE COPELAND Y EN CONTRA DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 47 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR VIRGILIO ANTONIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 48 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ROLANDO ISMAEL HEADLEY GRENALD Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .        | 49 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIRNA E. FUENTES AVILA EN CONTRA DEL JUEZ PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .                      | 51 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ ACOSTA EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .                                   | 52 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ EDGARDO CONTRERAS RAMOS EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 54 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ALEX ANEL ROJAS EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 55 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ PIMIENTA BILLAR EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 56 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR HERCILIO VEGA ARCHIBOLD EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 57 |
| RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR SEVERO RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 58 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ERASMO ISAAC PÉREZ GONZÁLEZ EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .                            | 60 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LUIS EDUARDO OROZCO RIVERA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 60 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES EDUARDO FRUTOS BATISTA, CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y LUIS SANTAMARÍA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . . | 62 |
| RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ALGIS ANEL FRUTO EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 63 |
| RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ, JULIO OROZCO, VÍCTOR SALAZAR, JORGE VALDESPINO, OMAR BIENES Y FREDY RIVERA EN  |    |

|   |    |
|---|----|
| CONTRA DE LA DIRECTORA DE LA OFICINA DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 64 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADOLFO CHÁVEZ YANIS Y EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 65 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS FRANCISCO AYALA EN CONTRA DE LA JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO PENAL, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 66 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JACOBO LERNER ZIMMERMAN EN CONTRA DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE ELOY ALFARO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 67 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR NÉSTOR PAULINO MEDRANO Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE ELOY ALFARO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 70 |
| RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD . . . . .   | 71 |
| SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DICTADA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL SEÑOR PATRICIO JANSON CONTRA LAS RESOLUCIONES N°213-178 Y 213-179 DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 71 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RÓMULO MIRANDA PITY, CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 21 DE OCTUBRE DE 1986, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN Y DE 14 DE ABRIL DE 1988, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. (1994). . . . .                                 | 71 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JAIME OLMOS DÍAZ CONTRA EL ACTO DE SU DESTITUCIÓN CONTENIDO EN EL ACUERDO NO.16 DE 26 DE ENERO DE 1990, EXPEDIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 72 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MAUAD & MAUAD CONTRA EL ORDINAL 1° DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N°80 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1973, "POR LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 73 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUZCANDO VÁSQUEZ EN CONTRA DEL LITERAL D) DEL ARTICULO 12 DE LA LEY N°30 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1991, REFORMATORIA DEL ARTICULO 20 DEL DECRETO LEY N°14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954. MAGISTRADO PONENTE. ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 74 |
| ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE PRUEBAS DE 21 DE ENERO DE 1994 DICTADO POR EL JUEZ MUNICIPAL DE CHAME. (PROCESO PENAL: HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE DANIEL CHÚ). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .                                    | 76 |
| ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL DECRETO EJECUTIVO No.4 DE 13 DE ENERO DE 1994, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 24-A DEL DECRETO DE GABINETE No.109 DE 7 DE MAYO DE 1970. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H.CUESTAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 76 |
| RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ Y POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL SEGUNDO DEL ARTICULO 310 DEL CÓDIGO PENAL. SE ACUMULARON VARIAS ACCIONES. DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . . | 77 |
| ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPONE LA FIRMA GRIMALDO Y TEJEIRA, DENTRO DEL PROCESO DE (INMUEBLE E INVERSIONES MÉNDEZ, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 80 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZZA EN CONTRA DEL ARTICULO 2471 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE. ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 82 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO RÍOS,  |    |

|  |     |
|--|-----|
| EN REPRESENTACIÓN DEL DR. LUIS MARTÍNEZ MENDIETA, DEPOSITARIO ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA MATADERO DE AZUERO, S. A. Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 1992, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°12. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 85  |
| ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ E. EHRMAN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA AERONÁUTICA DE MEDELLÍN CONSOLIDADA, S. A. (SAM) CONTRA EL ARTICULO 24-a DEL DECRETO DE GABINETE No. 109 DE 7 DE MAYO DE 1970, ADICIONADO A DICHA NORMA POR EL ARTICULO 33 DE LA LEY 31 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1991 Y EL ARTICULO 1261 DEL CÓDIGO FISCAL. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO V. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 86  |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. SANDRA DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NORMAN C. SALGUERA, SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE TAXIS (S.N.T.T.T.) EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 14, 18, 28, 31, 37, 38, 57 Y 59 DE LA LEY 14 DE 26 DE MAYO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE. ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 87  |
| TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .  | 91  |
| QUEJA PROPUESTA POR EL SEÑOR GILBERT ROBIN MORLAND EN CONTRA DE LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, LICDA. ELSA MÉNDEZ DE GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 91  |
| DENUNCIA INTERPUESTA POR EL ING. LUIS ELÍAS CHANDECK ESPER DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO EJECUTADO POR EL DR. VÍCTOR EPIFANIO Y EL SEÑOR ERICK PÉREZ Y ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTRA EL DR. MARIO GALINDO, MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, EL DR. EZEQUIEL RODRÍGUEZ P, MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y EL PROFESOR RUBÉN DARÍO CARLES, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . . | 92  |
| SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO EN QUE HAYA INCURRIDO EN CONTRA DEL LICDO. RAÚL LÓPEZ FISCAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 93  |
| SALA PRIMERA DE LO CIVIL . . . . .   | 95  |
| CASACIÓN CIVIL . . . . .   | 96  |
| SAMUEL MORENO RIQUELME REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LILIA GONZÁLEZ GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 96  |
| PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS ROMELIO FRANCESCHI, TICIA DE FRANCESCHI, CARLCIA, S. A.; FRANCELLES, S. A. Y LOS ANGELES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 96  |
| JAMES MORRIS MARCHOSKY REURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO GENERAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 97  |
| ALVARO ALEXIS AYALA REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN TRANSFORMADO EN SUMARIO PROPUESTO POR ALDEAS INFANTILES S.O.S. DE PANAMÁ CONTRA ALVARO ALEXIS A., SILVIA DE MC CALLA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 98  |
| BERNARDINO JARAMILLO REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE REINA ENEIDA HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 99  |
| CORNELIO JOSÉ GONZÁLEZ REURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO GENERAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 99  |
| CÉSAR JAÉN CHANIS REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN DE LA MENOR STEFHANY LISSETTE RÍOS, INTERPUESTO POR GISELA IVETTE RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 101 |
| BANCO CENTRAL, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES SATURNO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO   |     |

|  |     |
|--|-----|
| (1994) . . . . .   | 101 |
| LORENZO PITANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISRAEL REYES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .  | 103 |
| AUGUSTO MANUEL GARCÍA BERBEY Y VISIÓN SATÉLITE DE PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A TELESAT DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .   | 105 |
| GLORIA ESTELA CASTAÑEDA BRICEÑO RECURRE CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO QUE PROPONE EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .  | 108 |
| JUAN DE LA CRUZ GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AMERICAN SECURITIES & REALTY, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .   | 108 |
| BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE LANZAMIENTO QUE LE SIGUE A EUGENE MC GRATH RENAULD. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .  | 111 |
| LEOPOLDO POMARES RUEDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ENEIDA RUEDAS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .   | 113 |
| PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS ROMELIO FRANCESCHI, TILCIA DE FRANCESCHI, CARLCIA, S. A., FRANCELLES, S. A. Y LOS ANGELES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTICINCO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .  | 114 |
| JOSÉ ÁNGEL CASTRELLÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL BANQUE NATIONALE DE PARÍS (PANAMÁ), S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .   | 114 |
| DIVORCIO . . . . .   | 115 |
| ROBERT SHIELD HENRY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ESPERANZA ROMERO ORTÍZ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .  | 115 |
| ABRAHAM RAFAEL PRETTO ROSANÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A LIDIA OMLIN DE PRETTO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .  | 119 |
| SALA SEGUNDA DE LO PENAL . . . . .   | 121 |
| ACUSACIÓN PARTICULAR . . . . .   | 122 |
| ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA CONTRA PABLO ENRIQUE FLETCHER A., DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS Y PRESTACIONES MÉDICAS Y SUSANA JONES CANO, SUB-DIRECTORA NACIONAL DE SERVICIOS Y PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DE ALGIS T. TORRES P. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . . | 122 |
| AUTO APELADO . . . . .   | 123 |
| SUMARIO SEGUIDO A ELIÉCER ALMENGOR SANTAMARÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDUARDO ENRIQUE CARRERA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .  | 123 |
| JUICIO SEGUIDO A GUILLERMO FRANCISCO ORTEGA ORTEGA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LAGNA YAKAMARA MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .   | 125 |
| AUTO CONSULTADO . . . . .  | 128 |
| SUMARIO SEGUIDO CONTRA JORGE MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANTONIO COLLINS MÉNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .   | 128 |
| CASACIÓN PENAL . . . . .   | 130 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ALEXIS DANIEL  |     |



|  |     |
|--|-----|
| ESCArtÍN GONZÁLEZ, POR DELITO DE LESIONES AGRAVADAS, EN PERJUICIO DE LUIS RICARDO RODRÍGUEZ OZUMA.<br>MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 130 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCOS JARAMILLO BERMÚDEZ Y JOSÉ DEL ROSARIO MONTILLA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 130 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ALEJANDRO GONZÁLEZ JURADO, LUIS ANTONIO MORALES VERGARA Y ARTURO COLLAZOS COMELLIS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 131 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A DIMAS ANTONIO GARCÍA POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 132 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ANÍBAL APARICIO JARAMILLO E ISAAC ARCHER MELAMED RÍOS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 132 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A LUIS ANTONIO SALCEDO GÓNDOLA POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 133 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ELISA WESTFALIA ALONSO DE RODRÍGUEZ SINDICADO POR LOS DELITOS DE PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 134 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YILA JUDITH SERRANO JULIO, MARÍA MANUELA TORRES REBOLLEDO Y GEORGINA MATILDE CÓRDOBA QUINTERO, SINDICADAS POR EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .     | 134 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ROLANDO REINA ORNANO Y SARA ESTHER SCOTT, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 137 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JORGE LUIS BARRÍA PONCE POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE ALBANIA ELISA QUIRÓZ, IVONNE TAM Y DAYRA GISELA ORTÍZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .                          | 138 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A DAVID BARNETT PÉREZ, POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE MANOHAR COBINDRAM CHUGANI. MAGISTRADO CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 139 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL JUICIO SEGUIDO A SILVINO VÁLDES UREÑA Y MARCOS MARTÍNEZ APARICIO, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE DANIEL ALFONSO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 139 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ERIDES ALBERTO BARRIOS CEDEÑO (A) "ENANO", JORGE EMILIO BARAHONA BATISTA Y ABDUL BATISTA HUERTAS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .    | 140 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR ULTRA SPORT INC., S. A. CONTRA HAVIV AVIAD, SALIM MORDOCK Y CRISTÓBAL DELGADO, POR DELITOS DE APROPIACIÓN INDEBIDA Y ESTAFA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . . | 142 |
| QUEJA . . . . .  | 143 |
| QUERRELLA PRESENTADA CONTRA CARLOS AUGUSTO HERRERA, FISCAL SUPERIOR ESPECIAL, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO DE INJURIA EN PERJUICIO DE NIVALDO MADRIÑÁN APONTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 143 |
| RECURSO DE REVISIÓN . . . . .  | 144 |
| RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR JUAN GUERRERO MORENO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 144 |

|   |     |
|---|-----|
| SENTENCIA APELADA . . . . .   | 144 |
| JUICIO SEGUIDO CONTRA VIRGILIO CASTILLO ORTEGA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ ÁNGEL MORENO MELGAR. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 144 |
| JUICIO SEGUIDO A GILBERTO ARCADIO PETERSON, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARIKENIA CABALLERO MITRE. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 146 |
| JUICIO SEGUIDO A ROBERTO ENRIQUE CÁCERES AGUILAR, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDMUNDO ENRIQUE NAVARRO ROBLES. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 147 |
| SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN . . . . .  | 149 |
| SOLICITUD DE FIANZA EXCARCELARIA A FAVOR DE ANTHONY WILLIAMS ROAD, CUYA EXTRADICIÓN PRESUNTAMENTE SE HA REQUERIDO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 149 |
| SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO CONTRA WILLIAMS ANTONI ROAD. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 150 |
| SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE CALIXTO ALBERTO ALVARADO MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ERICK ELOY DÍAZ MARMOLEJO. MAGISTRADO CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 150 |
| SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL . . . . .   | 151 |
| SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CESAR DELGADO, OMAR E. MCFARLANNE VÁLDEZ, PASCUAL ALONSO PINEDA Y ESTRELLA MARÍA HONE MYKES, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 151 |
| SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA A LEODEGARIO AUGUSTO GUERRA Y KATIA LORENA MONTES, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 152 |
| SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DENTRO DEL CASO SEGUIDO A LUIS FRANCISCO MONROY, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 153 |
| SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA MIGUEL ÁNGEL RAMOS BARRAGÁN, LUIS CARLOS MÉNDEZ CARRASCO, JULIO MONTAÑO ANTE Y LUCIA OTILIA RIVAS, SINDICADOS POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 154 |
| SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CATALINO ÁREGO ORTEGA Y EUGENIO CAICEDO SATAMARÍ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 155 |
| SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ CIRILO ALMENDAS BARRERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 155 |
| TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .   | 156 |
| DENUNCIA PRESENTADA CONTRA RODRIGO HERNÁN AROSEMENA DE ROUX, DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, SINDICADO POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE JOSÉ ÁNGEL TERRIENTES BUSTAMANTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 156 |
| SUMARIO INSTRUIDO EN VIRTUD DE LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA EL DR. MILCIADES MÉNDEZ, FISCAL DUODÉCIMO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, POR DELITO DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HECHO DENUNCIADO POR EL LIC. SILVIO GUERRA MORALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES SOLÍS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS |     |

|   |     |
|---|-----|
| NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 157 |
| INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO CONTRA JACOBO LERNER ZIPERMAN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 158 |
| DENUNCIA PRESENTADA CONTRA RODRIGO HERNÁN AROSEMENA DE ROUX, DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE IRMA CRESPO DE SCHUBERT. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 163 |
| SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN LA DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL SEÑOR PATRICIO JANSON EN CONTRA DEL LICDO. JOSÉ RAÚL MULINO, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MANUEL JOSÉ BERROCAL, MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE TRAICIÓN A SU MANDATO DE MANERA PERJUDICIAL PARA LOS INTERESES PÚBLICOS, O LOS QUE RESULTEN EN EL CURSO DEL PRESENTE PROCESO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .                      | 164 |
| ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO GUILLERMO SPENGLER REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S.A (CIDESA) Y CONTRA EL LICDO. JAIME ABAD, DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 166 |
| DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO FISCAL SEGUNDO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CONTRA HILARIO GONZÁLEZ MEDINA Y MARTA CLEOFE SOUSA, SINDICADOS POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y POR EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 166 |
| DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LA HONORABLE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ELVIA BATISTA SOLÍS, POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA, ABUSO DE AUTORIDAD Y DE LOS QUE RESULTEN EN LA INVESTIGACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 167 |
| SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR A RAFAEL GONZÁLEZ JURADO (PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA-DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 168 |
| SUMARIO SEGUIDO A MANUEL SOLÍS PALMA, ALBERTO LUIS TUÑÓN Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 169 |
| DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES CONTRA EL LICENCIADO PEDRO PABLO HUETE, FISCAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN DAVID, POR LOS CARGOS DE CHANTAJE, TRÁFICO Y CONSUMO DE DROGAS, DESVIACIONES SEXUALES, TRÁFICO DE INFLUENCIA Y EXTORSIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 172 |
| SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO . . . . .   | 174 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INTERPRETACIÓN . . . . .  | 175 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO DE MENA EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN No.097 C.CI DE 12 DE MARZO DE 1993 DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ (PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS DE LOS SERVIDORES MUNICIPALES). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .         | 175 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INTERPRETACIÓN, PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO DE MENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN NO.372 C.CI DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS A UN SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . . | 176 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN . . . . .  | 178 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HERNÁN ARBUES BONILLA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE SOIKA ELIZABETH CASTILLO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N°CP-621-92-427 DE 22 DE JULIO DE 1992, EMITIDA POR LA GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y   |     |

|   |     |
|---|-----|
| CUATRO (1994) . . . . .   | 178 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALÁZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLOVIS SÁEZ CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.3316-91D.G. DE 8 DE JULIO DE 1991 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .   | 178 |
| SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA JUDITH LOAIZA, CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, POR NO ACATAR LO DECIDIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .  | 182 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO.D.P.004-91 DE 2 DE ENERO DE 1991, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .  | 182 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE SILVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO.002-91, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .  | 184 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARIO LUIS LUQUE, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO No.690 DE 21 DE OCTUBRE DE 1993, PROFERIDA POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .  | 186 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MONDRAGÓN J., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.6934 DE 28 DE ABRIL DE 1987, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .   | 187 |
| DEMANDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTAS POR EL BUFETE ARTURO VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE ADVENTURE INTERNATIONAL CORP., Y POR EL LCDO. NELSON ROVETTO, EN REPRESENTACIÓN DE EUROPEAN INTERCONTINENTAL ENTERPRISES, S. A., RESPECTIVAMENTE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 8 DE 9 DE OCTUBRE DE 1991, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .   | 190 |
| RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL GIGANTE, S. A., CONTRA LA MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR LEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR COTTER & COMPANY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.261 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1990, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIO INTERIOR. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . . | 191 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL PANDALES DÍAZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES No.25-88 DE 30 DE MAYO DE 1988 Y LA No.38-88 DE 20 DE JULIO DE 1988, DICTADAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .   | 192 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHAVARRÍA, RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN LÍNEAS AÉREAS COMBUSTIBLES, S. A. (COLACSA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.500-AJ-DG-DAC DE 26 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .  | 193 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. FREDDY ENRIQUE BLANCO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.14 DE 1° DE MARZO DE 1990,  |     |

|   |     |
|---|-----|
| <p>           DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .         </p>  | 194 |
| <p>           DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA FAUSTINA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DEL DECRETO NO.80 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1975, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .         </p>   | 195 |
| <p>           DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ESTRADA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO.44-92 DE 9 DE MARZO DE 1992, EMITIDA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .         </p>   | 199 |
| <p>           DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO MONTENEGRO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO.126-PARAÍSO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .         </p> | 201 |
| <p>           DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY &amp; DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE CASA BRUÑA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3367-91-SUB-D.G., DE 16 DE AGOSTO DE 1991, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .         </p>   | 202 |
| <p>           DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO PITTÍ EN REPRESENTACIÓN DE <b>RAFAEL PANIZA</b>, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.38-91 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .         </p>   | 205 |
| <p>           DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA ESTELA EVANS VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1882 DE 6 DE JULIO DE 1992, DICTADO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .         </p>  | 206 |
| <p>           DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE ESPERANZA DE ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4116-92 DNP DE 17 DE JULIO DE 1992, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .         </p>   | 209 |
| <p>           DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI &amp; BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE KINNEY SHOE CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1430 DE 27 DE FEBRERO DE 1992, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .         </p>                           | 211 |
| <p>           DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE DORIS OLMEDO Y REYNALDO NÚÑEZ MONTOTO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.100 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1992, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .         </p>  | 213 |
| <p>           DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA Y BOLÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 01-87 DE 11 DE FEBRERO DE 1987, LA NO. 06 DE 17 DE JUNIO DE 1992, Y LA NO. 10-93 DE 24 DE MAYO DE 1993, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCO DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .         </p>         | 216 |

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR J. DE LA GUARDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.147-93 DE 10 DE MAYO DE 1993, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . . 220
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CYNTHIA GRAHAM DE SAMPSON PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.2 DE 3 DE ENERO DE 1992, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . . 222
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE GALLARDO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 073-93 DE 11 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR LA GERENCIA GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . . 227
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YOHROS INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 18 DE 17 DE ENERO DE 1991, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . . 227
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, EN REPRESENTACIÓN DE TEÓFILO ALVARADO KINKEAD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DE 25 DE AGOSTO DE 1992, EMITIDA POR LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y SUBSIDIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . . 230
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA MEDIPAN, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.7515-92 J.D.DE 23 DE DICIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . . 232
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. ARBOLEDA DUTARY EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.61 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1991 DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . . 233
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHAVARRÍA, RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN LÍNEAS AÉREAS COMBUSTIBLES, S. A. (COLACSA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.500-AJ-DG-DAC DE 26 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . . 236
- DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA MELO DE PIERRE, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO O. ROJAS V., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO.042 DE 9 DE JULIO DE 1991, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . . 238
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DURLING Y DURLING, EN REPRESENTACIÓN DE COLGATE PALMOLIVE (CENTRAL AMÉRICA) INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°213-9042 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1987, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . . 240
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AÍDA JURADO ZAMORA, EN REPRESENTACIÓN DE HORLY A. BARRET, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.8 DEL 18 DE ENERO DE 1991, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

|   |     |
|---|-----|
| HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).   | 241 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TALLERES GENERALES, S. A., REPUESTOS ESPECIALIZADOS, S. A., AGROMEC, S. A. Y TRACTOMÓVIL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.14-91 D.D. DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). | 243 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3871-92-D.G. DE 5 DE AGOSTO DE 1992, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).   | 244 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GRIMALDO, TEJEIRA Y GERBAUD, EN REPRESENTACIÓN DE METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.7030-87 SUB-D.G. DE 18 DE JUNIO DE 1987, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).   | 245 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ARROCHA R., EN REPRESENTACIÓN DE ELISA GONZÁLEZ VDA. DE SAVAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.20520-84 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1984, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).   | 247 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CALENDARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUZMILA CHONG, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO No.491 DE 19 DE ABRIL DE 1993, EMITIDO POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).  | 249 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE SANIDAS, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS ELIDA TORRALBA BETHANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL MEMORÁNDUM DE 11 DE MARZO DE 1993, SUSCRITO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).  | 252 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA O RESOLUCIÓN NO.1268 DE 25 DE MAYO DE 1986, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).   | 254 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTÍN MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOPARTES ZONA DEL CANAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3156-91 D.G. DE 19 DE MARZO DE 1991, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).   | 257 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MILIXA AYALA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO.D.P.N. 0017-91 DE 2 DE ENERO DE 1991, SUSCRITA POR LA JEFE DE PERSONAL DE LA EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).  | 259 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORA SANTA DE SÁNCHEZ, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 893 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL   |     |

|  |     |
|--|-----|
| NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .  | 261 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PLÁSTICOS INDUSTRIALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2845-90-D.G. DE 21 DE AGOSTO DE 1990, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .     | 262 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE SAÚL QUIRÓZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO.D.P. 003-91 DE 2 DE ENERO DE 1991, SUSCRITA POR LA JEFE DE PERSONAL DE LA EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .              | 262 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD . . . . .  | 264 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO IVÁN ALDRETE CHIAPPETTO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NO. 3 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .   | 264 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO CARRASCO EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS DECRETOS EJECUTIVOS N°21 Y 22 DE 31 DE ENERO DE 1992, DICTADOS POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .  | 267 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS RIGUETTI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.2836-90-D.G. DE 21 DE AGOSTO DE 1990, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .   | 271 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAURO JOSÉ ZÚÑIGA ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE NOMBRAMIENTO Y LA DILIGENCIA DE ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO, DE AMÍLCAR VILLARREAL, COMO DELEGADO DE LA CONTRALORÍA GENERAL EN LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .  | 273 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ MARÍA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICAS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CIRCULAR N°017-92 DE 6 DE MARZO DE 1992, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .  | 275 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS ENRIQUE PITY EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA DECISIÓN DE 2 DE ABRIL DE 1993 DE LA COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE CUOTAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .  | 276 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS ENRIQUE PITY EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA DECISIÓN DE 2 DE ABRIL DE 1993 DE LA COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE CUOTAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . .  | 279 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 1, DEL ACUERDO NO. 101-40-9 DE 20 DE MAYO DE 1982, LOS ARTÍCULOS 1o. Y 2o. DEL ACUERDO NO. 101-40-36 DE 13 DE MAYO DE 1993, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994) . . . . . | 279 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JERRY  |     |



|   |     |
|---|-----|
| WILSON NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL CEDEÑO, JUAN BAUTISTA SAMUDIO Y FRANCISCO TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 281 DE 4 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). | 281 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. JUANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO No.17 DE 15 DE JUNIO DE 1993, DICTADA POR EL FISCAL DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).   | 282 |
| JURISDICCIÓN COACTIVA   | 283 |
| INCIDENTE DE SANEAMIENTO, INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO JOSÉ CHANG, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL ALFANO GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).  | 283 |
| EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. INÉS YEE DE CARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MIRZAGHA DANIEL LEVY, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO A ECKO PLAZA, S. A. Y/O MIRZAGHA DANIEL LEVY. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).  | 284 |
| RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS RICHARD, EN REPRESENTACIÓN DE RAINBOW CLUB, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).   | 285 |
| INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LCDA. INÉS YEE DE CARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MIRZAGHA DANIEL LEVY, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO A ECKO PLAZA, S. A. Y/O MIRZAGHA DANIEL LEVY. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).   | 286 |
| RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. JAN REISS VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE MASTELLARI NAVARRO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LA SOCIEDAD ANAJOR, S. A. Y JORGE ENRIQUE MASTELLARI NAVARRO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).   | 286 |
| TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, CONTRA LA EMPRESA ATENCIONES ESPECIALIZADAS, S. A. (ATENESA). MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).  | 287 |
| INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA PATTON, MORENO Y ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISAAC BAIZ BOURDETTE Y PEGGY ARIAS DE BAIZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).  | 288 |
| RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ALBERTO PRETEL VIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).   | 289 |
| EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO Y RUBIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SANTIAGUEÑA, S. A. Y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A DICHA EMPRESA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).                          | 290 |
| RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO S. LACHMAN, CONTRA EL AUTO NO. 307-92 DE 21 DE AGOSTO DE 1992, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).  | 292 |
| INCIDENTE DE REEVALÚO DE LOS BIENES SECUESTRADOS, INTERPUESTO POR EL LCDO. HUMBERTO JOSÉ CHANG, EN REPRESENTACIÓN DE FIDEL ARTURO TEJADA ACOSTA,  |     |

|   |     |
|---|-----|
| DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).   | 295 |
| INCIDENTE DE SANEAMIENTO, INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO JOSÉ CHANG, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL ALFANO GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).   | 295 |
| EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORMAN DOUGLAS CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER ANTONIO APARICIO ARRACERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (SUCURSAL DE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ). MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). | 296 |
| EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORMAN DOUGLAS CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER ANTONIO APARICIO ARRACERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (SUCURSAL DE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ). MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). | 299 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL   | 301 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA TRONCOSO, LACAYO Y PORRAS, EN REPRESENTACIÓN DE LONA M. PHILLIPS, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LONA M. PHILLIP. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).   | 301 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. DIDACIO IBARRA, SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RÓMULO CABALLERO BATISTA, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ISRAEL ENRIQUE CABALLERO ARAÚZ VS RÓMULO CABALLERO BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).                      | 302 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO SAMANIEGO, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GILBERTO SAMANIEGO VS CHIRIQUÍ LAND COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).   | 302 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE JUVENTINO CÓRDOBA, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUVENTINO CÓRDOBA VS GRUPO GIL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).  | 303 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ LUIS JIMÉNEZ ALDRETE, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH FLORES DE PATIÑO, CONTRA EL AUTO DE 28 DE ENERO DE 1994, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELIZABETH FLORES DE PATIÑO VS RECONSTRUCTORA EN FRIÓ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).            | 304 |
| SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES   | 306 |
| CARTA ROGATORIA   | 307 |
| COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE CROYDON N°92.28670 ENTRE ARTHUR RUPERT DAVIS STUTTARD CONTRA GLANTON OVERSEAS, S. A., PRESENTADO POR LA HONORABLE EMBAJADA DE GRAN BRETAÑA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).  | 307 |
| COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR RANCHO SAN RAFAEL, S. A., CONTRA JEAN JACQUES HENNIN NICOLÁS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).   | 307 |
| EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA   | 308 |
| ROGELIO ERNESTO ANGUIZOLA, SOLICITA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO HERNÁNDEZ MEDINA, SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, SAN JOSÉ, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).   | 308 |
| ALCIDES PEÑA, SOLICITA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRACIELA ENEIDA SÁNCHEZ, SE  |     |

|  |     |
|--|-----|
| DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE ALAMEDA DE 25 DE ENERO DE 1977. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .  | 309 |
| ÓSCAR WRITHE SHAILER HERRERA, SOLICITA QUE SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA QUE DISUELVE SU VÍNCULO MATRIMONIAL CON LA SEÑORA EDITA GARCÍA DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .                        | 310 |
| EXHORTO . . . . .  | 310 |
| EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA Y DE INSTRUCCIÓN DEL PRINCIPADO DE ANDORRA, RELATIVO A JOAN CARRANCA GUSTA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .   | 310 |
| EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PRINCIPAL DE LA CIUDAD DE BOBLIGEN REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, CON RESPECTO AL ASUNTO FAMILIAR CARATULADO DAVID BURKHARDT CONTRA JHON E. CORTEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . . | 311 |
| EXHORTO LIBRADO POR LA ALCALDÍA PRIMERA DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE SAN JOSÉ. COSTA RICA, CARATULADO SERGIO ARAÚZ MARTÍNEZ INCOADO POR MARGARITA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994). . . . .                          | 312 |

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PLENO  
MARZO 1994

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR JOSÉ ALBERTO VALDERRAMA, JOSÉ ABEL VALDERRAMA, MANUEL ANTONIO FLORES JIMÉNEZ Y EDWIN ARMUELLES CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL GONZÁLEZ, en representación de los señores **JOSÉ ALBERTO VALDERRAMA, JOSÉ ABEL VALDERRAMA, MANUEL ANTONIO FLORES JIMÉNEZ Y EDWIN ARMUELLES**, presentó acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el auto de 31 de enero de 1994, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo, confirmatorio del auto N°293 de 5 de noviembre de 1993 expedido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

Corresponde examinar el texto del libelo a la luz de las normas que regulan el procedimiento y curso de la demanda de amparo de garantías constitucionales, a fin de resolver la admisibilidad de la acción presentada.

Si bien aparecen reunidos en el escrito los requisitos propios de toda demanda y algunos de los señalados específicamente en este tipo de acciones, salta a la vista que la misma se endilga directamente a una resolución judicial confirmatoria de otra de primera instancia, por lo que la competencia varía, tal como lo ha venido indicando de manera reiterada esta Corporación Judicial, ya que la orden de hacer impugnada nace a la vida jurídica con la decisión de primera instancia y la revisión que deviene al resolver el medio de impugnación presentado, no hace otra cosa que confirmar o mantener en todo su contexto y consecuencias la resolución dictada por el a quo.

Como la ley no prevé la declinatoria de competencia en estos casos, debe el accionante dirigir su acción al Tribunal que corresponde el conocimiento de su pretensión, que en esta ocasión es el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Miguel González en este caso.

Notifíquese y Cúmplase.

|                              |   |                             |
|------------------------------|---|-----------------------------|
| (fdo.) ARTURO HOYOS          | (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE                   | (fdo.) CECILIO CASTILLERO   |
| (fdo.) ELOY ALFARO           |   | (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  |
| (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA |   | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. |
| (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES   | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                             |
|                              | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                   |                             |
|                              | Secretaria General Encargada                  |                             |

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. DOMINGO SANTIZO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GIOCONDA HAYDE BATISTA ROMERO Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR LA JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE COLÓN Y SAN BLAS. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Domingo Santizo Pérez, actuando en nombre y representación de la señora **GIOCONDA HAYDEE BATISTA ROMERO**, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales, en contra de la orden de hacer contenida en la resolución N°1255 de 22 de noviembre de 1993, proferida por la Juez Seccional de Menores de Colón y San Blas.

El amparista sostiene que la orden impugnada ha producido la infracción de los artículos 22, 25 y 32 de la Constitución Nacional.

Encontrándose la presente demanda en la etapa de admisibilidad, la Corte procede a pronunciarse sobre la misma, previas las siguientes consideraciones:

Como primer impedimento para la admisión de la acción de amparo en estudio, el Pleno encuentra que la orden impugnada ha sido emitida por la Juez Seccional de Menores de Colón y San Blas y, en consecuencia, dicha decisión podría ser apelada ante el Tribunal Tutelar de Menores.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial establece que, "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate". Evidentemente, no se ha cumplido con este requisito en el caso que se analiza.

Además de la razón ya anotada, la presente acción incurre en un vicio de forma que impide su admisión. En contradicción a lo dispuesto en el último párrafo del

artículo 2610 del citado Código, el recurrente no presentó con el escrito de demanda, copia de la orden que intenta impugnar, ni manifestó expresamente su imposibilidad de obtenerla ni las razones de ello.

En vista de lo antes indicado, esta Corporación no puede admitir la presente acción de amparo.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la señora GIOCONDA HAYDEE BATISTA ROMERO.

Notifíquese.

|                              |   |                                 |
|------------------------------|---|---------------------------------|
|                              | (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO                  |                                 |
| (fdo.) ELOY ALFARO           |   | (fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA |
| (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA |   | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS        |
| (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES   | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                                 |
| (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  |   | (fdo.) ARTURO HOYOS             |
|                              | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                   |                                 |
|                              | Secretaria General Encargada                  |                                 |

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL DOCTOR ROLANDO MURGAS TORRAZA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALBERTO DÍAZ CABALLERO Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor ROLANDO MURGAS TORRAZA, en su condición de representante judicial de LÍNEA BLANCA, S. A. y LA CASA DEL DESCUENTO VÍA ESPAÑA, S. A., presentó amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia del 22 de diciembre de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en donde se revocó la sentencia PJ-7 de 15 de julio de 1993 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.7, y se condenó a los amparistas a pagar una suma de dinero en concepto de indemnización, más los salarios caídos, causados desde la fecha del despido hasta la interposición del recurso de apelación. Fundamenta el amparo en nueve (9) hechos para concluir que la orden de hacer infringe los artículos 32 y 70 de la Constitución Política de la República.

En los hechos afirma que la señora ELSA MORALES DE SAMANIEGO trabajaba con las amparistas. Agrega que fue despedida de sus labores por haber cometido faltas graves de probidad u honradez en perjuicio de la empresa, cuando alteró el valor de facturas con propósitos delictivos.

La señora de Samaniego, continúa exponiendo el actor, inició proceso laboral ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 de Panamá, para conseguir que se le pagara preaviso, indemnización y salarios caídos al ser despedida injustamente, y esa Junta, luego de surtidos los trámites legales, declaró justificado el despido y absolvió a las demandadas de las reclamaciones hechas en su contra. La demandante acudió en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo quien revocó la sentencia y condenó a las demandadas al pago de TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON OCHENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.3,524.85) en concepto de indemnización más los salarios caídos causados desde la fecha de despido hasta la interposición del recurso de apelación.

Concluye la demandante en que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo se fundamenta en la caducidad del derecho para despedir, sin agotar a plenitud el examen de todos los extremos de este fenómeno jurídico, porque "... no cumple con el deber de exhaustividad que deriva (sic) del principio constitucional del debido proceso". Aclara que la conducta de la despedida se produjo el 20 de marzo de 1991, pero a partir del 16 de mayo de ese año cuando, aún no se había vencido el plazo de caducidad, la trabajadora entró en sucesivas licencias por enfermedad y que a partir del 1o. de junio disfrutó de 30 días de vacaciones para acogerse seguidamente a una nueva incapacidad hasta el 15 de agosto de 1991. Fue el mismo 16 de agosto de 1991 cuando la trabajadora es despedida.

Acogido el amparo se solicitó la actuación o, en su defecto, el informe de los hechos.

La Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Trabajo envió al sustanciador el informe que rindiera el Magistrado Ponente en ese negocio. El informe expresa:

"Por medio de la presente le damos respuesta a su Nota N°SGP-127 de 2 de Febrero de 1994, y que dirigió Usted a este Tribunal con relación al Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Doctor **ROLANDO MURGAS TORRAZA**, Apoderado Judicial de **ALBERTO DÍAZ CABALLERO** en su condición de Presidente y Representante Legal de las Sociedades **LÍNEA BLANCA, S. A., LA CASA DEL DESCUENTO VÍA ESPAÑA, S. A.**

Como bien Usted nos comunica, dicho Amparo está dirigido en contra de la sentencia del 22 de Diciembre de 1993, que fue emitida por el **Tribunal**

**Superior de Trabajo**, por medio de la cual esta Superioridad Revocó la Sentencia PJ-7 del 15 de Julio de 1993, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N°7, en el proceso que le siguió al amparista a la trabajadora **ELSA MORALES DE SAMANIEGO**.

Al respecto de dicho proceso me permito informarle lo siguiente:

El proceso fue promovido por **ELSA MORALES DE SAMANIEGO** en contra de **LÍNEA BLANCA, S. A., LA CASA DEL DESCUENTO VÍA ESPAÑA, S. A.**, y, fue resuelto por Sentencia PJ-7 del 15 de Julio de 1993.

Cumplido los trámites correspondiente a la apelación, este Tribunal procedió, mediante sentencia del 22 de Diciembre de 1993, a revocar dicha sentencia y Condena a las Sociedades **LÍNEA BLANCA, S. A., LA CASA DEL DESCUENTO VÍA ESPAÑA, S. A.**, a pagarle a la demandante la Suma de TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON OCHENTA Y CINCO CENTÉSIMOS, en concepto de indemnización y los salarios caídos causados desde la fecha del despido hasta la interposición del recurso de apelación, por haber caducado el derecho a despedir a la trabajadora justificadamente.

Al dictar la Resolución, ahora recurrida, el Tribunal Superior de Trabajo resolvió una controversia laboral de su competencia, teniendo en cuenta las normas laborales, y en el ejercicio de las facultades legales y constitucionales para Revocar una resolución de Primera Instancia que fuera recurrida. En consecuencia, salvo criterio superior, no existe violación de disposición alguna de la Constitución Política de la República.

El expediente contentivo de toda la actuación fue devuelto a la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro, mediante Nota 3 del 3 de Enero de 1994, luego de haberse hecho la notificación correspondiente.

Según la sentencia y nuestra memoria del caso, si analizamos y valoramos las pruebas del proceso, da como resultado, a nuestro criterio, que la caducidad si se había dado. Se alega, en el amparo, que la empresa tuvo conocimiento del hechos (sic) el día 3 de junio de 1991. Para este Tribunal tal situación no fue probada, por cuanto la empresa aduce que se entero a través de un memorándum que no cumplía con los requisitos del artículo 764, 767, 776 del Código de Trabajo. Y nos extendemos más, sobre este mismo punto desde la página 4 hasta la página 6 de nuestra sentencia. Como es fácil establecer, el amparista también lo acepta, la fecha de la causal de despido y también para iniciar la caducidad fue el 20 de marzo de 1991. El despido fue el día 16 de agosto de 1991. Aún excluyendo las vacaciones y las suspensiones de la relación, la caducidad se daba.

En esta Superioridad consideramos que actuamos de conformidad con esas y todas las normas que nos obliguen a las autoridades que administramos Justicia, por lo que quedamos sujeto a sus facultades en la tramitación de la acción, así como a la decisión que tome la máxima entidad Judicial.

Verdad sabida y buena fe guardada, esperando haber cumplido con lo solicitado, de usted atentamente,

EDGARDO A. VILLALOBOS A.  
Magistrado del Tribunal  
Superior de Trabajo."

Al tener conocimiento que dicho negocio no se encontraba en ese Tribunal, se solicitó el mismo a la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 quien, por haberlo enviado al Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, dio conocimiento a este funcionario de lo ordenado por la Corte, para que remitiera, cosa que hizo, toda la actuación.

Así las cosas, realizada toda la ritualidad, se pasa a resolver el amparo.

Pretende el amparista, en primer lugar, que se revoque la orden dictada en la sentencia de 22 de diciembre de 1993 por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral iniciado en la Junta de Conciliación y Decisión No. 7 de Panamá por **ELSA MORALES DE SAMANIEGO** contra **LÍNEA BLANCA, S. A. y/o LA CASA DEL DESCUENTO VÍA ESPAÑA, S. A.** por violar las garantías y derechos establecidas en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Sabido es que la acción del amparo no es una instancia más dentro de los procesos para que el tribunal de amparo rechace la decisión dictada por el tribunal natural, en uso de las facultades que le otorga la ley. El examen probatorio y el valor que al caudal de pruebas le otorga el juzgador, no tiene que ver con violaciones de garantías constitucionales.

Al impugnarse como violado el artículo 32 de la Constitución Política de la República, sólo le es dable al tribunal de amparos examinar la actuación para determinar si se ha cumplido con el principio del debido proceso.

Esta garantía constitucional consagra que nadie será juzgado sino por autoridad competente. En el caso de marras el juzgamiento realizado por el Tribunal Superior de Trabajo, en segunda instancia, ésta autorizado por el artículo 8 de la Ley No.1 de 17

de marzo de 1986, en donde se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de los DOS MIL BALBOAS (B/.2.000.00).

Al observar la demanda, fácil es concluir en que si bien en ella la demandante no establece una cuantía expresa, la misma se desprende de la reclamación realizada. En el hecho segundo se habla que la demandante devengaba un salario mensual de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.786.42) lo que determina que la indemnización reclamada por despido sin causa justificada, tomando en cuenta que el inicio de labores data desde el 10. de junio de 1985 y la terminación por despido se da el 16 de agosto de 1991, la cuantía reclamada es superior a la suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2.000.00). Así las cosas, el Tribunal Superior de Trabajo es autoridad competente para conocer de la apelación.

Por otro lado, la garantía del debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Carta Fundamental, condiciona el juzgamiento a realizarse conforme a los trámites legales. La sentencia de segunda instancia se libró sin menoscabar los trámites legales correspondientes los cuales están establecidos en el Capítulo Tercero, del Título Octavo, Libro Cuarto del Código de Trabajo.

Ante esta realidad no cabe alegar la violación de la garantía del debido proceso al expedirse la sentencia de segunda instancia, en donde consta la orden de hacer cuya impugnación se reclama.

Se ataca la orden por cuanto la misma, según el accionante, infringió el artículo 70 de la Constitución Política de la República, en virtud de que esta norma faculta al empleador para despedir por justa causa al trabajador.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte expresar que existen normas en nuestra Constitución, tal como el artículo 70, de carácter programático y las cuales no pueden ser violadas por actos particulares, salvo como consecuencia de la violación de otra norma constitucional. El artículo 70 señalado establece el principio de la inamovilidad del trabajador que le permite no ser despedido sin justa causa y sin las formalidades establecidas en la ley. Además la ley debe establecer cuáles son las causas justas para que ocurra el despido, las excepciones especiales y la indemnización correspondiente.

Esta disposición de carácter general, constituye parte de aquéllas señaladas por la Corte que no pueden ser conculcadas por sí solas por actos individuales.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por LÍNEA BLANCA, S, A, y/o LA CASA DEL DESCUENTO VÍA ESPAÑA, S. A. contra el Tribunal Superior de Trabajo, mediante apoderado judicial.

Notifíquese y Archívese.

|   |                              |                              |
|---|------------------------------|------------------------------|
| (fdo.) CARLOS H. CUESTAS                      | (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA | (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES   |
| (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                              | (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE     |
| (fdo.) ARTURO HOYOS                           |                              | (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO |
| (fdo.) ELOY ALFARO                            | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  | (fdo.) JUAN TEJADA MORA      |
|   | Secretaria General Encargada |                              |

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BENIGNO CALDERÓN GIL EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El abogado VIRGILIO E. VÁSQUEZ PINTO, en uso del poder que le confiriera BENIGNO CALDERÓN GIL, presentó amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer dictada por el señor Contralor General de la República, contenida en la resolución No.263-93 de 18 de octubre de 1993, y la cual consiste en:

"CONSIDERANDO:

1. Que el Director General de la Policía Nacional remitió a esta Contraloría General "... informe del arqueo de Fondo que manejaba el H.R. del Distrito de San Carlos, señor Benigno Calderón, producto de la venta de las armas del Cuartel de San Carlos que le hizo al Comando Sur después de la invasión."
2. Que en el referido informe se expone que el Comando Sur entregó al señor Calderón la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.2,400.00) por la venta de las armas de fuego y que éste depositó a su nombre en una cuenta en la Caja de Ahorros.
3. Que en el informe suscrito por el Auditor de la Contraloría General y



de la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía, se explica que en el curso de las investigaciones se constató en la cuenta de la Caja de Ahorros habían depositado "la suma de B/.1,629.33, había en facturas B/.561.17 y en efectivo B/.209.50, cantidades estas que sumadas dan B/.2,400.00, que fue lo que le entregó el Comando Sur, al Sr. Calderón."

4. Que posteriormente, la Jefe de la Sección de Documentos y Pagos de la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, nos remite la Liquidación de Ingresos N°20421624 del 11 de septiembre de 1991, por un monto de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 08/100 (B/.1,653.08), queda un faltante de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 92/100 (B/.746.92).

Admitida como fue la acción de amparo de garantías constitucionales, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia del recurso. La Contraloría rindió el informe que en su parte pertinente dice lo siguiente:

"1. Mediante nota Sep-1072-91 del 20 de junio de 1991, el Director General de la Policía Nacional, remitió a esta Contraloría General de la República los informes de investigación realizada por las auditorías de la Contraloría General en la Policía y la oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, que contiene el Informe de Arqueo de Fondos que manejaba el Honorable Representante del Distrito de San Carlos Señor BENIGNO CALDERÓN, producto de la venta de armas del Cuartel de San Carlos al Comando Sur después de la invasión.

Dichos fondos eran por DOS MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.2,400.00), los cuales fueron depositados en la Caja de Ahorros de Panamá, por le Sr. Calderón, en una cuenta a su nombre.

2. Según explican los auditores en el curso de la investigación que realizaron, pudieron constatar que el Sr. Calderón poseía una libreta de la Caja de Ahorros, en la cual había depositado, a la fecha, MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE BALBOAS CON 33/100 (B/.1,629.33), presentó facturas por QUINIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 17/100 (B/.561.17), y mantenía en efectivo DOSCIENTOS NUEVE BALBOAS CON 50/100 (B/.209.50), cantidades estas que sumadas totaliza DOS MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.2,400.00), que sería lo entregado al Sr. Calderón por el Comando Sur.

3. Los auditores informan igualmente, que citaron al Sr. Calderón el miércoles 12 de junio de 1991, a la Contraloría General, a la vez que se le indicó que el monto existente, depósito en libreta y efectivo, había que transferirlo a la cuenta contra el Tesoro Nacional, mediante Cheque de Gerencia o Cheque Certificado. (f-9).

4. Posteriormente, mediante nota 213C-311 del 27 de septiembre de 1991, la Jefe de Sección de Documentos y Pagos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, nos remite la liquidación de ingresos N°.20421624, del 11 de septiembre de 1991, por un monto de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON 08/100 (B/.1.653.08), según cheque N°.388611, el que corresponde al producto de la venta de las armas pertenecientes al Cuartel de San Carlos al Ejército de Estados Unidos de América, por parte del Sr. BENIGNO CALDERÓN, Representante del Distrito de San Carlos (f-23).

5. No obstante lo anterior, como quiera que las sumas recibidas por el Sr. Calderón por la venta de las armas fueron DOS MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.2,400.00), quedó un faltante impago de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 92/100 (B/.746.92).

6. En los mencionados informes que se remitieron a esta Contraloría General, también se menciona como otra irregularidad el hecho de que varios postes del tendido eléctrico de propiedad del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), fueron trasladados por el Sr. Calderón a su residencia, por supuesta orden que le había dado al Alcalde del Distrito.

7. Son las circunstancias y los hechos expuestos los que fundamentaron la cuestionada Resolución N°.263/93, del 18 de octubre de 1993, que ordena medidas cautelares sobre el patrimonio del Sr. BENIGNO CALDERÓN GIL."

Con el informe el señor Contralor General de la República remitió la actuación que consta en un expediente de 132 fojas útiles.

Estando este negocio para resolver, conveniente es examinar algunos aspectos fácticos a fin de tener un mejor conocimiento del asunto materia de este amparo. La directora de la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional de Panamá remitió al entonces Director General de esa institución, una investigación preliminar que había realizado sobre el destino de las armas pertenecientes a la Estación de Policía de San Carlos y que le fueron entregadas al Representante de Corregimiento BENIGNO CALDERÓN. En ese informe se habla del uso que se le dio a tres (3) postes pertenecientes al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN que fueron colocados en la vivienda del señor CALDERÓN. Este informe fue remitido a la Contraloría General de la República que inició la investigación relacionada a la

denuncia presentada por la Policía Nacional.

Luego de realizadas las investigaciones correspondientes, los funcionarios de la Contraloría pudieron establecer que el señor CALDERÓN entregó al Comando Sur las armas que se le habían entregado de propiedad de la Policía Nacional, recibiendo la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.2,400.00), manteniendo en su poder un revólver calibre 38 y tres (3) fusiles AK-47. De la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS BALBOAS (B/.2,400.00), CALDERÓN adeuda el importe de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON NOVENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.746.92).

Como se ha indicado anteriormente, además de esa suma CALDERÓN es responsable del valor correspondiente a las armas que no entregó al Comando Sur y los tres (3) postes pertenecientes del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN.

Es esto, a grandes rasgos, la realidad que presenta la investigación realizada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. Veamos entonces si las órdenes impartidas por la Contraloría General de la República infringen los artículo 18 y 44 de la Constitución Política de la República como señala el apoderado judicial del Representante de Corregimiento Benigno Calderón.

Es importante, al resolver la petición de la amparista, dejar claro que en cuanto a la suma de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS CON OCHO CENTÉSIMOS (B/.1,653.08) que fue cancelada según la liquidación de ingresos No.20421624 de 11 de septiembre de 1991 no está incluido dentro de las órdenes de cautelación a que se refiere la resolución No.263-93.

Sostiene el demandante que se ha violado el artículo 44 de la Constitución Política de la República porque "... la Contraloría no ha tenido en cuenta que la cantidad de B/.2,400.00 que Benigno Calderón Gil tenía depositado en la Caja de Ahorros eran de su legítima propiedad adquirida con arreglo a la ley en su condición de persona natural, en este caso, después de cumplir con las condiciones de una oferta pública de recompensa ofrecida para toda persona que entregara armas al Comando Sur del Ejército de los Estados Unidos de América, cuando éstos mantenían el control y la seguridad del país, a raíz de la invasión ocurrida el 20 de diciembre de 1989, quienes le entregaron la cantidad de B/.2,400.00, por sus servicios que en estos momentos fueron considerados valiosos para el mantenimiento del orden y la paz. Sobre el particular cabe anotar que no hubo una operación de venta de armas del Cuartel de San Carlos. En primer lugar porque el Comando Sur no compraba armas. Ofreció recompensa para el que entregara armas sin considerar el origen y la causa de como habían llegado a manos del que las entregaba. En segundo término porque Benigno Calderón Gil no era miembro de las Fuerzas de Defensa ni autoridad con obligación de mantener en custodia tales armas. Su labor fue la de un ciudadano particular que puso sus servicios a favor de la causa de la paz y la tranquilidad social, arriesgándose a recuperar unas armas que no estaban en el Cuartel de San Carlos precisamente, sino en condiciones que no ofrecían garantía para la comunidad".

La cautelación que hace la Contraloría General de la República mediante la Resolución N°263-93 es ajena totalmente a lo expresado por el recurrente. No se ordena, en forma específica, como pretende el amparista, la cautelación de esa suma, ya que, tal como se expresa anteriormente, en los considerandos de esa resolución se determina que el dinero existente en la Caja de Ahorros fue aplicado a la devolución del dinero cobrado por CALDERÓN por la entrega de armas que pertenecían a la Policía Nacional, tal como consta en el cheque de gerencia N°388611-A de 14 de junio de 1991 expedido por la Caja de Ahorros a favor del Tesoro Nacional, que entregó el mismo BENIGNO CALDERÓN GIL (foja 22 de la actuación) a la Contraloría General de la República, suma que correspondía a la retención que se había hecho en la libreta que se acompaña con la acción de amparo. Mal puede sostenerse que las órdenes impugnadas cautelaban un dinero que el mismo amparista entregó para pagar el importe de las armas que había recibido y vendido.

Al no darse la violación del artículo 44 de la Carta Fundamental, no es posible la violación del artículo 18 de esa Constitución, norma programática que por si sola no puede ser infringida, tal como ha dejado establecido esta Corporación.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DENIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto por el Señor BENIGNO CALDERÓN GIL, mediante apoderado judicial y en contra del Contralor General de la República.

Notifíquese y Archívese.

|   |                              |                            |
|---|------------------------------|----------------------------|
| (fdo.) CARLOS H. CUESTAS                      | (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA | (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES |
| (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                              | (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE   |
| (fdo.) ARTURO HOYOS                           |                              | (fdo.) CECILIO CASTILLERO  |
| (fdo.) ELOY ALFARO                            |                              | (fdo.) JUAN TEJADA MORA    |
|   | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  |                            |
|   | Secretaria General Encargada |                            |

=====  
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ROBERTO ENRIQUE FUENTES EN FAVOR DEL ESTADO CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Contra la sentencia de 28 de enero de 1994, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES en representación del Estado, el actor presentó apelación que se encuentra en esta Corporación para resolver.

El demandante en el libelo de la demanda, en forma textual menciona:

"Las órdenes impugnadas son el Auto N°454 de 30 de marzo de 1992; el Auto de 26 de agosto de 1993; y el Auto de 11 de octubre de 1993, dictados por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, los cuales fueron objeto de los correspondientes recursos ordinarios de impugnación, siendo éstos desestimados por el Primer Tribunal Superior de Justicia."

Al resolver este amparo el Primer Tribunal indica que la acción ataca dos (2) órdenes de hacer, es decir, los Autos de fecha 26 de agosto y 11 de octubre, ambos del año 1993. Declara no viable el amparo, sosteniendo que el amparo de garantías constitucionales sólo es posible dirigirlo a una orden y no a dos órdenes de hacer. Ello motiva a ese Tribunal a declarar no viable la acción de amparo de garantías presentado.

Conveniente es recordar que el amparo de garantías no puede ser una vía revisionista de las resoluciones judiciales, convirtiéndolo en nueva instancia.

Esta institución extraordinaria, tal como lo indica BURGOA en su obra "El Juicio de Amparo", no es más que el derecho del agraviado "... consistente en excitar la función jurisdiccional para que ésta declare en su favor la reparación de las contravenciones constitucionales cometidas en su contra". El artículo 50 de la Constitución Política de la República sostiene expresamente que la persona contra la cual el servidor público expida una orden de hacer o no hacer, violatoria de sus derechos y garantías constitucionales, tendrá derecho a que la orden sea revocada. En principio, ha sido constante la Corte en mantener que el amparo, siguiendo el texto constitucional, debe dirigirse contra una sola orden, tal como lo afirma el Tribunal Superior en su decisión, la cual está contenida dentro de una sola resolución. Tanto es así, que cuando se trata de una orden que haya sido confirmada por el superior, el amparo debe dirigirse contra el funcionario que expidió la orden que luego fue sujeta a la confirmación del superior jerárquico.

No es viable, según pretende el amparista, mediante la acción de amparo, atacar varias órdenes distintas y nacidas en resoluciones totalmente diferentes.

En el caso presente, quizás siguiendo la mala redacción del artículo 2606 del Código Judicial cuando habla que es factible la acción de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones judiciales, el accionante presenta la impugnación contra los autos y no contra las órdenes contenidas en los autos. Ello, desde luego, presenta un grave problema para resolver el fondo del negocio. Así se impugna el Auto No. 454 del 30 de marzo de 1992 en donde el Juzgado en su parte resolutive dispone:

"a) Reconsidera parcialmente la decisión adoptada mediante Auto No.1591 de 16 de noviembre de 1989 y en consecuencia, ordena que se corrija el libelo de la demanda en el sentido que:

1. Se incluya como personas demandadas al Instituto Panameño de Turismo y al Bank of Credit And Commerce Internacional Overseas Limited, toda vez que se pretende la afectación de actos y relaciones jurídicos donde esas personas fueron parte activas;

2. Se ordene limitar el petitorio a lo que diga relación directa con lo que autoriza y permite el Resuelto No.166 de 20 de marzo de 1989, esto es, que se limite a declaraciones relacionadas con la finca No.2881, tomo 47, folio 26, Sección de Propiedad del IVU, únicamente,

b) ACLARA que se mantiene la parte actora que dice: "... ordena a la parte actora que corrija la demanda en el sentido de concretar claramente los hechos identificados en el libelo de demanda como décimo primero y décimo sexto."

En este auto existen varias órdenes y además se mantiene una orden dictada en otra resolución. Es imposible que el Tribunal de Amparos sepa a ciencia cierta, a cuál de esas órdenes se refiere el amparista.

Conveniente es recordar, por otro lado, que el citado Auto No. 454 data del 30 de marzo de 1992. El artículo 2606 expresamente establece que la acción de amparo se ejercerá contra las órdenes cuya gravedad e inminencia del daño requiera una revocación inmediata. La acción se promueve el día 18 de enero de 1994, veintiún (21) meses después de dictado el Auto 454. Podrá argüirse que esa resolución fue apelada por lo cual debería esperarse la decisión del superior. Sin embargo, consta en el proceso que se tramita en el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que el Tribunal Superior en resolución de 29 de septiembre de 1992 se inhibió de conocer de la apelación y ordenó la devolución del expediente. Ante esta situación, transcurrido el tiempo indicado, no existe la condición requerida por el

artículo 2606 del Código Judicial para admitir este amparo.

Pretender, como desea el accionante, vincular las órdenes a que se refieren las resoluciones del 26 de agosto de 1993 y la de 11 de octubre de 1993, con las órdenes contenidas en la resolución de 30 de marzo de 1992 para que se admita el amparo y se entre a conocer el fondo de lo planteado, es ajeno totalmente a esta extraordinaria acción que tiende, como el amparista sostiene, a establecer si dentro del proceso jurídico se da o no una violación del precepto constitucional.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por CORPORACIÓN DE DESARROLLO HOTELERO, S. A. contra el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese y Devuélvase.

|   |                              |                              |
|---|------------------------------|------------------------------|
|   | (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA |                              |
| (fdo.) CARLOS H. CUESTAS                      |                              | (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES   |
| (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                              | (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE     |
| (fdo.) ARTURO HOYOS                           |                              | (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO |
| (fdo.) ELOY ALFARO                            |                              | (fdo.) JUAN TEJADA MORA      |
|   | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  |                              |
|   | Secretaria General Encargada |                              |

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ADVENTURE INTERNATIONAL, CORP., EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La sociedad ADVENTURE INTERNATIONAL, CORP. ha presentado, mediante su apoderado judicial especial, el Lcdo. Luis Enrique Fernández Rosas, demanda de amparo de garantías constitucionales contra el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Corte Suprema de Justicia a fin de que ésta revoque la orden que se dice impartida por el funcionario demandado, consistente en que no se tome en consideración una supuesta Addenda "para la Licitación Pública No. 1-94" relacionada con el arrendamiento de máquinas de juegos para ser operadas por los Casinos Nacionales.

Es evidente que estamos en presencia de un acto, hecho u operación de carácter administrativo relacionado con el proceso de licitación pública para el arrendamiento de máquinas de juegos para ser operadas por los Casinos Nacionales, razón por la cual resulta obvio que el demandante ha equivocado la vía procesal para reclamar contra el mismo. Ha dicho la Corte en múltiples ocasiones que en estos casos la parte que se considera agraviada debe acudir a un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción y no al amparo de garantías constitucionales que sólo cabe cuando no existen otros remedios procesales adecuados.

Por otra parte, se observa que el problema planteado se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad, ya que el procedimiento para las licitaciones públicas, se encuentran regulados en diversas leyes y no en la Constitución. Esta razón, aunada a la anterior, hace que la demanda de amparo de garantías constitucionales sea manifiestamente improcedente.

En consecuencia, el PLENO, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por ADVENTURE INTERNATIONAL CORP. en contra de la orden de no hacer dictada por el Excelentísimo Señor presidente de la República.

Notifíquese y Cúmplase.

|   |                                   |                              |
|---|-----------------------------------|------------------------------|
|   | (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ        |                              |
| (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO                  |                                   | (fdo.) ELOY ALFARO           |
| (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA                    |                                   | (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA |
| (fdo.) CARLOS H. CUESTAS                      |                                   | (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES   |
| (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA | (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ |                              |
|   | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ       |                              |
|   | Secretaria General Encargada      |                              |

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR FRANCISCO SOLÍS GÓMEZ CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rubén Moncada Luna, actuando en representación de Francisco Solís Gómez, ha presentado ante esta superioridad recurso de alzada contra la sentencia de 21 de enero de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia. La resolución apelada deniega amparo de garantías propuesto por el demandante contra el auto de 8 de octubre de 1992, expedido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sustentada la apelación en tiempo oportuno, debe el Pleno decidir lo que en derecho corresponda.

Como cuestión previa es preciso determinar si la resolución judicial objeto de esta acción de amparo, a saber el auto de 8 de octubre de 1992, expedido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, contiene una orden de hacer que pueda considerarse arbitraria por violar derechos y garantías constitucionales.

Más concretamente, la cuestión a dilucidar es si la resolución que rechaza de plano, por improcedente, un incidente de rescisión de embargo dentro de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites entraña una orden de hacer, susceptible de ser examinada por esta vía extraordinaria.

Observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el auto de 8 de octubre de 1992 mediante el cual el juzgador de la causa rechaza de plano un incidente dentro de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites se limita a examinar la procedibilidad del escrito incidental a la luz del artículo 1768 del Código Judicial. En efecto, dicha norma señala que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no se podrán proponer ninguna clase de incidentes ni excepciones, salvo las de pago y de prescripción.

En numerosos precedentes esta Colegiatura ha delimitado la naturaleza y alcance de la acción de amparo de garantías constitucionales, descartando la pretensión, frecuentemente expresada, que trata de convertirla en un recurso ordinario más, tendiente a revisar la actuación del juez en materia de evaluación de las constancias procesales y de interpretación de la ley.

Son reiterados los pronunciamientos que señalan que el amparo de garantías constitucionales no constituye una tercera instancia. En el plano estrictamente constitucional dicha acción está reservada a la protección de derechos y garantías consagrados en la propia Constitución, que pudieran afectarse por verdaderas órdenes de hacer o de no hacer expedidas o ejecutadas por los funcionarios públicos.

Considera esta Superioridad, que el Primer Tribunal Superior de Justicia ha interpretado adecuadamente la naturaleza jurídica del Amparo de Garantías Constitucionales al tenor de la jurisprudencia reiterada de la Corte para no admitir esta acción extraordinaria, pero observa, que en la resolución apelada deniega el amparo, como si hubiese entrado a decidir el fondo de la causa, y lo procedente era que se limitase a declarar que no era admisible.

Por las razones anteriores, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 21 de enero de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, apelada, y en su lugar DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Rubén Moncada Luna contra el auto de 8 de octubre de 1992, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES      | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS                      |
| (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |
| (fdo.) CECILIO CASTILLERO   | (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ                    |
| (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  | (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA                    |
|                             | (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA                  |
| (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ |   |
| Secretaría General          |   |

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RODRIGO ANGUIZOLA SAGEL EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARLINA HAYDEE PUGA JOHNSON CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Anguizola Sagel, actuando en virtud de poder especial que le confiriera Marlina Haydee Puga Johnson, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer consistente en el no refrendo o autorización por el Contralor General de la República del pago del Décimo Tercer Mes, correspondiente al mes de diciembre de 1993, de los funcionarios que laboran en la Lotería Nacional de Beneficencia.

Según afirma el demandante, la orden atacada vulnera los artículos 18, 60, 75 y 297 de la Constitución vigente.

La demanda fue admitida con la finalidad de profundizar en el conocimiento de las consideraciones de hecho del caso. En consecuencia, se solicitó del funcionario acusado el envío de la actuación o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de esta iniciativa procesal constitucional (artículo 2611 C.J.).

La solicitud fue atendida por la autoridad demandada con la remisión de la nota N° D.C. 126-94, de 18 de febrero de 1994, en la que se incurre en el exceso de formular apreciaciones no pertinentes al objeto del traslado de la demanda, como cuando se incursiona en el ámbito de la admisibilidad de la acción propuesta y se formula juicio de valor tocante al ejercicio de esa potestad que es privativa de la autoridad constitucional. Con anterioridad ya este Despacho debió llamar la atención del mismo funcionario en igual sentido, por lo que se trata ahora de una injustificada reiteración de conducta impropia (Cf. sentencia de amparo de garantías constitucionales de 31 de mayo de 1993). Tal extralimitación afecta los mecanismos procesales que presiden la **jurisdicción constitucional subjetiva**, en los que interviene la autoridad demandada de manera muy concreta y limitada.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Para una correcta solución del presente negocio constitucional es preciso analizar, como cuestión preliminar, si el acto atacado es susceptible de ser examinado mediante acción de amparo de derechos fundamentales.

Jurisprudencia constante de esta Corporación de Justicia ha expresado que esta acción ha sido instituida para enervar actos individualizados que contengan órdenes de hacer o de no hacer que impliquen amenaza o violación efectiva de derechos subjetivos de naturaleza Constitucional.

La Corte observa que la presente demanda se dirige contra un acto omisivo que afecta a un número plural de funcionarios de la Lotería Nacional de Beneficencia y no sólo a la proponente de esta acción. La afirmación anterior hace necesario concluir en la posibilidad de que se esté frente a una **violación del orden legal objetivo**, supuesto en el que el amparo no resulta viable. En estos casos cualquier persona, ejerciendo la acción contencioso administrativa de nulidad puede ocurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, acción que, de conformidad con el artículo 42 b de la ley 135 de 1943, es imprescriptible y puede ejercitarse en cualquier tiempo.

El cuaderno de amparo no da cuenta de que se hubiere acreditado la existencia del acto omisivo. Para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa se ha establecido que en estos casos el procedimiento a seguir, a los efectos de la admisibilidad de la acción, que cuando el acto atacado es verbal o cuando la orden es de naturaleza implícita, es necesario presentar prueba documental reconstituida, consistente en la deposición de dos testigos hábiles, de conformidad con lo que establece el artículo 48 de la ley 135 de 1943.

Dicha norma es del tenor siguiente:

"ARTICULO 48. Si se trata de un acto, orden o disposición de que no hay constancia escrita por haberlo dictado verbalmente la autoridad respectiva el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda dos testimonios hábiles por lo menos".

Por las razones anteriores el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara NO VIABLE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Rodrigo Anquizola Sagel, actuando en representación de Marlina Haydee Puga.

Notifíquese y archívese.

|                            |   |
|----------------------------|---|
|                            | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS                      |
| (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES     | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |
| (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ | (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ                    |
| (fdo.) CECILIO CASTILLERO  | (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA                    |
| (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA | (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA                  |
|                            | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                   |
|                            | Secretaria General                            |

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR GIORGIO LYMBERÓPULOS CONTRA EL JUEZ SEXTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de Giorgio LyMBERÓPULOS, interpuso recurso de apelación contra sentencia de 31 de enero de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia. La resolución impugnada deniega amparo de garantías propuesto por el demandante contra auto de 6 de agosto de 1992, expedido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por sustentada la apelación en tiempo oportuno, debe la Corte decidir lo que en derecho corresponda.

Como cuestión previa es preciso determinar si la resolución judicial objeto de esta acción de amparo, a saber el auto de 6 de agosto de 1992 expedido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contiene una orden de hacer que pueda considerarse arbitraria por violar derechos y garantías constitucionales.

Más concretamente, la cuestión a dilucidar es si la resolución que admite una acusación particular entraña una orden de hacer, susceptible de ser impugnada por esta vía extraordinaria.

A juicio del Pleno de la Corte Suprema, el acto jurisdiccional mediante el cual el juzgador de la causa admite una acusación particular no contiene orden de hacer alguna. Tal pronunciamiento se limita a examinar el libelo correspondiente a la luz de los artículos 2010 a 2023 del Código Judicial, que regulan los requisitos de procedibilidad de esta iniciativa procesal, con el objeto de establecer si satisface las formalidades legales.

Desde el anterior punto de vista, si el proponente de la acusación particular es legítimo y el escrito de formalización cumple con todas las exigencias que establece el artículo 2013 del Código Judicial, el funcionario judicial competente tiene el deber de admitir dicha acusación.

En numerosos precedentes esta Colegiatura ha precisado la naturaleza y alcance de la acción de amparo de garantías constitucionales, descartando la pretensión, frecuentemente expresada, que trata de convertirla en un recurso ordinario más, tendiente a revisar la actuación del juez en materia de evaluación de las constancias procesales y de interpretación de la ley.

Son reiterados los pronunciamientos aclaratorios de que en el plano estrictamente constitucional la acción está reservada a la protección de derechos y garantías consagrados en la propia Constitución, que pudieran sufrir merma por verdaderas órdenes de hacer o de no hacer expedidas o ejecutadas por los servidores públicos (Cf. Sentencia de Pleno de 22 de octubre de 1993).

Por las razones anteriores, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 31 de enero de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, apelada, y en su lugar DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Carlos E. Carrillo Gomila contra el auto de 6 de agosto de 1992, dictado por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

|                             |   |
|-----------------------------|---|
|                             | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS                      |
| (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES      | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |
| (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  | (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ                    |
| (fdo.) CECILIO CASTILLERO   | (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA                    |
| (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLLA | (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA                  |
|                             | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                   |
|                             | Secretaría General                            |

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. DIÓGENES AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE LA FIRMA DE ABOGADOS AROSEMENA Y AROSEMENA Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 23 DE FEBRERO DE 1994, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor DIÓGENES ANÍBAL AROSEMENA GRIMALDO, en representación de la firma de abogados AROSEMENA Y AROSEMENA, presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de no hacer contenida en el auto de 23 de febrero de 1994, dictado por la Magistrada Elvia Batista Solís, del Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se admitió el desistimiento de la acusación particular presentado por la señora ADELA BONILLA VDA. DE GIROLDI, en el proceso penal seguido contra MANUEL ANTONIO NORIEGA, HERÁCLIDES SUCRE, LUCINIO MIRANDA, CAMILO VEGA RIVERA Y RAMÓN DÍAZ, sindicados por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de MOISÉS GIROLDI VERA, y que en consecuencia se excluyó del juicio a la apoderada judicial de la acusación particular que es la firma forense AROSEMENA Y AROSEMENA.

Al resolver sobre la admisibilidad de la acción presentada, el Pleno de la Corte observa que el auto recurrido fue dictado en **sala unitaria** por la Magistrada, del Segundo Tribunal Superior de Justicia, y que dicha resolución no fue apelada por el amparista como lo permite el artículo 135 del Código Judicial en relación con el artículo 110 del mismo Código.

Los mencionados artículos 110 y 135 del Código Judicial preceptúan:

"ARTICULO 110: El Sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el asunto y contra ellos sólo tiene la parte que se considere perjudicada el recurso de apelación para ante el resto de los Magistrados, con la

ponencia del que siga en orden alfabético al Sustanciador."

"ARTICULO 135: Son aplicables a los Magistrados y suplentes las reglas establecidas en los artículos 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 de este código para la Corte Suprema de Justicia."

Como la supuesta orden de no hacer impugnada, fue emitida mediante el auto de 23 de febrero de 1994 y ésta resolución no fue apelada, el Pleno de la Corte estima que la acción de amparo de garantías constitucionales promovida no debe ser admitida por ser manifiestamente improcedente, ya que conforme el literal b) del artículo 2606 del Código Judicial las acciones de amparo sólo procederán contra resoluciones judiciales cuando previamente se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para su impugnación.

Por las razones anteriormente expuestas, la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma AROSEMENA Y AROSEMENA contra la orden de no hacer contenida en el Auto de 23 de febrero de 1994 dictado por la Magistrada ELVIA BATISTA SOLÍS del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese.

|                                 |   |                              |
|---------------------------------|---|------------------------------|
|                                 | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                              |
| (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ   |   | (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ   |
| (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V. |   | (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA   |
| (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA      |   | (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA |
| (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.     |   | (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES   |
|                                 | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                   |                              |
|                                 | Secretaria General Encargada                  |                              |

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA SEÑORA LASTENIA ESPERANZA DURÁN ESCALA EN CONTRA DEL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor Tiburcio Rodríguez Batista, actuando en nombre y representación de Lastenia Esperanza Durán Escala, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Sentencia de 8 de febrero de 1994 del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por la cual se deniega la acción de amparo de garantías constitucionales promovida contra la orden de hacer contenida en el Auto de 29 de julio de 1994, expedido por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, por medio del cual, entre otras decisiones, se abrió causa criminal contra la amparista y se revocó la medida cautelar que le había concedido el señor Fiscal y se ordenó su detención preventiva.

El doctor Rodríguez Batista manifestó en la demanda de amparo, que a su representada se le detuvo y luego se le concedió medida cautelar, porque en su casa se encontró droga ilícita, sin que exista en el expediente ni una sola prueba que la señale como dueña o vinculada a la droga. El único indicio es el hecho de ser dueña de la casa en donde se encontró la droga. Agrega que en el expediente existe una declaración de Jorge Eliécer Ureña Fernández, quien acusa a Jaime Enrique Cedeño Barahona de ser la persona que le suministraba la droga, por lo que resulta extraño que el Ministerio Público y el Órgano Judicial llamen a juicio a su representada, sólo por ser la dueña de la casa en donde se encontró la droga, y en cambio se sobresea en favor de Jaime Enrique Cedeño Barahona, a quien se le acusa directamente de suministrar la droga a Jorge Eliécer Ureña.

El amparista considera que la orden de hacer viola el artículo 31 de la Constitución Política, porque a su representada se le está privando de su libertad sin que su conducta esté tipificada como delito alguno que le "sea exactamente aplicable al acto imputado", es decir que no existe ninguna norma penal que responsabilice como delincuente, cómplice primario o secundario, al dueño de la casa en donde se encuentre droga. Estima asimismo, que de acuerdo al artículo 30 del Código Penal, nadie será declarado culpable por un hecho legalmente descrito si no lo ha realizado con dolo, y en este caso se está sometiendo a su representada a suplicios legales por hechos que ni están tipificados como delito, ni mucho menos existe dolo, a pesar de que las pruebas testimoniales, documentales y el consenso de la comunidad la exoneran de toda vinculación con el hecho ilícito.

El Tribunal A-quo, al resolver la acción interpuesta, señaló en lo medular lo siguiente:

"...

Constante de doscientos sesenta y nueve folios, el señor Juez Segundo del Circuito de Los Santos, ha remitido el juicio seguido a **LASTENIA ESPERANZA DURÁN ESCALA** y **CARLOS HUMBERTO VERGARA DURÁN** por infractores de normas contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, o sea por delito contra la Salud Pública. Precisamente, el auto encausatorio es la resolución que resulta impugnada por la acción constitucional de Amparo.



Precisa señalar, en primer lugar, que de conformidad con el artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 50 de 20 de febrero de 1990 que modifica el artículo 2606 del Código Judicial, "solo procederá la acción de Amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate", y ellos se advierte, en razón de que se observa, que si bien es cierto que la resolución motivo del Amparo fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado de la imputada **LASTENIA ESPERANZA DURÁN ESCALA**, sólo lo fue con respecto a la revocatoria de la medida cautelar personal concedida por la Fiscalía del Circuito en su favor, consintiendo así el auto de proceder y constriñendo al Tribunal de la alzada al conocer sólo el punto de la resolución atacada, a tenor del artículo 77 de la Ley 3 de 1991, reformativo del artículo 2428 del Código Judicial. Mal puede utilizarse la acción de Amparo como una tercera instancia.

Asimismo, que inadvertidamente fue recibida por Secretaría la acción sin acompañar la Resolución impugnada.

Por otra parte, el juicio revela la existencia de elementos de prueba indiciaria que vinculan la conducta de la amparista con el material ilícito encontrado en su habitación, de forma tal que carece de razón el argumento esgrimido en el sentido de que se ha violado el artículo 31 de la Constitución Nacional". (fs. 9-11)

Al sustentar la alzada, el amparista reiteró lo expuesto en los hechos de su pretensión y analizó las pruebas que a su juicio obran a favor de su representada.

Evacuados los trámites de Ley, el Pleno de la Corte procede a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

Mediante la orden de hacer impugnada, el Juez Segundo del Circuito de Los Santos abrió causa criminal contra LASTENIA ESPERANZA DURÁN ESCALA (a) "ANA DURÁN" y CARLOS HUMBERTO VERGARA DURÁN, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas y sancionadas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, reformado por la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que trata sobre delitos contra la salud pública; revocó la medida cautelar personal concedida por el Fiscal del Circuito de Los Santos a LASTENIA ESPERANZA DURÁN ESCALA, por considerar que la misma es impropia, y en consecuencia decretó la detención preventiva de la misma (artículo 2148, Código Judicial); mantuvo la libertad condicional concedida a CARLOS HUMBERTO VERGARA DURÁN, en razón del beneficio de fianza para no ser detenido otorgado en la etapa sumarial; y sobreescribió definitivamente a VÍCTOR MANUEL RÍOS VERGARA y a JAIME ENRIQUE CEDEÑO BARAHONA.

La defensa de la imputada DURÁN ESCALA apeló únicamente de la revocatoria de la medida cautelar ordenada por el Juez A-quo, y en su oportunidad, el Tribunal de la alzada confirmó el auto apelado.

De la lectura de las constancias sumariales se desprende que la referida encuesta penal se inició con el allanamiento a la residencia de la señora LASTENIA ESPERANZA DURÁN ESCALA, por parte del Fiscal del Circuito de Los Santos, en la que se encontró varias sustancias, presumiblemente cocaína, bazuco y marihuana, en distintos sitios de la morada. El Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos ha considerado que hay mérito para llamar a juicio a la imputada DURÁN ESCALA, y previa revocatoria de la medida cautelar concedida por el Fiscal del Circuito de Los Santos en la etapa sumarial, ordenó la detención preventiva de ésta.

Si bien la afectada con el auto encausatorio únicamente recurrió contra la revocatoria de la medida cautelar y la orden de detención preventiva, el Pleno de la Corte debe observar en primer lugar que, de acuerdo a lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 262 del Código Penal, será sancionado con prisión de 5 a 10 años el **propietario**, arrendatario, administrador o poseedor a cualquier título de un inmueble o establecimiento que lo use o proporcione a otra persona, a sabiendas de que ésta lo está usando o lo usará para elaborar, almacenar, expender, cultivar o permitir el consumo de drogas en forma ilícita.

En segundo lugar, el Pleno de la Corte debe reiterar que tratándose de una orden por la cual se revoca una medida cautelar y se ordena la detención preventiva de la imputada, la misma debe ser impugnada por vía de la acción de habeas corpus y no por la de amparo de garantías constitucionales. En ese sentido se ha expresado la Corte en las sentencias de 18 de noviembre de 1991, proferida en la acción de amparo promovida por Constantino Juan Lekas y Otros contra el Fiscal Tercero del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, y de 8 de julio de 1992, dictada en la acción de amparo promovida por la doctora Alma López de Vallarino contra el Fiscal Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En consideración a lo expuesto, el Pleno de la Corte estima que el fallo apelado, mediante el cual se deniega el amparo impetrado, debe ser mantenido, por los motivos tomados en consideración en la resolución de primera instancia y los expuestos en el presente fallo.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 8 de febrero de 1994 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CECILIO CASTILLERO (fdo.) ELOY ALFARO  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LCDO. GIUSEPPE BONISSI EN REPRESENTACIÓN DEL LCDO. ARNULFO ESCALONA RÍOS PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO LIBERAL AUTÉNTICO Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito fechado el 7 de marzo de 1994, el Honorable Magistrado José Manuel Faúndes solicita que se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado GUISEPPE BONISSI, en representación del doctor ARNULFO ESCALONA RÍOS, Presidente y representante legal del Partido Liberal Auténtico, contra una orden de no hacer dictada por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral.

El Honorable Magistrado Faúndes fundamenta su impedimento en el hecho de que su hijo, licenciado José Manuel Faúndes, aparece como candidato a legislador por los partidos Arnulfista, por una parte, y Liberal Auténtico, por la otra.

Conforme lo establece el artículo 2619 del Código Judicial, los magistrados y jueces que conozcan de los procesos de amparo, se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados.

A juicio del Pleno de la Corte Suprema, debe declararse legal el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Faúndes, ya que lo que se impugna es la orden verbal impartida el 8 de febrero de 1994 por el señor Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral, de que no se recibiera la documentación del Partido Liberal Auténtico para la postulación de los candidatos de ese colectivo político a los puestos de elección popular en la Provincia de Panamá, que se celebrará el 8 de mayo de 1994. Como se lee a fojas 8 del presente expediente, en las listas presentadas por el Partido Liberal Auténtico al Tribunal Electoral, el licenciado José Manuel Faúndes, hijo del Magistrado ponente, fue presentado como candidato a legislador (principal) por el Circuito Electoral 8-9. Por tanto, está afectado con la orden de no hacer que se impugna y a juicio del Pleno se configura una de las causales de impedimento de las previstas en el artículo 2619 del Código Judicial y debe declararse legal el impedimento y llamar a su suplente para que lo reemplace en el conocimiento de esta causa, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 37 ibidem.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO** manifestado por el Honorable Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa a su suplente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ  
 (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V. (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RICHARD REYMOND TOLEDANO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD HACIENDA LA ISTMEÑA S. A., EN CONTRA DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, en representación del señor **RICHARD TOLEDANO** representante legal de la **SOCIEDAD HACIENDA LA ISTMEÑA, S. A.**, ha interpuesto Amparo de Garantías Constitucionales en contra de la orden de Hacer expedida el 7 de febrero del año en curso, por el Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario y el Médico Veterinario de la Dirección Nacional de Cuarentena Agropecuaria, la cual consiste en la retención de mil quinientas (1,500) toneladas métricas de Maíz Amarillo en Granos en las oficinas de la empresa **HACIENDA LA ISTMEÑA S. A.**

Acogida la acción de amparo se le solicitó informe correspondiente al Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien mediante Nota DMN-0183-94 fechada 28 de febrero de 1994, recibida en el Despacho del Magistrado Sustanciador de la acción el día 3 de marzo contestó así:

"Acusamos recibo de la Nota No. 207 de 25 de febrero de 1994, donde nos comunica la admisión del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma de abogados **GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ** en representación de la Sociedad Hacienda **LA ISTMEÑA S. A.**, y nos ordena la suspensión inmediata de los efectos de la orden impugnada.

Para su conocimiento hemos procedido a hacerle entrega del **MAÍZ AMARILLO a la Sociedad Hacienda LA ISTMEÑA S. A.**, dejando sin efecto la orden objeto del amparo en cuestión, toda vez que la misma corte mediante fallo de 23 de febrero de 1994, concedió el amparo interpuesto por Transporte **LAS MAÑANITAS, S. A. y SARASQUETA Y COMPAÑÍA S. A.**, contra la misma orden." (subrayado es nuestro).

Se colige de lo expuesto por parte del Señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, que la orden de hacer de 7 de febrero de 1994, ha quedado sin efecto, situación que nos conduce a señalar que ha desaparecido el objeto litigioso del negocio sub-júdice, por lo que no tiene sentido seguir con este proceso.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que existe SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ en representación del señor RICHARD TOLEDANO, representante Legal de la Sociedad HACIENDA LA ISTMEÑA S. A.

Notifíquese y Archívese.

|                                   |   |                          |
|-----------------------------------|---|--------------------------|
| (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA      | (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA                    | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS |
| (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES        | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA | (fdo.) ARTURO HOYOS      |
| (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ |   | (fdo.) ELOY ALFARO       |
| (fdo.) CECILIO CASTILLERO         | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                   |                          |
|                                   | Secretaria General Encargada                  |                          |

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR OFER HASKY, EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 603-04-158 ALCN PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL CONSULAR Y DE NAVES, DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **OFER HASKY**, representante legal de la sociedad ALOFER MARÍTIMA, S. A., ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N°603-04-159-ALCN, proferida por el Capitán José Delgado, en funciones de Director General Encargado de la Dirección General Consular y de Naves, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante la cual se condena a la M/N VALI-O a pagar multa de mil balboas (B/.1,000.00).

Le corresponde al Pleno resolver en primer lugar, la admisibilidad o no de la acción propuesta, a la luz de las disposiciones legales que regulan la materia.

Esta Corporación ha expresado en reiteradas ocasiones, que la legalidad de los actos administrativos debe determinarse por la vía contencioso-administrativa. Por tanto, son manifiestamente improcedentes de conformidad con el artículo 2611 del Código Judicial, las demandas de amparo mediante las cuales se pretende revocar actos administrativos. La vía correspondiente para impugnar esta clase de actos es la gubernativa y, una vez se haya agotado esta vía lo procedente es continuar ante la Sala Contencioso Administrativa.

En el caso que se analiza, se pretende revocar la orden contenida en una resolución proferida por la Dirección General de Consular y de Naves, lo que evidentemente constituye un acto administrativo. Por tanto, la presente acción de amparo es improcedente y no debe ser admitida.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por ALOFER MARÍTIMA, S. A., contra la orden de hacer contenida en la resolución N° 603-04-159-ALCN de la Dirección General Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

|                              |   |                             |
|------------------------------|---|-----------------------------|
| (fdo.) ELOY ALFARO           | (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO                  | (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  |
| (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA |   | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. |
| (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES   | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                             |

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO MEJÍA EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES SEA FOOD JOINT VENTURE, INC., K.M.R.G., S. A. Y DUTY FREE VACAMONTE, S. A. EN CONTRA DEL DECRETO DE GABINETE No.7 DE 3 DE MARZO DE 1994 EXPEDIDO DENTRO DEL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rolando Mejía, actuando en nombre y representación de las sociedades denominadas **SEA FOOD JOINT VENTURE, INC., K.M.R.G., S. A. y DUTY FREE VACAMONTE, S. A.** ha promovido tres acciones de amparo de garantías constitucionales contra las órdenes contenidas en el Decreto de Gabinete No.7 de 3 de marzo de 1994, y estas acciones han sido acumuladas, por razones de economía procesal.

Para resolver sobre la admisibilidad de las demandas presentadas, debe tomarse en consideración que mediante el Decreto de Gabinete impugnado se toman decisiones y se dictan órdenes de carácter general, ya que se dejan sin efectos todas las licencias expedidas para el establecimiento de los almacenes de depósitos especiales para mercaderías a la orden, hasta tanto el Órgano Ejecutivo designe los organismos o funcionarios que podrán expedir las autorizaciones respectivas para el funcionamiento de los referidos depósitos; se faculta a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, -como ente responsable de la administración, reconocimiento, control y fiscalización de los tributos aduaneros, así como de la prevención, investigación y sanción de los fraudes e infracciones a las leyes aduaneras-, para que le notifique a los representantes de esos almacenes especiales lo decidido en dicho decreto; se ordena comunicar a la Contraloría General de la República las medidas adoptadas; y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7o. del artículo 195 de la Constitución Política, se ordena remitir a la Asamblea Legislativa copia autenticada del decreto.

Como el Decreto de Gabinete impugnado contiene órdenes de carácter general, no es susceptible de ser demandado mediante un amparo de garantías constitucionales. El Pleno de esta Corporación ha expresado en reiteradas ocasiones que la acción de amparo de garantías constitucionales sólo procede contra las órdenes que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales, y en el presente caso, las medidas adoptadas en el acto administrativo impugnado, por ser de carácter general, afectan a todos los almacenes de depósitos especiales para mercaderías a la orden que operan en el país. Cuando el Decreto de Gabinete a que nos venimos refiriendo sea aplicado a cada una de las sociedades amparistas, mediante actos administrativos individuales, que a juicio de las demandantes constituyen órdenes de hacer que violen los derechos y garantías que la Constitución consagra, contra las mismas podrán promover acciones de amparo, previo el agotamiento de los medios de impugnación que en su contra procedan.

Además, los actos administrativos de carácter general pueden ser impugnados por la vía contencioso administrativa mediante un recurso de nulidad, o mediante una acción de inconstitucionalidad, si se considera o bien que son ilegales o bien que son inconstitucionales.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial, no debe dársele curso a la presente demanda por ser manifiestamente improcedente.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las acciones de amparo de garantías constitucionales promovidas por el licenciado Rolando Mejía, actuando en nombre y representación de las sociedades SEA FOOD JOINT VENTURE, INC., K.M.R.G., S. A. y DUTY FREE VACAMONTE, S. A., contra el Decreto de Gabinete No.7 de 3 de marzo de 1994.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTO POR EL LCDO. GIUSEPPE BONISSI EN REPRESENTACIÓN DEL LCDO. ARNULFO ESCALONA RÍOS PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO LIBERAL AUTENTICO Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ARNULFO ESCALONA RÍOS, en su condición de Presidente y Representante Legal del Partido Liberal Auténtico, otorgó poder especial al licenciado Guiseppe A. Bonissi C. para que interpusiera amparo de garantías constitucionales contra la orden verbal de no hacer impartida por el Director Nacional de Organización Electoral, de que no fuese recibida la documentación que contiene la postulación de los candidatos de dicho partido político a puestos de elección popular en la Provincia de Panamá.

Conforme se expresa en los hechos de la demanda, el día 8 de febrero de 1994 miembros del Partido Liberal Auténtico, entre ellos los señores JOAQUÍN FERNANDO FRANCO III, HARMODIO SPENCER y COLÓN HARRIS, fueron a presentar la documentación correspondiente ante la Dirección Provincial de Organización Electoral del Tribunal Electoral de la Provincia de Panamá, y llegaron a dichas oficinas antes de las 4:30 p. m. pero " no pudieron ingresar de inmediato a éstas, porque la puerta de acceso estaba cerrada con llave desde mucho antes".

Afirma el amparista que en las inmediaciones de la aludida oficina pública había una multitud de personas (alrededor de 500) que dificultaba el acceso a las mismas, y que también había más de 15 personas, que supuestamente formaban fila para entregar documentos, pero que en realidad no portaban documento alguno.

En el hecho cuarto se afirma que el licenciado JOAQUÍN FRANCO III "le hizo constar al funcionario del Tribunal Electoral de nombre URBANO LÓPEZ, que iba a presentar las postulaciones del Partido Liberal Auténtico, y que estaba en término, porque el reloj marcaba las 4:27 p. m., por lo que dicho funcionario le permitió la entrada, tal como lo ha declarado bajo juramento el citado funcionario público, quien era el encargado de cerrar y abrir la puerta de acceso a las oficinas del Tribunal Electoral". Sin embargo, los otros representantes del referido partido político no pudieron ingresar debido al tumulto y a las dificultades que existían para llegar a la puerta y luego para poder entrar al recinto.

Agrega el recurrente que tan pronto el licenciado FRANCO III logró entrar a las oficinas de la Dirección Provincial de Organización Electoral, le pidió al licenciado GUSTAVO VILLALAZ, Director Nacional de Organización Electoral, que recibiese la documentación que contenía las postulaciones, "porque había llegado a tiempo y desde hacía un rato los portadores de la documentación relativa a las postulaciones estaban formando fila para entregarla, pero que no habían podido ingresar debido a las dificultades expresadas con antelación". En un principio, el licenciado VILLALAZ estuvo anuente a recibir la documentación si los representantes del Partido Liberal Auténtico estaban en la fila con ese propósito desde antes de las 4:30 p. m., pero, luego de llamar por teléfono a un Magistrado del Tribunal Electoral, el licenciado VILLALAZ "manifestó que no recibiría dicha documentación por extemporánea". Esa decisión fue mantenida pese a que el licenciado FRANCO III y los restantes representantes del Partido Liberal Auténtico, le solicitaron que recibiese la documentación a insistencia "y que hiciera constar la hora de presentación a través del reloj oficial que se utiliza para este propósito".

La acción de amparo de garantías constitucionales promovida fue admitida y se solicitó a la autoridad demandada que enviara la actuación correspondiente o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de la acción instaurada en su contra.

El señor Director Nacional de Organización Electoral, autoridad contra quien se interpuso el presente amparo, rindió el informe que se le solicitó mediante la Nota N° 314.DNOE, fechada el 2 de marzo de 1994, en la cual solicita que el amparo sea denegado con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Sostiene el funcionario demandado que, en atención a lo establecido por el artículo 137 de la Constitución, el Tribunal Electoral expidió el Decreto 40 de 8 de noviembre de 1993, por medio del cual se subroga el Decreto N° 29 de 4 de octubre de 1993, que reglamentó la postulación de candidatos para las elecciones generales de 1994.

De conformidad con el artículo 1 de este Decreto: "Las postulaciones de candidatos para las elecciones del 8 de mayo de 1994, deberán presentarse al Tribunal Electoral a partir del día 8 de noviembre de 1993 y hasta el día 8 de febrero de 1994, durante las horas laborables entre las 7:00 a. m. y 4:30 p. m. La presentación deberá hacerse ante la oficina específica que señala este Decreto según el tipo de elección."

Expresa la autoridad demandada que el 8 de febrero de este año, la puerta de acceso a la Dirección Provincial de Organización Electoral de Panamá fue cerrada con llave a las 4:30 p. m., "hora en que vencía el plazo establecido por el Tribunal Electoral para la presentación de postulaciones de candidatos a dichos cargos".

Agrega que el grupo de personas que se encontraban en los predios de la Dirección Provincial no constituyó obstáculo para los representantes de otros partidos políticos "que se apersonaron en tiempo oportuno a hacer entrega de los documentos de postulación de los mismos, según lo confirma el Director Provincial de Organización Electoral de Panamá, y tal como lo demuestra el hecho de que todos los partidos políticos, a excepción del Partido Liberal Auténtico, presentaron sus postulaciones sin mayores problemas."

Señala que los representantes del partido demandante "se apersonaron a la Dirección Provincial de Organización Electoral después de las cuatro y treinta minutos de la tarde (4:30 p. m.) y en ningún momento, existió fila alguna de representaciones de partidos políticos en espera de ser atendidos fuera del local en el que funciona dicho Despacho."

Asevera que la "puerta de acceso al recinto de la Dirección Provincial de Organización Electoral de Panamá, antes del vencimiento del término para la entrega de postulaciones, estuvo despejada ... (y que) al momento de precluir el término establecido para la entrega de las postulaciones, el representante del Partido Liberal Auténtico no estaba presente y no existía fila alguna de representantes de partidos en espera para entregar postulaciones".

Aclara que el licenciado JOAQUÍN FRANCO III se introdujo a las oficinas de la Dirección Provincial sin documento alguno, cuando el referido plazo había vencido, y le solicitó que los recibiera, pero como en esos momentos el licenciado FRANCO III no poseía tales documentos, sino que los mismos los tenía el señor PABLO HARRIS, se comunicó con la Secretaria del Tribunal Electoral, quien le manifestó que el Magistrado Presidente decía que, "conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia, no procedía la recepción de las postulaciones en cuestión", decisión que le fue comunicada inmediatamente al licenciado JOAQUÍN FRANCO III.

La presente acción de amparo fue admitida porque reunía los requisitos formales señalados en el artículo 2610 del Código Judicial, y además se presentó con la demanda prueba de la existencia de la orden verbal de no hacer impugnada.

Después de admitida la demanda el magistrado ponente se manifestó impedido para seguir conociendo del presente amparo, este impedimiento fue declarado legal, se llamó a su suplente para que lo reemplazara, y el negocio fue adjudicado, mediante reparto, a quien le sigue en turno al magistrado ponente impedido.

Procede ahora resolver la acción de amparo y luego de estudiar el fondo de la pretensión, se estima que la acción es improcedente. Veamos porqué.

El último inciso del artículo 137 de la Constitución preceptúa lo siguiente:

"Artículo 137 ...  
Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad."

El citado artículo hace referencia a la acción de inconstitucionalidad como única acción extraordinaria ejercitable contra las decisiones del Tribunal Electoral, y el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que el fin que persigue esta norma constitucional es el de garantizar la eficacia del proceso electoral, el cual podría frustrarse mediante la interposición de recursos ante el Órgano Judicial que pudieran interrumpirlo. Por tanto, el recurso de inconstitucionalidad es el único recurso **constitucional** con que cuenta la persona afectada para impugnar un acto del Tribunal Electoral, cuando éste ejerce las funciones que la Constitución le otorga privativamente de dirigir y fiscalizar el proceso electoral, en todas sus fases. Sin embargo, toda la actuación del Tribunal Electoral podrá ser examinada mediante un recurso de inconstitucionalidad, cuya tramitación no interrumpe el proceso electoral.

La mayoría de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución dictada en el mes de Enero de 1994, en el cuaderno que contiene la acusación particular presentada por el licenciado Juan Materno Vásquez, en representación de la señora Mayín Correa Delgado, contra de los Magistrados del Tribunal Electoral, interpretó restrictivamente el último párrafo del Artículo 137 de la Constitución que aquí comentamos, en los siguientes términos:

"Mediante la acción (recurso de inconstitucionalidad) se ejerce un control abstracto de constitucionalidad y la misma es propia de los sistemas europeos continentales de justicia constitucional. Por el contrario, mediante la excepción (advertencia de inconstitucionalidad) se ejerce un control en concreto y es propia del modelo norteamericano de justicia constitucional en el cual solo cabe esta forma de control judicial de constitucionalidad. Quienes sostienen que la frase "recurso de inconstitucionalidad" en el artículo 137 de la Constitución incluye la advertencia, que posteriormente debe ser elevada en consulta, confunden la acción con la excepción en materia constitucional procesal.

La interpretación constitucional empieza, aunque evidentemente no se agota, con el sentido literal del texto constitucional respectivo (cfr. A. Hoyos, La interpretación constitucional, Ed. Temis, Santa Fe de Bogotá, 1993). El artículo 137 debe interpretarse en el sentido de que en los procesos electorales sólo cabe la acción (recurso) de inconstitucionalidad por dos razones:

1. El sentido literal del texto es claro en cuanto a que las decisiones del Tribunal Electoral "únicamente" son recurribles ante él mismo, excepto lo referente "al recurso de inconstitucionalidad". No se incluye aquí la "advertencia" de inconstitucionalidad prevista en el artículo 203 de la Constitución.

2. El párrafo final del artículo 137 es una norma de excepción en cuanto señala que "se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad" y, por lo tanto, esta norma excepcional no puede ser interpretada en forma extensiva como que incluye, además del recurso, la advertencia que es una institución distinta. De hecho, la jurisprudencia y la legislación vigente (artículo 2606 del Código Judicial) señalan que no cabe el amparo de garantías constitucionales en los procesos electorales, lo cual es consistente con la interpretación restrictiva que debe darse a esta norma de excepción.

Estamos conscientes de que la Corte Suprema ha resuelto con anterioridad advertencias de inconstitucionalidad que se han formulado en procesos electorales, pero en ellas no se ha resuelto expresamente el asunto central que aquí nos ocupa que es el de determinar la procedencia de aquéllas en dichos procesos. No existe sentencia final, definitiva y obligatoria de esta Corte, que recaiga sobre el último párrafo del artículo 137 de la Constitución vigente en que se señale en forma expresa y categórica un criterio contrario al aquí expresado. Pero aún si, en gracia de discusión, existiera una afirmación obiter dictum en ese sentido, nada impide que por las razones arriba expuestas la Corte Suprema entre a revisar ese criterio y establezca con toda claridad la interpretación que debe darse al párrafo final del artículo 137 de la Constitución."

De acuerdo con esta interpretación restrictiva hecha recientemente por el Pleno de esta Corporación, del párrafo final del artículo 137 de la Constitución Nacional, es notorio que no cabe el recurso de amparo de garantías constitucionales contra las decisiones del Tribunal Electoral, porque el único recurso contra sus decisiones, sin distinguir si éstas son jurisdiccionales o administrativas, es el de inconstitucionalidad. A juicio del Pleno tratándose de decisiones tomadas por el Tribunal Electoral como director y fiscalizador del proceso electoral, con mayor razón debe interpretarse restrictivamente la norma comentada, porque sin lugar a dudas la prohibición que la misma consagra tiene como fin garantizar la efectividad del sufragio electoral que se malograria, si en las diferentes fases del proceso electoral pudieran interferir otros órganos del Estado en menoscabo de la autonomía del Tribunal Electoral, o si el proceso pudiera ser interrumpido mediante la interposición de recursos ante el Órgano Judicial, distintos de la acción de inconstitucionalidad que no tiene efectos suspensivos.

Por tanto, debe concluirse que aún cuando la acción de amparo fue admitida porque la demanda reúne los requisitos formales que la ley establece, resulta notoriamente improcedente al examinar el fondo de la pretensión porque no procede la acción de amparo de garantías constitucionales contra las decisiones del Tribunal Electoral, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, cuando actúa en ejercicio de las atribuciones que privativamente le concede la Constitución, para dirigir y fiscalizar el proceso electoral, a fin de reunir la efectividad del sufragio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado GUISEPPE BONISSI en nombre y representación del Partido Liberal Auténtico.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ANGÉLICA A. CASTILLERO V. (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) HUMBERTO COLLADO  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====

RECURSO DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR BENEDICTO DE LEÓN FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. JUDI ESTHER SERRANO CONTRA LA SENTENCIA DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN #9 DE COLÓN CON FECHA DEL 17 DE JUNIO DE 1993 DENTRO DEL PROCESO NATIVIDAD PÉREZ GOBEA VS REFRI-NOVA DE COLÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora JUDI ESTHER SERRANO representante legal de Refri - Nova de Colón S. A., ha promovido mediante su apoderado judicial especial, el Licdo. Benedicto De León Fuentes, proceso de amparo de garantías constitucionales contra la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión No. 9 de Colón con fecha de 17 de junio de 1993 dentro del proceso Natividad Pérez Gobeia vs Refri-Nova de Colón, S. A.

En la demanda se formula una pretensión consistente en una petición dirigida a la Corte Suprema de Justicia para que ésta revoque la sentencia expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 9 de Colón el 17 de junio de 1993. En esa resolución se declara injustificado el despido del trabajador Natividad Pérez Gobeia y en consecuencia se condena a la empresa Refri-Nova de Colón S. A. a pagar la suma de tres

mil cuatrocientos noventa y ocho balboas con cuarenta y ocho centavos (B/.3,498.48) en concepto de 36 semanas de indemnización y además al pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta la ejecutoria de la Sentencia.

El Pleno de la Corte Suprema observa, en primer término, que la pretensión formulada en la demanda se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad. Ello es así porque si bien se invoca como infringida la garantía constitucional del debido proceso legal prevista en el artículo 32 de la Constitución Nacional, la infracción de la misma se hace consistir en violaciones a normas legales (artículos 218, 828, 829, 830 y 740 del Código de Trabajo) que no constituyen un desarrollo legal de los elementos esenciales de la garantía constitucional mencionada. Por lo que se considera, que no se ha formulado correctamente la demanda ya que el proceso de amparo no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias y valoración de pruebas hechas por el juez de la causa ha sido correcta o no.

El Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo al señalar que no le es dable a la Corte Suprema entrar a analizar las posibles violaciones a normas legales sino únicamente a preceptos constitucionales. Ni tampoco le compete a esta entidad el análisis de las normas interpretadas o las pruebas evaluadas por el juzgador a-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. Si la Corte entrara a hacer este tipo de análisis el proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales se convertiría en una tercera instancia dentro de los procesos laborales en los que se debaten despidos y así se podría desnaturalizar el objeto del proceso de amparo de garantías constitucionales.

De lo anteriormente expuesto se deduce que, independientemente de que la Corte comparta o no lo señalado en este proceso por la Junta de Conciliación y Decisión, no puede entrar a conocer el fondo de la pretensión porque, como se ha dicho, ésta se ubica realmente fuera del ámbito de un proceso de amparo.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesto, por la señora JUDI ESTHER SERRANO contra la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NUMERO NUEVE (9).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRNACESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MARIANELA FAMIGLIETTI EN CONTRA DE LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense RAMOS CHUE & ASOCIADOS, han presentado recurso de amparo de garantías constitucionales contra la Gobernadora de la Provincia de Panamá, para que se revoque la Orden de Hacer contenida en la resolución N°001-T de 3 de enero de 1994, proferida por la funcionaria demandada.

El Primer Tribunal de Superior de Justicia, mediante resolución de fecha diez (10) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) resolvió NO ADMITIR la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por MARIANELA FAMIGLIETTI en contra de la Gobernadora de la Provincia de Panamá. Contra dicha resolución, la parte demandante interpuso recurso de apelación en tiempo oportuno, apelación que fue concedida en el efecto suspensivo y remitido a esta Corporación de Justicia.

El acto impugnado consiste en la Resolución N°001-T de 3 de enero de 1994, proferido por la Gobernación de la Provincia de Panamá, por medio de la cual se revoca la resolución N°4783 de fecha 20 de agosto de 1992, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de San Miguelito y, en su defecto, se condena a MARIANELA FAMIGLIETTI al pago de una multa de DIEZ BALBOAS (B/.10.00), así como al pago de los daños que hubiere sufrido el vehículo que era conducido por el señor CARLOS AGUILAR.

En tal sentido, el Primer Tribunal Superior de Justicia, a fojas 18 y 19 del expediente, estimó lo siguiente:

"Se infiere del contenido de los hechos y las consideraciones adjuntas en cada una de ellos, que la petente quiere que este Tribunal de Amparo haga una revisión del juicio administrativo, que no es precisamente el propósito de una acción de esta naturaleza, tal como ha quedado plasmado en infinidad de pronunciamientos, tanto de la Corte Suprema como de este mismo Tribunal.



Dentro de la vía administrativa existe todo un procedimiento que permite a las partes hacer valer sus derechos y el mismo concede todos los recursos para mantener los principios de la igualdad jurídica, del contradictorio y bilateralidad.

La Corte ha dicho que cuando se trata de violaciones legales no puede prosperar el Amparo." (Sentencia de 26 de Abril de 1963).

Luego de un estudio minucioso del caso, esta alta Corporación de Justicia está de acuerdo, en todas sus partes, con la sentencia apelada.

Sin embargo, vale la pena aclarar, que cuando se trata de un fallo de policía, por medio del cual se obliga al pago de costas, resarcimiento de perjuicios o por cualquier otra causa semejante, como es el presente negocio, dicho fallo no se cumplirá hasta tanto no haya sido confirmado por el Poder Judicial, para lo cual la parte interesada puede recurrir dentro de los seis días siguientes a la notificación del fallo dictado por el Jefe de Policía en segunda instancia, tal como lo pauta el artículo 1742 del Código Administrativo. Ello significa que, la recurrente tenía la facultad de acogerse a ese derecho que le otorga la ley.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MANTIENE en todas sus partes la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de NO ADMITIR la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por MARIANELA FAMIGLIETTI en contra la orden de hacer dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO  
 (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. ALCIBIADES CAJAR EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ALBERTO URBINA SALAZAR REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE VIVARES Y ALIMENTOS, S. A. (COPAVIL) Y EN CONTRA DEL INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO (DIRECCIÓN GENERAL). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Cumplidas las reglas de reparto, ingresó al despacho para resolver sobre su admisibilidad, la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado ALCIBIADES CAJAR AMADOR, en representación de la **COMPANÍA PANAMEÑA DE VIVARES Y ALIMENTOS, S. A.** contra la orden de pago del derecho de importación de cada quintal de cebolla, contenida en el resuelto N°DMI-560-91 de 12 de noviembre de 1991, expedido por la Dirección de Mercadeo Internacional del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

La pretensión consiste, según el poder conferido, en "que se declare nulo por ilegal y se revoque la orden de pagar contenida en el Resuelto N°DMI-560-91, y se ordene la devolución de las sumas pagadas por razón del resuelto mencionado", mientras que en el texto del libelo se solicita "restablecer el derecho constitucional de mi representada y revocar la orden de pagar contenida en el resuelto impugnado así como ordenar la devolución del importe pagado en concepto de tasa de manejo por importación de cebolla".

El amparista apoya su pretensión en varios hechos en los que expresa que la tasa de manejo de cuotas no estaba establecida en ninguna ley vigente al momento en que se aplicó; que su empresa importó cierta cantidad de quintales de cebolla y pagó la suma de B/.4,512.00; que con posterioridad pidió al Instituto de Mercadeo Agropecuario la devolución de la suma pagada, basado en un precedente de la Corte Suprema de Justicia de 21 de febrero de 1992, pero tal solicitud le fue negada.

Cabe advertir que el amparo de garantías constitucionales no es la vía procesal adecuada para revisar la negativa de devolución de una suma pagada dos años atrás al Instituto de Mercadeo Agropecuario, porque era necesario agotar previamente todos los medios de impugnación administrativos y luego acudir a la Sala Tercera. Por otro lado, la inminencia de la lesión a la garantía constitucional del accionante se diluye cuando su reclamo se refiere al pago hecho el 13 de diciembre de 1991. Debe tomarse en cuenta, además, que el fallo de la Corte que se invoca con motivo de una acción de amparo de garantías promovida por el Dr. Víctor Epifanio en 1992, mediante el cual se declaró ilegal la tasa que cobraba el Instituto de Mercadeo Agropecuario por la importación de maíz, tiene efectos limitados, inter partes y no se extiende erga omnes, por lo que no puede apoyar la petición de devolución de la suma pagada en una situación distinta y con base en una resolución diferente.

Las razones que se dejan expuestas no permiten admitir la acción presentada, ya que la misma se enmarca dentro de presupuestos que contrarían la naturaleza jurídica

de la institución de control constitucional del amparo.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Alcibiades Cajar en este caso.

Notifíquese y Archívese.

|                            |   |                            |
|----------------------------|---|----------------------------|
| (fdo.) ARTURO HOYOS        | (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ             | (fdo.) CECILIO CASTILLERO  |
| (fdo.) ELOY ALFARO         |   | (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA |
| (fdo.) HUMBERTO COLLADO    |   | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS   |
| (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                            |
|                            | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                   |                            |
|                            | Secretaria General encargada                  |                            |

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MANUEL MURADAZ FRAIZ EN CONTRA DE LA ORDEN VERBAL DE NO HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Manuel Muradaz Fraiz a través de la firma forense Vásquez & Vásquez ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema amparo de garantías constitucionales contra el Director General de la Policía Técnica Judicial, Licdo. Jaime Abad, a fin de que se revoque la orden verbal de no hacer consistente en la no devolución de su permiso No. 20181 que la autorizaba a portar el arma "WINCHESTER", Serie L562197, Calibre 12, así como toda la documentación entregada en la Policía Técnica Judicial.

Conforme al trámite legal, se admitió el presente amparo y se cursó solicitud de informe a la autoridad demandada acerca de los hechos materia de este recurso y, en efecto, en la Nota No. SG-1296-94 de 10 de marzo de 1994 informó lo siguiente:

"En contestación a nota SGP-235 de 9 de marzo de 1994, tengo a bien manifestarle que al señor Manuel Muradaz Fraiz en ningún momento se le ha negado la entrega del permiso para portar la escopeta marca Winchester, con serie L562197, calibre 12, lo cierto es que el prenombrado solicitó a la División de permiso de armas la inclusión de un arma de fuego marca Minimax, serie G1/2000050, en relación a ello nuestro despacho emitió la Resolución No. DG-002-94, de la cual le adjunto copia. Es importante indicarle que, el argumento principal para no atender la petición de inclusión, es por el hecho de que este tipo de armas han sido consideradas por peritos de balística como armas que pueden ser transformadas en subametralladoras y por lo tanto quedarían convertidas en armas de guerra, y la posesión de las mismas no está autorizada, según el artículo 1 de la Ley 14 de 30 de octubre de 1990. Respecto a la nota fechada el 1ro. de febrero del año en curso, no podemos dar cumplimiento a o solicitado, ya que éstas armas están siendo objeto de una investigación por parte de la Fiscalía auxiliar de la República."

El Pleno antes de considerar el fondo del recurso planteado, llama la atención el hecho de que en los amparos contra órdenes emitidas en forma verbal el recurrente debe acompañar prueba evidente de la existencia de esa orden, con fundamento en el artículo 48 de la Ley 135 de 1943, que dice lo siguiente:

"Artículo 48: Si se trata de un acto, orden o disposición de que no hay constancia escrita por haberlo dictado verbalmente la autoridad respectiva el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda dos testimonios hábiles por lo menos."

El Pleno aplica esta norma de la jurisdicción contencioso administrativa con fundamento en el hecho de que en el procedimiento que regula el recurso de amparo no contiene disposiciones específicas respecto de la prueba de la emisión de las órdenes de hacer o no hacer de manera verbal. De allí que si el procedimiento reclama siempre la copia auténtica de la prueba escrita en la que se contiene la orden de hacer o no hacer, tratándose de una orden verbal la Corte debe contar con un prueba concreta de la existencia de esa orden. En este sentido, la prueba de testigos a que alude el artículo 48 del procedimiento contencioso administrativo suple la ausencia de una disposición legal similar en el procedimiento de los recursos de amparo.

Lo anterior ha sido criterio reiterado del Pleno. En efecto, en la Resolución de 10 de julio de 1992 se expresó lo siguiente:

"La orden verbal atacada, supuestamente expedida el 12 junio de 1992, en manera alguna cumple con el requisito de "mención expresa de la orden impugnada", que exige el numeral 1 del artículo 2610 del Código Judicial. En estos casos en que no hay constancia escrita de la orden, por haber sido esta dictada verbalmente, el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda, dos testimonios hábiles, de acuerdo con aplicación analógica del artículo 48, de la Ley 135 de 1943, ya que de

esta manera es la única forma en que la orden impugnada, cuando es verbal, adquiere materialidad y certeza."

Este mismo pronunciamiento el Pleno lo afirmó en los fallos de 2 de agosto de 1993, 5 de agosto de 1993 y 9 de noviembre de 1993.

Por otro lado, el Pleno deja constancia de que el recurrente, a pesar de que solicita la revocatoria de la orden de no hacer que le niega la devolución del permiso 281 expedido respecto de un arma Winchester, también solicita la tramitación del permiso para otra arma de fuego, o sea una pistola semi automática marca Minimax, adquirida de la empresa Corporación Istmeña de Emsamblaje, S. A. (C.I.D.E.S.A.). Obviamente, se da una confusión, a juicio del Pleno, de la orden que es atacada en este recurso de amparo, por lo que no corresponde a lo pedido en el recurso.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de amparo de garantías constitucionales interpuesto por la firma forense Vásquez y Vásquez contra la orden verbal de no hacer dictada por el Director General de la policía Técnica Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DEMETRIO BROUMAS FILIANDRU E IOANNIS NIKOLAOS BROUMAS EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alejandro Moncada, actuando en nombre y representación de los señores **IOANNIS NIKOLAOS BROUMAS Y DEMETRIO BROUMAS FILIANDRU**, ha interpuesto acción de amparo constitucional contra la orden de hacer contenida en la Nota N° 6100-043-94 de 11 de enero de 1994, proferida por el Ingeniero EUGENIO GONZÁLEZ B., en su condición de Director General de Diseños y Construcción del Ministerio de Vivienda.

El amparista sostiene que la orden impugnada ha producido la infracción de los artículos 17, 18, 30, 32, 44, 45 y 47 de la Constitución Nacional.

Encontrándose la presente demanda en la etapa de admisibilidad, a ello se avoca la Corte, previas las siguientes consideraciones:

Como impedimento de fondo para la admisión de la acción de amparo en estudio, el Pleno encuentra que la orden de hacer impugnada ha sido emitida por el Director General de Diseño y Construcción del Ministerio de Vivienda, y que, en consecuencia, dicha decisión podría ser impugnada por la vía gubernativa. Una vez agotada ésta, podría ser susceptible de un recurso ante la Sala Tercera de la Corte, como ha sostenido esta Corporación en innumerables precedentes, a propósito de negocios similares al que se analiza.

Salta a la vista, entonces, que el amparo no es viable contra la orden de hacer impugnada, en vista de que no se han agotado los medios y trámites previstos en la ley para su impugnación, o sea, la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto, esta Corporación concluye que la presente demanda no puede ser admitida.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el apoderado judicial de los señores IOANNIS NIKOLAOS BROUMAS Y DEMETRIO BROUMAS FILIANDRU.

Notifíquese.

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA GUERRA & GUERRA ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO PEDRO MORENO GONZÁLEZ EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO DEL 15 DE MARZO DE 1994 DICTADA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN PENONOMÉ. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO V. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Guerra y Guerra, actuando en nombre y representación del licenciado **PEDRO MORENO GONZÁLEZ**, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 15 de marzo de 1994, dentro del proceso disciplinario iniciado en contra del recurrente.

Encontrándose el presente negocio en etapa de admisibilidad, el amparista presentó escrito en el que manifiesta su desistimiento de la acción interpuesta. De acuerdo con el artículo 1073 del Código Judicial, la parte actora puede desistir de la acción en cualquier etapa en que se encuentre el proceso. Si el mismo cumple con las formalidades de la ley, el Juez debe admitirlo y dar por terminado el proceso.

En vista de que el desistimiento presentado en esta ocasión, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1075 del citado cuerpo de leyes, esta Corporación admite el escrito contentivo del mismo y ordena el archivo del expediente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del amparo de garantías constitucionales presentado por la firma forense Guerra y Guerra, en representación de PEDRO MORENO GONZÁLEZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGÜEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR CELESTINO LEZCANO MIRANDA Y EN CONTRA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN DAVID, CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José María Lezcano, actuando en nombre y representación de **CELESTINO LEZCANO MIRANDA**, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra auto de 21 de febrero de 1994, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por medio del cual se admiten ciertas pruebas de carácter documental, en segunda instancia.

Según afirma el demandante, la orden vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el principio del debido proceso.

Una vez acogida la presente demanda, se requirió de la autoridad acusada el envío de la actuación o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción, tal y como lo señala el artículo 2611 del Código Judicial.

Tal solicitud fue atendida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien remitió a esta Corporación de Justicia copia debidamente autenticada del cuaderno de pruebas de la parte demandante, en el proceso ordinario incoado por GRACIELA ESTHER ARAÚZ CONCEPCIÓN contra CELESTINO LEZCANO MIRANDA, dentro del cual se dictó el auto impugnado mediante este amparo.

El amparista fundamenta su acción en los siguientes hechos:

PRIMERO:

El 1 de diciembre de 1993 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial admitió, mediante Auto Civil de esa fecha, pruebas que con el carácter de contrapruebas se habían presentado dentro del proceso ordinario incoado por GRACIELA ESTHER ARAÚZ CONCEPCIÓN VS. CELESTINO LEZCANO MIRANDA, en segunda instancia, por el Apoderado de la demandante, sin que se hubiesen presentado pruebas por la contraparte.

SEGUNDO:

Frente a esta situación pedimos reconsideración, observando en la misma que el artículo 1266 del Código Judicial, sólo permite en segunda instancia contrapruebas que se refieran a nuevas pruebas presentadas en

dicha instancia.

TERCERO:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, atendió nuestra petición y mediante Auto Civil del 14 de diciembre de 1993, reformó el Auto Civil del 1 de diciembre de 1993 y no admitió las pruebas presentadas con el carácter de contrapruebas.

CUARTO:

El Lic. Didacio Ibarra, Apoderado Judicial de Graciela Esther Araúz, apeló ante el resto de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

QUINTO:

En virtud de lo anterior el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, volvió sobre sus pasos y aceptó las pruebas presentadas con el carácter de contrapruebas en segunda instancia, a pesar de no haber nuevas pruebas en esa instancia.

SEXTO:

Para llevar a efecto tal acción, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial interpreta lo que según él fue la intención del Lic. Ibarra y señala que aunque las pruebas fueron presentadas con el carácter de contrapruebas, la intención de él no fue ésta, sino la de presentar pruebas en segunda instancia de acuerdo al punto "c" del artículo 1265 del Código Judicial." (fs. 30 y 31).

POSICIÓN DEL PLENO

Para una correcta solución del presente amparo es preciso realizar un análisis del artículo 1265 del Código Judicial, que establece las pruebas que pueden proponerse en la segunda instancia del proceso civil. De acuerdo con el texto del citado artículo, éstas son:

- a. Las que tengan el carácter de contrapruebas;
- b. Las pruebas que habiendo sido aducidas en primera instancia no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito al Juez, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el tribunal sin culpa del proponente;
- c. Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas; y,
- d. Informes.

Como bien señala el Tribunal Superior en el auto impugnado, las pruebas a que se refiere el amparista son pruebas documentales consistentes en certificaciones expedidas por autoridades públicas; fueron presentadas durante el período para aducir pruebas, por lo que se concluye que quedan enmarcadas dentro del presupuesto recogido por el acápite "c" de la norma antes transcrita. El hecho de que el abogado se hubiere equivocado al denominarlas como contrapruebas en su escrito de pruebas, no es razón suficiente para catalogarlas como tales y, en base a ello, negarlas.

De todo lo anterior se desprende que en el presente caso no se ha dado violación alguna del artículo 32 de la Constitución Nacional, es decir, del debido proceso. La Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que la violación a este principio ocurre cuando se afectan las oportunidades de las partes en la defensa efectiva de sus derechos; es decir, que esta garantía constitucional tiene por finalidad asegurar a las partes oportunidades adecuadas de intervención y defensa en toda clase de procesos.

Por tanto, las pruebas aducidas y admitidas por el Tribunal Superior en el auto impugnado no violan este principio constitucional, ya que las mismas cumplen con los requisitos exigidos por la Ley.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo propuesto por el Licenciado José María Lezcano, en representación de CELESTINO LEZCANO MIRANDA, contra el auto de 21 de febrero de 1994, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

|                                   |  |                             |
|-----------------------------------|--|-----------------------------|
|                                   | (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO                 |                             |
| (fdo.) ELOY ALFARO                |  | (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  |
| (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.     |  | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. |
| (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES        | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESHI DE AGUILERA |                             |
| (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ | (fdo.) ARTURO HOYOS                          |                             |
|                                   | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                  |                             |
|                                   | Secretaria General Encargada                 |                             |

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR FEDERICO GUILLERMO SPENGLER REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (C.I.D.E.S.A) Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y

CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados Vásquez y Vásquez ha presentado Amparo de Garantías Constitucionales en representación de la **SOCIEDAD CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S.A** (C.I.D.E.S.A) y en contra de la orden verbal de no hacer proferida por el Director General de Aduanas, sin precisar su fecha de expedición.

La Corte procede al análisis de la acción presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los requisitos formales que hagan posible su admisión.

En este punto se percata este Tribunal, que la acción instaurada adolece de un defecto que impide su admisión.

En efecto, se aprecia en primer término, que el amparo en relación con la orden verbal atacada, y sin precisar fecha de expedición, en manera alguna cumple con el requisito de presentar "mención expresa de la orden impugnada", que exige el numeral 1 del artículo 2610 del Código Judicial. Este máximo Tribunal de Justicia ha reiterado en ocasiones similares a la que nos ocupa, que en los casos en que no hay constancia escrita de la orden, por haber sido ésta dictada verbalmente, el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda, dos testimonios hábiles, de acuerdo con la aplicación que por analogía debe hacerse del artículo 48 de la Ley 135 de 1943, dado que ésta sería la única manera en que la orden impugnada, por ser verbal, adquiere materialidad y certeza.

En resolución de 2 de agosto de 1993, en el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por **FLORENCIO CASTILLO ESPINOSA** en representación de **ELIECER GONZÁLEZ**, contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí, la Corte señaló:

"El Pleno ha dejado sentado en jurisprudencia reiterada, cuál es el procedimiento que debe seguirse en estos casos, y ha manifestado que cuando la orden atacada es verbal, resulta preciso presentar prueba documental preconstituída, consistente en dos testimonios hábiles, sobre la existencia de la orden, y la fecha en que fue dictada. La sentencia de 10 de julio de 1992, en un amparo contra el Contralor General de la República, es un ejemplo de lo que aquí se expone."

Igual posición se asumió en la resolución de 10 de julio de 1992, de 5 de agosto de 1993 y 9 de noviembre de 1993.

Las consideraciones anteriores hacen concluir al Tribunal, que no puede darse curso legal a la acción instaurada, y que no debe ser admitida, en atención al defecto anotado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma Vásquez y Vásquez en representación de la **SOCIEDAD CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A.** (C.I.D.E.S. A.) y en contra de la orden verbal de no hacer proferida por el Director General de Aduana.

Notifíquese.

|                                   |   |                          |
|-----------------------------------|---|--------------------------|
| (fdo.) HUMBERTO COLLADO           | (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA                    | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS |
| (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES        | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA | (fdo.) ARTURO HOYOS      |
| (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ |   | (fdo.) ELOY ALFARO       |
| (fdo.) CECILIO CASTILLERO         | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                   |                          |
|                                   | Secretaria General Encargada                  |                          |

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICDO. RENÉ ATENCIO PINZÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA EDNA ESTELA ALVAREZ Y EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado René Atencio Pinzón presentó Amparo de Garantías Constitucionales a favor de la señora **EDNA ESTELA ALVAREZ**, y en contra del Director General de la Caja de Seguro Social, por la orden expedida por éste mediante resolución No.0417-94 DNP, del día 13 de enero de 1994 mediante la cual la suspende del cargo de Auxiliar de Registros Médicos y Estadísticas de Salud, con funciones de Asistente de Contabilidad en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, por considerarla responsable de un faltante por la suma de dos mil quinientos setenta y cinco balboas (B/.2,575.00) de la caja menuda del Departamento de Contabilidad.

El Tribunal debe en primer lugar examinar la procedencia de la acción de amparo interpuesta.

Un análisis de la acción de amparo presentada revela que estamos en presencia de un proceso disciplinario administrativo y que la resolución que se dictó suspendiendo al amparista podía ser objeto del recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social tal como lo establece el artículo 17 literal K de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que corresponde al Decreto Ley No.14 de 7 de agosto de 1954 con sus respectivas reformas. Igualmente el artículo 22 del mencionado Decreto Ley establece la facultad del Director General de la Caja de Seguro Social, de nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones.

En vista de lo anterior y por tratarse de un procedimiento de tipo administrativo, que todavía está en sus inicios y que debe concluir en un proceso Contencioso Administrativo, después de agotarse todos los medios procesales que establece la ley y tomando en cuenta que contra la sanción de suspensión no se utilizó el recurso de apelación que establece el Literal K del artículo 17 del citado Decreto Ley, no le es posible a la Corte admitir la procedencia de la presente acción de amparo.

Por lo expuesto, La Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la presente acción de amparo propuesta por el licenciado René Atencio Pinzón en representación de la señora EDNA ESTELA ALVAREZ.

Notifíquese.

|                                   |   |                          |
|-----------------------------------|---|--------------------------|
|                                   | (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA                    |                          |
| (fdo.) HUMBERTO COLLADO           |   | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS |
| (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES        | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                          |
| (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ |   | (fdo.) ARTURO HOYOS      |
| (fdo.) CECILIO CASTILLERO         |   | (fdo.) ELOY ALFARO       |
|                                   | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                   |                          |
|                                   | Secretaria General Encargada                  |                          |

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO GUSTAVO A. RUSSO R., A FAVOR DE URBANO RODRÍGUEZ Y EN CONTRA DE LA JUEZ TERCERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Corte de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado GUSTAVO A. RUSSO R., a favor de **URBANO RODRÍGUEZ GUERRA** y en contra los Oficios No. 560 de 6 de julio de 1993 y el No.801 de 14 de septiembre del mismo año, proferidos por la **JUEZ TERCERA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ**.

El licenciado RUSSO ROS, apoderado judicial de **URBANO RODRÍGUEZ GUERRA**, presentó acción de amparo constitucional ante el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial el 27 de enero de 1994. Esta acción se fundamentaba en lo siguiente:

**"PRIMERO:** Que mediante auto 358 de 3 de septiembre de 1992, la Juez Tercera del Circuito de Chiriquí resolvió abrir causa criminal contra URBANO RODRÍGUEZ GUERRA, por los supuestos delitos contemplados en los capítulos I y II del Título X del Libro II del Código Penal y se ordenó la suspensión del cargo de Representante del Corregimiento de Divalá.

**SEGUNDO:** Que mediante Auto sin número de 19 de mayo de 1993, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió el Recurso de Apelación instaurado contra el auto señalado en el hecho anterior, confirmándolo en cuanto a la apertura de causa Criminal contra URBANO RODRÍGUEZ GUERRA, reformándolo al imponerle las medidas cautelares contempladas en el Literal A Y b artículo 2147-del Código Judicial, en sustitución de las medidas de suspensión del cargo y de detención preventiva.

**TERCERO:** Que la Juez Tercera del Circuito de Chiriquí a emitido las órdenes de hacer traducida en los oficios N° 560 de fecha 6 de julio de 1993, dirigida a JUDITH GÓMEZ, Presidenta del Consejo Provisional de Chiriquí, y el oficio N° 801 de 14 de septiembre de 1993, dirigido al Contralor General de la República, donde expresa que el Auto N° 358 de 3 de septiembre de 1992, fue confirmado por el Tribunal Superior de Justicia, en lo referente a mantener la suspensión del cargo a URBANO RODRÍGUEZ GUERRA y por lo tanto solicitó se proceda a tomar las providencias pertinentes en ese sentido.

**CUARTO:** Que las órdenes de hacer señaladas en el hecho anterior son ilegales y contra la Constitución y la Ley, al mantener la Juez Tercera del Circuito, la vigencia de medidas cautelares contra URBANO RODRÍGUEZ GUERRA, habiendo sido estas sustituidas por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, de acuerdo en lo señalado en el hecho Segundo anterior, dejando sin efecto las medidas cautelares contenidas en el Auto 358 de 3 de septiembre de 1992, proferido por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí."

Frente a los argumentos expuestos por el amparista el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial resolvió denegar la acción de amparo instaurada, mediante Sentencia de 2 de abril de 1994, manifestando de que no es cierto de que esa Corporación Judicial sustituyó la medida cautelar de suspensión del cargo de Representante de Corregimiento de Divalá, dado que mediante Auto de 19 de mayo de 1993 proferido por este mismo Tribunal, sólo se reformó la parte del auto encausatorio respecto a la detención preventiva contra el señor **RODRÍGUEZ GUERRA**, favoreciéndolo con medida cautelar de carácter personal, confirmándose lo concerniente a la suspensión del cargo, entre otras cosas. Que esta decisión condujo a la Juez A-quo a emitir los oficios No. 560 de fecha de 6 de julio de 1993 y No. 801 de 14 de septiembre del mismo año, los cuales le solicitaban al Presidente del Consejo Provincial de Chiriquí y al Contralor General de la República que tomaran las medidas pertinentes en relación al cargo Representante de Corregimiento que ocupaba el señor **URBANO RODRÍGUEZ GUERRA**.

De esta conclusión, el amparista promovió la alzada ante el Pleno de la Corte, sosteniendo que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial aplicó de manera independiente el artículo 2470 del Código Judicial, cuando se desprende de la norma que la suspensión del cargo es consecuencia inmediata de la detención; y si esta última fue declarada ilegal en su momento, no procede la medida cautelar aludida.

Encontrándose la alzada en este estado los Magistrados, en Pleno entran a resolver lo pertinente:

La Corte al examinar la actuación, considera que la Juez Tercera del Tercer Circuito Judicial, no expidió órdenes de hacer por medio de los Oficios No.560 de 6 de julio de 1993 y No. 801 de 14 de septiembre del mismo año.

El propósito de los mismos consistía en comunicar a las autoridades antes citadas de la decisión adoptada por ese Tribunal, que era la suspensión del señor **URBANO RODRÍGUEZ GUERRA** del cargo de Representante de Corregimiento, y que en virtud de ello se tomaran las medidas pertinentes.

Dado lo anterior, ya esta Corporación Judicial ha señalado en reiteradas ocasiones que los oficios son irrecurible en amparo, en vista de que no tienen carácter de órdenes de hacer, sino son meras comunicaciones accesorias de una orden principal, que en este caso es el Auto No. 358 del 3 de septiembre de 1992, proferido por la Juez Tercera del Tercer Circuito Judicial, y confirmado por el Tribunal Superior de ese mismo Distrito, mediante Auto de 19 de mayo de 1993. Los oficios no podrían tener valor, si no existiese las órdenes anteriormente aludidas, (Ver Sentencias de Amparo de 1 de junio de 1993, cuyos ponentes son: Mag. Edgardo Molino Mola y Mag. Carlos Lucas López).

Por último cabe destacar que en el evento de que prosperara el amparo incoado, las afirmaciones señaladas por el amparista carecen de fundamento, dado que en el expediente contentivo del proceso llevado a cabo en el Juzgado Tercero del Tercer Circuito Judicial, consta que en ningún momento fue revocada, por parte del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, la orden de suspensión del cargo de Representante de Corregimiento, el cual ocupaba el señor **URBANO RODRÍGUEZ GUERRA**. Sólo se sustituyó la medida cautelar de detención preventiva por las contempladas en los literales a y b del artículo 2147B del Código Judicial, los cuales consisten en la prohibición de abandonar el país sin autorización judicial, y el deber de presentarse cada quince días ante el Tribunal de la causa.

Por lo expuesto, los Magistrados de la Corte Suprema en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REFORMA la Sentencia de 2 de marzo de 1994 en el sentido de que DECLARAN NO VIABLE la Acción de Amparo propuesta por el licenciado GUSTAVO ADOLFO RUSSO ROS en representación judicial de URBANO RODRÍGUEZ GUERRA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CECILIO CASTILLERO

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaría General Encargada

=====  
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO RENATO PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAÚL ANTONIO ESKILDSEN ARIAS CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.7, SALA DE ACUERDOS NO. 23 DEL TRIBUNAL ELECTORAL, DICTADA EL 8 DE MARZO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor Renato Pereira actuando como apoderado especial del señor **RAÚL ANTONIO ESKILDSEN ARIAS**, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la "orden de NO hacer contenida en la Resolución No.7, de la Sala de Acuerdos No.23, dictada el 8 de marzo de 1994 por el Tribunal Electoral".



Cumplidas las reglas de reparto, se procede a decidir la admisibilidad de la demanda de amparo interpuesta por el accionante.

La orden de no hacer impugnada, dictada por el Tribunal Electoral, reza de la siguiente manera:

"CONFIRMAR en todas sus partes las Resolución N°.8-4-1756-A-DPEOP de 28 de febrero de 1994, emitida por la Dirección Provincial de Organización Electoral de Panamá que rechaza la candidatura a Representante principal en el Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá por el Partido Revolucionario Democrático del señor RAÚL ANTONIO ESKILDSEN ARIAS, principal ..."

Al examinar la orden de no hacer impugnada, se advierte que la misma está contenida en una resolución de carácter jurisdiccional dictada por el Tribunal Electoral.

El artículo 137 de la Constitución Nacional, establece que las decisiones pronunciadas por el Tribunal Electoral en ejercicio de sus privativas funciones en materia electoral, son definitivas, irrevocables y obligatorias y contra ellas no caben otros medios de impugnación, salvo el recurso de inconstitucionalidad.

En base a la norma constitucional antes mencionada, el numeral 3 del artículo 2606 del Código Judicial establece que "no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral ...".

Esta Corporación se ha pronunciado reiteradamente en tal sentido, y en reciente jurisprudencia de 17 de marzo de 1994 expresó:

"... no procede la acción de amparo de garantías constitucionales contra las decisiones del tribunal Electoral, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, cuando actúa en ejercicio de las atribuciones que privativamente le concede la Constitución, para dirigir y fiscalizar el proceso electoral, a fin de garantizar la efectividad del sufragio". (Amparo de Garantías Constitucionales propuesto contra la orden de no hacer dictada por el Director Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral)

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por RAÚL ANTONIO ESKILDSEN ARIAS contra la orden de No Hacer dictada por el Tribunal Electoral.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General.

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### RECURSO DE HABEAS CORPUS

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LCDO. JULIO A. CANDANEDO A FAVOR DE JORGE ALEX SÁNCHEZ Y EN CONTRA DE LA JUEZ CUARTA DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La sentencia del 20 de enero de 1994, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al resolver la acción de habeas corpus presentada por el licenciado ASUNCIÓN CASTILLO, a favor de **JORGE ALEXIS SÁNCHEZ** contra la Juez Cuarta de Circuito de Chiriquí y que declara legal la detención preventiva, fue impugnada por el representante legal de SÁNCHEZ, lo que explica el ingreso del expediente al Pleno de esta Corporación Judicial.

Las alegaciones formuladas contra la detención provisional se fundamentan en que se violó el contenido del artículo 23 de la Constitución Nacional en cuanto a que la detención tiene que hacerse conforme a la Constitución y a la ley y que existen precedentes de la Sala de lo Penal, que determinan que ciertas cantidades de droga ilícita que rebasan la cantidad de 0.12 gramos de crack no pueden ser consideradas para determinar el tráfico o venta de drogas y que la ilegalidad principal de la detención que sufre su defendido radica en la circunstancia que el médico psiquiatra forense del Ministerio Público, Doctor MANUEL ELÍAS NÚÑEZ M. certificó expresamente que Jorge Alex Núñez depende psíquicamente de drogas o estupefacientes, lo cual lo ubica dentro del supuesto del artículo 263 F del Código Penal, desatendiendo en consecuencia la Juez el texto del artículo 2147-D del Código Judicial.

El tribunal a quo al resolver el habeas corpus declaró legal la detención de

Jorge Sánchez, por considerar que existe un auto encausatorio proferido en su contra el cual hace referencia al delito imputado así como pruebas que acreditan su responsabilidad, además de que se cumplió con los requerimientos del artículo 2159 del Código Judicial.

Mediante auto del 9 de diciembre de 1993 Jorge Sánchez es llamado a responder en juicio criminal como infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal y en dicha resolución se mantuvo su detención, fundamentándose dicha resolución en que el cuerpo del delito se encuentra debidamente acreditado y la participación del imputado emerge de las declaraciones indagatorias del encartado, en las cuales acepta estar vinculado al hecho criminoso, manifestando en la primera de ellas que se dedica a la venta de drogas, para luego en la ampliación manifestar que no se dedica a la venta de drogas, pero que había cometido el error de vender a una persona que jamás había visto (fojas 104).

El letrado defensor dentro del escrito de interposición del recurso de Habeas Corpus señaló que la detención de JORGE SÁNCHEZ es ilegal, toda vez que el allanamiento que la originó también lo es por haberse realizado fuera de las horas que establece la ley, al igual que todo lo que a consecuencia de este pudiese derivarse, además de que no se le informó sobre los motivos de su detención ni de sus derechos constitucionales, agregó que 0.12 gramos de cocaína no es cantidad para presumir que es para ser destinada a la venta.

Se observa que la orden de allanamiento proferida por la Personera obedeció al informe de fojas 2, el cual revela la circunstancia de premura que existía en el momento en que se practicó la diligencia, de modo que se estaba ante una circunstancia de urgencia, además que de acuerdo a lo declarado por AGUSTÍN MORALES MORALES, podemos deducir que hubo flagrancia, lo que viene a constituir la excepción del artículo 2185 del Código Judicial que permite realizar un allanamiento fuera de las horas permitidas por la ley. Por otra parte, el 22 de julio se realizó el allanamiento y ya el 23 estaba el detenido a órdenes de la autoridad competente y la propia diligencia de indagatoria que rindió ese día deja constancia que se le leyó el contenido de los artículos que le señalan cuáles son sus derechos constitucionales.

En la ampliación de su declaración indagatoria, fue asistido por su abogado.

En cuanto al punto señalado por el defensor con relación a que del allanamiento no se encontró droga alguna, no es menos cierto que la propia declaración del imputado a fojas 104 acredita la presencia de esa sustancia en el lugar, lo que se corrobora con el resultado del laboratorio técnico especializado en drogas (fojas 124). De las constancias que reposan en el expediente no se acredita que la detención de JORGE ALEX SÁNCHEZ haya mermado las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución Nacional.

No habiéndose acreditado que la detención preventiva censurada sea ilegal, ni que se hayan violado de manera alguna las garantías procesales y penales que la Constitución y la Ley consagran, a que se refiere el apelante debe ratificarse la decisión apelada.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia del 20 de enero de 1994 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el presente caso.

Notifíquese y devuélvase.

|                              |   |                             |
|------------------------------|---|-----------------------------|
| (fdo.) ARTURO HOYOS          | (fdo.) CARLOS ENRIQUE MUÑOZ POPE              | (fdo.) CECILIO CASTILLERO   |
| (fdo.) ELOY ALFARO           |   | (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  |
| (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA |   | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. |
| (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES   | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                             |
|                              | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                   |                             |
|                              | Secretaria General Encargada                  |                             |

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

**LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, mediante memorial recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 17 de febrero del presente año promovió acción de habeas corpus en su favor y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la referida acción, el 21 de febrero pasado se libró mandamiento de habeas corpus al Fiscal Auxiliar a fin de que informara al Pleno de esta Corporación de Justicia sobre los cargos planteados por el demandante y que guardan relación con la privación de libertad que sufre en estos momentos.

Mediante oficio N°2168 de 2 de los corrientes, recibido en la Secretaría General de la Corte al día siguiente, el Fiscal Auxiliar informó que LUIS EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ se encuentra detenido por el delito de hurto y que las sumarias respectivas fueron remitidas desde el 23 de febrero próximo pasado a la Fiscalía Tercera del

Circuito de Panamá.

Como quiera que la Corte carece de competencia para conocer de esta acción de habeas corpus, debe declinarse el conocimiento ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia para que continúe el trámite de esta acción constitucional de protección a la libertad individual.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SE INHIBE del conocimiento de este negocio y DECLINA competencia de la presente acción de habeas corpus en favor del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

|                              |   |                             |
|------------------------------|---|-----------------------------|
| (fdo.) ARTURO HOYOS          | (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE                   | (fdo.) CECILIO CASTILLERO   |
| (fdo.) ELOY ALFARO           |   | (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  |
| (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA |   | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. |
| (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES   | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                             |
|                              | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                   |                             |
|                              | Secretaria General Encargada                  |                             |

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ABDIEL ALCÁZAR ESPINOZA Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **ABDIEL ALCÁZAR ESPINOZA** ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a su favor y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la acción mediante Auto de 21 de febrero de 1994, se libró mandamiento de habeas corpus al Fiscal Auxiliar de la República a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación y rindiera el informe sobre las materias a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial.

Rendido el informe mediante Oficio No.2164 de 1 de marzo de 1994, el Fiscal Auxiliar señaló lo siguiente:

"Por este medio, comunico a usted, que las sumarias seguidas a ABDIEL ALCÁZAR ESPINOZA, sindicado por el delito de ROBO, en perjuicio de WALDO ALBERTO BAILEY SÁENZ, fueron remitidas a la Fiscalía Tercera de Circuito de Turno, mediante Oficio N°. 13,338, el día 17 de diciembre de 1993.

No está demás informarle que el expediente en mención se encuentran radicado en la Fiscalía Séptima del Circuito de Panamá".

Frente a la situación planteada, se deduce que en el negocio sometido a consideración en esta oportunidad, la Corte Suprema carece de competencia para conocer el mismo, como quiera que según lo establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, ya que según lo expresa el Fiscal Auxiliar de la República, las sumarias contra **ABDIEL ALCÁZAR ESPINOZA** las instruye la Fiscalía Séptima del Circuito de Panamá.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por ABDIEL ALCÁZAR ESPINOZA en su propio nombre y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para que se le dé el trámite que la ley establece.

Notifíquese.

|   |                              |                              |
|---|------------------------------|------------------------------|
| (fdo.) CECILIO A CASTILLERO                   | (fdo.) ARTURO HOYOS          | (fdo.) ELOY ALFARO           |
| (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA                    |                              | (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA |
| (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS                |                              | (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES   |
| (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  | (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  |
|   | Secretaria General Encargada |                              |

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR EULOGIO QUINTERO GUERRERO O EULOGIO GUERRERO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Quiroz, Murillo y Asociados, actuando en nombre y representación del señor **EULOGIO QUINTERO GUERRERO o EULOGIO GUERRERO**, ha interpuesto acción de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Según el apoderado judicial del recurrente, las pruebas existentes en este caso no justifican la detención preventiva del imputado.

Acogido el presente recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada. Esta última, mediante Oficio N° 1792 de 17 de febrero de 1994, informó lo siguiente:

- "A) Es cierto que esta Agencia de Instrucción Decretó la Detención Preventiva del señor EULOGIO QUINTERO GUERRERO O EULOGIO GUERRERO, mediante providencia del día 16 de diciembre de 1993.  
 B) Los motivos o fundamentos de hecho y derecho para decretar la Detención Preventiva son la declaración jurada rendida por el señor ARNULFO SERRANO MEDINA, quien manifiesta estar con el hoy occiso (FERMÍN ROMERO MARCIAGA, y el sindicato, el señor EULOGIO QUINTERO GUERRERO O EULOGIO GUERRERO, y también que a este señor se encontró un cuchillo, con que ultimara al hoy occiso.  
 C) El señor EULOGIO QUINTERO GUERRERO O EULOGIO GUERRERO, se encuentra en custodia de la Cárcel Modelo, pero a órdenes de este Despacho." (foja 9)

De la respuesta del Fiscal Auxiliar y de las constancias que reposan en el expediente principal que fue remitido por éste, se deduce que efectivamente existe una orden de detención escrita, expedida por autoridad competente, consultable a foja 20 del mencionado cuaderno principal. Igualmente, se ha podido constatar que existen elementos suficientes que vinculan al señor EULOGIO QUINTERO GUERRERO O EULOGIO GUERRERO con el hecho delictivo. En efecto, a fojas 9 a 11 del expediente principal, consta la declaración rendida por el señor Arnulfo Serrano Medina, quien señala que se encontraba en compañía del señor Fermín Romero Marciaga (hoy occiso), al momento en que el recurrente hirió al mismo.

De lo antes expuesto, se evidencia que la detención preventiva del citado señor, dictada mediante providencia de 16 de diciembre de 1993 por la Fiscalía Auxiliar de la República, cumple con lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. A esta Corte no le toca revisar el fondo del presente negocio y al no encontrar vicios de ilegalidad en la orden de detención preventiva, debe ordenar que se mantenga la misma.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de EULOGIO QUINTERO GUERRERO O EULOGIO GUERRERO y ORDENA que éste sea puesto nuevamente, a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

|                              |   |                                 |
|------------------------------|---|---------------------------------|
| (fdo.) ELOY ALFARO           | (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO                  | (fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA |
| (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA |   | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.     |
| (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES   | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                                 |
| (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ.                  | (fdo.) ARTURO HOYOS             |
|                              | Secretaria General Encargada                  |                                 |

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE LA SEÑORA CAROLINA SALAZAR MÉNDEZ EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Aubrey Oliver Dawkins Samuel ha presentado acción de habeas corpus con el objeto de que se declare ilegal la detención de Carolina Salazar Méndez, quien se encuentra privada de su libertad corporal en el Centro Femenino de Rehabilitación a órdenes del Procurador General de la Nación.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

De conformidad con el informe que rindiera la autoridad demandada la detención se produjo en virtud de llamada telefónica anónima, según la cual en el lugar de los hechos una pareja de jóvenes se dedicaba al expendio de drogas. El informe confeccionado por unidades de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial da cuenta de que, al acudir al lugar indicado se encontró a la joven Salazar Méndez en compañía de un menor de edad quien, tras ser capturado luego que se diera a la fuga, fue identificado como Carlos Luis González, quienes respondían a la descripción suministrada. Al momento de la detención, aproximadamente a un pie de distancia de donde los jóvenes estaban, se encontró en el suelo un envase de material plástico de color blanco que contenía cuatro envoltorios de papel plateado con una sustancia blanca compacta, la que sometida a prueba de campo resultó positiva en tanto que 0.70 gramos de crack (fs. 1, 2, 12 y 13 del cuaderno de antecedentes).

De acuerdo con la autoridad demandada, el delito dentro del cual encuadra la conducta investigada es de Tráfico Ilícito de Drogas, pues "a la imputada se le encontró la suma de B/.65.10, en monedas de diferentes denominaciones, lo que nada descarta, por la forma en que se encontraba fraccionado el dinero, que el mismo sea producto de la venta de droga" (ver foja 11 del cuaderno de habeas corpus). El informe de los capturadores da cuenta de que la detective Emily Quintero, le encontró "entre la vestimenta que llevaba puesta la joven Carlina Salazar Méndez, la cantidad de trece (13) billetes americanos de un Dólar, diecisiete (17) monedas de veinticinco centavos, dieciséis (16) monedas de diez (10) centavos y dos monedas de cinco centavos; De igual manera al efectuar la revisión de la cartera que portaba la joven, se encontró en su interior la cantidad de un (1) billete de veinte (20) dólares, dos (2) billetes de diez (10) dólares, un (1) billete de cinco (5) dólares, tres monedas de veinticinco centavos, tres (3) monedas de diez (10) centavos y dos (2) monedas de cinco (5) centavos". La ocupación de este dinero tan fraccionado hace presumir justamente al Procurador General de la Nación que se trata del producto de la venta de droga.

A pesar de que a la joven Salazar no le fue encontrada droga alguna, como afirma la defensa de manera reiterada, a juicio del Pleno las comprobaciones de que da cuenta la investigación satisfacen plenamente las exigencias de los numerales 2 y 3 del artículo 2159 del Código Judicial para decretar su detención preventiva. Se trata a todas luces de un caso modelo, donde la acción ciudadana, en comunión con los organismos nacionales de seguridad pública, hacen eficaz el imperativo del combate contra el tráfico de estupefacientes, lo que es de resaltar.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva que sufre Carlina Salazar Méndez y ordena que sea puesta nuevamente a órdenes del Procurador General de la Nación.

Notifíquese y cúmplase.

|                                 |   |  |
|---------------------------------|---|--|
|                                 | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS                      |  |
| (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES          | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |  |
| (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE     | (fdo.) ARTURO HOYOS                           |  |
| (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V. | (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA                    |  |
| (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA      | (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA                  |  |
|                                 | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                   |  |
|                                 | Secretaria General                            |  |

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR CÉSAR VALDELAMAR LAM EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA PONCE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, solicitó mandamiento de habeas corpus a favor de CÉSAR VALDELAMAR LANG, quien se encuentra recluido actualmente en la Cárcel Modelo, a órdenes del señor Fiscal Auxiliar de la República.

Se libró mandamiento de habeas corpus contra del Fiscal Auxiliar de la República, quien rinde el siguiente informe:

"Honorable Magistrado:

En ocasión de darle respuesta a mandamiento de Habeas Corpus, librado en contra del suscrito y en favor de el ciudadano CÉSAR VALDELAMAR LAM, tengo a bien dirigirme a la Corporación de Justicia de la cual usted forma parte, en los siguientes términos:

A. Es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva de CESAR VALDELAMAR LAM, y lo hizo por escrito, mediante diligencia fechada el pasado seis (6) de enero del presente año.

B. La detención preventiva de CÉSAR VALDELAMAR LAM, se produjo en virtud de haber sido capturado por el Agente JOSÉ MIGUEL DEL ROSARIO, con placa N°5274, de servicio en el grupo "A", del área "A", San Felipe, en posesión de cuatro (4) envoltorios de papel aluminio, contentivo en su interior de un polvo de color chocolate, que se presume sea droga (basuco).

Que al rendir su declaración indagatoria ante este despacho negó los cargos formulados por el Agente captor, pero en vista del señalamiento de éste hacia el encartado se mantuvo su detención.

He allí los motivos de hecho y de derecho, de la detención preventiva que sufre el señor CÉSAR VALDELAMAR LAM.

C. El prenombrado CÉSAR VALDELAMAR LAM, se encuentra recluido en la Cárcel Modelo a órdenes de este Despacho y desde esta fecha ha sido filiado para que sea puesto a órdenes de su despacho, de igual forma le envió el expediente respectivo para su evaluación.

De usted atentamente,

(Fdo.) Licdo. Omar A. Macías Salinas  
Fiscal Auxiliar de la República".

Surtida la tramitación obligante para estos casos, se pasa a considerar la acción promovida en favor del detenido.

Observa el Pleno que las sumarias se inician con el informe rendido por el Mayor Zeuxis L. Carrión L., Jefe del Área "A", San Felipe al Director General de la Policía Técnica Judicial. En el referido informe se deja constancia que el señor CÉSAR ERNESTO VALDELAMAR fue detenido por el Agente JOSÉ MIGUEL DEL ROSARIO, el día 5 de enero de 1994, a la altura de Calle 3 de noviembre, en Calidonia, encontrándose en el bolsillo derecho de la parte trasera de su pantalón, cuatro (4) envoltorios de papel de aluminio que en su interior contiene un polvo de color chocolate, que se presume sea droga (basuco). Con respecto a ello, consta a fojas 2 del expediente, que la detención de que fue objeto el señor VALDELAMAR se llevó a cabo en un operativo de profilaxis social en apoyo al DIIP del Área "A". y en coordinación con el Corregidor de Calidonia, Sr. HOMERO CEBALLOS.

La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia de seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, ordenó tomarle declaración indagatoria al señor CÉSAR ERNESTO VALDELAMAR, de conformidad con lo establecido por el artículo 2115 del Código Judicial. Así procede a tomarle indagatoria al referido señor VALDELAMAR, quien fuera informado de las garantías que consagra el Código Judicial y el artículo 22 de la Constitución Política de la República, mostrándose anuente a rendir la declaración, sin hacer uso de los derechos que allí se le confieren. En esa indagatoria, aunque reconoce haber sido detenido por unidades del DIIP en compañía de ocho (8) personas, a quienes posteriormente "los soltaron". Al solicitársele explicación de todo lo relacionado con su detención, se expresó en los términos siguientes:

"Señor Fiscal, yo estaba sentado esperando a un hijo mío y me dirijí (sic) por el pasillo que esta al lado de los baños y los guardias me dijeron que me parara allí y después de eso me trajeron para acá".

El indagado, pese a negar los cargos que se le imputan, acepta que antes fumaba "quenque", y que en el año 1976 fue detenido por caso de marihuana. Más adelante, en la diligencia de indagatoria al ponérsele presente los cuatro envoltorios de papel de aluminio que contienen la sustancia chocolate que se presume sea droga (basuco), niega el reconocimiento de la misma, expresando que "ellos cogieron esa droga de un monte que había para un lado del caserón".

Por otro lado, existe el señalamiento directo del Agente JOSÉ MIGUEL DEL ROSARIO, quien señala al señor VALDELAMAR como la persona que tenía en su poder la sustancia, supuestamente droga, y que el mismo imputado está reconociendo que los agentes encontraron en un monte que había en el lugar donde fue detenido.

La detención del señor CÉSAR ERNESTO VALDELAMAR, se hizo mediante la diligencia dictada el 6 de enero de 1994. La misma la fundamenta el funcionario en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por cuanto, según expresa, se trata de delito que tiene pena de prisión.

Sin embargo, el Pleno consideró oportuno, ya que no se tenía conocimiento sobre la cantidad y características de la droga decomisada, ordenar a la Fiscalía Auxiliar una ampliación del informe pericial existente en el expediente. Este funcionario remitió el dictamen pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Ministerio Público, en el cual se certifica que la droga incautada era cocaína (bazuco) en la cantidad de 2.21 gramos.

Ante esta situación, el delito que se tipifica, hasta este momento de la investigación, está contemplado en el artículo 260 del Código Penal, reformado por el artículo 5 de la Ley 23 de 1986, en que se señala sanción de prisión de uno a tres años o de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Este delito, al tenor del artículo 2148 del Código Judicial no tiene señalado detención preventiva.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de CÉSAR ERNESTO VALDELAMAR y ORDENA su inmediata libertad, sino existe otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese.

|   |                              |                              |
|---|------------------------------|------------------------------|
| (fdo.) CARLOS H. CUESTAS                      | (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA | (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES   |
| (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                              | (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE     |
| (fdo.) ARTURO HOYOS                           |                              | (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO |
| (fdo.) ELOY ALFARO                            | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  | (fdo.) JUAN TEJADA MORA      |
|   | Secretaria General Encargada |                              |

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA ZELEDITH AUDILA MEDINA DE COPELAND EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RIGOBERTO GÓMEZ MORALES interpuso acción de habeas corpus en favor de la señora **ZELEDITH AUDILA MEDINA DE COPELAND**.

Encontrándose por resolver el expediente en el despacho de la Magistrada Sustanciadora, concurrió ante la Secretaría General de la Corte, el licenciado RIGOBERTO GÓMEZ MORALES y presentó escrito de desistimiento de esta acción de habeas corpus.

El Pleno no tiene reparo alguno en aceptar el desistimiento antes mencionado, ya que el mismo es una causa extraordinaria de terminación del proceso que tiene por objeto hacer cesar toda actuación al respecto.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACEPTA el desistimiento formulado por el licenciado RIGOBERTO GÓMEZ MORALES en esta causa.

BASE LEGAL: Artículo 1073 del Código Judicial.

Notifíquese y archívese.

|                              |   |                            |
|------------------------------|---|----------------------------|
|                              | (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ             |                            |
| (fdo.) ARTURO HOYOS          |   | (fdo.) CECILIO CASTILLERO  |
| (fdo.) ELOY ALFARO           |   | (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA |
| (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA |   | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS   |
| (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES   | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                            |
|                              | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                   |                            |
|                              | Secretaria General Encargada                  |                            |

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR REYNALDO HUMBERTO COPELAND ORTEGA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, actuando en representación del señor REYNALDO HUMBERTO COPELAND ORTEGA, ha presentado acción de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, el día 22 de febrero de 1994.

Recibida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada y, encontrándose el presente negocio en la etapa de poner a órdenes de esta Corporación al Señor REYNALDO HUMBERTO COPELAND ORTEGA y se rindiere el informe respectivo, se recibió escrito de DESISTIMIENTO del recurso de habeas corpus en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 23 de febrero de 1994, y cuyo tenor es el siguiente:

"HONORABLE SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. E. S. D.

Quien suscribe, el Licdo. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, de generales conocidas, por este medio acudo ante dicha Corporación de Justicia, con la finalidad de DESISTIR del recurso de Habeas Corpus que interpusiéramos el día 22 del presente mes y año.

Atentamente,

(fdo.) Licdo. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO  
CÉD. 8-223-2100"

Consta asimismo, en el informe Secretarial que a la fecha arriba indicada, se recibieron dos (2) escritos de desistimiento de habeas corpus propuesto uno por el licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO y el otro por el licenciado RIGOBERTO GÓMEZ MORALES, ambos a favor del señor REYNALDO HUMBERTO COPELAND ORTEGA, y que el primero correspondió al suscrito Magistrado Sustanciador y el segundo al Magistrado FABIÁN ECHEVERS, en este caso contra el Fiscal Auxiliar de la República.

De conformidad con el artículo 1073 del Código Judicial, si el desistimiento cumple con las formalidades de la ley, el juez debe admitirlo y dar por terminado el proceso. En este caso, se resolvió la acumulación del presente negocio así como también el escrito de desistimiento presentado por ambos apoderados del señor REYNALDO HUMBERTO COPELAND ORTEGA, y los mismos cumplen con los requisitos de la ley, por lo que se admite y se ordena el archivo de ambos expedientes.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus presentado en representación del Señor REYNALDO HUMBERTO COPELAND ORTEGA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada=====  
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR FERNANDO LUNA GEORGE Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor del señor FERNANDO LUNA GEORGE y en contra del Director de la Policía Nacional. Actualmente el señor **LUNA GEORGE** se encuentra detenido en la Sede de la Policía Nacional de Ancón.

Tan pronto dicha acción fue instaurada se le dio el trámite correspondiente, solicitándosele al Director de la Policía Nacional que pusiera a órdenes de esta Corporación de Justicia al detenido y que informara lo siguiente: A) Si ordenó la detención del ciudadano **FERNANDO LUNA GEORGE**; B) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; C) Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar, y en caso de haberla transferido a otro, que indique exactamente a quién y por qué.

Mediante Oficio # AL-0124-94 recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 9 de febrero de 1994 el Director de la Policía Nacional expresa, en la parte pertinente de su informe de conducta, que:

- A) No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente; ni por escrito ni verbalmente,  
B) Queda explicado en el literal anterior.  
C) Si tengo bajo custodia al recurrente. El mismo es Sub Teniente de la Policía Nacional con Placa 8242, y se encuentra bajo investigación interna por faltas al reglamento Disciplinario de nuestra Institución."

Conforme a lo manifestado por el señor Director de la Policía Nacional, el señor **FERNANDO LUNA GEORGE** está privado de su libertad porque se encuentra bajo investigación interna por faltas al reglamento de la Institución, pero a su vez niega que haya ordenado la detención del señor **LUNA GEORGE**.

Se observa, pues, que el señor **LUNA** fue privado de su libertad sin una orden de detención, lo que viola un derecho constitucional claramente establecido.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que "nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley" (la subraya es nuestra).

Conforme al párrafo final de la misma norma constitucional, la investigación deberá concluir antes de las veinticuatro (24) horas, término éste dentro del cual debía devolversele a su situación jurídica anterior, o ponerse a órdenes de la respectiva autoridad competente.

Como puede apreciarse, en la actualidad la persona en cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus se encuentra ciertamente privada de su libertad corporal, pero, pese a ello, no está a órdenes de ninguna autoridad.

En estas circunstancias, no cabe la menor duda de que el acto privativo de libertad corporal cuestionado resulta a todas luces ilegal, pues no es posible, en nuestro ordenamiento jurídico, que una persona esté privada de su libertad corporal por más de 24 horas sin haber sido puesta a órdenes de autoridad competente. Y en el caso que nos ocupa la violación a este principio constitucional es lo que hace contrario a derecho la detención impugnada.

Por ello, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que padece el señor FERNANDO LUNA GEORGE; en consecuencia ORDENA sea puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) DÍDIMO RÍOS

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada=====  
=====



RECURSO DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR MARIO LOUPADIERE CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **JERRY WILSON NAVARRO** ha interpuesto demanda de habeas corpus a favor del señor **MARIO LOUPADIERE**, actualmente detenido en la Cárcel Modelo, a fin de que "declaren ilegal la detención del señor MARIO LOUPADIERE y en consecuencia ORDENEN su inmediata LIBERTAD".

Librado el mandamiento correspondiente, el Fiscal Auxiliar acepta haber ordenado la detención del señor **LOUPADIERE**, la que fue decretada mediante proveído fechado el 3 de enero de 1994. Informa, además, que el detenido efectivamente se encuentra a órdenes de ese Despacho.

Conforme a lo manifestado por el señor Fiscal Auxiliar, existe contra el detenido un señalamiento directo por parte del agente GEORGI A. CHIU (placa #15735) en el informe de novedad del 2 de enero del presente año en el que manifiesta que al señor LOUPADIERE se le encontró un polvo blanco que se presume sea droga.

#### ANTECEDENTES

En horas de la mañana del día 2 de enero de 1994, aproximadamente como a las 5:15, cerca de los estacionamientos del Hotel Continental, el agente GEORGI A. CHIU procedió a detener al auto Datsun 120Y, color azul, conducido por el señor **MARIO LOUPADIERE**. Al ser registrado se le encontró en el bolsillo izquierdo de la camisa dos tubos: uno **pequeño** transparente con un polvo blanco que se presume sea droga y el otro vacío, lo que analizado resultó ser COCAÍNA, en la cantidad de 0.29 gramos. (El énfasis es nuestro).

El imputado acepta que en su poder fue encontrada la droga, pero dice que no sabe de donde salió ya que no era de él. Al finalizar su indagatoria exterioriza que desea que le den una oportunidad "ya que eso no es mio (sic) no se como llegó a mí carro; yo soy consumidor pero eso no era mio (sic)".

#### CONCLUSIONES

Al referirnos a la parte final de la declaración del imputado opina la Corte que el hecho de que el señor **LOUPADIERE** sea consumidor, lo enmarca dentro de lo establecido por el artículo 263 F que dice:

"ARTICULO 263 F: Si el que adquiere o posee drogas, depende física o psíquicamente de las mismas y la cantidad es escasa, de modo que acredite que son para su uso personal, se le aplicarán únicamente medidas de seguridad.

Se entenderán por cantidad escasa destinada para su uso personal, la medida posológica limitada a una dosis, la cual será establecida por el médico forense del Ministerio Público".

Ahora bien, observa el Pleno que la cantidad de sustancia ilícita incautada es sólo 0.29 gramos, cantidad que se estima escasa y la que, en el caso presente, no podría tipificar otro delito que no sea el de posesión ilícita de droga, encuadrado dentro del primer inciso del artículo 260 del Código Penal que dice:

"ARTICULO 260: El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días-multa.

Por otro lado, el artículo 2148 del Código Judicial establece que "cuando se proceda por delito que tenga señalada **pena mínima de dos años de prisión**, ..., se podrá decretar su detención preventiva previo cumplimiento de las formalidades previstas en este Código". (El énfasis es nuestro).

Pues bien, al analizar la situación planteada en el presente proceso, la Corte llega a la conclusión de que la detención del señor **LOUPADIERE** es ilegal, pues el mismo se encuentra detenido preventivamente por un delito cuya pena mínima es inferior a dos (2) años. Además que resultaría ilógico pensar que la cantidad de 0.29 gramos de cocaína pueda ser destinado para la venta.

En estas circunstancias, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra MARIO LOUPADIERE; en consecuencia, ORDENA sea puesto en inmediata libertad siempre y cuando no tenga otro caso pendiente por el cual debe permanecer detenido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS

(fdo.) CECILIO CASTILLERO

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR MARTÍN MENDOZA Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro de la acción de habeas corpus interpuesta en favor del señor **MARTÍN MENDOZA** contra el Fiscal Auxiliar de la República, el apoderado judicial de la parte actora, Lcdo. Esteban García, ha presentado a esta Corporación de Justicia escrito de desistimiento de la acción incoada.

Observa el Pleno de la Corte, que, efectivamente, a foja 14 del expediente, se presentó desistimiento de la acción de habeas corpus, por lo que procede determinar si el desistimiento es viable en este tipo de acción.

Conforme a lo establecido en el artículo 1073 del Código judicial, "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", por lo que es perfectamente viable el desistimiento en esta etapa del proceso.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el Lcdo. Esteban García, del recurso de habeas corpus interpuesto en favor del señor MARTÍN MENDOZA en contra del señor Fiscal Auxiliar de la República y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

|                                   |                                   |                              |
|-----------------------------------|-----------------------------------|------------------------------|
|                                   | (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ        |                              |
| (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO      |                                   | (fdo.) ELOY ALFARO           |
| (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA        |                                   | (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA |
| (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS    |                                   | (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES   |
| (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI | (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ |                              |
|                                   | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ       |                              |
|                                   | Secretaria General Encargada      |                              |

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ELMER IVÁN GÓMEZ SALDAÑA EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN DAVID, CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **ELMER IVÁN GÓMEZ SALDAÑA** interpuso en su propio nombre, acción de habeas corpus en contra del Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial.

Dicha acción fue enviada al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien se inhibió de tramitar y decidir la misma por falta de competencia; razón por la cual fue remitida a este Pleno de la Corte Suprema.

El recurrente fundamenta su acción en el hecho de que considera ilegal la detención de la que es objeto, ya que afirma que la droga incautada fue encontrada en el suelo y no en su poder.

Una vez acogido el presente recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada. Esta le dio respuesta al mismo, mediante Oficio N° FPS-SDCH-166, de fecha 28 de febrero de 1994, en el que hace los siguientes señalamientos:

"A. Si es cierto que este Despacho ordenó la detención del recurrente y la misma se decretó mediante Providencia de fecha 17 de enero del presente año.

B. Los motivos o fundamentos de hecho y derecho que motivaron la detención de ELMER IVÁN GÓMEZ SALDAÑA:

ELMER IVÁN GÓMEZ SALDAÑA fue aprehendido en la comunidad de Sábana Bonita por unidades de la Fuerza Pública cuando portaba en el bolsillo izquierdo de su pantalón una cartera color azul con molas blancas que en su interior contenía, un reloj marca PACK LANE, un balboa (B/.1.00), una bolsa blanca y once (11) envoltorios en papel de directorio telefónico, conteniendo en su interior hierba seca, presumiblemente "MARIHUANA", el mismo portaba además su cédula de identidad personal.

La hierba seca al ser sometida a la prueba de campo correspondiente, resultó positiva para la determinación de "MARIHUANA".

C. Actualmente ELMER IVÁN GÓMEZ SALDAÑA se encuentra a órdenes de este Despacho y estamos oficiando a la Jefatura de la Zona de Policía de Chiriquí, la comunicación para que sea puesto a disposición de esa Corporación de Justicia." (fs.14)

Adjunto al cuadernillo que contiene el presente recurso de habeas corpus, se envió copia autenticada del expediente que contiene las sumarias adelantadas en contra del señor ELMER IVÁN GÓMEZ SALDAÑA, por el delito contra la Salud Pública. En el mismo, a foja 13, consta la orden de detención decretada por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, fechada 17 de enero de 1994. Igualmente, de fojas 10 a 12 del mismo cuaderno, se encuentra la declaración indagatoria rendida por el recurrente.

Por otra parte, a fojas 17 - 18 y 31 - 32, constan las declaraciones juradas que rindieron los dos miembros de la Policía Nacional que realizaron la detención del señor ELMER IVÁN GÓMEZ SALDAÑA, en las que ambos ratifican que la droga incautada fue encontrada en posesión del citado señor.

En vista de que la orden de detención cumple con todas las formalidades requeridas por la Ley; que la misma fue dictada por autoridad competente, dentro de las sumarias por delito contra la Salud Pública que adelanta la Fiscalía Superior del Tercer Distrito Judicial, en la cual existen elementos vinculantes entre el recurrente y el hecho punible, esta Corporación considera que no existen las premisas establecidas en el artículo 2565 del Código Judicial para ejercitar la presente acción y, por tanto, la detención preventiva impugnada, es legal.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ELMER IVÁN GÓMEZ SALDAÑA y ORDENA ponerlo nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) DÍDIMO M. RÍOS V.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ASCENSIÓN PACHECO BALOY EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR CHIRIQUÍ-BOCAS DEL TORO MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **ASCENSIÓN PACHECO BALOY** interpuso acción de habeas corpus ante el Magistrado Luis Mario Carrasco, del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Dicho Tribunal, mediante auto fechado 9 de febrero de 1994, se inhibió de tramitar y decidir la acción por falta de competencia; razón por la cual fue remitida a esta Corporación de Justicia.

El recurrente alega en su escrito de habeas corpus, que no existe vínculo alguno entre su persona y el hecho punible que se le imputa, por lo cual considera que su detención es ilegal.

Una vez acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, quien respondió al mismo mediante Nota N° FPS- SDCH156/94, de fecha 24 de febrero de 1994, manifestando lo siguiente:

"A- Sí es cierto que este Despacho ordenó la detención del recurrente y la misma se decretó mediante Providencia de fecha 20 de enero del presente año, visibles a fojas 68 a 71 del cuaderno penal.  
 B- Motivos de fundamento de hecho y derecho para ordenar la detención de ASUNCIÓN PACHECO BALOY:

Informes de comisión y novedad de la Policía Técnica Judicial de fecha 17 del mes de enero del presente año, suscrito por los Detectives JOSÉ LUIS GARCÍA, DONIS DEL CID y JOSÉ SÁNCHEZ dan cuenta de los pormenores de la detención de los sindicados. Según los citados informes los citados sindicados se encontraban en el portal de una residencia en la Barriada Victoriano Lorenzo diagonal a las instalaciones de Alcohólicos Anónimos y es al advertir la presencia de la Policía Técnica Judicial, los mismos se dispersaron dándose a la fuga, dirigiéndose éstos a la parte trasera de la residencia por lo que los Detectives fueron en su persecución, fue entonces cuando lograron observar que uno de ellos, un sujeto de cabello negro tipo kerly de aproximadamente 25 años de edad, trigueño, vestía suéter verde caña y pantalón corto, tiró hacia la parte de atrás de la letrina una bolsa de plástico color blanco entre una mata de flores y que por lo precipitado del asunto no le tomaron importancia, ya que iban en persecución de los sujetos, quienes fueron aprehendidos luego de un intenso operativo en el área, resultando ser los aprehendidos MOHAMETH TORRES, ASUNCIÓN PACHECO BALOY Y ANTONIO MEJÍA ZAMBRANO. En el citado inmueble se encontraba además un vehículo Daihatsu Charade, color verde oscuro, placa 70780, habiéndose encontrado dentro del mismo

un carrizo plástico transparente conteniendo en su interior sustancia blanca cremosa y además un (1) envoltorio plástico transparente en cuyo interior había una sustancia blanca, ambas sustancias presumiblemente COCAÍNA.

Luego de aprehendidos los sujetos, tanto éstos como la evidencia recuperada fueron trasladados a las oficinas de la Policía Técnica Judicial, recibándose una llamada telefónica de una informante la cual no se identificó, manifestando que por el área donde se suscitaron los hechos había llegado otro sujeto, el mismo trigueño, alto y de textura mediana a bordo de un vehículo pick-up doble cabina color gris, el mismo se bajó del vehículo, dirigiéndose en actitud sospechosa a la parte de atrás de la residencia por lo que en base a dicha información los miembros de la Policía Técnica Judicial se dirigieron al área, donde se realizó diligencia de allanamiento y Registro, la cual fue practicada por la Secretaría de Drogas, lugar en donde el Detective JOSÉ LUIS GARCÍA encontró en la parte trasera del servicio entre las matas de unas flores y de una cerca una (1) bolsa plástica color blanco conteniendo en su interior otra bolsita transparente, contentiva de cierta sustancia en polvo color blanca, presumiblemente COCAÍNA. Además, se le recibió declaración jurada al Detective JOSÉ LUIS GARCÍA, quien oportunamente se afirma y ratifica de los informes por él suscritos.

Además las circunstancias de modo, tiempo y lugar ubican a los prenombrados MEJÍA ZAMBRANO, TORRES SERRANO Y PACHECO BALOY en el lugar donde se desarrollaron los hechos y donde se encontraron las sustancias presumiblemente COCAÍNA que al ser sometidas a la prueba de campo correspondiente resultaron positivas para la determinación de COCAÍNA. C- Actualmente ASUNCIÓN PACHECO BALOY se encuentra a órdenes de este Despacho y estamos oficiando a la Jefatura de la Zona de Policía de Chiriquí, la comunicación para que sea puesto a disposición de esa Corporación de Justicia." (fs. 11 y 12).

Efectivamente, a fojas 68 a 71 del expediente principal, se encuentra la providencia que decretó la detención preventiva de ASCENSIÓN PACHECO BALOY Y OTROS, fechada 20 de enero de 1994. En dicha providencia se hace mención expresa del hecho imputado, consistente en delito contra la Salud Pública, donde se explica claramente el hecho punible cometido y la vinculación del recurrente con el mismo.

Igualmente consta a fojas 110 a 113, la declaración indagatoria rendida por el imputado el 4 de febrero de 1994, quien lo hizo en esa fecha, por haberse negado a hacerlo anteriormente, sin la presencia de un abogado que lo representara (fs. 59 y reverso del cuaderno principal).

De los señalamientos antes expuestos, se evidencia que la detención preventiva del señor ASCENSIÓN PACHECO BALOY, cumple con lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, ya que fue dictada por autoridad competente, la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Providencia fechada 20 de enero de 1994.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ASCENSIÓN PACHECO BALOY Y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

|                                   |   |                             |
|-----------------------------------|---|-----------------------------|
| (fdo.) ELOY ALFARO                | (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO                  | (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  |
| (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA      |   | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. |
| (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES        | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                             |
| (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                   | (fdo.) ARTURO HOYOS         |
|                                   | Secretaria General Encargada                  |                             |

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR RIBHI ASAD KUSBETH Y EN CONTRA DEL FISCAL DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema, de la acción de Habeas Corpus propuesta por el licenciado RAÚL A. CÁRDENAS V. interpuesta a favor del señor RIBHI ASAD KUSBETH quien es sindicado por el delito contra la Seguridad Colectiva.

Observa la Corte que la sustentación de la apelación incoada estaba fuera de término, ya que en estos casos se interpone y se sustenta la apelación en términos de una hora, de acuerdo con el artículo 2599 del Código Judicial.

Sin embargo, en razón del artículo 1122 de ese mismo cuerpo legal, por tratarse de una sentencia, se debe entrar a decidir el recurso pese a estar fuera de tiempo la sustentación de la alzada, en vista de que la Ley señala que debe decidirse la

apelación aún sin sustentación cuando se trate de apelación contra una sentencia, ya que la declaratoria de desierto de un recurso de apelación sólo se aplica sobre providencias y autos.

El Pleno desea observarle al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que es necesario hacer constar la hora en que se recibe la apelación tratándose de acciones de habeas corpus, ya que el artículo 2599 del Código Judicial establece término de horas para la interposición del recurso, que debe también ser sustentado en este término, y la única forma de verificar el cumplimiento del plazo es marcando con reloj o con la anotación a mano del Secretario, el ingreso del escrito al Tribunal.

El licenciado CÁRDENAS fundamenta su inconformidad con la resolución recurrida, de 2 de febrero de 1994, sosteniendo lo siguiente:

"Consideramos que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial ha hecho un enfoque equivocado al analizar el caudal probatorio en esta etapa del proceso, cuando lo que estamos planteando es que de acuerdo con la Ley 3 de 1991, las medidas cautelares se aplican preferentemente en el orden establecido y que salvo evidencias de peligrosidad y de flagrancia delictiva se aplicaría el extremo que consiste detener a una persona en una cárcel pública sin haberse agotado el sumario y sin demostrársele que es culpable del delito que se investiga.

Consideramos que la facultad discrecional del funcionario instructor, en la aplicación de las medidas cautelares no significa facultad de arbitrariedad, sino, una facultad de prudencia jurídica, por lo que los funcionarios de instrucción deben motivar a la luz de la sana crítica la medida cautelar a aplicarse en cada caso concreto".

Consta en el Tomo I del expediente, la orden de detención expedida el 21 de enero de 1994, por el Fiscal Interino del Circuito de Los Santos, en la que expresa que hay suficientes elementos allegados al expediente que comprueban la existencia del hecho punible y la vinculación del imputado **RIBHI ASAD KUSBETH** con el mismo. A fojas 153-155 del Tomo I del cuaderno contentivo de la investigación en referencia, se señala:

"Entre las pruebas que desfilan en el expediente con relación a la comprobación de la existencia del hecho punible, tenemos el informe confeccionado por el Teniente del Cuerpo de Bomberos de esta Ciudad de las Tablas, señor **SERGIO IVÁN DÍAZ GONZÁLEZ RUIZ**, que señala, que luego de haber sofocado las llamas procedieron a introducirse al local, y con la ayuda de unas linternas observaron que en diversos puntos del local se encontraban bolsas con gasolinas, (sic) versión ésta que es corroborada por el informe enviado por la Policía Técnica Judicial y más aún por la prueba material recopilada en el lugar de los hechos, que al ser analizada por el laboratorio especializado de la Policía Técnica Judicial determinó que dichas bolsas efectivamente contenían gasolina.

Por otro lado, se efectuó la recepción de declaración por parte del Señor **EDIQUIO GONZÁLEZ**, quien se encargó de hacer los trabajos de electricidad en el establecimiento, y éste manifestó al observar las fotografías tomadas por la Policía Técnica Judicial, que a foja 39 del sumario se observan 2 cables que no tiene nada que ver con el sistema eléctrico que él instaló"

...

Encontramos pues, dentro del proceso la declaración del señor **IBRAHIM ABDUL**, quien es vecino del lugar donde se suscitó el siniestro, y éste señala que ese local fue visitado por sus propietarios minutos antes de que el humo comenzara a salir, pero aclara que quien se bajó del vehículo y penetró al mismo lo fue el señor **KUSBETH**, quedándose su esposa sentada en el carro.

Otro de los elementos que hemos considerado, ha sido la inspección ocular que llevamos a cabo, y en la cual determinamos (sic) el referido local comercial no tiene ninguna otra puerta de acceso, que no sean las que se encuentran al frente del mismo ..."

En efecto, los elementos de convicción a los que se hace referencia el Fiscal Interino de Circuito constan en el expediente y en las investigaciones sumarias adelantadas, y pueden subsumirse en:

En cuanto a la consumación del hecho punible: Consta en el informe suministrado por los miembros del Cuerpo de Bomberos y los agentes de la Policía Técnica Judicial, que al apersonarse el día 15 de noviembre de 1993 al Almacén La Salvación por motivo del incendio suscitado en tal localidad comercial, se percataron de la existencia de bolsas de gasolina colgadas en las prendas de vestir, indicio serio de que el siniestro pudo haber sido provocado de manera intencional, razón por la cual se inició de inmediato una investigación al respecto.

**En cuanto a la vinculación del Imputado con el Hecho Punible:**

Consta en el expediente la declaración de un vecino del local del siniestro, donde señala que el referido comercio fue visitado por sus propietarios (Señor y Señora **KUSBETH**) minutos antes de iniciarse el incendio, pero sólo el señor **RIBHI ASAD KUSBETH** penetró en el inmueble.

Considera la Corte, que la apreciación que hizo el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial es correcta, al considerar que se daban los requisitos formales establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial para decretar la detención preventiva del imputado. Los elementos probatorios que existen en el proceso hasta el momento de la actuación sumarial, dan pie para considerar aceptable la medida de detención preventiva ordenada por el Fiscal, y que constan en la respectiva orden de detención, por lo que es de lugar mantener la decisión apelada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución fechada 2 de febrero de 1994 expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con sede en Las Tablas.

Notifíquese.

|                                   |   |                            |
|-----------------------------------|---|----------------------------|
|                                   | (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA                    |                            |
| (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA      |   | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS   |
| (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES        | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                            |
| (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ |   | (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ |
| (fdo.) CECILIO CASTILLERO         | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                   | (fdo.) ELOY ALFARO         |
|                                   | Secretaria General Encargada                  |                            |

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES OMAR MOYA LÓPEZ Y JUSTO MOYA LÓPEZ Y EN CONTRA DE LA JUEZ SEGUNDA DE LO PENAL, SAN MIGUELITO, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Corte la sentencia de Habeas Corpus de 11 de febrero de 1994 del Segundo Tribunal Superior de Justicia en el caso de **DENIS OMAR MOYA LÓPEZ** y **JUSTO MOYA LÓPEZ**, quienes son sindicados por el delito de Tráfico Ilícito de Droga.

El Tribunal Superior consideró que la detención que sufren los sindicados es legal, en base a los siguientes argumentos:

"A. Quedó demostrada la existencia del hecho punible a través de prueba idónea, nos referimos a la diligencia de allanamiento, los testimonios de miembros de la Policía Técnica Judicial que participaron en el mismo y el informe pericial o del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, por tanto, se trata de un delito contra la salud pública relacionado con drogas tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, y específicamente consiste en una de las modalidades del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, el cual contempla pena de prisión e inclusive es un delito inexcusable, conforme a lo previsto en el artículo 2181, ordinal 2º del Código Judicial.

B. Existen graves indicios de responsabilidad penal contra los procesados, porque residen en la casa donde encontraron la droga, estaban presentes al momento del allanamiento, y la misma se encontraba en un lugar a la vista y oportunidad de todos los residentes de ese inmueble.

C. Las diferentes modalidades del tráfico ilícito de drogas, incluyendo la posesión ilícita para el tráfico, contempla pena de prisión que permite la detención preventiva, porque se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial.

D. El funcionario de instrucción dictó la diligencia de detención preventiva, conforme a las exigencias legales previstas en el artículo 2159 del Código Judicial.

E. Se ha garantizado el debido proceso y el negocio es conducido por autoridad competente, actualmente está pendiente de un agotamiento de diligencias ampliatorias decretadas por el Tribunal de la instancia."

Frente a la decisión del Tribunal Colegiado, los recurrentes sostienen lo siguiente:

... "APELAMOS ante la ALTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA INTEGRADA POR TAN ECUÁNIMES PERSONAS, contra la SENTENCIA DE FECHA 11 de febrero de 1994 dictada por los Honorables Magistrados que integran el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por considerar ante la situación que consta en el expediente, de la ILEGALIDAD DE NUESTRA DETENCIÓN, que el estado de prisión que venimos sufriendo desde el día 27 de marzo de 1993, es Legal, a casi un (1) año y sin haber perpetrado delito alguno.

En el expediente consta de que a la persona a quien se le ocupó (sic) ocupó el cuerpo del delito (droga), es a la señora RAMIRA RODRÍGUEZ LORENZO.

Ante estas circunstancias que rodean nuestra detención la cual seguimos considerando que NO ES LEGAL, por estas mismas razones nos permitimos

interponer este recurso de apelación."

Un análisis de las constancias procesales nos demuestra que efectivamente los señores **OMAR MOYA LÓPEZ y JUSTO MOYA LÓPEZ** están seriamente involucrados en el delito de tráfico ilícito de drogas, ya que en el momento del allanamiento los mismos se encontraban dentro de la residencia objeto de dicha medida.

De igual manera, coincidiendo con el Segundo Tribunal Superior de Justicia, las sustancias ilícitas encontradas en la residencia allanada estaban a la vista de todos, por lo que resulta extraño que desconocieran al responsable de las mismas al momento de que las autoridades indagaran al respecto.

También resulta inconcebible que el señor **DENIS OMAR MOYA LÓPEZ** declare que no conocía el nombre de la señora a quien se le encontró droga dentro de su ropa interior, aparte de la que se había encontrado en uno de los cuartos de la casa, resultando ser la misma su cuñada, tal y como él mismo lo expresa en la declaración que reposa a fojas 24, 25, y 26 del expediente contentivo de las sumarias.

Por último, consta a foja 31 del expediente proveniente de la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial, la declaración rendida por el señor **JUSTO MANUEL MOYA LÓPEZ**, la cual es contradictoria, en virtud de que señaló que él residía en el Darién (cfr foja 29) y que tenía dos días viviendo en la casa allanada recuperándose de una herida en el pie; sin embargo al momento en que el Fiscal Auxiliar le solicita la dirección de su residencia, el sindicato señala que vive en Pueblito, Sector 2 casa 115, es decir en la misma área donde se encuentra la misma casa objeto del allanamiento.

En conclusión consideramos que se ha configurado lo establecido en el artículo 2158 y 2159 del Código Judicial, por ende debe mantenerse la detención preventiva de los señores **MOYA LÓPEZ**.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que conforman el Pleno, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 11 de febrero de 1994, emanada del Segundo Tribunal Superior de Justicia en el sentido de que DECLARAN LEGAL LA DETENCIÓN de los señores **OMAR MOYA LÓPEZ y JUSTO MOYA LÓPEZ**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) CECILIO CASTILLERO

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL RICARDO ADOLFO VÁSQUEZ GONZÁLEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Guillermo Zúñiga ha presentado acción de Habeas Corpus a favor de **RICARDO ADOLFO VÁSQUEZ GONZÁLEZ** y en contra del Fiscal Auxiliar de la República, por considerar que la detención de su patrocinado es ilegal.

Acogida la acción de Habeas Corpus y expedido el correspondiente mandamiento, el Fiscal Auxiliar de la República contestó que el caso se encontraba radicado en el Juzgado Décimo Quinto del Circuito de lo Penal, de Panamá.

Solicitado por este despacho el expediente al Juzgado Décimo Quinto del Circuito de lo Penal, en vista de que el Fiscal Auxiliar sostenía en su contestación a la Acción de Habeas Corpus, que el detenido se encontraba a sus órdenes, se pudo constatar que el proceso que se le instruye a **RICARDO ADOLFO VÁSQUEZ** se encuentra en estado de calificar el sumario por parte de la Juez Décimo Quinto del Circuito de lo Penal y que existe de parte del Fiscal Octavo del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá una solicitud de llamamiento a juicio en contra de **RICARDO ADOLFO VÁSQUEZ**.

Lo anterior demuestra que el señor **RICARDO ADOLFO VÁSQUEZ** está a órdenes de la Juez Décimo Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el presente negocio en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CECILIO CASTILLERO

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ  
(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ANA ELVIRA JIMÉNEZ OCHOA EN CONTRA DEL SECRETARIO DE DROGAS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ-VERAGUAS). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Felipe Rodríguez Guardia ha presentado acción de habeas corpus con el objeto de que se declare ilegal la detención preventiva de Ana Elvira Jiménez Ochoa, quien se encuentra privada de su libertad en la Cárcel Pública de la ciudad de Penonomé, a órdenes de la Fiscalía Superior del Segundo distrito Judicial.

La autoridad demandada remitió el informe de conducta mediante el cual pone a la detenida a disposición de esta Corporación de Justicia y detalla todas las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron la restricción de su libertad corporal. (art. 2582 del Código Judicial).

La Corte debe, en estos momentos, examinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos establecidos por el Código Judicial.

De conformidad con la diligencia que ordena la detención preventiva de Ana Elvira Jiménez Ochoa, la medida cautelar aplicada se fundamenta en la presunta comisión de delitos contra la salud pública (venta y consumo de estupefacientes). Conductas punibles en las que aparece vinculada la sumariada junto con otras personas (esposo y cuñados).

Como elementos probatorios allegados a las sumarias para la comprobación del hecho punible consta la diligencia de allanamiento, que refiere la ocupación de 33 carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco que se presume sea droga. La evidencia anterior se sometió a una prueba de laboratorio y la muestra examinada arrojó resultados positivos para la sustancia ilícita denominada cocaína. (ver diligencia de prueba de campo, fs. 29-30 de los antecedentes).

Igualmente se incautó la suma de ciento setenta y un balboas con veinticinco centésimos (B/.171.25) en efectivo; dinero que guarda estrecha relación con los delitos investigados.

En lo que respecta a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, en la propia acta de allanamiento se deja establecido que la droga fue encontrada en la casa N°16 ubicada en la Calle 5° de la comunidad del Ciruelito de Antón, domicilio de la inculpada Ana Elvira Jiménez Ochoa, por lo que pesa sobre ella la grave circunstancia de presencia y oportunidad.

Se observa, entonces, que la detención preventiva fue ordenada mediante resolución razonada de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, fechada el 14 de enero del presente año (ver fs. 57-59); con el cumplimiento de lo preceptuado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2159 del Código Judicial y concurriendo la debida competencia de la autoridad de instrucción.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Ana Elvira Jiménez Ochoa y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES  
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) CECILIO CASTILLERO  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) DÍDIMO RÍOS  
(fdo.) ELOY ALFARO  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR FÉLIX TUÑÓN ARRIETA VS PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor FÉLIX TUÑÓN ARRIETA ha interpuesto recurso de Habeas Corpus a su favor y en contra del señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, porque según afirma fue detenido desde el 4 de octubre de 1993, por unidades de la Policía Técnica Judicial en



la calle 23 el Marañón, ubicada en la ciudad de Panamá.

Dictado el mandamiento correspondiente se solicitó el informe al Procurador General de la Nación quien lo rindió en los siguientes términos:

A. Si es cierto que ordené la detención preventiva de el señor FÉLIX TUÑÓN ARRIETA. Tal decisión fue emitida mediante Resolución calendada 4 de octubre de 1993, la cual se encuentra acopiada a fojas 12-14 de las sumarias.

B. La orden proferida se fundamentó en el hecho de que, el pasado primero de octubre de 1993, se realizó diligencia de allanamiento, en la calle 23, casa No.2364, cuarto No.9, Corregimiento de Calidonia, ya que se tenía información de que en dicho lugar se estaba dando una venta de sustancias ilícitas. Para complementar esta diligencia se efectuó una operación de "compra simulada" utilizando para ello a un agente encubierto o informante, el cual compraría las sustancias con billetes de a dólar con series previamente registradas con los números F5995188P y F61114925. Al momento de practicarse el allanamiento ordenado por este Despacho, se logra ubicar en el lugar del ciudadano que hizo la venta, ya que el informante lo pudo describir físicamente y en señalamiento directo de su mano, desde un auto localizado a escasos metros del lugar. Se detiene entonces al señor Tuñón y en sus bolsillos se pudo detectar en los dos únicos billetes que tenía, los números de serie que habían sido registrados anteriormente por nosotros. En la diligencia de allanamiento realizada se encontraron 45 cartuchitos plásticos transparentes contentivos de una sustancia en forma de polvo color blanco y 103 fragmentos compactos de color crema, evidencias que al ser examinadas dieron resultados positivos para la determinación de la droga conocida como **COCAÍNA**, en la cantidad de 7.85 gramos, y **COCAÍNA (CRACK)** con un peso de 15.66 gramos, domicilio en que el informante observó dirigirse al señor detenido al momento de solicitar la sustancia ilícita en venta.

C. El señor FÉLIX TUÑÓN ARRIETA se encuentra recluido en la Cárcel Modelo a órdenes de este despacho, pero de inmediato es puesto a disposición de ese Tribunal de Justicia.

Esta máxima Corporación de Justicia ha logrado establecer que las anteriores afirmaciones hechas por el señor Procurador General de la Nación están debidamente probadas en el proceso. A fojas 3 del expediente que contiene la encuesta penal que se le sigue a los señores FÉLIX TUÑÓN e INÉS SALAZAR, por delito contra la salud pública, podemos leer la diligencia de allanamiento en la cual consta que el Secretario de la Secretaría Especializada en Delitos relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la República, en compañía de los detectives Luis Palacios, Alán García, Luis Robles y la testigo Yovanina se apersonaron a la casa No.2363, cuarto No. 9, de la Calle 23 de Calidonia y al llegar los inspectores al lugar incautaron en dicho cuarto un total de 45 bolsitas de plástico transparente que contenían un polvo blanco que se presume sea COCAÍNA y otra bolsita de plástico transparente con ciento tres fragmentos compactos de una sustancia color crema que se presume sea CRACK o PIEDRA.

Por otro lado, en la misma diligencia de allanamiento y en el informe rendido por los inspectores de la Policía Técnica Judicial, que se lee a fojas 4, consta que al señor FÉLIX TUÑÓN ARRIETA se le pudo identificar como la persona a quien momentos antes de la diligencia de allanamiento se le había hecho una compra ficticia con billetes registrados y fotocopiados para tal fin. Esta transacción fue realizada por un informante, colaborador de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, quien hizo la descripción física de facciones y forma de vestir del sujeto, la cual coincidió con la descripción del señor TUÑÓN ARRIETA. El colaborador de la Policía Técnica Judicial fue acercado, en un auto con vidrios oscuros, al lugar donde estaba detenido el sospechoso y confirmó personalmente la identificación del señor TUÑÓN, señalándolo con un dedo de la mano. Al señor TUÑÓN ARRIETA se le encontró en los bolsillos 2 billetes de 1 dólar que al ser cotejados con las fotocopias existentes en los registros de la Secretaría de Drogas, para tal fin, se constato que tenían el mismo número de serie de los billetes entregados al informante y colaborador de la P.T.J. para que hiciera la compra ficticia al señor TUÑÓN, hecho que constituye un grave indicio en su contra.

Además, el peritaje realizado en el Departamento de Criminalística (Sección de Sustancias Controladas) de la Policía Técnica Judicial, de las muestras incautadas, dio positivo en la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 7,85 gramos y COCAÍNA (CRACK), en la cantidad de 15,66 gramos, dando un peso total de 23,51 gramos.

Por consiguiente, la detención preventiva decretada en contra de FÉLIX TUÑÓN ARRIETA no viola las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra el señor FÉLIX TUÑÓN ARRIETA a quien se le imputa la comisión de delitos contra la salud pública y ORDENA que el mismo sea puesto a orden de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIBEL SÁNCHEZ GUEVARA EN CONTRA DEL FISCAL DEL CIRCUITO DE COCLÉ, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la acción de Habeas Corpus promovida por el licenciado FELIPE RODRÍGUEZ GUARDIA a favor de **MARIBEL SÁNCHEZ GUEVARA**, y en contra del Fiscal del Circuito de Coclé.

Mediante Sentencia de 3 de febrero de 1994, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de **MARIBEL SÁNCHEZ GUEVARA**.

El licenciado Felipe Rodríguez Guardia al sustentar el recurso de apelación promovido manifiesta, en lo medular, que luego del allanamiento a la residencia de la señora PAULA GUEVARA, madre de su defendida, por parte de el Fiscal del Circuito de Coclé, el día 24 de diciembre de 1993, se procedió a la detención de MARIBEL SÁNCHEZ GUEVARA por haberse encontrado en su poder sustancia que presumiblemente sea droga ilícita.

En el lugar del allanamiento estuvo presente el señor GETULIO PÉREZ (jefe del hogar), quien declaró que la droga encontrada no era de su propiedad, pero que luego aceptó que la misma sí le pertenecía y que le había entregado parte de la droga a MARIBEL SÁNCHEZ GUEVARA para que la desapareciera. Agrega el recurrente que MARIBEL SÁNCHEZ GUEVARA no ha sido investigada ni procesada por delito relacionado con droga, situación diferente a la del señor GETULIO SÁNCHEZ; alega también para concluir, que su representada actuó de manera inocente y sin malicia, desconociendo lo que ello representaba.

De acuerdo con el informe rendido por el Fiscal del Circuito de Coclé, con motivo de la presente acción de habeas corpus, la detención preventiva de MARIBEL SÁNCHEZ GUEVARA fue ordenada mediante providencia de 24 de diciembre de 1993, por la Fiscalía del Circuito de Coclé, y el negocio le fue adjudicado posteriormente a él por haberlo dispuesto así la Secretaría de Drogas, mediante oficio No.75 de 20 de enero de 1994 visible a fojas 261 del sumario.

Los motivos de hecho y de derecho que tuvo el señor Fiscal para ordenar la detención de MARIBEL SÁNCHEZ GUEVARA constan en la diligencia de allanamiento y registro efectuado el día 24 de diciembre de 1993 (Fs.5-12), durante la cual le fue incautada la sustancia ilícita a la joven MARIBEL SÁNCHEZ GUEVARA, que ella escondía en sus partes íntimas, al momento de ser sorprendida por el teniente de la Fuerza Pública MIGUEL RÍOS, en la parte trasera de la cocina, dentro de la residencia allanada. En declaración jurada rendida ante el Fiscal del Circuito Judicial de Coclé el teniente MIGUEL RÍOS expuso lo siguiente:

"... PREGUNTADO: Recuerda el declarante que personas se encontraban dentro de la residencia al momento de efectuarse el allanamiento.  
CONTESTO: Yo me encontraba en la parte de atrás prestando seguridad observando por la ventana de ornamentales en el lado izquierdo, mirando de atrás hacia adelante, una joven que salía del pasillo hacia la cocina; luego vi cuando se introdujo algo dentro de sus partes le di la voz de alto que no se moviera y se mantuviera en su lugar luego procedí a llamar a la Fiscal ya que se encontraba en la parte de adentro, para que procediera a su respectivo registro ..." (Fs. 22 del sumario).

A fojas 171 y 172 de las sumarias reposa las fotografías de la sustancia ilícita encontrada a la joven MARIBEL SÁNCHEZ quien, según el señor Fiscal, el día en que se practicó la diligencia de allanamiento, dormía en habitación diferente de la ocupada por el señor GETULIO PÉREZ y PAULA GUEVARA en la casa allanada.

El funcionario investigado fundamentó la orden de detención dictada en las presentes diligencias de investigación en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En el estudio del sumario que por el delito contra la Salud Pública se le instruye a GETULIO PÉREZ SALVATIERRA, PAULA GUEVARA y MARIBEL SÁNCHEZ GUEVARA, consta que durante la diligencia de allanamiento se encontraron más sustancias ilícitas, y que GETULIO PÉREZ manifestó ante los presentes que toda esa mercancía era suya, exonerando a la joven MARIBEL SÁNCHEZ y a la señora PAULA GUEVARA, pero posteriormente "se retractó y dijo que él no tenía conocimiento de esa mercancía". Al ampliar su declaración indagatoria GETULIO PÉREZ afirmó nuevamente que sí había llevado todas las sustancias ilícitas incautadas a la casa allanada, y al ser requerido por el funcionario investigador para que explicara por que en la diligencia de allanamiento primero había afirmado que las sustancias ilícitas incautadas eran suyas y luego se había retractado, explicó que él le dijo a la Fiscal en esa diligencia que se hacía

responsable de todo" pero que por favor dejara a Paula y a su hija pasar las navidades en su casa ya que ellas no tenían nada que ver con esto" y que como la Fiscal no le contestó nada él se había retractado. (Folio 111 del sumario)

Al estudiar los elementos probatorios allegados al sumario, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia estima que se ha cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de la joven MARIBEL SÁNCHEZ. La detención fue decretada por escrito y en la misma se señala el hecho ilícito investigado y sancionado con pena de prisión mayor de dos (2) años y los elementos allegados al proceso para establecer la comisión del hecho ilícito y la vinculación de la detenida al mismo. Estos elementos probatorios lo constituyen el hecho de que en su poder se encontró sustancias catalogadas como ilícitas tal como se desprende de la diligencia de allanamiento y de la prueba de Campo efectuada sobre el material decomisado. (fs. 22 del sumario); y además consta en autos las declaraciones de los señores: Orlando Villarreal, Julio Morales, José Miguel Ríos, Hernando Martínez, Perseverando García, Eugenio Vergara y Antonio Navarro, agentes de la Fuerza Pública quienes laboran en la Dirección de Información Policial (D.I.I.P). La declaración indagatoria de GETULIO PÉREZ, por sí sola, a juicio del PLENO, no desvincula a la joven MARIBEL SÁNCHEZ GUEVARA del ilícito investigado.

Por lo expuesto el PLENO de esta Corporación debe confirmar la resolución de primera instancia que declara legal la detención de la joven MARIBEL SÁNCHEZ GUEVARA.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 3 de febrero de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se declara LEGAL la detención de MARIBEL SÁNCHEZ GUEVARA, ordenada mediante providencia de 24 de diciembre de 1993 dictada por la Fiscalía del Circuito Judicial de Coclé.

Notifíquese.

|                                 |   |                              |
|---------------------------------|---|------------------------------|
|                                 | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                              |
| (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ   |   | (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ   |
| (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V. |   | (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA   |
| (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA      |   | (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA |
| (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.     |   | (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES   |
|                                 | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                   |                              |
|                                 | Secretaria General Encargada                  |                              |

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR DAIRO DE JESÚS ESPINOZA URBINO EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor DAYRO DE JESÚS ESPINOZA, actuando en su nombre, interpuso recurso de Habeas Corpus a su favor y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

El señor DAYRO DE JESÚS ESPINOZA, afirma que fue detenido por la Fuerza Pública en la Barriada Cerro Patacón el día 10 de diciembre de 1993, y que su detención es ilegal.

El PLENO de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia fechada 31 de enero de 1994, (copia auténtica de la cual forma los folios 10 a 13 de este cuaderno), resolvió que ES LEGAL la detención preventiva que sufre el señor DAYRO DE JESÚS ESPINOZA desde el día 10 de diciembre de 1993 por delito contra la Salud Pública, y ordenó ponerlo a órdenes del señor Fiscal Auxiliar de la República, funcionario que ordenó su detención.

Para resolver el primer recurso de Habeas Corpus se libró el mandamiento correspondiente y se solicitó informe al Fiscal Auxiliar de la República quien lo rindió en tiempo oportuno señalando claramente las causas que motivaron la aprehensión del señor DAYRO DE JESÚS ESPINOZA por parte de la Policía Nacional. Y además remitió el sumario que se le instruye a este detenido.

En este sumario consta que la detención preventiva que sufre el señor ESPINOZA se debe a que fue sorprendido en flagrante delito.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento por SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la acción de habeas corpus promovida por el señor DAYRO DE JESÚS ESPINOZA a su favor y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese.

|                                 |   |                              |
|---------------------------------|---|------------------------------|
|                                 | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                              |
| (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ   |   | (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ   |
| (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V. |   | (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA   |
| (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA      |   | (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA |
| (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.     |   | (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES   |
|                                 | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                   |                              |

Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LA SEÑORA ZELEDITH AUDILA MEDINA DE COPELAND Y EN CONTRA DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Ricardo Arturo Boza, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de Zeledith Audila Medina de Copeland, y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Encontrándose el expediente en el despacho del Magistrado Sustanciador para resolver el Lcdo. Ricardo Arturo Boza presentó el día 3 de marzo de 1994, escrito mediante el cual desiste de la acción de habeas corpus, interpuesta a favor de la señora Zeledith Audila Medina. Dado que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción de habeas corpus.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el Lic. Ricardo Arturo Boza en favor Zeledith Audila Medina de Copeland y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR VIRGILIO ANTONIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Virgilio Antonio Rodríguez, mediante escrito procedente de la Isla Penal de Coiba, ha interpuesto ante esta Corporación, acción de habeas corpus a su favor y en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El Magistrado Sustanciador acogió la demanda mediante proveído de 21 de enero de 1994, y libró mandamiento de habeas corpus en contra del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que conoce actualmente del recurso de apelación contra el auto de proceder dictado por el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta corporación y rindiera un informe sobre las materias a que se refiere el artículo 2582 del Código Judicial.

El Magistrado Sustanciador Suplente Justiniano Cárdenas Barahona, contestó mediante Oficio N° 22-C.B. de 11 de febrero de 1994 lo siguiente:

"Dando contestación a la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el señor **VIRGILIO ANTONIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ** en su favor y tal como lo preceptúa el artículo 2582 del Código Judicial, paso a contestar el mandamiento librado por usted contra este Tribunal como sigue:

- A) No ordené la detención del señor VIRGILIO ANTONIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
- B) No pertinente
- C) No tengo bajo mi custodia ni órdenes al señor **VIRGILIO ANTONIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**.

Este Tribunal conoce actualmente del negocio que se sigue contra el señor **RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, por supuesto delito Contra la Administración Pública en Perjuicio del IDAAN, por apelación del auto de proceder, dictado por el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial, Provincia de Panamá, en fecha de 30 de enero de 1992.

El negocio ingresó a esta Colegiatura Judicial para resolver la alzada el 3 de junio de 1992, pero al declararse impedida la Magistrada Sandra T. Huertas de Icaza, se llamó en calidad de Suplente al suscrito.

Consta a fojas 24 del negocio principal, la orden de detención decretada por el Fiscal Auxiliar de la República el 20 de noviembre de 1989. A fojas 93 consta diligencia por la cual el Fiscal Undécimo de Circuito

mantiene la orden de detención decretada por el Fiscal Auxiliar de la República contra RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, y que mantiene la Juez Primera de Circuito de lo Penal, del Segundo Circuito Judicial, Panamá, en el auto de proceder, el cual reposa de fojas 341 a 348".

Adicional a los informes antes citados, se adjuntaron las sumarias seguidas a Virgilio Rodríguez y Agustín Varahona por supuesto delito contra la Administración Pública.

El sumario en el cual se ordenó la detención preventiva de Virgilio Antonio Rodríguez fue iniciado mediante la denuncia presentada ante la Fiscalía Auxiliar de la República por el señor Antonio Díaz Dosman, actuando en representación del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), por cobros fraudulentos y ajuste de crédito, en servicio activo a su favor, y en perjuicio de dicha institución. Igualmente el señor Díaz Dosman presentó un informe de auditoría preliminar que arrojó un cifra de B/.20,421.11 como también, copias de las declaraciones del propio señor Virgilio Rodríguez donde acepta su culpabilidad, y del señor Hannanías Ettan que lo responsabiliza de efectuar los cobros fraudulentos.

Por su parte, el señor Virgilio Rodríguez alega en su escrito que lleva 49 meses detenido en abierta violación a la ley por el delito de peculado en detrimento del IDAAN, puesto que su condena no puede ser mayor de 1 a 3 años, según lo que señala el artículo 323 del Código Judicial por ser un reo primario y, además, que al ser confeso y arrepentido, merece la mitad de la condena, tal como lo dispone el artículo 23 de la Ley 3.

La Corte observa que existe una orden de detención escrita visible a foja 24 del expediente contentivo de las sumarias, expedida el 20 de noviembre de 1989 por autoridad competente como lo era el Fiscal Auxiliar de la República Lic. Mario A. Ballesteros, y en la cual se ordena la detención preventiva de Virgilio Rodríguez debido a que está debidamente comprobada la configuración y vinculación del delito de estafa y en base a lo que disponen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El Pleno de esta Corporación considera que los documentos y testimonios presentados constituyen elementos probatorios suficientes para vincular al señor Virgilio Rodríguez con los hechos a él imputados.

Por otro lado, ha sido jurisprudencia constante del Pleno de esta Corporación señalar que a través de la acción de habeas corpus no puede éste entrar a calificar los delitos ni aspectos referentes a la dosificación de la pena, sino que debe limitarse a un examen de la legalidad o ilegalidad de la detención. En el caso que nos ocupa el delito contra la Administración Pública (peculado) está debidamente comprobado y tiene fijada pena de prisión de 2 a 10 años, según el artículo 322 del Código Penal.

Por todo lo antes expuesto, el Pleno estima que en la detención preventiva del señor Virgilio Rodríguez no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y, por lo tanto, lo procedente es, pues, declarar legal la detención según lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor Virgilio A. Rodríguez y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ROLANDO ISMAEL HEADLEY GRENALD Y EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce esta Corporación de justicia de la acción de Habeas Corpus presentada por el señor Sidney Grenard, en nombre de **ROLANDO ISMAEL HEADLEY GRENALD** y en contra de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

La mencionada acción de Habeas Corpus señala como hecho fundamental que, "la detención del Señor Rolando Headley se mantiene a pesar de no existir elementos probatorios en su contra lo que constituye una clara violación a los principios establecidos en los artículos 21, 22, 23 de la Constitución Nacional y especialmente del numeral 3ro del artículo 2159 del Código Judicial." (fs.2)

Al imputado se le investiga por supuesto delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de DANIEL HERRERA AROSEMENA (occiso) y JUAN BAUTISTA PÉREZ (lesionado), y por el delito de hurto de un radio cassette y una bolsa con ropa.

Una vez recibido el recurso, se libró mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad acusada, quien respondió al mismo por medio de Oficio N° 395, fechado 10 de marzo de 1994, en el que señaló lo siguiente:

PRIMERO: La detención preventiva de ROLANDO ISMAEL HEADLEY GRENALD no fue ordenada por el Despacho a mi cargo; dicha medida fue adoptada por el Fiscal Auxiliar de la República a través de una Providencia fechada el 18 de enero del año en curso y que puede usted apreciar a fojas 123-125 del respectivo sumario penal.

SEGUNDO: De acuerdo con el contenido de dicha Providencia, a ROLANDO ISMAEL HEADLEY GRENALD se le vinculaba a la muerte de DANIEL HERRERA AROSEMENA, de acuerdo a dos testimonios incorporados, sencillamente porque la muerte en sí fue producto de un reclamo del hoy difunto, sobre qué hacían en su vehículo sustrayéndole pertenencias como: un radio cassette y una bolsa de ropa.

TERCERO: Este acto sustractorio por parte de ROLANDO ISMAEL HEADLEY GRENALD, entre los que también se menciona a Marcos Allen y Ricardo Thompson, afirma el Fiscal Auxiliar, produce una relación de acciones; es decir, primero substraen los bienes ajenos, al ir su propietario a reclamarlos, es recibido con disparos por parte de RENÉ FAMANÍAS, miembro de la Policía Técnica Judicial que participaba en el paseo nocturno ese día fatídico (15 de enero de 1994), en la playa de Kobbe.

CUARTO: Al ingresar dicho proceso penal al Despacho, procedimos, entre otras diligencias, a examinarlo, con la finalidad de conocer el fondo del incidente y una de las medidas adoptadas fue COMPULSAR las copias respectivas para que la Fiscalía Novena con sede en Ancón, investigara a Marcos Allen y Ricardo Thompson por presuntos delitos Contra el Patrimonio, regulado en el Código Penal. (fs. 191, 203 y 208).

QUINTO: De la misma manera procederíamos en torno a la situación jurídica de ROLANDO ISMAEL HEADLEY GRENALD, oportunamente.

SEXTO: Efectivamente bajo nuestras órdenes se encuentra el joven ROLANDO ISMAEL HEADLEY GRENALD y desde ya será filiado a su entera disposición, pues como Usted podrá apreciar en el sumario, a dicho sujeto se le recibe una declaración jurada primeramente (f. 117-119), y posteriormente se le recibe una indagatoria (fs. 139-143), por parte de la Fiscalía Auxiliar.

COMENTARIOS: Existe dentro del sumario, formal resolución del funcionario ordenando la detención de HEADLEY GRENALD, de manera escrita, por lo tanto estimo que los requisitos de ley (artículos 2148 y 2159 del Código Judicial), han concurrido." (fs. 18 a 20)

Igualmente, remitió el expediente original que contiene las sumarias seguidas a los imputados en el presente delito.

Al revisar este cuaderno principal, se ha podido constatar que existe Providencia fechada 18 de enero de 1994, mediante la cual el Fiscal Auxiliar de la República ordena la detención preventiva de los señores RENÉ ALFREDO FAMANÍA ALDRETE, RICARDO ENRIQUE THOMPSON RIVERA, MARCO ANTONIO ALLEN LANDAZURI Y ROLANDO ISMAEL HEADLEY GRENALD. Igualmente constan dentro del mismo, una gran cantidad de declaraciones juradas que fueron rendidas por las personas presentes en la Playa Kobbe, al momento en que se suscitaron los hechos constitutivos de los supuestos delitos que se investigan.

No obstante, después de revisar todas estas declaraciones obtenidas de los testigos y las indagatorias rendidas por los propios imputados, esta Corporación sólo ha podido encontrar una declaración que ubica al señor ROLANDO ISMAEL HEADLEY GRENALD, como participante del supuesto hurto de que fue objeto el auto propiedad del occiso, a consecuencia del cual el Fiscal consideró que se había producido el homicidio. La declaración en cuestión es consultable de fojas 65 a 67 y fue rendida por GISELA MARTÍNEZ CÁCERES. En ella señala que "una vez que RICA abrió la puerta del auto se introdujo en el mismo, luego llegó un muchacho que le dicen RONI y también se metió al carro ..." También declara no conocer a estos sujetos ni sus nombres verdaderos. Se observa que la declarante utiliza el apodo "RONI" cuando se refiere al detenido, y no su nombre completo, por lo que no se puede decir que hace un señalamiento directo de éste.

Por otro lado, llama la atención el hecho de que en la orden de detención se afirma que el recurrente aceptó haberse introducido en el auto en cuestión. Sin embargo, en las declaraciones rendidas por él, éste niega haber participado de ese acto. Los otros imputados al rendir sus declaraciones, tampoco lo ubican como una de las personas que entraron al auto del señor DANIEL HERRERA AROSEMENA (occiso). En abono a la posición del detenido, el señor RENÉ ALFREDO FAMANÍA ALDRETE ha reconocido ser la persona que realizó los disparos que produjeron la muerte de DANIEL HERRERA AROSEMENA y las lesiones de JUAN BAUTISTA PÉREZ, por lo que no existen dudas en cuanto a la identidad de este sujeto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte considera acertado el argumento del recurrente, cuando afirma que no existen suficientes elementos probatorios que

incrimen al señor ROLANDO ISMAEL HEADLEY GRENALD con el delito imputado. Si bien es cierto que parece existir una relación clara entre el supuesto hurto perpetrado contra el auto de DANIEL HERRERA AROSEMENA y la posterior muerte de este señor, esta Corporación no ha encontrado vinculación directa del imputado ROLANDO ISMAEL HEADLEY GRENALD con ninguno de estos delitos, que amerite mantenerlo detenido.

En vista de que la detención preventiva de este señor no cumple con los presupuestos del artículo 2159 del Código Judicial, es decir, que no existen suficientes elementos probatorios que incriminen al detenido con el delito de homicidio, procede declarar ilegal su detención, sin que ello impida que se continúe con la investigación correspondiente.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor ROLANDO ISMAEL HEADLEY GRENALD y ORDENA ponerlo en inmediata libertad.

Notifíquese.

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaría General Encargada

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIRNA E. FUENTES AVILA EN CONTRA DEL JUEZ PRIMERO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en segunda instancia el auto de proceder de 11 de noviembre de 1993 del Juzgado Primero Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá contra MIRNA EDITH FUENTES AVILA por delito contra la Salud Pública, revocó las medidas cautelares de los literales a) y b) del artículo 2147 B del Código Judicial allí decretadas y, en su lugar, ordenó su detención preventiva.

Con posterioridad, el licenciado JULIÁN GARCÍA TREJOS, defensor de oficio de la justiciable FUENTES AVILA, interpuso ante el mismo Segundo Tribunal Superior de Justicia acción de habeas corpus, pero éste declaró legal la detención preventiva mediante sentencia de 24 de febrero de este año.

Sustanciada la apelación presentada contra esta resolución, ingresa el proceso a esta Superioridad para su examen y decisión.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia fundamenta su decisión en los siguientes motivos.

1. A la señora FUENTES AVILA le fueron decomisados cuatro carrizos plásticos que en su interior contenían 0.12 gramos de cocaína.

2. Si es cierto, según el dictamen médico-legal que se trata de una "cantidad escasa", también es cierto que la justiciable FUENTES AVILA no padece de trastornos mentales y que no hay evidencias de que dependa psicofísicamente de drogas ilícitas.

3. Si la cantidad de droga ilícita es escasa y el poseedor es dependiente física o psíquica de la misma, no caben medidas cautelares personales, sino la aplicación de medidas de seguridad según el artículo 263 F del Código Penal.

4. La detención preventiva de MIRNA FUENTES AVILA se decretó en plena observancia de los requisitos previstos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por su parte, en el escrito sustentatorio del recurso incoado, el demandante expone los siguientes argumentos.

1. El Segundo Tribunal ha confundido los parámetros de la apelación, ya que ésta no se funda en el artículo 263 F del Código Penal, sino en el artículo 260 de esa misma excerta, que contempla para el delito de posesión ilícita de drogas prisión de uno a tres años.

2. Al preverse una pena mínima de un año de prisión, se excluye la detención preventiva, según el artículo 2148 del Código Judicial.

3. En este caso, la detención preventiva puede sustituirse con cualquiera de las medidas cautelares personales previstas en el artículo 2147 B del mismo Código.

Observa la Corte, que MIRNA EDITH FUENTES AVILA fue detenida el 3 de agosto de 1993 por agentes de la Policía Nacional quienes debían dar cumplimiento a una boleta de captura dictada por la Corregiduría de Juan Demóstenes Arosemena, Distrito de La Chorrera.

Fue conducida al recinto policial de Nuevo Arraiján, y al ser sometida a registro corporal se le encontraron cuatro carrizos plásticos que contenían cocaína, tres de los cuales intentó tragar, pero que terminó arrojando al piso. (f. 2,3,-15,16)

Se estableció pericialmente que la sustancia decomisada era cocaína, aunque en cantidad escasa (f. 24-26).

La investigación determinó también que la justiciable no tiene dependencia psicofísica de drogas ilícitas (f. 28).

Considera la Corte, exclusivamente para la decisión del negocio sub judice, que el delito que puede imputarse a la procesada FUENTES AVILA es el de posesión ilícita de drogas tipificado en el primer inciso del artículo 260 del Código Penal, y que las penas en él previstas excluyen que se pueda decretar la medida cautelar de la detención preventiva.

Con anterioridad, el Pleno se manifestó en un caso semejante para llegar a igual conclusión. Se dijo entonces:

"En el caso sub judice es evidente, por la cantidad de droga encontrada (un carrizo o cilindro) que no se plantea el supuesto de que el imputado pretendiera comerciar la sustancia narcótica. El artículo en mención es del siguiente tenor:

"ARTICULO 260. El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de uno (1) a tres años y de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días multa".

El texto transcrito permite comprobar con claridad que la detención provisional es ilegal a todas luces pues, como viene visto, las medidas cautelares personales (2147-C letra B del C.J.), y en especial la detención preventiva, sólo puede decretarse cuando se proceda por delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión (Artículo 2148, C.J.). (Habeas Corpus a favor de Robinson Hernández, Sentencia de 9 de septiembre de 1993).

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva que sufre MIRNA EDITH FUENTES AVILA, y, en consecuencia, REVOCA, la sentencia apelada.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES  
(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) CECILIO CASTILLERO  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ ACOSTA EN CONTRA DEL FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia el expediente contentivo de la acción de habeas corpus a favor de **JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ ACOSTA** y en contra del FISCAL TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ.

La referida acción constitucional fue resuelta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 22 de febrero de 1994 (fs.10 a 12), declarándose "**LEGAL**" la detención.

Para decidir la apelación interpuesta por el licenciado ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ contra la precitada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2599 del Código Judicial, el Pleno de la Corte considera:

El apelante, al sustentar el recurso mediante escrito que corre de fojas 14 a 16, entre otras razones sostiene:

"...  
**PRIMERO:** Mi defendido JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ ACOSTA, fue privado injustamente de su libertad corporal desde el día lunes 2 de agosto del año pasado.

**SEGUNDO:** Que muy a pesar que a la fecha ha transcurrido más de seis (6) meses, sin haberse perfeccionado el sumario, ni ratificado sus captores de su detención, el mismo aparece detenido so pretexto de someterlo a los rigores de una investigación por sospechoso, ya que al mismo jamás le fue ocupada sustancia ilícita alguna, razón por la cual el mismo es inocente de los cargos imputados.

**TERCERO:** Que la sustancia ilícita supuestamente ocupada a nuestro defendido arrojó la determinación de Cocaína (CRACK) en la cantidad de 9.50 gramos. Pero tal(sic) sólo dicha cantidad; según la doctrina sostenida en forma reiterada por nuestra más alta Corporación de Justicia; no sería suficiente como para fundar un cargo por el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, ya que tal cantidad no implica



presuntamente dedicarse a la venta o traspaso de drogas.' (Véase fallo de la Corte de 21 de julio de 1993; caso Dilcia Babb).

Por lo que la medida tomada se basó en meras presunciones fundamento que resulta a todas luces inaceptable en el Derecho Procesal Penal moderno; ya que lo que se tiene que presumir en todo proceso penal sería no la culpabilidad, sino el derecho constitucional y procesal, de la presunción de INOCENCIA del imputado JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ ACOSTA.

CUARTO: En casos similares la Corte ha reiterado su doctrina al establecer que `cuando la Constitución Nacional dispone que la detención preventiva se efectúe dentro de los casos previstos en la Ley, debemos entender que se refiere a aquellas circunstancias contempladas ordenamiento tiene señalada pena mínima de prisión superior de dos años en principio; y que la misma no se haya decretado en situaciones como las previstas por los numerales 1,2,4, y 5 del artículo 2566 del Código Judicial, ni en situaciones como la establecida por el artículo 21 in fine de la Carta Magna, entre otras.'

QUINTO: Por otra parte, el artículo 2148 del Código Judicial, después de la reforma que le introdujo la Ley No.3 de 22 de Enero de 1991, solamente autoriza la aplicación de la medida cautelar conocida como detención preventiva cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos (2) años de Prisión Corporal; siendo así y como quiera que la cantidad de 9.50 gramos supuestamente ocupada a nuestro defendido, se enmarca claramente en el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal, mismo que tiene señalada una pena mínima de prisión inferior de los dos (2) años, razón por la cual consideramos que no se dan los elementos que justifiquen la inmediata aplicación de la detención preventiva como medida cautelar personal, en perjuicio de nuestro defendido JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ ACOSTA. ..."

La sentencia apelada, en las consideraciones que sirven de fundamento a la decisión recurrida, hace alusión a lo pretendido por el accionante, en el sentido de enmarcar el delito que se le atribuye en el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal, debido a que la cantidad de droga que supuestamente le fue incautada, 9.50 gramos de cocaína (CRACK), no puede ser considerada para la venta, fundamentando tal aseveración en recién jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.

Sin embargo, el a-quo recalca la finalidad del habeas corpus, que se limita "al análisis acerca de la ilegalidad o no de una detención preventiva, misma que debe ceñirse a los parámetros de Ley que están establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial".

De acuerdo a los requerimientos de la norma antes citada, señala que en este caso, se cumplen a cabalidad pues: la detención la decretó el Fiscal Auxiliar mediante resolución de 3 de agosto de 1993; el hecho imputado es el delito contra la Salud Pública; los elementos que demuestran el delito son los informes de los agentes captores y el análisis de la sustancia incautada (fs.14) que resultó ser 9.50 gramos de COCAÍNA (CRACK); y finalmente, los elementos probatorios contra la persona detenida, son los señalamientos de los agentes captores, respecto a que encontraron la sustancia ilícita en poder del sindicado.

En ese orden de ideas la Corte considera:

Como es sabido el habeas corpus garantiza el derecho constitucional a la libertad corporal de la persona y procede siempre que el acto de privación de libertad no provenga de autoridad competente o no se ciña a las respectivas normas legales y constitucionales que amparan la libertad.

Entre las normas legales garantes del derecho a la libertad, cuya observancia es fundamental para la determinación de la viabilidad de la detención preventiva, se encuentra el artículo 2148 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2159 ibídem.

De conformidad con el artículo 2148 antes citado, se podrá decretar la detención preventiva cuando "se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito".

Hay que considerar la calificación del delito para la determinación de la pena mínima aplicable.

Como se señaló anteriormente, el punto controvertido se da en cuanto a la cantidad de droga encontrada en poder de la persona detenida, pues en base a este hecho se podrá considerar si la conducta se enmarca en el párrafo primero (posesión) o en el segundo (venta) del artículo 260 del Código Penal.

Sobre este aspecto, se hace la salvedad que, a pesar que el tribunal de habeas corpus no está facultado para examinar los aspectos inherentes al procesamiento netamente penal, por las circunstancias particulares de caso subjuídice resulta necesario atender lo establecido por la Sala Penal de la Corte en sentencia de 21 de julio de 1993, que entre otras cosas señaló:

"..."

La cantidad de 21.6 gramos no es suficiente para fundar un cargo por el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, ya que tal cantidad no

implica necesariamente dedicarse a la venta o traspaso de droga.

...  
 Cuando se tiene una cantidad escasa, la simple manifestación de la intención de traspasar dicha droga no es suficiente para condenar por tráfico o posesión de grandes cantidades, ya que ello equivale a querer castigar la intención del sujeto sin que haya efectuado todavía comportamiento alguno. ..."

En este sentido, dentro de las sumarias no consta que el sindicato haya sido sorprendido dedicándose a la venta de droga, ni circunstancias que permitan suponer que se dedicaba a tal actividad.

En base a lo que se deja expuesto y siendo que la cantidad de COCAÍNA (CRACK), que señalan los agentes captores le incautaron al favorecido con esta acción constitucional, es de 9.50 gramos, el hecho punible se ubica en los parámetros del párrafo primero del artículo 260 del Código Penal. Es decir, en la sanción establecida para el que posea droga con fines ilícitos correspondiente a prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Así las cosas, resulta evidente que la situación de la persona favorecida con el mandamiento de habeas corpus no se encuadra dentro de los presupuestos del artículo 2148 del Código Judicial que permiten decretar la detención preventiva.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 22 de febrero de 1993 dictada por el Segundo Tribunal Superior, y DECLARA ILEGAL la detención preventiva de JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ ACOSTA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada.

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ EDGARDO CONTRERAS RAMOS EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

EL señor **SALVADOR CRUZ AGUILAR**, actuando en su propio nombre interpuso acción de habeas corpus a favor del detenido **JOSÉ EDGARDO CONTRERAS RAMOS** y en contra del **FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA**.

Librado el mandamiento de habeas corpus en los términos ordenados por la ley, el aludido funcionario del Ministerio Público con el informe rendido, remitió a esta Corporación de justicia el expediente contentivo de la investigación criminal a su cargo, relacionada ésta con la averiguación del homicidio perpetrado en perjuicio del señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ**.

Así las cosas, la acción de garantía constitucional instaurada se encuentra en estado de decidir, a fin de determinar si es o no legal la detención preventiva decretada en este caso. Veamos:

#### SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

La actuación sumarial adelantada hasta ahora por la Fiscalía Auxiliar de la República da cuenta, que siendo las ocho de la noche del día 10 de octubre de 1993, en los estacionamientos del edificio La Granja de la calle 32 Este, Calidonia, de esta Ciudad, el ciudadano **JUAN CARLOS GONZÁLEZ** resultó muerto a consecuencia de unos disparos de arma de fuego, supuestamente ocasionados por **LUIS FELIPE MORENO ATENCIO**, **JOSÉ EDGARDO CONTRERAS RAMOS**, **ALEX ZÚÑIGA**, **CARLOS GILBERTO MORENO** y **JOSÉ CASTILLO LASSO**.

La examinada actuación también revela la existencia de un número plural de testimonios rendidos por personas en calidad de testigos y declaraciones indagatorias de las personas arriba mencionadas, entre la que se encuentra la rendida por José Edgardo Contreras Ramos a fojas 35 y 42 en cuyo favor se libró el mandamiento de habeas corpus solicitado por el accionante.

De igual manera a fojas 91 a 105 consta el Protocolo de Necropsia de la Medicatura Forense de Panamá del Ministerio Público, de 11 de octubre de 1993, así como también la diligencia de la detención preventiva decretada por el Fiscal Auxiliar de la República.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

El examen de la actuación levantada por la Fiscalía Auxiliar de la República

pone de manifiesto que, si bien el sumariado José Edgardo Contreras Ramos en su declaración indagatoria niega toda participación en relación con el ilícito que se investiga, sin embargo, expresa que "... venía de donde mi suegra ya que en la casa de ella había una pequeña fiesta y al bajarme del bus me encontré con el cruce de disparos entre el sujeto apodado TITI y la gente (sic) de Narcótico que están ubicado en frente de la parada de Novey ya que el mismo sujeto TITI tenía a un señor de un carro rojo encañonado y a la vez tenía al señor encañonado pero el se sintió acochado y salió corriendo para las multi con el arma en las manos y disparando todavía asia (sic) los detectives, pero como a la diez de la noche me fueron a buscar a mi casa unidades de la P.T.J. ya que cuando me bajaron al patio, bajo (sic) el señor Nery de su cuarto manifestándole al Jefe de la cuadrilla que el quería y estaba dispuesto a declarar en contra del sujeto TITI ya que el también lo vio cuando venía disparando y con el arma en la mano es todo". (fs.35).

No obstante, del análisis conjunto de los elementos probatorios allegados al sumario a cargo del funcionario de instrucción, relacionados con los hechos en que resultara muerto el ciudadano Juan Carlos González, se concluye que existen serios indicios que justifican legalmente la detención preventiva decretada en esta fase instructora del proceso penal, entre los que se destacan:

A fojas 15, en el informe de la Policía Técnica Judicial que describe todo lo relacionado con la localización y aprehensión de los sujetos que participaron en el homicidio se indica que dicho operativo se realizó luego de recibir información, que los participantes en el hecho punible fueron aproximadamente seis sujetos, residentes en los multifamiliares de Cabo Verde, dos de ellos apodados "TITI" y "CHOLO DE METAL". Uno de estos al ser detenido (CHOLO DE METAL), se declaró confeso y dio los nombres de los participantes: "**1. LUIS FELIPE MORENO (a) CHOLO DE METAL; 2. JOSÉ CASTILLO LASSO (a) TITI; 3. CLAUDIO ALEXIS ZÚNIGA (a) ALEX; 4. EDGARDO JOSÉ CONTRERAS (a) LORO; ...**".

De fojas 53 a 55, se puede apreciar la declaración indagatoria de JOSÉ CASTILLO LASSO (TITI), que relata lo sucedido la noche del 10 de octubre de 1993, admitiendo ser uno de los autores del delito. En tal sentido expresa que su amigo apodado LORO lo fue a buscar con un revolver para que lo ayudara a asustar a un señor de un carro con el que había tenido un problema. Que al llegar al lugar "le disparé a el señor del carro, y le di pero no era con intención de matarlo", "después le di el revolver a LORO y luego con el mismo revolver hizo como dos detonaciones más hacia el carro donde aún permanecía el señor, después salimos corriendo".

El antes citado indagado agregó que "**los únicos que dispararon fueron LORO y YO**" que el resto de los sospechosos "**estaban para darnos apoyo si pasaba algo**". Además, recalcó que LORO fue quien trajo el arma con la que hirieron de muerte a JUAN CARLOS GONZÁLEZ.

A fojas 63-64 consta la declaración de BLANCA ESTHER GONZÁLEZ DE CÓRDOBA, quien presencié el robo y homicidio, y manifestó que lo realizaron tres sujetos, que podría reconocer.

Finalmente, de fojas 81 a 82 con fecha 15 de octubre de 1993 se encuentra, debidamente fundamentado, el auto mediante el cual se ordena la detención preventiva de varios sindicados, entre los que figura JOSÉ EDGARDO CONTRERAS (a) LORO.

Por lo expuesto, en el caso subjúdice se cumple con lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código de Procedimiento Penal que hacen procedente la detención preventiva, pues el delito tiene una pena de más de dos años de prisión y, la detención la decretó el funcionario competente mediante la debida diligencia.

De allí que la Corte considera que hasta el momento existen suficientes elementos que señalan al favorecido con esta acción de habeas corpus como uno de los autores del hecho punible que justifica la detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA en contra de JOSÉ EDGARDO CONTRERAS RAMOS.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ALEX ANEL ROJAS EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ALCIDES PEÑA, en representación del señor **ALEX ANEL ROJAS**, presentó acción de habeas corpus alegando ilegalidad de la detención por no haber sido

puesto a órdenes de autoridad competente dentro del término establecido por la Ley.

Esta acción fue tramitada a nivel de los Tribunales municipales en primera instancia por razón de que el sindicato fue remitido en principio a la Corregiduría de Pueblo Nuevo, pero al momento en que se libró el mandamiento de habeas corpus, se informó que había sido puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Al ingresar el caso al Pleno de la Corte, se recibió el oficio N°2257 de 4 de marzo que reza así:

En ocasión de darle respuesta a mandamiento de Habeas Corpus, librado en contra del suscrito, y en favor del ciudadano ALEX ANEL ROJAS WILLIAMS, me dirijo a esa Corporación de Justicia, en los siguientes términos, así:

A. Si es cierto que este Despacho decretó la detención preventiva del señor ALEX ANEL ROJAS WILLIAMS, mediante proveído fechado el dos (2) de los corrientes.

B. Los fundamentos de hecho que se tuvieron para la detención del señor ALEX ANEL ROJAS WILLIAMS fueron, el señalamiento directo que le hace el agente captor, señor ARCELIO KNIGHT, en el Oficio s/n., fechado el veintiséis (26) de febrero del presente año; que la sustancia incautada, en la prueba de campo dio resultado positivo, para droga (cocaína). En cuanto a los de derecho, se tienen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. El señor ALEX ANEL ROJAS WILLIAMS, actualmente se encuentra a órdenes de este Despacho, en la Cárcel Modelo de esta ciudad; donde ha sido mandado a filiar en esta fecha a órdenes de esa superioridad".

Con el informe se remitió el expediente que contiene la investigación adelantada por la Fiscalía Auxiliar y en la que constan las declaraciones indagatorias de las personas que fueron sorprendidas en una acción de patrullaje de la Policía en el sector de Villalobos, Pedregal, cuando trataban de esconder una cajetilla de fósforos marca "El Gallo" que contenía 14 sustancias sólidas de color cremoso y dos sobres con polvo blanco, presuntamente de sustancias ilícitas, que en la prueba de campo llevada a cabo por el cabo FRANCISCO PEREA y el Detective III EVERGITO PÉREZ, resultó positiva a la droga conocida como cocaína.

Si bien es cierto que dado lo incipiente de la investigación no aparece en el expediente la cantidad en gramos de la droga incautada que permita ubicar con mayor precisión el concepto de posesión, o de compra, o de consumo, la medida cautelar de restricción de la libertad mediante la detención preventiva adoptada, se apoyó en los presupuestos procesales de indicios de criminalidad por un lado y de vinculación causal a las personas que a la 1:30 de la madrugada se reunían en una calle del caserío de Villalobos con sustancias ilícitas como las descritas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de ALEX ANEL ROJAS WILLIAMS y ORDENA que sea puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CECILIO CASTILLERO  
 (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ PIMIENTA BILLAR EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Esta corporación de Justicia acogió recurso de habeas corpus que en su propio nombre interpusiera el señor **JOSÉ PIMIENTA BILLAR**, actualmente detenido en la Cárcel Modelo, en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Tan pronto dicha acción fue instaurada se le dio el trámite correspondiente, solicitándosele al Fiscal Auxiliar de la República, que pusiera a órdenes de esta Corporación de Justicia al detenido y que informara lo siguiente: A) Sí ordenó la detención del ciudadano **JOSÉ PIMIENTA BILLAR**; B) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; C) Si tiene bajo su custodia o a sus ordenes a la persona que se le ha mandado a presentar, y en caso de haberla transferido a otro, que indique exactamente a quién y por qué.

Mediante Oficio #2165 de 1 de marzo de 1994 recibida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el Fiscal Auxiliar de la República expresa, en la parte pertinente de su informe de conducta, que:

A) No es cierto que se ordenó la detención del recurrente.

B) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho lo ignoramos puesto que únicamente (sic) existe una boleta de traspaso del Juzgado Nocturno de Policía de Panamá, firmado por el licenciado ERNESTO VENTURA, el 29 de diciembre de 1991, según información extra oficial de la Secretaría Judicial de la Guardia Penitenciaria, donde nos filian al detenido pero en nuestros archivos no tenemos constancia de la entrada de algún negocio en contra del demandante.

C) Consideramos prudente se solicite al Juzgado Nocturno de Policía se sirva informar a esta augusta corporación de Justicia sobre el paradero de la citada actuación en contra del recurrente JOSÉ PIMIENTA BILLAR, de modo tal que este tipo de situaciones no se repitan que atentan en contra de todos los principios básicos del debido proceso y de los ideales de Justicia que deben distinguir las actuaciones judiciales".

Ahora bien, al analizar el cuadernillo de habeas corpus se observa:

1. Que en los archivos de la Fiscalía Auxiliar no consta la entrada de ningún caso en contra del detenido **PIMIENTA BILLAR**;

2. Que sólo existe una boleta de traspaso procedente del Juzgado Nocturno de Policía a través de la cual les filian al detenido, por lo que lo prudente es solicitar informe a ese Juzgado:

3. Que siendo el traspaso proveniente de un Juzgado Nocturno de Policía, el cual tiene mando y jurisdicción en un distrito, corresponde a los Juzgados de Circuito Penales conocer sobre el presente recurso y no al Pleno de la Corte, en base a lo normado por el artículo 2602, numeral 3 del Código Judicial que dice:

ARTICULO 2602. Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

...

3. Los Jueces de Circuito en el ramo de lo penal, por actos que procedan de autoridad, o funcionario con mando y jurisdicción en un distrito de su circunscripción; y,

...

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA LA COMPETENCIA para conocer de este recurso, ante los Jueces de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CECILIO CASTILLERO  
 (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR HERCILIO VEGA ARCHIBOLD EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano HERCILIO VEGA ARCHIBOLD actuando en su propio nombre, ha interpuesto recurso de habeas corpus a su favor y en contra del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, por encontrarse detenido por el delito de homicidio, alegando que no tiene ningún vínculo con el hecho punible.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, esta informó que luego de ingresar el respectivo sumario para su valoración, procedente de la Fiscalía Tercera Superior, se resolvió decretar la ampliación, por lo que devolvió la encuesta penal y puso al detenido a órdenes de la mencionada agencia del Ministerio Público.

En vista de lo expuesto, fue librado, nuevamente, el mandamiento de habeas corpus, esta vez contra el Fiscal Tercero Superior, quien envió el expediente seguido al proponente de esta acción, por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de EDGARDO JOHNSON y lesiones a MARÍA MORALES, informando a su vez lo siguiente:

"...

a) No, no ordené la detención de HERCILIO VEGA ARCHIBOLD, la misma fue ordenada por el Fiscal Segundo de Circuito Judicial de Colón, lugar donde ocurrieron los hechos, mediante providencia de fecha 3 de septiembre de 1991.

..."

b) Los motivos de hecho lo fueron: "Suficientes elementos de convicción que indican la vinculación de HERCILIO VEGA ARCHIBOLD (a) POCHO con los delitos de homicidio y lesiones cometidos contra el menor EDGARDO JHONSTON (sic) y MARÍA MORALES vda. de JHONSTON". La base jurídica lo fue, el artículo 2148 del Código Judicial.

c) En la actualidad, a partir del 28 de febrero próximo pasado, HERCILIO VEGA ARCHIBOLD se encuentra bajo nuestras órdenes por mandamiento expreso del Magistrado Sustanciador Lic. ANDRÉS A. ALMENDRAL girado al Director de la Cárcel Modelo Dr. JUAN JOSÉ ORTEGA.  
..."

Seguidamente, la Corte procede a decidir si la detención decretada a consecuencia del sumario que se instruye, está legalmente fundamentada de acuerdo a la actuación enviada con el informe por el funcionario demandado, según lo dispuesto por el artículo 2590 del Código Judicial.

En efecto, el examen del expediente (294 fojas), enviado a esta Corporación, seguido a HERCILIO VEGA ARCHIBOLD por el delito de Homicidio en perjuicio EDGARDO JOHNSON y Lesiones contra María Morales revela que existen, hasta el momento, suficientes elementos probatorios para mantener la detención preventiva del mencionado sindicado y proponente de esta acción. Entre los que se destacan:

De fojas 37 a 39 consta la declaración jurada rendida por MARÍA MORALES VIUDA DE JOHNSTON, madre del menor asesinado y víctima de lesiones personales, en las que señala como uno de los autores de estos delitos a HERCILIO VEGA ARCHIBOLD.

De fojas 40 a 41 se observa la ampliación de declaración indagatoria de otro de los sindicados, ERNESTO JOHNSON WILLIAMS, que relata lo sucedido y señala la participación de "HERCILIO" en el hecho punible perpetrado, aclarando que en primera instancia se declaró como único responsable del homicidio y lesiones "porque HERCILIO me amenazó en el sentido de que si hablaba mi mamá pagaría las consecuencias".

A fojas 55 reposa oficio de la Policía Técnica Judicial, por el cual envían a la Agencia del Ministerio Público las diligencias investigativas (informes, denuncia) y evidencias físicas obtenidas en lugar de los hechos. En base a lo cual la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón dispone mantener la detención de los sindicados (fs.54).

Además, la señora MARÍA MORALES amplía su declaración (fs.120), identificando en unas vistas fotográficas a los participantes del homicidio de su hijo, reconociendo entre ellos en la fotografía visible a fojas 101 a "HERCILIO".

Posteriormente la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Vista que corre de fojas 224 a 231, explica las vinculaciones del favorecido con este habeas corpus, y de otros, con la muerte violenta del menor y las lesiones personales de su madre bajo investigación, solicitando al Segundo Tribunal Superior "dicte auto de enjuiciamiento contra HERCILIO VEGA ARCHIBOLD".

A juicio de esta Corporación de Justicia, el cúmulo de elementos probatorios que dan cuenta las constancias del sumario, allegados a la investigación, justifican legalmente (art. 2148 C.J.) la privación preventiva de la libertad ambulatoria decretada, más aún tratándose de acciones repudiabiles contra ciudadanos indefensos.

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención decretada contra HERCILIO VEGA ARCHIBOLD.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) CARLOS A. CUESTAS G. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada.

=====  
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR SEVERO RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado OLMEDO MARÍA CEDEÑO miembro de la firma forense CEDEÑO Y ASOCIADOS promovió acción de habeas corpus a favor del señor SEVERO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y en contra del Procurador General de la Nación.

Realizado el reparto correspondiente el Magistrado Sustanciador libró el mandamiento de habeas corpus en contra del alto funcionario del Ministerio Público quién remitió el informe que en su parte medular sostiene:

"A. La orden de detención fue dictada por este Despacho mediante

resolución de fecha veintiocho (28) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993).

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de **SEVERO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en síntesis, se centran en que el día veintiséis (26) de junio de mil novecientos noventa y tres (1993), fue incautada en el Puerto de Miami, Florida, Estados Unidos de América, la cantidad de trescientos sesenta y cinco (365) kilos de COCAÍNA, dentro de diez (10) cajas de cartón sin marcas dentro de un contenedor que contenía aparatos de televisión y porcelanas chinas, cuyo exportador era la empresa **LE CHANTILLY DESIGNS**, ubicada en Zona Libre de Colón, y cuyo consignatario era la empresa **HANSEN CARGO HANDLING CORP.**

Ante este Despacho rindió declaración jurada el señor **TIMOTHY ALLISON SMITH** (fs.12-14), Agente de la Drug Enforcement Administration (D.E.A.) de los Estados Unidos de América, en donde manifiesta que el día 22 de junio del pasado año, conjuntamente con el Agente Especial **CRISTOPHER BOWMAN**, se entrevistaron con el señor **CHRIS HANSEN**, propietario de la compañía **HANSEN CARGO HANDLING CORP.**, consignataria del contenedor, éste manifestó desconocer lo referente a la COCAÍNA. El señor **HANSEN** dijo que el dueño de la mercancía era un señor llamado **SEVERO RODRÍGUEZ**, y éste era considerado el dueño de **LE CHANTILLY DESIGNS**. El señor **HANSEN** le manifestó al Agente Especial **SMITH** que una semana antes de que llegara el embarque, el señor **SEVERO RODRÍGUEZ** se había comunicado con él y le dijo que en el embarque iba haber diez (10) cajas adicionales en el envío y que se trataba de repuestos para televisores. Igualmente manifestó el Agente Especial **SMITH** que mientras él se encontraba en la oficina del señor **HANSEN**, éste había recibido una llamada telefónica de parte de **SEVERO RODRÍGUEZ**, preguntando por el envío.

**SEVERO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** rindió declaración indagatoria (fs.79-83), manifestando desconocer todo con relación a la COCAÍNA encontrada en el contenedor identificado con el número TRUI 269903-4 consignada a **HANSEN CARGO HANDLING CORP.**, Miami, Florida, E.U.A. la cual fue embarcada por **LE CHANTILLY DESIGNS**. Igualmente manifestó que él es el propietario de la empresa **LE CHANTILLY DESIGNS**. Por otro lado, dijo que los propietarios de la mercancía embarcada en el contenedor consignada a **HANSEN CARGO HANDLING CORP.** pertenecían a los señores **MILTON PERLAZA** y **DIEGO MENDOZA**, ambos de nacionalidad colombiana. Sin embargo, pesa el señalamiento de parte del Agente Especial de la Drug Enforcement Administration (D.E.A.), **TIMOTHY ALLISON SMITH**, en contra de **SEVERO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, de haber recibido información de parte de **CHRIS HANSEN**, propietario de **HANSEN CARGO HANDLING CORP.**, de ser éste, **RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, el propietario de la mercancía. Igualmente pesa en su contra lo dicho por el mencionado Agente **SMITH**, en el sentido de haber estado presente en las oficinas de **HANSEN**, y recibió este último llamada telefónica de **SEVERO RODRÍGUEZ**, preguntando por el envío.

Por otro lado, pesa igualmente en contra de **SEVERO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, lo manifestado por éste durante declaración indagatoria, cuando dice: "... al llegar la mercancía a Miami, el señor Hansen, manda a decir por intermedio de Fuentes, que no ha podido retirar la mercancía porque según el Bill of Lading (conocimiento de embarque) debe haber en el contenedor la cantidad de 251 bultos y hay un faltante de 10 bultos, por tal motivo yo le dije a mi hijo SEVERO, que me firmara una factura ficticia (sic) por diez bultos para enviársela al señor Hansen a Miami ...". Dicha factura comercial se encuentra visible a foja 8 del sumario, la cual está identificada con el No.243 de la empresa **LE CHANTILLY DESIGNS**, de propiedad de **SEVERO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por la cantidad de diez (10) cajas que dicen contener repuestos para T.V., vendidas y consignadas a **HANSEN CARGO HANDLING CORP.**, Miami, Florida, E.U.A., cajas en donde fue encontrada los paquetes contentivos de COCAÍNA.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del prenombrado **SEVERO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente este sindicado se encuentra detenido y filiado a vuestras órdenes, por haberlo ordenado así mediante oficio No.DPG-SD-1270-94, del 4 de marzo del presente año, dirigida al Director de la Policía Técnica Judicial, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial.

Adjunto al presente informe, le remito copias debidamente autenticadas de las sumarias respectivas, constante de ciento ochenta y cinco (185) fojas útiles."

Realizado un estudio de los autos remitidos por la Procuraduría General de la Nación el Tribunal de Habeas Corpus encontró que, tal cual expone el señor Procurador General de la Nación Segundo Suplente, el día 17 de agosto de 1993 se dispuso iniciar la investigación relacionada con el envío por **LEE CHANTILLY DESIGNS ZONA LIBRE DE COLON** a la empresa **HANSEN CARGO HANDLING CORP.** de ochocientas (800) libras de cocaína, conjuntamente con aparatos de televisión y porcelana china, dentro de un contenedor hasta la ciudad de Miami, Estados Unidos de América.

Posteriormente se tomó declaración jurada a los señores **TIMOTHY ALLISON SMITH** **FRANKLIN** e **ISRAEL ALICEA** quienes expresaron haber participado, por llamado que le

hiciera el SERVICIO DE ADUANAS DE LOS ESTADOS UNIDOS, en la confiscación de la cocaína en Miami. Esos declarantes informan acerca del envío de la mercancía y mencionan como propietario de la misma al señor SEVERO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, según información que les suministró CHRIS HANSEN dueño de la compañía consignataria.

En la indagatoria que se le toma al señor SEVERO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ acepta ser el dueño de la empresa que remitió hacia los Estados Unidos la mercancía en donde se encontró la droga. Afirma ser solamente un simple intermediario de unos Colombianos, radicados en Cali, para el envío de la mercancía. Aunque dice desconocer la existencia de la cocaína, en las diferentes indagatorias que ha rendido han ido aflorando nuevos hechos que relacionan a SEVERO RODRÍGUEZ con una de las personas a quien señala como ser el exportador de la mercancía. Así por ejemplo, en un principio habla de un tal LUIS FUENTES quien era la persona que hacía los contactos para los negocios de exportación y quién fue el intermediario de los Colombianos con HANSER CARGO. No es sino al rendir indagatoria posteriores, al preguntarle el representante del Ministerio Público que determinará la dirección donde se podía ubicar a LUIS FUENTES, cuando indicó "Señor Procurador, anteriormente yo había dicho que no sabía donde vivía, sino en la carretera, pero recordando sé que vive en Arco Iris cerca de la oficina del Mop de Arco Iris en Colón, la casa es Duplex, no recuerdo exactamente el color, me sé el No. de teléfono de la casa en donde vive es el 45-0849". Además aparecen llamadas que se hicieron desde su teléfono al exterior y para explicar la razón de esas llamadas indicando que las mismas fueron hechas por el tal LUIS FUENTES sin su autorización.

Consta que el señor Procurador desde el día 28 de agosto ordenó la detención preventiva de SEVERO RODRÍGUEZ en diligencias que llenan los requisitos que exigen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. No es cierto entonces que en contra del señor RODRÍGUEZ no consta orden detención en donde se declare los actos que se imputan, tal como expresa quien promueve esta acción de habeas corpus; por el contrario en la diligencia correspondiente se le imputa un delito que tiene señalada pena de prisión mayor de dos (2) años y se mencionan los elementos probatorios del hecho punible y los que figuran en su contra.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor SEVERO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ORDENA que sea nuevamente puesto a órdenes del Procurador General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ERASMO ISAAC PÉREZ GONZÁLEZ EN CONTRA DEL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Con motivo de la declinatoria de competencia que emana de la resolución de 17 de marzo de 1994, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene la acción de habeas corpus presentada directamente, en su propio nombre, por **ERASMO ISAAC PÉREZ GONZÁLEZ** contra el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Al librar el mandamiento de habeas corpus, se recibió vía fax, el oficio N°402 de 24 del cursante mes, mediante el cual el licenciado **EDWIN ALVAREZ**, Fiscal Superior Encargado manifiesta que mediante resolución de 18 de marzo le concedió la libertad al prenombrado PÉREZ GONZÁLEZ, la cual se hizo efectiva el mismo día, previa comunicación al Jefe de la Policía de Coclé.

Con el informe anterior se demuestra que no tiene sustento jurídico la continuación de este proceso y debe decidirse de conformidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento y DISPONE su archivo.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CECILIO CASTILLERO

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada



==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR LUIS EDUARDO OROZCO RIVERA EN CONTRA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Gilberto Gómez, actuando en representación del señor LUIS EDUARDO OROZCO RIVERA, ha interpuesto recurso de habeas corpus en contra del Procurador General de la Nación.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Procurador General de la Nación, dicho funcionario contestó mediante Nota DPG.SD-1416-E6 de 8 de marzo de 1994, lo siguiente:

"A.- La orden de detención fue dictada por este Despacho mediante resolución calendada diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), funcionarios del Departamento de Investigaciones Técnicas de Aduanas de la Dirección General de Aduanas, practicaron diligencia de allanamiento en las habitaciones 410 y 613 del Hotel Montreal de esta ciudad, toda vez que tenían información de que en esas habitaciones se encontraban unas personas que presuntamente se dedicaban al tráfico de drogas. En la habitación 410, que estaba a nombre de ALBERTO HURTADO GONZÁLEZ, se encontró dos (2) bolsas que tenían doble fondo en cuyo interior habían unos paquetes de forma rectangular, forrados en cinta adhesiva color chocolate, los cuales se le practicó prueba de campo dando positivo par la determinación de Cocaína. Además de esto se encontró prendas personales, documentos y el pasaporte No. AE-182938 del ciudadano colombiano OMAR BEDOYA GALLEGO. En la otra habitación, la No. 613, que estaba a nombre de LUIS EDUARDO OROZCO RIVERA, no se encontró sustancia ilícita alguna, sin embargo, se encontró ciertos productos que se presumen son utilizados para la fabricación de los dobles fondos, como lo son: cinta adhesiva color chocolate, un (1) exacto y un (1) aerosol anti-perros. Estos paquetes fueron analizados por el Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, produciendo resultados positivos para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 9,015.0 gramos (fs.138-139), con lo que se acredita la existencia del hecho punible y la vinculación de LUIS EDUARDO OROZCO RIVERA y OMAR BEDOYA GALLEGO al hecho ilícito investigado.

Posteriormente fueron detenidos los ciudadanos colombianos LUIS EDUARDO OROZCO RIVERA, con pasaporte No. AE-319155 y OMAR BEDOYA GALLEGO, con pasaporte No. AE-182938, en el Lobby del Hotel Montreal.

Esta diligencia fue practicada por inspectores de la Dirección General de aduanas, toda vez que había sido detenido en Paso Canoas, Chiriquí, un ciudadano colombiano de nombre ALBERTO HURTADO GONZÁLEZ, cuando se le efectuaba una revisión a un autobus de la línea TICA BUS, encontrándose en un maletín dos (2) bultos con dos (2) paquetes cada uno, los cuales contienen una sustancia compacta color blanca que se presume sea Cocaína. Al ser interrogado verbalmente HURTADO GONZÁLEZ, el mismo manifestó, entre otras cosas, que la habitación No. 410 del Hotel Montreal, la cual estaba a su nombre, se encontraban estos maletines en esta habitación, se revisara la habitación No. 613, y que los ocupantes de dicha habitación eran los señores EDUARDO y OMAR (fs. 6-7).

LUIS EDUARDO OROZCO RIVERA rindió declaración indagatoria (fs.126-128 y 159.162), en la cual niega toda vinculación con el ilícito que se investiga, al igual que niega que los instrumentos utilizados par la confección de dobles fondos como los son la cinta adhesiva color chocolate, el exacto y el aerosol anti-perros fueran encontrados en su habitación del Hotel Montreal.

Igualmente fue requerido dentro de las presentes sumarias OMAR BEDOYA GALLEGO, (fs. 125 y 154-158) manifestando que OROZCO RIVERA se encontraba hospedado en el mismo hotel, más no así en la misma habitación, y que el mismo no tiene nada que ver con esto.

ALBERTO HURTADO GONZÁLEZ rindió declaración indagatoria (fs. 39-42 y 65-68), y en la misma manifestó que en ningún momento le dijo a los inspectores de Aduanas que en la habitación 613 había sustancias ilícitas, sólo en su habitación.

Sin embargo, consta en autos el informe rendido por RUBÉN D. CEDEÑO, Jefe del D.I.T.A., Zona Occidental (fs. 6-7), explica que al ser interrogado verbalmente el señor HURTADO GONZÁLEZ, el mismo que "... en la habitación No. 410 del Hotel Montreal, la cual está a su nombre (de HURTADO GONZÁLEZ) se encuentran otros maletines conteniendo esta misma mercancía (droga) y que de no encontrarse estos maletines en ésta, revisar la habitación No. 613, quienes los supuestos ocupantes de dicha habitación son los señores Eduardo y Omar".

Por otro lado, el Inspector KARL HERON, Sub-Jefe de Narcóticos de Aduanas

y el Licenciado ÁNGEL CALDERÓN, Sub-Jefe del D.I.T.A., rindieron declaración jurada ante este despacho y manifestaron que en la habitación No. 613 del Hotel Montreal, que estaba a nombre de LUIS EDUARDO OROZCO RIVERA, se encontró una cinta adhesiva color chocolate, un exacto y un aerosol anti-perros, y que habían practicado la diligencia de allanamiento, sin estar sus ocupantes presentes, porque pensaban que los mismos se habían retirado del hotel.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del prenombrado LUIS EDUARDO OROZCO RIVERA se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C.- Actualmente este sindicado se encuentra detenido y afiliado a vuestras órdenes, por haberlo ordenado así mediante oficio No. DPG-SD-1415-94, del 8 de marzo del presente año, dirigida al Director de la Cárcel Modelo, tal como lo exige el artículo 2580 del Código Judicial.

Adicionalmente se adjuntaron las sumarias seguidas a alberto Hurtado González, Ernesto Muñoz Zuluaga, Omar Bedoya Gallego y Luis Eduardo Orozco Rivera por el supuesto delito contra la Salud pública (tráfico ilícito de drogas).

En el expediente que nos ocupa, contentivo de las sumarias, consta de fojas 1 a 2 la Nota No. 708-01-153-N.T. de 16 de noviembre de 1993 expedida por el Jefe de la Sección de Narcóticos de la Dirección General de Aduanas y, de fojas 6 a 7, la Nota No. 714-01-301-93 expedida por el Jefe del Departamento de Investigaciones Técnicas de Aduanas en las cuales se establece que el día 14 de noviembre de 1993, aproximadamente a las 6:30 p. m., fue detenido el señor Alberto Hurtado González por inspectores del Departamento de Investigaciones Técnicas de Aduanas, Zona Occidental (Chiriquí) en la Frontera de Paso Canoa, cuando en revisión efectuada al Auto-Bus de la línea Tica-Bus, con matrícula No. STB-89210, se le detectaron, en un maletín, dos bultos con dos paquetes cada uno contentivos de una sustancia blanca en forma de polvo los cuales al ser analizados con el laboratorio portátil en presencia del sindicado dio coloración positiva a la droga denominada COCAÍNA. Al ser interrogado verbalmente el detenido indicó que en la habitación No. 410 del Hotel Montreal se encontraban otros maletines contentivos de la misma sustancia y que de no encontrarse en dicha habitación revisarían la habitación No. 613 ocupada por dos señores de nombre Eduardo y Omar.

Estos fueron los hechos que originaron la diligencia de allanamiento en las habitaciones No. 410 y 613 del Hotel Montreal, en horas de la noche del 14 de noviembre de 1993. En la primera habitación se encontraron dos bolsas que tenían doble fondo en cuyo interior habían unos paquetes de forma rectangular, forrados en cinta adhesiva de color chocolate, los cuales al ser perforados brotaron una sustancia en polvo, color blanco, que se presume sea COCAÍNA. En la habitación No. 610, ocupada por el señor Luis Eduardo Orozco Rivera, se encontraron ciertos productos que se presumen son utilizados en la fabricación de los dobles fondos, como lo fueron los siguientes: cinta adhesiva color chocolate, un exacto y un aerosol anti-perros. En esta diligencia fueron detenidos los ciudadanos colombianos LUIS EDUARDO OROZCO RIVERA y OMAR BEDOYA GALLEGO.

Igualmente consta en el expediente contentivo de las sumarias, a fojas 138 y 139 los resultados del análisis de droga No. 1434 que guarda relación con el caso de delito contra la salud pública en el cual se encuentra sindicado el señor Luis Eduardo Orozco Rivera. En dicho informe se establece que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de la droga denominada COCAÍNA, en la cantidad de 9,015.0 gramos.

La Corte observa que existe una orden de detención escrita, visible a fojas 129 y 130 del expediente contentivo de las sumarias, expedida por autoridad competente como lo es el Procurador General de la nación, y en la cual se ordena la detención preventiva del señor Eduardo Orozco Rivera por implicársele en delitos relacionados con drogas.

El Pleno de esta Corporación considera que los informes rendidos por el Jefe de la Sección de Narcóticos de la Dirección General de Aduanas y el Jefe del Departamento de Investigaciones Técnicas de aduanas, Zona Occidental (Chiriquí), los informes de las diligencias de allanamiento y la droga incautada constituyen hechos probatorios suficientes para vincular al señor Luis Eduardo Orozco Rivera con los hechos a él imputados. Por otro lado, el delito de tráfico de drogas tiene fijada pena de prisión superior a los dos (2) años según la Ley 23 de 1986, razón por la cual en la detención del señor Luis Eduardo Orozco Rivera no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y, por lo tanto, es procedente declarar legal dicha detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor LUIS EDUARDO OROZCO RIVERA y, por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto a órdenes del señor procurador General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES EDUARDO FRUTOS BATISTA, CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y LUIS SANTAMARÍA EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Omar Dieppa Pérez ha presentado ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República de Panamá y a favor de los señores **EDUARDO FRUTOS BATISTA, CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ y LUIS SANTAMARÍA**, detenidos por el supuesto delito de hurto y robo de autos.

Encontrándose pendiente de resolver el presente recurso, el licenciado Omar Dieppa Pérez presentó escrito en el que desiste de la acción de habeas corpus incoada.

El artículo 1073 del Código Judicial establece que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente."

En el caso que ocupa a esta Corporación, el recurrente ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 1073, 1075 y 1076 del Código Judicial para la presentación del desistimiento, por lo que el Pleno de la Corte accede a lo solicitado por el postulante del habeas corpus.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Omar Dieppa Pérez, a favor de los señores EDUARDO FRUTOS BATISTA, CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ y LUIS SANTAMARÍA.

Notifíquese.

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR ALGIS ANEL FRUTO EN CONTRA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CID AGUILERA ha presentado recurso de Habeas Corpus en favor del señor **ALGIS ANEL FRUTO** en contra del Señor Procurador General de la Nación, por considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado señor FRUTO, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 17 de marzo de 1994, el Señor Procurador General de la Nación contestó el libramiento mediante memorial DPG-SD-1176-94 de 21 de marzo de 1994, en el cual señala lo siguiente:

"I. Si es cierto que ordené la detención preventiva del Señor **ALGIS ANEL FRUTO DÍAZ**. Tal decisión fue emitida mediante Resolución fechada 9 de marzo de 1994, la cual se encuentra acopiada a fojas 10 de las presentes sumarias.

...

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

El pasado 4 de marzo, se recibió llamada telefónica en la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, a través de la cual se informó que en el establecimiento conocido como "BOLOS DEL DORADO", `... se habían encontrado una supuesta sustancia ilícita.'

La evidencia fue encontrada en una carterita, y la misma fue descrita de la siguiente forma: `14 carricitos plásticos transparentes contentivo de una sustancia en forma de polvo que se presume sea `COCAÍNA', de los cuales estaban divididos (10) en un sobrecito plástico transparente y (4) sueltos'

La señora MARÍA A. VIDEGAIN DE ESPAÑO, gerente de la empresa, al ser

requerida bajo la gravedad de juramento, ratificó lo expuesto en el 'INFORME DE COMISIÓN' de foja uno (1), al señalar que la cartera que contenía la droga fue encontrada y que la misma fue reclamada por el inculpado **FRUTO DÍAZ** (Fs. 3-4)

El hecho antes citado indica que el prenombrado **ALGIS ANEL FRUTO DÍAZ**, tenía conocimiento de la existencia de la cartera y por ende de su contenido, porque de lo contrario nada lo hubiese llevado a reclamar la misma, situación que lo inculpa en forma directa con la comisión del delito que se investiga, razón por la cual se ordenó su detención.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO

Es evidente que por la cantidad y particularidad de la sustancia, aunado al lugar (lugar público) donde se encontró la misma, que nos encontramos ante la comisión de un delito, que sin atribuirnos funciones calificatorias, conlleva pena de prisión mayor de dos años, por lo que de acuerdo a lo que establece el artículo 2148 del Código Judicial, estimamos procedente la medida adoptada"

Esta Superioridad procede en primer término al estudio de los elementos que constan en los antecedentes remitidos por el Señor Procurador General de la Nación, del cual se evidencia que las sumarias adelantadas se encuentran en una fase incipiente.

La detención del señor FRUTO DÍAZ se produce el día 9 de marzo de 1994 en horas de la tarde, por parte de detectives de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, siendo puesto a las órdenes del Señor Procurador General de la Nación.

Los hechos que antecedieron a la detención del prenombrado señor FRUTO se originaron a raíz de la denuncia que presentara ante la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial el día 3 de marzo del año que decurre, la señora **MARINA DE ESPAÑO** en su calidad de Gerente del establecimiento Comercial BOLOS EL DORADO, en el sentido de que ese día había sido entregada al supervisor nocturno del referido comercio por parte de un cliente del establecimiento, una cartera color turquesa, con rayas de colores azul, gris y rosado, que había sido extraviada (tipo bolsillo, de hombre), que en su interior contenía un cartucho plástico transparente con catorce (14) carrizos contentivos cada uno, de una sustancia en polvo de color blanco, que se presumía Cocaína, y que la misma había sido reclamada por el Señor **ALGIS FRUTO**, quien no labora en dicha empresa, pero que se dedicaba a asistir a los clientes, cárgandoles bolsas o estacionando sus vehículos.

En vista del contenido de la billetera, el supervisor de la empresa retuvo la misma, pese al reclamo por parte del señor **FRUTO** de que ésta era de su propiedad, dando parte a las autoridades, quienes estimaron conveniente retirar el contenido que se presumía sustancia ilícita, realizar la prueba de campo para determinar esta situación, y entregar la cartera al señor **FRUTO** con la finalidad de vigilar al prenombrado y detectar si existía complicidad de **ALGIS FRUTO** con otras personas en cuanto a la posesión de la sustancia encontrada.

De las diligencias adelantadas se constató mediante prueba de campo (visible a foja 11 de las sumarias) que la sustancia analizada, dio como resultado presuntivo a la "**cocaína**", y la única persona vinculada con la misma era el señor **FRUTO** quien había reclamado la propiedad de la cartera que contenía la sustancia.

Por tanto, el día 9 de marzo de este año, detectives de la Policía Técnica Judicial procedieron finalmente a la detención del señor **ALGIS FRUTO DÍAZ** para la consecuente investigación de los hechos, toda vez que se encontraban frente al presunto delito de tráfico internacional de drogas.

El señor **FRUTO**, al rendir declaración indagatoria, niega que la cartera que había reclamado como suya ante el supervisor nocturno de Bolos El Dorado el día 3 de marzo (cfr. foja 3 de las sumarias) sea suya, aduciendo que él sí reclamó la billetera en cuestión, pero con la finalidad de beneficiarse del dinero que seguramente contenía, desconociendo totalmente que dentro de la cartera se encontraba sustancia ilícita. Acepta que él ha consumido cocaína, pero alega que tenía dos meses de no consumir dicha droga. En esa misma diligencia niega conocer los catorce envoltorios contentivos de cocaína (encautados dentro de la cartera) que se le pusieron de presente, pero al ser preguntado si conoce al dueño o los dueños de la misma, señala categóricamente que ésta le pertenece a un sujeto apodado **TITO**, a quien describe por todas sus señas, y que según él, puede ser localizado en las cercanías de la entrada del local de Bolos El Dorado.

Esta Superioridad concluye, que a pesar de que las sumarias contentivas de la investigación se encuentran en su fase inicial, de los elementos recabados pesan indicios comprometedores que vinculan al señor **ALGIS FRUTO DÍAZ** con los 14 carrizos de sustancia ilícita (COCAÍNA), ya sea como propietario de la droga incautada (al haber sido el único en reclamar como de su propiedad la cartera que contenía esta sustancia), o al ser la única fuente que maneja información sobre un supuesto propietario de la droga en mención, lo que implica que tiene cierto conocimiento en relación al ilícito.

En vista de ello, este Tribunal Colegiado no puede más que considerar legal la privación de libertad del Señor FRUTO, dado que en cuanto a su legitimidad formal, esta medida cautelar se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, y la competencia del Tribunal de Habeas Corpus se circunscribe precisamente

al examen formal de la medida acogida, en la cual no se ha detectado vicio alguno.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ALGIS ANEL FRUTO DÍAZ.

Notifíquese.

|                                   |   |                          |
|-----------------------------------|---|--------------------------|
| (fdo.) HUMBERTO COLLADO           | (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA                    | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS |
| (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES        | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA | (fdo.) ARTURO HOYOS      |
| (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ |   | (fdo.) ELOY ALFARO       |
| (fdo.) CECILIO CASTILLERO         | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                   |                          |
|                                   | Secretaria General Encargada                  |                          |

=====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ, JULIO OROZCO, VÍCTOR SALAZAR, JORGE VALDESPINO, OMAR BIENS Y FREDY RIVERA EN CONTRA DE LA DIRECTORA DE LA OFICINA DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Elvis Alberto Polo Vargas ha presentado Recurso de Habeas Corpus a favor de los señores MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ, JULIO OROZCO, VÍCTOR SALAZAR, JORGE VALDESPINO, OMAR BIENS Y FREDY RIVERA y en contra de la Directora de la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional.

Acogida la acción, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el cual fue contestado de la siguiente forma, por el funcionario acusado:

"A) Sí es cierto que se ordenó el arresto de los recurrentes. A los mismos se les notificó verbalmente. Y por escrito al Director de Recursos Humanos, al Director de la Policía Nacional y al jefe inmediato de los recurrentes, cumpliendo con los trámites internos de la Institución.

B) Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron tal arresto se encuentran contemplados en el Artículo 33 de la Constitución Nacional, numeral 2 y el artículo 49 de la Ley 20 de 1983 que a la letra dicen:

"Artículo 33: Pueden penar sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos de la Ley:

...

2. Los Jefes de la Fuerza Pública, quienes pueden imponer penas de arresto a sus subalternos para contener una insubordinación, un motín o por falta disciplinaria.

Artículo 49: El Comandante en Jefe y los Jefes de las distintas jefaturas del Estado Mayor, los Jefes Regionales, los Jefes de Zona y los Jefes de destacamento o pelotones, pueden imponer, sin juicio previo, penas de arresto a sus subalternos para contener una insubordinación, un motín o por falta de disciplina. El mínimo de la pena será de un día y el máximo de un año, según la gravedad de la falta."

Las razones que motivaron la aplicación de los artículos arriba mencionados se debió a que los recurrentes estaban siendo objeto de investigaciones internas por parte de esta oficina por haber incurrido en faltas graves contempladas en el Reglamento Interno de la Policía Nacional.

C) Actualmente no están bajo la custodia de esta oficina los recurrentes:

Miguel Ángel González, Julio Orozco, Víctor Salazar, Jorge Valdespino, Omar Biens y Fredy Rivera; debido a que las investigaciones realizadas por esta oficina han finalizado y el resultado de las mismas ha sido enviado a la Dirección General para su posterior resolución.

Por lo tanto se (sic) dado instrucciones escritas en la mañana de hoy, miércoles 23 de marzo de 1994, a su jefe inmediato, en el sentido de que los mismos realicen funciones administrativas en sus horarios regulares hasta tanto se haya una resolución sobre la investigación realizada"  
 (subrayado es nuestro)

Junto a la contestación precitada, la Directora de la Oficina de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional acompañó copia de la Nota ORP/132/PN-94 de 23 de marzo de 1994, dirigida al Director de Información e Investigación Policial, por medio de la cual se solicitó que se asignasen funciones administrativas a los señores MIGUEL GONZÁLEZ, JULIO OROZCO, VÍCTOR SALAZAR, JORGE VALDESPINO, OMAR BIENS Y FREDY RIVERA.

Este Tribunal, en vías de determinar con exactitud la situación legal de los prenombrados señores, a través del Magistrado Sustanciador sostuvo conversación telefónica con el Capitán Luis Benítez, encargado de la Oficina de Responsabilidad

Profesional de la Policía Nacional, quien confirmó que desde el día 23 de marzo, en horas de la mañana, éstos se encuentran desempeñando funciones administrativas, y que cumplidas sus ocho horas de servicio se retiraron a su residencia.

Como se colige de lo antes expuesto, en la actualidad, las personas en cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus no se encuentran privadas de su libertad corporal, por lo que no tiene objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) HUBERTO COLLADO (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CECILIO CASTILLERO (fdo.) ELOY ALFARO  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADOLFO CHÁVEZ YANIS Y EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Sr. **ADOLFO CHÁVEZ YANIS**, en su propio nombre, actualmente detenido en la estación carcelaria de San Felipe, en contra del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Después de acogida dicha acción, inmediatamente se libró mandamiento de Habeas Corpus en contra de dicho Tribunal, razón por la cual este último informó que no ordenó la detención del Sr. **CHÁVEZ YANIS**, sino que su detención preventiva la ordenó el Procurador General de la Nación el 31 de marzo de 1992; también manifiesta el Tribunal Superior que los motivos y fundamentos del arresto en comento constan en la diligencia de detención. Finalmente, sostiene que el sindicado no está a órdenes de ese Tribunal, sino del señor Juez Quinto de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial.

Podemos colegir por lo aquí expuesto, que el mandamiento de Habeas Corpus contestado, debe entenderse librado contra el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en base a lo establecido por el artículo 2588 del Código Judicial, que establece que cuando la autoridad hacia quien va dirigido el mandamiento de Habeas Corpus ha puesto al detenido a órdenes de otra autoridad, se entenderá automáticamente librado dicho mandamiento contra esta última.

Por consiguiente, la competencia para decidir esta acción, corresponde al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA LA COMPETENCIA para conocer el presente Recurso, ante Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cumplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CECILIO CASTILLERO  
 (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) HUBERTO COLLADO (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS FRANCISCO AYALA EN CONTRA DE LA JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO PENAL, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la acción de habeas corpus promovida por el licenciado NÉSTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, defensor de oficio del Circuito Judicial de Veraguas a favor de CARLOS FRANCISCO AYALA, y en contra de la Juez Primera del Circuito Judicial de Veraguas.

Mediante sentencia de 17 de febrero de 1994, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de CARLOS FRANCISCO AYALA.

El licenciado Néstor Ureña al sustentar el recurso de apelación promovido manifiesta, en lo medular, que su inconformidad con la sentencia dictada se fundamenta en que a pesar de saber que la notificación previa de las órdenes de detención no se requiere, por la sencilla razón de que son dictadas a través de resoluciones no susceptibles de recursos ordinarios no quiere decir que no existe una excepción a la regla general. El licenciado Ureña continúa diciendo que por esa misma excepción cuando se dicta una orden de detención en el auto encausatorio, el mismo es recurrible ordinariamente a través de la apelación y sus efectos quedan suspendidos hasta tanto se resuelva el recurso.

Es en base a este razonamiento que el licenciado Ureña reitera su solicitud de que se declare ilegal la orden de detención objeto del recurso, girada por la Juez Primera del Circuito Judicial de Veraguas, ya que la detención dictada merma las garantías procesales del artículo 22 de nuestra Carta Magna.

De acuerdo con el informe rendido por la Juez Primera del Circuito Judicial de Veraguas, con motivo de la presente acción de habeas corpus, la detención preventiva del señor CARLOS FRANCISCO AYALA fue ordenada mediante auto No.546 de 9 de diciembre de 1993, que contiene además el llamamiento a juicio que se le hace por el delito de Robo en perjuicio de la Estación de Gasolina Fenacota de la ciudad de Santiago.

La Juez del conocimiento informó que ordenó la detención del señor AYALA porque fue señalado por el testigo IVÁN ARANGO como uno de los que participó en el delito de Robo en perjuicio de la Estación de Gasolina Fenacota; y hasta la fecha no se le ha comunicado que el señor AYALA se encuentre detenido. Por último la Juez pone en conocimiento del Pleno que en este caso también están detenidos los señores RAFAEL ERNESTO MENDOZA y CARLOS ANTONIO LARGACHA.

Mediante declaración jurada, rendida ante la Fiscalía Segunda del Circuito de Veraguas, el menor IVÁN DEL CARMEN ARANGO RAMOS expresó lo siguiente:

"... PREGUNTADO: Diga el compareciente, cuál fue su participación en ese hecho. CONTESTO: Mi participación solo fue de quedarme en la puerta cuidando, ya que los que participaron fueron LARGACHA, AYALA y MORENO ..." (Fs. 202 del sumario).

Tomando en consideración lo expuesto y además que los señores Mendoza, Ayala y Largacha fueron detenidos en área cercana al lugar de los hechos, en condiciones y actitudes sospechosas; que el señor Largacha fue reconocido por el señor Sandoya como la persona que cargaba el arma y lo golpeó, y que en su poder se encontró documentos de la ofendida (Fs.264 del sumario), la Juez Primera del Circuito Judicial de Veraguas ordenó abrir causa Penal contra los señores MENDOZA, AYALA y LARGACHA, y confirmó además la detención de los señores MENDOZA Y LARGACHA y decretó la detención del señor AYALA.

Después de estudiar el sumario instruido contra Carlos Francisco Ayala, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia estima que se ha cumplido con lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial para ordenar su detención. Y esto es así porque se le imputa un delito sancionado con pena mínima que excede de dos años, y la detención fue ordenada mediante resolución en la cual consta el delito investigado y los elementos probatorios allegados al expediente para comprobar la comisión del hecho delictivo y su vinculación con el hecho investigado. La Ley procesal no exige que la orden de detención dictada sea notificada antes de ejecutarse.

Ahora bien como la detención del señor AYALA ha sido decretada en el auto de proceder, el encausado puede interponer contra esa resolución los recursos legales pertinentes y la concesión de los mismos producirá los efectos que la Ley determina.

Por tanto, la orden de detención emitida es legal, sin perjuicio de que oportunamente, los efectos de la misma se suspendan por razón de los recursos que se interpongan contra el auto de proceder, el cual también contiene la orden de detención.

En mérito de lo expuesto, debe confirmarse la resolución de primera instancia que declara legal la detención del señor AYALA.

De consiguiente, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 17 de febrero de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se declara LEGAL la detención de CARLOS FRANCISCO AYALA, ordenada mediante auto No. 546 de 9 de diciembre de 1993 dictado por la Juez Primera del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal.

Notifíquese.

|                               |   |                              |
|-------------------------------|---|------------------------------|
| (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA | (fdo.) ARTURO HOYOS          |
| (fdo.) CECILIO CASTILLERO V.  |   | (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA   |
| (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA    |   | (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA |
| (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.   | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                   | (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES   |
|                               | Secretaria General Encargada                  |                              |

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JACOBO LERNER ZIMMERMAN EN CONTRA DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA ha interpuesto acción de Habeas Corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial y a favor de **JACOBO LERNER ZIMMERMAN**, solicitando se libre el respectivo mandamiento contra el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN "por ser el funcionario que impartió la orden de detención".

Librado el mandamiento de Habeas Corpus contra el Jefe del Ministerio Público, fue contestado mediante oficio DPG-SD-1714-94 visible de fojas 12 a 15, que a la letra expresa lo siguiente:

"...

I. Si es cierto que ordené la detención preventiva de el señor **JACOBO LERNER ZIMMERMAN**. Tal decisión fue emitida mediante Resolución calendada el 16 de marzo de 1994, la cual se encuentra acopiada a fojas 242 - 243 de las presentes sumarias.

II. La orden proferida se fundamentó esencialmente en el hecho de que el prenombrado **LERNER ZIMMERMAN**, se encuentra vinculado al trasego (sic.) del narcotráfico en nuestro país, situación que sustentamos seguidamente.

Atendiendo a solicitud formulada por el gobierno de los Estados Unidos, estado de Alabama, en relación a la extradición del señor **JACOBO LERNER ZIMMERMAN**, quien era investigado en ese país, por iguales causas (Narcotráfico), se realizó diligencia de allanamiento en el hotel TOWER SUIT, lugar donde se hizo efectiva su detención, en compañía del señor RAFAEL VEGA BLANCO (fs.87), sujeto ampliamente conocido en este tipo de actividades. Lo antes expuesto hace surgir con más certeza la participación de JACOBO LERNER ZIMMERMAN, en el hecho punible, circunstancia que motivó además una investigación profunda de la situación que nos ocupa, obteniéndose resultados positivos.

Veamos:

Consta en autos "INFORME DE INTELIGENCIA", fechado 5 de julio de 1993 (Fs. 1-2), en donde se establece la existencia de una organización criminal dedicada al trasego de drogas, y la cual era liderizada por **JACOBO LERNER ZIMMERMAN**, en asocio de RAFAEL VEGA BLANCO, y otros sujetos.

Según se desprende del documento antes citado, el señor **LERNER ZIMMERMAN** "... manejaba los asuntos comerciales y de tráfico de drogas de esta organización hacia los Estados Unidos por Centroamérica ...".

Se cuenta también como elemento vinculante de la participación de **LERNER ZIMMERMAN** y VEGA BLANCO, el hecho de que ambos fueron detenidos el día 19 de septiembre de 1992, como resulta de un seguimiento de inteligencia debidamente programado que se le estaba dando a ambos con relación al tráfico ilícito de drogas en nuestro país.

A fojas 237-239, reposa informe de inteligencia donde se detalla claramente toda las operaciones que se adelantaron en relación con la organización criminal liderizada por **LERNER ZIMMERMAN**.

Los informe de inteligencia resulta claros al establecer indicios sólidos que nos revelan la participación de **LERNER ZIMMERMAN** en el tráfico de drogas.

La importancia de la pruebas (Informes de Inteligencia) que hemos citado, adquieren una mayor trascendencia desde el momento que con fundamento en las mismas se logró la incautación de una cantidad considerable de drogas que se pretendía introducir en el mercado de los Estados Unidos.

De ahí que tales informes hayan sido lo suficientemente determinantes para fundamentar la orden de detención (sic.) **LERNER ZIMMERMAN**.

La orden emitida se fundamenta en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

III. El señor **JACOBO LERNER ZIMMERMAN** se encuentra recluido en la Cárcel Modelo a órdenes de este despacho, pero de inmediato es puesto a disposición de ese Tribunal.

Anexo a la presente le remitimos copia debidamente autenticada de las sumarias en mención.

..."

Luego de lo expuesto la Corte procede a decidir la legalidad o no de la detención o prisión decretada, conforme a la naturaleza y objeto del habeas corpus, cual es revisar si la persona ha sido detenida fuera de los casos y la forma que



prescriben la Constitución y la Ley.

El Pleno tiene conocimiento de las objeciones presentadas por la defensa de Jacobo Lerner Zipperman o Zimmerman sobre el proceso de extradición que se tramitó en la Sala Segunda de esta Corporación Judicial y que concluyó con una resolución mediante la cual se revoca la extradición decretada por el Órgano Ejecutivo y ordena su inmediata libertad. Tal decisión hace tránsito de cosa juzgada en cuanto al proceso en que se emitió y sólo procede su cumplimiento.

En este sentido, debe aclararse que el examen que realizará la Corte sobre la privación de libertad del prenombrado LERNER ZIMMERMAN es en base a los presupuestos de la acción constitucional interpuesta, lo que resulta totalmente independiente de lo resuelto por la Sala Penal de esta misma Corporación, sobre la procedencia o no de la extradición solicitada respecto al mismo sindicado.

De fojas 242 a 243 de los antecedentes enviados junto al expediente de habeas corpus consta la orden de detención contra el ciudadano colombiano JACOBO LERNER ZIMMERMAN por su posible participación en la comisión de delitos de "tráfico ilícito de drogas heroicas y asociación ilícita para delinquir, delitos sancionados en los capítulos II y V del título VII del Código Penal".

Según se desprende inicialmente de las sumarias instruidas (fs.1 a 4), la División de Estupeficientes de la Policía Técnica Judicial rindió un Informe de Inteligencia, en que señala la vinculación de un grupo de personas y una organización dedicada al tráfico de drogas hacia Centroamérica. Esto se determinó luego de investigaciones adelantadas, el decomiso de 17 kilogramos de cocaína, arresto de algunas personas, análisis de documentación incautada y señalamientos de algunos informantes. Entre los miembros de esta red de tráfico de drogas se menciona a **JACOBO LERNER ZIMMERMAN**, como "la persona que manejaba los asuntos comerciales y de tránsito de drogas de esta organización hacia los Estados Unidos por Centroamérica".

Visible a fojas 235 se puede observar un Informe de Correlación, enviado por el Jefe de la División de Estupeficientes al Director de la Policía Técnica Judicial, al cual se adjuntó un diagrama de relación (fs.240) y otro informe fechado 20 de julio de 1993 (fs.237-239), que detallan la participación de Lerner "en actividades a gran escala del narcotráfico internacional".

El citado informe de correlación expedido el 16 de marzo de 1994 señala que, en virtud de investigaciones realizadas por tal despacho en asocio con la Secretaría de Drogas de la Procuraduría y en base a comunicaciones de organismos policiales internacionales, pudo establecer "fehacientemente que el señor **JACOBO LERNER ZIPPERMAN** (sic.) de nacionalidad colombiana, es líder de una de las organizaciones vinculadas al Cartel de Cali, que ha establecido con mayor ingerencia actividades relacionadas al tráfico de drogas en nuestro país".

Luego de lo expuesto, se puede observar que el delito que se imputa al prenombrado LERNER ZIMMERMAN tiene una pena mínima que supera los dos años de prisión, conforme lo dispone el artículo 255 del Código Penal (Tráfico Internacional de Drogas).

Con esto no sólo se aportan elementos de juicio para instruir un proceso penal sobre una manifestación clara de macrocriminalidad expansiva de un hecho punible contra la seguridad colectiva, específicamente contra la salud pública, sino también indicios graves de criminalidad vinculante con la conducta y presencia de Lerner Zimmerman o Zipperman en nuestro país.

En base al hecho anterior resulta procedente su detención preventiva, la que a su vez fue decretada por funcionario de instrucción, mediante diligencia en la que consta el hecho imputado, los elementos probatorios para la comprobación del hecho punible y, los elementos probatorios que figuran contra la persona.

Se concluye, en consecuencia que en el presente caso, hasta el momento, se cumplen los presupuestos formales establecidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial que fundamentan legalmente la detención preventiva decretada contra el ciudadano colombiano LERNER ZIMMERMAN.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de JACOBO LERNER ZIMMERMAN y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaría General Encargada.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES

Muy respetuosamente sustento mi salvamento de voto en el presente negocio penal y lo inicio con una norma que es procedente aplicar en situaciones o procesos como el

que tenemos por delante.

El artículo 1969 del Código Judicial advierte lo siguiente:

"Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias".

El ciudadano JACOBO LERNER ZIPERMAN, favorecido con una revocatoria de la resolución que ordenaba su extradición hacia los Estados Unidos de Norteamérica, ordenándose al mismo tiempo su libertad en el supuesto Tráfico Internacional de Drogas, decisión tomada por la Sala Segunda Penal con Salvamento de Voto, en ningún momento fue acatada por la autoridad que debió liberarlo, y ponerlo a órdenes del Departamento de Migración, siguiendo el procedimiento corriente, sino que se le puso a órdenes de la Policía Técnica Judicial. La nota de libertad, distinguida como Oficio N° 095 tenía fecha 11 de marzo de 1994.

Como se dijo anteriormente dicha orden de libertad emanada de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Segunda Penal, se mantiene desatendida, habiéndose advertido al Director de la Prisión El Renacer que se procediera a darle libertad al supuesto imputado de Tráfico de Estupefacientes, produciéndose una nueva detención contra dicho ciudadano el 16 de marzo de 1994, hecho insólito que no se registra en nuestra máxima Corporación, de acuerdo con los antecedentes examinados.

Para mantener su detención se aducen "nuevas circunstancias" que no se dieron a conocer en la misma fecha en que se ordenó su libertad (11 de marzo de 1994), violándose con ello normas claras sobre la libertad y que, tienen relación con el artículo 1969 del Código Judicial ya citado.

No estando de acuerdo con la declaración legal de su detención emanada del competente y distinguido Magistrado Eloy Alfaro, en ningún momento hay evidencias de que LERNER ZIPERMAN estuviera envuelto en tráfico de drogas, teniendo como vinculante en este ilícito a un ciudadano colombiano de nombre RAFAEL VEGA BLANCO. Sobre este aspecto no se presentó pruebas contundentes -cuerpo del delito-, demostrativo de que efectivamente tanto VEGA BLANCO como LERNER ZIPERMAN estuvieran vinculados en el ilícito emergido en la Policía Técnica Judicial por uno de sus inspectores Jarvis, provocador incuestionable de toda la situación que se crea mucho después de haberse dejado de cumplir con una orden exigente de la Corte Suprema de Justicia.

Mi opinión modesta en la declaratoria de ilegalidad de la detención del imputado ZIPERMAN, abunda en fundamento con lo que en la mañana de la discusión en el Pleno del caso en cuestión del auto dictado por la Fiscalía Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá de fecha 2 de noviembre de 1993, por lo que se ordenó la libertad de VEGA BLANCO, "ya que no se le encontró sustancia ilícita alguna en su poder, no ha sido señalado por nadie y frente a la petición del abogado Alvarez, se impone acceder a lo pedido, tomando en consideración el artículo 1966 del Código Judicial y el artículo 22 de la Constitución Nacional.

Por las anteriores consideraciones el Fiscal Segundo de la República de Panamá, ORDENA LA LIBERTAD DE RAFAEL VEGA BLANCO".

Lo reproducido deja en claro, patente, que LERNER ZIPERMAN no estaba vinculado a ningún nuevo acto ilícito de tráfico de estupefacientes, cuando el supuestamente implicado en tal ilícito, fue liberado porque no se aportó en la denuncia ni en la investigación que se tuvo que llevar a cabo pruebas irrefutables de ese comercio ilegal.

El disidente u opuesto al proyecto aprobado por la mayoría del Pleno, dejó sentadas razones dignas de considerarse para tomar otra decisión, fundamentándose para ello en la libertad dada a quien no se le probó que estuviera relacionado con tráfico internacional de drogas alguno.

Reitero mi posición contraria al proyecto comentado, anunciando una vez más que de haberse procedido a poner en libertad a un anciano de 72 años de edad, con dolencia cardíaca y padecimiento de diabetes, en libertad ordenada el 11 de marzo de 1994, desobedecida o desacatada, no se habría producido la ocurrencia de una nueva imputación que ha sido desmeritada por un correcto funcionario del Ministerio Público, dejando establecido que jamás LERNER ZIPERMAN junto con el liberado, se disponían a traficar con drogas con miras a enviarlas a los Estados Unidos de Norteamérica.

Una vez más manifiesto mi respeto por el Magistrado Sustanciador en el habeas corpus propuesto, discrepando del mismo de la manera como he exteriorizado en mi Salvamento de Voto.

Fecha ut supra

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR NÉSTOR PAULINO MEDRANO Y EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE ELOY ALFARO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO** ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de **NÉSTOR PAULINO MEDRANO** y en contra "de supuesta orden de detención expedida por el Director de la Policía Técnica Judicial, a objeto de que la misma sea declarada ILEGAL e IMPROCEDENTE".

Librado el mandamiento de habeas corpus, fue remitido por la autoridad acusada el informe de rigor, en que se expresa lo siguiente:

"...

A. No es cierto que hemos ordenado la detención del Señor Néstor Paulino Medrano.

B. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

C. No tenemos bajo nuestra custodia al Señor Néstor Paulino Medrano.

..."

En fecha posterior a la del informe que antecede, la Secretaría General de esta Corporación se comunicó telefónicamente con el encargado de la secretaría de la Cárcel Modelo, quien informó: "que el señor NÉSTOR PAULINO MEDRANO, no se encuentra detenido en esa instalación penitenciaria" (Fs. 6).

En base a lo expuesto, se infiere que en este caso se ha producido el fenómeno jurídico llamado "sustracción de materia", ya que el favorecido con esta acción de habeas corpus en ningún momento se ha encontrado privado de su libertad corporal, por lo que debe ordenarse el cese del procedimiento conforme lo establece el artículo 2572 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento y el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada.

=====  
=====

#### RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DICTADA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL SEÑOR PATRICIO JANSON CONTRA LAS RESOLUCIONES N°213-178 Y 213-179 DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, en su carácter de representante legal del señor PATRICIO JANSON, pretende mediante memorial se aclare la sentencia que esta alta Corporación dictara el 3 de febrero de 1994, por medio de la cual NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el señor PATRICIO JANSON contra el artículo 990 del Código Fiscal.

Valga la pena observar, que la advertencia de inconstitucionalidad la debe formular la parte interesada ante la autoridad correspondiente para que ésta eleve la consulta a la Corte Suprema de Justicia, y, para que prospere dicha consulta, es indispensable que la norma acusada no haya sido aplicada. En el presente caso, la propia solicitante admite que al momento de formular la advertencia, ya se habían dictado las resoluciones en las cuales la norma fue aplicada. Dirigir la advertencia ante ese mismo funcionario no era procedente. En consecuencia, el PLENO no encuentra nada oscuro en la sentencia que profiriera.

Pese a lo anterior, es conveniente aclararle a la solicitante que, en cuanto al recurso de apelación, debe formularse ante el funcionario que profirió la resolución y éste decidirá la concesión del mismo. Mientras no se haya concedido el recurso, el funcionario de la instancia no pierde la competencia.

Ante todo lo expresado, se concluye que la aclaración solicitada por la licenciada MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, no es pertinente.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración formulada dentro de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por PATRICIO JANSON contra el artículo 990 del Código Fiscal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE  
 (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO  
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO RÓMULO MIRANDA PITTY, CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 21 DE OCTUBRE DE 1986, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN Y DE 14 DE ABRIL DE 1988, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema la demanda de inconstitucionalidad promovida por el licenciado RÓMULO MIRANDA PITTY para que se declaren inconstitucionales los autos número 164 de 21 de octubre de 1986, proferido por la Juez Segunda de Trabajo de la Primera Sección, y del 14 de abril de 1988, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo, que confirma el anterior, por ser infringir, según el demandante, los artículos 61, 70, 73, 74 y 46 de la Constitución Nacional.

La pretensión se fundamenta en 17 hechos, algunos de los cuales parecen ser más bien apreciaciones subjetivas. Sin embargo, al analizarlos en su conjunto se desprende que el quid de todo el asunto gira en torno a lo siguiente:

Todo parece indicar que dentro de un proceso laboral se había solicitado el secuestro de la finca N° 21,858, inscrita al tomo 524, folio 144 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, que era de propiedad de la parte demandada.

Esa solicitud fue satisfecha por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección quien, mediante auto de 24 de febrero de 1976, decretó el secuestro de la citada finca. Esa decisión le fue comunicada al Registro Público, quien contestó que no se había podido inscribir el secuestro porque estaba pendiente de inscripción un embargo decretado sobre el mismo inmueble por el Juzgado Primero del Circuito de Panamá.

Con posterioridad, el secuestro laboral fue elevado a embargo y, en respuesta a la nota enviada por el Juzgado Segundo, el Registro Público hizo la misma comunicación: que no se había podido inscribir porque se encontraba pendiente de inscripción un embargo decretado por el juzgado civil antes mencionado.

De acuerdo a lo narrado por el recurrente en el hecho décimo primero de su demanda, el juez civil, a pesar de tener conocimiento -porque ello se le hizo saber- de que tuviera en cuenta el crédito de los trabajadores al momento de realizar el remate de la finca hipotecada, procedió a rematar la finca sin tener en consideración este punto, dejando a los trabajadores sin posibilidades de satisfacer su crédito.

Este es uno de los argumentos básico que sustenta la pretensión del accionante: según el cual son inconstitucionales los autos impugnados. Es importante destacar que los autos recurridos disponen negar la solicitud de remate de la finca 21,858 porque la misma ya no es propiedad de la Compañía Noriega, S. A., sino de la empresa Corporación Franco-Americana de Finanzas, S. A., que fue a la que se le adjudicó en el remate efectuado por el juzgado civil.

Ahora bien, no observa el Pleno de la Corte injuridicidad alguna en las resoluciones impugnadas, porque en ellas se deja claramente establecido que jurídicamente era imposible proceder a rematar una finca que ya no era propiedad de la empresa que los trabajadores habían demandado ante sus estrados, ya que dicho inmueble le había sido adjudicado a otra empresa por el juzgado civil que procedió a rematarla.

En efecto, las resoluciones de secuestro y embargo laboral nunca tuvieron efectividad porque no lograron inscribirse en el Registro Público, dado el hecho de que antes de que las notas que comunicaban esas resoluciones llegaron al Registro cuando ya se encontraba pendiente de inscripción un embargo decretado por un juez civil sobre la misma finca.

Es sabido que el Registro Público se rige por un sistema que funciona de manera similar a una cola, es decir, que conforme van llegando los actos susceptibles de inscripción, en ese mismo orden de llegada se van acomodando, de manera que el primero en llegar será el primer en ingresar y ser despachado, en tanto los que lleguen con posterioridad se ubicaran en forma de cola, o sea uno atrás de otro.

Lo que ocurrió en el caso que nos ocupa fue que como la orden de secuestro y de embargo dictadas en el proceso laboral siempre estuvo pendiente de inscripción, porque adelante de ellas estaba esperando turno el embargo decretado por el juez civil -el cual obviamente ingresó primero- nunca se lograron constituir tales medidas.

Ahora bien, si el juez civil desconoció la solicitud formulada, en el sentido de que al momento de proceder a rematar el inmueble tuviera en consideración el crédito de los trabajadores, esa no es una circunstancia que pueda argüirse para viciar las

resoluciones impugnadas ni el razonamiento que en las mismas se expuso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los autos N° 164 del 21 de octubre de 1986, emitido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, ni el auto del 14 de abril de 1988, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo, que confirma el anterior.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO  
 (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JAIME OLMOS DÍAZ CONTRA EL ACTO DE SU DESTITUCIÓN CONTENIDO EN EL ACUERDO NO.16 DE 26 DE ENERO DE 1990, EXPEDIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Fabián A. Echevers formuló manifestación de impedimento para conocer de la demanda de inconstitucionalidad formulada por el Lcdo. **JAIME OLMOS DÍAZ** contra el acto de destitución contenido en el Acuerdo No.16 del 26 de enero de 1990.

En su escrito de impedimento el Magistrado Echevers expresó:

"Mi impedimento surge como consecuencia de haber intervenido en la expedición del acuerdo que se acusa de inconstitucional.

En consecuencia, ruego a los Honorables Magistrados se me separe del conocimiento del presente negocio, con base en la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 2562 del Código Judicial".

El numeral 2° del artículo 2562 del Código Judicial establece como una de las causales de impedimento para conocer de demandas de inconstitucionalidad, la de "haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición", lo cual se configura con la situación planteada. De ahí que se deba acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL EL IMPEDIMENTO presentado por el Magistrado Fabián A. Echevers, lo separa del conocimiento de la demanda interpuesta por el Lcdo. **JAIME OLMOS DÍAZ**, y procede a llamar a su suplente para que conozca del negocio.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) DÍDIMO RÍOS  
 (fdo.) CECILIO CASTILLERO (fdo.) ELOY ALFARO  
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MAUAD & MAUAD CONTRA EL ORDINAL 1° DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY N°80 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1973, "POR LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados Mauad & Mauad ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la frase "por nacimiento" contenida en el ordinal 1° del artículo 9 de la Ley N° 80 de 20 de septiembre de 1973, por considerar que la misma contraviene lo dispuesto en los artículos 19 y 295 de la Constitución vigente.

La demanda fue admitida por cumplir con los presupuestos formales que exigen los preceptos 654 y 2551 del Código Judicial y, con fundamento en el artículo 2554 de dicha excerta procesal, se corrió en traslado el negocio al Procurador General de la Nación para la emisión del concepto.

Mediante Vista N°1 de 3 de enero de 1994, consultable de foja 27 a 34, el Procurador General de la Nación rinde opinión en la cual cita doctrina constitucional y jurisprudencia de esta Corporación de Justicia. El agente del Ministerio Público considera que le asiste razón al peticionario; por tanto, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucional la frase demandada por contravenir los artículos 295 y 19 de la Carta Constitucional.

## DECISIÓN DE LA CORTE

Para una adecuada solución de esta controversia constitucional es preciso reproducir el ordinal 1° del artículo 9 de la Ley N° 80 de 20 de septiembre de 1973 por la cual se crea el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (Gaceta Oficial N° 17.448 de 8 de octubre de 1973).

La norma que contiene la frase demandada es del tenor siguiente:

ARTICULO 9. Para ser Gerente General del Instituto Nacional de telecomunicaciones se requiere: 1° Ser panameño por nacimiento; (Subraya la Corte).

Luego de examinado el cuaderno que contiene esta iniciativa procesal, la Corte llega a la conclusión de que existe una franca contradicción entre la frase atacada y los artículos 19 y 295 de la Carta Fundamental. En efecto, el artículo 295 de la Constitución Política vigente establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinguir el modo de adquisición de dicha nacionalidad. En otros términos, la regla general consignada en dicho precepto significa que los servidores del Estado pueden ser panameños por nacimiento, por naturalización o por disposición constitucional (art. 8 C.N.). En esa línea de pensamiento, toda ley que exija para el nombramiento de funcionarios un modo específico de adquirir la nacionalidad panameña, deviene contraria al sentido y alcance del precepto constitucional 295 que establece los requisitos generales que deben reunir los servidores públicos y, obviamente, al principio fundamental del artículo 19 que prohíbe los privilegios personales por razón raza, sexo, nacimiento ...).

La interpretación anterior tiene fundamentación en la jurisprudencia constitucional. Mediante sentencia de 7 de octubre de 1981, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el numeral primero del artículo 23 de la Ley 11 de 1981 que exigía la condición de panameño por nacimiento para ser Rector de la Universidad de Panamá:

"... la condición de panameño "por nacimiento" contenida en la disposición impugnada viola el principio general del Artículo 295, procede declararla inconstitucional, por cuanto que el cargo de Rector de la Universidad de Panamá no aparece dentro de las excepciones que reglamenta la carta Magna y que evidentemente determinan la calidad e panameño por nacimiento para su ejercicio."

De igual manera, por medio de sentencia de 30 de octubre de 1992, el Pleno de esta corporación de justicia declaró inconstitucional la frase "por nacimiento" contenida en el literal a) del artículo 13 de la Ley 30 de 1991 que exigía la calidad de panameños por nacimiento al Director y Subdirector de la Caja de Seguro Social:

"Por todo ello, el Pleno de la Corte también participa del criterio de que la acusada norma legal, al establecer el legislador un requisito no contemplado en la norma constitucional de superior jerarquía entra en abierta y directa colusión con el texto del artículo 295, y por ende con el artículo 19 concordante, ambos de la Constitución Política de la República."

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "por nacimiento" contenida en el ordinal 1° del artículo 9 de la Ley N° 80 de 20 de septiembre de 1973.

Notifíquese.

|                            |   |
|----------------------------|---|
| (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES     | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS                      |
| (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |
| (fdo.) CECILIO CASTILLERO  | (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ                    |
| (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA | (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA                    |
|                            | (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA                  |
|                            | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                   |
|                            | Secretaria General                            |

=====  
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUZCANDO VÁSQUEZ EN CONTRA DEL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N°30 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1991, REFORMATORIA DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO LEY N°14 DE 27 DE AGOSTO DE 1954. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **JOSÉ MARÍA AIZPRUA**, mediante poder especial otorgado al licenciado

ASCANIO LUZCANDO VÁSQUEZ, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra la frase "**Asociación Nacional de Asegurados**", inserta en el literal d) del artículo 12 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, reformatoria del artículo 20 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954.

Por admitida la demanda se corrió traslado al señor Procurador de la Administración a fin de emitiera concepto sobre la inconstitucionalidad demandada, como en efecto lo hizo mediante vista que corre a fojas 26 a 31.

Posteriormente, devuelto el expediente por el señor Procurador de la Administración, se fijó en lista para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito, pero ninguna aprovechó dicho término de fijación en lista.

El Pleno de la Corte, para decidir considera antes:

El demandante, conforme a los hechos expuestos en la demanda en estudio, acusa de inconstitucional toda la frase que dice "**Asociación Nacional de Asegurados**", inserta en el literal d) del artículo 12 de la Ley N°30 de 26 de diciembre de 1991, reformatoria del artículo 20 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, el cual reza así:

"Artículo 12. El artículo 20 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, quedará así:

Artículo 20. El Director General será nombrado por el Órgano ejecutivo por un período de cinco (5) años, de terna única aprobada por un mínimo de ocho (8) miembros de la Junta Directiva.

Esta Terna Única será escogida entre el 1° y el 30 de agosto, previo a cada período, de las ternas que sean presentadas así:

...  
d) Una (1) terna elaborada por la Asociación Nacional de Asegurados y las Asociaciones Federadas de Pensionados y Jubilados."  
...

El vicio de inconstitucionalidad lo hace consentir en que la impugnada frase, inserta en el transcrito literal d) del artículo 12 de la precitada ley reformatoria del Decreto Ley Orgánico de la Caja de Seguro Social, viola el artículo 19 e la constitución Política, que a la letra dice:

**"No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".**

#### CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL, SEGÚN LA DEMANDA.

El demandante sostiene, en el concepto de la infracción constitucional que indilga a la frase impugnada, que la misma vulnera el transcrito artículo de la Constitución, toda vez que para el nombramiento del Director General de la Caja de Seguro Social, incluye a la Asociación Nacional de Asegurados en detrimento del derecho de otras "**Asociaciones genuinas de Jubilados y Pensionados, con Personería Jurídica**"; arguye además que existen "**otras Asociaciones genuinas de Jubilados y Pensionados, con Personería Jurídica, que aún no se han integrado a cualquiera de las cuatro (4) Federaciones de Jubilados y Pensionados, tales como las Asociaciones de Jubilados Independientes de Chiriquí, David, Tolé, Santiago, Montijo, Parita, Chitré, Capira, Riesgos Profesionales**"; y la impugnada frase "**Asociación Nacional de Asegurados**", que se incluye en dicha excerta legal, resulta excluyente del disfrute de ese derecho, el del nombramiento del Director General de la Caja de Seguro Social, a otras Asociaciones genuinas de jubilados y pensionados.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El alto funcionario de la Procuraduría de la Administración, al arribar a la conclusión de que en el caso en estudio "**ni existe discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, ni tampoco se constituye fueros o privilegios de ninguna clase por estos motivos y en consecuencia no se produce la infracción alegada y sí pide que el Pleno de la Corte lo declare al resolver**" considera que el literal d) del Artículo 12 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, no viola en forma alguna el artículo 19 de la Constitución Nacional. En ese sentido, considera además, que el señalamiento que se hace en la demanda carece de fundamento porque las "**asociaciones a que se refiere el demandante, en todo caso pertenecerían a las Federaciones de Jubilados y Pensionados que están autorizadas para recomendar conjuntamente con la Asociación Nacional de Asegurados a la Junta Directiva la lista de sus candidatos para la escogencia de la terna definitiva**".

Expresa también en la comentada vista de traslado, que la inaplicabilidad del Artículo 19 de la Constitución "**al caso que nos ocupa es evidente, y en tanto que no exista discriminación por las razones indicadas, y que no se hayan dado fueros o privilegios por esos motivos, se desvanece todo intento por configurar una infracción inexistente**"; pues, a su juicio, la no integración de grupos de Pensionados y Jubilados a las Federaciones existentes, en nada constituye un fuero o privilegio que beneficie a la Asociación Nacional de Asegurados, que está integrada por elementos activos como trabajadores, mientras que los Jubilados y Pensionados son personas retiradas de la vida activa laboral, pero que participan en esta escogencia como cotizantes de la Caja de Seguro Social.

Además, destaca que lo que la norma censurada procura es que todas las representaciones ligadas a la vida activa de la Caja de Seguro Social y a su funcionamiento, tengan la oportunidad de recomendar nombres para que la Junta Directiva a su vez seleccione de entre los recomendados por las agrupaciones, la terna que será remitido al Órgano Ejecutivo para la designación del Director General; que los asegurados a través de su Asociación y los Pensionados y Jubilados por medio de sus Federaciones, integrarán la terna que les corresponde como cotizantes de la Caja de Seguro Social, y tal derecho se les concede **"a pesar de que pudiera indicarse que quedan inmersos en las ternas de los obreros sean estos activos o inactivos; no obstante, el propósito es que éstos gremios participen en la escogencia del Director General de manera independiente a la de los obreros, de los empleadores y de los profesionales y técnicos de la salud, aún cuando entre los asegurados, pensionados y jubilados existan algunos que puedan estar formando parte de los otros gremios con derecho a recomendar"**.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Conviene aclarar, antes del examen de la confrontación de la norma constitucional citada en la demanda en estudio, y otras de la misma Carta Política, que el Pleno de la Corte estime igualmente confrontar, que en realidad el referido literal d) del artículo 12 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, reformativo del artículo 20 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, además de la frase impugnada contiene la expresión **"y las Asociaciones Federadas de Pensionados y Jubilados"**; sin embargo, si bien esta última expresión no es la acusada de inconstitucional en el caso que ocupa al Pleno de la Corte, la atenta lectura sobre el concepto de la infracción inconstitucional expuesta en la demanda, más bien parecen referirse a las **"Asociaciones de Pensionados y Jubilados"** y no así a la **"Asociación Nacional de Asegurados"**. Esto es al insistir el demandante en el argumento de que **"existen otras Asociaciones de Jubilados y Pensionados, con Personería Jurídica propia que aún no se han integrado cualquiera de las cuatro (4) Federaciones de Jubilados y Pensionados ..."**.

La aclaración es importante toda vez que la confusión señalada, no permite a la Corte, en el caso concreto, conocer con claridad hacia dónde apunta realmente el supuesto vicio de inconstitucionalidad de que se acusa parcialmente a la norma legal, es decir, a cual de las organizaciones a que alude el literal de la norma legal.

No obstante los anteriores señalamientos, expuestos a manera de aclaración, al centrar a continuación el examen de la confrontación constitucional en la frase de la norma legal impugnada en el libelo del demandante o sea referente a la **"Asociación Nacional de Asegurados"**, solamente, el Pleno de la Corte participa de la opinión vertida por el Procurador de la Administración, en el sentido de que nada en la impugnada frase tiende a crear fueros o privilegios personales, ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, en detrimento de **"otras Asociaciones genuinas de Jubilados y Pensionados, con Personería Jurídica"**, aún cuando éstas no se hayan integrado a cualquiera de las Federaciones de Jubilados y Pensionados existentes; de forma que la cuestionada frase pueda violar de modo directo la prohibición contemplada por el Artículo 19, u otros de igual jerarquía, de la Constitución Política.

El estudio integral de la reforma introducida por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, principal Institución de la Seguridad Social del Estado, revela que el legislador a través del artículo 12 de la Ley N°30 de 26 de diciembre de 1991, en armonía con el resto de las normativas de la precitada ley por virtud de la cual se dota a dicha entidad de derecho público de un régimen autónomo, en lo administrativo, en lo funcional, en lo económico, en lo financiero, con personería jurídica, patrimonio propio con derecho a administrarlo y fondos separados e independientes del Gobierno Central, como reza el artículo 1°, dejó claramente sentada su expresa voluntad de que el mayor número de la población activa de asegurados, y de los asegurados en retiro, participaran en la designación o nombramiento del Director General que corresponde al Órgano ejecutivo, mediante el sistema de ternas propuestas a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Así se colige del contenido de los cuatro literales del referido artículo de la ley reformativa en mención, los cuales ni establecen ningún tipo de fueros o privilegios, ni discriminación por las razones contempladas en la norma constitucional en comentario. Más, por el contrario, dichos literales en conjunto evidencia la amplitud que tuvo el legislador al incorporar al mayor grupo de sectores sociales en el escogimiento del Director General de la Caja de Seguro Social.

Por todo ello, al no acusar la frase impugnada de vicio de inconstitucionalidad alguna, no existe razón para acceder a la solicitud del demandante.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE LA FRASE "Asociación Nacional de Asegurados" que aparece en el literal d) del artículo 12 de la Ley N°30 de 26 de diciembre de 1991, reformativa del Artículo 20 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, NO INFRINGE EL ARTICULO 19, NI OTROS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA y en consecuencia, NO DEVIENE EN INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese, Archívese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE



(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada.=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC SIERRA GONZÁLEZ EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE PRUEBAS DE 21 DE ENERO DE 1994 DICTADO POR EL JUEZ MUNICIPAL DE CHAME. (PROCESO PENAL: HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE DANIEL CHÚ). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Eric Sierra González ha presentado advertencia de inconstitucionalidad en contra del auto admisorio de pruebas de 21 de enero de 1994 dictado por el Juez Municipal de Chame dentro del proceso penal de homicidio culposo en perjuicio de Daniel Chú.

El Pleno de esta corporación estima que tratándose de una advertencia de inconstitucionalidad el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional, al igual que el artículo 2549 del Código Judicial, se refieren concretamente a la advertencia respecto de la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso mientras que, en el presente negocio, la advertencia es sobre una resolución judicial que admite pruebas, dictada dentro de un proceso penal lo cual no constituye en modo alguno una disposición legal o reglamentaria. De allí que lo procedente sea, pues, no admitir la presente advertencia.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Eric Sierra González en contra del auto admisorio de pruebas de 21 de enero de 1994 dictado por el Juez Municipal de Chame dentro del proceso penal de homicidio culposo en perjuicio de Daniel Chú.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL DECRETO EJECUTIVO No.4 DE 13 DE ENERO DE 1994, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 24-A DEL DECRETO DE GABINETE No.109 DE 7 DE MAYO DE 1970. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano Patricio Janson formuló "advertencia de inconstitucionalidad de varia (sic) disposiciones o frases del Decreto Ejecutivo N°4 de 13 de enero de 1994", por medio del cual se reglamenta el artículo 24-a del Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970.

Corresponde determinar en esta oportunidad si la iniciativa procesal en referencia cumple con los presupuestos formales que para este proceso constitucional estatuyen tanto el numeral primero, inciso segundo, del artículo 203 de la Constitución Nacional y el artículo 2548 del Código Judicial, así como reiterada jurisprudencia sobre esta materia.

El estudio del libelo que anuncia esta pretensión de naturaleza incidental, como también el de sus antecedentes, permite precisar que el accionante advierte la inconstitucionalidad de frases contenidas en los artículos tercero (3°), octavo (8°), noveno (9°), décimo segundo (12°) y décimo tercero (13°) del Decreto Ejecutivo N°4 de 13 de enero de 1994, por considerar que vulneran los artículos 32 y 48 de nuestra Normativa Fundamental.

De conformidad con lo que establecen tanto la Constitución Nacional como el ordenamiento procesal vigentes, las consultas de inconstitucionalidad promovidas, ya sea de oficio o a petición de parte, deben recaer sobre disposiciones legales o reglamentarias aplicables en la función de "impartir justicia" dentro de la causa o conflicto jurídico dentro del cual se originan, de allí que su interposición no produzca el efecto de suspender el trámite de los procesos correspondientes sino el de postergar su **decisión** ("continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de **decidir**" (sentencias de 18 de marzo, 24 de mayo y 21 de septiembre de 1993). En el sentido de esta interpretación corren tanto la legislación como la jurisprudencia constitucional de Costa Rica donde, al decir de Rubén Hernández Valle, "los jueces tienen el derecho de consultar a la Sala Constitucional cada vez que consideren que

una norma o acto **que deben aplicar en la resolución de un caso** sometido a su jurisdicción puede rozar con la Carta Fundamental" ("La tutela de los derechos fundamentales", pág. 233).

Sin dificultad se advierte que las normas impugnadas en esta advertencia no integran el elenco de disposiciones susceptibles de ser utilizadas para la **decisión** de la causa donde fue anunciada, pues todas ellas se refieren a la participación del coadyuvante en el proceso fiscal. Se trata entonces de la utilización, por el consultante, de un medio de impugnación inadecuado -el incidental- para obtener respuesta a su pretensión de inconstitucionalidad, cuando el idóneo es el directo o autónomo.

A las anteriores consideraciones se agrega otra, concerniente esta a la eventual falta de legitimación del accionante. Ocurre que uno de los objetos de la consulta propuesta tiene que ver, precisamente, con la investidura que ostenta el coadyuvante dentro del proceso fiscal. Conforme a ese objeto particular de la pretensión, se consulta sobre la constitucionalidad de una frase del artículo 3o. del Decreto Ejecutivo No. 4, de 13 de enero de 1994, en el que expresamente se establece que el coadyuvante **"no será considerado parte en este proceso"**. Como quiera que en la ausencia de un pronunciamiento previo de la jurisdicción sobre el valor constitucional de esa norma reglamentaria es preciso reconocer su vigencia, de esa comprobación deviene la falta de legitimación activa del consultante, toda vez que tanto la Constitución como la ley requieren que quien formula la advertencia tenga la calidad de **parte en el proceso**. Además observa la Corte que las advertencias de inconstitucionalidad deben ser presentadas por medio de apoderado legal según lo preceptuado en el artículo 2550 del Código Judicial y es evidente que dicho requisito no se ha cumplido en el presente caso, ya que el señor Patricio Janson no siendo abogado la presentó directamente.

Por las anteriores razones la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la presente consulta de inconstitucionalidad.

Notifíquese y archívese.

|                            |   |
|----------------------------|---|
|                            | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS                      |
| (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES     | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |
| (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ | (fdo.) ARTURO HOYOS                           |
| (fdo.) CECILIO CASTILLERO  | (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA                    |
| (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA | (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA                  |
|                            | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                   |
|                            | Secretaría General                            |

=====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ Y POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL SEGUNDO DEL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL. SE ACUMULARON VARIAS ACCIONES. DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la firma forense VÁSQUEZ y VÁSQUEZ presentó acción de inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional el segundo inciso del artículo 310 del Código Penal.

Mientras se sustanciaba la acción antes mencionada, el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila promovió en fechas distintas una acción autónoma de inconstitucionalidad y una advertencia de inconstitucionalidad, también con el objeto de que la Corte declare inconstitucional el segundo inciso del artículo 310 del Código Penal.

Como ambas pretensiones fueron repartidas a distintos magistrados, y ante el hecho de que con anterioridad la firma forense VÁSQUEZ y VÁSQUEZ había promovido una acción similar, los magistrados a quienes les fueron repartidos los negocios decidieron acumular todas las demandas para que fuesen falladas en una misma sentencia. Por razón de que al suscrito magistrado ponente se le había repartido el negocio más viejo, se dispuso que confeccionara la resolución que decida la pretensión de los recurrentes. Es por todo lo anterior que se procede a decidir en esta sentencia las tres acciones que se han ejercido.

Para facilitar el análisis de la causa, se hará un resumen de los argumentos esgrimidos por los recurrentes, sin identificarlos. De la misma manera, como en este negocio han opinado tanto el Procurador General de la Nación como el Procurador de la Administración, también se esbozarán los argumentos principales que tales servidores públicos han externado, sin personalizarlos.

Pues bien, el artículo que consagra el inciso impugnado es del siguiente tenor:

"Artículo 310: El que dirija o forme parte de una organización de carácter internacional dedicada a traficar con personas o drogas, será sancionado con prisión de 10 a 15 años.

En la misma sanción incurrirá el que cometa actos violatorios de los derechos humanos reconocidos en convenios suscritos por Panamá" (la subraya es del Pleno y tiene el propósito de resaltar el inciso impugnado).

Se dice que el inciso demandado violenta el artículo 31 de la Constitución Nacional, que establece el principio de legalidad o de reserva legal en materia penal, porque la norma impugnada permite la aplicación analógica de la ley penal.

El mencionado artículo 31 prohíbe la sanción de conductas que no hayan sido tipificadas previamente por la ley. Se afirma que este principio resulta infringido por la norma demandada, al señalar que será sancionado con prisión de 10 a 15 años quien cometa actos violatorios de los derechos humanos reconocidos en convenios suscritos por Panamá, porque, según la redacción de dicho precepto, bastaría que Panamá suscribiera una convención para que el mismo fuese aplicable. Esto es inconstitucional toda vez que las convenciones sólo pueden aplicarse cuando entran en vigencia y, siendo que la suscripción de una convención es el primer paso dirigido a perfeccionar el acto jurídico internacional, el artículo demandado permite la aplicación de una convención que no ha entrado en vigor.

Por otro lado, se asevera que la remisión que hace la norma demandada (por ser una norma penal en blanco) es tan general y abierta que deja al arbitrio del juzgador la determinación de lo que en sustancia constituye el delito.

En efecto, se dice que la norma impugnada no hace una remisión a otra norma de carácter legislativo, ya que ningún instrumento legal describe las acciones antijurídicas que constituyen atentados contra los Derechos Humanos. Esto es violatorio del principio universal de tipicidad que consagra el artículo 31 de la Constitución Nacional, porque, se reitera, se deja en manos de los tribunales de justicia la determinación de la conducta delictiva.

Otra norma constitucional que se estima infringida es el artículo 32 de la Constitución Nacional. Para fundamentar la violación de este precepto se alude al hecho de que el inciso impugnado violenta la prohibición de doble juzgamiento que establece el citado artículo constitucional. Ello es así porque Panamá ha suscrito varios convenios internacionales, los cuales, en resumidas cuentas, regulan los mismos derechos humanos, cuya violación nuestro derecho interno erige como delito.

Frente a esta realidad, en la que existen convenciones que han entrado en vigor antes y después de la entrada en vigencia del actual Código Penal, se hace la siguiente pregunta: ¿cómo aplicar la pena señalada por la violación a los derechos humanos reconocidos por convenciones suscritas por Panamá?

Finalmente se invoca la violación del artículo 4 de la Constitución Nacional. Se alega que esta disposición ha resultado violada, porque Panamá ha acatado el derecho internacional al tipificar en su ordenamiento interno los delitos que las convenciones internacionales han recomendado.

Pues bien, los representantes de la sociedad coinciden al expresar que el inciso segundo de la norma impugnada no contradice ningún precepto constitucional. Para apoyar esta posición se argumenta que las normas penales en blanco por sí mismas no contradicen el principio de legalidad que establece el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Se dice que basta con que una norma penal en blanco comine los actos prohibidos o mandados, es decir, que indique o enuncie los hechos punibles para que se ajuste al principio de legalidad. Y en el caso que nos ocupa, si bien la citada disposición erige en delito una conducta genérica y quizás amplia, la misma contiene suficientes elementos para tipificar la conducta sancionada como ilícito penal, motivo por el cual se solicita que no se acceda a lo pedido.

Pues bien, antes de fallar el presente negocio constitucional es necesario externar las siguientes consideraciones:

Todo el régimen punitivo se rige por el principio cardinal que emana del artículo 31 de la Constitución Nacional, y que reitera el artículo 1 del Código Penal, conocido como principio de legalidad o de reserva legal. Según este principio, nadie puede ser sancionado por conducta que en el momento de su comisión no haya sido tipificada previamente por la ley como delito.

De este principio emanan dos garantías fundamentales:

1. La garantía criminal: que consiste en que nadie puede ser **condenado por hechos** que la ley no haya expresamente establecido como punibles al tiempo de su comisión; y
2. La garantía penal: que consiste en que nadie puede ser **sancionado con penas** que no se hayan establecido previamente por la ley.

El principio de legalidad, y las garantías que surgen del mismo, lo que persigue es darle certeza y seguridad jurídica a los destinatarios de las leyes penales. Ello es así porque, al exigirse que los delitos y las penas estén expresamente establecidos en una ley con vigencia anterior a la comisión del ilícito, se les confiere a los asociados la garantía de conocer las conductas punibles y las sanciones a que se harían acreedores si cometen el hecho tipificado en la norma.

Ahora bien, normalmente la norma penal se estructura de manera tal que es

posible descomponerla en dos partes. Una que se le llama **precepto o presupuesto**, que es la que contiene un mandato o prohibición, es decir, la prescripción de comportarse de una u otra forma, o de no comportarse de determinada manera (la mujer que cause su aborto o consienta que alguien se lo practique). Y otra, que se le denomina **sanción** que es la que establece las consecuencias jurídicas de la infracción del precepto (será sancionada con prisión de 1 a 3 años).

Sin embargo, para que la norma penal cumpla su cometido no sólo es necesario que se estructure de esta forma (porque, como se verá más adelante, en las normas penales en blanco falta el precepto o presupuesto), sino que es indispensable que la conducta punible se describa de manera clara, concreta, precisa, inequívoca, es decir, que el presupuesto de la norma no se redacte con términos tan amplios que permitan que queden incluidas en él conductas disímiles.

Esto es importante porque mientras más claro y preciso sea la redacción del tipo, así mismo se salvaguardará el principio de legalidad, pues se evita dejar en manos de los jueces la función de determinar las conductas que son punibles. Sobre el particular, el autor español José María Rodríguez Devesa sostiene que:

"... como decía Beling, no puede hablarse de legalidad allí donde los tipos estén formulados con tal amplitud que trasladen la tarea de determinar qué conductas son punibles al juez. Una ley que contuviera el llamado parágrafo del sinvergüenza: todo el que sea sinvergüenza será castigado con tal pena, sería una ley que infringiría el principio de legalidad (aparentemente salvado en su expresión literal) por no concretar, no tipificar, la conducta antijurídica punible." (RODRÍGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español, parte general, Decimotercera edición, revisada y puesta al día por Alfonso Serrano Gómez, Editorial Dykinson, Madrid, 1990. p. 415).

Pues bien, anteriormente se dijo que la estructura de la norma penal se compone normalmente de dos partes (precepto y sanción). No obstante, pueden existir normas penales en las que falta el precepto o presupuesto, y que contienen únicamente la sanción. A esta clase de disposiciones, se les conoce como "norma penal en blanco" o "ley penal en blanco", porque para poder establecer la descripción de la conducta humana cuya realización dará lugar a la imposición de la sanción penal, es necesario localizar esa descripción en otra ley o en una disposición reglamentaria (MUÑOZ R. Campo Elías, GUERRA DE VILLALAZ, Aura E.; Derecho Penal Panameño, parte general, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1977. p. 117).

Precisamente por lo anterior se ha discutido en la doctrina si las normas penales en blanco por sí mismas infringen el principio de legalidad. Sin entrar a considerar los argumentos que sustentan las posiciones encontradas, se puede afirmar que las normas penales en blanco por sí mismas no serán contrarias al principio de legalidad, siempre que sea posible determinar dos cosas: 1. encontrar con certeza la norma jurídica (legal o reglamentaria) a la que remite la norma penal en blanco para complementarse, es decir, encontrar con certeza la norma que consagre el precepto o presupuesto, que describa la conducta que la norma penal en blanco sanciona; y 2. que la descripción que se haga de la conducta punible en la norma que complementa a la norma penal en blanco cumpla con las exigencias de claridad, concreción y precisión.

Es inobjetable que siempre que concurren las condiciones señaladas en el párrafo anterior, se cumple con las exigencias que emanan del principio de legalidad, pues se garantiza la certeza y seguridad jurídica de los destinatarios de la norma penal.

En el caso que nos ocupa, el segundo inciso del artículo 310 del Código Penal no satisface las condiciones que se han hecho referencia. Ello es así por lo siguiente:

En primer lugar, la República de Panamá ha ratificado, con anterioridad y con posterioridad a la vigencia del actual Código Penal, varias convenciones relacionadas con los derechos humanos, lo cual hace que resulte casi que imposible poder determinar con certeza cuál de todas ellas sería la aplicable en determinado caso. Ello da margen a que la determinación de la conducta punible quede al arbitrio del juez, lo cual, como se ha visto, infringe el principio de legalidad, al no ser esto garante de la certeza y seguridad jurídica de los asociados.

Y en segundo lugar, nuestro ordenamiento jurídico interno tipifica como delito casi todas las conductas que han sido reguladas en las convenciones sobre derechos humanos. Esto, además de producir una duplicidad de conductas punibles, atenta contra el principio de certeza y seguridad jurídica, porque en estas circunstancias no es posible saber de antemano cuál será la disposición que aplicará el juez. Por ejemplo, el Código Penal castiga en el artículo 151 con prisión de 6 meses a 3 años, a quienes priven ilegalmente a una persona de su libertad corporal. Sin embargo, casi todas las convenciones ratificadas por Panamá consideran que la privación ilegal de la libertad corporal es un acto violatorio de los derechos humanos. Frente a esta duplicidad de conductas punibles cuál norma sería la aplicable: ¿el artículo 151 del Código Penal? o ¿el artículo 310 de la misma excerta legal? La respuesta no puede ser otra que la que se le ocurra al Juez de la causa, **porque ciertamente no existe ningún principio de derecho penal que pueda resolver esta situación.**

De allí que, por las razones expuestas, deba reconocerse la inconstitucionalidad del segundo inciso del artículo 310 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 203 de la Constitución Nacional, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el segundo inciso del artículo 310 del Código Penal que a la letra

dice: "En la misma sanción incurrirá el que cometa actos violatorios de los derechos humanos reconocidos en convenios suscritos por Panamá".

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

|   |                              |                                   |
|---|------------------------------|-----------------------------------|
|   | (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES   |                                   |
| (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                              | (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ |
| (fdo.) ARTURO HOYOS                           |                              | (fdo.) CECILIO CASTILLERO         |
| (fdo.) ELOY ALFARO                            |                              | (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA        |
| (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA                  |                              | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS          |
|   | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  |                                   |
|   | Secretaria General Encargada |                                   |

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPONE LA FIRMA GRIMALDO Y TEJEIRA, DENTRO DEL PROCESO DE (INMUEBLE E INVERSIONES MÉNDEZ, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Se encuentra pendiente de decisión la Advertencia de Inconstitucionalidad remitida por el Ministro de Vivienda, la cual fue promovida por firma forense GRIMALDO Y TEJEIRA, apoderados especiales de INMUEBLES E INVERSIONES MÉNDEZ, S. A. en el proceso Administrativo de Aumento Ilegal instaurado en su contra por BEYOL, S. A. (Benito Vásquez T.), quien interpuso Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio en contra de la Resolución NI A-I-10-90-DGA.

De igual modo el recurrente ha advertido que la norma a aplicar, el numeral 5 del artículo 56 de la ley 93 de 1973, es inconstitucional.

Aduce el promotor de la Advertencia -entre otras consideraciones-, que:

"En nuestra controversia, devolución o no de canones de arriendo, se dan las circunstancias de que el Sr. Ministro de la Vivienda es un funcionario público, el cual dentro de nuestro proceso administrativo va a impartir justicia (juzgar) y ello lo hace con fundamento de una disposición legal que consideramos inconstitucional, y que motivó o es la causa por la cual el Sr. Ministro de Vivienda pueda juzgar definitivamente en la vía gubernativa, por ello, esta advertencia de inconstitucionalidad en esta segunda instancia".

Manifiesta el actor que, amparado por la norma atacada de inconstitucional, el Ministro de Vivienda administrará justicia, hecho que va contra la separación de poderes, normada por el artículo 2 de la Constitución Nacional. Señala también el actor los artículos 198 a 215 de la misma excerta como complemento del fundamento de la presente advertencia.

Es el criterio del gestor, que el aspecto de la devolución o no devolución de los canones alzados sin autorización, es de competencia de la jurisdicción ordinaria, pero que lo referente a la autorización en sí para alzar dichos canones, es materia administrativa.

Por tanto -señala el actor- "No está, por consiguiente, el Ministerio de Vivienda facultado constitucionalmente para administrar justicia".

Por su parte, el Procurador de la Administración, en la Vista No.33 del 27 de julio de 1992, emite concepto de este negocio, fundamentado en las siguientes consideraciones.

Señala el Funcionario del Ministerio Público que la tesis argüida por el actor, de que los artículos que van del 198 al 215 de nuestra Carta Magna son complemento del artículo 2, violado, resulta imprecisa, amplia y confusa, por cuanto "el recurrente, debe explicar el concepto de la infracción, por separado, de cada una de las normas constitucionales que considere vulnerada".

Por otro lado, sostiene el Procurador, que:

"El artículo 2548 del Código Judicial en concordancia con el artículo 203 de la Constitución Nacional, párrafo 2o. del numeral 1o. exige como elemento determinante para promover la advertencia, que el precepto normativo que colisiona la Constitución sea aplicable en el futuro por el funcionario encargado de administrar justicia, en el caso o proceso de que se trate".

Además, agrega el funcionario en mención que

"... La norma acusada determina la competencia de la autoridad administrativa que conoce el conflicto, por lo que no será una norma aplicable por dicha autoridad administrativa, toda vez que dicha norma ya cumplió su función cuando las partes involucradas se presentaron ante la autoridad correspondiente a dirimir su controversia, la cual se encuentra en apelación ante el superior, en este caso, el Ministro de Vivienda, en otras palabras, el precepto que se impugna, no constituye el fundamento

de derecho a aplicar en la resolución del conflicto".

Finaliza el Procurador, considerando que la carencia de viabilidad de la advertencia es manifiesta.

Por último, el gestor de la presente advertencia de inconstitucionalidad presenta su alegato ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, la cual fundamenta en las siguientes consideraciones.

En cuanto a la posición adoptada por el Procurador de la Administración en la Vista 373 en lo atinente a que consideraba confuso, impreciso y amplio que los artículos 198 a 215 sean el complemento del fundamento de la inconstitucionalidad, basada en el artículo 2, sostiene el gestionante que el Funcionario colaborador olvida que lo fundamental de la inconstitucionalidad advertida al artículo 56, numeral 5o. de la ley 93 de 1973, "es en relación a la colisión con el artículo 2 de la Constitución Política y de que mencionamos las otras disposiciones de la Constitución Política como un refuerzo, como una referencia a la inconstitucionalidad, disposiciones estas que, aun cuando no las hubiésemos señalado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia bien podría estudiarlas de conformidad con el artículo 2557 del Código Judicial".

Señala el alegante, que no es cierto que haya desarrollado el concepto de la infracción del artículo 199 constitucional de la manera expuesta por el Procurador de la Administración, es decir, "impreciso, amplio y confuso" porque lo que hace la Vista de la Procuraduría de la Administración es transcribir un fallo invocado por el actor, en el que la Corte declaró inconstitucional una facultad jurisdiccional del Ministerio de Comercio e Industrias.

Además, sostiene el actor que, respecto a la opinión del Procurador sobre el artículo 2548 del Código Judicial, en el sentido de que el mismo exige como elemento necesario para la promoción de la advertencia, que la norma que viola la Constitución sea aplicable en el futuro por el funcionario público encargado de impartir justicia en el caso de que se trate, manifiesta el gestor de la consulta que la interpretación expuesta por el Procurador "daría lugar a una infracción directa por omisión de la Constitución Política en su artículo 203 numeral 1, inciso final en donde se dice expresamente:

'Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia'".

Continúa sosteniendo el actor, que dicho inciso le faculta para formular en cada instancia, pero no le limita a formular advertencia en la primera instancia.

Finalmente, manifiesta el advirtente que:

"..., si bien la norma acusada de inconstitucional fue aplicada en primera instancia, dicha sentencia que la aplicó todavía ni es firme ni está ejecutoriada".

Corresponde ahora a esta corporación de justicia decidir la presente advertencia.

Advierte el Pleno, que la base fundamental del negocio en examen estriba en que el Ministro de Vivienda, como funcionario del Órgano Ejecutivo, va a decidir la apelación de una resolución de la Dirección General de Arrendamientos de dicho Ministerio, ejerciendo -según el gestor de la advertencia- la facultad jurisdiccional de decidir la devolución o no devolución de los canones alzados sin autorización, aspecto este distinto de la autorización en sí para dicha alza, lo cual es materia administrativa.

Sostiene el actor, que la actuación del Ministro -facultada por el numeral 5 del artículo 56 de la ley 93 de 1973- viola de manera directa el principio de separación de los poderes del Estado, establecido por el artículo 2 de la Constitución Nacional, el cual es complementado por los artículos 198 al 215 de la misma, los cuales establecen las funciones del Órgano Judicial.

Sucede que, si bien es cierto -como señala el gestor- que la citada Resolución No.A-I-14-90-DGA no está ejecutoriada, la norma observada ya fue utilizada por la instancia inferior del Ministro -que es la Dirección General de Arrendamientos- para decidir el conflicto en primera instancia, pues como señala la nota DSM/DJ/C/871-91, calendada 29 de agosto de 1991, "La firma forense GRIMALDO Y TEJEIRA, apoderados especiales de INMUEBLES E INVERSIONES MÉNDEZ, S. A., ... interpuso Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio" en contra de la Resolución señalada.

Observa la Corte, que los actores al gestionar la primera instancia ante la Dirección General de Arrendamientos, que pertenece a la misma Institución estatal, se sometieron voluntariamente a una Dirección que tiene las mismas funciones que le adscribe a su superior jerárquico -en grado de apelación- la misma norma legal, lo cual contraría un precedente establecido por la Corte para que prospere una advertencia de inconstitucionalidad, que establece que la norma atacada debe ser aplicable al caso en controversia, y que para ello es necesario que converjan dos supuestos, como lo son: que la norma impugnada tenga como supuesto legal el hecho que ante ella debe subsumirse, y que dicha norma no haya sido aplicada por parte del funcionario que decida la controversia; hemos visto que la norma ya fue aplicada, motivo por el cual no prospera la presente advertencia.

En base a lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad contra el numeral 5o. del artículo 56 de la ley 93 del 4 de octubre de 1973.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CECILIO CASTILLERO  
 (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZZA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2471 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La actuación del presente proceso de inconstitucionalidad da cuenta que el doctor **ROLANDO MURGAS TORRAZZA**, actuando en su propio nombre, interpuso demanda a fin de que el pleno de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA se pronuncie sobre la inconstitucionalidad del artículo 2471 del Código Judicial.

De la referida demanda se corrió traslado al Ministerio Público y correspondió al señor Procurador General de la Nación opinar sobre el caso.

Una vez devuelto el expediente por la Procuraduría General de la Nación, se fijó en lista para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito, durante el término señalado, pero ninguna lo hizo, razón por la cual, vencido dicho término, el negocio constitucional se encuentra en estado de fallar, por lo que a ello se procede seguidamente:

#### SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Como se tiene antedicho, el demandante impugna el artículo 2471 del Código de Procedimiento Penal vigente, que a letra reza así:

"ARTICULO 2471. El que promueva acusación por delito o denuncia de clase a que se refiere el artículo 2468, deberá acompañar prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible".

Luego de exponer los hechos en que funda la demanda en estudio, alega que la norma legal impugnada, anteriormente transcrita, viola en el concepto directo, por omisión, el artículo 17 de la Constitución Política, porque a su juicio "... **en la medida en que el artículo 2471 del Código Judicial exige para la denuncia y la acusación particular un requisito -prueba sumaria- que no se exige en los demás casos de denuncia o acusación particular, entorpece, sin razón válida, la posibilidad de protección por las autoridades jurisdiccionales de las personas lesionadas por la conducta delictiva de un servidor público**"; y, de igual manera acota que la efectividad del cumplimiento de la Ley se compromete seriamente cuando la misma se somete a requisitos que no responden a una situación excepcional y que no se exigen cuando la denuncia o la acusación se refieren a actos delictivos de particulares.

Sostiene además que la norma legal impugnada viola igualmente el artículo 18 de la Carta Política, toda vez que esta norma constitucional consagra la responsabilidad tanto de los particulares como de los servidores públicos, frente a infracciones de la Constitución o de la Ley, lo cual se hace de una manera igualitaria, con la única excepción de que los funcionarios son responsables además, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de las mismas; y por ninguna parte del texto constitucional se deriva un trato de favor hacia el servidor público, "... **como injustificadamente lo hace el artículo 2471 del Código Judicial**".

De igual manera, también acusa el impugnado artículo 2471 del Código Judicial de infringir el artículo 19 de la Constitución, toda vez que la norma constitucional prohíbe la existencia de fueros o privilegio personales y el artículo del Código en cita ciertamente estatuye un privilegio personal en favor de los servidores públicos; que restringe respecto de ellos las posibilidades de investigación penal, en circunstancias en que la misma limitación -la prueba sumaria para la denuncia o acusación- no se exige respecto de ningún particular, privilegio que implica, a su vez, una "... **discriminación para los particulares**".

Finalmente, el demandante en los cargos sobre las supuestas infracciones constitucionales acusa el impugnado precepto legal del aludido cuerpo de leyes, de violar, además el artículo 20 del Estatuto Fundamental, habida cuenta que, a su juicio, la norma constitucional infringida postula el principio de igualdad ante la Ley, mientras que el artículo que se impugna da un trato desigual frente a la investigación criminal a los servidores públicos, trato que les otorga un beneficio

que no se reconoce a ningún particular.

En igual sentido hace notar que el texto constitucional sólo permite hacer diferenciación fundada en motivos específicos respecto de los extranjeros ya que una interpretación racional de la Constitución debe conducir a que situaciones diferentes conduzcan a un trato también diverso, siempre que no vaya en desmedro de la esencia de la igualdad ante la Ley; para concluir de esa manera sosteniendo que, en definitiva, si lo que piensa el legislador es que la exigencia de prueba sumaria es una protección necesaria frente a posibles denuncias o acusaciones infundadas o abusivas, entonces, en aras del principio de igualdad ante la Ley, tal exigencia debe extenderse a toda denuncia o acusación penal, cosa que no hace la norma objeto de la presente impugnación.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General de la Nación al emitir su opinión en el presente proceso de inconstitucionalidad, en la vista de traslado que corre a fojas 18 a 22, arriba a la conclusión d que **"... no han sido violadas ninguna de las disposiciones aducidas por el demandante, es decir, los Artículos 17, 18, 19 y 20 de la Constitución Nacional y ningún otro de los que la integran"**.

De esa manera, el Procurador General, al expresar su opinión en relación con las supuestas infracciones de las normas constitucionales citadas en la demanda, en síntesis, sostiene que: el Artículo 17 de la Constitución Política es de contenido programático, es decir, que por sí solo no posee la virtualidad de ser vulnerado, pues para ello se requiere la conculcación de otra norma constitucional.

Que en lo referente al Artículo 18 de la misma Carta Política, tampoco se produce la infracción de este, porque la norma procesal analizada no exige de que un funcionario público pueda ser denunciado por abuso de autoridad o extralimitación de funciones o la omisión del ejercicio de éste. Agrega además que el Artículo 2471, fundamento de esta demanda, lo que contempla son requerimientos legales o requisitos de procedibilidad para que pueda ser presentada una denuncia de esta clase, a tal punto que el incumplimiento de éstos, produce el rechazo de la misma, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en innumerables fallos, pero insiste, que no exige al funcionario público de responsabilidad en la comisión de este tipo de delitos, ya que la omisión sí acarrearía la inconstitucionalidad del referido artículo 2471, si este fuere el caso.

Que sobre el Artículo 19 del Estatuto Fundamental, vale expresar la opinión predominante y reiterada en la jurisprudencia de nuestra más alta Corporación de Justicia, en el sentido de que los fueros y privilegios personales y la discriminación son exclusivamente por razones de sexo, raza, nacimiento, clase social o ideología política; y, en el caso que nos ocupa, la pretendida discriminación o privilegio no obedece a ninguna de estas causas, motivo mas que suficiente para descartar este cargo de inconstitucionalidad.

Que en relación con el Artículo 20 de la Constitución, que consagra el principio de igualdad ante la Ley, no ve en qué sentido es desconocido, pues según explica la doctrina y la jurisprudencia, el concepto de igualdad ante la ley, lo que no permite es la regulación diferente de supuestos iguales o análogos; basándose para ello en jurisprudencia de la Constitución de la República de Colombia, para que el tratamiento desigual que consagra el artículo 2471 del Código Judicial está perfectamente justificado por las razones y la naturaleza del ejercicio del cargo que representan dentro de la administración pública o de los órganos de justicia.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

El estudio general de los distintos argumentos esgrimidos por el demandante sobre el concepto de las infracciones constitucionales de que acusa a la norma legal impugnada, en el presente proceso constitucional sometido al conocimiento y el control de la Corte, permite dejar sentado como cuestión previa, que el supuesto vicio de inconstitucionalidad básicamente se sustenta en la premisa de que el requisito de la **"prueba sumaria"**, exigido por el impugnado artículo 2471 del Código Judicial, para dar curso a la denuncia o acusación particular; tratándose de los servidores públicos, por un lado establece un privilegio a favor de éstos que no se exige respecto a ningún particular; y por el otro, dispensa igualmente a los servidores públicos un tratamiento desigual frente a la investigación criminal, que tampoco se reconoce a ningún particular. De allí, según la tesis del demandante, las alegadas infracciones de los artículos 17, 18, 19 y 20 de la Constitución, habida cuenta de que los dos últimos, ciertamente, el uno prohíbe la existencia de fueros o privilegios personales, y el otro consagra el principio de la igualdad ante la Ley, respectivamente.

Por ello, entonces, precisa que el obligado examen de la confrontación constitucional que corresponde al Pleno de la Corte realizar, previa a la decisión que pronuncie en el caso concreto, tiene que centrarse en los artículos 19 y 20 de la Carta Política, por ser estas normas las que consagran los principios de la Carta Política en los cuales apunta el supuesto vicio de inconstitucionalidad de que se acusa al artículo 2471 del Código en cita.

De salida, por tanto, hay que descartar los cargos fundados en la violación de los precitados primeros artículos 17 y 18 de la Constitución, no sólo por la naturaleza programática de ambas normativas como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de la Corte, sino porque lo estatuido por el legislador en el impugnado precepto legal, ninguna relación guarda con las confrontadas normas constitucionales. El Pleno de la Corte, por lo demás, comparte la opinión del alto funcionario del



Ministerio Público al descartar igualmente los cargos fundados en las alegadas violaciones de las normas constitucionales en comento.

En este orden, del examen de la confrontación, regresando a las alegadas violaciones de los artículos 19 y 20 de la Carta Política, estimase necesario aclarar antes, que el requisito referente a la exigencia de la prueba sumaria a que alude el cuestionado artículo 2471 del Código Judicial que entró a regir el 1° de abril de 1987, no es, en este caso, una creación novedosa ni caprichosa del legislador en el procedimiento penal panameño.

En efecto, basta recordar que en el Código Judicial derogado existía el artículo 2281, norma procedimental penal similar a la impugnada del nuevo Código Judicial, la cual también exigía al que promoviera acusación o denuncia contra servidores públicos por abuso de autoridad o por falta de cumplimiento de los deberes, que acompañara la **"prueba sumaria de su relato"**, pero aún, cuando en ese caso, la falta del mencionado requisito suspendía la investigación, sin embargo, ambos preceptos legales del procedimiento penal, se refieren el mismo requisito, para la procedibilidad de la acusación o denuncia contra servidores públicos por los mencionados delitos.

Ese requisito de la ley procedimental, jurisprudencia de vieja data de la Corte, se explica, pues el público en general tiene la tendencia a creer que, cuando una autoridad procede en contra de alguna persona en cumplimiento de sus deberes, la atropella, no siendo así; y además, porque toda acusación contra un empleado acarrea no sólo el descrédito de él, sino, lo que es aún más grave: el de la autoridad que representa "(Auto. Octubre 23 de 1933 R.J. N°73, pág. 1340, Col. 2". Jurisprudencia. Manuel A. Herrera L., Tomo IV, N°410, Pág.357).

El cuestionado artículo 2471 del Código Judicial vigente a pesar de mantener la aludida exigencia procedimental, sin embargo, no sólo mejoró el texto de la normativa del anterior precepto del Código derogado, sino, además define que por prueba sumaria debe entenderse **"cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido"** al servidor público.

En este orden de ideas, al concretar a continuación las supuestas violaciones en los artículos 19 y 20 de la Constitución, en los cuales, como se tiene antedicho, se centra propiamente el vicio de inconstitucionalidad que el demandante le indilga al comentado artículo 2471 del Código Judicial, tiénese lo siguiente:

El atento estudio de los argumentos que sirven de sustento a la pretensión del demandante, en síntesis, giran en torno a la premisa equivocada de sostener que la prohibición de fueros o privilegios personales así como la igualdad ante la ley, pregonadas respectivamente por las comentadas normas constitucionales, son principios tan absolutos en nuestro ordenamiento jurídico, cuando no es así, **"porque éstos principios no significan que el Estado a través del Órgano Legislativo no pueda legislar en forma especial cuando se dan circunstancias especiales"** como sostiene la Sentencia de la Corte de 14 de julio de 1980, bajo la ponencia del ex-Magistrado Ramón Palacio Parrilla, Jurisprudencia constitucional, Tomo III, 1985, Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Panamá, Pág. 174.

En el referido fallo la Corte también señaló a manera de ejemplo que entre "los múltiples ejemplos que ofrece nuestro derecho público y civil, tenemos por ejemplo las leyes especiales para menores, el derecho laboral, los privilegios del Presidente de la República y de los Magistrados y Legisladores, el amparo de pobreza (hoy "patrocinio judicial"), etc. en los que dadas ciertas calidades en las personas se establece un régimen para ellas distinto al que rige para la generalidad. En síntesis, el principio fundamental es el siguiente: En igualdad de circunstancias deber regir una ley igual. Tal principio se recoge en la máxima latina 'ubi eadem ratio, eadem iuris dispositio'".

Por ello, como ocurre en el caso de autos, resulta claro entonces que la impugnada norma del procedimiento penal en tratándose de acusación o denuncia contra servidores por delitos de la clase a que se refiere el artículo 2468 del Código Judicial en cita, ha sido adoptada por el legislador por circunstancias especiales, porque como señala el Procurador General tiene por finalidad que no se impida **"el normal desenvolvimiento de la administración pública"**. Esto no significa, como sostiene el demandante, que la exigencia de la prueba sumaria **"dificulta, desde luego, el inicio de la investigación"**, cuando se trata de acusación o denuncia contra servidores públicos.

Los cargos fundados en las violaciones de los artículos 19 y 20 de la Carta Política y otros artículos que la integran, no prosperan y, por tanto, la acusada norma del Código de procedimiento Penal no deviene en inconstitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el artículo 2471 del Código Judicial NO VIOLA los artículos 17, 18, 19 y 20 ni otros de la Constitución Política.

Notifíquese, archívese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaría General Encargada.

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME ANTONIO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DEL DR. LUIS MARTÍNEZ MENDIETA, DEPOSITARIO ADMINISTRADOR DE LA EMPRESA MATADERO DE AZUERO, S. A. Y EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 1992, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°12. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JAIME ANTONIO RUIZ, abogado en ejercicio, en representación de **LUIS MARTÍNEZ MENDIETA**, Depositario Administrador de la Empresa **MATADERO DE AZUERO, S. A.**, demandó la inconstitucionalidad de la sentencia de 22 de abril de 1992, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 12, dentro del proceso laboral instaurado por el señor **DARIO CEDEÑO HERRERA** en contra de la mencionada empresa.

La demanda fue admitida debido a que reunía los requisitos legales y le fue corrida en traslado al Procurador General de la Nación, quien cumplió con dicho trámite mediante Vista N° 54 del 28 de octubre de 1993.

Devuelto el negocio constitucional a la Secretaría General de la Corte, se llevó a cabo la publicación del edicto que notificaba la concesión del término de diez días para que los interesados presentaran argumentos por escrito sobre el caso. Como se observa, precluido el término no se recibió alegación alguna, por lo que ha llegado el momento que el Pleno se pronuncie sobre la acción presentada.

En ocho hechos el demandante expone que el señor Darío Cedeño Herrera reclamó a la Empresa MATADERO DE AZUERO, S. A. el pago de prestaciones laborales por un supuesto despido injustificado, por lo que la Dirección de Trabajo celebró una conciliación entre el demandante y LUIS MARTÍNEZ MENDIETA, depositario administrador de la empresa. En dicha conciliación las partes no llegaron a ningún acuerdo relacionado con las prestaciones laborales exigidas por el trabajador, lo que originó la presentación de una demanda laboral por parte de éste.

Expone el accionante que de la demanda laboral se le corrió traslado al señor **FRANCISCO PABLO EPIFANIO**, quien fue Presidente y Representante Legal de la empresa hasta el 13 de julio de 1990 (día en que la Contraloría General de la República puso fuera del comercio a la citada empresa y nombró a MARTÍNEZ MENDIETA como Depositario Administrador), cuando lo procedente era notificar el traslado a este último.

Expone el demandante que la notificación efectuada de manera incorrecta colocó a la empresa en indefensión, sin que pudiese defenderse u oponerse a las pretensiones del actor. Posteriormente la Junta de Conciliación y Decisión N° 12, dictó la sentencia de 22 de abril de 1992, la cual -a criterio del accionante- es violatoria de la garantía del debido proceso y, por ende, del artículo 32 de la Constitución Nacional.

Señala la demanda de inconstitucionalidad que el concepto de la violación del artículo 32 de la Constitución Nacional se da de manera directa, "por el hecho de que al DEPOSITARIO ADMINISTRADOR **DR. LUIS MARTÍNEZ MENDIETA**, quien realmente ejerce las funciones de Representante Legal por designación de la Contraloría General de la República, no fue notificado de la Resolución en donde la Junta de marras fijaba fecha de audiencia dentro del proceso en cuestión". Razón por la cual solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia demandada (fs. 13-20).

Contraria a la opinión del demandante, el Procurador General de la Nación, Segundo Suplente Encargado, considera que en el juicio laboral se dieron al demandado todas las garantías del debido proceso legal y que la demanda de inconstitucionalidad debe ser declarada no viable.

El funcionario del Ministerio Público, a fin de corroborar o destruir las afirmaciones hechas por el accionante, solicitó a la Juez de Trabajo de la Sexta Sección el envío de la documentación relacionada con la diligencia de notificación de la demanda laboral. Como respuesta a su requerimiento, recibió copia autenticada de la diligencia, de la cual se desprende que LUIS MARTÍNEZ MENDIETA aparece debidamente notificado de la demanda en cuestión (f. 26 y reverso).

Esa situación, a criterio del Procurador, enerva los cargos de inconstitucionalidad presentados contra la sentencia de 22 de abril de 1992, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión.

Por otro lado, considera el Procurador General que aún cuando la notificación de la demanda laboral se hubiese hecho de la forma en que lo señala la demanda de inconstitucionalidad, no es correcta la vía utilizada por el demandante, ya que las leyes procesales laborales contemplan los remedios legales a utilizar en los casos en que la notificación de la demanda no se hubiera llevado a cabo de la manera legalmente establecida (v. gr. recurso de nulidad).

Anota la Vista 54 del 28 de octubre de 1993, que la demanda de inconstitucionalidad no debe tenerse como una tercera instancia, por lo que sólo debe fundamentarse en verdaderas violaciones al orden constitucional, y además -de acuerdo a jurisprudencia de esta Corte- "para acceder a la vía extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad fundamentada en la violación del debido proceso, primero hay que

utilizar todos los recursos o medios impugnativos que la ley procesal tiene previstos para subsanar dicha falta de notificación en las instancias correspondientes". Razones por las cuales recomienda al Pleno de la Corte declare la no viabilidad de la demanda de inconstitucionalidad presentada (fs 27-31).

La Corte Suprema de Justicia comparte plenamente el criterio del Procurador General de la Nación, quien en su acertado pronunciamiento ha expuesto de forma clara su opinión sobre la demanda que nos ocupa.

Ciertamente no es la vía de la inconstitucionalidad la indicada para atacar sentencias dictadas en procesos en los cuales se haya violado el debido proceso por razón de notificaciones defectuosas. No es esa la naturaleza ni función de esta materia, al menos mientras no se utilicen los medios de impugnación ordinarios que la ley -en este caso la ley laboral- tiene previstos para enmendar defectos de procedimiento, como es el caso de una notificación realizada a persona distinta del representante de la empresa demandada.

La ley consagra toda clase de recursos impugnativos e incidentes de nulidad, cuyos ejercicios tienen como finalidad que se subsane o se enmiende la incorrecta actuación por parte del juzgador. A esos mecanismos debe recurrir la parte que considere violados o irreconocidos sus derechos o garantías legales o procesales.

En el caso que resolvemos, no hay constancia de que la parte laboral demandada haya ejercido tales recursos e incidentes. Sin embargo, recurre a la vía constitucional y alega hechos que parecieran orientarse más hacia una tercera instancia que hacia la formulación de verdaderos cargos de inconstitucionalidad. He aquí la no viabilidad de la vía utilizada.

En cuanto al hecho de que no es cierto que no se le hubiese notificado la demanda laboral al Depositario Administrador de la Empresa MATADERO DE AZUERO, S. A., la Corte no tiene mayores acotaciones que hacer, pues, como bien lo expresó el Procurador en su Vista, la desestimación de las afirmaciones hechas por el accionante, en manera alguna afecta el criterio de que la demanda de inconstitucionalidad no es viable para atender esta clase de señalamientos.

Antes de concluir, es del caso mencionar que el Pleno no puede pasar inadvertido el hecho de que en el presente caso el accionante afirmó que el Tribunal no había cumplido con la notificación de la demanda laboral al Depositario Administrador de la empresa demandada y por ello su representado había quedado en indefensión; pero la realidad procesal resultó totalmente contraria a su aserción, ya que por actuación del Procurador General de la Nación posteriormente se descubre que sí se registró tal notificación a su representado. Es deplorable, por decir lo menos, este tipo de gestión, que en nada colaboran con una correcta y expedita administración de justicia. En todo proceso se busca la verdad histórica por encima de todos los subterfugios y evasivas que se presenten y se espera que los abogados como colaboradores directos de la administración de justicia cimenten sus acciones, pruebas y argumentos en los principios de veracidad, lealtad, científicidad y honestidad.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA no viable la presente demanda de inconstitucionalidad.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ELOY ALFARO  
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CECILIO CASTILLERO  
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====  
 =====  
 =====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ E. EHRMAN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DENOMINADA AERONÁUTICA DE MEDELLÍN CONSOLIDADA, S. A. (SAM) CONTRA EL ARTÍCULO 24-a DEL DECRETO DE GABINETE No. 109 DE 7 DE MAYO DE 1970, ADICIONADO A DICHA NORMA POR EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 31 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1991 Y EL ARTÍCULO 1261 DEL CÓDIGO FISCAL. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO V. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá ha remitido a esta Corporación, el escrito de advertencia de inconstitucionalidad presentado por el Licenciado JOSÉ E. EHRMAN, representante legal de la sociedad **AERONÁUTICA DE MEDELLÍN CONSOLIDADA, S. A. (SAM)**, contra la cual se instruye sumario en esa Dirección, por el supuesto delito de defraudación fiscal.

La citada advertencia se eleva en contra del artículo 24-a del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, adicionado a dicha norma por el artículo 33 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991 y, del artículo 1261 del Código Fiscal.

Le corresponde a esta Superioridad decidir la admisibilidad de la misma, previas

las siguientes consideraciones:

El primer punto que debe analizarse, se centra en el hecho de que la presente advertencia de inconstitucionalidad, ha sido presentada dentro de la investigación de carácter fiscal que se instruye contra la sociedad AERONÁUTICA DE MEDELLÍN CONSOLIDADA, S.,A. (SAM), por la supuesta comisión del delito de defraudación fiscal.

En repetidas ocasiones, el Pleno de la Corte ha sostenido que las advertencias de inconstitucionalidad no caben en la etapa sumarial del proceso penal. Si bien es cierto que en el caso que se analiza, las sumarias las instruye el Administrador de Ingresos y no el Ministerio Público, no existen razones, a juicio del Pleno, para variar de criterio.

Al respecto, el artículo 203 de la Constitución Nacional, en el segundo párrafo del ordinal 1, establece lo siguiente:

Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...  
Cuando en un proceso público el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere algunas de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de esta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir ..."

Del contenido de este artículo, se extraen dos elementos claves para que la advertencia sea procedente: que se formule ante un servidor público que imparta justicia, y que se haga dentro de un proceso pendiente de decisión. Consecuentemente, este medio de impugnación no es viable ante los funcionarios de instrucción, en la etapa de investigación sumarial, pues ellos no son los encargados de decidir el proceso.

Por lo antes expuesto, esta Corporación concluye que la presente advertencia no cumple con las condiciones necesarias para ser admitida.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la sociedad AERONÁUTICA DE MEDELLÍN CONSOLIDADA, S. A. (SAM), contra el artículo 24-a del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, adicionado a dicha norma por el artículo 33 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991 y, el artículo 1261 del Código Fiscal.

Notifíquese y Archívese.

|                                   |   |                             |
|-----------------------------------|---|-----------------------------|
|                                   | (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO                  |                             |
| (fdo.) ELOY ALFARO                |   | (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  |
| (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.     |   | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. |
| (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES        | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                             |
| (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ | (fdo.) ARTURO HOYOS                           |                             |
|                                   | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                   |                             |
|                                   | Secretaria General Encargada                  |                             |

=====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. SANDRA DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR NORMAN C. SALGUERA, SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE TAXIS (S.N.T.T.T.) EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 14, 18, 28, 31, 37, 38, 57 Y 59 DE LA LEY 14 DE 26 DE MAYO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **NORMAN C. SALGUERA G.**, en su condición de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de Taxis (S.N.T.T.T.), mediante poder especial otorgado a la Licenciada SANDRA DE LEÓN, interpuso demanda de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que en el ejercicio del control constitucional que ejerce por mandato del numeral 1° del artículo 203 de la Constitución Política, se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 **"Por la cual se regula el Transporte Terrestre Público de Pasajeros y se dictan otras disposiciones"**

Por corrida en traslado la demanda interpuesta correspondió al Procurador de la Administración, Primer suplente, emitir opinión sobre el caso, y, devuelto el expediente con Vista que corre a fojas 14 a 26 se cumplió luego con el trámite de la fijación en lista para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguna así lo hizo, venciendo dicho término.

El presente negocio constitucional de que conoce el Pleno de la Corte, se encuentra en estado de decidir y a ello se procede seguidamente, previas las consideraciones que se adelantan:

Según los hechos y el concepto de la infracción constitucional en la demanda en

estudio se impugnan de inconstitucionales los artículos 14, 18, 28, 31, 37, 38, 57 y 59, inciso final de la Ley N°14 de 26 de mayo de 1993 **"Por la cual se regula el Transporte Terrestre Público de Pasajeros y se dictan otras disposiciones"**, los cuales rezan textualmente así:

"Artículo 14. En la segunda citación que se haga a un transportista o a un conductor relativa a una misma denuncia, en caso de que éstas citaciones no sean atendidas, el transportista automáticamente perderá su certificado de operación o cupo.

Artículo 18. Los transportistas que actualmente prestan el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas modalidades en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definitiva, reconociéndole el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización se encuentren los mismos. Los prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros que no están organizados como personas jurídicas deberán organizarse como tales dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 28. Son causales de terminación del contrato de concesión de líneas, rutas o piqueras:

1. El incumplimiento de las obligaciones y condiciones de las tarifas por el concesionario.
2. La alteración comprobada en la aplicación de las tarifas por el concesionario.
3. La prestación del servicio con vehículos que no cumplan las medidas de seguridad, mantenimiento, reparación mecánica y física en forma reiterada y comprobada, de acuerdo con lo establecido en el contrato de concesión.
4. La suspensión total o parcial del servicio sin causa justificada.
5. Cualquier otra causa que determine la ley.

Artículo 37. Los certificados de operación o cupos serán cancelados por las siguientes causales:

1. Por cobrar un porte distinto a la tarifa establecida por el Ente Regulador.
- ...
5. Por operar, sin la póliza de seguro establecida en esta Ley, y no poder responder a la indemnización por los daños y perjuicios personales y materiales ocasionados por la unidad.
6. Por incumplimiento de los itinerarios aprobados para el transporte colectivo, y negarse a prestar el servicio para el transporte selectivo.

Artículo 38. Los certificados de operación o cupos también serán cancelados por el incumplimiento reiterado de las siguientes causales:

1. Cumplir con los programas de mantenimiento del equipo y las normas de seguridad y protección del medio ambiente, establecidos por el Ente Regulador, previa consulta con los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte.
2. Limpiar diariamente el vehículo antes de iniciar su horario de trabajo, fumigarlo cada tres (3) meses.
3. Respetar el turno de partida y retorno a las terminales o a las piqueras.
4. Pintar los vehículos con los colores distintivos, determinados por el Ente Regulador, previa consulta con los concesionarios, para cada línea o ruta que correspondan al transporte colectivo y a las zonas de trabajo, en caso de transporte selectivo.

Artículo 59. La transgresión de esta norma producirá la pérdida del certificado de operación o cupo"

#### CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL.

Las supuestas infracciones constitucionales se reducen: En cuanto al artículo 14, inciso 2, de la precitada ley que regula el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, infringe el artículo 44 de la Constitución Política, que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por persona jurídica o natural; pero, el inciso de la norma legal impugnada establece una sanción radical en contra de cualquier propietario de cupo y automóvil de transporte público, que no da margen alguno para los dueños o transportistas para mantener su propiedad vigente, lo cual abre el camino para múltiples abusos, sanción que constituye una **"violación flagrante al derecho de propiedad, del derecho a la libre profesión"**.

En lo referente al artículo 18, la frase **"bajo cuya organización se encuentran los mismos"** viola de manera directa los artículos 39 y 40 de la Constitución, toda vez

que obliga a los dueños de cupos de transporte, a mantenerse dentro de una organización sindical respecto a la cual puede no tener interés en pertenecer, con lo cual **"se viola su libertad de asociación"**.

En lo tocante al artículo 28 de la excerta legal en comento los ordinales 1, 2, 3 y 5, por ser violatorios de los artículos 40, 44 y 45 de la misma Carta Política, en la medida en que establecen sanciones tan radicales al derecho de propiedad que tienen los dueños de los cupos y respecto a los cuales se justifica una reglamentación y hasta el establecimiento de sanciones, siempre que éstas no lleguen a los extremos de atentar contra la propiedad del cupo.

En lo que respecta a los artículos 28, los numerales 1, 2, 3 y 5; 37, ordinales 1,5 y 6 parte final párrafo segundo; 38 y 59, también sostiene el demandante que infringen los artículos 40, 44 y 45 de la Carta Política, fundándose para ello en el mismo argumento, en la medida que establecen **"sanciones tan radicales al derecho de propiedad, que hacen nugatorias, los derechos de garantías constitucionales consagrados en dichos artículos porque violan la libertad de oficio, el derecho a la propiedad y el derecho a una indemnización que son propios al derecho de propiedad ..."**

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El conocimiento del traslado de la demanda, como se tiene antedicho, estuvo a cargo de la Primer Suplente del Procurador de la Administración, quien al verter su opinión en la vista que corre a fojas 14 a 26, y concluir sosteniendo que no se han producido las violaciones alegadas por la demandante, solicita al Pleno de la Corte Suprema que declare que no son inconstitucionales los artículos 14, 18, 28, 37, 38 y 59 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, fundándose entre otros argumentos en los que se pasan a sintetizar.

Que a su juicio resultan infundados los cargos de inconstitucionalidad que se le indilgan a los artículos 14 (inciso 2), 28, 37, 38 y 59 (inciso final) de la Ley 14 precitados, toda vez que los mismos se limitan a instituir causales de cancelación o pérdida de la concesión o el certificado de operación o cupo del transportista, por razones que dicen relación con la falta de responsabilidad de los transportistas, hacia los usuarios de este servicio público que brinda el Estado por su conducto y hacia la comunidad en general.

Que el certificado de Operación o Cupo, al igual que la Concesión, no constituyen propiamente un título de propiedad, sino autorización que les hace el Estado al propietario de un vehículo para que preste el servicio como lo señala el artículo 5, numeral 3, de la referida excerta legal. De allí que mal pueden resultar violados los artículos 44 y 45 de la Constitución, que garantizan la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley y el derecho de una indemnización en caso de expropiación.

Que el derecho que deriva de una concesión o cupo no es equiparable al derecho de propiedad, ya que el concesionario no tiene poder de disposición sobre la titularidad del cupo o concesión, ni tiene acción para reivindicar la tenencia del mismo, atributos éstos propios del derecho de propiedad, según lo dispuesto en el artículo 337 del Código Civil, y como lo tiene dicho el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de junio de 1991.

Que las sanciones bajo censura, tienen por objeto asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público de transporte, y dar satisfacción a las necesidades del interés general, sanciones éstas que distan mucho del concepto de expropiación, el cual presupone la existencia previa de un derecho de propiedad que, como se ha visto, se encuentra ausente de estos casos.

Que no logra, finalmente, entender el alcance de la argumentación postulada al artículo 28 y los numerales 1, 2, 3 y 5 que se dicen violatorios de los artículos 40, 44 y 45 de la Constitución, porque como se ha indicado, al no tratarse de un derecho de propiedad, resultan impropios los alegatos de violación a los artículos 44 y 45 de la Constitución Nacional y por otro lado, el hecho de que se establezcan las causas por las cuales se puede cancelar una concesión, en nada viola la libertad del ejercicio de una profesión u oficio.

De esa forma, expuestos los planteamientos que anteceden como marco de referencia del examen de la confrontación constitucional, el Pleno de la Corte procede, en consecuencia a expresar a continuación de sus consideraciones sobre el caso:

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Como queda visto de lo expuesto antes, son varias las disposiciones de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, **"Por la cual se regula el Transporte Terrestre Público de Pasajeros y se dictan otras disposiciones"**, que la organización sindical demandante impugna de inconstitucionales, transcritas anteriormente.

En ese sentido, el Pleno de la Corporación estima, en este caso, que se examinen cada uno de los cargos o supuestas infracciones a la Constitución Política formuladas por la demandante en el orden como aparecen en la demanda en estudio. Veamos:

Se acusa el inciso 2, del artículo 14 de la precitada ley, de infringir el artículo 44 de la Constitución Política. Los argumentos de la demandante, sin embargo, se fundan en la premisa equivocada de asimilar efectos jurídicos de la Concesión o el

Certificado de Operación o Cupo para la prestación de un servicio público con el derecho de propiedad de la forma como aparece garantizada por la norma constitucional antes aducida. De lo cual resulta entonces que el cargo fundado en la violación del precitado artículo constitucional necesariamente tiene que desecharse por cuanto resulta evidente que la norma legal impugnada ni concede ni atenta contra el derecho de propiedad garantizado en la Carta Fundamental.

No obstante lo antedicho, profundizando en el examen de la confrontación constitucional, lo cierto es que la medida establecida por el impugnado artículo, si bien no colisiona con el derecho de propiedad consagrado por la norma constitucional arriba citada, sin embargo, es evidente que sí crea con respecto al transportista una situación de indefensión. Pues en el peor de los casos, la no atención de la segunda citación, a lo sumo daría lugar a una sanción por desacato, pero no a la pérdida automática del Certificado de Operación o Cupo, sobre todo cuando se observa que el artículo 14 se refiere a las **"denuncias que se presenten ante el Ente Regulador en contra de un transportista o un conductor, de acuerdo a lo establecido en la presente ley ..."**. Las citaciones, en ese caso, tienen por finalidad la comparecencia de las partes para que **"se practique los cargos y descargos correspondientes"** según la norma legal.

De lo cual se colige con claridad que el impugnado inciso viola la garantía del debido proceso consagrada por el Artículo 32 de la Constitución; y, por ende, el cargo en este sentido, prospera.

En cuanto al artículo 18 se impugna la frase **"bajo cuya organización se encuentren los mismos"** de infringir los artículos 39 y 40 de la Carta Política, porque obliga a los transportistas a mantenerse dentro de una organización sindical respecto a la cual puede no tener interés en pertenecer, con lo cual se viola la libertad de asociación. La finalidad de la impugnada frase de la norma legal es tan clara que ni siquiera se presta para que se pueda confundir el derecho a la libertad de asociación y al ejercicio libre de toda profesión u oficio, consagrados en los artículos 39 y 40 del Estatuto Fundamental.

En el hecho de que se reconozca a los transportistas que a la entrada en vigencia de la ley, presten el servicio público de transporte terrestre público de pasajeros, que continúen prestando el servicio el forma definitiva y se reconozca a su vez el derecho de concesión a la organización a la cual pertenece el transportista, el transportista en todo caso es libre de pertenecer o no a la organización a la cual se ha dado la concesión.

De lo cual resulta en consecuencia que la consabida frase impugnada no infringe los artículos 39 y 40 de la Constitución, razón por la cual el cargo de la supuesta inconstitucionalidad no prospera.

El artículo 28 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, es otro de los impugnados en la demanda bajo estudio, porque según la demandante, infringe de modo directo los artículos 40, 44 y 45 la Constitución. Sin embargo, como se sostiene en la vista emanada de la Procuraduría de la Administración:

"...  
al no tratarse de un derecho de propiedad resultan impropios los alegatos de violación a los artículos 44 y 45 de la Constitución Nacional y por otro lado el hecho de que se establezcan las causas por las cuales se puede cancelar una concesión, en nada viola la libertad del ejercicio de una profesión u oficio ..."

Salta a la vista entonces que el cargo fundado en la violación de los precitados artículos de la Constitución Política, tampoco prospera, por lo que resulta infundado, sobre todo en lo que respecta a la normativa del artículo 45 ibidem.

Continuando con el examen de la confrontación del presente proceso de inconstitucionalidad de que conoce el Pleno de la Corte, la demanda en estudio también está enderezada contra los **"numerales 1, 5 y 6 parte final del párrafo segundo del artículo 37 de la Ley N°14 del 26 de mayo de 1993"**; en el sentido de que igualmente violan los artículos 40, 44 y 45 de la Constitución en forma directa; habida cuenta que, como se ha indicado anteriormente, a juicio de la demandante, establecen **"sanciones tan radicales"**, que atentan contra la **"libertad de profesión u oficio, y contra el derecho de propiedad, según indicara anteriormente"**; y, en vez de establecer **"sanciones intermedias, naturales"**, disponen la **"cancelación del derecho de propiedad, sin ni siquiera indemnización alguna"**, lo cual se presta a abusos.

Cabe señalar, entonces, que el concepto sobre la supuesta violación constitucional, en síntesis, se basa en que el legislador no debió adoptar sanciones tan radicales a las contempladas en los impugnados numerales del artículo 37 de la ley en comento, lo que demuestra que no se trata, en consecuencia, de un vicio de inconstitucionalidad, de manera que pudiera dar lugar a las alegadas violaciones de los artículos 40, 44 y 45 de la Constitución.

El cargo de inconstitucionalidad en lo que respecta al inciso 5 del artículo 37 de la ley en comento, en consecuencia, no prospera.

De igual manera se impugna todo el artículo 38 de la indicada ley, de violar en el concepto directo los artículos 40, 44 y 45 de la Carta Política, habida cuenta que: **"por lo radical de la sanción, atenta contra el derecho a la propiedad y el derecho a una indemnización"**, a pesar de que obviamente entre la norma legal de ínfima jerarquía y las constitucionales de mayor jerarquía, no existe relación siquiera, toda vez que a la luz de las normativas de los tantas veces comentados preceptos constitucionales, en

este caso, es incuestionable que no se trata del derecho de propiedad, ni de indemnización por razón de expropiación, sino de deberes y obligaciones cuyo incumplimiento tienden a la cancelación de los certificados de operación o cupo expedidos por el Ente Regulador del servicio público de transporte terrestre de pasajeros. De allí que, contrario a los argumentos de la demandante sobre el concepto de la supuesta infracción constitucional, el impugnado artículo de la excerta legal tantas veces mencionada, no infringe ninguno de los artículos de la Constitución, postulados en la demanda de la referencia; y, por tanto el cargo no prospera.

Finalmente, para concluir con el examen de la confrontación constitucional, en el caso a criterio de la Corte, la demandante postula como contrario también a lo preceptuado por los señalados artículos 40, 44 y 45 de la Carta Política, el inciso final del artículo 59 de la ley en cuanto, fundándose en el reiterado argumento que **"... por lo extremista, atenta contra los derechos de la libre profesión, al derecho de propiedad y el derecho a una natural indemnización"**, a pesar de que en el cargo se admite que es **"... conveniente que se sancione la transgresión de la norma, pero con sanciones que no atenten el derecho de propiedad, casos reiteradamente graves"**. De donde hay que colegir entonces que la frase final del citado artículo 59 es la consecuencia lógica de la transgresión de la norma legal.

El cargo en consecuencia, no prospera.

Como corolario del examen de la confrontación constitucional antes expuesta tiénesse que a juicio del Pleno de la Corte, el inciso 2 del artículo 14 la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 es inconstitucional, pero no así el resto de las normativas impugnadas igualmente por la demandante, contenida por dicha excerta legal.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1°. Que ES INCONSTITUCIONAL el inciso 2 del Artículo 14 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 que dice:

`ARTICULO 14, inciso 2:

En la segunda citación que se haga a un transportista o a un conductor relativa a una misma denuncia, en caso de que estas citaciones no sean atendidas, el transportista automáticamente perderá su certificado de operación o cupo'

2°. Que la frase "bajo cuya organización se encuentran los mismos" del Artículo 18; los numerales 1, 2, 3 y 5 del Artículo 28; ordinales 1, 5 y 6, parte final, párrafo segundo, del Artículo 37; Artículo 38 y Artículo 59 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 NO SON INCONSTITUCIONALES.

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) HUMBERTO A COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada.

=====

#### TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN LA DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL SEÑOR PATRICIO JANSON EN CONTRA DEL LICDO. JOSÉ RAÚL MULINO, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MANUEL JOSÉ BERROCAL, MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE TRAICIÓN A SU MANDATO DE MANERA PERJUDICIAL PARA LOS INTERESES PÚBLICOS, O LOS QUE RESULTEN EN EL CURSO DEL PRESENTE PROCESO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .PLENO.

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema conocer de la denuncia presentada por el señor **PATRICIO JANSON** en contra de los señores **JOSÉ RAÚL MULINO** y **MANUEL JOSÉ BERROCAL**, por actos ejecutados en sus calidades de Ministros de Estado y que guardan relación con supuestos delitos de traición a su mandato de manera perjudicial para los intereses públicos o los que resulten del curso de la respectiva investigación.

En su denuncia, el señor JANSON imputa al Ministro de Relaciones Exteriores JOSÉ RAÚL MULINO y a MANUEL JOSÉ BERROCAL, quien ya no ejerce el cargo de Ministro de Hacienda y Tesoro, hechos que implican deslealtad hacia el Estado por razón de actos supuestamente ejecutados para favorecer los intereses de Ecuador por razón de la investigación que adelantan las autoridades de Hacienda y Tesoro por supuesto delito de defraudación o evasión fiscal.

Junto a su denuncia el señor JANSON aportó copia de la edición del día 27 de diciembre de 1993, del diario El Siglo, en el que se recoge la noticia periodística que involucra a la Embajada de Ecuador en Panamá al, según el periódico, tratar de gestionar el levantamiento de un secuestro millonario.

Acogida la denuncia por el Procurador General de la Nación el día 27 de



diciembre de 1993 se requirió, con fecha 4 de enero del presente año, un informe de los funcionarios denunciados con base en el artículo 2129 del Código Judicial.

A fojas 42-45 aparece el informe rendido por el entonces Ministro BERROCAL y a fojas 46-53 el informe suscrito por el Ministro MULINO.

Como quiera que el señor BERROCAL ha dejado de ser Ministro de Estado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer de la denuncia formulada en su contra, limitándose en esta ocasión a conocer lo actuado en lo que respecta al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

En su declaración escrita rendida bajo juramento el Ministro de Relaciones Exteriores negó enfáticamente los cargos que imputó en su momento el denunciante y entre otras consideraciones expresó lo siguiente:

"Si bien es cierto que el Diario El Siglo publicó una nota que envié al Señor Ministro de Hacienda y Tesoro, Licenciado Manuel J. Berrocal, el contexto de la publicación y el sentido que se le da a la misma son totalmente falsos. Mi actuación consistió en hacer llegar copia al Ministro Berrocal de una documentación que el Señor Embajador del Ecuador en Panamá me remitió con el propósito de mantener informada a esta Cancillería de las gestiones que la empresa Ecuatoriana de Aviación había realizado ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro respecto del proceso fiscal que allí se surte y del secuestro de la Aeronave DC-10-30 de propiedad de una empresa **distinta** a Ecuatoriana de Aviación.

Decidí remitir la nota al Ministro Berrocal ya que, conociendo como conozco la mala fe que reviste el fondo de este proceso, era probable que la documentación enviada por los apoderados legales de Ecuatoriana de Aviación no llegase a ser incorporada en el expediente. Prueba de ello es que mi nota primero llegó a manos del Diario El Siglo que a las manos del Ministro Berrocal" (fs. 46-47).

Más adelante, el Ministro agregó:

"Es cierto que el día 16 de diciembre de 1993 se celebró la reunión mencionada en el despacho del Ministro Berrocal. Sin embargo, es totalmente falso que en ésta se haya tenido como objetivo la discusión del levantamiento del secuestro de la aeronave DC-10-30 para evitar el pago de B/.7.5 millones de balboas supuestamente adeudados al fisco, como maliciosamente plantea el denunciante" (fs. 48).

En otra parte de su declaración el Ministro señaló que:

"No puedo como Ministro de Relaciones Exteriores, negar la cooperación a un gobierno amigo como el de Ecuador ni desconocer su palabra en el sentido de responder por las obligaciones que puedan resultar una vez concluya el proceso fiscal. Mi deber es hacer lo que hice, garantizando que el fisco no se vea perjudicado" (fs. 48-49).

Al enviar el sumario a esta Corporación de Justicia, el Señor Procurador concluye que el delito imputado por el denunciante no se ha cometido por cuanto de la actuación del Ministro MULINO no se desprende intención alguna de realizar un acto doloso en contra de los intereses de la Nación y que esta Superioridad debe declinar el conocimiento de la denuncia, en lo que respecta al señor BERROCAL, a la esfera circuital (fs. 55-61).

Para decidir el mérito de la investigación el Pleno de la Corte Suprema observa que no existen elementos de juicio que comprometan el comportamiento del Ministro JOSÉ RAÚL MULINO, quien como Ministro de Relaciones Exteriores ha limitado su actuación a los parámetros normales que su cargo le exige en un asunto en donde la Embajada de una Nación amiga ha requerido su intervención.

Enviar una copia de una comunicación recibida de la Embajada del Ecuador al Ministro de Hacienda y Tesoro no implica traicionar el mandato que está implícito en el cargo del Ministro de Relaciones Exteriores ni de ello surge delito alguno que pueda imputarse al Ministro de Estado en referencia; participar en la reunión que se desarrolló en el Ministerio de Hacienda y Tesoro sobre este asunto, tampoco tiene ribetes de criminalidad.

Las explicaciones del encargado de las relaciones diplomáticas panameñas han sido muy claras y no suponen la comisión del delito que se imputa, ya que no existe ningún elemento probatorio que respalde las aseveraciones del denunciante.

Las razones antes expuestas ponen en evidencia que debe acogerse la recomendación del Señor Procurador General de la Nación en lo que respecta al Ministro JOSÉ RAÚL MULINO y debe declinarse el conocimiento de la denuncia a la esfera circuital en lo que se relaciona al señor MANUEL JOSÉ BERROCAL, quien ya no ostenta la calidad de Ministro de Estado.

En vista de las anteriores consideraciones, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE al señor JOSÉ RAÚL MULINO, Ministro de Relaciones Exteriores, con base en el artículo 2210, numeral 2 del Código Judicial, DECLINA el conocimiento de la actuación en lo que respecta al señor MANUEL JOSÉ BERROCAL a la esfera circuital para lo que corresponda y ORDENA se compile copia completa del expediente para los fines

antes indicados.

DERECHO: artículo 87, numeral 2, acápite b del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

|                              |   |                            |
|------------------------------|---|----------------------------|
|                              | (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ             |                            |
| (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ   |   | (fdo.) CECILIO CASTILLERO  |
| (fdo.) ELOY ALFARO           |   | (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA |
| (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA |   | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS   |
| (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES   | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                            |
|                              | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                   |                            |
|                              | Secretaria General Encargada                  |                            |

=====  
 =====  
 =====  
 =====

QUEJA PROPUESTA POR EL SEÑOR GILBERT ROBIN MORLAND EN CONTRA DE LA JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, LICDA. ELSA MÉNDEZ DE GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante informe del Secretario General de la Corte de 23 de febrero de 1994, se ha pasado para resolver, al resto de los Magistrados del Pleno, con base en el artículo 110 del Código Judicial, un recurso de apelación dentro de la queja propuesta ante el Consejo Judicial por el señor **GILBERTO ROBIN MORLAND**, en contra de la Juez del Tribunal Tutelar de Menores, Licenciada Elsa Méndez de García.

Un examen del expediente demuestra la siguiente situación jurídica:

1. A foja 30, aparece el auto de 19 de agosto de 1991, del Consejo Judicial, expedido por el miembro de ese organismo Licenciado José Alberto Álvarez, mediante la cual admite la queja presentada contra la Juez del Tribunal Tutelar de Menores.

2. A foja 33, la Juez del Tribunal Tutelar de Menores apela de la resolución mencionada en el punto anterior.

3. El 6 de noviembre de 1992, a foja 41, se concede la apelación.

4. Un informe secretarial a foja 54, señala que mediante fallo del 3 de mayo de 1993, se declaró inconstitucional la competencia del Consejo Judicial para estos casos.

5. Mediante resolución del Consejo Judicial de 18 de agosto de 1993 visible, a foja 46, se declinó competencia en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

6. Ingresado el negocio a la Corte, consta foja 49, que le fue repartido al Mgdo. Rodrigo Molina A.

7. A foja 51 del expediente el Mgdo. Rodrigo Molina A. dictó la siguiente resolución:

"Se aprehende el conocimiento de la presente queja en atención a la resolución de declinatoria de competencia del Consejo Judicial que corre a fojas 46.

Por tanto, imprimase el trámite correspondiente y procedase a la notificación personal del proveído de fojas 41 del expediente."

El trámite correspondiente a que se refiere el proveído de foja 41, es el de la sustentación de la apelación ante el resto de los Magistrados del Consejo Judicial, contra la Resolución de 19 de agosto de 1991, dictada por el Sustanciador del Consejo Judicial, José Alberto Álvarez, que admitía la queja presentada contra el Juez Tutelar de Menores.

A fojas 52 y siguientes se sustentó la apelación por parte de la representante legal de la Juez de Menores.

Como se podrá apreciar, el resto de los Magistrados del Pleno de la Corte no puede entrar a conocer de una apelación contra el auto de Sala Unitaria del Consejo Judicial que admitió la queja contra la Juez de Menores. Todo ese proceso quedó sin efecto por la declinatoria de competencia, en base al fallo de inconstitucionalidad de 3 de mayo de 1993. Asumida la competencia por el Pleno, el Sustanciador debió presentar un proyecto de auto sobre si admitía o no la queja y no que se siguiera el trámite de resolver una apelación contra la decisión del Consejo Judicial en Sala Unitaria.

El resto de los Magistrados del Pleno de la Corte no puede entrar a conocer, en reemplazo del resto de los miembros del Consejo Judicial, la apelación contra el auto de 19 de agosto de 1991, de Sala Unitaria del Consejo Judicial, que como se ha dicho, todo ese procedimiento quedó sin efecto.

Todo lo anterior demuestra que se ha producido una causal de nulidad, del proveído dictado por el Magistrado Rodrigo Molina de 19 de noviembre de 1993, en base

a lo dispuesto en los artículos 1136 y 722 numeral 2 del Código Judicial.

Por lo expuesto, el resto de los magistrados del Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NULA la providencia de 19 de noviembre de 1993 dictada por el Magistrado Rodrigo Molina A. y DISPONE que lo procedente es que el Magistrado Ponente entre a decidir sobre la admisibilidad o no de la Queja presentada contra la Juez del Tribunal Tutelar de Menores.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) CECILIO CASTILLERO

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

DENUNCIA INTERPUESTA POR EL ING. LUIS ELÍAS CHANDECK ESPER DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO EJECUTADO POR EL DR. VÍCTOR EPIFANIO Y EL SEÑOR ERICK PÉREZ Y ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTRA EL DR. MARIO GALINDO, MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, EL DR. EZEQUIEL RODRÍGUEZ P, MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y EL PROFESOR RUBÉN DARÍO CARLES, CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal No. 41 de 31 de agosto de 1992 el Procurador General de la Nación remitió, para su calificación legal, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene las denuncias presentadas por el ingeniero LUIS ELÍAS CHANDECK, por el delito de contrabando contra el doctor VÍCTOR EPIFANIO y el señor ERICK PÉREZ; y por el delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos contra el doctor MARIO GALINDO, Ministro de Hacienda y Tesoro, el doctor EZEQUIEL RODRÍGUEZ P., Ministro de Desarrollo Agropecuario y el profesor RUBÉN DARÍO CARLES, Contralor General de la República.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 18 de agosto de 1993 se inhibió para conocer el presente proceso y declinó competencia ante el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, porque de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 numeral 2, literal b del Código Judicial corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estados y el Contralor General de la Nación.

Sin embargo, como es de conocimiento público, los doctores MARIO GALINDO y EZEQUIEL RODRÍGUEZ y profesor RUBÉN DARÍO CARLES han dejado de ser Ministro de Estado y Contralor General de la República, respectivamente, el doctor EZEQUIEL RODRÍGUEZ es actualmente Embajador de Panamá en México y el profesor RUBÉN DARÍO CARLES ha sido postulado como candidato a la Presidencia de la República, por lo que goza de fuero electoral durante el proceso electoral y hasta tres (3) meses después de cerrado el mismo. Por tanto, esta Corporación de Justicia ha perdido competencia para seguir conociendo del presente negocio y son funcionarios competentes para el conocimiento del mismo la Sala Segunda de lo Penal, en relación con los hechos ilícitos que se imputa al doctor EZEQUIEL RODRÍGUEZ, Embajador de la República de Panamá en México (artículo 95 ordinal 1 del Código Judicial), por razón de la competencia subjetiva; los Juzgados Municipales en relación con los hechos delictivos cuya comisión se imputa al doctor MARIO GALINDO y al profesor RUBÉN DARÍO CARLES, por razón de la pena con que son sancionados; y la Dirección General de Aduanas, en relación con los delitos cuya comisión se imputa a los señores VÍCTOR EPIFANIO y ERICK PÉREZ.

Por lo expuesto, debe declinarse a la esfera penal municipal el negocio en mención, para su conocimiento; con la advertencia de que se respete el fuero electoral que goza el profesor RUBÉN DARÍO CARLES. Además, se debe declinar el conocimiento del delito de contrabando que se imputa a los señores VÍCTOR EPIFANIO Y ERICK PÉREZ en la Dirección General de Aduanas, funcionario competente para la calificación de la investigación relativa a ese delito; y por último debe declinarse en la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de los hechos delictivos que se imputan al Embajador EZEQUIEL RODRÍGUEZ.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento del sumario instruido con motivo de la denuncia criminal interpuesta por el ingeniero LUIS ELÍAS CHANDECK ESPER, por los delitos de abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, contra el doctor MARIO GALINDO, Ex-Ministro de Hacienda y Tesoro, y el profesor RUBÉN DARÍO CARLES, Ex-Contralor General de la República quien goza de fuero durante el proceso electoral y hasta tres (3) meses después de concluido el mismo, ante la esfera Municipal Penal del Distrito de Panamá; DECLINA en la Dirección General de Aduanas el conocimiento del sumario instruido con motivo de la denuncia criminal interpuesta por el ingeniero LUIS ELÍAS CHANDECK ESPER, por el delito de contrabando, contra el doctor VÍCTOR EPIFANIO y el señor ERICK PÉREZ; DECLINA ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del

sumario instruido contra el Embajador EZEQUIEL RODRÍGUEZ, y ORDENA remitir el expediente original. a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y copia debidamente autenticada del mismo expediente a la Dirección General de Aduanas, y al Juzgado Municipal en Turno del Distrito de Panamá, todo para los fines legales consiguientes.

Derecho: Artículos 2285, 702, 87, 174A y 95 ordinal 1 del Código Judicial; Libro II Título X, Capítulo IV del Código Penal; artículos 16 de la Ley 30 de 1984 y 1249 y demás relacionados del Código Fiscal; y artículos 130 y 167 del Código Electoral. (Texto Único publicado en la Gaceta Oficial No. 22.375 de 17 de septiembre de 1993).

Notifíquese.

|                                 |   |                              |
|---------------------------------|---|------------------------------|
|                                 | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA |                              |
| (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ   |   | (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ   |
| (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V. |   | (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA   |
| (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA      |   | (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA |
| (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.     |   | (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES   |
|                                 | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ                   |                              |
|                                 | Secretaria General Encargada                  |                              |

=====  
 =====  
 =====  
 =====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO EN QUE HAYA INCURRIDO EN CONTRA DEL LICDO. RAÚL LÓPEZ FISCAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante escrito fechado el 14 de marzo de 1994, el señor Procurador General de la Nación, doctor Jorge Ramón Valdés Ch., se ha manifestado impedido para actuar en el proceso penal que se le sigue al licenciado RAÚL ALFREDO LÓPEZ RIVERA por la infracción de normas contenidas en el Libro II, Título X, Capítulo IV del Código Penal, titulado **Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos**, y el Título XI, Capítulo IV del Libro II del Código Penal, titulado **Delito contra la Administración de Justicia**; y ha solicitado que se le separe de su conocimiento y en su reemplazo se llame al Suplente de la Procuraduría General de la Nación.

La solicitud del señor Procurador General de la Nación es del tenor siguiente:

"Cumplo con el deber de poner en su conocimiento que en este proceso, seguido contra el Lcdo. RAÚL LÓPEZ, Fiscal Electoral, existen causas de impedimento, consignadas en el artículo 749, numerales 9 y 13 del Código Judicial aplicables al Ministerio Público, según el artículo 388, ibidem.

Es un hecho que el licenciado Amado Rendo, designado en reemplazo del licenciado Raúl López, nombró a mi hija LOURDES RAQUEL VALDÉS RÍOS, en el cargo de Secretario II, Posición No. 1237, con un salario mensual de novecientos sesenta balboas (B/.960.00), código de cargo 091012, que ejerce hasta la fecha.

Este nombramiento es un servicio valioso al suscrito que me vincula por relaciones susceptibles de ser afectadas por el concepto que emita en el proceso en que debo intervenir como representante del Ministerio Público.

En consecuencia, manifiesto a usted mi impedimento para actuar en este proceso y por tanto solicito se me separe del mismo y se llame al Suplente de esta Procuraduría General de la Nación."

El señor Procurador General de la Nación ha acompañado a su manifestación de impedimento un certificado de nacimiento de su hija Lourdes Raquel Valdés Ríos y copia autenticada de los decretos mediante los cuales el Fiscal Electoral Claro Amado Rendo nombró a Lourdes Raquel Valdés de Landero como Secretaria II de la Fiscalía Electoral (Decreto de Personal No. 7 de 4 de enero de 1993, del Decreto No. 12 de 19 de febrero de 1993), y del acta de su toma de posesión.

A juicio del Pleno de la Corte, hay mérito suficiente para separar al señor Procurador General de la Nación de la presente encuesta penal, ya que se ha acreditado en autos que ha recibido un servicio valioso de quien sustituye al procesado actualmente y lo sustituirá mientras esté vigente la medida cautelar de suspensión del cargo decretada contra el Fiscal Electoral titular del cargo, licenciado Raúl López. De estos hechos deriva el interés manifestado por el representante del Ministerio Público, por lo que, de conformidad con lo establecido en el ordinal 9 del artículo 749, en concordancia con el artículo 388, ambos del Código Judicial, debe declararse legal el impedimento manifestado.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador General de la Nación, LO SEPARA del proceso penal que se le sigue al licenciado RAÚL ALFREDO LÓPEZ RIVERA por la infracción de normas contenidas en el Libro II, Título X, Capítulo IV del Código Penal, titulado **Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos**, y el Título XI, Capítulo IV del Libro II del Código Penal, titulado **Delito**

contra la Administración de Justicia, y para reemplazarlo designa al suplente del señor Procurador General de la Nación, doctor Bolívar Dávalos Moncayo.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V. (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
MARZO 1994

## CASACIÓN CIVIL

SAMUEL MORENO RIQUELME RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LILIA GONZÁLEZ GARCÍA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado de la parte recurrente en casación dentro del proceso ordinario que **SAMUEL MORENO RIQUELME le sigue a LILIA GONZÁLEZ GARCÍA**, solicita mediante escrito visible de fojas 429 a 430, que "**sea debidamente completada en lo que respecta a costas**" la sentencia de 31 de diciembre de 1993 dictada por la Corte, y en virtud de la cual se resolvió CASAR la sentencia del Tribunal Superior.

La Sala Civil de la Corte para resolver considera antes:

En el escrito de solicitud antes mencionado el representante de la parte recurrente en síntesis sostiene que la sentencia de casación sea completada imponiéndose costas, además de las señaladas al demandado-recurrente, a la parte demandante, por haber demandado en exceso.

Indica que por tal razón el fallo de segundo grado, que condenó por una suma mayor que el fallo de casación, impuso costas a la parte actora de conformidad al artículo 1061 del Código Judicial.

El fallo que resuelve el recurso de casación REFORMA la sentencia de segunda instancia en cuanto a la condena principal, la CONFIRMA en no hacer las declaraciones solicitadas por la demandante, señala costas de ambas instancias a cargo del demandado (recurrente). Sin embargo, reclama el petente, que la Sala de casación en su fallo omite condenar a la parte actora por haber demandado excesivamente, lo que agrava más la situación de condena del recurrente en casación, a pesar de que el fallo mejoró su situación en relación al de segundo grado.

Finalmente arguye que en base al artículo 1181 del Código Judicial, "a contrario sensu", debe condenarse en costas por haber el fallo favorecido parcialmente al recurrente en casación.

En primer lugar, oportuno resulta recordar que, según la casación panameña, cuando la Corte de Casación Civil casa la sentencia objeto del recurso, esta Corporación se halla, en este caso, respecto al fallo de primera instancia, en la misma situación que estaba el Ad-quem (Art. 1180 ibídem). De allí, que el tribunal de casación al anular el fallo se convierte simultáneamente en tribunal de grado y, tiene la potestad de decidir el negocio en todos sus aspectos, sin que necesariamente tenga que ajustarse a lo resuelto anteriormente.

Por lo antes expuesto, a juicio de la Corte, en el presente caso no tiene aplicación el artículo 1061 del Código Judicial, pues no se trata de ninguno de los supuestos contemplados en dicha excerta legal, por lo cual no hay razón para complementar la sentencia dictada por la Corte convertida en Tribunal de instancia.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de completar la sentencia de 31 de diciembre de 1993, que resuelve el recurso de casación propuesto por SAMUEL RIQUELME MORENO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS ROMELIO FRANCESCHI, TILCIA DE FRANCESCHI, CARLICIA, S. A.; FRANCELES, S. A. Y LOS ANGELES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA solicita al resto de esta Sala de lo Civil, se le declare impedido para conocer del presente recurso de casación interpuesto por **PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A.** dentro del proceso ordinario propuesto por CARLOS ROMELIO FRANCESCHI, TILCIA DE FRANCESCHI, CARLICIA, S. A., FRANCELES, S. A. y LOS ANGELES DE PANAMÁ, S. A. contra el recurrente.

En dicha manifestación de impedimento, el Magistrado Trujillo Miranda, expresa lo siguiente:

"Respetuosamente les solicito que se me separe del conocimiento del presente negocio, contentivo del proceso ordinario propuesto por "CARLOS

ROMELIO FRANCESCHI, TILCIA DE FRANCESCHI, CARLICIA, S. A., FRANCELLES, S. A. y LOS ANGELES DE PANAMÁ, S. A., contra PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A.", en virtud de que el suscrito formó parte de la firma forense TRUJILLO, MIRANDA Y ASOCIADOS, hasta el momento que fui designado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y la referida firma representaba los intereses de la parte actora en el proceso antes mencionado.

En tal sentido, baso mi impedimento en el artículo 749 numeral 5 del Código Judicial.

Panamá, 1 de marzo de 1994

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA."

Concluido el examen de rigor del presente negocio, se observa que la circunstancia anotada, efectivamente configura la causal de impedimento invocada en esta manifestación de impedimento. Por lo que, a juicio del resto de la Sala, procede declarar legal el impedimento conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA, lo separa del conocimiento y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda, conforme al orden alfabético de apellidos.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

JAMES MORRIS MARCHOSKY REURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO GENERAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RAÚL ROJER, actuando en representación de **JAMES MORRIS MARCHOSKY** ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 18 de octubre de 1993, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la Excepción de Pago propuesta, por el recurrente en casación, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue el **BANCO GENERAL, S. A.**

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que fue hecho por ambas como consta de fojas 125 a 127 (opositor) y 128 a 129 (recurrente).

Por tanto corresponde a la Sala determinar si el recurso de casación cumple con los requerimientos establecidos por el artículo 1165 del Código Judicial.

Veamos:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se ajusta a lo dispuesto por los artículos 1148 y 1149 (núm.1) del Código Judicial.

2. El recurso fue interpuesto en tiempo pertinente.

3. En cuanto al escrito de formalización del recurso, según lo dispuesto por el artículo 1160, se ha de examinar en primer lugar el referente a la casación en la forma y posteriormente el de fondo.

El escrito correspondiente al recurso de **casación de forma**, si bien contiene los tres apartados propios de este extraordinario medio de impugnación, en el orden correspondiente (causal, motivos y normas de derecho), presenta el defecto de confundir los elementos de uno en otro.

En ese sentido se puede observar que, en los motivos se alude a normas de derecho, lo cual corresponde mencionar y desarrollar en forma exclusiva dentro del apartado posterior, especial para dicho fin.

El recurso de **casación en el fondo** presenta las siguientes deficiencias:

La causal invocada no ha sido expresada en los términos exactos que establece la ley (art. 1154), pues se omite indicar que se trata de la "Infracción de normas sustantivas de derecho ...", continuando seguidamente con el concepto pertinente.

En los motivos que fundamentan la causal, se incurre en el mismo error antes



señalado en la casación de forma, es decir, que se citan normas de derecho consideradas infringidas, explicando además en qué forma, juicio de la censura, las ha violado el fallo.

La jurisprudencia de la Corte ha reiterado constantemente, cuál es el contenido propio de cada apartado del recurso de casación y la modo en que deben desarrollarse.

Los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera debió hacer el Ad-quem, ni que aludan a normas de derecho consideradas violadas por el fallo impugnado.

El examen de la confrontación del siguiente apartado de recurso (citación y explicación de las normas de derecho violadas) respecto a la causal invocada (Interpretación errónea de la ley) revela ciertas deficiencias:

El concepto de la infracción de dos de las normas citadas, resulta incongruente con la causal invocada, estas son los artículos 678 del Código Judicial y 1043 del Código Civil, los que el recurrente señala que fueron violados por la sentencia, puesto que omitió su aplicación. Este concepto es propio de otra causal de fondo (violación directa), ya que la Interpretación errónea supone el hecho de que, a pesar de haberse aplicado la disposición respectiva, no se le atribuye el verdadero sentido que tiene. Es decir, se refiere a un error en cuanto al contenido de la ley y no a su existencia.

Además, de acuerdo a la causal invocada, el recurrente omite citar la norma interpretativa (del Código Civil), cuyo desconocimiento genera la violación de la norma material, interpretada erróneamente.

Así las cosas, conforme lo permite el artículo 1166 del Código de Procedimiento Civil, al recurrente en casación se le concede el término de cinco días para corregir las deficiencias anotadas por la Corte.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación de FORMA y de FONDO, interpuesto por JAMES MORRIS MARCHOSKY contra la sentencia de 18 de octubre de 1993, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Incidente de Excepción de Pago presentado por el recurrente en casación, dentro del juicio Ejecutivo Hipotecario que a él le sigue el Banco General, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

ALVARO ALEXIS AYALA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN TRANSFORMADO EN SUMARIO PROPUESTO POR ALDEAS INFANTILES S.O.S. DE PANAMÁ CONTRA ALVARO ALEXIS A., SILVIA DE MC CALLA. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

ALVARO ALEXIS AYALA, parte demandante en el proceso sumario de Pago por Consignación propuesto por **ALDEAS INFANTILES, S.O.S. DE PANAMÁ**, mediante apoderado judicial recurre en casación contra la resolución de 24 de noviembre de 1993, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Durante el termino de fijación en listas las partes que intervienen en este proceso sumario presentaron sus alegatos por escrito, argumentando sobre la admisibilidad del recurso de casación como consta a fojas 150 a 156 del expediente.

Así las cosas, la Sala de la Corte procede a decidir si el escrito de formalización del recurso cumple o no con los requisitos ordenados por el artículo 1165 del Código Judicial, para que el mismo pueda ser o no admitido por la Corte. Veamos:

1. La resolución contra la cual se interpone el recurso de casación, en estudio, ha sido dictada en un proceso sumario conforme a lo dispuesto por el artículo 1481, en concordancia con el numeral 11 del artículo 1336, del Código Judicial, y cuya cuantía supera la suma de B/.5.000.00. Por tanto, se trata de una resolución susceptible de ser impugnada en casación;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito por medio del cual fue interpuesto el recurso reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160.
4. La causal expresada es de las señaladas por la ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, declara admisible el recurso de casación interpuesto.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA  
 (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V. (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

BERNARDINO JARAMILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE REINA ENEIDA HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el 22 de diciembre de 1993, en el proceso ordinario de mayor cuantía incoado por **REINA ENEIDA HERNÁNDEZ** contra **BERNARDINO JARAMILLO**, la representación judicial de la parte demandada anunció y formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador mandó a fijar el asunto en lista por el término de seis días, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso. Precluido dicho término y habiendo sido utilizado únicamente por el recurrente, es tarea de la Sala decidir si el recurso cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1165 del Código Judicial.

La resolución cuya impugnación aquí se impetra, es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior y que decide un proceso de conocimiento.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

El escrito por medio del cual fue formalizado el recurso, reúne de manera general, todos los requisitos contemplados en el artículo 1165 del citado Código, y la causal invocada es de las señaladas por la ley; por lo cual, esta Corporación concluye que el presente recurso debe ser admitido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por BERNARDINO JARAMILLO.

Notifíquese.

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO  
 (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
 Secretario Encargado

=====  
 =====  
 =====  
 =====

CORNELIO JOSÉ GONZÁLEZ RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PROPUESTO POR BANCO GENERAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado BRAULIO CARRERA promovió recurso de casación contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 15 de marzo de 1993 en la excepción de pago parcial que el BANCO GENERAL promoviera en contra de su representado CORNELIO JOSÉ GONZÁLEZ. Dentro del término de admisibilidad se ordenó la corrección del recurso, oportunamente hecha por el recurrente.

Por admitido que fue el recurso, se procedió a permitirle a las partes alegaran en cuanto al fondo, oportunidad debidamente aprovechada.

Corresponde decidir a cerca del recurso de casación, lo que hace la Sala conforme a los razonamientos que se pasan a exponer.

La causal que se invoca está consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial y es el de la infracción de las normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Se exponen como motivos lo siguiente:

PRIMERO: Con el escrito de excepción se presentó la prueba documental consistente en sendas certificaciones del propio banco ejecutante de que recibió de mi representada las sumas de B/.4,352.54 y B/.14,850.00 en los años 1989 y 1990 respectivamente; no obstante el Primer Tribunal Superior de Justicia no apreció esta prueba y en consecuencia no le concedió el valor probatorio que le otorgan las disposiciones legales que regulan la materia.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia no apreció que el propio banco ejecutante aceptó el hecho segundo de la excepción donde se afirma que mi representado pagó un total de B/.19,202.54, sin embargo el mencionado Tribunal, no tuvo en cuenta esa aceptación por parte del ejecutante y en consecuencia el fallo recurrido infringió las normas de derecho que reconocen el valor legal de esta prueba.

TERCERO: La infracción de las normas adjetivas sobre el valor probatorio de las piezas procesales que obran en el expediente condujo al Tribunal a infringir las normas sustantivas de derecho que reconocen esta excepción."

Como normas que han sido violadas se dieron los artículos 843 y 845 del Código Judicial y el 1444 del Código Civil.

Antes de adentrarnos sobre sí efectivamente se ha dado la infracción señalada por el casacionista, vale señalar algunos conceptos sobre cuándo se da la causal alegada.

El elemento propio de esta causal trata sobre la existencia de la prueba, esto es, de tipo visual respecto a la prueba, en donde la prueba se considera sin existir en el expediente o se deja de apreciar existiendo en los autos.

La jurisprudencia de la Corte ha indicado que esta causal se da en forma afirmativa o negativa, así ha dicho:

"El error de hecho en casación, lo ha expresado reiteradamente la Corte, puede ser afirmativo o negativo, consintiendo el primero cuando el fallo tiene como fundamento de su decisión una prueba que no consta en el expediente, y, el segundo, cuando el error cometido por el fallo consisten en ignorar una prueba legalmente producida que consta en el proceso y cuya consideración hubiera tenido una influencia determinante en la parte dispositiva de la sentencia." (Sentencia de 13 de septiembre de 1976).

Aclarando este aspecto veamos sí realmente, el juzgador tomó en cuenta o no los documentos a que se refiere el demandante en el motivo primero sobre las certificaciones que expidió el ejecutante sobre el pago de la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.4,352.54) y CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.14,850.00) en los años de 1989 y 1990 y que, según el motivo segundo, aceptó haber recibido cuando contestó el incidente al referirse al hecho segundo de la excepción.

En la sentencia encontramos que el juzgador no pasa inadvertido los documentos en donde constan los abonos a que se refiere el ejecutado incidentista y que fueron aceptados por el ejecutante. Así textualmente se lee en la sentencia:

"... Sin embargo, el recurrente afirma que la aseveración del juzgador primario respecto a la certificación del Banco y su contador público autorizado y lo señalado en la mencionada cláusula 12 del contrato de préstamo, es una presunción juris tantum, que admite prueba en contrario, la que fue desvirtuada con el pago parcial realizado, tal como se desprende de las constancias aportadas por el recurrente en el cuaderno de excepción visible a foja 3-4; el primero, por la suma de B/.4,352.54 y el segundo, B/.14,850.00 que asciende a la cantidad de B/.19,202.54 y que el Banco ejecutante no ha reconocido como abono efectuado, pese a que el monto del préstamo era por B/.110,000.00 y que al pasar por alto ese pago parcial ha demandado por B/.118,763.14.

A la tesis esgrimida por el recurrente se opone ostensiblemente el ejecutante, en cuanto a los abonos de que habla el excepcionante, señalando que "... una mera lectura de los documentos que constan en el expediente del proceso basta para acreditar que el título ejecutivo presentado por BANCO GENERAL, S. A. acredita que al 27 de diciembre de 1990, es decir, luego de recibidos los abonos anteriores del señor GONZÁLEZ, la obligación de éste arrojaba un saldo pendiente de pago de B/.109,524.06, en concepto de capital; B/.9,188.08 en concepto de intereses y B/.50.32, o sea, un gran (sic) B/.118,763.14". (foja 30)."

Esta exposición del tribunal en la sentencia se ve confirmada más adelante cuando el tribunal admite que hubo tales abonos a la obligación. Sin embargo disiente del incidentista por lo que no favorece su tesis en el sentido de disminuir de lo demandado esos abonos y deniega la excepción de pago parcial con fundamento en los conceptos siguientes:

"... De las constancias aportadas por el apelante en el cuaderno de excepción, no se traduce que a la fecha de presentación de la demanda, los abonos registrados por el Banco hasta el 27 de diciembre de 1990, debieron

amortizar la cantidad adeudada, cuando la certificación presentada por el Banco General, S. A. desglosa que el capital adeudado es por la suma de B/.109,525.06, intereses de B/.9,188.00 y pólizas por B/.50.00, arrojando la suma de B/.118,763.14 como obligación demandada.

A esta Corporación le parece aceptable en términos de operación bancaria, los argumentos esbozados por la parte ejecutante en su escrito de oposición, aunando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1768 del Código Judicial, el recurrente no demuestra fehacientemente, con la prueba aportada, el pago pretendido, a fin de que se reduzca la obligación demandada, por tanto, en esta ocasión debe prohiarse la resolución dictada por el Juez A-quo (erróneamente denominada Auto).

Por lo antes expuesto, EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución impugnada, dictada por el Juez Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro de la presente Excepción de Pago Parcial, interpuesta por la parte ejecutada."

Evidente es, de las transcripciones que se han hecho, que no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el tribunal no apreció las pruebas a que se refiere en su recurso. Muy por el contrario, de las transcripciones anteriores en forma paladina se demuestra que sí hubo valoración de estas pruebas. Ante esta situación procede declarar que no se configura la causal alegada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Se condena a la parte recurrente a las obligantes costas en DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

|                              |  |                    |
|------------------------------|--|--------------------|
| (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO | (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA                         | (fdo.) ELOY ALFARO |
|                              | (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO<br>Secretario Encargado |                    |

=====  
=====

CÉSAR JAÉN CHANIS REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN DE LA MENOR STEPHANY LISSETTE RÍOS, INTERPUESTO POR GISELA IVETTE RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala Civil, mediante resolución de 25 de enero de 1994, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación en el fondo, propuesto por el Licdo. César E. Díaz, apoderado judicial del señor **CÉSAR JAÉN CHANIS**, quien constituye la parte demandada dentro del juicio de filiación interpuesto por la señora IVETTE GISELA RÍOS.

Precluido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado la misma dentro del término legal, es tarea de la Sala resolver en forma definitiva su admisibilidad. En esta etapa, se hace necesario realizar una confrontación entre la resolución que ordena la corrección y el escrito de formalización corregido, con el propósito de que se evidencie el cumplimiento o no de lo ordenado por esta Superioridad.

Después de un minucioso estudio del escrito de corrección, está Corporación observa que el casacionista cumplió satisfactoriamente con lo que se le había ordenado; por consiguiente:

1. La resolución cuya impugnación aquí se impetra, es susceptible del recurso por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior dentro de un juicio de filiación;
2. En autos consta que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y por persona hábil;
3. El escrito por medio del cual fue formalizado reúne, de manera general, todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 y;
4. La causal invocada es de aquellas señaladas por la Ley en el artículo 1154 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo presentado por el apoderado judicial del señor CÉSAR JAÉN CHANIS.

Notifíquese.

|                    |  |                              |
|--------------------|--|------------------------------|
| (fdo.) ELOY ALFARO | (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO                         | (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA |
|                    | (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO<br>Secretario Encargado |                              |

=====  
=====

BANCO CENTRAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INVERSIONES SATURNO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario que INVERSIONES SATURNO, S. A. le sigue a BANCO CENTRAL, S. A., los apoderados judiciales de ambas partes presentaron recurso de casación contra la sentencia de 18 de agosto de 1993, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin que las parte alegaran en cuanto a la admisibilidad de los recursos. Oportunidad que fue aprovechada como consta en escritos visibles de fojas 433 a 435 y 436.

Corresponde, por tanto, a esta Sala decidir la admisibilidad según la concurrencia o no de los presupuestos descritos en el artículo 1165 del Código Judicial.

En los recursos de casación, el propuesto por el actor y por el demandado, se cumplen los dos primeros requisitos de la norma antes citada. Es decir que, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se enmarca en los supuestos de los artículos 1148 y 1149 ibídem.; y los recursos fueron interpuestos dentro del tiempo establecido en la ley.

Para determinar el lleno del tercer y cuarto numeral del aludido artículo 1165, se procederá al examen de cada recurso en forma independiente.

I. Recurso de Casación interpuesto por INVERSIONES SATURNO, S. A. (demandante):

#### **PRIMERA CAUSAL**

1. La causal invocada ha sido determinada en los términos de ley (art. 1154), y consiste en la "violación de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, infracciones que han influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida en casación."

2. El apartado dedicado a los motivos que sirven de fundamento a la causal, revela diversos defectos.

El recurrente establece treinta motivos que en su mayoría no contienen el obligante cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, que es exclusivamente a lo que deben aludir los mismos. No es procedente que contengan recuento de los hechos del proceso, opiniones o alegatos del recurrente, transcripciones de la sentencia impugnada, ni citación de normas de derecho.

Sólo de algunos de los motivos, que fundamentan esta primera causal, podría deducirse el obligante cargo contra la sentencia de segundo grado, tales como el 6, 7, 21 y último párrafo del 22. Por tanto es necesaria la restructuración de este apartado del recurso, de forma que su contenido se limite a lo que corresponde.

3. En el apartado dedicado a la cita de las normas y el concepto de su infracción, se incurre en el error de aludir, en algunas explicaciones, a otras normas distintas a la que se está haciendo referencia. En este sentido la Sala ha reiterado que dentro del concepto de la infracción de una norma no se puede citar o hacer referencia a otra, pues podría crear confusión al resolver el recurso.

#### **SEGUNDA CAUSAL**

1. La segunda causal de fondo ha sido correctamente invocada, pues se enuncia en los siguientes términos: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, infracción que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia recurrida en casación".

2. La causal ha sido fundamentada en tres motivos, de los cuales el primero presenta uno de los errores antes señalados en la primera causal, consistente en transcribir parte de la sentencia recurrida. El último revela el cargo contra el fallo, pero en forma confusa.

3. Respecto a la norma de derecho citada como infringida y la explicación de cómo lo ha sido, hay que indicar al recurrente que es necesario que aclare dicho concepto pues el mismo pareciera referirse a la otra causal probatoria, es decir la de error en la apreciación de la prueba.

En cualquier caso, también incurre en la omisión de no citar la norma sustantiva violada como consecuencia del error probatorio, lo que debe ser subsanado por ser requisito esencial en este tipo de causales.

II. Recurso de Casación interpuesto por BANCO CENTRAL, S. A.:

Luego de realizado el examen del recurso de casación presentado por la parte demandada, la Sala ha podido observar que cumple a cabalidad con las formalidades descritas en el artículo 1160 del Código de Procedimiento Civil. Es decir:

1. La causal única de fondo ha sido determinada conforme lo establece la ley. Se invoca la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, lo cual tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo".

2. Los motivos han sido correctamente estructurados y son congruentes con la causal.

3. Se citan y explican en términos claros y precisos la normas de derecho consideradas infringidas.

Por lo que se deja expuesto, el recurso presentado por la parte demandante, dentro de este proceso ordinario, debe corregirse en base a los señalamientos de esta Corporación, según lo permite el artículo 1165 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por INVERSIONES SATURNO, S. A. y DECLARA ADMISIBLE el interpuesto por BANCO CENTRAL, S. A., ambos contra la sentencia de 18 de agosto de 1993 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que el primero le sigue al segundo.

Notifíquese.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====

LORENZO PITANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ISRAEL REYES. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que promovieran los señores ISRAEL REYES SERRANO, JUAN PABLO SERRANO REYES y MARÍA LETICIA REYES DE SERRANO en contra de LORENZO PITANO, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial determinó condenar al demandado a pagar los perjuicios materiales y morales que sufrieran los demandantes con motivo de la comisión del delito de falso testimonio en su contra y conforme al procedimiento de liquidación abstracta. La parte condenada, no se conformó con la sentencia y recurrió en casación. Este recurso se presentó en la forma y en el fondo. Al ser recibido por esta Corporación se ordenó la corrección del segundo y se admitió el recurso de casación en la forma. El recurrente dejó precluir el término señalado en el artículo 1166 del Código Judicial por lo que se declaró inadmisibile el recurso de casación en el fondo.

Durante el término otorgado para que las partes se hicieran oír en cuanto al fondo, no se recibió alegato de las partes. Corresponde al tribunal resolver el recurso.

Se alega como única causal de forma el no estar la sentencia en consonancia con las excepciones alegadas por el demandado, esto es, que se omitió fallar sobre la excepción que alegó al demandante.

Fundamenta su causal en dos motivos que dicen:

"PRIMERO: Como se aprecia a fs. 9 y 10 de este expediente, al contestar la demanda, se alegó como defensa a favor de nuestro representado excepción de prescripción de la acción civil nacida de la acción penal reclamada. Sin embargo, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no obstante admitir y tener conocimiento sobre la prescripción aducida, omitió en su sentencia fallar sobre la excepción de prescripción alegada.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial estaba obligado a resolver en su sentencia sobre la excepción de prescripción alegada porque ésta constituye una defensa legal del demandado, quien negó oportunamente y porque el juzgador debe tomar en cuenta todos los aspectos importantes de la controversia. Y al omitir fallar sobre la excepción de prescripción alegada, dicha sentencia no estuvo en consonancia con las excepciones alegadas por el demandado".

Como se puede deducir, sostiene el recurrente que la reclamación que se pretende en el caso subjúdice estaba prescrita, cuestión que fue alegada oportunamente en la contestación de la demanda. La sentencia, según el decir del recurrente, omitió fallar sobre dicha excepción, lo que permitió que la resolución no fuera cónsona con lo alegado en su defensa por el demandado.

Al revisar el expediente se encuentra que el demandado no alega en forma clara la prescripción. Sin embargo, cuando aduce en su defensa las razones de derecho a su favor, se puede desprender de ellos que está alegando la excepción de prescripción, al sostener que por tratarse de a una acción civil originada de un acto delictivo, la

acción estaba prescrita al no haberse ejercitado dentro del año luego de producido los presuntos daños y perjuicios.

Así consta en esa contestación de la demanda:

"En defensa de mi poderdante aduzco la (sic) siguiente (sic) razones de derecho a su favor:

PRIMERO: La acción civil que nace de una acción penal debe ejercitarse dentro del término del proceso por medio de incidencia.

SEGUNDO: La acción civil proveniente de un delito prescribe conforme a las reglas civiles generales.

TERCERO: cuando se trata de daños y perjuicios por acción u omisión, la acción de reclamo prescribe al año de producidos los presuntos daños y perjuicios".

Importante es, entonces, establecer si hubo o no de parte del juzgador, como explica el impugnador, tal omisión en la sentencia, esto es, si se decidió o no sobre la prescripción alegada.

El tribunal de primera instancia en su sentencia dispuso lo siguiente:

"Ciertamente es que la acción civil que nace de un delito puede ejercitarse dentro del proceso penal para que se fije la cuantía de los daños y se indemnice (sic) a la víctima de conformidad con lo que establece el artículo 1987 y siguientes del Código Judicial. No obstante, si dicha petición no se ejercita cuando este pendiente el proceso penal no menos cierto es que la parte interesada podrá accionar ante la jurisdicción Civil con el mismo propósito.

Con respecto al término de prescripción de la acción opinamos que este no ha precluido todavía en virtud de que en el presente caso debe aplicarse lo indicado en el artículo 1701 del Código Civil que dice "Que prescriben en 15 años las acciones personales que no tengan señalados términos especiales de prescripción". Y ello porque la responsabilidad civil que emerge del delito de falso testimonio, no está contemplado, en cuanto a prescripción se refiere, en la regla establecida por el artículo 1706 del Código Civil tal como quedó reformado por la Ley No. 1 de 5 de enero de 1988: ni por ninguna otra norma que se ocupe de manera especial, a ese supuesto".

De la lectura de esta sentencia se concluye en que el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas sostiene que el término de prescripción que debe aplicarse para las acciones civiles emanadas de los delitos, debe ser aquella que comprende el artículo 1701 del Código Civil vigente al momento en que se produjo el delito y vigente en el momento en que se dictó esa sentencia.

No obstante haber expresado en la parte dispositiva lo que textualmente se transcribe, la sentencia de primera instancia en su parte resolutive omite referirse directamente a la prescripción alegada.

Esta sentencia fue apelada por las partes y el Tribunal Superior de segunda instancia, luego de los razonamientos que expone en ella, dentro de los cuales se menciona que "... el demandado LORENZO PITANO contestó la demanda aceptando solamente el primer hecho y negando el resto, aduciendo la prescripción de esa acción." al concluir, resuelve reformar íntegramente la sentencia, ampliando la condena. En esta parte resolutive de la sentencia, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial omite también referirse a la excepción de prescripción alegada.

El artículo 978 del Código Judicial ordena que la sentencia esté en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas. De esta disposición pareciera deducirse que la sentencia no debiera referirse, en la parte resolutive a las excepciones que no estuvieren probadas. Bastaría entonces que la sentencia considerará en su parte motiva la excepción y, al no considerar probada la excepción, no sería necesaria su inclusión en la parte resolutive.

En el Código de procedimiento civil que rigió hasta 1987, en el artículo 552 se decía que en la parte resolutive se debe comprender todos los puntos que han sido materia del debate, expresando con claridad lo que respecto a cada uno de ellos se resuelva.

Esta disposición originó, por parte de la Corte, la exigencia en el sentido que en la parte dispositiva de la sentencia debía resolverse expresando las excepciones. Así vemos que el Profesor ARROYO CAMACHO en la Recopilación que hace de los 20 Años de Jurisprudencia de la Sala Civil nos dice:

"Si bien es cierto que en los "considerandos" de la sentencia el Tribunal Superior se ocupó de examinar las excepciones alegadas, también lo es que "nada resolvió sobre dichas excepciones en la parte "dispositiva", o sea, que nada falló sobre ellas. Con lo cual se produjo la violación del Art. 522 del Código Judicial." (Sentencia de 26 de mayo de 1967).

La Sala considera que con el propósito de mantener la jurisprudencia, esto es, los principios de igualdad y seguridad jurídica que permiten que las pretensiones se resuelvan de manera igual para todos, debe entenderse como de obligatorio inclusión en la parte resolutive de la sentencia, todas las pretensiones seguidas en la demanda y las excepciones que se hayan alegados, estimándolas probadas o no en el proceso.

Ante lo expuesto, se considera procedente la causal alegada y se pasa a dictar la resolución que la reemplaza.

Sostiene el recurrente que la acción de los demandantes en contra de su defendido se encuentra prescrita. Para ello, indica que la demandante pretende una condena de indemnización por daños y perjuicios que han sufrido como consecuencia de un delito que el demandado cometió en su perjuicio. Indica que el delito de falso testimonio fue sancionado por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Santiago, mediante sentencia de 3 de junio de 1987.

La demanda por daños y perjuicios se promovió el 29 de noviembre de 1990 y fue notificada al demandado el 21 de diciembre de 1990. Así las cosas, según sostiene el demandado, la prescripción de la acción se cumplió al año del hecho que origina el reclamo, por lo que al momento de presentarse la demanda ya había fenecido con creces el término que establece el artículo 1706 del Código Civil.

La Sala no comparte el criterio del casacionista. El artículo 1706 establece el término de un año de prescripción para reclamar las indemnizaciones para una clase de delito, esto es, por calumnia e injuria y, además, para poder exigir la responsabilidad por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil.

La Corte en fallo del 30 de agosto de 1974, que aparece en el Registro Judicial de ese año, sostuvo al considerar la aplicación de la citada disposición (artículo 1706 del Código Civil) que "... el artículo 1644 del C. Civil es una disposición de tipo general que abarca todos los casos de culpa o negligencia que después detallan los artículos 1645, 1647, 1648, 1649 y 1651 del mismo cuerpo de leyes. La mejor prueba de ellos, además del propio contenido de estas disposiciones, es el hecho de que el legislador las haya englobado bajo el Capítulo II del Título XVI, Libro II del Código Civil, cuyo epígrafe es **"De las Obligaciones que nacen de Culpa o Negligencia"**.

Recientemente ha señalado esta Corporación que las obligaciones que se derivan de los delitos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 977 del Código Civil, se regirán por las disposiciones de carácter penal y que aquéllas nacidas del ilícito civil, están reguladas, según mandato del artículo 978 del Código Civil, por el Capítulo II del Título XVI del Libro Segundo. De tal manera que el artículo 1706 establece un año como término de prescripción para las acciones civiles cuando se reclama indemnización por una sola clase de delito, esto es, calumnia e injuria, o cuando se reclaman obligaciones generadas de actos civiles que no constituyen delito, es decir, en que **"intervenga culpa o negligencia no penados por la ley"**.

De aquí pues, el artículo 1706 del Código Civil sólo tiene aplicación en los casos especificados en dicha disposición y no puede abarcar a otros casos, como lo es, en general para el caso del ilícito penal, donde la prescripción de la acción civil para el reclamo de indemnización caería dentro del término señalado por el artículo 1701 sobre prescripción de acciones personales que no tienen término especial de prescripción. Cabe anotar, que esta disposición (1701 del Código Civil), durante el período en que se inició este proceso y en que se dictó la sentencia de primera instancia, establecía un término de prescripción de 15 años, el cual ha sido disminuido, mediante la Ley 18 de 31 de Julio de 1992, promulgada el 6 de agosto de ese año en la Gaceta Oficial 22094, al término de siete (7) años. Siendo así, se debe desechar la excepción de prescripción alegada.

Se observa que el Tribunal de primera instancia reconoce la responsabilidad civil del demandado con fundamento al artículo 1986 del Código Judicial, en el cual expresamente se determina que de todo delito nace también la acción civil para cobrar la indemnización de los daños y perjuicios que haya ocasionado. Desde luego que en el caso en estudio, existiendo la prueba de la comisión del delito, la responsabilidad del demandado, es procedente la condena dictada en su contra. Sin embargo, la condena en abstracto no puede circunscribirse, como pretende el Juez de primera instancia, a los gastos procesales incurridos por los demandantes en el proceso penal, sino a todos aquéllos de orden material que pudieran haber sufrido los demandados. En cuanto a daños morales, no se ha probado en el proceso que ellos hayan existido.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia dictada por el 20 de abril de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial y en su lugar falla así: SE REVOCA la sentencia No.18 dictada el 18 de febrero de 1992 por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas y SE CONDENA al demandado LORENZO PITANO, portador de la cédula de identidad personal No.9-32-91 a pagarle los perjuicios materiales a los demandantes ISRAEL REYES SERRANO, JUAN PABLO SERRANO y MARÍA LETICIA REYES DE SERRANO, por la comisión del delito en su contra cuya cuantía será determinada de acuerdo al procedimiento de liquidación de condena en abstracto, tal cual establece el artículo 983 del Código Judicial. Se advierte como base de la liquidación de la misma, que ella no puede exceder la cuantía de la demanda.

SE CONDENA al demandado a las costas del juicio que, en cuanto a las establecidas en los numerales 1, 2 y 5, del artículo 1055 del Código Judicial, se fijarán de acuerdo con el resultado de la liquidación y, en cuanto a las comprendidas



en los numerales 3 y 4, serán tasadas por el Secretario del Juzgado de la primera instancia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) ELOY ALFARO  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
secretario Encargado

=====  
=====

AUGUSTO MANUEL GARCÍA BERBEY Y VISIÓN SATÉLITE DE PANAMÁ, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A TELESAT DE PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En su condición de apoderados judiciales de AUGUSTO MANUEL GARCÍA BERBEY y VISIÓN SATÉLITE DE PANAMÁ, S. A., la firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA han promovido recurso de casación en el fondo, en contra de la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia de 27 de noviembre de 1992, confirmatoria del auto 47 proferido por el Juez Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial en el cual se decreta la caducidad de la instancia en el proceso ordinario que sus representados han propuesto contra TELESAT DE PANAMÁ, S. A.

En la etapa de admisibilidad la Sala ordenó la corrección del recurso, lo que oportunamente se hizo y durante el término concedido para que las partes alegaran en cuanto al fondo sólo el actor presentó alegato por lo cual, finalizada la ritualidad exigida se pasa a resolver en el fondo este negocio.

El recurrente invoca que hay infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la norma, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Como fundamento de la causal se exponen tres (3) motivos, en los cuales solamente el primero y el segundo hacen cargo directo a la resolución bajo censura. Estos motivos se transcriben con el propósito de determinar si efectivamente la infracción alegada se da.

"SEGUNDO: De igual forma el Tribunal A-quem, teniendo en cuenta el simple transcurso del plazo, consideró que se había producido el fenómeno de la caducidad, incurriendo así en el error jurídico de aplicar el texto de la norma que regula la materia desconociendo el derecho que de una manera clara está consagrado en ella como es que la notificación de la demanda es el impulso procesal que cierra la posibilidad de que la caducidad especial se decrete.

TERCERO: Los errores jurídicos en que incurrió el Tribunal Superior al confirmar el auto apelado influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida al punto que, de no incurrir en esos errores, la decisión hubiera sido distinta."

Como normas violadas se citan los artículos 507, 1º inciso del artículo 991, 1007, 1095 y 1098 todos del Código Judicial.

Como hemos visto en la transcripción hecha de los fundamentos de la causal, el recurrente manifiesta que el Tribunal Superior no consideró que la notificación de la demanda se dio, en forma coetánea con la solicitud de caducidad, por lo cual ésta última no podía producirse al haberse realizado dicha notificación. Es necesario, en consecuencia, que se determine los aspectos fácticos correspondientes a la situación planteada por el recurrente.

En el expediente aparece que los demandantes, en esa época representados por el Bufete GARIBALDI Y ASOCIADOS presentaron la demanda ante el Juzgado Quinto de Circuito de Panamá Ramo Civil, la cual se admitió mediante proveído de 5 de julio de 1991. Aparece que el apoderado de la parte demandante fue notificado por el tribunal el día 8 de abril de 1992.

Se corrió el traslado de la demanda al representante legal de TELESAT DE PANAMÁ, S. A. el día 7 de abril de 1992 a las 4:19 de la tarde. El representante legal de TELESAT DE PANAMÁ, S. A. confirió poder ese mismo día al licenciado JULIO CESAR ACOSTA V., en escrito que personalmente presentó ese mismo día a las 4 de la tarde. El licenciado JULIO CESAR ACOSTA V. presentó escrito de incidente de caducidad de la instancia ese mismo día 7 de abril a las 4 de la tarde.

El tribunal de la instancia al resolver el incidente de caducidad consideró que existiendo un secuestro en donde la diligencia de inventario, avalúo y depósito se realizó el 26 de junio de 1991, al momento que se presentó el incidente de caducidad de la instancia, habían transcurrido nueve (9) meses por lo que, según su razonamiento, independientemente que se haya hecho la notificación de traslado de la demanda en la misma fecha de presentación de la solicitud de caducidad de la instancia, la misma debía declararse con fundamento en el artículo 1098 del Código

Judicial.

Al resolver la apelación, el Primer Tribunal Superior de Justicia sostiene, para confirmar la dictada por el inferior, que "... la notificación de la demanda no extingue o hace precluir la oportunidad para hacer la solicitud que se resuelva". Para llegar a esta conclusión el Tribunal Superior opina que a fin de poder solicitar la caducidad, por la parte demandada, era necesario su comparecencia al proceso por lo cual tuvo que notificarse de la demanda el mismo día en que solicitó la caducidad.

Para decidir es importante hacer un análisis sobre lo dispuesto en el artículo 1098 del Código Judicial que el demandante acusa de haber sido infringido en el concepto de violación directa por comisión al desconocer lo que diáfamanamente consagra. Esta norma dice así:

"ARTICULO 1098: Se decretará igualmente la caducidad si la demanda no es notificada en el término de tres (3) meses y exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar.

Cuando existan varios demandados, si la demanda no es notificada a alguno de los demandados la caducidad se decretará a favor de todos los demandados."

Puede observarse que esta norma tiene dos (2) incisos. El primero de ellos establece en forma expresa que se decretará la caducidad si la demanda no es notificada a la parte demandada en el término de tres meses, si ella ha sido anotada en el Registro Público o cuando se haya practicado suspensión de operaciones u otra medida cautelar. El segundo inciso se refiere a la situación cuando se encuentren varios demandados y la demanda no es notificada a algunos de los demandados.

En cuanto al primer inciso, la redacción de la norma no lo es suficientemente clara. Al leer su tenor literal surge la duda si la caducidad a la que se refiere la disposición, se decretará tomando en cuenta tres meses a partir desde el momento en que se presenta la demanda, o desde el momento en que se dicta la providencia en que se acoge la demanda, o desde el momento en que se notifica al demandante la providencia donde se acoge la demanda, o, por último, desde el momento en que se haya hecho la anotación preventiva de ella en el Registro Público o se haya practicado la suspensión de operaciones o se haya realizado cualquier otra medida cautelar. El legislador no ha dejado claramente establecido cuándo debe iniciarse el término de tres meses a que se refiere el artículo.

Pareciera lógico aceptar que si las medidas a las cuales se refiere ese primer inciso del artículo 1098 se hayan practicado antes de presentarse la demanda o al mismo tiempo de su presentación, el término de notificación debería iniciarse a partir del momento en que el tribunal ordena el traslado de la demanda. En caso de que la medida se produzca posterior a la admisión de la demanda y a la orden de correr traslado de ella, los tres meses deberían contarse a partir del momento en que se produce la medida decretada por el tribunal.

Ahora bien, del estudio de este inciso surge también una situación extraña la cual ha sido resuelta por la sentencia en el sentido que la parte demandada no notificada tiene la facultad de solicitar la caducidad en el momento en que se apersona al proceso, si se han dado las condiciones a que se refiere el inciso cuestionado.

Es necesario partir del criterio que el demandado no notificado no puede presentarse al proceso sin que se haya notificado personalmente de la demanda, o de acuerdo a la ficción del artículo 1007 del Código Judicial al momento de apersonarse al proceso se entiende que se está dando por notificado del traslado de la demanda. De acuerdo a la posición adoptada por el Tribunal Superior en la sentencia contra la cual se recurre a la Sala de Casación, debe entenderse que la única manera en que la parte por notificar pueda hacer valer el derecho que otorga el inciso en cuestión, es aceptar que la notificación posterior al transcurso de los tres meses, realizada al alegar la caducidad, no convalida la ausencia de la notificación durante los tres meses, de tal manera que se puede decretar la caducidad.

Frente al planteamiento anterior, el tribunal de casación debe convenir en que el problema que surge es si estamos ante lo que se conoce como plazo fatal, esto es, aquel que habiendo transcurrido, no puede ser convalidado posteriormente con ninguna gestión o sí, por el contrario, realizándose la notificación de la demanda no puede decretarse la caducidad.

La disposición habla que "se decretará igualmente la caducidad ..." sin indicar que la misma se decreta de oficio o a petición de parte, tal como expresamente establecer el artículo 1089 al disponer que "... el Juez, de oficio o a solicitud de parte decretará la caducidad de la instancia".

La observación es vital en virtud que el término de caducidad genéricamente no es un término fatal. El artículo 1095 del Código Judicial así lo expresa al decir "La caducidad no opera de pleno derecho". Empero, frente al inciso de marras (artículo 1098 del Código Judicial) surge la duda de lo que seguidamente dispone la mencionada disposición (artículo 1095 del Código Judicial) cuando dice "Si el Juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada la ha solicitado y mediare gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla". En este caso el legislador explica, quizá refiriéndose al artículo 1089, que la parte estaba facultado

para hacer la solicitud de caducidad, ya que en el caso del 1098 el no notificado con sólo solicitar la caducidad está dándose por notificado lo que es la base para la petición de caducidad (falta de notificación).

La Sala opina que esta norma de nuevo cuño en el procedimiento civil panameño, pretende lograr el aceleramiento de los procesos, sin que ello constituya una medida para escapar de las obligaciones y compromisos a través de rehuir la notificación de la demandas. De aquí que dado el hecho que el artículo 1098 del Código Judicial no excluye el principio generalmente que la caducidad no opera de pleno derecho, debe entenderse que la misma debe decretarla de oficio el tribunal y solamente cuando el actor no haya realizado ningún acto tendiente para que la demanda sea notificada, el demandado podrá solicitar se decrete la caducidad.

Conveniente es apreciar esta norma del Código Judicial en conjunto con las disposiciones de otras normas que tengan relación, a fin de lograr una mejor comprensión de ella. El artículo 537 del Código Judicial refiriéndose al secuestro manifiesta que se levantará el secuestro, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada o del momento en que entró al diario del Registro Público o desde que se anunció la orden de retención de la suma de dinero al depositario, "Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes". De acuerdo a esta disposición el legislador es enfático al prever desde qué momento se cuentan los tres meses para que se pueda realizar el levantamiento del secuestro. Esta disposición, al tenor del artículo 465 del mismo cuerpo de leyes, sirve analógicamente para resolver la cuestión planteada.

En los autos no consta que el apoderado judicial de la parte demandante, hubiere realizado alguna gestión tendiente a notificar la demanda. Es más, la providencia de 5 de julio de 1991, en donde se corría traslado de la demanda, permaneció en Secretaría por espacio de nueve meses, sin que el demandante se apersonara a notificarse, lo que hizo al enterarse del incidente de caducidad de la instancia.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la resolución de 27 de noviembre de 1992 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Se condena en costas a la parte recurrente en CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
 (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO (fdo.) ELOY ALFARO  
 (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
 Secretario Encargado

=====  
 =====  
 =====  
 =====

GLORIA ESTELA CASTAÑEDA BRICEÑO RECORRE CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO QUE PROPONE EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce esta Sala del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Roberto Enrique Fuentes, en nombre y representación de **GLORIA ESTELA CASTAÑEDA BRICEÑO**, contra la sentencia de 10 de diciembre de 1993 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la excepción de pago propuesta por la parte recurrente, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue **ADMINISTRACIÓN DE PROYECTOS, S. A.**

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término de seis días, para que dentro de los tres primeros, la parte opositora al recurso alegara sobre su admisibilidad y para que dentro de los tres siguientes, replicara el recurrente.

Vencido el término de alegatos aludido sin que hubiese sido utilizado por ninguna de las dos partes, ha ingresado el expediente a este despacho, a fin de resolver la admisibilidad del recurso.

La Sala observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, ya que se trata de una sentencia que resuelve una excepción dentro de un proceso ejecutivo, en segunda instancia y por un Tribunal Superior.

El recurso fue interpuesto en tiempo y el recurrente es persona hábil, ya que constituye la parte agraviada con la sentencia recurrida.

En relación al libelo del recurso, se ha podido constatar que la causal ha sido enunciada correctamente y que los motivos están bien expuestos y contienen cargos de injuricidad. Las normas infringidas y los conceptos de dichas infracciones, parecen adecuados en primer examen, por lo que la Sala concluye que el recurso debe ser

admitido.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por GLORIA ESTELA CASTAÑEDA BRICEÑO.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario encargado

=====  
=====

JUAN DE LA CRUZ GARCÍA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AMERICAN SECURITIES & REALTY, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Napoleón Aguilar, actuando en nombre y representación de la parte demandada, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 16 de febrero de 1993, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del juicio ordinario incoado por **AMERICAN SECURITIES & REALTY, S. A.** contra **JUAN DE LA CRUZ GARCÍA**.

Dicho recurso fue admitido por esta Sala de la Corte, mediante resolución fechada 11 de octubre de 1993. Agotado el término de alegatos, procede dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones:

#### ANTECEDENTES

El presente recurso extraordinario de casación accede a la demanda ordinaria presentada ante el Juzgado Quinto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por la sociedad AMERICAN SECURITIES & REALTY, S. A. contra el señor JUAN DE LA CRUZ GARCÍA RODRÍGUEZ, "a fin de que se declare mediante sentencia en firme, que el señor JUAN GARCÍA RODRÍGUEZ adeuda a mi mandante, (AMERICAN SECURITIES & REALTY, S. A.) por razón de obligaciones surgidas de los contratos celebrados entre ambos los días 1ro. de octubre de 1985 y 24 de enero de 1986, la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON 75/100 (B/.8,443.75) en concepto de capital, más la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTE BALBOAS CON 70/100 (B/.1,620.70) en concepto de intereses calculados hasta el 15 de mayo de 1987, más las costas, los gastos del proceso y los intereses que se devenguen hasta la total cancelación de la obligación."

Con la demanda, acompañó como pruebas, los dos contratos de servicios profesionales celebrados entre las partes litigantes, en cuyo incumplimiento se cimenta la pretensión de este proceso.

Por su parte, el demandado, al contestar la demanda, aceptó los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto y negó los restantes.

El Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, desató la controversia en primera instancia, mediante sentencia N° 58 de 18 de abril de 1991, en la cual condenó al señor JUAN DE LA CRUZ GARCÍA a pagarle a la sociedad demandante "la suma líquida que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 983 del Código Judicial."

El demandado apeló en contra de esta decisión y el Primer Tribunal Superior de Justicia, en sentencia de 16 de febrero de 1993, reformó la sentencia de primera instancia y condenó al señor JUAN DE LA CRUZ GARCÍA a pagarle a la sociedad AMERICAN SECURITIES & REALTY, S. A., la suma de B/.10,070.45 en concepto de capital e intereses resultantes del incumplimiento de los contratos habidos entre las partes, más las costas y gastos del proceso y la confirmó en todo lo demás.

Es en contra de esta última resolución, que el apoderado judicial de la parte demandada ha interpuesto el presente recurso de casación.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

La única causal de fondo invocada por el recurrente es **"INFRACCIÓN DE NORMAS SUBSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA"**.

La misma se fundamenta en tres motivos, que se transcriben a continuación:

"Primero: Por la circunstancia de haber aceptado los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto de la demanda el Primer Tribunal Superior concluyó simplemente que el demandante llegó a probar su pretensión, no obstante que negamos los hechos quinto a octavo, y que en el primero aclaramos que el contrato de servicios profesionales de fianza recayó en un secuestro a favor de terceras personas ajenas al suscrito. Por tanto, el ad-quem debió valorar la contestación a la demanda conforme a la sana crítica, y en su integridad; y al no hacerlo incurrió en error

de Derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo sustancial del pleito.

Segundo: A pesar de que en la contestación a la demanda negamos los hechos quinto, séptimo y octavo, y que aclaramos sobre el hecho primero, y que negamos como las pruebas y el derecho invocado, el Primer Tribunal Superior le reconoció a nuestra conducta valor de plena prueba, como si fuese una confesión simple y llana, y con ello dio (sic) por acreditada la cuantía y la pretensión, sin que ello tenga suficiente valor de convicción legal. Por tanto incurrió en Error de Derecho en la apreciación de la prueba, influyendo tal error en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Tercero: Si el Primer Tribunal Superior de Justicia no le hubiera reconocido valor de plena prueba a la aceptación de unos hechos de la demanda, o si hubiera analizado nuestra contestación en su conjunto hubiera concluido (sic) que no tengo responsabilidad en los efectos de ese contrato y no se me hubiera condenado a pagar tan alta suma al demandante. Por tanto incurrió en Error de Derecho en la apreciación de la prueba, influyendo tal error en lo dispositivo de la resolución recurrida." (fs. 101- 102)

Las disposiciones legales que se consideran infringidas son los artículos 904 y 858, numeral 2° del Código Judicial y el artículo 1109 del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA SALA

El punto medular del cargo de injuridicidad que el recurrente le imputa a la sentencia de segunda instancia, se circunscribe al hecho de que el Tribunal Superior le reconoció valor de plena prueba a la aceptación de algunos hechos de la demanda, en vez de haber analizado la contestación en su totalidad.

La Sala observa que las únicas pruebas presentadas durante el presente proceso, fueron aportadas por la parte demandante al momento de presentar la demanda, y las mismas son los contratos de servicios profesionales de fechas 1° de octubre de 1985 y 24 de enero de 1986, celebrados entre las partes litigantes.

El demandado recurrente no presentó prueba alguna; se limitó a contestar la demanda, aceptando algunos hechos y negando otros. Consecuentemente, el ad quem al momento de fallar, únicamente contaba con estos elementos para decidir la controversia. Resulta necesario entonces, transcribir los hechos en que se fundamentó la demanda:

"PRIMERO. AMERICAN SECURITIES & REALTY, S. A. celebró con el señor JUAN GARCÍA RODRÍGUEZ un contrato de servicios profesionales fechado el 1ro. de octubre de 1985.

SEGUNDO. AMERICAN SECURITIES & REALTY, S. A. celebró con el señor JUAN GARCÍA RODRÍGUEZ un contrato de servicios profesionales fechado el 24 de enero de 1986.

TERCERO. En la cláusula cuarta de los contratos anteriores se estipuló que mientras el señor JUAN GARCÍA RODRÍGUEZ no entregara a mi poderdante los bienes inmuebles que éste, a su vez, había presentado a los Juzgados Segundo del Circuito de Panamá, y Sexto del Circuito de Panamá respectivamente, para constituir fianza hipotecaria contratada por el Primero, el señor JUAN GARCÍA RODRÍGUEZ está obligado a pagar a mi representada las sumas de dinero correspondientes a los trimestres vencidos hasta que dicha entrega se realizara.

CUARTO. La entrega de los bienes inmuebles, en el contrato de 1ero. de octubre de 1985, se realizó el día 9 de febrero de 1987.

QUINTO. El señor JUAN GARCÍA RODRÍGUEZ le adeuda a mi representada, por razón de trimestres vencidos del contrato fechado del 1ero de octubre de 1985 la suma de B/.7,600.00 que comprende capital más B/.1,458.00 por intereses calculados hasta el día 15 de mayo de 1987.

SEXTO. La entrega de los bienes inmuebles, en el contrato de 24 de enero de 1986, se realizó el día 27 de noviembre de 1986.

SÉPTIMO. El señor JUAN GARCÍA RODRÍGUEZ le adeuda a mi representada por razón de trimestres vencidos del contrato fechado el 24 de enero de 1986 la suma de B/.843.75 que comprende capital más B/.168.70 por intereses calculados hasta el día 15 de mayo de 1987.

OCTAVO. El demandado JUAN GARCÍA RODRÍGUEZ adeuda a mi mandante, al día 15 de mayo de 1987, la suma de B/.10,070.45, más las costas, gastos e intereses legales." (fs. 9)

Como se dijo anteriormente, el demandado en su escrito de contestación de la demanda, acepta los hechos segundo, tercero, cuarto y sexto. En cuanto al primero, lo acepta, pero añade una aclaración diciendo que en el contrato de servicios profesionales fechado 1° de octubre de 1985, el interesado y obligado principal era el señor Orlando Calvo Valencia y no su persona. Niega los hechos quinto, séptimo y octavo.

De la contestación de la demanda se desprende claramente que los únicos hechos

que el demandado niega, son aquellos que se refieren a la suma de dinero que el demandante reclama por el incumplimiento de los contratos señalados. Sin embargo, acepta haber celebrado los mismos, e igualmente, acepta que la entrega de los bienes inmuebles objeto de los contratos en cuestión, se verificó en las fechas que el demandante señala en el escrito de demanda. También acepta como cierto, el hecho tercero en el cual se hace referencia a la cláusula cuarta de los contratos suscritos, con la cual se compromete al pago de una suma de dinero ya estipulada, en el evento de que la entrega de los bienes inmuebles no se llevara a cabo en las fechas correspondientes.

El artículo 773 del Código Judicial, establece lo siguiente:

**"ARTICULO 773:** Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba." (El subrayado es de la Sala)

Resulta evidente del contenido de esta norma, que en el caso que nos ocupa, el demandado aceptó como ciertos aquellos hechos de la demanda que constituían la parte medular de la pretensión del proceso. Al haber aceptado la celebración de los contratos, el perfeccionamiento de la entrega de los bienes inmuebles objeto de los mismos, en las fechas señaladas por la parte demandante, y la obligación de pagar en caso de que dicha entrega se verificara en fecha posterior a la estipulada, como en efecto sucedió, está aceptando también que tiene la obligación de pagar las sumas reclamadas por la sociedad AMERICAN SECURITIES & REALTY, S. A. Al haber aceptado estos hechos como ciertos, liberó al demandante de la carga de la prueba, al tenor de lo dispuesto en el artículo 773, antes transcrito.

No obstante, en cuanto a la contestación del hecho primero, en relación con el monto adeudado como consecuencia del incumplimiento del contrato fechado 1° de octubre de 1985, existe un punto que es preciso aclarar. Dicho contrato fue suscrito por los señores JUAN DE LA CRUZ GARCÍA y ORLANDO CALVO, ambos en calidad de solicitantes del mismo.

Los contratos en cuestión han sido denominados "Contrato de Servicios Profesionales". Independientemente de su denominación por las partes, no existe evidencia alguna en su contenido, que haga suponer que se trata de contratos de tipo mercantil; se trata, pues, de contratos con características puramente civiles. Por tanto, al no señalarse expresamente en el contrato de 1° de octubre de 1985, que la obligación suscrita por JUAN DE LA CRUZ GARCÍA y ORLANDO CALVO es solidaria, dicha obligación debe considerarse mancomunada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1024 y 1025 del Código Civil, que a la letra dicen:

**"ARTICULO 1024.** La concurrencia de dos o más acreedores, o de dos o más deudores en una sola obligación, no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con carácter de solidaria."

**ARTICULO 1025.** Si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros."

En mérito de lo anterior, resulta claro que la obligación no fue valorada correctamente por el ad quem en cuanto a este punto se refiere, ya que el señor JUAN DE LA CRUZ GARCÍA sólo tiene que pagar la parte correspondiente a la mitad de la suma adeudada, como consecuencia del incumplimiento del contrato de fianza fechado 1° de octubre de 1985, ya que en dicho contrato aparece otra persona como obligada, además del señor GARCÍA. En vista de ello, procede casar la sentencia de segunda instancia y dictar la de reemplazo, teniendo en cuenta este hecho.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 16 de febrero de 1993, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y, previa revocatoria de la Sentencia N°58 de 18 de abril de 1991, dictada por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, CONDENA a JUAN DE LA CRUZ GARCÍA a pagarle a la sociedad AMERICAN SECURITY & REALTY, S. A., la suma de CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 45/1000 (B/.5,541.45), en concepto de capital e intereses resultantes del incumplimiento de los contratos habidos entre las partes, fechados 1° de octubre de 1985 y 24 de enero de 1986, más **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 30/100 (B/.1,358.30)**, en costas de primera instancia.

Los demás gastos del proceso serán calculados por la Secretaría del Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

Secretario encargado

=====  
 =====  
 =====  
 =====

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE LANZAMIENTO QUE LE SIGUE A EUGENE MC GRATH RENAULD. MAGISTRADO PONENTE: CECILIO A. CASTILLERO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia el recurso de casación interpuesto por **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 30 de diciembre de 1993, dentro del proceso sumario de lanzamiento que le sigue a **EUGENE MC GRATH**.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término establecido por la Ley, para que las partes presentaran sus respectivos alegatos en relación con la admisibilidad del recurso. Dicho término ha precluido y fue aprovechado por los interesados, por lo que la Sala procede a determinar la admisibilidad o no del mismo.

Se observa que el recurso ha sido interpuesto tanto en la forma como en el fondo, por lo que las causales deben analizarse separadamente.

#### RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

El casacionista ha invocado dos causales de forma. La primera es "POR HABERSE OMITIDO ALGÚN TRÁMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY O CUALQUIER OTRO REQUISITO CUYA OMISIÓN CAUSE NULIDAD O HABERSE ANULADO MEDIANTE LA SENTENCIA IMPUGNADA UN PROCESO SIN QUE HUBIESEN CONCURRIDO LOS SUPUESTOS LEGALES."

La Sala ha sostenido que el numeral primero del artículo 1155 del Código Judicial, contiene varios supuestos que dan lugar al recurso de casación en la forma, a saber:

- a. Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley;
- b. Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause la nulidad de lo actuado; y
- c. Por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

En el caso que ocupa a la Sala, el casacionista ha citado como una sola causal los tres supuestos transcritos, cuando sólo debió haber citado uno, en vista de que no pueden invocarse dos o más causales en una sola. Como consecuencia de lo anterior, esta primera causal debe ser corregida.

La segunda causal de forma es, "POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA O CON LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO, PORQUE: a. SE RESUELVE SOBRE PUNTO QUE NO HA SIDO OBJETO DE LA CONTROVERSIA", la cual ha sido invocada correctamente, en concordancia con el numeral 7, literal a, del artículo 1155 del Código Judicial.

No obstante, de la lectura de los motivos que le sirven de fundamento a la misma se ha podido constatar que la falta que se le imputa a la sentencia impugnada pudo haber sido reclamada en la segunda instancia, cuando el casacionista sustentó su recurso de apelación, lo que no se hizo. De acuerdo con el artículo 1179 del Código Judicial, esto conlleva la no admisibilidad del recurso de casación en la forma, por lo que la Sala concluye que no puede aceptar esta causal.

#### RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

El recurso de casación en el fondo consta de tres causales, que serán estudiadas por separado.

##### PRIMERA CAUSAL:

Consiste en "INFRACCIÓN DE NORMAS SUBSTANTIVAS DE DERECHO POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, la cual ha sido invocada correctamente."

En cuanto a los motivos se observa que en el primero se cita una norma de derecho, lo cual contradice la técnica del recurso de casación. Por otra parte, el recurrente comete otro error dentro de este apartado, ya que dirige su impugnación contra las sentencias de primera y segunda instancia, cuando esta Corporación ha sostenido invariablemente que el recurso de casación debe ser dirigido únicamente contra la sentencia de segunda instancia, independientemente de lo decidido por el juez a quo. En cuanto a las normas de derecho y el concepto de la infracción de las mismas, la Sala no encuentra reparo alguno.

##### SEGUNDA CAUSAL:

Se refiere a la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUBSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA

RESOLUCIÓN RECURRIDA", que es uno de los conceptos de la causal de fondo recogida en el artículo 1154 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos, esta Superioridad observa que han sido estructurados a manera de alegatos, situación que debe ser enmendada, ya que los motivos en un recurso de casación deben contener hechos concretos. Igualmente se ha podido constatar que se comete el mismo error señalado para la causal anterior, en el sentido de que el casacionista se pronuncia contra las sentencias de primera y segunda instancia.

Las normas de derechos guardan relación con la causal enunciada y el concepto de la infracción es adecuado.

TERCERA CAUSAL:

Consiste en "INFRACCIÓN DE NORMAS SUBSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Tanto la causal como los motivos que le sirven de fundamento, han sido enunciados correctamente. Sin embargo, en el apartado de las normas legales que se consideran infringidas el recurrente explica el concepto de la infracción de varias normas de manera conjunta. La Corte ya ha manifestado repetidamente que es preciso expresar con claridad y separadamente la explicación de cómo han sido infringidas cada una de las normas de derecho, requisito con el que no se ha cumplido en esta ocasión.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que el recurso de casación en el fondo debe ser corregido, en atención a los defectos formales aquí señalados.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en la forma y en el fondo, para lo cual concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====

LEOPOLDO POMARES RUEDA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ENEIDA RUEDAS. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS DARÍO ESPINOZA actuando en nombre y representación de **LEOPOLDO POMARES RUEDA** ha interpuesto recurso de casación contra el auto de 22 de diciembre de 1993, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ejecutivo que el recurrente en casación le sigue a **ENEIDA MARÍA RUEDA ROJAS**.

Cumplidas las reglas del reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no utilizó ninguna de las partes.

Por tanto, la Sala procede a decidir la admisibilidad del recurso de conformidad con los presupuestos establecidos por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

Veamos:

- 1) La resolución objeto de este recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por ajustarse a lo normado en los artículos 1148 y 1149, ordinal 2 del citado Código;
- 2) El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
- 3) En cuanto a los requerimientos que señala el artículo 1160 ibidem, se observa lo siguiente:
  - a) La causal invocada ha sido determinada correctamente, pues se expresa según los términos de ley, es decir "**infracción de normas sustanciales de derecho por aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo**".
  - b) En el apartado dedicado a los motivos que fundamentan la causal, se constatan algunos defectos, que a continuación se pasan a indicar.

Si bien el primer motivo contiene un cargo de injuridicidad contra la resolución de segunda instancia, incurre en el error de aludir a una disposición legal, lo que no es propio de este apartado del recurso sino del posterior. Además, el cargo imputado al fallo resulta a todas luces incongruente en la causal invocada, pues se le acusa de



error en la interpretación gramatical de la norma de derecho.

El segundo motivo se refiere a una actuación realizada por la parte ejecutada, que a juicio del recurrente no fue considerada por el Tribunal de Segunda instancia, señalamiento que parece aludir más bien a una de las causales probatorias.

c) Finalmente, en el apartado correspondiente a la citación y explicación de la norma de derecho considerada infringida, el recurrente incurre en el error previamente señalado, de no mantener la debida armonía con la causal única determinada en este recurso.

La Corte, en reiterada jurisprudencia ha indicado que entre la causal, los motivos y las normas de derecho debe existir una relación armoniosa, de forma tal que de éstos dos últimos apartados, surja claramente la causal invocada.

De allí que en este caso, el recurso de casación resulta ininteligible.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE del recurso de casación interpuesto por LEOPOLDO POMARES RUEDA, contra la resolución de 22 de diciembre de 1993, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V. (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====

PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CARLOS ROMELIO FRANCESCHI, TILCIA DE FRANCESCHI, CARLCIA, S. A., FRANCELLES, S. A. Y LOS ANGELES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, VEINTICINCO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A., parte demandada en el proceso ordinario que le siguen CARLOS ROMELIO FRANCESCHI, TILCIA DE FRANCESCHI, GARCÍA, S. A., FRANCELLES, S. A. Y LOS ANGELES, S. A., por conducto de sus apoderados judiciales recurre en casación en contra de la sentencia de 29 de octubre de 1993, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Por vencido el término de la fijación en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso interpuesto, ninguna aprovechó dicho término por lo que el mismo se encuentra vencido.

El caso se encuentra, por tanto, en estado de decidir y a ello se procede previo el examen del escrito de interposición del recurso. Veamos:

La Sala, luego de analizar el contenido del escrito de casación en estudio considera:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues trata de una resolución de segunda instancia que versa sobre intereses, siendo que la cuantía del respectivo proceso supera la suma de B/.5,000.00;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito por medio del cual fue interpuesto el recurso reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código Judicial; y,
4. La causal única expresada es de las señaladas en la ley.

Lo expuesto revela que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en este caso, cumple con los requisitos de forma exigido por el artículo 1165 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V. (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====

JOSÉ ÁNGEL CASTRELLÓN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EL BANQUE NATIONALE DE PARÍS (PANAMÁ), S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T.

PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense, MURGAS Y MURGAS, apoderados judiciales del señor JOSÉ ÁNGEL CASTRELLÓN SANTAMARÍA, parte demandada en el proceso ordinario interpuesto en su contra por BANQUE NATIONALE DE PARÍS (PANAMÁ), S. A. antes BANCO FIDUCIARIO DE PANAMÁ, ha impugnado a través del recurso extraordinario de casación, en el fondo, la sentencia de segunda instancia, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 29 de octubre de 1993.

Consta a fojas 220 y 221 de este expediente, que el Tribunal Superior, previo examen de las constancias procesales, ordenó remitir este negocio a esta Suprema Corporación de Justicia.

Al ingresar el expediente a la Secretaria de esta Sala y cumplidas las reglas de reparto, se fijó el negocio en lista por el término que señala la ley, observándose que ambas partes presentaron sus escritos de alegatos, en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Precluido el término de lista, es deber de esta Sala decidir si el recurso ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160 y,
4. Si la causal expresada es de las señaladas por ley.

Cabe advertir que la resolución, cuya impugnación se impetra, es susceptible del recurso tanto por su naturaleza como por cuantía. Recurre en casación la parte demandada en un proceso ordinario en que se ventilan intereses entre particulares. Consta en autos que el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

Antes de entrar a revisar los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código de Procedimiento Civil, es importante llamar la atención del casacionista, en el sentido de que al formalizarse el recurso de casación, el mismo deberá ser dirigido a los Honorables Señores Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1162 de la referida excerta legal.

Por otra parte, observa la Sala que la causal está mal invocada, siendo la forma correcta; "Infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", por tanto, debe ser corregida.

En cuanto los motivos expuestos, los cuatro primeros de ellos, son meros recuentos procesales que se dieron en la primera instancia del proceso, e, inclusive en el último motivo hace alusión a la parte resolutive de la sentencia cuya impugnación persigue, sin atacar propiamente las violaciones que supuestamente se dieron en el fallo recurrido.

La Corte ha reiterado que, cuando se trata de esta causal, la violación puede producirse por:

"a) Que se dejó de aplicar un texto claro que debió aplicarse, o lo que es lo mismo, que la violación fue por omisión; o,

b) Que dicho texto se aplicó con el desconocimiento de un derecho consagrado en él de un modo perfectamente claro; esto es, que la violación fue por comisión". 20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia: 1961-1980, p. 58.

Por último, al citar la norma supuestamente violada por el fallo, señala el recurrente que el Tribunal "desconoció la existencia de las pruebas obrantes en el expediente", tal parece que se estuviese refiriendo a otra causal, más bien de carácter probatoria.

Todo lo anteriormente anotado, debe ser subsanado por el casacionista.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por JOSÉ ÁNGEL CASTRELLÓN, mediante apoderado judicial, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo preceptúa el Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO

(fdo.) ELOY ALFARO

## Secretario Encargado

=====  
=====

## DIVORCIO

ROBERT SHIELD HENRY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ESPERANZA ROMERO ORTÍZ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO DE ALBA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ORLANDO CARRASCO GUZMÁN actuando en representación de **ROBERTO SHIELD HENRY**, parte demandante en el proceso de divorcio seguido a **ESPERANZA ROMERO ORTÍZ**, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 26 de agosto de 1992, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Admitido el recurso de casación interpuesto, se concedió el término de ley a fin de que las partes alegaran en cuanto al fondo del recurso, lo que sólo hizo la parte recurrente como consta en escrito visible de fojas 14 a 129.

Seguidamente, por la naturaleza del proceso se corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió concepto mediante Vista visible de foja 131 a 145, concluyendo que **"no ha lugar para casar la sentencia recurrida ..."**.

Corresponde a la Sala decidir lo de lugar, previas las consideraciones que a continuación se adelantan:

La sentencia de segunda instancia, contra la cual se recurre en casación, de fecha 26 de agosto de 1992 (fs. 58 a 69) decide CONFIRMAR la dictada el 13 de agosto de 1991 por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá (Ramo Civil), por medio de la cual se NIEGA el divorcio solicitado por no haberse probado en el proceso la causal invocada (fs.32).

El recurso de casación propuesto es en el fondo, invocando como única causal la de "Infracción de normas sustantivas de Derecho por error de Derecho en la apreciación de la Prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución Recurrida".

Se establece cinco motivos como fundamento de la causal, los que han sido expresados en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Que el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la resolución del 26 de agosto de 1992, confirmó la que fuera pronunciada en primera instancia que negó la disolución del vínculo matrimonial por la causal alegada, considerando insuficientes, según su examen valorativo de las pruebas documentales presentados por el demandante, haciendo correcto y ajustado a derecho el pronunciamiento del juzgado a-quo.

**SEGUNDO:** En efecto, el Primer Tribunal Superior de Justicia, dejó de valorar en su examen jurídico, la prueba que Decreta la Separación de hecho entre los cónyuges y varían otras obligaciones, según copia debidamente autenticada de la resolución No.534 D.L (S.H) del 18 de abril de 1989, de la Dirección Legal y Justicia de la Alcaldía del Distrito de Panamá, ya que el razonamiento lógico normal exigido dentro de la sana crítica, conlleva a determinar que existe un profundo problema conyugal de esta pareja que refleja su asistencia a un despacho administrativo de policía en múltiples ocasiones, para lograr soluciones temporalmente a sus divergencias, originadas dentro del hogar, situación que psíquicamente afecta el desarrollo normal de una relación y a la paz y el sosiego doméstico, ya que mi representado queda inmediatamente predispuesto en su vida normal, cuando esta situación se manifiesta diariamente y esta prueba no fue apreciada ni se le dio el valor probatorio que tiene para justificar el trato cruel psíquico que ha experimentado mi representado, ni mucho menos lo que resuelve dicha autoridad, sobre el problema conyugal que los llevó a esa instancia administrativa, y determinó la separación de los mismos, y que actualmente se encuentra vigente. Esta prueba además no ha sido objetada por la parte demandante que se ha retirado de hecho de este proceso, y cumple con las normas legales vigentes para que sea considerada con su valor probatorio.

**TERCERO:** Igualmente el Tribunal de segunda instancia, no le dio el valor probatorio a tres documentos debidamente autenticados y visibles a fojas 20-22-23, a) Copia autentica del acta de formulación de cargos (Cargos y descargos), levantada ante la Corregiduría de Río Abajo, b) Copia autentica del Acta de Audiencia Oral llevada a cabo en la Corregiduría de Río Abajo, c) Copia autentica de la Resolución sobre separación de cuerpos de los esposos SHIELDS. Sobre la comparecencia de estos a la autoridad de policía, para resolver sus problemas conyugales, las cuales evidencian que la paz y el sosiego doméstico que debería existir en este matrimonio, era totalmente nulo, convirtiéndose (sic) en el trato cruel psíquicos, ya que la mayoría de los problemas terminaban con las autoridades; situación que no fue analizada dentro del marco lógico que

establece la sana crítica, las que demuestra el deterioro de estas relaciones, dejando el Tribunal Superior de Justicia, a estos (sic) pruebas sin el valor, ni la apreciación probatoria que tiene en función que demuestran claramente la situación aludida en nuestra demanda, además de cumplir con los requisitos que la ley exige.

CUARTO: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia, a parte que no analiza, ni exterioriza sus argumentos, jurídicos sobre las pruebas aportadas, por la parte actora, no le da el valor ni la apreciación a un informe de una evaluación social, realizada a los esposos SHIELD por una Trabajadora Social, LICDA. VIRGINIA DE FRANCESCHI, debidamente autenticada, la no (sic) fue objetada ni por la parte demandante, ni por los representantes del Ministerio Público, la cual cumple con los requisitos de la ley; visible a foja 26-28, que hace evidente y plasma en su informe la vida conyugal de esta pareja, de una manera directa, profesional e imparcial, de una forma de convivir, que hace relucir la tensión constante, el problema emocional, mental y psíquico a la cual es sometido diariamente mi representado, y que el despacho Judicial de segunda instancia, no le dio la relevancia jurídica necesaria, ni la valoró, ni la apreció, en su justa dimensión razón para exteriorizar mi inconformidad jurídica, ya que las normas de derecho, sobre la valoración de la pruebas, son claras y que ese despacho colegiado no consideró; negándole ese valor y apreciación probatoria indispensable para justificar nuestra pretensión de que se acceda a la disolución del vínculo matrimonial.

QUINTO: Que la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia, justifica su decisión en tratados doctrinales de 1939 y jurisprudencia de 1938, situaciones jurídicas modificadas por el correr de los tiempos y por la propia Corte Suprema de Justicia, en fojas visibles a fojas 49-50-51 y que no se amparan en ninguna norma legal, desnaturalizando el valor y la apreciación correspondiente a las pruebas documentales que aportamos en este proceso, las cuales le hacen partir de premisas erróneas para la apreciación en el contexto general de la situación conyugal, de los esposos SHIELDS, y que particulariza en no darle el valor lógico, a través de la sana crítica, que el propio despacho le debería dar a los elementos de prueba que se aporte, las cuales han hecho que incurra en errores de apreciación, en violación de la ley sustantiva, siendo estos los cargos que le hago a la sentencia recurrida."

Como disposiciones de derecho, violadas por la sentencia de segunda instancia, se citan los artículos 822, 823, 829 del Código Judicial y, el ordinal 4to. del artículo 114 del Código Civil.

Veamos lo que sostiene el recurrente como concepto de infracción en cada una de estas normas:

1. El artículo 822 del Código Judicial es del tenor siguiente:

"ARTICULO 822. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."

Indica el casacionista, que esta norma que contiene el elemento esencial, para los documentos públicos, de ser considerados auténticos y otorgarles dicho valor probatorio, siempre que no sean tachados de falsos, fue violada en forma directa por omisión. Esto debido a que el Primer Tribunal Superior no les dio ese valor a los documentos aportados en este proceso (fs.20 a 28), que no fueron tachados de falsos por el demandado (que no acudió a la audiencia). Por lo que desconoció lo que los mismos resuelven, en el sentido de que existen graves divergencias entre las partes que imposibilitan la paz y el sosiego doméstico.

2. En segundo lugar, se alega la violación del artículo 823 ibídem, que a continuación se pasa a transcribir:

"ARTICULO 823. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor público que los expidió.

Las declaraciones o afirmaciones que haga el otorgante u otorgantes en escritura pública o en cualquier documento público tendrá valor entre éstos y sus causahabientes, en lo dispositivo, y aún en lo enunciativo siempre que tengan relación directa con lo dispositivo del acto o contrato. Deben ser tomadas en cuenta en su integridad, con las modificaciones y aclaraciones, y el Juez las apreciará en concurrencia con las otras pruebas del expediente, y según las reglas de la sana crítica. Pero respecto a terceros, el Juez las apreciará sólo en lo que se refieran de modo directo a lo dispositivo del acto o contrato, tomando en cuenta asimismo las otras pruebas del expediente y apreciándolas según las reglas de la sana crítica."

Al explicarse la infracción de esta norma, se reitera el contenido de la misma, sobre el valor de los documentos públicos en cuanto a su otorgamiento y a las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió. Igualmente se alude al valor de las afirmaciones o declaraciones del otorgante del documento público, en lo

dispositivo y enunciativo del mismo, si tienen relación directa con lo dispositivo del acto. Por lo que el juez debe tomarlas en cuenta, aplicando las reglas de la sana crítica.

Se argumenta que la violación de esta norma fue directa por omisión, pues el juzgador de segunda instancia "la dejó de aplicar en su contenido valorativo". Esta aseveración se debe a que, a juicio del impugnante, el Tribunal Superior al considerar el documento (fs.24) en que consta la resolución dictada por la Alcaldía de Panamá, no hace referencia en la sentencia a lo medular del mismo, que consiste en la legalización de la separación de hecho de los esposos, en la pensión alimenticia, lo que se fundamenta en los cargos y descargos de la partes, y tampoco atiende debido a quién se originan tales hechos.

3. La tercera y última norma del Código Procesal que se considera infringida, es el artículo 829, cuyo contenido textual es el siguiente:

"ARTICULO 829. De los documentos auténticos se expedirán copias autorizadas, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia de los originales y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que hará (sic.) de certificarse o testimoniarse."

Se acusa la violación de esta norma, también de forma directa por omisión "ya que se dejó de aplicar y apreciar en su justa violación crítica, los documentos públicos aportados". Señala que en este caso, las situaciones certificadas en los documentos debidamente custodiados en el despacho administrativo (fs.20 a 28), dan fuerza probatoria en cuanto a que "existen los elementos aducidos en la demanda". Que estas situaciones que "nos toca indicarle a los funcionarios judiciales", como la de haber existido trato cruel de palabra de parte de la demandada (que imposibilitaban la paz y el sosiego doméstico), de las visitas a la autoridad de policía (que implican inestabilidad mental y emocional) "no fueron valoradas por el Tribunal de Segunda Instancia" a pesar de estar certificadas en los documentos.

Como consecuencia de las violaciones anteriormente anotadas, expresa el recurrente, se violó la siguiente disposición sustantiva del Código Civil:

"Artículo 114. Son causales de divorcio:

...  
4. el trato cruel, psíquico o físico, si con él se hace imposible la paz y el sosiego domésticos; ..."

El casacionista considera la violación de esta norma se dio en forma directa por omisión porque la norma no se aplicó en su verdadero sentido y alcance, lo que se deriva del hecho de no haber el Tribunal Superior valorado las pruebas aportadas, de acuerdo a las reglas de valoración y apreciación antes referidas, de allí que no acreditó la causal alegada.

Sostiene la censura, que en este caso se ha probado el trato cruel de palabra de parte de la demandada (Esperanza de Shield), que se demuestra a través de documentos públicos y hecho de tener el demandante que apersonarse ante autoridades a resolver problemas generados por la demandada, lo que indica "un estado mental y psíquico, tenso que predispone una buena relación conyugal, y la hace que genere en hechos de poca convivencia doméstica".

El tribunal Ad-quem, por su parte, entre otros puntos sostuvo en el fallo impugnado lo siguiente:

#### "PONENCIA DEL TRIBUNAL

Le corresponde a esta Superioridad emprender el enjuiciamiento de la relación jurídico material de la controversia, para lo cual habrá de valerse del examen de los factores probatorios que figuran en el expediente.

Sabido es que frente a la causal de trato cruel o sevicias, la doctrina enseña que es menester `...

Así, al examinar la prueba documental traída al proceso por la parte actora a propósito de acreditar la relación fáctica que le sirve de soporte jurídico a la pretensión, esta Corporación Judicial arriba a la conclusión que pese a que entre los cónyuges se advierten serias desaveniencias (sic.) y discrepancias, en materia de pensión alimenticia, separación de cuerpo, separación de hecho, establecimiento de fianza de paz y buena conducta, etc., mal puede ser utilizada para acreditar el trato cruel que en grado de lo psíquico alega el actor le prodiga la cónyuge demandada.

La Jurisprudencia Nacional sentada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al referirse al trato cruel como causal de divorcio, ha expresado:

`El trato cruel, como se comprende fácilmente, puede ser de obra o de palabra, mejor dicho de acción material directa, como cuando se refiere a los malos tratamientos de obra o de palabra, infligidos a la víctima, y aún por medio de gesto o actos de mímica denigrantes; de acción indirecta, como cuando por medio de palabras, se vilipendia o denigra una persona, a espaldas de ella, a sabiendas, o en la esperanza de que los

insultos que de esta manera se le prodigan, o los conceptos con que se le denigra, han de llegar a su conocimiento, y deben producirle pena, vergüenza, humillación, y en fin, un estado de angustia mental, o de afectación moral, o de omisión, cuando se prescinde (sic) de aquellas atenciones que existen, y que los cónyuges se deben mutuamente (Casación, Noviembre 30 de 1938, R.J. N° 11, Pág. 1529) (sic)'. (Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Herrera L., Pág.105)

Y, ello es así, porque considera esta Corporación Judicial, que cuando se invoca la causal 4a. del artículo 114 del Código Civil tal como quedó modificada por el artículo 1° de la Ley 8 de 11 de Julio de 1990, publicada en la Gaceta Oficial N° 21,580 de 16 de julio de 1990, en lo que respecta al 'trato cruel, psíquico ...', si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico', atribuido a un de los cónyuges, como ocurre en este caso, por lo menos deben mediar factores de convicción mucho más acreditativos que los que ha aportado la parte actora, para poder acceder a la pretensión de divorcio, pues los documentos incorporados al negocio durante la audiencia oral, resultan insuficientes para acreditar la causal invocada, tal como lo decidió el Juez de primera instancia.  
..."

Esta Sala de la Corte, comparte el criterio del tribunal colegiado, expuesto en la sentencia antes transcrita, en el sentido de considerar que el trato cruel psíquico que alega el actor le infirió la demandada, no se acreditó en base a las pruebas sobre el establecimiento de una pensión alimenticia, separación de cuerpos, separación de hecho, fianza de paz y buena conducta etc. Sin dejar de admitir que todo ello revela la existencia de serias desavenencias y discrepancias entre los cónyuges.

En tal sentido al analizar los cargos formulados en los motivos del recurso en concordancia con las normas que se dicen infringidas, la Corte considera:

En general, los cargos consignados en los motivos del recurso acusan a la sentencia de mérito de no haber valorado conforme a su alcance real diversas pruebas documentales que van de fojas 18 a 28 del expediente.

Debido a los mismos se indican las violaciones: en primer lugar al artículo 822, por considerar que el Tribunal no les dio a los documentos que reposan de fojas 20 a 28 el valor de documentos públicos auténticos, por lo que desconoció lo que los mismos resuelven sobre las graves divergencias entre las partes.

Sobre el particular la Corte considera, que el señalamiento imputado en dicha norma resulta confuso, pues parece incongruente con la causal invocada. Sin embargo, de considerarse la infracción señalada habría que concluir que no se ha dado, pues el Ad-quem claramente manifestó en el fallo impugnado el hecho de que según las pruebas aportadas existen graves divergencias entre las partes que dificultan una armoniosa vida conyugal. Lo que no quiere decir que se configura la causal de divorcio invocada.

Similar explicación se desprende de lo expuesto sobre la violación de los artículos 823 y 829 del mismo Código Judicial, pues se arguye que las pruebas documentales reiteradamente aludidas, no fueron valoradas dentro del marco lógico de la sana crítica, o sea en cuanto a que evidencian el trato cruel de la esposa hacia el esposo que impedía la paz y el sosiego doméstico.

Muy por el contrario, el análisis realizado por el Ad-quem ha sido concreto y ajustado a la realidad que evidencian las pruebas que reposan en el expediente. De allí, que la correcta valoración realizada demuestra que no se ha probado el trato cruel.

Es evidente, según lo demostrado por el demandante, que las condiciones en que se desarrollaban las relaciones conyugales, no propiciaban paz y sosiego en el hogar, pero esto no quiere decir que por tal razón la demandada mantuviera una conducta cruel contra el marido, que acredite la causal invocada considerándola por tanto, como cónyuge culpable.

Por lo expuesto, al no verificarse la violación de las normas antes citadas, tampoco se ha dado la violación de la norma sustantiva contentiva de la causal de divorcio invocada, es decir del numeral 4° del artículo 114 del Código Civil.

Así las cosas, esta máxima Corporación de Justicia, por las consideraciones anotadas debe concluir en que, al no prosperar los cargos contra la sentencia impugnada, la causal invocada dentro del presente recurso de casación no está legalmente justificada.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 26 de agosto de 1992 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso de divorcio que ROBERTO SHIELD HENRY le sigue a ESPERANZA ROMERO ORTIZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA (fdo.) CECILIO A. CASTILLERO V.  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ABRAHAM RAFAEL PRETTO ROSANÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A LIDIA OMLIN DE PRETTO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El señor ABRAHAM RAFAEL PRETTO ROSANÍA promovió juicio de divorcio en contra de su esposa LIDIA OMLIN DE PRETTO. El Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Civil, mediante sentencia del 3 de agosto de 1993, negó la demanda de divorcio propuesta por ABRAHAM RAFAEL PRETTO ROSANÍA contra LIDIA OMLIN DE PRETTO y, a su vez, en la referida sentencia decretó el divorcio en la demanda de reconvencción propuesta por la señora LIDIA OMLIN DE PRETTO contra el recurrente, declarando la disolución del vínculo que los une. Esta sentencia fue apelada por el demandado en la demanda de reconvencción y el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia seis (6) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993), CONFIRMO la sentencia apelada.

El recurso de casación lo es, en el fondo, en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal de Justicia. Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 1993, el Tribunal Superior remitió el expediente a esta alta Corporación de justicia.

Al ingresar este negocio a la Sala de lo Civil, el Magistrado Ponente lo fijó en lista con el propósito de que dentro de los tres primeros días la parte opositora alegare sobre su admisibilidad y dentro de los tres días siguientes, el recurrente replicara, período que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Consta a fojas 445 de expediente que se le corrió el traslado al Procurador General de la Nación, por el término de tres (3) días, para que emita concepto en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación. La Procuraduría en su Vista N°.2 de 22 de febrero de 1994, recomendó la admisibilidad del mismo.

El recurso de casación en estudio ha sido promovido contra sentencia de segunda instancia, dentro del proceso de conocimiento susceptible de ser recurrido mediante este recurso extraordinario de casación. Además fue anunciado y formalizado dentro del término que señala la ley y por persona hábil.

En cuanto a los requisitos ordenados por el artículo 1160 del Código Judicial, la Sala ordenó lo siguiente:

#### **PRIMERA CAUSAL**

La causal invocada es admitida por ley, siendo la misma: "Infracción de normas sustantivas del derecho en concepto de error de Hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, está señalada como lo pauta el artículo 1154 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, podemos apreciar, que los motivos que sirven de fundamento a la causal antes mencionada, no llenan los requisitos legales que el recurso de casación exige, ya que en el primer motivo expuesto por el casacionista se citen normas de derecho infringidas, lo que no compagina el la técnica del recurso.

Por otra parte, el resto de los siete (7) motivos no han sido formulados en términos concretos y especificados separadamente, a objeto de que, al servir de apoyo a la causal pueden demostrar claramente la infracción de la ley sustantiva por parte del fallo cuya impugnación se impetra. En el caso en estudio, la mayoría de los motivos se refieren, en forma reiterada, a una misma situación, esta es, la supuesta violación de la caja fuerte.

Lo anteriormente anotado debe ser corregido por la parte recurrente.

#### **SEGUNDA CAUSAL**

La causal invocada es: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" está señala en los términos establecidos por la ley.

La Sala observa que en esta segunda causal, se aducen algunos motivos iguales a la anterior causal probatoria. Dicha situación hace difícil establecer si se trata de error de derecho en la apreciación de la prueba o de hecho en cuanto a la existencia de la misma.

Es evidente también que la forma en que ha sido expuesta la infracción de las normas, no es la adecuada para el caso de las causales probatorias. Ello es así porque el casacionista debe invocar, en el primer lugar, cuáles son las normas probatorias infringidas, para que, posteriormente y, como consecuencia de esa infracción, se establezcan cuáles son las disposiciones sustantivas que se han quebrantado.

Los defectos anotados deben ser subsanados.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL,

administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso extraordinario de casación en el fondo, propuesto por ABRAHAM PRETTO ROSANÍA, mediante apoderado judicial, para lo cual concede el término de cinco (5) días tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CECILIO A. CASTILLERO

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====



ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
MARZO 1994

## ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA CONTRA PABLO ENRIQUE FLETCHER A., DIRECTOR NACIONAL DE SERVICIOS Y PRESTACIONES MÉDICAS Y SUSANA JONES CANO, SUB-DIRECTORA NACIONAL DE SERVICIOS Y PRESTACIONES MÉDICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN PERJUICIO DE ALGIS T. TORRES P. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El doctor **LUIS. M. ADAMES** en nombre y representación del doctor **ALGIS TORRES**, presentó escrito promoviendo acusación particular contra el doctor **PABLO FLETCHER**, Director de Servicio y Prestaciones Médicas de la Caja del Seguro Social y contra la doctora **SUSANA JONES C.**, Subdirectora Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social ante el Juez Municipal de Turno de Panamá, por los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Tratándose de dos funcionario que poseen mando y jurisdicción a nivel nacional, el artículo 95 del Código Judicial, le otorga el conocimiento del presente negocio a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Al hacer mención de las piezas que conforman el presente cuadernillo, se observa que al ser presentado el libelo acusatorio ante el Juez Municipal, éste luego de observar que los acusados eran funcionarios públicos a cargo de una Dirección Nacional de la Caja del Seguro Social además de estar siendo señalados por los delitos de Abuso de Autoridad y falta a sus deberes, remitió el libelo acusatorio a la esfera Circuital, en la cual fue admitida y enviada al Ministerio Público, para lo de su resorte.

El Fiscal Primero Delegado de La Procuraduría General de La Nación, luego de examinar las piezas existentes en el expediente se manifestó de la siguiente forma:

"Al exigir el Legislador patrio la prueba sumaria como requisito de procedibilidad de la acción penal cuando la denuncia o acusación interpuesta contra los funcionarios públicos sean por el delito de Abuso de Autoridad o deberes de servidores públicos, ha querido evidentemente darle una especial protección a dichos funcionarios en el ejercicio de sus funciones, para no ser objeto de constantes denuncias o acusaciones infundadas o temerarias, cada vez que tomen una decisión que afecte intereses jurídicos particulares. Es pues, un beneficio especial sustentado en la necesidad de la correcta administración pública y en la estabilidad y seguridad que debe tener el funcionario público en el ejercicio de sus funciones".

El Procurador General de La Nación en la Vista Remisoria N° 53 del 13 de agosto de 1993, con relación al presente negocio se pronunció en la siguiente forma:

"Honorables Magistrados, en la presente encuesta no se ha dado cumplimiento al principio establecido en la referida norma, ya que el acusador claramente manifiesta que el delito imputado se cometió al emitirse la resolución por la cual se destituyó al Dr. ALGIS TORRES, resolución que no fue suscrita por los acusados, tal y como hemos señalado con anterioridad, lo que permite concluir que el acusador no presentó elemento probatorio alguno que demostrara que los acusados incurrieron en ningún acto que tipifique las conductas mencionadas".

Observa la Sala que en el presente cuaderno penal existe una serie de fallas procedimentales desde su inicio, toda vez que en primera instancia, al ser recibida la petición por el Juzgado Municipal y en atención al texto del artículo 2013 del Código Judicial, reformado por la ley 3 de Enero de 1991, señala:

"La acusación se propondrá siempre por escrito ante el tribunal competente, expresándose en ella los nombres del acusador y del acusado, el delito, el lugar y fecha en que se ejecutó, con una relación de las circunstancias esenciales del hecho, citando las disposiciones legales infringidas y obligándose el acusador a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato. La acusación no requerirá ratificación posterior. Si fuere admitida se remitirá al funcionario de instrucción respectivo."

De lo anterior se desprende que la acusación particular debió ser rechazada de plano, tanto por el Juez de Circuito, como por el Juez Municipal, al no cumplir con el texto del artículo antes citado al haber sido presentada ante un Juez que no era el competente.

Por otra parte tal y como manifiesta el colaborador de la instancia, al ser los acusados los doctores **PABLO FLETCHER** y **SUSANA JONES C.**, funcionarios públicos, la persona quien pretendiera emprender en su contra una acusación, debió haber aportado algún documento que constituyera la prueba sumaria de su relato, situación con la cual no se cumplió por dos razones:

a) Los documentos aportados no poseen valor legal, al no estar debidamente autenticados por el secretario de la oficina de origen que los expidió.

b) Los documentos aportados no vinculan al funcionario denunciado al hecho acusado.

De modo que, al no cumplirse los requerimientos del artículo 2471 del Código Judicial, en cuanto a los requisitos para interponer una denuncia o acusación contra un servidor público, se procede a Ordenar el archivo del presente negocio, no sin antes declarar nula la Resolución del 5 de enero de 1993 proferida por el Juez Décimo Cuarto del Circuito de lo Penal, por falta de competencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULA la Resolución del 5 de enero de 1993, proferida por el Juez Décimo Cuarto del Circuito y en su lugar NO ADMITE la acusación particular propuesta en el cuadernillo acusatorio.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) MARIANO A. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### AUTO APELADO

SUMARIO SEGUIDO A ELIÉCER ALMENGOR SANTAMARÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDUARDO ENRIQUE CARRERA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante auto del 22 de diciembre de 1992, sobreseyó definitivamente a Eliécer Almengor Santamaría, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de Eduardo Enrique Carrera Sierra. Contra esta decisión jurisdiccional, el representante del Ministerio Público anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación del cual se le dio traslado a la defensa técnica quien presentó escrito de objeciones.

Sostiene el recurrente que no comparte la decisión de a-quo y afirma que, luego de la reapertura del sumario mediante auto del 1 de marzo de 1990, en la diligencia de reconstrucción participaron como "nuevos testigos" Edgar Muriel Mendoza; Armando Abad Coronado; Benigno Coronado, los cuales no habían declarado porque "eran perseguidos por la Guardia" (f. 777). También censura que el auto impugnado "se sirve" de un peritaje balístico que fue desestimado por los propios funcionarios del Ministerio Público mediante diligencia del 1 de noviembre de 1990, visible a fojas 543 a 548 del cuaderno penal.

Indica el recurrente que, en base a este peritaje el hecho no ocurrió como lo manifestó Almengor en la diligencia de reconstrucción de los hechos ya que, si éste sostiene que el finado Carrera colocó las manos "alrededor del cilindro de su revolver y (acomodó) su dedo índice sobre el cañón quedando sobre el gatillo su dedo pulgar de la mano izquierda ... un arma 38 SMITH AND WESSON de doble acción, que normalmente debe imprimirsele aproximadamente 12 libras de presión por pulgada cuadrada, para poder dispararla tenemos que colegir que, así como lo narra el imputado, mal pudiera dispararse dicha arma, todo indica que el hecho se dio de otra forma" (f. 777-778).

Concluye el representante del Ministerio Público, que la conducta del imputado se adecua al precepto del artículo 31 y del capítulo I, Libro II del Código Penal y a los presupuestos del artículo 2073, 2222 del Código Judicial, por lo que solicita la revocatoria del auto de sobreseimiento definitivo a favor de Almengor Santamaría y que su conducta sea examinada por un jurado de conciencia (f. 780).

Examinados estos argumentos, advierte la Sala que el tribunal de la causa omitió ordenar que el auto impugnado fuese elevado en grado de consulta. En vista de ello y por razón de la calidad funcional del imputado -miembro de la Fuerza Pública-, le corresponde también revisar el fallo impugnado a través de la consulta, medida que encuentra asidero legal en el artículo 2481 del Código Judicial, el cual es de imperativo cumplimiento.

Según consta en autos, la madrugada del 26 de julio de 1987 en la población del Valle de Antón, Provincia de Coclé, ocurrió una riña en la cual estuvieron involucrados los agentes Eliécer Almengor Santamaría y José Gabriel García con varias personas del lugar mencionado y que culminó cuando Eduardo Carrera recibió un disparo del arma de fuego del agente Almengor causando su muerte.

El protocolo de necropsia establece que el orificio de entrada del proyectil "se encuentra ubicado en la región umbilical derecha, a 3 cms. de la línea media abdominal y a 6cms. del ombligo ... siguió una trayectoria: DELANTE- ATRÁS, DERECHA- IZQUIERDA (posición anatómica del cadáver) y de ARRIBA-ABAJO" (f. 190). Concluye el dictamen forense que la causa de la muerte de Carrera ocurrió por "SHOCK HEMORRÁGICO a) Laceración de la vena mesentérica superior b) herida por proyectil de arma de fuego en el abdomen" (f. 191).

Según el tribunal a-quo "el hecho aconteció por un accidente debido a la imprudencia del propio occiso, quien pretendió despojar de su arma al agente del orden

público y, al tratar de impedirlo este, se produjo un disparo que le hirió tanto a él como al joven Carrera" (f. 747). también sostiene que "es deber de todo agente policial evitar ser despojado de su arma, por lo que puede considerarse también que el mismo actuó en cumplimiento de un deber legal y por ello no incurrió tampoco en culpa, tal como se estipula en el artículo 19 del Código Penal" (f. 747).

Para llegar a una decisión sobre el fallo que se consulta, entra la Corte al siguiente análisis del cuaderno penal.

Durante toda la instrucción sumarial, el imputado Almengor sostiene que cuando llegaron a la población del Valle de Antón, "fuimos interceptados el Cabo García y mi persona por un número aproximado de diez a 8 personas. Una persona de ese grupo se abalanzó contra el cabo García propinándole golpes en el cuerpo y rostro al yo ir auxiliarlo otra persona de ese grupo se me vino encima o sea de cuerpo a cuerpo y al tratar de desarmarme el se pegó al costado derecho donde portaba el arma de reglamento que accidentalmente en el forcejeo que tenía la posición que obtuvo se salió un disparo" (f. 207). En la ampliación de su indagatoria, el imputado explica cómo se suscitó el disparo: "yo cargaba mi revolver en el lugar de costumbre en la cintura cuando el tipo me estaba luchando el ama, entonces destrabó el broche de la cartuchera y quedó el arma a la intemperie, cuando yo sentí que me tenía el arma agarrada, yo procedí a tratar que no se apoderara de ella, esto es a mi agresor, entonces como el arma salió de la funda comenzamos a lucharla. Estando el arma afuera continuo la lucha, ambos la teníamos agarrada, recuerdo que la mano izquierda la puse cerca de cañón y la otra mano sobre la de él, que la tenía agarrada por la catcha, ahí fue donde se suscitó el disparo" (f. 278).

El agente de la Fuerza Pública, José Gabriel García Samaniego quien acompañaba al imputado la noche del hecho, no sólo corrobora que fue atacado por una persona, también sostiene que su compañero salió en su auxilio y fue atacado por otra persona al cual "**pude ver** que este señor se fue a una riña de cuerpo a cuerpo con mi compañero como tratándolo de sacar el arma de reglamento que éste llevaba en la funda o dentro de la funda" (f. 152). Sin embargo, este testigo no observó el momento en que se produjo el disparo puesto que manifestó que "**en pocos segundos escuché** una sola detonación viendo posteriormente que mi compañero almengor estaba lesionado en uno de los dedos de la mano izquierda, mientras que el sujeto que lo había atacado caía al suelo" (f. 152).

Ahora bien, tres testigos enfocan los hechos de otra manera. En esta dirección, Armando Abad Coronado sostiene que "el Guardia Almengor ... **sacaba su arma** y la llevaba en mano saliendo a la esquina de la calle se paró con el revólver en la mano no se si al dispararle a Muriel o hacer un tiro al aire, en ese momento llegó QUQUITO ahora difunto y se la paró por delante al almengor, y le dijo **ahí Almengor calmate** y entonces cuando yo volví a mirar hacia atrás vi al otro Guardia correteando a Muriel **fue cuando escuché el disparo cuando volví a mirar para donde estaba almengor con Quiquito vi a Quiquito agarrándose por el estómago**" (f. 501). El testigo Juan Alberto Apolayo Rodríguez, también argumenta que cuando Carrera intervino en la riña de Muriel con los agentes, el finado le dijo a Almengor "**Cálmate Almengor**, y éste disparó contra Eduardo esto lo hizo sin haber ninguna clase de discusión ... **Pude ver** cuando Eliécer Almengor **sacó el arma** y le disparó contra Eduardo Carrera" (f. 336-337). También advirtió que "Carrera y Almengor en ningún momento forcejaron. **El disparo fue bastante cerca como de un pie de distancia casi a quemarropa**" (f. 338).

Otro testigo, Benigno Coronado Herrera manifestó que Almengor "**venía ya con intenciones de sacar el arma** y le vi la mano derecha presionando el arma y la izquierda tratando de desabrochar el seguro de la cartuchera ... **cuando yo vi que el iba a tomar el arma** de una vez pensé y analice su intención de disparar al señor Edgar ... sentí cierta tranquilidad porque el señor García cubría completamente al señor Edgar, entonces en ese mismo instante oí el disparo miré hacia acá donde estábamos nosotros y vi a Enrique Carrera ... se agarraba el abdomen con las dos manos" (f. 332).

La Corte considera que los elementos probatorios por los cuales el tribunal a quo sustenta la existencia de una causa de justificación a favor del imputado, no son suficientes para dar por probada la misma puesto que el imputado, apoyado por el testimonio del agente García, sostiene que en ningún momento sacó el arma de su cartuchera, en cambio los testigos Armando Abad Coronado; Juan Alberto Apolayo y Benigno Coronado Herrera sostienen lo contrario. Otro hecho en el cual los declarantes no se ponen de acuerdo consiste en que, tanto el agente García como el imputado sostienen que Carrera forcejó con el imputado con el propósito de apoderarse de su arma de fuego, pero los testigos sostienen que Carrera no se mostró agresivo o provocativo contra Almengor.

Aunado a lo anterior, tenemos que los peritos balísticos tampoco se ponen de acuerdo en sus conclusiones puesto que, por un lado, la división de balística del entonces Departamento Nacional de Investigaciones, mediante escrito N° 6-88 del 28 de julio de 1988, sostiene que "los protagonistas de este hecho se encontraban en lucha cuerpo a cuerpo, luchando por la posición del arma. Muestra de lo establecido, es la herida que causara el proyectil ... en uno de los dedos de la mano izquierda del imputado **y de la víctima** ... en el presente informe sí creemos que los hechos se desarrollaran, como lo explica y demuestra el sindicado" (f. 300). No obstante, el dictamen realizado por los peritos del Ministerio Público, calendaro 8 de octubre de 1990 sostiene que **la herida que tiene el finado en la primera y segunda falange en su borde externo**, (f. 182) "**FUE PRODUCIDA POR PUNZO CORTANTE Y QUE SE RELACIONA A LAS PUNTAS O PARTE FINALES DEL ALAMBRE QUE SUJETA LA FUNDA O CARTUCHERA DEL ARMA**" (f. 515). Es decir, en autos existen un peritaje balístico que sostiene que la herida que presentaba en finado en el dedo índice de la mano izquierda fue ocasionada por arma de

fuego y, otro dictamen concluye que es una herida **punzo cortante**.

A pesar de la existencia de un dictamen médico legal que establece que Eliécer Almengor Santamaría sufrió una "Herida por proyectil de arma de fuego con fractura expuesta conminuta del dedo índice de la mano izquierda" (f. 148), herida por la cual se apoya la tesis del imputado, las contradicciones probatorias que esta Sala ha observado en autos constituyen un obstáculo para apoyar el criterio del tribunal a quo en el sentido de sobreseer definitivamente al agente Almengor Santamaría en base a una causa de justificación.

Siendo así, vale recordar que la causa de justificación que se intente valer debe estar probada, sin asomo de dudas, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, por lo que la defensa contará con la etapa plenaria para comprobar fehacientemente sus argumentos, los cuales sólo así puede ser tomada en cuenta por esta Sala.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA el auto del 22 de septiembre de 1992 dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar ORDENA ABRIR CAUSA CRIMINAL contra ELIÉCER ALMENGOR SANTAMARÍA de generales conocidas en autos, por infractor del Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio en perjuicio de Eduardo Enrique Carrera.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

JUICIO SEGUIDO A GUILLERMO FRANCISCO ORTEGA ORTEGA, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LAGNA YAKAMARA MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

A la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado el expediente que tiene relación con el juicio seguido a **GILBERTO FRANCISCO ORTEGA ORTEGA**, sindicado de la muerte de **LAGNA YAKAMARA MARTÍNEZ**.

La razón del ingreso de las sumarias a la Sala obedece a recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **JOSÉ PÍO CASTILLERO**, abogado defensor del justiciable.

Se trata de investigaciones realizadas por el Ministerio Público, Fiscalía Primera Superior del Primer distrito Judicial de Panamá adelantadas al aperebirse dicho Ministerio de la existencia de un cuerpo humano exánime, localizado alrededor de las 2:35 p.m., en el sector de Bello Horizonte, casa No 156, y en la que la occisa había recibido herida proporcionada por arma de fuego.

Consta en los autos que al tenerse noticia de lo ocurrido, miembros del cuerpo de Criminalística de la Policía Técnica Judicial desplegaron las actividades correspondientes al cargo con el objeto de recoger toda la información pertinente para posteriormente proporcionarle las mismas a quien correspondiera continuar en la investigación.

El cuerpo sin vida de la víctima se localiza en la dirección antes indicada en donde fueron recibidos los detectives Zoraida Sanjur, Heibar Castillo, Raúl Camargo y otros, quienes procedieron a reconocer el cuerpo sin vida de una joven que se encontraba semidesnuda en una de las habitaciones de esa casa, hallándose en la misma dos personas y un tercero que se le mantenía en la Estación de Don Bosco, siéndole entregado a los detectives un revolver calibre 32, "con el cual se presume, halla sido el arma de fuego que se utilizó en el incidente, al ser cuestionado, por que se alteró la escena, el mismo alegó que la persona que estuvo con la víctima se encontraba nerviosa y temió que la misma lo fuera utilizar para hacerse daño". (sic)

De acuerdo con los detectives de la Policía Técnica judicial el cadáver se encontraba en Decúbito ventral, sobre un colchón con la cabeza inclinada hacia el lado derecho, el brazo izquierdo completamente extendido con la mano semi abierta, el brazo derecho debidamente flexionado en un ángulo aproximado de 45 grados, con la mano también semi abierta, las dos piernas completamente extendidas lateralmente una junta a la otra sin separación alguna ..."

Según protocolo de necropsia, páginas 63 a 74, se observa lo siguiente:  
"LAGNA MARTÍNEZ W.  
N/211-09-807

#### CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES

Se trata del cadáver de una adolescente de sexo femenino que aparenta la edad de 17 años y que presenta herida penetrante por proyectil de arma de

fuego en la cabeza.

El proyectil corresponde probablemente a arma corta y pudo haber sido disparado a corta distancia. El óbito se produce a consecuencia de la lesión cerebral traumática.

El cadáver no presentaba ninguna evidencia de enfermedad preexistente o trauma asociable".

#### CAUSAS DE LA MUERTE

HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA.

DR. JOSÉ VICENTE PACHAR  
Médico Forense Patólogo  
Instituto Medicina Legal.

En otro aparte del informe de necropsia, se anota lo siguiente:

#### RESUMEN ANÁTOMO PATOLÓGICO SIGNIFICATIVO

Resultados de laboratorio  
Alcoholemia: 53 mg/dl.  
Cocaína: Negativa  
Marihuana: Negativa  
Frotis vaginal y rectal; negativo por espermatozoide.

A páginas 76 aparecen informes de la Dirección de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, solicitada por el Director Médico del Instituto de Medicina Legal en relación con el caso homicidio referente a la occisa Lagna Martínez y que expresa lo siguiente:

#### Dictamen Pericial

Metodología: Prueba de Leucomalaquita, Prueba de Fosfatasa Ácida, Prueba de Conteo-Inmuno-Electroforético (C.I.E.) (Semen)

Resultados: La Evidencia descrita con antelación, resultado Positivo, para la determinación de Sangre Oculta (LMG), por Sangre Humana (C.E.I.) y Semen (F.A.). Resulto Negativo por Semen (P-30).

En las sumarias aparecen declaración de la sra. **GRICELDA ORTEGA BERNAL**, madre del implicado en la que manifiesta que ella se encontraba en la recámara cuando entró su hijo y le dijo que le llamara una ambulancia, contestando, "ambulancia para que", y me dijo "apúrese que Lagna se metió un tiro", y yo le dije donde estaba ella y el me dijo que estaba en la recámara que se llamó al cuartel de Don Bosco, después se llamó al Cuartel de Juan Díaz, llegando 20 minutos después de la llamada.

En la continuación de su declaración manifiesta que no escuchó ninguna detonación, que no tenía conocimiento de la existencia del arma que tenía su hijo, ni tampoco de discusiones "de dicha pareja" (páginas 21, 22).

A páginas 22-23 se encuentra declaración de Vassell George Keener Chambere, quien cuenta que llegó de El Porvenir al día anterior al hecho ocurrido o sea, 4 de noviembre y se acostó a dormir, que como a eso de la una y quince de la tarde lo despertó su señora diciendo que la novia de su hijo tenía una bala en la cabeza, levantándose e ir a ver qué pasaba advirtiendo que nadie entrara en la recámara y el joven Gilberto se encontraba bastante nervioso, observó que la muchacha estaba sangrando en la sien derecha, tratando de ver si tenía pulso y el arma estaba en el piso del lado donde ella se encontraba y estaba viva porque tenía pulso en la muñeca, respiraba, pero estaba como si estuviera dormida. Posteriormente fueron al cuartel mientras que su esposa y el joven se quedaban en la sala y al entrar ella todavía estaba viva. Dicen que cuando llegó la ambulancia recogieron el arma y la envolvieron en un cartucho plástico, dictaminando que ya había muerto.

Finalmente sostiene que no tenía conocimiento de que Gilberto tuviese arma por razón de que en la casa hay una niña de cuatro años hermana de Gilberto Ortega.

A páginas 27 aparece declaración juramentada rendida por Gilberto Francisco Ortega Ortega expresando que el jueves 5 de noviembre más o menos a las ocho de la mañana su novia Lagna Martínez llegó a la casa para conversar con él como siempre lo hacía, yéndose a su cuarto, posteriormente le dijo que tenía sueño y decidieron ir a la cama a dormir, "yo me dormí al rato yo me desperté al mirar que ella estaba despierta, la tomé y empecé a darles caricias posteriormente realizamos el amor, me preguntó por una amiga mía de nombre Ingri, diciéndole que no le preguntara por ella por que "ella tuvo de amiga un sujeto llamado Gustavo yo no le pregunté nada, en realidad señor Fiscal esto fue lo que no le gustó a mi novia Lagna y empezó a mirar unas fotos que yo tenía en mi recámara y de manera muy disgustada empezó a insultarme, a tirar todo al piso, pintó las paredes con una lata de pintura que yo tenía, después se dirigió a mi persona para agredirme, me arañó, momentos después yo logré controlarla, se quedó tranquila tomó la almohada la mantuvo en sus brazos y muy agitada la acosté boca abajo, yo la mantuve abrazada un rato y me acosté del otro lado de la cama dándole la espalda me quedé pensando todo lo que había pasado, luego me dormí, al rato escuché una detonación, me desperté asustado y agarré a mi novia Lagna y decía yo Lagna que hiciste? ¿qué hiciste salí del cuarto y busqué a mi mamá, la cual se encontraba en su cuarto y le dije que Lagna se había dado un tiro, empecé a marcar

por teléfono para buscar una ambulancia".

Según su respuesta cuando le preguntaron acerca del arma que se disparó, dice que era un revólver calibre 22 el que había encontrado fuera de la Discoteca Los José en Tocumen; el arma en los momentos en que se encontraba en la cama se hallaba en el borde de la misma del lado en donde estaba dormida su novia y en donde se encuentran las almohadas entre la cama y la pared.

En otra de sus respuestas, manifiesta que con anterioridad la novia "me decía que tenía ganas de quitarse la vida para ver qué yo iba a hacer".

En cuanto a las relaciones de noviazgo, entre uno y otro sostiene que la tuvieron por un lapso de un año y siete meses.

A páginas 120 de las sumarias aparece declaración del Doctor JOSÉ VICENTE PACHAR, quien entre otras manifestaciones sostiene que "las manchas negras encontradas en el cuerpo de la occisa, visibles a folio 11, esas manchas son compatibles con salpicaduras de sangre y partículas de fragmentación de ahumamiento, las cuales posteriormente desaparecieron en el proceso de limpieza del cadáver, también fue examinada del área genital y paragenital a fin de descartar violencia sexual.

"No se encontraron cambios compatibles con actividad violenta en esa región y las frotis vaginal y rectal fueron negativas por espermatozoides, los valores del laboratorio muestran resultados negativos por cocaína y marihuana y una alcoholemia de 53 miligramos por decilitro, lo cual indica un consumo previo de alcohol probablemente en cantidad moderada. La trayectoria del proyectil fue de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda. El disparo fue a corta distancia y con arma de corto calibre. Cuando se le pregunta sobre la posibilidad de que los puntos negros ofrecidos en la vista del folio 11, la inferior, sea consecuencia de haberse echo el disparo a corta distancia por la víctima respondió, que puede tratarse de finas partículas de ahumamiento, sin embargo, el procedimiento de limpieza del cadáver, posiblemente comenzó con la manipulación del mismo en el sitio en el cual se hizo el levantamiento y al momento de efectuar el examen externo, ..."

Finalmente, el médico legista sostiene que no se encontraron evidencias de intervención médica como venopunciones en los antebrazos, ni tampoco evidencias de trauma (escoriaciones, equimosis o laceraciones), con excepción de orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en la cabeza.

En las sumarias consta el examen relativo al arma que tuvo que ver con el ilícito incurrido contra la occisa (páginas 134 a 136) y en la que el autor del dictamen químico que obra a fojas 33 del sumario, informa que el mismo fue redactado por el mediante el análisis correspondiente, que la prueba de residuos de disparos son el resultado que se producen por la descarga de un arma, usualmente pólvora, plomo, nitritos, "si se cuenta con la instrumentación metales provenientes del cartucho (sic)".

Con respecto a la muerte de la menor Lagna Martínez Watson, informa que se hizo la prueba de residuos de disparos tomadas de las manos de la víctima y del sospechoso para realizarle el examen de residuos de disparo, el que se llevó a cabo mediante acción microscópica de las muestras para determinar la presencia de pólvora, cuyo resultado fue negativo para la determinación de pólvora en ambos, no pudiendo determinarse si el sospechoso o la víctima estuvieron cerca de un arma de fuego al ser disparada.

Cuando se le preguntó si es tradicional o inusual y hasta que punto, los exámenes sobre residuos de disparos en las manos de sospechoso y víctima, "resulte negativo siempre o los resultados en el campo han sido fructíferos o sea positivo, respondió a esta pregunta, "es poco probable que se pueda determinar restos de pólvora en las manos del sospechoso a pesar de que las pruebas de laboratorio indican que queden residuos de pólvora luego de un disparo de arma de fuego, ya que los análisis de los casos no han dado ningún resultado positivo en esta prueba y esto es probablemente debido a las condiciones en que se da el hecho, a las condiciones a las que se recolectan las muestras, las actividades del sospechoso o algún factor ajeno, manipulación, por ejemplo la persona que levanta el cadáver puede eliminar la evidencia, al tomar por la mano a la víctima".

A otra interrogante que respondió el químico de la Policía Técnica Judicial en cuanto a que si alguna prueba de campo sobre residuos de disparos que sean positivas o siempre han sido negativas, contestó "en ningún caso que yo recuerde se ha encontrado pólvoras de muestras de las manos del sujeto investigado por disparos de arma de fuego, es decir, que siempre han sido negativas".

Con el objeto de aclarar la ocurrencia del ilícito en cuestión, a páginas 153 y 154, aparece ampliación de declaración rendida por el Doctor José Vicente Pachar, la que se transcribe seguidamente:

**PREGUNTADO:** Diga el declarante, a qué obedece que la prenda íntima que tenía puesta la occisa LAGMA YAKAMARA MARTÍNEZ WATSON y que obra a fojas 129, presente manchas rojas. Qué líquido es. **CONTESTO:** Las manchas que se observan en la fotografía de color que aparece en la página 129 en la cual se puede observar un pantie de color, para mí de color celeste, rotulado con el número 211-09-807, pueden ser compatibles con manchas de sangre. **PREGUNTADO:** A qué obedece que el pantie presente manchas de

sangre, si la herida de la occisa fue en la cabeza y ninguna otra herida fue descrita. Explique. CONTESTO: En la revisión del expediente observo que en la diligencia de levantamiento y reconocimiento del cadáver, firmada por LUIS ENRIQUE APARICIO REYES, se consigna que el cadáver fue encontrado completamente desnudo. En cambio en el informe de comisión firmado por el Detective Investigador JULIO CESAR ALONSO, se afirma que el cadáver portaba al momento de ser descubierta, solamente un pantie color verde claro, el mismo que probablemente fue el que traía el cadáver al momento de la necropsia. Es probable, dada la contradicción de las versiones, que esta prenda íntima haya estado en un área cercana al lugar de donde provino la sangre (región temporal derecha de la cabeza), ya que el cadáver no presentaba ninguna otra evidencia de lesión hemorrágico, ni tampoco signos de flujo menstrual. Tal como se consignó en el Protocolo de la Necropsia, no hubo evidencia de violencia sexual, lo cual puede verificarse en la fotografía que aparece en la parte inferior de la página 128, en la que se observa en detalle el área genital, la cual no presenta ninguna evidencia traumática visible. PREGUNTADO: Existe la probabilidad que el pantie en comentario se haya manchado de sangre durante el lavado del cadáver? CONTESTO: La localización posterior de las manchas mencionadas pueden ser compatibles con la impregnación hemática por manipulación del cadáver, en la mesa de autopsia. PREGUNTADO: Desea agregar algún otro detalle de interés en esta investigación penal. CONTESTO: Debo mencionar algunos comentarios respecto al informe de la necropsia número 211-09-807, que pueden considerarse parte de las consideraciones médico legales: La herida que presentó la occisa fue necesariamente fatal. No existió con causa que influyera en la muerte. Tampoco fueron posibles movimientos de sobrevida y defensa. El cadáver no presentó lesiones por otro tipo de agente traumático; tampoco se demostró ninguna enfermedad crónica o incurable. El resultado de la alcoholemia indica que hubo un consumo moderado de alcohol antes de producirse el fallecimiento. Debe tomarse en cuenta que la interpretación del resultado intervienen factores tales como: La mayor velocidad de absorción de alcohol en las mujeres, la ingesta o no de alimentos asociados al consumo de alcohol y la condición fisiológica de una mujer adolescente, que no presentó cambios compatibles con ingesta crónica de alcohol.

Todas las pruebas aquí expuestas, llevan a la SALA a concluir que no existe ninguna prueba que demuestre de manera fehaciente el nexo causal necesario para responsabilizar al imputado, por la muerte de Lagna Martínez, pese a ciertos hechos que llaman la atención de esta Superioridad, como que Francisco Ortega manifestara que tuvo relaciones sexuales con la occisa, momentos antes de darse el deceso, mientras que en el examen de frotis vaginal y rectal no se encontró presencia de espermatozoides; inclusive, según la declaración del sindicado, la occisa se quedó acostada, es decir, que no se limpió después del acto, cosa que hace inexplicable esa parte de la exposición de Ortega.

Pese a lo anterior, le parece a la Corte determinante, el trayecto del proyectil dentro de la cabeza de la occisa; el mismo fue de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda, y de abajo hacia arriba. Ese recorrido denota claramente la posición del revolver utilizado, es decir, que estaba el mismo delante de la cabeza de Lagna, hacia el lado derecho, inclinado hacia abajo, en posición en que una persona se puede apuntar a si misma.

Las pruebas testimoniales, en esencia, presentan contradicciones, pues unas afirman la buena conducta del sindicado, o del carácter dominante de la finada, así como de las buenas relaciones entre ambos; mientras que otras dan fe de maltratos proferidos por el denunciado, así como su comportamiento celoso en varias circunstancias. Dichas pruebas no llevan a esclarecer la realidad de lo sucedido el 5 de noviembre de 1992.

Por otra parte, la actitud cooperadora del denunciante al llamar él mismo a su madre para avisar a la Policía- es un indicio de que él pudo no haber cometido el hecho punible.

Considera la Sala que, pese a todos los elementos probatorios aportados en el desarrollo del presente sumario, no se demuestra de manera clara la culpabilidad del sindicado.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESEE PROVISIONALMENTE a GILBERTO FRANCISCO ORTEGA ORTEGA, y ORDENA sea puesto en libertad.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====

AUTO CONSULTADO

SUMARIO SEGUIDO CONTRA JORGE MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANTONIO COLLINS MÉNDEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Atendiendo a lo establecido en el artículo 2481 del Código Judicial, el Segundo Tribunal Superior de Justicia ha enviado en consulta a la Sala Penal de la Corte, el expediente que contiene el auto de sobreseimiento definitivo de 17 de enero de 1994, dictado a favor de JORGE ENRIQUE MIRANDA MARTÍNEZ, investigado por el homicidio cometido en perjuicio de ANTONIO COLLINS MÉNDEZ.

El auto en mención es sometido a consulta, toda vez que el sindicado Miranda Martínez es miembro de la Policía Nacional, tal como consta en los documentos que reposan a folios 56 y 57 del expediente.

Los hechos que originaron la muerte de Antonio Collins Méndez se dieron la noche del 16 de octubre de 1992, cuando encontrándose los sub-tenientes Luis Carlos Rodríguez y Jorge Miranda Martínez y el cabo Mario Robles de patrullaje por la barriada Santa Clara, fueron informados por el señor César Figueroa que en el mini super Yirina se había acabado de llevar a cabo un asalto, del cual él también fue víctima. Los agentes le indicaron que se montara en el patrulla y a pocas calles dieron con los sujetos asaltantes, un adulto y un menor, contra quienes se inició la persecución.

Relatan los informes de fojas 14-17, que Collins Méndez no atendió a la voz de alto ni a los disparos de advertencia dados por los agentes de policía, siendo que por el contrario, en varias ocasiones, mientras huía, hizo uso del arma de fuego que portaba.

Parte de la versión dada por Miranda Martínez en su declaración indagatoria señala:

"... los dos doblaron por una esquina y yo seguía dando la voz de alto, ya yo me había distanciado de mis compañeros, él se introdujo en una casa y seguía disparándome, me hizo como más de dos disparos, posteriormente cuando escaló una cerca de ciclón de una residencia de la barriada y dio a un patio del Hogar Bolívar ... le di la voz de alto y todavía me seguía disparando, entonces él cruzó otra cerca que da a la parte de atrás de la Cárcel de Mujeres, y llegando yo a su altura le di nuevamente la voz de alto, él perdió tiempo saltando la cerca, como a los doce metros después de haber saltado la cerca, yo le dije "alto", pero él hizo un giro hacia mí y como ya yo lo estaba viendo hice dos detonaciones hacia él, vi que se desplomó ..." (fs. 43-46).

Reposa en autos la declaración de uno de las comerciantes del local asaltado, la cual se refirió al asalto, expresando que el mismo fue cometido por un hombre armado, en compañía de "un pelao de 15 años", quienes lograron llevarse plata y se fueron tranquilos como si no hubieran hecho nada. En cuanto al posible reconocimiento de los asaltantes, expresó que no cree poderlos reconocer, porque se encontraba nerviosa (fs.48-49).

En los aspectos de fondo del auto consultado, el Segundo Tribunal expone:

"Con el hecho punible vinculan al señor JORGE MIRANDA, Sub Teniente de La Fuerza Pública, porque le correspondió finalmente perseguir al occiso, debido a su vinculación con el delito de robo cometido en perjuicio de un supermercado, pero tomó todas las medidas de prevención para tratar de lograr convencerle que detuviera la marcha y éste insistía en su precipitada fuga, hasta llegar al momento de enfrentarse con el señor MIRANDA, pues le hizo dos disparos y no quedó otra alternativa al señor MIRANDA que responder a tal agresión injusta, para defender su vida y cumplir con el deber a él encomendado en calidad de miembro de la Fuerza Pública.

Siendo ello así, es obvio que, desde un punto de vista subjetivo, el señor MIRANDA no tuvo la intención, voluntad de causarle la muerte al occiso, no previó esa situación, sencillamente actuó en cumplimiento del deber de miembro de la Fuerza Pública, quienes tienen la responsabilidad de proteger a los ciudadanos y nacionales sometidos a la jurisdicción panameña en cuanto a sus bienes, la vida y honra, por esos motivos queda justificada su acción en atención a la necesidad implícita de, a su vez, proteger su vida".

Cabe mencionar que en la ampliación del sumario decretada por el Segundo Tribunal, entre otras diligencias, se ordenó recibirle declaración al testigo César Alberto Figueroa, sin embargo, éste no compareció al proceso, sin que se conozca la razón de dicha inasistencia.

En cuanto al arma de fuego con la que, según versiones de los agentes, disparaba el sujeto perseguido, no se logró su ubicación por la espesura de la maleza (f.15).

A pesar de esta situación, la Sala aprueba el auto consultado, porque se desprende que los hechos se dieron en el cumplimiento de un deber legal por parte del sindicado, causa de justificación que excluye la calidad de antijuridicidad de toda conducta que, en principio, constituye delito (artículo 19 del Código Penal).

El cumplimiento del deber legal trae consigo una serie de riesgos en los cuales se ven envueltos todos aquellos que tienen como deber primordial de guardar la seguridad de los bienes jurídicos tutelados por la ley penal. En el caso del agente Miranda Martínez, se observa que actuó no solo en cumplimiento de ese deber, sino también en la defensa de su vida, tal como lo relató en el informe cuando manifestó: "nuevamente le di la voz de alto, haciendo caso omiso y acto seguido, hizo un semi-giro en un gesto como a dispararme directamente, viéndome en la necesidad de hacer uso de mi arma de reglamento" (f.14).

En varias ocasiones la Sala ha recibido en consulta situaciones en las que producto de hechos como el que nos ocupa, resulta la muerte de supuestos delincuentes, lo que en algunos casos se da como producto de la inexperiencia o conducción equívoca de los agentes del orden y la seguridad. No es este el caso de Miranda Martínez, quien, como consta a folio 57, para el momento de los hechos, tenía cuatro años y cuatro meses de pertenecer al cuerpo de policía, y el 16 de octubre de 1992, tanto la seguridad que le toca custodiar, como su vida, se vieron amenazadas por actitudes delincuenciales del sujeto armado, la cual puso en peligro la tan preciada paz de la colectividad, por lo que corresponde confirmar el auto objeto de consulta.

En virtud de lo anotado, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto consultado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ALEXIS DANIEL ESCARTÍN GONZÁLEZ, POR DELITO DE LESIONES AGRAVADAS, EN PERJUICIO DE LUIS RICARDO RODRÍGUEZ OZUMA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO, en representación de **ALEXIS DANIEL ESCARTÍN GONZÁLEZ**, presentó recurso extraordinario de casación, en contra de la sentencia de 29 de marzo de 1993, mediante la cual el Juzgado Primero de Circuito condenó a ESCARTÍN GONZÁLEZ al cumplimiento de la pena principal de 40 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período una vez cumplida la pena principal, por el delito de lesiones personales seguidas de muerte en perjuicio de **LUIS RICARDO RODRÍGUEZ OZUMA**.

Con fundamento en lo que establece el artículo 2443 del Código Judicial corresponde a la Sala Segunda de la Corte Suprema determinar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad del recurso.

Revisado el aspecto formal de la casación presentada, observa la Sala que son varios los errores en los cuales incurrió el casacionista, a saber:

1. Impropiamente, el recurso recae en contra de la sentencia de primera instancia y no en contra de la Sentencia del Segundo Tribunal Superior.
2. No hace mención el recurrente de la clase de casación que presenta, es decir, si es casación en el fondo o en la forma.
3. En la historia concisa del caso el recurrente narra los hechos hasta el auto de llamamiento a juicio.
4. La única norma adjetiva citada en el recurso no guarda relación con la causal invocada.
5. Es notorio que los argumentos plasmados por el recurrente en el escrito de casación ya fueron atendidos en la segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior.

El artículo 2444 del Código Judicial contempla la posibilidad de que se ordene la corrección del recurso de casación cuando se incurre en errores de forma, sin embargo, la Sala considera que son inaceptables los defectos que presenta la casación que nos ocupa, situación que la hace inadmisibles.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO en representación de Alexis Daniel Escartín González.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCOS JARAMILLO BERMÚDEZ Y JOSÉ DEL ROSARIO MONTILLA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, del Instituto de Defensoría de Oficio, en representación del señor **MARCO ANTONIO JARAMILLO BERMÚDEZ**, anunció y formalizó recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 30 de agosto de 1993, que le impone la sanción de cinco años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de la sentencia, por el delito agravado de posesión de drogas.

Vencido el término de lista, corresponde examinar el texto del escrito contentivo de este medio de impugnación de carácter extraordinario a fin de establecer si reúne las exigencias previstas en el artículo 2443 del Código Judicial.

El tribunal ad quem al momento de recibir el recurso, dictó el auto de 10 de diciembre de 1993, en el que califica el mismo en cuanto a la oportunidad del anuncio y presentación del recurso, la naturaleza de la materia que fue objeto de enjuiciamiento y la legitimidad de la impugnante, arribando a la conclusión que había lugar para conceder la revisión del caso en recurso de casación y por ello, dispuso remitir el negocio a esta Sala.

La Corte prohija los conceptos emitidos por el Segundo Tribunal en los aspectos evaluados y pasa a revisar los requisitos formales del escrito.

a) Respecto a la historia concisa del caso, la Sala considera que de la narración emerge el vicio o error "in judicando" que se le imputa a la resolución impugnada.

b) En cuanto a la primera causal de fondo invocada, la Corte ha indicado que la denominación de cada causal debe responder exactamente a la que le asigna la ley y el enunciado que hace la recurrente no completa la denominación de la causal en forma correcta.

c) Los motivos de la primera causal tampoco se ajustan a los requerimientos formales del recurso, ya que no se ordenan numéricamente resaltando la injuridicidad del fallo recurrido y por el contrario aparecen en párrafos que contienen elementos propios de una alegación que no es propia de la objetividad que debe revestir esta parte del escrito.

d) La recurrente incurre en la impropiedad de omitir la presentación de las normas infringidas y el concepto en que lo han sido con relación a la primera causal, pues lo hace a continuación de la tercera causal, dejando a la primera y segunda causal sin este requisito.

e) La segunda causal si bien aparece correctamente enunciada, en cuanto a los motivos adolece del mismo defecto anotado antes, porque no los ordena a continuación de la causal a que le sirven de basamento y traspola un alegato que no es propio del momento procesal in comento.

f) En cuanto a la tercera causal cabe señalar que carece de motivos, ya que a continuación de la misma no aparece epígrafe alguno que los anuncie.

g) Con relación a las normas infringidas y el concepto en que lo han sido, que se lee al final de la tercera causal invocada, cabe señalar que la Sala no puede pronosticar a qué causal se refieren los artículos mencionados como infringidos por la resolución recurrida.

Además de las objeciones que saltan a la vista en el escrito examinado, hay que observar que no se anota ni al inicio, ni al final, ni en los marginales, si la casación es en el fondo o en la forma, pues no cabe deducirlo por la naturaleza de las causales invocadas. La técnica procesal que le es propia a los medios de impugnación de carácter extraordinario, así lo exigen.

En razón de lo anotado, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en Sala Unitaria, representada en la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA mantener el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la recurrente proceda a enmendar el escrito de formalización del recurso de casación presentado, al tenor de las observaciones debidamente puntualizadas.

BASE LEGAL: artículos 2443, 2444 y 2445 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ALEJANDRO GONZÁLEZ JURADO, LUIS ANTONIO MORALES VERGARA Y ARTURO COLLAZOS COMELLIS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado RUBÉN D. MONCADA LUNA, actuando en representación del sentenciado **RAFAEL GONZÁLEZ JURADO**, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de 13 de septiembre de 1993, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirmó la pena de 40 meses de prisión impuesta a GONZÁLEZ JURADO por la Juez Octava de Circuito, ordena el comiso del vehículo Mitsubishi, Saporó, color gris, con matrícula N°8-50843, de propiedad del sentenciado y ordena la detención de éste.

Revisados los requisitos que exige el artículo 2443 del Código Judicial, con el objeto de decidir la admisibilidad del recurso, la Sala observa que el recurrente cumple con la mayoría de ellos, pues la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y su contenido determina las causales, especifica los motivos y las disposiciones legales que se estiman infringidas, así como el concepto de la infracción.

Sin embargo, se hace necesario que en base a lo que dispone el artículo 2444 del Código Judicial, el sustentante corrija dos defectos percibidos por la Sala. En primer lugar, debe hacerse mención de la clase de casación que se presenta, es decir, si es en el fondo o en la forma y, en segundo lugar, la historia concisa del caso, debe ser más abreviada, y de ella deben resaltar los cargos de injuridicidad que se le formulan a la sentencia.

En virtud de lo anotado, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, en Sala Unitaria, representada en la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE mantener en Secretaría el escrito por el término de cinco (5) días para que el recurrente haga las correcciones indicadas.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A DIMAS ANTONIO GARCÍA POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El defensor de oficio licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, presentó recurso de casación en el fondo contra la sentencia proferida el día 4 de octubre de 1993 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la sentencia de primera instancia dictada por la Juez Segunda del Circuito de Los Santos y condena a DIMAS ANTONIO GARCÍA a la pena principal de 4 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período por el delito de tráfico ilícito de drogas.

Vencido el término de lista, pasa la Sala a decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario.

Se observa que el recurrente invoca como única causal de casación en el fondo, el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial.

Al confrontar el libelo con los requisitos de forma exigidos por el artículo 2443 ibídem, verifica la Sala que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales cabe el recurso impetrado, que éste ha sido interpuesto oportunamente, que existe una adecuada historia concisa del caso.

Observa también, que se ha determinado la causal invocada, que los motivos que la sustentan han sido debidamente enumerados y especificados, que las disposiciones legales que se aducen infringidas han sido transcritas y que están acompañadas del relativo concepto de la infracción.

Finalmente comprueba la Sala que la causal de casación expresada es de las señaladas por la Ley, a saber la prevista en párrafo segundo, numeral 1 del artículo

2434 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado en esta causa, y DISPONE dar traslado de mismo al Señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ANÍBAL APARICIO JARAMILLO E ISAAC ARCHER MELAMED RÍOS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En representación del sentenciado **ISAAC ACHER MELAMED RÍOS**, el licenciado ALCIBIADES BALLESTEROS JAÉN presentó recurso de casación en contra de la sentencia de 8 de septiembre de 1993, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que impuso a MELAMED RÍOS la condena de 6 años y 8 meses de prisión por haber cometido delito de venta o traspaso de droga.

A efectos de decidir la admisibilidad del recurso, la Sala Segunda de la Corte Suprema procede a revisar el cumplimiento de los requisitos formales que enumera el artículo 2443 del Código Judicial.

De esta manera se aprecia que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales cabe recurso de casación, recurso que fue sustentado en tiempo, tal como consta en la fecha de vencimiento del término (f. 530) y en la de presentación del escrito (f. 539).

Por otra parte el escrito presentado expone la historia concisa del caso, determina la respectiva causal, la cual es de las señaladas por la ley y especifica los motivos, detalla las disposiciones legales que se estiman infringidas y expone el concepto de la infracción.

El cumplimiento por parte del casacionista de los requisitos establecidos en la ley, conducen a la Sala a admitir el escrito de casación y a imprimirle la tramitación que dispone el artículo 2545 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado ALCIBIADES BALLESTEROS JAÉN en representación de ISAAC ACHER MELAMED RÍOS.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A LUIS ANTONIO SALCEDO GÓNDOLA POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensora de oficio BEATRIZ HERRERA PEÑA, presentó recurso de casación contra la sentencia de 28 de septiembre de 1993, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia condena a su representado LUIS ANTONIO SALCEDO GÓNDOLA a la pena de seis años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad por el delito de robo calificado, previa reforma de la sentencia absolutoria de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Vencido el término de lista, pasa la Sala a decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario.

Sin mencionar que se trata de una causal de casación en el fondo, la recurrente invoca como única causal, el error de derecho en la apreciación de la prueba.

Al confrontar el libelo con los requisitos de forma exigidos por el artículo 2443 ibídem, verifica la Sala que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales cabe el recurso impetrado, que éste ha sido interpuesto oportunamente, que existe una adecuada historia concisa del caso.

Observa también, que se ha determinado la causal invocada, que los motivos que la sustentan han sido especificados, que las disposiciones legales que se aducen infringidas han sido transcritas y que están acompañadas del relativo concepto de la infracción.

Finalmente comprueba la Sala que la causal de casación expresada es de las señaladas por la Ley, a saber la prevista en párrafo primero, numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado en esta causa, y DISPONE dar traslado de mismo al Señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO CONTRA ELISA WESTFALIA ALONSO DE RODRÍGUEZ SINDICADO POR LOS DELITOS DE PECULADO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El defensor de oficio del Circuito de Los Santos, licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, ha formalizado recurso de casación en el fondo contra la sentencia dictada el día 28 de septiembre de 1993 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera que condenó a ELISA WESTFALIA ALONSO DE RODRÍGUEZ a la pena principal de 10 meses y 20 días de prisión a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período y a la pena pecuniaria de 25 días multa por los delitos de peculado y falsificación de documentos públicos.

Vencido el término de lista, pasa la Sala a decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario.

Se observa que el recurrente invoca como única causal de casación en el fondo, el error de derecho en la apreciación de la prueba el que implica infracción de la ley sustancial.

Al confrontar el libelo con los requisitos de forma exigidos por el artículo 2443 ibídem, comprueba la Sala que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales cabe el recurso impetrado, que éste ha sido interpuesto oportunamente, que existe una adecuada historia concisa del caso.

Observa también, que se ha determinado la causal invocada, que los motivos que la sustentan han sido debidamente enumerados y especificados, que las disposiciones legales que se aducen infringidas han sido transcritas y que están acompañadas del relativo concepto de la infracción.

Finalmente comprueba la Sala que la causal de casación expresada es de las señaladas por la Ley, a saber la prevista en párrafo segundo, numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado en esta causa, y DISPONE dar traslado de mismo al Señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YILA JUDITH SERRANO JULIO, MARÍA MANUELA TORRES REBOLLEDO Y GEORGINA MATILDE CÓRDOBA QUINTERO, SINDICADAS POR EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Una vez efectuada la audiencia correspondiente, toca a la Sala Penal de la Corte decidir el fondo del recurso extraordinario de casación presentado por la doctora **ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO** en representación de **MARÍA MANUELA TORRES REBOLLEDO**, en contra de la sentencia de 20 de agosto de 1992, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la cual se condenó a **TORRES REBOLLEDO** al cumplimiento de la pena principal de 5 años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, una vez cumplida la pena principal.

**Historia Concisa del Caso:** la recurrente narra que en el informe de los agentes captores existen contradicciones en cuanto a quien poseía el cartucho que contenía la droga, por lo cual la sentencia de primera instancia absolvió a las sindicadas en base a la duda existente en el expediente, sin embargo, el tribunal de segunda instancia condenó a **MARÍA MANUELA TORRES REBOLLEDO**, por considerar que el hecho punible se encuentra acreditado y a pesar de las contradicciones en cuanto a quién tenía el cartucho con droga, "**GEORGINA MATILDE CÓRDOBA** y **YILA JUDITH SERRANO** coinciden en señalar a mi defendida, como la que tenía el mencionado cartucho y la misma **MARÍA MANUELA TORRES REBOLLEDO** así lo había aceptado".

**Causales invocadas y motivos:** son cuatro las causales de fondo que invoca la casacionista para fundamentar el recurso, dos de ellas consagradas en el numeral primero, una en el numeral 3 y la otra en el numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial. Veamos:

**Primera Causal:** Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial. El motivo que sustenta la causal es la afirmación alejada de la realidad por parte del Segundo Tribunal Superior de que el hecho punible lo constituyen 15.0 gramos de cocaína, cuando el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas que reposa a foja 29, indica que se trata de 15.0 gramos de marihuana.

**Segunda Causal:** Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial. Como motivos se alegan que en el expediente reposan dos informes contradictorios de los agentes captores sobre la persona que poseía el cartucho que contenía la droga, y a pesar de ser **YILA JUDITH SERRANO** una de las sospechosas de portar el cartucho, se le da valor probatorio a su declaración y a la declaración de **GEORGINA CÓRDOBA**, quien no pudo ratificar lo manifestado por **SERRANO**.

**Tercera Causal:** Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable. Se aducen como motivos la mención por parte de la sentencia de que el hecho punible lo constituyen 15.0 gramos de cocaína, cuando lo decomisado fue marihuana, y que en ningún momento se dan los presupuestos requeridos para que se dé el delito de posesión agravada, toda vez que no se comprobó la intención de **MARÍA MANUELA TORRES REBOLLEDO** de traspasar sustancias ilícitas.

**Cuarta Causal:** Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado en los hechos que la sentencia dé por aprobados. Entre los motivos se menciona la contradicción de las declaraciones de **YILA SERRANO** y **GEORGINA CÓRDOBA** en cuanto al lugar donde se enteraron del contenido del cartucho y las serias dudas que existen en la determinación de las responsabilidades de las implicadas, duda que la sentencia de segunda instancia reconoce sólo a favor de **YILA SERRANO**.

**Disposiciones legales infringidas:** Para la primera causal se menciona como infringido el artículo 977 numeral 2 del Código Judicial. En la segunda causal se citan como infringidos los artículos 896, numeral 10, 904 y 906 del Código Judicial y 260 del Código Penal. Los artículos 2058, literales a, b y c, 2098 y 2111 del Código Judicial se mencionan como infringidos en la tercera causal. Y los artículos 1966 y 2073 de la misma excerta se dicen violados en la cuarta causal alegada.

En cuanto al concepto de la infracción, la casacionista señala que los artículos 977, numeral 2, y 906 han sido violados de manera directa por indebida aplicación; los artículos 896, numeral 10 y 1966, lo fueron por violación directa y el artículo 904, fue violado por indebida aplicación. Sin embargo, la recurrente omite hacer mención del concepto de la infracción de los artículos 2058, literales a, b y c, 2098, 2111 y 2073 del Código Judicial y 260 del Código Penal (fs. 197-209).

**Concepto del Procurador:** El Procurador General de la Nación emite su Vista No. 71 del 14 de diciembre de 1993, en la que recomienda a esta Sala que no case la sentencia de segunda instancia.

Anota el Procurador que el recurso adolece de un defecto fundamental cual es que no señala si el mismo es en fondo o en la forma, no obstante las cuatro causales que se invocan son causales de fondo. En cuanto a las normas que se consideran infringidas, la mayoría, salvo el artículo 260 del Código Penal, son normas adjetivas, cuando las causales de fondo -a criterio del funcionario- deben fundamentarse en la infracción de normas de carácter sustantivo. Además destaca que el mencionado artículo 260 no guarda congruencia con la causal invocada.

Con relación a los motivos y al concepto de la infracción, sostiene:

"Los motivos en que se fundamenta la causal, por su parte, no pueden

consistir en meras alegaciones en contra del fallo, como lo ha hecho la defensora de oficio, en este caso, sino en hechos precisos que le sirvan de fundamento al recurso. En otras palabras, deben consistir en cargos de injuridicidad que sirvan de apoyo a cada causal y no alegaciones del recurrente.

Cuando se refiere al concepto de la infracción, la demandante entra a valorar, a reexaminar, como si se tratara de una tercera instancia, la relación jurídica; emite su opinión personal de cómo debió valorarse la prueba, no sólo en primera instancia, sino que analiza la actividad investigadora del Ministerio Público, indicando qué debió o no debió hacer".

En lo sucesivo, el Procurador menciona otros defectos formales tales como la transcripción incompleta de las normas que se consideran infringidas y la no anotación de las páginas en donde reposan los medios probatorios que se relacionan con los errores de hecho o de derecho invocados, todo lo cual lo motiva a solicitar ante esta Sala que no se case la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior en la presente causa (FS. 211-224).

Le asiste la razón al Procurador General de la Nación. Analizados por esta Sala cada uno de los elementos planteados por la defensora de oficio en el recurso de casación, tenemos:

1. En la primera causal, referente al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial, si bien la casacionista expone los motivos que apoyan la causal, al momento de citar las normas infringidas, sólo menciona el artículo 977, numeral 2 del Código Judicial, no haciendo mención alguna de normas contenidas en el Código Penal. En consecuencia, no puede la Sala entrar a valorar cuál fue la norma sustantiva infringida por el fallo recurrido en casación.

2. La segunda causal invocada es error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley sustancia. El error de derecho hace alusión a tres supuestos, cuando se acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega y cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye.

En la causal que nos ocupa, la recurrente expresa que el Tribunal Superior incurrió en error de derecho, toda vez que ignoró las graves discrepancias que hay en el informe de los agentes captores y a pesar de ser Yila Serrano una de las sospechosas de portar el cartucho con la droga, se le dio pleno valor probatorio a su declaración. De esta forma resalta que hay dudas sobre la persona que poseía el cartucho que contenía la droga.

Sin embargo, al sustentar la supuesta violación del artículo 260 del Código Penal -cuya transcripción es imcompleta y no expone el concepto de la infracción- la casacionista incluye un elemento nuevo y es el referente a si su defendida MARÍA MANUELA TORRES REBOLLEDO se dedica o no a la venta de droga.

La Sala considera necesario establecer que para efectos de la correcta presentación del recurso de casación no pueden atenderse indistintamente las calificaciones de posesión de droga (primer párrafo del artículo 260 del C.P.) y la de posesión agravada por posible venta (párrafo segundo ibidem), máxime si se trata de la causal de error en la apreciación de la prueba. Le correspondía a la letrada hacer la transcripción completa de la norma sustantiva que considera infringida, para, en base a sus consideraciones, exponer el concepto de la infracción de la primera o de la segunda parte del artículo 260 del Código Penal, es decir, la manera en que el error de derecho en la apreciación de la prueba infringió el referido artículo.

3. Para la tercera causal, debe la Sala reiterar que la recurrente omitió hacer mención del concepto de la infracción de las disposiciones legales que estima infringidas. No debe confundirse el concepto de la infracción (v. gr. violación directa por indebida aplicación o por omisión, etc.), con las razones de la infracción que por lo general se mencionan para reforzar aquél concepto. Por muy claras que sean las razones dadas por la casacionista, no le corresponde a la Sala entrar a determinar el concepto de la infracción de la norma.

Por otro lado, dado que la causal se refiere a la calificación del delito, en cuanto ha debido influir en el tipo o en la calificación de la pena, por lógica jurídica debe hacerse mención y transcripción de la norma sustantiva que califica la conducta y que impone la pena. La casacionista no hace tal mención en el escrito de formalización del recurso.

4. La cuarta y última causal alegada, consiste en haber incurrido en error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados.

La sentencia da por aprobado el hecho de que María Manuela Torres Rebolledo poseía el cartucho que contenía la droga, y que dada la cantidad de la sustancia -15.0 gramos de marihuana (cocaína por error de manuscrito)- ha quedado demostrado que lo pretendía era suministrarla en venta.

La recurrente sostiene que para determinar la posesión de la droga el tribunal dio valor probatorio a las declaraciones contradictorias de YILA SERRANO y GEORGINA



CÓRDOBA. SERRANO afirmó que cuando estaba en el patrulla vio a MARÍA MANUELA TORRES REBOLLEDO sacarse algo de sus partes e introducirlo en el cartucho, mientras que CÓRDOBA declaró que tanto ella como YILA se dieron cuenta del contenido del cartucho en la Sala de Guardia.

También tomó en cuenta el tribunal las contradicciones existentes en los informes de comisión efectuados por los Sargentos **PALACIOS** y **GONZÁLEZ**, en cuanto a quién le pertenecía el cartucho que contenía la droga, lo cual deja serias dudas en cuanto a la responsabilidad de las implicadas, cometiéndose error de derecho al beneficiar con la duda a una sola de ellas.

Ciertamente existen contradicciones en los informes rendidos por los agentes capturadores (fs. 3 y 7), sin embargo, las declarantes YILA JUDITH SERRANO JULIO (fs. 12-15), y GEORGINA MATILDE CÓRDOBA QUINTERO (fs. 16-18), señalan a TORRES REBOLLEDO como la persona que poseía el cartucho con la droga en el momento en que fue registrada por los agentes de la Policía Nacional. Esto en cuanto al delito de posesión de droga.

La sentencia también da por aprobado el hecho de que la sentenciada pretendía suministrar en venta la droga que le fue decomisada, no obstante, la Sala considera que sobre este hecho no existe constancia en el expediente. De la declaración de SERRANO JULIO y CÓRDOBA QUINTERO se desprende que MARÍA MANUELA TORRES REBOLLEDO se dedica a la venta de drogas, pero nada se dice en cuanto a la droga que poseía en el momento de ser detenida.

Relacionado con el tema de la posesión agravada, la Sala expuso en fallo de 21 de julio de 1993, lo siguiente

"... la aplicación del párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal forma parte del supuesto de que se encuentra a una persona en posesión de una cantidad apreciable de drogas, lo que hace pensar que se dedica al tráfico (venta o traspaso ilegal) de dichas sustancias, por lo que se le pena con una sanción que oscila entre cinco y diez años de prisión.

Aquí, sin embargo, no estamos en presencia de una cantidad apreciable en el sentido de la ley, ya que 21.6 gramos no pueden tenerse como tal. Situación distinta hubiera sido si a la procesada le encuentran una cantidad superior a cien o doscientos gramos, que suponen un cuarto o media libra de drogas.

A juicio de la Corte, la aplicación del párrafo segundo del artículo 260 se efectuó indebidamente, ya que se presumió que tal cantidad era excesiva para aplicar la mera posesión.

En el caso que nos ocupa, se trata de un delito de posesión de 21.6 gramos de crack (cocaína) en el que la persona declara que eran para la venta.

Si el tribunal de segunda instancia aplica una pena de cinco años de prisión es porque consideró que la droga poseída por la procesada era considerable, ya que el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal sólo permite la agravación de pena en la posesión cuando la cantidad poseída es considerada más allá de una simple posesión, lo que implica que dicha cantidad se posee para la venta o traspaso ilegal.

Mal podía el Tribunal Superior aplicar el párrafo segundo del artículo 260 si la cantidad no era apreciable, y no puede decirse que 21.6 gramos sea una cantidad apreciable.

...

La cantidad de 21.6 gramos no es suficiente para fundar un cargo por el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, ya que tal cantidad no implica necesariamente dedicarse a la venta o traspaso de drogas ..."  
(Recurso de Casación interpuesto dentro del juicio seguido contra Dilcia Babb).

Consta en el folio 29 del expediente penal que la sustancia ilícita decomisada resultó ser 15.0 gramos de cannabis sativa, por lo que no siendo esta una cantidad considerable, mal puede afirmarse que se ha demostrado que lo que se pretende es suministrar en venta o traspaso.

Esta consideración conduce a la Sala a casar la sentencia invalidando el fallo de 20 de agosto de 1992, dictado por el Segundo Tribunal Superior, y a imponer a la sentenciada la sanción penal correspondiente al delito de posesión de droga que tipifica el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal, pena que se impone en 2 años y 6 meses de prisión y 200 días multa.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 20 de agosto de 1992 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en consecuencia CONDENA a María Manuela Torres Rebolledo a cumplir la pena de 2 años y 6 meses de prisión y de 200 días multa, y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período una vez cumplida la pena principal, por el delito de posesión de droga que tipifica el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ROLANDO REINA ORNANO Y SARA ESTHER SCOTT, POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado GASPAR DE PUY BARRANCO ha formalizado el recurso de casación anunciado contra la sentencia de 20 de agosto de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual, previa reforma de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, condena a ROLANDO REINA ORNANO a la pena de cinco años y ocho meses prisión por el delito de tráfico de drogas y la confirma en todo lo demás.

Vencido el término de lista, debe la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso, con base a las siguientes consideraciones:

El recurrente, sin mencionarlo, aduce dos causales de casación en el fondo:

1. Por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, (segundo párrafo, numeral 1, artículo 2434).
2. Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto del delito, (numeral 12, artículo 2434).

Al confrontar el libelo con los requisitos de forma preceptuados en el artículo 2443 del Código Judicial, observa la Sala que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley y que el recurso ha sido interpuesto oportunamente.

Sin embargo, el recurrente no ha cumplido con exponer una historia concisa del caso.

En este aspecto, se extiende en la génesis y evolución del proceso penal y concluye en un alegato completamente fuera de lugar.

Observa también la Sala, que el recurrente no ha especificado, como lo exige la Ley, los motivos que deben sustentar cada una de las causales aducidas.

A pesar de que invoca dos causales de casación, en la parte relativa a los motivos, se refiere indistintamente a una sola ("Motivos de la causal" f. 130), y luego en el desarrollo de sus argumentos no permite discriminar a cuál de las causales aducidas se refiere.

Al respecto, ha escrito el procesalista JORGE FÁBREGA en doctrina acogida por la jurisprudencia de esta Corporación:

"Los motivos son los hechos jurídicos que sustentan la causal; deben ser expuestos a continuación de la causal y si éstas son varias, separadamente para cada cual. Si no se cumple con esta exigencia el Por otro lado, no ejecutoriaba aún la sentencia recurso es inadmisibles al igual que si se consignaran motivos por una causal distinta de la alegada" (en "Los Recursos Judiciales", Cfr. Sentencia de 18 de mayo de 1990).

El libelo incurre en otro grave error formal al no especificar adecuadamente las disposiciones legales infringidas.

En este apartado tampoco hay correspondencia entre las disposiciones que se aducen han sido infringidas y el concepto de la infracción.

El recurrente cita como disposiciones infringidas los artículos 774 y 781 del Código Judicial, pero no los transcribe y por el contrario, transcribe y argumenta la infracción de los artículos 770 y 274 de esa misma excerta legal.

Solamente cita y transcribe la supuesta violación del artículo 260 del Código Penal, pero no especifica el concepto de su violación, es decir si lo fue por violación directa, indebida aplicación o por interpretación.

Estos defectos imponen a esta Corporación negar la admisión del recurso impetrado.

Por otra parte, advierte la Sala al Segundo Tribunal Superior de Justicia que la expresión "**y lo confirma en todo lo demás**", contenida en la parte resolutive de la sentencia impugnada debe corregirse al tenor del artículo 986 del Código Judicial, porque puede inducir en error en torno a las penas accesorias impuestas en la sentencia de primera instancia. En ésta, se contempla la pena de "interdicción" para el ejercicio de funciones públicas, no contemplada en el Código Penal.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formulado por el licenciado GASPAR DE PUY BARRANCO contra la sentencia de 20 de agosto de 1993 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JORGE LUIS BARRÍA PONCE POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE ALBANIA ELISA QUIRÓZ, IVONNE TAM Y DAYRA GISELA ORTÍZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado JAIME J. JOVANÉ, representante legal de la Acusación Particular formalizada por DONALDO TAM WONG y EDUARDO QUIRÓZ ESTRIBÍ, presentó recurso de casación en el fondo contra el auto 27 de octubre de 1993 del Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual, previa revocatoria de la sentencia de 15 de febrero de 1993 dictada por el Juzgado Primero Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, declaró extinguida la acción penal dentro del proceso seguido a JORGE LUIS BARRÍA PONCE por el homicidio culposo en perjuicio de ALBANIA QUIRÓZ e IVONNE TAM y lesiones a HERIBERTO ESPINOSA MARTÍNEZ y JOSÉ FÉLIX TUÑÓN.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, debe la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario.

Se observa que el recurrente invoca como única causal de casación en el fondo contra autos dictados en materia penal prevista en el numeral 2 del artículo 2435 ibídem, a saber: cuando admitan prescripción de la acción penal o de la pena y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho al considerar prescrita la acción penal".

Al confrontar el libelo con los requisitos de forma exigidos por el artículo 2443 ibídem, comprueba la Sala que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales cabe el recurso impetrado, que éste ha sido interpuesto oportunamente, que existe una adecuada historia concisa del caso.

Observa también, que se ha determinado la causal invocada, que los motivos que la sustentan han sido debidamente enumerados y especificados, que las disposiciones legales que se aducen infringidas han sido transcritas y que están acompañadas del relativo concepto de la infracción.

Finalmente comprueba la Sala que la causal de casación expresada es de las señaladas por la Ley, a saber la prevista en el numeral párrafo segundo, numeral 2 del artículo 2435 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado en esta causa, y DISPONE dar traslado del mismo al Señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A DAVID BARNETT PÉREZ, POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE MANOHAR COBINDRAM CHUGANI. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia calendada 2 de febrero de 1994, se ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación propuesto por el licenciado Alvaro L. Visuetti Z., permaneciera en Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco días, a fin de que el recurrente subsanara el defecto formal advertido para luego, decidir la admisibilidad del recurso impetrado de manera definitiva. (f. 514-515). En tiempo oportuno, la Secretaría de esta Sala recibe el libelo de corrección del representante de la acusación particular (fs. 516-521).

Luego de analizar el libelo de corrección del recurso, a efectos de decidir su admisibilidad, se advierte que el casacionista incurre **nuevamente** en anunciar como causal de casación lo siguiente: "Por ser el Auto proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, infractor de la norma substantiva de derecho, en concepto de violación directa por comisión. Esta causal es la contemplada en el numeral tercero del artículo 2435 del Código Judicial" (f. 518). Lo único que modificó el casacionista fue que estableció como violado, el numeral tercero del artículo 2435 del Código Judicial. Aún con el cambio aludido, la causal alegada por el casacionista no guarda relación en lo absoluto con el numeral tercero del artículo 2435 del Código Judicial que a la letra dice: "3. Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo;".

La omisión del recurrente en efectuar las correcciones que le fueran señaladas le impide a la Sala adentrarse en la sustanciación correspondiente, toda vez que desconoce la causal con la cual pretendía casar la sentencia atacada y en su lugar se dictara auto de apertura criminal contra David Barnett y Jaime Jiménez.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Alvaro Visueti, apoderado de Manohar Gobindram Chugani y Angélica María Bula Rodríguez de Chugani, acusadores particulares dentro del proceso penal donde fue sobreseído de manera definitiva David Barnett Pérez por el supuesto delito de lesiones personales.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL JUICIO SEGUIDO A SILVINO VÁLDES UREÑA Y MARCOS MARTÍNEZ APARICIO, SINDICADOS POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE DANIEL ALFONSO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante sentencia del 20 de octubre de 1993, resolvió que Silvino Váldez Ureña y Marcos Martínez Aparicio infringieron el artículo 186 del Código Penal por lo que los condenó a la pena de 4 años y dos meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, reformando así sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, que había sancionado a los sentenciados a la pena de veintiocho meses de prisión e inhabilitación del ejercicio público por igual periodo. Contra la decisión jurisdiccional del ad-quem, el licenciado Edwin Raúl Herrera Cedeño, defensor de oficio de Silvino Váldez Ureña y el licenciado José Luis Varela apoderado judicial de Marcos Martínez Aparicio, anunciaron y sustentaron recurso extraordinario de casación.

Corresponde entonces, a la Sala Segunda de la Corte Suprema pronunciarse sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario, previa la comprobación en el libelo de los requisitos de forma exigidos en el artículo 2443 del Código Judicial.

El primer recurso, presentado por el licenciado Edwin Herrera Cedeño, que corre a fojas 218-221 del cuaderno penal, ha sido presentado en contra de una resolución que la admite e interpuesto en tiempo. El recurrente advierte la causal que infringe la sentencia atacada, de la siguiente manera: "la resolución impugnada ha incurrido en la infracción de normas substantivas de Derecho en el concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (f. 219). Sin embargo la alegada causal, es oscura por cuanto que el recurrente **no precisa** en cual de los 12 casos que contiene el artículo 2434 del Código Judicial, extrae o sustenta la causal pretendida. Por ello es recomendable que todo casacionista cite textualmente la causal que aduce para que no haya asomo de duda de la causal que pretende probar.

Por otro lado, el recurrente cita como disposición legal infringida, el artículo 185 del Código Penal, pero **"en concepto por indebida aplicación del Tribunal Superior"** (f. 220) cuando es tangible que ad-quem sancionó a Silvino Váldez Ureña basado en el artículo 186 del Código Penal. La incongruencia de este recurso de casación es más evidente cuando el recurrente cita el artículo 66 del Código Penal como disposición legal infringida. Si el recurrente alega que el ad-quem no tomó en consideración circunstancias atenuantes que modifican la responsabilidad de su patrocinado, debió sustentar dicha infracción pero con otra causal: la prevista en el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial el cual establece **"Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto al delito, o la responsabilidad del imputado o de las circunstancias que modifican su responsabilidad"**.

En reiteradas oportunidades, la Corte ha manifestado que debe haber una correspondencia, es decir, una coherencia entre la causal alegada los motivos que contienen la injuridicidad de la sentencia y las disposiciones legales infringidas. Siendo que el recurso de casación presentado por el licenciado Edwin Herrera Cedeño contiene incongruencias que lesionan la formalidades exigidas por el artículo 2443 del Código

Judicial, la Corte estima que no puede prosperar el recurso extraordinario a favor del reo Silvino Váldez Ureña.

En cuanto al recurso presentado por el licenciado José Luis Varela (fs. 224-228), se observa que **también** cita una causal infringida que no se encuentra dentro del catálogo de 12 causales previstas en el artículo 2434 del Código Judicial. De igual manera, cita el artículo 185 del Código Penal como disposición legal transgredida, y aunque no expresa el concepto en que ha sido infringida, explica que la norma ha sido violada por cuanto que "soy del criterio de que la aplicación del **artículo 186** del Código penal que sirvió de base legal para condenar a mi patrocinado **fue indebidamente aplicado**" (f. 227). Es decir, que la explicación que hace el recurrente para sustentar la infracción del artículo 185 del Código Penal, no armoniza con su pretensión cuando llega a la conclusión de que el artículo 186 ibidem, es el infringido por indebida aplicación. Del examen realizado al libelo de casación presentado por el licenciado José Luis Varela, se colige que no ha cumplido con las formalidades esenciales previstas en el artículo 2443 del Código Judicial por lo que esta Sala procede a no admitir el recurso de casación presentado a favor de Marcos Martínez Aparicio.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE recurso de casación interpuesto a favor de Silvino Váldez Ureña y Marcos Martínez Aparicio condenados por el delito de robo en perjuicio de Daniel Alfonso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A ERIDES ALBERTO BARRIOS CEDEÑO (A) "ENANO", JORGE EMILIO BARAHONA BATISTA Y ABDUL BATISTA HUERTAS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por cumplidos los trámites de sustanciación del recurso de casación en el fondo promovido por el licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, en representación de **ERIDES ALBERTO BARRIOS CEDEÑO (a) "ENANO"**, sentenciado a tres años de prisión y 250 días multa mediante resolución de 9 de marzo de 1993, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, corresponde elaborar el proyecto de resolución que decide el caso, a lo que se procede, previa las consideraciones que se exponen seguidamente:

#### HISTORIA DEL CASO

El 20 de junio de 1992, el detective Edgardo Domínguez, de la Policía Técnica Judicial, puso en conocimiento de su Jefe los resultados obtenidos en la prueba de campo practicada sobre la sustancia incautada en el jardín Campo Alegre de Las Tablas, a los señores Abdul Batista Huertas, Erides Alberto Barrios (a) "Enano" y Jorge Emilio Barahona Batista, que resultó ser COCAÍNA, distribuida en 18 sobrecitos plásticos.

Remitido el caso a la Fiscalía de Circuito, se practicaron distintas diligencias para concluir la investigación sumaria y el 24 de septiembre de 1992, mediante Vista Fiscal N°230, la representante del Ministerio Público, recomendó abrir causa criminal contra los sindicados por infracción del capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, recomendación que fue compartida y acogida por el Tribunal que conoció del caso.

La sentencia de primera instancia se expidió el 9 de marzo de 1993, mediante la cual se les impuso a todos los encausados la pena de 5 años y 10 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. Apelada la sentencia, el Tribunal Superior reformó la decisión del a quo en cuanto a la calificación del delito de narcotráfico por el de posesión de sustancias ilícitas y en consecuencia varió la penalidad fijada, aplicando a Erides Alberto Barrios Cedeño el máximo de la pena establecida por el artículo 260 del Código Penal, más la agravante que se deduce de su reincidencia.

#### EL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación promovido en este caso, presenta como causal única la contenida en el numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial que versa sobre la infracción de la ley sustantiva en concepto de violación directa. Con relación a los motivos que le sirven de soporte a la causal invocada se anotan tres, de los cuales el primero se refiere a la decisión adoptada por el ad quem, el segundo describe las penas impuestas a los encausados y el tercero censura la ausencia de fundamentación de la severidad de la pena impuesta a su representado.

Como disposiciones infringidas se anotan los artículos 1969 del Código Judicial y el 2 y 260 del Código Penal, indicándose que la primera disposición fue violada directamente por omisión, ya que se aplicó la pena máxima del delito de posesión de drogas y se le añadió una cuarta parte por reincidencia deducida de un delito cuya sentencia condenatoria ya fue cumplida. Sobre el artículo 2° del Código Penal repite el mismo

concepto de la infracción anterior, en virtud de que esta norma al igual que el artículo 1969 aludido, contiene el principio "non bis in idem" y en cuanto al artículo 260 del ordenamiento punitivo explica que se trata de una violación directa, al imponer a su representado el máximo de la pena fijada en esa norma.

#### **OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA**

A través de su Vista N°1 de 3 de marzo de 1994, el Señor Procurador General de la Nación considera que no le asiste razón al recurrente al solicitar que se case la sentencia de segunda instancia, en virtud de que la causal alegada no se adecua con los supuestos vicios de injuridicidad de los que se acusa el fallo recurrido y ello se desprende de los motivos presentados y de las disposiciones legales supuestamente infringidas, pues la misma naturaleza de la causal exige que se trate de una norma sustancial no aplicada y que se debió aplicar al caso o de una norma que se aplicó al caso, pero de manera incompleta sin reconocer los derechos por ella consagrados.

En la parte pertinente se expresa así:

Está claro, dentro del presente negocio, que se trata de un solo proceso, que se ha surtido en dos instancias y no dos procesos separados como alega el recurrente.

Por otro lado, el recurso de casación tiene como objeto revisar los elementos de fondo o de forma de la sentencia de segunda instancia que podrían producir su nulidad. No es el objeto de este recurso la revisión de otras instancias que dejaron de surtir sus efectos.

El peticionario, no señala las razones por las cuales la resolución atacada vulnera las citadas disposiciones, sino que entra a analizar el pensamiento del juzgador y a emitir su opinión personal de cómo considera debió ser impuesta la pena, lo que no es objeto de este recurso extraordinario.

Al señor ERIDES ALBERTO BARRIOS CEDEÑO, le fue impuesta, en primera instancia, una pena de 5 años, 10 meses de prisión, siendo modificada esta pena, por el Tribunal de Segunda Instancia quien lo condenó a tres años de prisión y doscientos cincuenta días multa, de conformidad con lo que establece el artículo 260 del Código Penal, conforme fue reformado por la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, por considerar se carecía de la prueba necesaria para concluir que se estaba en presencia del delito de tráfico de drogas, sino de posesión. El Tribunal sustentó debidamente y conforme a derecho, la parte resolutive del fallo impugnado.

Sea cual fueren los argumentos del recurrente lo cierto es que las normas que se dicen infringidas así como el concepto de la infracción, en nada hacen relación con la causal invocada. En otras palabras, no se ha dejado de aplicar el texto de norma alguna, no se ha dejado de aplicar el texto de norma alguna; tampoco el tribunal ha aplicado la norma de manera incompleta o parcial, dejando de reconocer alguno de los derechos que consagra".

#### **OPINIÓN DE LA SALA SEGUNDA**

La Sala consideró oportuno otorgar al recurrente el término de cinco días para que corrigiera la causal aducida, dándose como consecuencia un nuevo escrito en el cual el casacionista optó por seleccionar una causal diferente a las alegadas en principio y por ello se le dio la oportunidad de acceder a la audiencia oral para la defensa de su recurso. No obstante, al momento de entrar al examen de fondo, es necesario anotar que la causal denominada VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL, se produce en todos aquellos casos en que el juzgador aún en el supuesto en que haya realizado una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso, deja de aplicar una norma jurídica que regula de manera clara y precisa la situación de hecho examinada. Esta sería una violación directa por omisión. También puede surgir la causal de violación directa de la ley sustancial cuando el Juez aplica la ley correcta que regula el caso que se plantea, pero desconoce un derecho consagrado explícitamente en dicha norma. Esta sería una violación directa por comisión.

De conformidad a los motivos expresados, la Corte advierte que de su contenido no surge el vicio que se relacione con la causal invocada, ya que en los tres motivos el recurrente se refiere a la decisión del Segundo Tribunal en cuanto a la aplicación de la norma que varía la calificación del delito hecha por el juzgador primario y posteriormente alude a la pena que se le aplicó a cada procesado por razón de sus antecedentes.

En cuanto a las disposiciones infringidas, le asiste razón al Jefe del Ministerio Público en cuanto a las observaciones externadas en su vista antes comentada, ya que en nuestro ordenamiento jurídico aparece la reincidencia como una circunstancia agravante, tal cual reza el artículo 59 del Código Penal y de allí que no pueda esgrimirse la doble incriminación, pues no se trata de la penalización de la misma causa y a diferencia de otras legislaciones que excluyen la reincidencia como factor a considerar en la individualización penal, la nuestra lo incluye en la normativa vigente y faculta la discrecionalidad del juzgador en el proceso de aplicación de la pena o de individualización judicial. En suma, las normas citadas por el recurrente fueron aplicadas por la resolución impugnada de manera completa, sin dejar fuera de consideración aspecto alguno que consagre derechos claramente configurados en las mismas y por ello no se ha logrado probar la causal aducida.

A la Sala Segunda convertida en Tribunal de Casación en este caso, le es imposible entrar a considerar los vicios de injuridicidad que se pretenden poner de relieve a través

de este medio de impugnación extraordinario, ya que ni los motivos, ni las disposiciones alegadas como infringidas son coherentes ni le sirven de soporte a la causal de fondo alegada.

Por tanto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR ULTRA SPORT INC., S. A. CONTRA HAVIV AVIAD, SALIM MORDOCK Y CRISTÓBAL DELGADO, POR DELITOS DE APROPIACIÓN INDEBIDA Y ESTAFA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 5 de octubre de 1993, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ordenó tener como denuncia de los delitos de estafa, robo y asociación ilícita para delinquir la documentación presentada por la firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, en representación de la sociedad **ULTRA SPORT INC., S. A.**, en contra de los imputados **HAVIV AVIAD, SALIM MORDOCK, CRISTÓBAL DELGADO MONTENEGRO y AVRAHAM MORDOCK**, decisión que tomó previa revocatoria de la admisión de acusación particular presentada en contra de los imputados por la mencionada sociedad anónima.

En contra del auto del Segundo Tribunal Superior, el acusador particular y los defensores de los imputados formalizaron recursos de casación en el fondo, tres en total, sobre los cuales la Sala Penal de la Corte debe examinar los requisitos formales a fin de decidir la admisibilidad de los mismos.

Examinados los requisitos que contempla el artículo 2443 del Código Judicial, tenemos que los recursos fueron interpuestos en tiempo, relatan la historia concisa del caso, determinan la causal, la cual es de las señaladas por la ley, especifican los motivos, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción. Sin embargo, confrontada la exigencia referente a si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, vemos que los recursos formalizados confunden los conceptos que guardan relación con este requisito. Veamos la razón:

De acuerdo a lo que dispone el artículo 2435 del Código Judicial, son dos las clases de autos contra los cuales procede el recurso en estudio, a saber, el auto que le pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo y el auto que decide excepción de cosa juzgada, de prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto (MEJÍA EDWARD, Jerónimo, El Recurso Extraordinario de Casación Penal en el Derecho Positivo Panameño, Tesis, 1993, p. 235).

Examinado el auto contra el cual se presentaron los recursos de casación, tenemos que se trata de un auto que decide las apelaciones presentadas en contra del que admitió la acusación particular que la sociedad ULTRA SPORT INC., S. A. presentó contra los imputados. Es decir, no estamos ante la clase de autos a que se refiere el artículo 2435 del Código Judicial.

La Sala percibe una confusión por parte de los casacionistas y es el hecho de que para sustentar la apelación en contra del auto que admitió la acusación particular, se alegó, entre otras cosas la prescripción de la acción penal. Para que esta prescripción tuviera asidero en materia de casación, era necesario que la misma se decidiera en auto aparte, y como consecuencia de una excepción presentada autónomamente.

Otra confusión se dio por cuanto que la causal sexta del artículo 2435 del Código Judicial, se refiere al rechazo de la acusación particular (entre otros supuestos), cuando el acusador no tiene facultad para acusar, es decir, cuando carece de legitimidad.

Hay que advertir que el rechazo de la acusación particular debe darse -según se desprende del artículo 2435 C. J. dentro de los autos que le ponen término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en los cuales se decidan, entre otras, las excepciones de cosa juzgada o de prescripción de la acción penal.

Este razonamiento conduce a la Sala a no admitir los recursos de casación bajo examen por cuanto que la resolución objeto del recurso no es de aquellas contra las cuales lo concede la ley.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados en contra del auto de 5 de octubre de 1993, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

=====

## QUEJA

QUERELLA PRESENTADA CONTRA CARLOS AUGUSTO HERRERA, FISCAL SUPERIOR ESPECIAL, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO DE INJURIA EN PERJUICIO DE NIVALDO MADRIÑÁN APONTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante vista N° 12 del 28 de Febrero de 1993, el Procurador General de La Nación remitió el expediente contentivo de la querella interpuesta contra el Fiscal Superior Especial licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA por el supuesto delito de INJURIA cometido en perjuicio de Nivaldo Madriñán Aponte.

En atención al cargo desempeñado y de acuerdo al contenido del artículo 95 del Código Judicial en sus numerales 1 y 2 ingresó el negocio a la Sala Segunda de lo Penal.

Nivaldo Madriñán Aponte presentó ante la Secretaría de la Procuraduría General de la Nación escrito de querella, fundamentado en que el día 30 de noviembre de 1992, el diario La Prensa publicó en su primera plana un titular del siguiente tenor:

"Los ratones corretean a los gatos"

Consideró Madriñán Aponte que esa noticia hacía referencia a su persona y que la misma era injuriosa, ya que desmedra y menoscaba su honra y dignidad al ser tratado de "animal de paja".

Como prueba de ello presenta un ejemplar del diario La Prensa, el cual fue adjuntado como prueba sumaria del hecho denunciado.

Observa esta Sala que a fojas 6 reposa un oficio, en el cual el Secretario de esta corporación remite a la Secretaría de la Procuraduría General de La Nación copia de las resoluciones en las que se procedió a Ordenar el archivo de la acusación particular propuesta por el licenciado José Ramiro Fonseca en representación de Nivaldo Madriñán Aponte contra CARLOS AUGUSTO HERRERA por el delito de Injuria, en la cual la Sala Segunda de La Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

"Un documento privado de la categoría de los periódicos, para que adquiera la calidad procesal de prueba, debe ajustarse a los recaudos normativos vigentes y para que se le acepte como prueba sumaria del hecho punible del que se acusa a un servidor público, debe estar revestido de idoneidad suficiente para acreditar la conducta delictiva que se le atribuye y tales exigencias procesales como bien se puede apreciar, están ausentes en los periódicos aportados en calidad de pruebas. La doctrina nacional y extranjera es pródiga en la fundamentación conceptual de lo que debe entenderse por prueba documental y por prueba sumaria, lectura a la que remitimos al recurrente, a efecto de que no encuentre que los procesalistas también pueda tener un interés político en definir estos conceptos."

Al ser la prueba utilizada en el presente proceso la misma que ya fue una vez rechazada por no constituir prueba sumaria para la interposición de una acusación particular por el delito de Injuria, pues lo declarado por el Fiscal Herrera no concuerda con el hecho ilícito que se le atribuye y que el texto del artículo 180 del Código Penal establece que "Para proceder en los delitos contra el honor, se requiere querrela de la parte ofendida, acompañada por la prueba sumaria del relato ..."

Se concluye en consecuencia, que no se cumplen los requerimientos del artículo 180 del Código Penal para la interposición de la querrela, toda vez que la documentación presentada en el escrito no constituye la prueba sumaria requerida por ley.

En virtud de lo expuesto la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO de la querrela presentada contra CARLOS AUGUSTO HERRERA, Fiscal Superior Especial en perjuicio de Nivaldo Madriñán.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====

## RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR JUAN GUERRERO MORENO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito dirigido a esta Sala, Juan Guerrero Moreno ha propuesto, en su propio nombre, recurso extraordinario de revisión contra sentencia emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, que lo condena a sesenta (60) meses de prisión por el delito de posesión ilícita de drogas, decisión que fuera confirmada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Se trata de una iniciativa procesal de naturaleza técnica, que no puede escapar al análisis de rigor al que corresponde someter el libelo manuscrito presentado el impugnante. Como producto de esa labor se advierte que en él no se identifica la sentencia cuya revisión solicita, de la que no suministra siquiera la fecha y más bien se hace referencia a las sentencias de primera y de segunda instancia. Otro defecto formal advertido es que no se acompaña la prueba de hechos que sirven de fundamento a la acción, requisitos estos consagrados en el artículo 2459 del Código Judicial, cuyo incumplimiento impide que el recurso sea admitido.

Por razón de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión propuesto por Juan Guerrero Moreno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### SENTENCIA APELADA

JUICIO SEGUIDO CONTRA VIRGILIO CASTILLO ORTEGA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ ÁNGEL MORENO MELGAR. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para que se surta la alzada ha ingresado a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el expediente que contiene la sentencia condenatoria de 9 años y 11 meses de prisión dictada en contra de Virgilio Castillo Ortega, por el delito de homicidio que cometió en perjuicio de José Andrés Moreno Melgar, sentencia que fue apelada por la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, defensora de oficio del sentenciado.

La sentencia condenatoria fue dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, constituido en Tribunal de Derecho, ya que el imputado renunció a ser enjuiciado por el jurado de conciencia. Dicho fallo calificó la conducta delictiva de Castillo Ortega como homicidio simple, y fijó una pena base de 8 años y 6 meses de prisión, para lo cual fue considerada la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible.

Otro de los aspectos en que se basó la sentencia condenatoria fue la fijación de la agravante consagrada en el numeral primero del artículo 67 del Código Penal, es decir, "emplear medios que debiliten la defensa del ofendido", por el hecho de que el imputado mantuvo oculta el arma con que causó la muerte a la víctima. En base a la concurrencia de esta circunstancia, fue aumentada la pena en una tercera parte, o sea, 34 meses de prisión.

En cuanto a la concurrencia de circunstancias atenuantes, el Tribunal reconoció a favor del imputado la confesión espontánea y oportuna, por lo que disminuyó la pena en una sexta parte (17 meses), quedando la pena a imponer en 9 años con 11 meses de prisión.

La sentencia resultó apelada por el imputado, por su defensora y por el fiscal, y concedido el término para la sustentación de los recursos, éste solamente fue aprovechado por la defensora de oficio del sentenciado. Una vez precluido el término, fue declarado desierto el recurso que interpuso el funcionario de instrucción.

Veamos las alegaciones de la sustentante:

En el aspecto medular de la apelación, expone la apelante que la actuación del imputado no se dio mediante el empleo de medios que debilitaron la defensa del ofendido, por lo que considera que la aplicación por parte del Tribunal de la agravante en mención, es incorrecta. La sustentante expone así su inconformidad:

"Nuestro representado declaró que portaba arma para cortar los cinchos del tambor, que iba a tocar en la fiesta. De haber mantenido el arma oculta con la intención de matar entonces estaríamos pensando que él ya había premeditado matar al joven MORENO cosa que no es así, pues todo se dio luego de una discusión y pelea entre ambos. Ocultar el arma supone ponerse en una situación de ventaja ... El uso del cuchillo no significa que por ser un arma debilite la defensa del contrario, sino que el hecho se dé en determinadas circunstancias que produzcan la indefensión o inferioridad en la víctima. Pero vuelvo y repito aquí no hubo premeditación de nada, discutieron y se fueron a la pelea y nuestro representado al ver que amigo

(sic) le iba a prestar ayuda a MORENO con un cuchillo decidió sacar el suyo. Si no hubiesen peleado y nuestro representado se le hubiese acercado y lo sorprende con la puñalada, estaríamos tal vez en esa situación, pero allí hubo una pelea y considerando que el forastero en ese lugar era nuestro representado, que el mismo no tenía enemistad con la víctima, jamás hubo ningún plan y todo sucedió producto de esa pelea, que ambos aceptaron".

Considera la apelante que por el hecho de que su defendido no registra antecedentes penales, debió imponérsele la pena mínima de 5 años de prisión como pena base. Y que los elementos utilizados, tales como las declaraciones del Corregidor y de Alicia Martínez sobre el comportamiento del sindicado, así como la certificación de un caso por lesiones en el que estuvo involucrado Castillo Ortega, los motivos determinantes y las condiciones personales del sujeto activo, no son válidos para no partir de la pena mínima de cinco años.

De esta forma la recurrente solicita se desestime la agravante impuesta por el tribunal de primera instancia y se le fije la pena mínima, ya que su defendido no registra antecedentes penales y confesó los hechos (fs. 195-199).

Del escrito de sustentación del recurso se le corrió traslado al Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, quien presentó las objeciones correspondientes, manifestando que la dosificación de la pena impuesta se adecúa a las circunstancias en que se dio el homicidio de Moreno Melgar, además el tribunal valoró las agravantes y las atenuantes en un acertado análisis, por lo que solicita a esta Sala la aprobación de la sentencia de primera instancia (fs. 202-203).

Escuchados los criterios de ambas partes, la Sala considera que le asiste la razón a la defensora en cuanto a que en la conducta de Virgilio Castillo Ortega no concurre la circunstancia agravante relacionada con el empleo de medios que debilitaran la defensa del ofendido, ya que una cosa es que el agente intencionalmente hubiera mantenido el arma escondida, para sorprender a la víctima, y otra muy distinta es que la portara en la pretina de su pantalón, de donde la sacó para herir al hoy occiso José Andrés Moreno Melgar.

En fallo dictada por esta Sala el 19 de julio de 1993, se dijo con relación a esta agravante lo siguiente:

"El empleo de medios a que se refiere el numeral primero del artículo 67 del Código Penal, debe tener como propósito ubicar a la víctima en condiciones de inferioridad o indefensión (v. gr. el agente suministra a la víctima un narcótico y luego le da muerte; la priva de fuerzas o de armas; ocultamiento del arma que utilizará en la ejecución del delito). El empleo de esos medios debe estar encaminado a crear las circunstancias de debilitamiento de la defensa y este no es el caso del sentenciado". (Juicio seguido a Domingo González por el homicidio de Edwin Chávez).

No hay constancia en el presente negocio penal que el sentenciado Castillo Ortega haya actuado ocultando el arma que utilizó en perjuicio de la vida de Moreno Melgar, razón por la cual debe eliminársele el aumento de la tercera parte que se le impuso en virtud de esta agravante.

Con relación a la imposición de la pena base por parte del Tribunal, no le asiste la razón a la letrada cuando sostiene que dicho colegiado debió partir de la pena base mínima al momento de dosificar la pena. Es criterio discrecional del **a-quo** establecer ese mínimo en base al análisis que haga de los parámetros que impone el artículo 56 del Código Penal. Además, la conducta anterior del agente no solo debe circunscribirse al único fin de determinar si éste registra o no antecedentes penales. La conducta anterior debe ser estudiada en un sentido amplio y debe abarcar un cuidadoso examen de los actos del imputado, sean o no delictivos.

Llama la atención de la Sala el reconocimiento por parte del tribunal de la circunstancia atenuante confesión espontánea y oportuna a favor del sindicado. No hay elemento alguno que favorezca esta posición, ya que la conducta de Virgilio Castillo fue la de salir huyendo, y para el momento en que rindió su indagatoria, ya existían innumerables señalamientos en su contra, de haber sido el causante de la muerte de José Moreno Melgar. En la determinación de la concurrencia de esta atenuante -ha sostenido la Sala- juega un papel importante la manera y el momento en que el agente comparece ante la autoridad. En el caso de Castillo Ortega su comparecencia no fue voluntaria y su confesión, más que oportuna, fue un poco tardía. De haber existido una apelación en este sentido por parte del Fiscal Superior, la Sala hubiera podido corregir el criterio equivocado del Tribunal Superior, pero por la prohibición de agravar de oficio la responsabilidad en la apelación (**reformatio in pejus**), no puede modificarse la sentencia en perjuicio del sentenciado.

Siendo esta la realidad del negocio, y retrotrayendo la aplicación de la pena al estado anterior a la imposición de la agravante contenida en el numeral primero del artículo 67 del Código Penal, corresponde partir de la pena base de 8 años con 6 meses (102 meses) y hacer la disminución de la sexta parte por la atenuante de confesión reconocida por el tribunal, es decir, 17 meses, operación que da como resultado la sanción de 7 años con 1 mes.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 16 de septiembre de 1993, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y FIJA en 7 años y 1 mes de prisión la pena que debe cumplir Virgilio Castillo Ortega y la confirma en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

JUICIO SEGUIDO A GILBERTO ARCADIO PETERSON, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARIKENIA CABALLERO MITRE. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia del 30 de junio de 1993, condenó a Gilberto Arcadio Peterson o Gilberto Arcadio Gutiérrez a la pena de 10 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de homicidio en perjuicio de Marixenia Caballero Mitre. Contra esta decisión jurisdiccional, el propio justiciable anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación del cual el representante del Ministerio Público presentó sus objeciones.

En el libelo de apelación, el sentenciado argumenta que el homicidio ocurrió, no como lo plantea el Ministerio Público, sino en el sentido de que "traté de despojar a mi señora del cuchillo con que me pretendía agredir y en el forcejeo por despojarla del arma, ella resultó lesionada sobreviniéndole la muerte. Esto significa que fue accidental pues en ningún momento tuve la intención de causarle la muerte a la madre de mis hijos" (f. 504). Concluye el culpable que se muestra "arrepentido" del "accidente" y solicita una pena menos elevada (f. 505).

Conocidos los argumentos del recurrente, se pasa a resolver la alzada sólo sobre los puntos a que se refiere el impugnante, mandamiento que encuentra asidero legal en el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que el hecho ocurrió la tarde del 19 de septiembre de 1991, en la población de Almirante, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas Del Toro, cuando el culpable reñía con Marixenia Caballero Mitre por la guarda y crianza de la menor Marixenia González, altercado que culminó cuando el reo utilizó un arma blanca en contra de Caballero Mitre para herirla en varias partes del cuerpo causándole la muerte. Según el protocolo de necropsia, la occisa "recibió múltiples heridas cortantes penetrante" (f. 73) que en total suman trece. Concluye el informe forense que la muerte fue producida por "HEMORRAGIA MASIVA EN EL TÓRAX POR HERIDA MORTAL CON ARMA BLANCA- BRONCO-ASPIRACIÓN SANGUÍNEA- RECESIÓN DE HÍGADO" (f. 73).

El tribunal a-quo encuadró la conducta del imputado en el artículo 131 del Código Penal, el cual sanciona el tipo básico del delito homicidio; individualizó la pena base en 10 años de prisión, de conformidad con los elementos que menciona el artículo 56 del Código Penal, sin que acreditara en la conducta del reo circunstancia de atenuación o de agravación común que modifiquen su responsabilidad penal (fs. 494-495).

Esta Superioridad considera que el argumento que plantea el recurrente en el sentido de que el homicidio ocurrió de manera accidental, no encuentra respaldo jurídico por cuanto que su culpabilidad fue declarada por jurado de conciencia, evento que excluye la posibilidad de que la Sala pueda adentrarse en un nuevo estudio de los hechos.

Por lo que hace a la tesis del recurrente en el sentido que se muestra "arrepentido" del "accidente", a lo que solicita la fijación de una pena "menos elevada" (f. 505), se entiende que el culpable aduce la existencia de una circunstancia atenuante común prevista en el numeral 4 del artículo 66 del Código Penal. Para decidir esta petición, es necesario traer a colación que el reo sostuvo que, luego del "pequeño incidente ... me atemorice y me retire de área caminando, llegué hasta donde estaba mi maleta y mi bolsa y más adelante había un guardia y me llamo diciéndome "Para ahí", yo me detuve y me dijo "está arrestado" (f. 24). El agente de policía Jovany De Gracia Araúz, indicó que cuando arrestó al culpable "iba por toda la línea, llevaba un maletín chocolate, una bolsa negra, a pasos rápidos" (f. 31). El testigo Isidro Batista Córdoba observó al reo "metiéndose un cuchillo por el lado de la espalda llevaba una actitud poco usual e iba acelerado y tomó hacia los lados de donde se toma la lancha para ir hacia la isla de Bocas del Toro" (f. 49).

Esta Superioridad advierte que no es suficiente que el reo exprese arrepentimiento del hecho punible. En jurisprudencia reciente ha quedado sentado que para aducir la existencia del arrepentimiento "se exige que el agente disminuya o al menos intente disminuir las consecuencias de su actuar delictivo" ( Sentencia del 26 de mayo de 1992 dentro del juicio seguido a Hau Siu Lam, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de Fan Kin Luen y Fan Zhen Chion).

Se desprende entonces, que la conducta del reo en ningún momento estuvo encaminada a evitar los efectos dañosos o disminuir las consecuencias ocasionadas a su víctima. Al contrario, luego de causarle múltiples lesiones a Marixenia Caballero Mitre (trece constituyen heridas cortantes con arma blanca, fs. 63-64), el culpable trató de huir del lugar del crimen, abandonando a su suerte a la víctima, quien, cabe agregar, salió a la calle por sus propios para pedir auxilio. Por tanto, la Sala desestima la aplicación del arrepentimiento como circunstancia de atenuación común de la responsabilidad penal a favor

del culpable.

Luego de las anteriores consideraciones, la Corte estima que en este negocio el intervalo penal para la fijación de cuántum de la pena base -10 años de prisión- se encuadró correctamente, por lo que no se encuentra fundada la pretensión del reo, y conviene mantener la pena impuesta por el a-quo.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia del 30 de junio de 1993 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por el cual condena a diez años de prisión a Gilberto Arcadio Peterson o Gilberto Arcadio Gutiérrez, culpable del homicidio en perjuicio de Marixenia Caballero Mitre.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

JUICIO SEGUIDO A ROBERTO ENRIQUE CÁCERES AGUILAR, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDMUNDO ENRIQUE NAVARRO ROBLES. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia del 6 de octubre de 1993, condenó a Roberto Enrique Cáceres a cumplir la pena de 13 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 8 años, como responsable del delito de homicidio calificado en perjuicio de Edmundo Enrique Navarro Robles.

Contra esta decisión jurisdiccional, la defensa técnica del reo anunció y presentó en tiempo oportuno recurso de apelación, del cual se corrió traslado al agente del Ministerio Público para que emitiera concepto.

Sostiene el defensor técnico, que el tipo penal infringido por el sentenciado es el previsto en el artículo 131 del Código Penal [homicidio simple] y no el numeral 5 del artículo 132 [homicidio calificado] (f. 609).

En este sentido, argumenta que el móvil del homicidio no fue el robo ya que su patrocinado, cuando ingresó a la residencia de la víctima, "no tenía la intención alguna de eliminarlo sino tan solo atarlo para la perpetración del hecho, máxime que para entrar no fue necesario ejercer violencia en la persona ni en las cosas establecidos para proteger la propiedad" (f. 608).

Además, sostiene que el tribunal de la causa aplicó un concurso de delitos violando el principio denominado "non bis in eadem" ya que el homicidio que se ejecuta para preparar o facilitar o consumir otro hecho punible "la ley lo prevé como elemento estructural de un tipo delictivo o como circunstancia agravante de la infracción y no como delito autónomo" (f. 610).

Finalmente, el recurrente solicita la aplicación de circunstancias atenuantes comunes a favor de Cáceres Aguilar. En primer término, sostiene que concurre la confesión por cuanto que Cáceres "admitió ... que sostuvo un forcejeo y lucha con el occiso ... además ... admitió que se llevó la sortija" (f. 610). También señala que existe un "total arrepentimiento" de su patrocinado quien "se prepara en actividades propias de la ebanistería" (f. 611). Por último, sostiene que su defendido "no tuvo la intención de producir un mal de tanta gravedad" (f. 611).

Con fundamento en el artículo 2428 del Código Judicial, corresponde a esta Sala decidir, exclusivamente, sobre los puntos de la resolución que han sido objetados por el apelante lo procedente.

Las constancias sumariales permiten determinar que Enrique Cáceres Aguilar conocía a Edmundo Enrique Navarro Robles desde hacía dos meses. La noche del 7 de febrero de 1991, el reo les propuso a Eusebio de la Oliva Lay, Roberto Luis Rodríguez Aguilar, Irving Guerrero y a José del Carmen Batista Barría, que desvalijaran el apartamento del finado. En vista de que los sujetos antes señalados desconocían la ubicación del apartamento, el sentenciado les solicitó que esperaran su regreso en una cancha de baloncesto ubicada en el sector de Panamá Viejo.

Ya en el apartamento del finado, localizado en el cuarto piso del Edificio Carey, corregimiento de Parque Lefevre, ciudad de Panamá, Cáceres Aguilar aceptó tener relaciones sexuales con Navarro Robles a cambio de diez dólares. Concluida la relación sexual, el hoy occiso le solicitó a Cáceres Aguilar que intimaran nuevamente, situación que ocasionó una riña que concluyó con la muerte de Navarro Robles.

Luego del acto homicida, el culpable regresó al lugar donde estaban los sujetos ya señalados, y sin advertir lo sucedido, les entregó la llave del edificio y facilitó la consumación del delito contra la propiedad de Navarro Robles.

La Sala no comparte el razonamiento del recurrente en el sentido de encuadrar la conducta del reo en el tipo penal del homicidio simple.

Es insostenible el argumento de que Cáceres Aguilar no utilizó violencia para ingresar al apartamento del finado, cuando es evidente que tal violencia no era necesaria porque Cáceres "tenía casi un mes o dos meses de conocerlo a él y **me unía amistad**" (f. 207). Por esta relación de amistad, el reo no tuvo dificultad en ingresar al edificio; el propio Cáceres Aguilar advierte que cuando estaba en la planta baja del edificio, el finado le indicó que "**solo podía subir yo ... él barrió** (sic) **la puerta de hierro**, subimos a su apartamento, entramos y nos pusimos a conversar ..." (f. 133).

En cuanto al argumento de la defensa técnica de que su patrocinado tenía la intención de atar al finado y luego cometer el ilícito contra la propiedad, la instrucción sumarial revela que Cáceres Aguilar en ningún momento argumentó tal intención, al extremo que sostuvo que "no llevé ninguna sogá" (f. 136). De igual manera, el testigo José del Carmen Batista sostiene que Roberto Cáceres le expresó que "**no lo había amarrado, sino que lo había matado.**" (f. 110). Entonces, el delito previsto en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal queda configurado por cuanto que el reo en todo momento tenía la idea preconcebida de despojar al finado de sus bienes muebles; que el reo **se sirvió de** la muerte de Navarro Robles para despojarlo de un anillo que tenía en el cuarto dedo de su mano izquierda, anillo que removió mediante la **amputación total** (f. 80; 91; 168) ya que el dedo en comento presentaba "una eminencia de carne que sobresale de la regularidad de la superficie que puede corresponder a la esa denominada "teta de carne" (f. 290), que impedía que el anillo saliera con facilidad.

Ahora bien, esta Sala comparte el criterio del recurrente en el sentido de que no cabe la aplicación del principio del concurso real de delitos ya que se ha sostenido que "cuando el delito de homicidio constituye el delito medio (numeral 5 del artículo 132 del Código Penal), la situación jurídica no se rige por los postulados del concurso real de delito, sino que la misma debe ser calificada como delito de homicidio agravado" (Sentencia del 4 de junio de 1993 dentro del juicio seguido a Ventura Alvarado Torres, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de René Trejos Samaniego).

Por tanto, la conducta del robo desplegada por el agente pasa a formar parte del tipo penal previsto en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal. Este criterio se explica porque no se sanciona por la violación de dos derechos, sino el grado de intencionalidad del agente para realizar su propósito. Tanto es el grado de reprochabilidad de realizar un delito-medio para los efectos de preparar, facilitar o consumir **otro delito**, que la doctrina penal ha manifestado que, en estos casos, el imputado "revela ... una muy resaltada peligrosidad social, precisamente por la insensibilidad moral de que da muestras y por lo innoble del fin que se propone" (Arenas, Antonio Vicente. Comentarios al Código Penal Colombiano. Tomo II. Parte Especial. Editorial Temis Bogotá 1991 p. 418).

Por lo expuesto, la Corte desestima la aplicación del literal A del artículo 64 del Código Penal y el artículo 185 del Código Penal, lo que conduce a que el reo Roberto Cáceres Aguilar sea sancionado solamente por el delito tipificado en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, por lo que se fija la pena en 12 años de prisión, es decir, la pena base impuesta por el tribunal de la causa, toda vez que el tribunal de alzada no puede dilucidar aspectos que perjudiquen la situación jurídica del reo.

En cuanto al reconocimiento de circunstancias atenuantes comunes, tenemos que no consta en autos que el agente confesó de manera espontánea por cuanto que no acudió por sus propios medios a la autoridad competente para ponerle en conocimiento de la infracción penal que cometió. Basta con indicar que el 18 de febrero de 1991, miembros de la Fiscalía Auxiliar hicieron comparecer al reo ante el Fiscal Auxiliar para que rindiera declaración indagatoria (f. 59-60); de igual manera, se colige que el reo **tampoco realizó una confesión oportuna** ya que Cáceres Aguilar, a pregunta formulada por el funcionario de instrucción en el sentido de que si conocía a Edmundo Enrique Navarro Robles, contestó: "**Señor Fiscal, no lo conocí ni de vista ni de trato**" (f. 60).

Se desestima además, la aplicación de la atenuante común del arrepentimiento por cuanto que el sujeto activo, luego de reñir con Navarro Robles, sostuvo que "me puse nervioso y **me fui del apartamento**" (f. 134), comportamiento que indica que el reo no realizó actos posteriores a la consumación del delito que disminuyeran o intentaran disminuir el resultado de su acción delictiva.

En cuanto a la circunstancia de atenuación común prevista en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, no es aplicable ya que las múltiples heridas y escoriaciones que presentaba el occiso, aunado a que el reo le efectuó la amputación del cuarto dedo de la mano izquierda (f. 80), revela que Cáceres Aguilar demostró una insensibilidad frente a la víctima.

En razón de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REFORMA la sentencia del 6 de octubre de 1993 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el sentido de CONDENAR a Roberto Enrique Cáceres Aguilar a la pena principal de 12 años de prisión y lo CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA EXCARCELARIA A FAVOR DE ANTHONY WILLIAMS ROAD, CUYA EXTRADICIÓN PRESUNTAMENTE SE HA REQUERIDO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Maximino Mejía solicitó ante la Sala Segunda de La Corte Suprema de Justicia que se fijara la cuantía de la fianza que debía consignarse a fin de que ANTHONY WILLIAMS ROAD, sobre quien pende una solicitud de extradición, pudiese acogerse al beneficio de libertad provisional mediante caución.

En atención a lo anterior se procedió a solicitar las actuaciones que cursan contra Anthony Williams Road en diferentes despachos, de lo cual aún está pendiente el arribo de uno de ellos sin embargo en el día de ayer 23 de febrero se ha recibido escrito presentado por el solicitante ante la Secretaría de esta Sala, por medio de la cual se desiste de la solicitud de libertad bajo caución.

En virtud de lo antes expuesto, es por lo que la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado contra la solicitud de fianza y ORDENA el respectivo archivo del cuadernillo.

Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO CONTRA WILLIAMS ANTONI ROAD. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 31 de agosto de 1993, el licenciado FRANKLIN LEZCANO solicitó fianza de excarcelación a favor de **WILLIAMS ANTONI ROAD** dentro de la solicitud de extradición hecha por los Estados Unidos de América por varios cargos de fraude bancario y falsedad.

Desde el 9 de septiembre se cursó la nota N°DPM-073-93 dirigida al Procurador General de la Nación a fin de que remitiera el expediente para resolver esta solicitud de fianza, no obstante la misma no fue contestada ni se hizo gestión posterior alguna por Secretaría, hasta que el 11 de marzo de 1994, después de que el despacho del Magistrado Faúndes resolvió solicitud de fianza propuesta por el licenciado **MÁXIMO MEJÍA ORTEGA** y se procedía a la devolución de los antecedentes recibidos a través del Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Al revisar el expediente de 384 folios que contiene un proceso penal seguido en contra de ANTONI ROAD y otros por delitos contra la fe pública, y dos cuadernillos sobre solicitudes de fianzas de excarcelación a su favor, se puede apreciar que el petente no sólo es solicitado por la justicia norteamericana, sino también por la panameña y sobre su causa existen decisiones reiteradas de fianza, las cuales fueron confirmadas en segunda instancia, en las que le otorgan caución y le asignan un monto elevado. Cabe considerar además, que a esta fecha ya la Sala ha tomado una decisión sobre la misma petición, a través de la gestión de otro abogado.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de pronunciarse sobre esta solicitud por cuanto ya se dio una decisión de esta Corporación Judicial sobre igual petición.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE CALIXTO ALBERTO ALVARADO MIRANDA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ERICK ELOY DÍAZ MARMOLEJO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rubén Moncada Luna presentó recurso de apelación contra auto del 21 de febrero de 1994 mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el beneficio de fianza excarcelatoria a favor de Calixto Alvarado Miranda, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de Erick Díaz Marmolejo.

La disconformidad del letrado radica en que el tribunal de la causa negó la concesión del beneficio de fianza excarcelatoria a pesar que "el delito cometido por el sindicado ... aterriza en una tipificación de delito culposo y no doloso" (f. 13). En este sentido, señala que de los testimonios de Karina Maylin Fuentes y de los agentes captores, se colige que su defendido "se acercó y apuntó con su fusil M-16 al conductor y sin embargo, éste se agachó y sorpresivamente le agarró el fusil, situación ésta que trajo como consecuencia, que dicha arma pegara con el marco de la puerta del automóvil, saliéndose el disparo causante del óbito" (f. 14). De igual manera, aduce el letrado que el orificio de entrada del proyectil en el hombro izquierdo del occiso "refleja que el resultado muerte no haya sido previsto por el autor del hecho ilícito, puesto que de haber sido así, el proyectil hubiera interesado una parte de las conocidas como letales, idóneas para producir la muerte en forma instantánea" (f. 14). Como último argumento, plantea el recurrente que el finado tenía puesto el cinturón de seguridad, lo que significa que el disparo ocurrió sin motivo aparente, "siendo entonces más aceptable, desde el punto de vista de la sana crítica, lo manifestado tanto por el sindicado como por los agentes captores y la joven KARINA FUENTES, en cuanto a la ... ausencia de dolo en el hecho que se le imputa a CALIXTO ALVARADO MIRANDA" (f. 15).

Para resolver la alzada, pasa la Sala a pronunciarse sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, conforme lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

Advierte la Corte, en primer lugar, que el delito que se atribuye al sindicado es el de homicidio, que tiene prevista pena de prisión superior a cinco años, por lo que se encuentra comprendido dentro de las excepciones al derecho de excarcelación contempladas en el artículo 2181 del Código Judicial. Comprobada la existencia del ilícito atribuido a Calixto Alvarado Miranda y habida cuenta de que este tiene asignada una penalidad que excede a los cinco años de prisión, resulta evidente que en el caso bajo examen le asiste la razón al a-quo cuando deniega la solicitud de excarcelación que se considera, toda vez que el delito de homicidio doloso está excluido por la ley para tal beneficio procesal.

Por lo que respecta al elemento subjetivo en este homicidio, si el imputado admite que "Yo me hacer que (sic) a la ventana con el fusil **montado**" (f. 56) aunado a que establece que su fusil tenía la posición de " tiro a tiro" (f. 59), se deduce entonces que el sindicado podía prever las posibles consecuencias dañosas de su proceder (dolo eventual).

La realidad procesal que emerge de las constancias sumariales determinan que Calixto Alberto Alvarado Miranda realizó un disparo que, según el protocolo de necropsia **"provino de una arma que estaba en contacto con la piel, a través de la ropa"** (f. 149). Siendo así, el dictamen forense se inclina en favorecer los testimonios de Ricardo Avila Bosques (f. 52) y de Paulino Cesar González Barrera quienes coinciden en señalar que el imputado acercó el fusil al cuerpo del finado, disipando el argumento de que el disparo se produjo producto de un forcejeo entre el imputado y el finado.

No siendo este el momento, la vía para determinar el grado de culpabilidad o la responsabilidad penal del sindicado, estima esta Superioridad que en el presente negocio criminal es menester mantener la resolución recurrida y no acceder a la petición de libertad caucionada a favor del imputado Calixto Alberto Alvarado Miranda.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto del 21 de febrero de 1994 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por el cual se niega el derecho de fianza a favor de Calixto Alberto Alvarado Miranda, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de Erick Eloy Díaz Marmolejo.

Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

#### SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CESAR DELGADO, OMAR E. MCFARLANNE VÁLDEZ, PASCUAL ALONSO PINEDA Y ESTRELLA MARÍA HONE MYKES, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Julia Margarita Araúz Guardia, en nombre y representación de la sociedad Budget Rent a Car de Panamá, S. A., solicita a esta superioridad el levantamiento

de la aprehensión provisional que recae sobre el vehículo marca Toyota, modelo Tercel, color rojo, con motor 2E2622915 y matrícula N° 8-129621 y que fuera decretada por la Procuraduría General de la Nación al verse involucrado en la comisión de un delito contra la salud pública.

Según la petente, el vehículo mencionado, de propiedad de su poderdante, fue arrendado por Budget Rent a Car, S. A. al señor César Delgado el día 1 de noviembre de 1993 y resultó aprehendido por la Secretaría de Drogas de Colón en virtud de sumario que por delito contra la Salud Pública se le instruye a los señores César Delgado, Omar Mcfarlane Valdés, Pascual Alonso Pineda y Estrella María Hones Mykes.

Agrega, que su poderdante no tiene nada que ver con el ilícito que se le imputa a los sindicados antes mencionados, que la medida adoptada por el Ministerio Público le está ocasionando graves perjuicios y reitera se levante cuanto antes la aprehensión provisional que sobre dicho bien se mantiene.

Adjunto a la solicitud, la peticionaria presentó certificado del registro de propiedad vehicular correspondiente y una copia autenticada del contrato de arrendamiento del que hace referencia.

Admitida la petición, se corrió traslado de la misma al Señor Procurador General de la Nación para que emitiera el concepto previsto por la Ley.

En la vista n° 5 de 25 de febrero de este año (f. 8-9), el Jefe del Ministerio Público expresa que el día 3 de noviembre de 1993, en el área de los Cuatro Altos de la Ciudad de Colón se detuvo el auto Toyota Tercel, encontrándose dentro del vehículo una bolsa con el logo reeflex, la que contenía en su interior un paquete de regular tamaño, contentiva de mil quinientos treinta y cinco (1,535.0) gramos de cocaína.

Aún cuando el funcionario colaborador admite que la propiedad del auto aprehendido no tiene relación o nexo causal con el ilícito investigado, advierte que el automóvil se convirtió en instrumento necesario para la comisión del delito y según la ley 23 de 1986 el mismo debe permanecer bajo aprehensión hasta tanto se decida la causa definitivamente, lo que puede durar varios meses.

Empero, el Señor Procurador General considera que aún manteniendo la aprehensión, a la propietaria se le puede otorgar la tenencia provisional del vehículo hasta que el negocio sea decidido por los tribunales competentes.

Para este efecto, recomienda en que no se acceda a lo solicitado, se conceda la tenencia provisional a la petente y se mantenga al automóvil Toyota Tercel con placa 8-129621 fuera del comercio.

Planteada así la situación procesal, debe la Sala decidir la solicitud formulada.

Según preceptúa el artículo 22 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, "los **instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados** en la comisión de delitos relacionados con droga y los productos derivados de dicha comisión, serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor, quedando fuera del comercio y serán puestos a órdenes de la Procuraduría general de la Nación, **hasta tanto la causa sea decidida en forma definitiva por el tribunal jurisdiccional competente.** (Subraya la Sala).

El último párrafo de esta norma establece que "cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público".

Así mismo, el artículo 24 de la mencionada ley faculta a esta Superioridad para decretar la tenencia provisional de los instrumentos, valores y demás bienes relacionados con la comisión de delitos relacionados con drogas.

Luego de examinar la legalidad de la petición bajo examen y de ponderar el concepto emitido por el representante del Ministerio Público, concluye la Sala en que puede decretarse la tenencia provisional solicitada en los términos recomendados por el señor Procurador General de la Nación, es decir manteniendo al vehículo de marras fuera del comercio, hasta tanto en la esfera del circuito se decida definitivamente este negocio penal.

Por la anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de levantamiento de aprehensión provisional decretada sobre el vehículo marca Toyota, modelo Tercel, color rojo, capacidad 5 pasajeros, motor 2E-2622915, Chasis, EL-40-0025644, matrícula de circulación 8-129621, y en su lugar CONCEDE la tenencia provisional del mismo a su propietaria la sociedad Budget Rent A Car de Panamá, S. A. hasta tanto la causa penal en que se ha visto involucrado sea decidida en forma definitiva por el tribunal jurisdiccional competente.

Manténgase el vehículo mencionado fuera del comercio y háganse por secretaría las comunicaciones correspondientes a la oficina municipal competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====



SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA A LEODEGARIO AUGUSTO GUERRA Y KATIA LORENA MONTES, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Braulio Enrique González Bernal, en nombre y representación de Baltasar Cabrera Cano, ha solicitado a esta Superioridad se conceda a su poderdante la tenencia provisional del vehículo Toyota Corolla, Tercel, azul, año 1992, 5 pasajeros, motor n° 2E-2365897 y placa de circulación n° 4T-315, utilizado como taxi en las rutas urbanas de David y que fuera aprehendido por el Ministerio Público durante una diligencia de allanamiento relativa a la comisión de delito relacionado con drogas.

Según el letrado, el vehículo, de propiedad de Baltasar Cabrera Cano, fue aprehendido el día 29 de octubre de 1993 mientras el taxista Leodegario Augusto Guerra Quezada transportaba a una mujer de nombre Katia Lorena Montes, investigada por las autoridades por dedicarse presumiblemente a la venta ilícita de drogas.

Durante el curso de la diligencia, fueron detenidos la Montes y el taxista Guerra Quezada, pero éste fue dejado en libertad más tarde al declarar la Corte Suprema de Justicia que su detención preventiva era ilegal.

Según el peticionario, al no estar relacionado el taxista Guerra Quezada con el hecho delictivo, tampoco lo está el vehículo Toyota tercel que él conducía.

Agrega, que el vehículo se encuentra en la actualidad estacionado en los alrededores del edificio donde funcionan las fiscalías superiores del Tercer Distrito Judicial, a la intemperie y que se está rápidamente deteriorando.

A la solicitud fueron adjuntadas una certificación de la Tesorería Municipal del Distrito de David, donde se acredita la propiedad del vehículo (f. 5), y copias simples de la diligencia de allanamiento indicada, (f. 7-10) de la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 7 de diciembre de 1993 (f. 11-15), del documento de traspaso y factura de venta (f. 16).

El Señor Procurador General de la Nación, al emitir el concepto de Ley, confirma lo expresado por el peticionario sobre las circunstancias en que fue aprehendido el vehículo, afirma que Leodegario Augusto Guerra Quezada se vinculó de manera fortuita con la comisión del hecho delictivo y que mal puede el vehículo estar relacionado con la comisión del hecho delictivo.

Conceptúa que puede accederse a la solicitud de tenencia provisional, pero que debe mantenerse la aprehensión provisional del bien hasta tanto se decida de manera definitiva, debiendo quedar el vehículo fuera del comercio.

Planteada así la situación, concluye la Sala que efectivamente ni el taxista Leodegario Augusto Guerra Quezada, ni el taxi que él conducía el 29 de octubre de 1993 mientras transportaba Katia Lorena Montes al inmueble donde se practicaba la diligencia de allanamiento pueden considerarse vinculados con la comisión de delito relacionado con drogas.

Del acta de allanamiento resulta que fue Katia Lorena Montes quien lanzó desde la ventana del taxi el envoltorio plástico conteniendo la sustancia blanca que se presume era cocaína sin que el taxista Guerra Quezada tuviese que ver con este hecho, por lo que, a juicio de la Sala, la solicitud procede en los términos recomendados por el Señor Procurador General de la Nación.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la tenencia provisional del vehículo marca Toyota, modelo tercel, azul, 5 pasajeros, motor 2E-2365897, placa de circulación n° 4T-315, a su propietario Braulio Enrique González Bernal, pero MANTIENE sobre el mismo la aprehensión provisional hasta tanto la causa penal en que ha visto involucrado sea decidida en forma definitiva por el tribunal jurisdiccional competente.

Se mantiene el vehículo mencionado fuera del comercio. Háganse por secretaría las comunicaciones correspondientes a la Tesorería unicipal del distrito de David.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DENTRO DEL CASO SEGUIDO A LUIS FRANCISCO MONROY, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Olmedo Arrocha Osorio, a nombre de la firma **ARROCHA Y ASOCIADOS**, en virtud del poder conferido por LUIS FRANCISCO MONROY, solicitó ante la Sala Segunda de lo Penal, la devolución de la suma de \$.3,012.08 (TRES MIL DOCE BALBOAS CON OCHO CENTÉSIMOS), los cuales según se manifiesta en el escrito pertenecen al mismo y le fueron decomisados con motivo de un proceso relacionado con drogas que se instruyó en su contra en el Juzgado Cuarto de Circuito Penal.

El letrado manifiesta con relación a la aprehensión provisional que:

"Se debe ordenar el levantamiento de la aprehensión provisional en forma expedita, independientemente de cuál sea la vía utilizada, pero tomando en consideración la naturaleza jurídica que fundamentó la aprehensión (posible comisión de delito relacionado con drogas). Si la Corte considera que el dinero debe ser previamente, puesto a órdenes del Procurador general de La Nación, debe actuar diligentemente, de tal forma que las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro cumplan en forma sumarísima con las disposiciones de la más alta Entidad de Justicia. Así LUIS FRANCISCO MONROY VARGAS podrá recuperar lo que en derecho es suyo, toda vez que el Órgano del Estado encargado de administrar justicia, demostró que no había cometido delito alguno, que implique el comiso de ese dinero".

La Procuraduría General de La Nación en la Vista N° 51 del 26 de Enero de 1994 formuló las siguientes consideraciones:

"Cabe señalar que el bien aprehendido, no está en custodia de este Despacho, sino en la Dirección de Aduanas, empero en base a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 23 de 1986, esta Procuraduría ordenó en Providencia del 6 de octubre de 1992 la aprehensión provisional, por lo que hemos de señalar que dicha causa ha sido decidida en forma definitiva a favor del agraviado, el dinero requerido debe ser entregado a su legítimo propietario, y en ese sentido, por economía procesal, debió pronunciarse el Juez a quo en el auto a través del cual calificó el mérito del sumario."

Observa la Sala, que aún cuando el bien aprehendido, no está en custodia de la Procuraduría General de La Nación, fue ese despacho el que profirió la orden de aprehensión, mediante proveído del 6 de octubre de 1992, por otra parte, luego de analizar la situación planteada, se hace imposible a esta Corporación resolver con relación al levantamiento definitivo de la medida, toda vez que el texto del artículo 22 de la Ley 23 de Diciembre de 1986, establece que los bienes aprehendidos quedarán fuera del comercio y serán puestos a órdenes de la Procuraduría General de La Nación, hasta tanto la causa sea decidida en forma definitiva por el tribunal de justicia competente. (El subrayado es de la Sala)

Lo anterior revela, que es el Juez Cuarto del Circuito, Ramo Penal, a quien corresponde determinar, si procede o no el levantamiento definitivo de la aprehensión ordenada contra el bien reclamado por el petente.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley SE INHIBE del conocimiento de la presente solicitud y DECLINA COMPETENCIA al Juzgado Cuarto de Circuito Ramo Penal.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA MIGUEL ÁNGEL RAMOS BARRAGÁN, LUIS CARLOS MÉNDEZ CARRASCO, JULIO MONTAÑO ANTE Y LUCIA OTILIA RIVAS, SINDICADOS POR EL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Horacio Ramsey Morales, en nombre y representación de la señora VILMA ESPERANZA BARRAGÁN, formuló ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, solicitud del levantamiento de la aprehensión de la cual en la actualidad es objeto el vehículo, propiedad de su mandante, Marca Isuzu Trooper, Tipo Camioneta, Color Azul plateado, con matrícula 8-100203/88, con número de motor 845141, actualmente bajo custodia de la Procuraduría General de la Nación.

El peticionario fundamentó la solicitud, de levantamiento de la aprehensión en los siguientes términos:

PRIMERO: El día 4 de agosto de 1988, en las inmediaciones del Mac Donald de Vía España, fueron detenidos los señores Julio Montaña Ante, Luis Carlos Méndez, Miguel Ángel Ramos Barragán, por agentes del antiguo D.E.N.I.

SEGUNDO: Al momento de la detención del Sr. Miguel Ángel Ramos Barragán, el mismo conducía un vehículo Isuzu Trooper, Color Azul Plateado, con placa de circulación 8-100203/88, propiedad de mi mandante VILMA BARRAGÁN AVILA.

TERCERO: Que mediante sentencia N° 40 del mes de Agosto de 1989, el Honorable Señor Juez Noveno de Circuito Penal de Panamá, absolvió al Sr. Miguel Ángel Ramos Barragán por los cargos de tráfico ilícito de estupefacientes por no haber prueba alguna que lo vinculara al ilícito.

CUARTO: Que mi mandante la señora Vilma Esperanza Barragán Avila, no tuvo ninguna vinculación con el ilícito investigado y como propietaria del vehículo incautado solicita su inmediata devolución.

QUINTO: Que no existe en el expediente de marras orden de aprehensión material dictaminada por autoridad alguna sobre el vehículo de nuestro mandante y a pesar de esto, y de múltiples solicitudes de devolución interpuestas ante el Juzgado Noveno y la Procuraduría General de la Nación no ha sido posible obtener la devolución del vehículo de nuestro mandante.

El representante del Ministerio Público al momento de referir su opinión, en relación a la petición formulada por el licenciado Horacio Ramsey se pronunció en los siguientes términos:

"Ahora como bien lo señala el peticionario, el expediente ya reposa en el Órgano Judicial y la causa fue fallada en forma definitiva.

No obstante ante esta eventualidad, acogeré el criterio que dicte la Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto, no sin antes señalar que si ya el tribunal jurisdiccional competente falló la causa principal, debió pronunciarse sobre lo accesorio y determinar el comiso o no del citado vehículo en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2413 del Código Judicial y el artículo 22 de la ley 23 del 30 de diciembre de 1986".

El letrado, al formular la solicitud acompañó copia del fallo mediante el cual el Juez Noveno del Circuito Absolvió a Miguel Ángel Ramos Barragán.

Observa esta Sala que, el artículo 24 de la Ley 3 de Diciembre de 1986, le confiere a la Sala Penal, la facultad de decidir sobre la tenencia provisional de los bienes, más el artículo 22 de la precitada ley, es claro al señalar que a quien corresponde resolver con relación a la situación definitiva de los bienes lo será el Juez competente, que conoció sobre el negocio.

Ahora, en atención a lo antes señalado y considerando que pese a que el solicitante, se refiere a múltiples peticiones que ha formulado ante el tribunal de la causa tendientes a la restitución del bien, no es menos cierto que no acredita gestión alguna que hubiese realizado el tribunal competente a fin de rescatar el bien y que hubiere resultado infructuosa, motivo por el cual se considera, que el solicitante debe dirigirse al juez de la causa, escapando esta solicitud del conocimiento que corresponde a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, La Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SE INHIBE del conocimiento de la presente solicitud y DECLINA COMPETENCIA, al Juez Noveno del Circuito Ramo Penal de Panamá.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CATALINO ÁREGO ORTEGA Y EUGENIO CAICEDO SANTAMARÍ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado **EDWIN H. LEÓN RODRÍGUEZ** en nombre y representación de **CATALINO ÁREGO ORTEGA** y **EUGENIO CAICEDO SANTAMARÍ**, presentó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de levantamiento de la aprehensión provisional, que la Secretaría Especializada en delitos relacionados con Drogas de la Procuraduría General de La Nación mantenía contra el vehículo N°8T-650, Lada Sedán, Placa N° 8-98043, propiedad de Eugenio Caicedo.

De la petición formulada, se le corrió traslado al Procurador General de La Nación, quien en su concepto manifestó que la solicitud, no debía concederse.

A fojas 36 del cuadernillo que contiene la solicitud de levantamiento de aprehensión provisional, consta un informe secretarial que revela que lo requerido a través de la presente incidencia, ya fue decidido mediante la resolución del 18 de Octubre

de 1993 con la Ponencia de la Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz, adjuntándose al mismo copia autenticada de la precitada resolución.

En consecuencia, considerando que el bien requerido, efectivamente se trata del mismo, que ya fue devuelto a su propietario, es por lo que, la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA que el presente incidente de levantamiento de aprehensión provisional de una medida cautelar ha operado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ CIRILO ALMENDAS BARRERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Dr. **GUILLERMO MORENO DE GRACIA** actuando en nombre y representación del Sr. **JOSÉ CIRILO ALMENDAS**, ha presentado solicitud de levantamiento de aprehensión provisional del vehículo marca HINO, modelo KM 410, año 1974, serie KM 4103024, motor N° DM 10045099, y con placa N° 8C-4981, decretada por el Ministerio Público.

Fundamenta el recurrente su solicitud, en que "en el allanamiento realizado el 21 de julio de 1993 no fue hallado en el vehículo mercancía alguna que contuviera droga ilícita." (sic)

La solicitud se le dio traslado al Procurador General de la Nación, para que dentro del término otorgado por la ley, emitiera opinión al respecto, diligencia con la cual cumplió a través de la Vista N° 42 del 5 de noviembre de 1993.

En la misma, el jefe del Ministerio Público señala los motivos en que fundamenta su opinión; entre los mismos, señala que efectivamente la Secretaría de Drogas en asocio con miembros de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, practicaron una diligencia de allanamiento, el 16 de julio de 1993, en los depósitos de la empresa **QUINCLEANER**, ubicada en el Corregimiento de San Francisco, Carrasquilla, Calle Segunda, encontrándose -en la parte posterior- un lote de cajas de cartón de regular tamaño, las cuales estaban separadas de otro grupo, y que se diferenciaban de las otras, por estar selladas con cinta plástica de color amarillo.

Al abrirlas, encontraron quinientos cincuenta (550) paquetes de lo que resultó ser sustancia narcótica; en ese lugar encontraron también el vehículo objeto de la aprehensión, que originó esta solicitud.

También sostiene el Funcionario Instructor, que en el depósito se encontraban varias personas, incluyendo al sindicado **JOSÉ CIRILO ALMENDAS**.

Consideró el Procurador que el camión aprehendido pudo ser el transporte para llevar hasta allí, la sustancia ilícita, y presumió que el señor **ALMENDAS** tenía conocimiento del hecho, por lo que ordenó la aprehensión en controversia.

Establecidos los aspectos más importantes del negocio, corresponde a la SALA decidir la presente solicitud.

Observa la Corte que le asiste la razón al Procurador General de la Nación, quien al observar la convergencia de los hechos -tales como la presencia del vehículo y de su dueño en el mismo lugar donde se encontraba la sustancia ilícita- originan graves indicios en contra del petente, los cuales justifican la acción tomada por el Instructor.

Por otra parte, la ley 23 de 1986, en su artículo 22, establece que:

"Los instrumentos, ... y demás bienes empleados en la comisión de los delitos relacionados con droga ... serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor ... y será puesto a órdenes del Procurador General de la Nación, hasta tanto la causa sea decidida en forma definitiva por el tribunal jurisdiccional competente."

Es decir, que todo lo que esté relacionado con un delito relacionado con drogas, será aprehendido provisionalmente, hasta que la autoridad jurisdiccional decida el caso. Podemos advertir que el caso se está ventilando actualmente -según se desprende del mismo libelo de solicitud de levantamiento, y de lo manifestado en la Vista del señor Procurador General de la Nación-; por consiguiente, se está en vías de establecer si el vehículo en comento fue empleado en la comisión del delito, motivo por el cual esta Superioridad no puede acceder a lo pedido.

En base a todo lo anterior, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la solicitud de aprehensión presentada por el Dr. **GUILLERMO MORENO DE GRACIA**.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA PRESENTADA CONTRA RODRIGO HERNÁN AROSEMENA DE ROUX, DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, SINDICADO POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE JOSÉ ÁNGEL TERRIENTES BUSTAMANTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación ingresó a la Sala Penal el expediente que contiene la denuncia formulada contra RODRIGO HERNÁN AROSEMENA DE ROUX, ex-Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro por los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL en perjuicio de JOSÉ ÁNGEL TERRIENTES BUSTAMANTE.

El Procurador General en su Vista N° 18 del 29 de Marzo de 1993 solicita que al momento de la valoración de las presentes sumarias se profiera un Sobreseimiento Provisional de conformidad con el numeral 1 del artículo 2211 del Código Judicial.

Es importante destacar, que todo despacho, previo al estudio de cualquier negocio requiere verificar si es competente para actuar dentro del mismo a fin de determinar si posee la facultad de administrar justicia dentro de él, siendo la calidad de la persona, la naturaleza del delito, la territorialidad algunos de los factores determinantes al momento de determinar ese conocimiento.

Nuestra legislación nacional con relación a los negocios que corresponden al Pleno de la Corte Suprema de Justicia en su artículo 87 en su literal b, del numeral 2 del Código Judicial establece que la Corte conocerá:

"De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los miembros de la Asamblea Legislativa, los Comandantes y Miembros del Estado Mayor de la Fuerza Pública, el Contralor General de la República y los Magistrados del Tribunal Electoral, o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza alguno de los cargos mencionados en este literal"

El artículo citado hace referencia a ciertos sujetos, que por razón de la política del Estado mantienen una situación especial por su condición de parte, porque ostentan un cargo de cierta investidura en alguna posición del Estado.

Ahora, la norma es clara al manifestar que esta competencia será condicionada, pues solo se refiere a aquellos casos en que al tiempo del juzgamiento ejerza alguno de los cargos mencionados.

Sin embargo, es un hecho público y notorio que en la actualidad Rodrigo Arosemena de Roux no ostenta el cargo de Director de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, pues su antiguo posición en la actualidad es ocupada por CARLOS RAÚL PIAD.

Es por lo anterior que al procederse a una interpretación amplia de la norma, se concluye que, al no conservar la persona objeto del juzgamiento la condición de funcionario, ya no existe el motivo que justifique esa competencia privativa de la Corte Suprema de Justicia, por lo que el negocio debe remitirse a la esfera Circuital en atención a la pena, toda vez que las denuncias lo son por los delitos de Abuso de Autoridad y contra la libertad individual.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento del presente negocio y en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA a la esfera Circuital.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

SUMARIO INSTRUIDO EN VIRTUD DE LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA EL DR. MILCIADES MÉNDEZ, FISCAL DUODÉCIMO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, POR DELITO DE INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HECHO DENUNCIADO POR EL LIC. SILVIO GUERRA MORALES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES SOLÍS. MAGISTRADO

PONENTE: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre el mérito legal, ha ingresado a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el sumario instruido en contra del doctor **MILCIADES ALBERTO MÉNDEZ VALDIVIESO**, actual Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, por el supuesto delito de infracción de los deberes de los servidores públicos, en perjuicio de **RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES SOLÍS**.

La instrucción del sumario se inició por razón de la denuncia presentada el 21 de junio de 1993, por el licenciado **SILVIO GUERRA MORALES** en su propio nombre y representación, lo mismo que en nombre de Paredes Solís.

Según el denunciante, el funcionario denunciado infringió el artículo 338 del Código Penal, por las razones que expone en los nueve hechos de la denuncia, en base a la cual el Fiscal Méndez, en el escrito en que contestaba el traslado de una solicitud de medida cautelar a favor de Rigoberto Paredes, plasmó "una serie de palabras y expresiones que atentan contra el principio de presunción de inocencia, la dignidad, la honra y el decoro personal y profesional del profesor RIGOBERTO E. PAREDES S."

Según el denunciante, en una fiesta en la que coincidieron el Fiscal MILCIADES MÉNDEZ y el hijo de RIGOBERTO PAREDES, RICARDO PAREDES ROBLES, el Fiscal inició una mortificante y sistemática campaña de comentarios vulgares y denigrantes de alto contenido de fanatismo político en contra de RICARDO PAREDES ROBLES, por ser hijo de su representado PAREDES SOLÍS. Esta situación llevó a PAREDES ROBLES a contestarle al Fiscal que por la próxima cosa que dijera contra su padre le rellenaría la cara de trompadas, por lo que los presentes en la fiesta tuvieron que separarlos y la esposa de MÉNDEZ se lo llevó del lugar. Debido a este incidente desde entonces hay una enemistad declarada y un odio común entre el Fiscal denunciado y los señores Paredes.

Como corolario de la denuncia, anota el licenciado GUERRA que la violación del artículo 338 del Código Penal se da por razón de que el Fiscal MÉNDEZ, a sabiendas de que está impedido para fungir como tal en el caso de RIGOBERTO PAREDES Y ALBERTO DE SANTÍS, no se declaró impedido y prosigue como Fiscal en el caso que se ventila ante el Juzgado Segundo Penal del Tercer Circuito Judicial. A lo largo de la denuncia, también se menciona el incumplimiento por parte del funcionario denunciado de los numerales 12 y 16 (últimas tres líneas) del artículo 440 del Código Judicial.

La calidad de funcionario público del denunciado quedó probada mediante documentación que aparece a fojas 25-27 del expediente, consistentes en el decreto de nombramiento y el acta de toma de posesión del cargo de Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial.

El 2 de febrero de 1994, mediante Vista No. 8, el Procurador General de la Nación recomienda a esta Sala dicte un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, ya que es del criterio que al denunciante lo que le correspondía era presentar un incidente de recusación en contra del Fiscal MILCIADES MÉNDEZ, cuya conducta no constituye delito. Así se expresó el Procurador en la referida Vista:

"Al analizar lo expresado por el denunciante, esta Procuraduría estima que la actuación del denunciado no se enmarca dentro de la conducta tipificada en el artículo 338 del ya citado cuerpo legal, pues el hecho de no declararse impedido, ante la supuesta concurrencia de una causal de las establecidas en el artículo 749 del Código Judicial, no constituye delito alguno.

Cabe, sin embargo, señalar que ante una circunstancia como la que describe el denunciante, lo que procedía era la interposición de un incidente de recusación por parte del denunciante, licenciado Silvio Guerra, el cual, al tenor de lo que establece el artículo 775 de la precitada excerta legal, podía recusar al funcionario, en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite, lo cual, como es evidente, omitió hacer" (fs. 28-30).

La Sala comparte el criterio del Procurador General de la Nación, y además considera que el denunciante también tenía a su alcance la presentación de una queja por supuestas faltas a la ética judicial, no obstante, la vía utilizada por el denunciante no es la apropiada, ya que los hechos o conductas denunciadas no son acciones típicas que ameriten ser investigadas y enjuiciadas a la luz de lo que establecen las leyes procesales penales panameñas.

En materia de impedimentos y recusaciones, el Código Judicial establece el procedimiento a través del cual estas manifestaciones e incidencias deben ser presentadas y tramitadas. Las razones que expone el denunciante para alegar la supuesta comisión por parte del funcionario del delito de infracción de los deberes de los servidores públicos, son conductas que no encuentran adecuación típica en el artículo 338 del Código Penal, por lo que la Sala considera que procede dictar auto de sobreseimiento definitivo tal como lo recomendó el Procurador General de la Nación.

Por otro lado y apartándose del tema central de este pronunciamiento, la Sala considera necesario recordar al denunciante que en atención a lo que preceptúa el artículo

2471 del Código Judicial, es necesario que junto con la denuncia o acusación particular que se presente en contra de un funcionario público por los supuestos delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, debe acompañarse la prueba sumaria del relato, es decir, al menos un elemento probatorio que acredite la comisión del hecho denunciado o acusado. No cumplió el denunciante con este requerimiento, sin embargo, no es esta la causa por la cual se desestima la presente denuncia, sino el hecho de que la conducta denunciada en manera alguna es equiparable a la conducta que describe el artículo 338 del Código Penal.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE de manera impersonal en el presente sumario, de conformidad con lo que dispone el artículo 2210, numeral 2 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN SEGUIDO CONTRA JACOBO LERNER ZIPERMAN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido presentado Incidente de Objeciones en contra de la Resolución No 315 de 3 de diciembre de 1992 dictada por el Excelentísimo señor Presidente de la República Licenciado **GUILLELMO ENDARA GALIMANY** y el señor Ministro de Gobierno y Justicia Su Excelencia JUAN B. CHEVALIER.

El incidente lo instaura el Licenciado CARLOS CARRILLO GOMILA, apoderado del ciudadano colombiano JACOBO LERNER ZIPERMAN con motivo de la resolución mencionada, enderezada a extraditar a LERNER ZIPERMAN hacia los Estados Unidos de Norteamérica por supuesta implicación en el delito de tráfico de drogas.

El apelante requiere además, que "se niegue la solicitud de extradición y se ordene la inmediata libertad de nuestro defendido al tenor de lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Judicial".

Entre las consideraciones expuestas por el recurrente en favor de su poderdante, sostiene que el extraditado LERNER ZIPERMAN no es la persona cuya extradición se solicita, fundamentando su opinión en el Numeral 1 del artículo 2510 del Código Judicial.

Consta en uno de los pliegos que conforma el expediente en cuestión, que mediante nota 802 de 18 de septiembre de 1992 el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica notifica a nuestro estado de la orden de detención en contra del señor JACOBO LERNER ZIMMERMAN, y el objeto de la acusación se relaciona a conspiraciones de tráfico ilícito de drogas, y constataba la existencia de una orden de detención en su contra ( página 25).

Sostiene por otra parte el recurrente, que la descripción física de su defendido era determinada con el detalle siguiente: "El tiene una cicatriz en la parte baja izquierda de la cabeza"; y ello no corresponde a la realidad física de su mandante al igual que tampoco es "nacido en 1927 en Colombia ..." (página 25).

En la continuación de sus objeciones a la extradición de su mandante, aduce (pág 26) que ninguno de los documentos se encuentra debidamente autenticado de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 864 y siguientes del Código Judicial; la Ley 15 de 1928 (Código de Bustamante) y la ley 6 de 1990 por la cual se aprueba el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1991.

Cita en su exposición relativa a las objeciones, la Ley 23 de 1986, artículo 34 de la Ley 23 de 1986 y 2508, ordinal 8 del Código Judicial.

En el largo sustento de la impugnación a la Resolución que ordena la extradición de su defendido hace alusión al artículo 7 del Código Penal, al artículo 261 del mismo Código; a los cargos formulados contra el extraditado y otras normas que fundamentan su recurso, pidiendo la nulidad de todo lo actuado, así como la inmediata libertad del detenido preventivamente. (pág 27, 28, 29 a 32).

La Sala procedió a dar traslado al Procurador General de la Nación del escrito objetante presentado por la defensa con el objeto de que el alto representante del Ministerio Público emitiera concepto a lo cuestionado.

A páginas 183 a 185 se recoge el criterio del señor Procurador anotando lo siguiente:

Como se podrá deducir, por esta misma causa ya el incidentista impetro incidente de objeciones contra la Resolución inicial número 315 de 3 de diciembre de 1992 a través de la cual El Poder Ejecutivo concedió la extradición LERNER ZIPERMAN por lo que recomiendo que esta acción sea

rechazada de plano."

A páginas 186 aparece solicitud de medida cautelar del Licenciado Carrillo Gomila en favor de su patrocinado, requiriendo que la detención que ocurre en el Centro de Rehabilitación El Renacer, se sustituye por una en casa propia.

La extradición de Lerner Ziperman emerge el 19 de septiembre de 1992 (página 1) y en la que el detective Jorge G. Cook D. en la que se informa que a las 7:45 a.m. del día 19 de septiembre de 1992 se apersonó en compañía de los detectives Abner Muñoz, Ana M. González, Nuria Jordan, Ricardo Fekete a las inmediaciones del Hotel Towel House Suite con el objeto de percatarse de los movimientos del señor Jacobo Lerner; posteriormente dice que a las 8:30 a.m. Lerner salió del lugar a bordo de un vehículo con Placa 8-54643, retornando posteriormente a las 8:50 al Hotel.

Que aproximadamente a las 11:35 a.m. lograron observar al señor Lerner que abordaba un auto Nissan Sentra conducido por un sujeto de tez morena, contextura gruesa con la que procedieron inmediatamente a detenerlo, solicitándole sus documentos de identidad personal y ambos se identificaron como Rafael Ángel Vega Blanco y Jacobo Lerner Ziperman; que también se detuvo en la recepción del hotel al conductor del vehículo, quien se identificó como Ariel Bolívar Comparáz Justin y los detenidos fueron trasladados a las oficinas de la P.T.J. para su debida investigación.

A páginas 2, 3, 4, 5, a 11 inclusive, el recurrente fundamenta el incidente de objeciones a la resolución emitida por el Órgano Ejecutivo, resumidamente en lo siguiente:

1. Que no es la persona cuya extradición se solicita (numeral 1 del artículo 2510 del Código Judicial); 2. La descripción física determina que, "El tiene una cicatriz en la parte baja izquierda de la cabeza", y que ello no corresponde a la realidad física de su mandante al igual que tampoco es nacido en 1927, en Colombia ...". 3. Que ninguno de los documentos se encuentra debidamente autenticado de acuerdo al procedimiento establecido en las normas que tienen que ver con los mismos, disposiciones que ya han sido mencionadas antes. 4. Que la solicitud de extradición es contraria a los principios de la ley o de algún tratado de la República de Panamá.

Finalmente, al referirse a las pruebas, menciona la que reposan en el expediente y pide, mediante auto para mejor proveer se remita al Médico Forense al detenido a fin de hacer constar la inexistencia de cicatriz en la parte inferior posterior del lado izquierdo del cráneo; que se reciba declaración a su mandante sobre interrogatorio que hará personalmente; que se diligencie al Departamento de Migración y Naturalización el movimiento migratorio de Jacobo Lerner Ziperman; que los documentos médicos debidamente autenticados se diligencie a la Medicina Forense para que se expida una evaluación médica del señor Jacobo Lerner Ziperman; que el procedimiento se efectúe con audiencia del Ministerio Público, tal como se estipula en el artículo 2510 del Código Judicial.

Tal como se expreso antes, la Embajada de los Estados Unidos de América se había dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, refiriéndose a los cargos que sobre narcóticos tiene pendiente en los Estados Unidos Jacobo Lerner Zimmerman y que se busca para que comparezca a juicio "por cargos federales de narcotráfico con miras a importar 110 kilogramos de cocaína en violación del artículo 21 U.S.C. 963952 (a). También se refería a que el Magistrado de la Corte del Distrito Sur del Estado de Alabama emitió un auto de detención en contra de Jacobo Lerner Zimmerman el 17 de septiembre de 1992; que los hechos indican que en noviembre de 1992 Jacobo Lerner Zimmerman solicitó la asistencia de un informante confidencial del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos para transportar cargamentos de cocaína de Panamá a los Estados Unidos; que es un intermediario para la transportación de cargamento de cocaína pertenecientes a otra persona; que de noviembre de 1991 a abril de 1992 las negociaciones continuaron con Lerner Zimmerman referente al transporte de varios cargamentos de cocaína de la República de Panamá a los Estados Unidos y que los dueños de la misma fue transportada por ciudadanos colombianos. Pedía también la Embajada de los Estados Unidos que debido al alto riesgo de fuga de Lerner, la Embajada considera la petición como urgente, por lo tanto solicita el arresto provisional de acuerdo al capítulo III de la ley Número 23 del 20 de diciembre de 1986 y el artículo 2506 del Capítulo V del Libro Tercero del Código Judicial. Páginas 41 a 43 inclusive.

A páginas 54, 55, a 105, aparecen documentos procedentes del Departamento de Estado de los Estados Unidos así como los referentes al Distrito Meridional de Alabama, División Meridional sin la debida autenticación y que hacen referencia a los trámites que se siguieron en la Corte de ese Distrito con respecto a Jacobo Lerner Zimmerman.

A páginas 112 a 114 inclusive, aparece la Resolución número 315 del 3 de diciembre de 1992 del Órgano Ejecutivo por la cual se concede una extradición y que se remite a la persona Jacobo Lerner Zimmerman.

Al proferirse la Resolución en cuestión, el apoderado del extraditado apeló contra la misma aduciendo entre sus varias sustentaciones, que el mismo no era la persona requerida por las autoridades de los Estados Unidos a través de la Embajada de dicho país en Panamá.

Con el objeto de allanar todas las formalidades legales correspondientes al negocio penal en estudio, tal como la Sala lo había dispuesto, procedió a la apertura de pruebas y las existentes presentadas por el incidentista, teniendo lugar la audiencia el día 1 de febrero de 1994 con la comparecencia, además del Ponente, del Secretario de la Sala, Licenciado Mariano Herrera y del extraditado Jacobo Lerner Ziperman. La defensa manifestó en su exposición, que la identificación del pasaporte es pieza fundamental ya que la persona requerida no corresponde a la identidad de su mandante "y se comprueba en el segundo apellido de la solicitud de extradición que corresponde al nombre ZIMMERMAN y no



corresponde a ZIPERMAN que es el nombre exacto de nuestro defendido, al igual que la edad declarada en el mismo". Con relación a la cicatriz que se dice revela el extradido en la parte izquierda de su cráneo, sostuvo en su alegato que en la parte frontal de su mandante se observan dos cicatrices que eran descriptibles y se puede constatar igualmente que en la parte inferior posterior izquierda no posee señal visible, lo que si ocurre en otras partes de su cabeza y que es fácilmente perceptible. Pidió que se tomara declaración a su mandante sobre interrogatorio que haría personalmente, la que aparece a páginas 132 a 136, puntualizando sus viajes a los Estados Unidos antes de 1980 cuando una hija iba a casarse; habló también de su detención cuando fue llevado a la P.T.J. y se encontraban dos señores que no hablaban español y uno que si lo hablaba y al mirar el pasaporte vio que la visa americana estaba como una visa múltiple comercial y de turismo, renovada la visa hacía un poco tiempo atrás y le preguntaron porque no había viajado a los Estados Unidos a pesar de haber renovado la visa, contestándole que pensaba visitar a sus tres hijos que trabajan en los Estados Unidos y que la situación económica no le permitía viajar.

Durante la audiencia el apoderado solicitó que se diligenciara al Departamento de Migración y Naturalización el movimiento migratorio de su patrocinado, requiriendo también que los documentos médicos debidamente autenticados que aparecen en el expediente fueran evaluados por la Medicatura Forense.

Tan pronto como terminó la audiencia en referencia, la Sala, mediante oficio No 045 del 1 de febrero de 1994 envió al ciudadano Lerner Ziperman a la Medicatura Legal con el objeto de que se le hiciera un examen en la parte inferior posterior del lado izquierdo del cráneo con el fin de determinar si existe o no una cicatriz en dicho lugar señalado pág 137.

A página 138 aparece informe del Doctor HUMBERTO L. MAS C. en oficio No 42-1611 del 1 de febrero de 1994 en el que expresa ; "al examen al cráneo no se observa cicatriz reciente ni antigua en la parte posterior del lado izquierdo del mismo".

A páginas 148 se encuentra copia de la Nota No 048, del 2 de febrero de 1994 dirigida al Procurador General de la Nación requiriendo el envío del pasaporte perteneciente a JACOBO LERNER ZIPERMAN, quien sostiene que su pasaporte se le comiso tan pronto como fue detenido en el mes de noviembre de 1992, lo que consta en el expediente de acuerdo con diligencia de allanamiento (página 3) efectuada en la habitación que ocupaba Lerner Ziperman en el Hotel Tower de Panamá.

A página 143 aparece documento del movimiento migratorio correspondiente a Jacobo Lerner Ziperman en Panamá y que abarca entradas y salidas en sus diferentes viajes a la ciudad capital y que identifican su pasaporte como AD-045441, de nacionalidad rumana, nacionalidad actual colombiana y su nombre completo LERNER ZIPERMAN JACOBO.

La Sala ha llevado a cabo esfuerzos por lograr el pasaporte del extradido sin que el mismo haya llegado al Despacho del Sustanciador, a pesar de que en los autos existe diligencia de allanamiento en que consta que tal documento fue comiso al llevarse a cabo el mismo.

Aparte de que tal esfuerzo se hizo mediante notas, los requerimientos se hicieron de manera verbal y en forma reiterada sin que se haya recibido respuesta efectiva hasta la fecha de hoy.

La razón de contar con el pasaporte es para determinar aspectos importantes de identificación de la persona acusada y lo que esta niega en cuanto a lo que es su integridad física, su nacionalidad, el número del pasaporte y las diversas visas que tienen que ver con viajes con Panamá como a los Estados Unidos de Norteamérica.

La consecución de tal documento ha sido difícil, viéndose la Sala en situación impostergable de proceder a resolver lo planteado por la defensa o recurrente contra la Resolución que ordena la extradición del supuesto imputado en el tráfico de drogas hacia los Estados Unidos de Norteamérica.

Las consideraciones: 1. Los documentos remitidos por las autoridades de los Estados Unidos (páginas 55 a 105 inclusive) carecen de autenticación para los efectos de su reconocimiento como pruebas en el caso de la extradición solicitada. Artículo 864 del Código Judicial. 2. En los documentos se habla de Jacobo Lerner Zimmerman como hombre blanco con "pasaporte No AZ-045441 nacido el 25 de septiembre de 1926 con cicatriz en la parte inferior posterior del lado izquierdo del cráneo"3-Se habla en la solicitud proveniente de los Estados Unidos, Servicio de Aduana y del Agente Especial Ismael Blas que tal Agente Especial encubierto hizo contacto con Lerner Zimmerman el 20 de julio de 1992 en la ciudad de Panamá.

Como se ha advertido, los documentos en referencia no están autenticados, y aún con esa omisión de validez porque no llena las formalidades legales tal como se dispone en el artículo 864 del Código Judicial se incurre en descripciones que no coinciden con la persona requerida, como tampoco con el pasaporte perteneciente a tal persona.

Se señala, página 9 del expediente con denominación en su parte frontal que dice "Entrada No 206-D" que la estatura aproximada del extradido es "5'4 de estatura".

De acuerdo con informe remitido por el Director del Centro El Renacer (página 20 del mismo expediente antes señalado, que la estatura tomada en dicha prisión es de 1'75 que es, equivalente a 5'9, lo que indica diferencias en estatura y no identificación de la persona que solicitan las autoridades de los Estados Unidos).

Según los folios que contiene el Auto de Procesamiento del Tribunal Meridional de

Alabama, páginas 66 a 81 inclusive, a páginas 78 específicamente del expediente distinguido como Entrada No 14-D, se dice a página 78 como se reitera, que, "En una de esas ocasiones, el 25 de mayo de 1992, Jacobo Lerner Zimmerman presentó al informante confidencial a Rubén Darío López ciudadano colombiano. Lerner Zimmerman quería que el informante confidencial transportara un cargamento de cocaína de López a los Estados Unidos ..."

Según el informe de movimiento migratorio de Lerner Zipperman, remitido por el Departamento de Migración y Naturalización (páginas 142 y siguientes), Lerner Zipperman salió de Panamá el 8 de mayo de 1992; según el mismo informe, regresó a Panamá el 29 de julio de 1992 por el Puerto de Tocumen, por la misma salida que hizo el 25 de mayo de 1992.

Consta en el mismo movimiento migratorio señalado, que su país de nacimiento es RUMANIA, y nacionalidad actual COLOMBIA, y pasaporte AD-045441. Aparece en el mismo documento que viajó hacia Panamá y retornó siempre hacia Colombia, sin anotación de salida a otro país.

La Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, considera lo siguiente:

El pasaporte perteneciente a JACOBO LERNER ZIPPERMAN es de No AD-045441, y no AD-05451. Se constató mediante examen del Forense Doctor HUMBERTO MAS, del Instituto de Medicina Legal que el supuesto imputado no presenta ninguna cicatriz en la parte posterior del lado izquierdo del cráneo. La altura o estatura del imputado, según la identificación de las autoridades de los Estados Unidos, es de 5.4. De acuerdo con medida tomada en el Centro de Rehabilitación El Renacer, su estatura es de 1.75, equivalente a 5.9, una clara diferencia en tamaño. Al efectuarse el allanamiento en la habitación donde residía el imputado, TOWER HOUSE, no fue localizada en la misma ninguna clase de estupefaciente. Con el fin de determinar aspectos importantes de la personalidad del imputado, nacionalidad, número, todas las diligencias emprendidas han sido negativas. Los documentos remitidos por el Tribunal en donde supuestamente se le iba a enjuiciar y en donde se hacía una descripción de su personalidad no coincidente con lo que luego se asevera, ello deja en claro dos cosas: Una, que los documentos no están debidamente autenticados en el extranjero para servir como pruebas. Que la descripción que se da del sujeto, cicatriz, estatura, no coinciden con lo que se informa en el Tribunal que lo reclama.

La Sala ha tomado en cuenta también lo prescrito en la Ley 75 del 14 de junio de 1904 por la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Panamá y los Estados Unidos la cual en su artículo III señala:

"La demanda de entrega de prófugos de la justicia, se hará por los Agentes diplomáticos de las partes contratantes, o si estuvieren ausentes del país o de la residencia del Gobierno, podrán hacerla los funcionarios consulares superiores. Si la persona cuya extradición se solicita hubiere sido condenada por el crimen o delito, se exhibirá una copia debidamente autenticada de la sentencia del tribunal que la haya condenado, o si el prófugo estuviese simplemente acusado del crimen, se exhibirá una copia debidamente autenticada de la orden de arresto expedida en el país donde se ha cometido el crimen, y de las declaraciones u otras pruebas que han dado mérito a dicha orden.

...

Por otra parte, la Ley 4ª del 27 de septiembre de 1938 por la cual se aprueba la Convención sobre extradición en la Séptima Conferencia Internacional Americana; así como la Convención Interamérica sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de la Ley N° 12 de 26 de octubre de 1975.

Con relación a la Convención sobre Extradición de la Ley 4ª del 27 de septiembre de 1938 el ordinal c del artículo IV expresa lo siguiente:

"La Apreciación del carácter de las excepciones a que se refiere el artículo anterior corresponde exclusivamente al Estado requerido", y el Artículo III expresa que, "El Estado requerido no estará obligado a conseguir (sic) la extradición cuando se trate del condenado o del acusado y siempre que fuera posible, se remitirá la fijación y demás datos personales que permitirán identificar al individuo reclamado."

De acuerdo con la Ley N° 6 de 25 de junio de 1990 por la cual se aprueba el Convenio por la que se suprime la exigencia de legalización para Documentos Públicos Extranjeros (concertado el 5 de junio de 1961), el Artículo 1 expresa lo siguiente:

"El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se consideran como documentos públicos en el sentido del presente Convenio:

- a) Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público o de un Secretario, oficial o agente judicial.
- b) Los documentos administrativos.
- c) Los documentos notariales.
- d) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos

privados, tales como la certificación del registro de un documento, la certificación sobre la certeza de una fecha y las autenticaciones oficiales y notariales de firmas en documentos de carácter privado."

Sobre lo anterior el Artículo 3 del mismo Convenio expresa la formalidad que debe ser exigida, la Certificación de autenticidad de la firma cuando se refiere a los documentos procedentes del extranjero incluyendo los casos delictuales.

En el aspecto de los documentos, como ya se ha referido en el proyecto, los mismos no han sido debidamente autenticados para los efectos de determinarlos como válidos, como se establece en los convenios referidos.

Por lo que la SALA SEGUNDA PENAL, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución No 315 del 3 de diciembre de 1992 dictada por el Señor Presidente de la República Licenciado GUILLERMO ENDARA GALIMANY y el Señor Ministro de Gobierno y Justicia JUAN B. CHEVALIER y en consecuencia ORDENA su libertad.

Cúmplase y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

#### SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Como quiera que disiento de los argumentos contentivos en la parte motiva y como consecuencia de la conclusión en la parte resolutive de la misma, explico mi disentimiento en la siguiente forma:

En materia de extradición rige en Panamá, en nuestro derecho interno, el Capítulo V del Título IX del Libro III del Código Judicial que remite, en primer término a la consulta de los tratados públicos de los que sea parte nuestro país y a falta de ellos, al derecho interno y los principios de reciprocidad.

La solicitud de extradición a la que se contrae el presente caso, por tratarse de asunto relacionados con drogas, es necesario tomar en cuenta lo previsto en el Capítulo III de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 que establece de una manera detallada los pasos procesales a seguir en la tramitación de las peticiones de extradición.

Al revisar la documentación que se adjuntó a la solicitud hecha por la Embajada de los Estados Unidos de América en relación con la extradición de **JACOBO LERNER ZIMMERMAN**, hemos podido apreciar que los documentos remitidos aparecen debidamente autenticados, según consta a folios 56 y 57 de las fotocopias incorporadas a este expediente, e igualmente aparecen debidamente autenticados no sólo por el Departamento de Justicia de Estados Unidos sino también por el Cónsul General de la República de Panamá en Washington, señor **MIGUEL A. CORRO** (ver folios 82-83) el resto de la documentación que es necesario acompañar en estos casos, como lo son el auto de procesamiento del gran jurado, la orden de ejecución, el auto de arresto, la transcripción de las normas supuestamente infringidas y aplicables al sujeto extraditado y las declaraciones juradas de los agentes especiales que contienen los cargos específicos que se le hacen a la persona cuya extradición se solicita.

Por otro lado, en lo que se refiere a la debida identificación del señor **JACOBO LERNER ZIMMERMAN o ZIPERMAN**, aparecen elementos coincidentes en cuanto a su nacionalidad, sexo, señales especiales, raza, estatura, color de la tez y peso aproximado. Las discrepancias que se ponen de manifiesto con relación al pasaporte colombiano que porta obedecen a que en la solicitud de la Embajada de los Estados Unidos de América se menciona el pasaporte colombiano No.AD045451, en el reporte del movimiento migratorio que se lleva en la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia de la República de Panamá se anota como número de pasaporte el AD-045441, pero en su declaración ofrecida en el despacho del Magistrado Sustanciador se mencionó el pasaporte No.AD04441 y a pesar de todas las diligencias que se han realizado para lograr el cotejo de la numeración con el pasaporte original, hasta la fecha las autoridades de investigación correspondientes de la Procuraduría General de la Nación no han suministrado dicho documento, por lo que no es posible señalar una discrepancia real que excluya la debida identificación del extraditado. Respecto a la cicatriz que se dice que le identificaba, localizada en la parte baja izquierda de la cabeza, en la declaración que consta en este expediente se menciona que el señor **LERNER ZIMMERMAN** si bien no tiene una cicatriz en la parte posterior izquierda, que no se menciona en el documento de folios 43, sí se le distinguen 2 cicatrices en la parte frontal y en otras partes de su cabeza.

Como en este caso se adjuntó desde un inicio documentación proveniente de clínicas que dan cuenta sobre el estado de salud de **LERNER ZIMMERMAN**, en todo caso se debió resolver sobre una medida sustitutiva de la detención preventiva para su debida atención médica y el tratamiento de sus quebrantos de salud, a lo largo de esta prolongada detención preventiva emanada de la solicitud de extradición hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Las consideraciones que se dejan expuestas nos conducen a salvar el voto en la presente resolución.

Panamá, 10 de marzo de 1994.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

DENUNCIA PRESENTADA CONTRA RODRIGO HERNÁN AROSEMENA DE ROUX, DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y APROPIACIÓN INDEBIDA EN PERJUICIO DE IRMA CRESPO DE SCHUBERT. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Irma Crespo de Schubert denunció ante la Procuraduría General de La Nación a Rodrigo Arosemena De Roux por los delitos de Apropiación Indevida y Otros en su perjuicio, vinculados al cargo que ocupaba en su condición de Director General de Aduanas.

El Procurador General de La Nación en su Vista N° 20 del 30 de marzo de 1993 se manifestó en los siguientes términos:

"Como corolario somos de la opinión jurídica que no está probado en autos el dolo para atribuirle al imputado Rodrigo Arosemena el supuesto delito de Abuso de Autoridad, ni configurado el ilícito denominado Apropiación Indevida, tanto más de la carencia de personería de la denunciante y habida consideración que han transcurrido el término señalado en el artículo 2061 del Código Judicial en concordancia con el artículo 2201 de ese mismo Código, solicitamos salvo mejor criterio, que se sobresea definitivamente al Dr. Rodrigo Arosemena de conformidad con el numeral 1 del artículo 2210 del Código Judicial."

Todo funcionario judicial, previo al estudio de un negocio que requiera de su conocimiento, debe determinar si posee facultad de administrar justicia dentro del mismo. Esa facultad se fija:

- a) Por razón de territorio.
- b) Por la naturaleza del asunto.
- c) Por su cuantía.
- d) Por la calidad de las partes.

La competencia a su vez puede ser privativa o preventiva, refiriéndose la primera a esa facultad que ejerce un tribunal en un determinado proceso con absoluta exclusión de otros.

El artículo 87 en su numeral 2, literal b, establece que al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

" De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Miembros de la Asamblea Legislativa, los Comandantes y Miembros del Estado Mayor de la Fuerza Pública, el Contralor General de la República y los Magistrados del Tribunal Electoral, o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza alguno de los cargos mencionados en este literal."

El artículo 87 del Código Judicial, como claramente se observa es de naturaleza privativa, sin embargo es claro al sostener que lo será solo, **en aquellos casos que al tiempo de su juzgamiento se este ejerciendo el cargo.**

Es un hecho público y notorio que el licenciado Rodrigo Arosemena en la actualidad no se desempeña como Director General de Aduanas, pues ese cargo está siendo ocupado por el señor Carlos Raúl Piad.

En consecuencia, al no configurarse el supuesto requerido en el numeral 2, literal b, del artículo 87 del Código Judicial y toda vez que los delitos denunciados son los de Abuso de Autoridad y Apropiación Indevida, la competencia de la Corte Suprema de Justicia deja de ser la requerida para el conocimiento del presente negocio, debiendo regirse por las reglas generales de competencia, pues no existe la circunstancia especial que justifique un tratamiento fuera del procedimiento ordinario, debiendo ser remitido a la esfera circuital.

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley SE INHIBE, en la presente causa y DECLINA COMPETENCIA a la esfera Circuital.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN

DE FEDERICO GUILLERMO SPENGLER REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CORPORACIÓN ISTMEÑA DE ENSAMBLAJE, S. A. (CIDESA) Y CONTRA EL LICDO. JAIME ABAD, DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Federico Guillermo Spengler, actuando en su calidad de presidente y representante legal de la Corporación Istmeña de Ensamblaje, S. A. (C.I.D.E.S.A.), ha interpuesto, por medio de apoderado judicial, acusación particular contra el Director de la Policía Técnica Judicial licenciado Jaime Abad Espinosa para que se le investigue por la comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público consagrados en los artículos 336 y 338 del Código Penal, respectivamente.

Para que una acusación particular pueda ser admitida debe cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 2013 del Código Judicial, reformado por el artículo 7 de la ley N°3 de 22 de enero de 1991. En esa dirección el acusador particular, Federico Guillermo Spengler, manifiesta que se obliga a continuar y probar la veracidad de la acusación incoada (ver. foja 2).

Asimismo el apoderado, en cumplimiento de lo que ordenan los preceptos legales antes mencionados, presentó el escrito mediante el cual formaliza la acusación particular sub examine, expresando en ella los nombres del acusador -Federico Guillermo Spengler representante legal de C.I.D.E.S.A.- y del acusado -licenciado Jaime Abad- (ver foja 5). En dicho libelo el acusador expresa con claridad los delitos atribuidos al acusado, el lugar y las fechas en que se ejecutaron los ilícitos (ver foja 6), así como una relación de las circunstancias esenciales de los hechos (ver fojas 6-14) y la cita de las disposiciones penales infringidas (ver foja 14).

En lo que respecta a la legitimación del ofendido para gestionar como acusador particular, con el libelo se acompañó la Certificación del Registro Público donde consta la inscripción y vigencia de la Sociedad Corporación Istmeña de Ensamblaje, S. A. y que su representante legal es Federico Guillermo Spengler (ver foja 19), con lo cual se da cumplimiento a lo normado en el artículo 2010 del Código Judicial.

Para la persecución de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público se debe acompañar la prueba sumaria del relato (a.2471 C. J.). Con ese propósito el apoderado judicial del ofendido, presenta, entre otros, el siguiente documento: Original de Diligencia Exhibitoria practicada en el procedimiento de aseguramiento de pruebas efectuado por el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito Judicial de Panamá.

En mérito de lo anterior, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la acusación particular propuesta por Federico Guillermo Spengler, representante legal de la Corporación Istmeña de Ensamblaje, S. A. contra el Director de la Policía Técnica Judicial, licenciado Jaime Abad por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público y DISPONE remitirla al Procurador General de la Nación para que de inicio a las investigaciones correspondientes.

Se tiene como apoderado judicial de la parte acusadora a la firma Vásquez y Vásquez.

Cumplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO FISCAL SEGUNDO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y CONTRA HILARIO GONZÁLEZ MEDINA Y MARTA CLEOFE SOUSA, SINDICADOS POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y POR EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Raúl Eduardo Molina compareció ante el despacho del Procurador General de La Nación e interpuso formal denuncia por el supuesto delito de EJERCICIO ILEGAL DE UNA PROFESIÓN y cualquier otro en que pudieren haber incurrido HILARIO GONZÁLEZ MEDINA y MARTA CLEOFE SOUSA y contra el licenciado ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO, Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación, por posible infracción de las disposiciones legales contenidas en el artículo 388 del Código Penal o cualquier otro hecho punible en que pudiere haber incurrido.

El Honorable Procurador General de la Nación en la Vista remisoría N° 36 del 4 de junio de 1993 se pronunció en los siguientes términos:

"en el presente sumario ha quedado claramente demostrado que el denunciante no presentó la prueba idónea y eficaz que acredite el presunto hecho punible

irrogado contra el Fiscal Segundo Delegado, ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO, es decir los elementos probatorios que atestiguaran que el funcionario de instrucción indebidamente rehusó, omitió o retardó un acto inherente a sus funciones."

La atribución del conocimiento del presente negocio a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, es consecuencia del cargo de Fiscal Segundo Delegado que ocupaba el licenciado Antonio González Quintero, competencia que le es conferida a esta Corporación por el artículo 95 del Código Judicial.

Sin embargo, es un hecho notorio y público que en la actualidad el cargo de Fiscal Segundo Delegado es ocupado por el licenciado Adolfo Mejía.

1. La particularidad, que hace que la Sala fuese la competente para conocer sobre el presente negocio, lo cual era la condición de la calidad de parte, ha dejado de existir, razón por la cual se debe regir por las reglas generales de la competencia, o sea en atención a la naturaleza del delito, la territorialidad o la cuantía.

Es por lo anterior que, tratándose de una denuncia por los delitos de Ejercicio Ilegal de una Profesión, por infracción del artículo 338 del Código Penal y cualquier otro en que se hubiera incurrido, que el conocimiento de la presente causa corresponde a la esfera Municipal.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de las presentes sumarias y en consecuencia DECLINA COMPETENCIA en favor de los Jueces Municipales, Ramo Penal de Panamá en turno.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====

DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LA HONORABLE MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ELVIA BATISTA SOLÍS, POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA, ABUSO DE AUTORIDAD Y DE LOS QUE RESULTEN EN LA INVESTIGACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para la valoración del sumario ha ingresado a este despacho el expediente que contiene la denuncia penal presentada por el licenciado JOSÉ GONZALO MONCADA LUNA, contra la licenciada **ELVIA BATISTA SOLÍS**, Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por los delitos de denegación de justicia, abuso de autoridad y cualquier otro delito que resulte de la investigación.

Los cargos que se formulan en la denuncia presentada por el abogado MONCADA LUNA ante la Procuraduría General de la Nación consisten en que la Magistrada BATISTA SOLÍS como ponente en el juicio penal a que dio lugar el homicidio de **MOISÉS GIROLDI** y otros militares, en la que funge como abogado defensor de **CAMILO VEGA**, se le negaron la mayor cantidad de pruebas presentadas y se dispuso la devolución de todas las pruebas documentales aducidas en los escritos correspondientes que habían sido negados o rechazados. También se le hace el cargo de que al ser extraídas las pruebas negadas se traspapelaron las hojas del expediente, de manera tal que el foliado es incoherente, dificulta su estudio y perjudica a la defensa. Se califica de anarquía judicial la decisión tomada por la supuesta transfiguración, mutilación y desorden del expediente.

Aprehendido el conocimiento de la denuncia por la Procuraduría General de la Nación, tal cual reza el proveído, cabeza de proceso, que aparece a folio 5 de este cuaderno, se dispuso iniciar las instrucciones del sumario, practicando todas las diligencias útiles y pertinentes con miras al descubrimiento de la verdad de los hechos denunciados y la consiguiente responsabilidad de quienes resultaran vinculados al mismo.

Mediante vista N°11 de primero de marzo de 1994 (fs. 6-8) el Procurador General de la Nación remite el expediente con la recomendación de que se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 2471 del Código Judicial, que versa sobre los procesos seguidos a servidores públicos, por razón de que el denunciante no cumplió con la exigencia normativa de acompañar la prueba sumaria de su relato.

Si bien es cierto que la presente investigación se reduce a los folios que hemos mencionado, no puede perderse de vista que los cargos formulados por el abogado de la defensa del ex-capitán CAMILO VEGA RIVERA, no configuran la descripción de conducta típica alguna erigida en hecho punible por la legislación penal vigente, ya que entre las facultades que tiene el sustanciador de un caso penal se encuentran las de admitir o inadmitir las pruebas que se presenten y durante el plenario la ley le confiere amplios poderes para dirigir el debate oral, manteniendo en todo momento el orden necesario para que este se desenvuelva con apego al debido proceso y respeto a las garantías procesales de todos los sujetos que intervienen en la audiencia oral.

Como se puede apreciar del texto del escrito que contiene la denuncia penal presentada, los cargos formulados ni siquiera alcanzan el carácter de contravenciones, mucho menos el de delitos y de allí que por economía procesal no cabe adelantar la instrucción de este caso, menos aún cuando el juicio principal en el que participó el denunciante como representante de la defensa de uno de los procesados, concluyó con veredicto mixto proferido por el Tribunal de Jurado de Conciencia y con pleno favorecimiento a los derechos de su representado. Esto es un indicador de que las supuestas anomalías o "anarquía judicial" a la que se refiere el denunciante, no trascendió ni tuvo consecuencia negativa alguna en contra del ejercicio de su actividad profesional, ni de los derechos de su cliente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE en este caso de manera objetiva e impersonal y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====  
=====

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR A RAFAEL GONZÁLEZ JURADO (PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA-DROGAS). MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, en su calidad de abogado defensor sustituto del sentenciado **RAFAEL GONZÁLEZ JURADO**, presentó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de sustitución de medida cautelar personal a favor de GONZÁLEZ JURADO, quien fue declarado culpable del delito de posesión agravada de droga y sentenciado a cumplir la pena principal de 40 meses de prisión.

La solicitud se basa en seis hechos en los cuales el letrado menciona que la sentencia de 13 de septiembre de 1993, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual ordenó la detención de RAFAEL GONZÁLEZ JURADO, confirmó la condena de primera instancia y ordenó el comiso de un vehículo de propiedad de éste, no se encuentra ejecutoriada, porque contra ella se formalizó recurso de casación; y a pesar de esto, su defendido fue detenido, situación que -según su criterio- contrasta con los postulados del debido proceso.

También menciona el solicitante que la notificación del proveído que abrió el proceso a pruebas no fue notificado personalmente a los sindicatos, por lo que el juzgador a quo equivocó el procedimiento a seguir en dicha notificación.

En cuanto a la procedencia de la sustitución de medida cautelar, la solicitud expresa lo siguiente:

"Conceptuamos que la sustitución de la medida cautelar por cualquiera otra de las señaladas en el artículo 2147-B del Código Judicial es viable no solamente por los argumentos acabados de esbozar sino que por el análisis de la situación procesal de mi Defendido y en atención a lo que estipula el artículo 2147-D del Código Judicial, la sana crítica aconseja que la medida cautelar debe ser proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado. También es filosofía contenida en esta excerta legal que "La detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas.

Siendo que en la actualidad la Sentencia condenatoria está bajo la auscultación técnica jurídica por vías del recurso de casación, ante la Corte Suprema de Justicia, conceptuamos que mientras que no se dislucide (sic) en definitiva el entorno procesal de mi Representado en cuanto a la autoría, participación y culpabilidad en este proceso, es de justicia sustituir la medida cautelar más draconiana que estipula la ley por otra más benigna tomando además en consideración que podría darse el evento, como así lo esperamos de que la sentencia sea CASADA por esa Alta Corporación de Justicia y que sería injusto mantener detenido preventivamente a una persona siendo que a la postre, pudieran las circunstancias posteriores exculparlo y dejar sin efecto la Sentencia condenatoria" (fs. 1-3).

Las medidas cautelares personales están reguladas en el Título II, Capítulo VI, Sección Primera del Código Judicial y serán aplicadas según lo establece el Artículo 2147-C en tres supuestos:

- a) Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas;
- b) Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión;

c) Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal.

El contenido de ese artículo pone de manifiesto que las medidas cautelares personales son aplicables en la etapa de la investigación, por lo que la provisionalidad es una de sus características. No debe confundirse la detención preventiva que se dicta mientras se instruye el sumario, con la pena de prisión que se impone al sentenciado una vez es declarado culpable.

La sentencia condenatoria -establece el artículo 2413 del Código Judicial- "contendrá la fijación de las penas". La pena que impone el artículo 260, párrafo segundo del Código Penal es de 5 a 10 años de prisión. Desde el momento en que GONZÁLEZ JURADO fue sentenciado al cumplimiento de la pena de 40 meses de prisión, desaparece del proceso toda posibilidad de imponer medidas cautelares personales, ya que han desaparecido los dos presupuestos que hicieron surgir la eventual aplicación de dicha medida cautelar. Por un lado la atribución o imputación del hecho punible a su persona (fumus boni iuris), ha sido por demás probada, y por el otro lado, el peligro de fuga o de ocultación de la persona del imputado (periculum in mora), ha cesado.

Una vez confirmada en segunda instancia la pena de prisión impuesta a GONZÁLEZ JURADO, contra esa sentencia recayó un recurso de casación en el fondo. El recurso de casación tiene por finalidad someter a consideración de esta Sala el examen de la sentencia frente a los cargos de injuridicidad que se le formulan a través de causales y motivos expresamente mencionados por el casacionista y su efecto es la suspensión temporal del cumplimiento de la pena que la sentencia impone, pues así lo ordena el artículo 2457 del Código Judicial, situación distinta a lo que solicita la defensa del sentenciado.

Sin embargo, considera la Sala que la eventualidad de que la sentencia sea o no casada por el tribunal de casación, en nada debe afectar el debido cumplimiento de los 40 meses de prisión a que fue sancionado RAFAEL GONZÁLEZ JURADO, quien dejó de ser enjuiciado para convertirse en sentenciado. Es decir, su responsabilidad frente al delito por el cual fue investigado, ya fue decidida, ya la sentencia de segunda instancia estableció que es autor del delito de posesión agravada de droga y en base a este criterio impuso una pena de prisión la cual -reiteramos- no tiene la misma naturaleza ni finalidad que detención preventiva. Además, no toda sentencia casada implica absolución del sentenciado.

Si nos detenemos ante la lectura del artículo 2147-D del Código Judicial, cuyas partes pertinentes citó el licenciado MONCADA, tenemos que el párrafo segundo dispone que, "Cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado" (énfasis suplido), lo cual denota que ciertamente la imposición de medidas cautelares personales proceden hasta antes de que al imputado se le imponga la sanción correspondiente.

Las anteriores razones conducen a la Sala Segunda de la Corte a desestimar la solicitud formulada a favor de RAFAEL GONZÁLEZ JURADO.

En virtud de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de sustitución de medida cautelar personal formulada por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA en representación de RAFAEL GONZÁLEZ JURADO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MARIANO HERRERA  
 Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====

SUMARIO SEGUIDO A MANUEL SOLÍS PALMA, ALBERTO LUIS TUÑÓN Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Señor Juez Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante auto de 18 de octubre de 1993 se inhiere de seguir conociendo el sumario instruido contra MANUEL SOLÍS PALMA, ALBERTO LUIS TUÑÓN, y otros por la supuesta comisión de delito contra la Personalidad Interna del Estado, y lo remite a esta Corporación por considerarlo de su competencia.

El sumario se instruyó contra todos los miembros del Consejo General de Estado que suscribieron los acuerdos 1, 2 y 3 de esa entidad y que fueron publicados en la Gaceta Oficial N° 31,372 y N° 21, 384 de 8 y 26 de septiembre, respectivamente, del año 1989.

Sin embargo, el Señor Juez Segundo se limita a examinar la situación procesal del entonces Rector de la Universidad Tecnológica, VÍCTOR LEVY, del entonces Director Médico del Hospital del Niño, JOSÉ RENÁN ESQUIVEL, del entonces Director del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, EUCLIDES HERNÁN TEJADA ESPINO, del entonces Director General de la Dirección Metropolitana de Aseo, NILSON ARCELIO ESPINO ESPINO y de la entonces Directora



General de la Corporación Financiera Nacional, AÍDA AGUSTINA BATISTA DE GARTNER.

Todos estos ex funcionarios fueron indagados durante los primeros meses de 1990, mientras se encontraban en ejercicio de sus cargos, por lo que a juicio del señor Juez Segundo, la competencia para juzgarlos corresponde a la Sala Segunda de la Corte Suprema según lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 95 del Código Judicial.

Para reforzar su argumento, el inferior jerárquico interpreta el sentido y alcance de los artículos 2009, 234 y 237 del Código Judicial, el primero sobre el incidente de controversia y los dos últimos relativos a los criterios de competencia y la competencia preventiva.

Hace también mención del artículo 32 del Código Civil, norma consagra en nuestro Derecho el llamado principio procesal del **tempus regit actum**.

En síntesis, son dos los argumentos expuestos por el Señor Juez Segundo Penal para sustentar su decisión:

1. La Sala Penal es competente para conocer este proceso según el artículo 95 numeral 1° del Código Judicial, porque los justiciables mencionados eran todos Directores de instituciones autónomas y semi autónomas en el momento en que fueron indagados.

2. La Sala Penal negó en noviembre de 1990 un incidente de controversia presentado por la apoderada judicial de dos de esos justiciables, por lo tanto es competente para conocer la causa no sólo al tenor del artículo 2009 ibidem, sino también por haber conocido preventivamente el negocio según lo preceptúa el artículo 237 de la misma excerta legal.

A pesar de que también cita los artículos 32 del Código Civil y 234 del Código Judicial no explica claramente en que forma ambas normas sustentan su decisión de inhibirse del conocimiento de la presente causa.

Como la cuestión sub judice recae fundamental sobre el tema de la competencia, en este caso para conocer un negocio penal, considera oportuno la Sala recordar algunas nociones elementales de esta importante materia procesal.

De la pluralidad de los órganos de la Jurisdicción Penal (jueces municipales, de circuito, Tribunales Superiores, Corte Suprema de Justicia), se origina el problema de la repartición de la jurisdicción en tales órganos.

Si seguimos a CHIOVENDA, la competencia es precisamente, el grado o la medida de la jurisdicción que cada órgano juzgador está llamado a ejercer.

Específicamente la competencia puede ser definida:

1. Desde un punto de vista subjetivo como "el poder-deber de un juez de conocer y decidir un determinado negocio penal".

2. Desde un punto de vista objetivo como "la esfera legislativamente limitada dentro de la cual un juez puede validamente ejercer la jurisdicción". (así MANZINI)

De acuerdo al artículo 233 del nuestro Código Judicial, competencia en lo judicial es "la facultad de administrar justicia en determinadas causas" y esa "facultad de administrar justicia" es la definición que el artículo 277 da de la jurisdicción.

Dentro de los numerosos criterios ofrecidos por la Doctrina y el Derecho Comparado, nuestro Código Judicial sigue un sistema que podríamos denominar cuatripartito, ya que según el artículo 234 la competencia de un juez en determinados procesos se fija por razón 1. del territorio, 2. por la naturaleza del asunto, 3. por la cuantía y 4. por la calidad de las partes.

En materia penal, la ley, al asignar la competencia de un juez determinado, suele combinar estos criterios considerando, verbigracia, el territorial (lugar de comisión del delito) con el de la calidad de las partes, como es el caso del artículo 95 de al atribuir a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento de los delitos y faltas cometidas en cualquier parte del territorio de la República por los funcionarios y dignatarios allí mencionados.

Otra característica de la competencia penal, es que se trata de una competencia absoluta o improrrogable, por ser las normas que la regulan de orden público y estar vedado a las partes llevar el conocimiento de un proceso a un juez diferente del señalado por la ley al distribuir la competencia por el territorio, la cuantía, la materia, la calidad de la partes.

Así en la legislación panameña, la prórroga de la competencia sólo puede concederse respecto de los procesos civiles (art. 243 Código Judiciales), no así de los penales que nos ocupan.

El carácter absoluto de la competencia penal, excluye también la llamada competencia preventiva, o de prevención, a saber, aquella que contempla la ley cuando varios jueces o tribunales competentes pueden conocer de un determinado asunto, pero que al tomar uno de ellos el negocio para su conocimiento, excluye definitivamente a los demás que no pueden ya conocer del caso. (Cfr. BARSALLO Pedro, "La Competencia" en "Estudios Procesales", Tomo III, 1990, pág. 74).

Planteadas estas consideraciones preliminares, debe la Sala determinar si tiene fundamento la resolución inhibitoria remitida.

La lectura exhaustiva del artículo 95 del Código Judicial, en particular de su numeral 2, es suficiente para rechazar el primer argumento esbozado por el señor Juez Segundo Penal.

Es cierto los señores LEVY, ESQUIVEL, TEJADA, ESPINO y BATISTA DE GARTNER al ser indagados eran ostentaban los cargos de directores de instituciones autónomas y semiautónomas como lo prevé el numeral 1 del artículo 95, pero también lo es que estas personas perdieron esta condición antes de su juzgamiento, y esta circunstancia de por sí excluye que la Sala Penal de la Corte pueda juzgarlos.

En efecto, el numeral 2 de esta norma preceptúa que la Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley, por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas **que al momento de su juzgamiento desempeñe** alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior, y precisamente es el caso de los directores y gerentes mencionados.

Habiendo perdido esa calidad funcional, no se aplica en este caso el criterio de competencia previsto en el literal d del artículo 234, a saber por la calidad de las partes, por lo que el conocimiento recae en la esfera circuital, tanto por el criterio de la cuantía, por prever la Ley para los delitos contra la Personalidad Interna del Estado más de 2 años de prisión y pena pecuniaria, como por la llamada competencia residual que atribuye a los jueces de circuito el conocimiento de las causas penales que no las atribuye la Ley expresamente a otra autoridad. (art. 159 núm. 16)

Las consideraciones anteriores permiten también rechazar el segundo argumento del solicitante.

Es cierto que la Sala Penal, en noviembre de 1990 negó un incidente de controversia presentado contra el Procurador General de la Nación por la apoderada judicial de AÍDA BATISTA DE GARTNER, CÉSAR MARTANS VENTAYOL y NILSON ESPINO, pero por haberlo hecho no se convierte en el tribunal competente para conocer de los delitos contra la personalidad interna del Estado que se imputa a los justiciables mencionados en el auto sub judice.

La Sala entró a conocer de esta situación incidental por provenir la actuación objetada del Procurador General de la Nación, y por ejercer este funcionario las atribuciones del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia.

El conocimiento de esta cuestión incidental (a semejanza de la concesión de una fianza, o del levantamiento de una medida cautelar) no significa atribución de competencia para conocer y decidir el fondo del negocio penal.

La frase del artículo 2009 del Código Judicial, "**tribunal competente para conocer del proceso**", que inducía en error en esta materia, porque no aclaraba si se trataba del tribunal competente para conocer las cuestiones incidentales o para el fondo de la causa, lo aclaró la propia Sala Penal poco después al establecer que, "el incidente de controversia debe promoverse **ante el tribunal que ha de conocer la causa, lo que procede con independencia del agente de instrucción que en momento determinado realice las investigaciones del caso**" (auto de 28 de diciembre de 1990, sumario penal instruido contra McGrath y Eadhard).

Habiendo en ese entonces los justiciables perdido la calidad funcional prevista en el numeral 1 del artículo 95 del Código Judicial, no correspondía entonces, ni ahora, a la Sala Penal su juzgamiento.

Tampoco tiene asidero el argumento de la competencia preventiva aducida por el auto inhibitorio, porque ésta, según la Doctrina sólo concurre entre tribunales igualmente competentes para conocer de determinadas causas, y claramente no es esta tal situación, porque en la atribución de competencia que los artículos 95 y 159 del Código Judicial, respectivamente, otorgan a la Sala Penal de la Corte Suprema y a los jueces de circuito, no se prevé concurrencia alguna.

Finalmente, no vemos qué sentido tiene mencionar el artículo 32 del Código Civil.

En estos aspectos específicos de la competencia penal, la aprobación de la ley 3 de 1991 no produjo ningún conflicto de leyes en el tiempo y tampoco la confusa expresión del artículo 2009 del Código Judicial fue modificada en el plano legislativo, por lo que la mención del artículo 32 resulta irrelevante.

Por ser infundado el auto inhibitorio remitido a esta Superioridad, concluye la Sala que debe ser devuelto al remitente, instándolo cuanto antes al ejercicio de la función jurisdiccional que se dilata ya desde hace más de tres años.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio penal y lo DEVUELVE al Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, para que prosiga los trámites correspondientes.

Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES CONTRA EL LICENCIADO PEDRO PABLO HUETE, FISCAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CON SEDE EN DAVID, POR LOS CARGOS DE CHANTAJE, TRÁFICO Y CONSUMO DE DROGAS, DESVIACIONES SEXUALES, TRÁFICO DE INFLUENCIA Y EXTORSIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su mérito legal, la Procuraduría General de la Nación han remitido a la Sala Segunda Penal las sumarias iniciadas por razón de la denuncia interpuesta por el licenciado Rodrigo Miranda Morales contra Pedro Pablo Huete, Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial, por los cargos de "chantaje, tráfico y consumo de drogas, desviaciones sexuales, tráfico de influencia y extorsión" (f. 1).

Los hechos por los cuales el licenciado Miranda Morales fundamenta sus acusaciones son las siguientes:

1) Que el licenciado Huete ordenó la detención preventiva de su cliente, Dr. Alberto Sittón Vega, por su vinculación en la muerte de Milagros del Carmen Ayala Cubilla, medida procesal que, a juicio del denunciante, confirma "ciertas advertencias que me habían hecho varias personas entre ellos Funcionarios del Ministerio Público, quienes me indicaron que debía tener cuidado porque HUETE era un funcionario corrupto, sin escrúpulos (sic), que era adicto a la cocaína, que protegía a delincuentes y narcotraficantes, que extorsionaba a personas ..." (fs. 36-37)

2) Los testimonios de Máximo Ramos; Noel Rodríguez y de Francisco Ballesteros Aponte, recabados en una cinta magnetofónica, implican al funcionario acusado en el ilícito de drogas en la Provincia de Veraguas (f. 38).

3) Que la Alcaldía Municipal de Santiago de Veraguas, ha instruido un sumario por riña que sostuvieron el detective Francisco Ballesteros Aponte y teniente Alex De Gracia donde consta que este último manifestó que el funcionario acusado, además de homosexual, apoya todas las actividades ilícitas del Ministerio Público y la Policía Técnica Judicial (f. 38). En ese sentido, advierte que el detective Ballesteros Aponte fue destituido de la P.T.J por no desistir de la denuncia en contra del Sr. De Gracia "ya que HUETE según él deseaba echarle tierra a ese escándalo y una acusación directa contra HUETE en el sentido de que conoció cuando trabajó con él su adicción a la cocaína" (f. 39).

4). Que el Dr. Leopoldo Santamaría, médico forense en la ciudad de Chitré, reveló al denunciante que el licenciado Huete le solicitó al galeno que alterara el dictamen de una menor de edad que había fallecido estrangulada con el objeto de que "la autora del crimen no fuera a la cárcel" (f. 40).

5) Que conoce de un ex-fiscal auxiliar que sostiene que el licenciado Huete "había sido sorprendido varias veces en lugares frecuentados por consumidores de cocaína, razón por la cual fue destituido". Afirma además que el funcionario acusado fue herido por su esposa "por problemas relacionados por su conducta desviada" (f. 40).

Mediante certificación jurada, el licenciado Pedro Pablo Huete declaró que los problemas entre el señor Ballesteros y De Gracia devienen desde que este oficial descubrió que Ballesteros, sin estar asignado como detective en Veraguas, estaba involucrado en un caso de drogas en Santa Catalina (f. 412). El funcionario acusado también advierte que la única persona que mencionó su nombre durante la riña que sostuviera con el subteniente De Gracia fue Ballesteros "amenazando a De Gracia, que a través (sic) de mí persona él iba a lograr que lo botaran" (f. 413).

En cuanto al accidente ocasionado con arma de fuego, el licenciado Huete señala que el hecho ocurrió en 1984 cuando de manera imprudente, montó el arma de fuego y la metió en su cintura y advierte que "fue casualmente mi esposa la que me salvó la vida ... si ella no se hubiera dado cuenta de lo sucedido, el licenciado Miranda hoy en día, hubiera tenido que haber denunciado a otra persona" (f. 415).

Concluye el funcionario acusado que en la alegada alteración de un dictamen médico legal, argumentó que el "doctor Santamaría tuvo que practicarle la autopsia a un niño en el Distrito de Ocú y en el Protocolo de Necropsia él consignó que había ocurrido un homicidio, cosa que a todas luces es totalmente irregular, ya que el Médico Forense no puede determinar esto en un Protocolo de Necropsia" (f. 417). En vista de ello, agrega el funcionario acusado, acudió al médico forense de la provincia de Los Santos el cual "efectivamente me manifestó que habían muchas lagunas en las circunstancias de la muerte del menor ... tengo entendido que el expediente fue cerrado provisionalmente ... porque no habían suficientes pruebas para vincular a la madre del niño" (f.418)

Un examen detenido de las pruebas sumarias allegadas al expediente permiten compartir la opinión externada por la Procuraduría General de la Nación, consignada en su Vista N°12 del 2 de marzo de 1994, en el sentido de que ni el Acta de Sesión de la Comisión de Drogas de la Asamblea Legislativa de los días 23 y 24 de marzo de 1993 (fs. 42-182), ni las declaraciones testimoniales de Francisco Ballesteros (fs. 369-376), Máximo Ramos (fs. 394-401) y Noel Rodríguez (fs. 288-290) acreditan los hechos punibles atribuidos al fiscal Huete.

Vale recordar al denunciante que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante

sentencia de habeas corpus, calendada el 28 de octubre de 1993, declaró LEGAL la detención preventiva dictada por el Fiscal Pedro Pablo Huete contra el Dr. Alberto Sittón Vega en el homicidio de la joven Milagros del Carmen Ayala. Esta decisión desvirtúa las apreciaciones subjetivas de Miranda Morales con respecto a la actuación del fiscal en dicho caso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO E IMPERSONAL en esta causa, con base en el Numeral 2° del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) AURA G. DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
MARZO 1994

## DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO DE MENA EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN No.097 C.CI DE 12 DE MARZO DE 1993 DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ (PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS DE LOS SERVIDORES MUNICIPALES). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Dentro de la demanda Contencioso Administrativo de Interpretación Prejudicial, interpuesta por el licenciado FERNANDO DE MENA en representación de la ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, para que esta Sala de la Corte se pronuncie sobre e alcance y sentido de la Resolución No.097 C.Ci de 12 de marzo de 1993, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, (pago de los salarios caídos de los servidores Municipales), el peticionista ha solicitado la suspensión provisional del precitado acto administrativo No.097 C.Ci de 12 de marzo de 1993, cuya interpretación se solicita ante este cuerpo colegiado. Dicho requerimiento previo es del tenor siguiente:

"PETICIÓN ESPECIAL: Como quiera que la Resolución de la Gobernación de la Provincia de Panamá, a pesar de todo lo señalado, está vigente, y por lo tanto se pudiera considerar que existe desacato de parte de la Alcaldía de Distrito de Panamá, es por lo que a fin de evitar perjuicios notoriamente graves al patrimonio Municipal, le solicitamos suspender provisionalmente el acto administrativo cuya interpretación se pide hasta tanto se resuelva en derecho."

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, entran a resolver la controversia sometida a nuestra consideración.

Primeramente observa esta Corporación de Justicia, que el Recurso de Interpretación propuesto, cumple con los requisitos estatuidos en el texto del artículo 98 numeral décimo primero (11) del Código Judicial. Afirmamos lo anterior, dado que la consulta de interpretación en referencia, consiste específicamente en un acto administrativo como lo exige la Ley (la resolución de 13 de marzo de 1993), la misma fue elevada por parte de la autoridad administrativa que debe ejecutar el acto en cuestión, y que no lo ha efectuado a la fecha (Alcaldesa del Municipio de Panamá); y finalmente, se percibe que el objetivo o finalidad del presente recurso incoado, pretende nuestro pronunciamiento prejudicial acerca del alcance y sentido del acto administrativo bajo análisis, de acuerdo a las facultades constitucionales que nos confiere el artículo 203 numeral 2o. de nuestra Carta Magna en virtud de lo cual, se torna procedente la admisión del presente recurso.

Siguiendo este orden de ideas, es importante destacar que en lo atinente al delicado tema de la suspensión del acto en los procesos de interpretación, la Corte ha manifestado con anterioridad, mediante auto de 16 de agosto de 1988, que la misma no procede al igual que en el Contencioso de Apreciación de validez por tratarse éstos de procesos de "conocimiento prejudiciales": Sin embargo, es imposible soslayar el hecho ineludible consistente en que esta Sala de la Corte ha ido evolucionando en sus pensamientos y posiciones en su constante adecuación jurídica, tal como se trasluce de la aceptación de la suspensión de los actos administrativos tanto en la acción de nulidad desde el 2 de enero de 1991, y en el Contencioso de Protección de los Derechos Humanos desde el 25 de agosto de 1992. Considera la Corte que este es un caso particularmente excepcional, en virtud de que el acto administrativo recurrido mediante demanda de interpretación está justamente en la etapa de ejecución. Sin embargo, estimamos que por el contrario, si el negocio estuviere en la fase de resolver por parte de la autoridad administrativa, dicho acto administrativo no sería suspendible por parte de esta Corporación; siendo ésta una importante diferencia que es preciso resaltar.

Es de conocimiento general que para que este Tribunal acceda de manera discrecional a la suspensión de un acto administrativo determinado, a la luz del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, es indispensable que el mismo lesione el orden público o que su ejecución cause perjuicios notoriamente graves. Es importante recordar, que el artículo 74 de la precitada ley de lo contencioso, tampoco prohíbe específicamente la suspensión del acto impetrado de ilegal en esta clase de procesos; ya que más bien por el contrario, dicha excerta legal no distingue en lo concerniente a la clase de litigios de la jurisdicción administrativa en los cuales sea ésta viable dentro de sus 4 numerales que taxativamente establece los supuestos en los cuales la misma no procede.

En atención al caso que nos ocupa, el recurrente pone de relieve los perjuicios que sufrirá el patrimonio del Municipio de Panamá si se cumple con lo ordenado a través de la resolución impugnada. La misma establece expresamente en su parte resolutive dos situaciones diferentes cuales son:

1. El reintegro del señor JORGE AGUILERA CORREA, como Director de la Dirección de Apremio de la Tesorería del Municipio de Panamá.
2. El pago a dicho funcionario público, de los salarios caídos que ha dejado de percibir.

La suspensión entonces versaría sobre ambos puntos de acuerdo con el interesado.

En este punto la Sala desea manifestar, que a propósito de las facultades constitucionales que le permiten a este Tribunal Colegiado pronunciarse prejudicialmente sobre el valor legal del acto administrativo bajo estudio, consagradas precisamente en el artículo 203 numeral 2o. de la Constitución Nacional y, desarrollado en el artículo 98 numeral 11 del Código Judicial, que se trasluce efectivamente en este negocio, una especial situación de tipo excepcional para estos casos de interpretación, ya que la ejecución del acto podría sin dudas desencadenar daños económicos a la Alcaldía del Distrito de Panamá. Es por ello que en aras de evitar posteriores perjuicios notoriamente grave de tipo pecuniario al Gobierno Municipal, que coincidimos con los planteamientos de la entidad gubernamental en lo atinente a la suspensión de los efectos de la resolución en estudio pero de manera parcial.

Lo anterior abarcaría solamente el pago de los aludidos salarios caídos, más no el reintegro del señor AGUILERA CORREA ordenado por la Gobernación de la Provincia de Panamá, de manera que el precitado funcionario no se vea afectado por la suspensión del acto administrativo cuyo alcance y valor legal está sometido a nuestra interpretación.

A prima facie se evidencian los mencionados daños económicos que pudieran sobrevenir, sin que por ello afirmemos que le asiste razón al recurrente, puesto que ello requerirá un análisis profundo de las normas aplicables al caso por parte de esta Corporación de Justicia al resolver el fondo del mismo en la etapa procesal correspondiente. No obstante, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que solamente es permisible acceder al pago de los salarios caídos dejados de percibir por parte de un funcionario público destituido y posteriormente restituido, cuando una ley formal con claridad lo contemple; y al aparentemente no concurrir ello en este caso en particular, estimamos que nos encontramos en presencia de una notoria apariencia de ilegalidad por la transgresión al ordenamiento jurídico positivo; configurándose de esta manera el fenómeno que hemos denominado al igual que la doctrina, FUMUS BONI IURIS en virtud de la posibilidad que asiste al recurrente de ostentar un buen derecho dentro del marco legal aplicable.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDEN PARCIALMENTE los efectos de la Resolución de 12 de marzo de 1993, en el sentido que suspende solamente el pago de los salarios caídos a favor del señor JORGE AGUILERA CORREA, hasta tanto no se resuelva el fondo de este proceso Contencioso de Interpretación ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELOY ALFARO

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INTERPRETACIÓN, PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO DE MENA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN NO.372 C.CI DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS A UN SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Dentro de la demanda Contencioso Administrativo de Interpretación Prejudicial, interpuesta por el licenciado FERNANDO DE MENA en representación de la **ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ**, para que esta Sala de la Corte se pronuncie sobre el alcance y sentido de la Resolución N°372 C.Ci de 22 de diciembre de 1993, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, (pago de los salarios caídos de los servidores municipales), el peticionista ha solicitado la suspensión provisional del precitado acto administrativo N°372 C.Ci de 22 de diciembre de 1993, cuya interpretación se solicita ante este cuerpo colegiado. Dicho requerimiento previo es del tenor siguiente:

"PETICIÓN ESPECIAL: Como quiera que la Resolución de la Gobernación de la Provincia de Panamá, a pesar de todo lo señalado, está vigente, y por lo tanto se pudiera considerar que existe desacato de parte de la Alcaldía de Distrito de Panamá, es por lo que a fin de evitar perjuicios notoriamente graves al patrimonio Municipal, le solicitamos suspender provisionalmente el acto administrativo cuya interpretación se pide hasta tanto se resuelva en derecho".

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, entran a resolver la controversia sometida a nuestra consideración.

Primeramente observa esta Corporación de Justicia, que el Recurso de Interpretación propuesto, cumple con los requisitos estatuidos en el texto del artículo 98 numeral décimo primero (11) del Código Judicial. Afirmamos lo anterior, dado que la consulta de interpretación en referencia, consiste específicamente en un acto administrativo como lo exige la ley (la resolución de 22 de diciembre de 1993), la misma fue elevada por parte de la autoridad administrativa que debe ejecutar el acto en cuestión, y que no lo ha efectuado a la fecha (Alcaldesa del Municipio de Panamá); y finalmente, se percibe que

el objetivo o finalidad del presente recurso incoado, es el pronunciamiento prejudicial acerca del alcance y sentido del acto administrativo bajo análisis, de acuerdo a las facultades constitucionales que nos confiere el artículo 203 numeral 2° de nuestra Carta Magna, en virtud de lo cual, se torna procedente la admisión del presente recurso.

Siguiendo este orden de ideas, es importante destacar que en lo atinente al delicado tema de la suspensión del acto en los procesos de interpretación, la Corte recientemente ha manifestado en fallo de 7 de marzo de 1994, la viabilidad de la suspensión del mismo en su etapa de ejecución. Mediante dicho auto, la Corte externó lo siguiente:

"Sin embargo, es imposible soslayar el hecho ineludible consistente en que esta Sala de la Corte ha ido evolucionando en sus pensamientos y posiciones en su constante adecuación jurídica, tal como se trasluce de la aceptación de la suspensión de los actos administrativos tanto en la acción de nulidad desde el 2 de enero de 1991, y en el Contencioso de Protección de los Derechos Humanos desde el 25 de agosto de 1992. Considera la Corte que este es un caso particularmente excepcional, en virtud de que el acto administrativo recurrido mediante demanda de interpretación está justamente en la etapa de ejecución. Sin embargo, estimamos que por el contrario, si el negocio estuviere en la fase de resolver por parte de la autoridad administrativa, dicho acto administrativo no sería suspendible por parte de esta Corporación; siendo ésta una importante diferencia que es preciso resaltar."

Es de conocimiento general que para que este Tribunal acceda de manera discrecional a la suspensión de un acto administrativo determinado, a la luz del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, es indispensable que el mismo lesione el orden público o que su ejecución cause perjuicios notoriamente graves. Es importante recordar, que el artículo 74 de la precitada ley de lo contencioso, tampoco prohíbe específicamente la suspensión del acto impetrado de ilegal en esta clase de procesos; ya que más bien por el contrario, dicha excerta legal no distingue en lo concerniente a la clase de litigios de la jurisdicción administrativa en los cuales sea ésta viable dentro de sus 4 numerales que taxativamente establece los supuestos en los cuales la misma no procede.

En atención al caso que nos ocupa, el recurrente pone de relieve los perjuicios que sufrirá el patrimonio del Municipio de Panamá si se cumple con lo ordenado a través de la resolución impugnada. La misma establece expresamente en su parte resolutive dos situaciones diferentes cuales son:

1. El reintegro de la señora **NILA DEL CARMEN NAVARRO GUTIÉRREZ**, como Jefa del Departamento de Corrección de la Dirección de Legal y Justicia, Posición N°2166.
2. El pago a dicha funcionaria pública, de los salarios caídos que ha dejado de percibir.

La suspensión entonces versaría sobre ambos puntos de acuerdo con el interesado.

En este punto la Sala desea manifestar que, a propósito de las facultades constitucionales que le permiten a este Tribunal Colegiado pronunciarse prejudicialmente sobre el valor legal del acto administrativo bajo estudio, consagradas precisamente en el artículo 203 numeral 2° de la Constitución Nacional y desarrollado en el artículo 98 numeral 11 del Código Judicial, se trasluce efectivamente en este negocio, una especial situación de tipo excepcional para estos casos de interpretación, ya que la ejecución del acto podría sin dudas desencadenar daños económicos a la Alcaldía del Distrito de Panamá. Es por ello que, en aras de evitar posteriores perjuicios notoriamente grave de tipo pecuniario al Gobierno Municipal, coincidimos con los planteamientos de la entidad gubernamental en lo atinente a la suspensión de los efectos de la resolución en estudio pero de manera parcial.

Lo anterior abarcaría solamente el pago de los aludidos salarios caídos, más no el reintegro de la señora NAVARRO GUTIÉRREZ ordenado por la Gobernación de la Provincia de Panamá, de manera que la precitada funcionaria no se vea afectada por la suspensión del acto administrativo cuyo alcance y valor legal está sometido a nuestra interpretación.

A prima facie se evidencian los mencionados daños económicos que pudieran sobrevenir, sin que por ello afirmemos que le asiste razón al recurrente, puesto que ello requerirá un análisis profundo de las normas aplicables al caso por parte de esta Corporación de Justicia al resolver el fondo del mismo en la etapa procesal correspondiente. No obstante, la Sala Tercera de lo Contencioso administrativo ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que solamente es permisible acceder al pago de los salarios caídos dejados de percibir por parte de un funcionario público destituido y posteriormente restituido, cuando una ley formal con claridad lo contemple; y al aparentemente no concurrir ello en este caso en particular, estimamos que nos encontramos en presencia de una notoria apariencia de ilegalidad por la transgresión al ordenamiento jurídico positivo; configurándose de esta manera el fenómeno que hemos denominado al igual que la doctrina, **FUMUS BONI IURIS** en virtud de la posibilidad que asiste al recurrente de ostentar un buen derecho dentro del marco legal aplicable.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **SUSPENDEN PARCIALMENTE** los efectos de la Resolución de 22 de diciembre de 1993, en el sentido que suspende solamente el pago de los salarios caídos a favor del señor NILA DEL CARMEN NAVARRO GUTIÉRREZ hasta tanto no se resuelva el fondo de este proceso Contencioso de Interpretación ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.



Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HERNÁN ARBUES BONILLA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE SOIKA ELIZABETH CASTILLO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N°CP-621-92-427 DE 22 DE JULIO DE 1992, EMITIDA POR LA GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

VISTOS:

El Licdo. Hernán A. Bonilla G. ha presentado solicitud de declaración de nulidad lo actuado dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que promovió en representación de Soika E. Castillo Ortega contra el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), a partir del folio 55 del ex-pendiente. Allí consta auto mediante el cual la Sala decidió revocar la providencia de 28 de enero de 1993 y no admitir la mencionada demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Observa la Sala que estamos ante una solicitud que pretende la anulación de una decisión de la Sala Tercera de lo contencioso-administrativo, las cuales como señala el párrafo final del artículo 203 de la Constitución Política, son finales, definitivas y obligatorias. Resuelto el recurso de apelación no cabe recurso o medio de impugnación alguno contra dicho auto que no admite la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, la solicitud de nulidad de lo actuado presentado por el Licdo Hernán A. Bonilla G. dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra el INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALÁZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CLOVIS SÁEZ CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.3316-91D.G. DE 8 DE JULIO DE 1991 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **VILLALAZ Y ASOCIADOS** actuando en representación de **CLOVIS SÁEZ CABRERA**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°3316-91-D.G. de 8 de julio de 1991 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Considera el recurrente que el acto administrativo que impugna, es violatorio de los artículos 29-C, 22 literal-E, 29-F, todos del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social; del artículo 47 literal E del reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social; del artículo 6 del Decreto de Gabinete N°1 de 26 de diciembre de 1989; y del artículo 33 de la Ley 135 de 1943.

De la acción instaurada se corrió traslado a la institución demandada, para que rindiese un informe explicativo de su actuación, encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio.

De igual forma se dio traslado al señor Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal N°444 de 27 de agosto de 1992 procedió a oponerse a las pretensiones del recurrente.

Una vez surtidos todos los trámites procesales instituidos para estos procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 84 del expediente, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada, y a externar lo siguiente:

El negocio sub-júdice tiene su origen a raíz de la expedición de la Resolución N°3316-91-D.G. por medio de la cual el Director General de la Caja de Seguro Social

procedió a la destitución de **CLOVIS SÁEZ CABRERA** del cargo que ocupaba como Médico General Institucional, con fundamento en el Decreto Ley N° 14 de 1954; en el Reglamento Interno de Personal de la Institución, y en los Decretos de Gabinete N°1 de 1989, N°20 y N°48 de 1990.

El primer cargo de ilegalidad aducido por el actor, y que constituye el punto medular sobre el cual descansa el litigio en estudio, recae en la supuesta transgresión del artículo 29-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. La norma en comento, en su parte pertinente, preceptúa:

"Artículo 29-C. Los médicos, odontólogos, optometristas y quiroprácticos al servicio de la Caja gozarán de estabilidad y no podrán ser removidos o suspendidos sin que haya una razón justificada, debidamente comprobada en investigación especial llevada a cabo por el Director Médico, un miembro de la Junta Asesora Médica y un Médico Odontólogo, Optometrista o Quiropráctico en representación del profesional afectado. Tampoco podrán ser trasladados de una ciudad a otra sin consentimiento del interesado. La Junta Asesora Médica, después de estudiar el informe de la Comisión recomendará a la Dirección Médica las medidas que al respecto deben adoptarse por la Dirección General.

Las sanciones que impugnan serán clasificadas, según la gravedad de la falta así:

- a) Amonestación en privado, pero se dejará constancia escrita de la misma en el expediente del profesional.
- b) Suspensión hasta por (15) días.
- c) Remoción.

Parágrafo 1º.:

El Director Médico General de la Caja de Seguro Social será el superior jerárquico en todo lo concerniente a los servicios médicos y en su carácter de tal, será el jefe de personal médico y afines de dichos servicios. ..."

Estima el recurrente que la norma parcialmente supratranscrita, ha sido infringida por el acto administrativo que le destituye del cargo, toda vez que no existe razón justificada para tal sanción, anteponiéndose en su caso, criterios políticos por encima de los procedimientos y facultades que la ley otorga al Director General de la Caja de Seguro Social.

Este Tribunal debe indicar al recurrente que si bien es cierto, a tenor del texto legal en comento se encuentra amparado por un régimen especial de estabilidad, los Decretos de Gabinete N°20 y N°48 de 1990 que son posteriores a la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y que regulan la materia en conflicto en el caso del Doctor **CLOVIS SÁEZ CABRERA** de manera especial, fueron invocados y aplicados al momento de declararse su insubsistencia como servidor público en esa Institución de Seguridad Social.

La Sala Tercera ha venido reiterando en casos como el que nos ocupa, que los Decretos de Gabinete en mención, que tienen rango de Ley, y que fueron emitidos con la finalidad de estabilizar la organización de entes estatales cuyos funcionarios se rigen por leyes especiales, que hubiesen pertenecido o participado en grupos paramilitares, dedicándose a actividades de persecución, amenaza, hostigamiento, o de cualquier manera atentaron contra la integridad física y dignidad de sus compañeros de trabajo, por ser posteriores y especiales en cuanto a la regulación de esta materia, tiene por regla de hermenéutica legal aplicación preferente, y por tanto **afectan inclusive a aquellos servidores públicos que estuviesen amparados por estabilidad** (tal como ellos mismos han dispuesto), si estos servidores se encontraran comprendidos dentro del supuesto normativo contemplado en el artículo primero del Decreto de Gabinete N°20 de 1º de febrero de 1990, que señala:

"ARTICULO PRIMERO: Facúltese a las autoridades superiores de los ministerios, entidades autónomas y semiautónomas, empresas estatales y demás entes públicos que se rigen por leyes especiales, para que destituyan o declaren insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que en los últimos treinta (30) meses hayan pertenecido o participado en grupos paramilitares de los llamados CODEPADI, Batallones de la Dignidad u otros similares, o que se hayan dedicado a actividades de persecución, represión, amenaza, hostigamiento, destrucción y robo de la propiedad pública y privada, introducción o tráfico de armas, o de cualquier manera atentaron contra la seguridad, integridad física y dignidad de sus compañeros de trabajo; y demás ciudadanos panameños o extranjeros."

Las medidas contenidas en el artículo transcrito serían aplicadas a los funcionarios públicos de inmediato, una vez se comprobaran los hechos de los que trata la norma en comento, según lo disponía el artículo segundo del Decreto de Gabinete N°48 de 1990, que complementaba al Decreto de Gabinete N°20 de ese año.

En el caso particular del doctor **SÁEZ CABRERA**, en la Resolución N°3316-91-D.G., claramente se le atribuye la innoble tarea de presionar e intimidar a sus subalternos para que participasen en actos de naturaleza netamente política, completamente ajenas a las funciones para los cuales fueron nombrados, tales como: Asistir a mitines políticos en forma obligada; presiones injustificadas; traslados sin fundamento, entre otras

(documentadas a fojas 26-32 del expediente), durante el período de los años 1987-1989; con el agravante de que esas actividades se desarrollaban en horas laborables de los funcionarios, en perjuicio de la población azuereña, dado que era precisamente en la Policlínica de Las Tablas donde el Doctor **CLOVIS SÁEZ CABRERA** se desempeñaba como Director del Sistema Integrado de Salud de Azuero, y que tales cargos fueron debidamente comprobados por la Junta Asesora Médica en investigación especial. Estos señalamientos fueron confirmados por el Director General de la Institución, quien en su informe de conducta visible a fojas 34-39 del expediente indicó:

"Las graves faltas administrativas cometidas por el recurrente **CLOVIS SÁEZ CABRERA**, durante su gestión como Director Médico del Sistema Integrado de Salud de Azuero, las cuales como ya se ha expresado en líneas precedentes tornaron imperativa su destitución del cargo, fueron comprobadas en investigación llevada a cabo por la junta asesora Médica de la Dirección Nacional de los Servicios y Prestaciones Médicas, cuyos resultados aparecen plasmados en el informe N° 02-91 de 7 de enero de 1991, suscrito por los siguientes médicos funcionarios: Susana Jones C.; José Trejos, Moisés Ríos, Tomás Owens, Marciaq Altafulla, Edgar Sagel, Keith Arthur y César Pinilla Chiari.

Con respecto a las faltas cometidas por el recurrente, el informe de la referida expresa:

`No puede pasar inadvertido el hecho ocurrido el 23 de mayo de 1989, en el cual fue sometido el doctor Miguel Vásquez, a una situación totalmente absurda de pedir disculpa por un acto motivado en el estricto cumplimiento del reglamento de visitas y que en nada "ofendía" a las distinguidas damas de la ASEFUDEP, y que motivaron justa reacción de los gremios médicos.

La emisión de circulares, como la 184-DC-SISA de 9 de marzo de 1988, dirigida a los Doctores de Unidades ejecutoras son manifiestas de actos aviesos a la gestión pública y por su tono imperativo "obligaba" a la participación proselitista al denominado "Frente Nacional Popular de la Provincia de Herrera".

Las acciones de traslados de colegas, tales como el caso del Doctor Herminio Espino, son actos desviados de la necesidad del servicio y motivados por fines puramente políticos. Por lo que esas acciones son vituperables; igual la concesión de licencias y traslados por motivos electorales (véase nota 71-DE-SISA, de 5 de mayo de 1989, Los santos), por lo que esta colegiatura no deja de observar su reproche a ese proceder.'

Además, existen en el expediente de personal del recurrente pruebas documentales que reafirman concluyentemente que el mismo efectivamente incurrió en las graves faltas administrativas que dieron lugar a su remoción del cargo. En tal sentido se destaca la Circular N° 184-DC-SISA, de 9 de marzo de 1988, suscrita por el Doctor CLOVIS SÁEZ CABRERA en su condición de Director Médico del Sistema Integrado de Salud de Azuero, en el cual comunica a todos los Directores de la Unidades ejecutoras bajo su mando que todo el personal administrativo debe asistir el día viernes 11 de marzo de 1989, a las 3:00 p. m., al Parque Unión de la ciudad de Chitré, para participar en un acto de naturaleza netamente político organizado por el Frente Nacionalista Popular de la Provincia de Herrera."

Se desprende claramente del informe transcrito, que el Doctor **CLOVIS SÁEZ CABRERA** fue objeto de una investigación exhaustiva, y que la misma arrojó conclusiones específicas en el sentido de que existían elementos de probanza irrefutables que identificaban plenamente al citado ex-funcionario como una de aquellos servidores públicos cuyas conductas se enmarcaron en los supuestos descritos por los Decretos de Gabinete N°1 de 1989, N°20 y N°48 de 1990, por lo cual le era perfectamente aplicable la sanción contemplada en el artículo segundo del decreto de Gabinete N° 48 de 1990. Es preciso recalcar que la estabilidad del funcionario no implica inamovilidad absoluta o imposibilidad del Estado de disponer la cesantía del servidor público, sino que le ampara de tal forma, que para que ésta sea procedente, se requiere la existencia de una causa justificada, previa comprobación de la misma, siguiendo un procedimiento definido por la Ley y concediéndole al afectado las posibilidades de defensa. En este caso, la causa de la destitución se encuentra definida por los Decretos de Gabinete anteriormente citados, y existen en el expediente un caudal de elementos probatorios que evidencian la comisión de actos notablemente impropios por parte del Doctor **SÁEZ CABRERA** que hicieron mérito y fundamento para la aplicación de la medida de destitución adoptada por la Caja de Seguro Social. Debe este Tribunal Colegiado por tanto, descartar el cargo de violación aducido en relación al artículo 29-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

El segundo cargo de violación endilgado descansa en la supuesta transgresión del artículo 22 literal e) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que establece la facultad que posee el Director General de la Institución para "nombrar, trasladar y remover empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones". En concepto del recurrente, la norma aludida ha sido infringida toda vez que el citado funcionario debió ajustarse a lo dispuesto en la ley Orgánica y en el Reglamento Interno de la entidad para proceder a la destitución del doctor **CLOVIS SÁEZ CABRERA**.

La Sala Tercera sobre este particular observa, que la norma cuya violación se acusa, establece una de las facultades de las que está investido el Señor Director General de la Caja de Seguro Social, la cual consiste en realizar los cambios y movimientos de personal de los funcionarios de la institución.

Del examen riguroso efectuado a las constancias procesales, y que han venido siendo analizadas a lo largo del negocio, debe el Tribunal indicar que el señor Director General de la Caja de Seguro Social cumplió con los procedimientos aplicables al negocio sub-júdice, preceptuados en los Decretos de Gabinete N°20 y N°48 de 1990, y no en la Ley Orgánica o en el Reglamento Interno, por lo que resulta infundada la afirmación del recurrente. Sin embargo, y pese a que la Institución no estaba obligada a tal procedimiento, en un afán de concederle al afectado las máximas garantías procesales de defensa, antes de proceder a la destitución, la Junta Asesora Médica investigó y comprobó las faltas cometidas. Mal puede alegarse entonces que se ha omitido algún procedimiento en el trámite de destitución del Doctor **SÁEZ CABRERA**, por lo que debe rechazarse el cargo de ilegalidad aducido.

En cuanto a los subsiguientes cargos de infracción alegados por el actor con referencia a los artículos 47 del Reglamento Interno de Personal y artículo 29-f de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, esta Superioridad desea destacar que el razonamiento supraexpuesto tiene aplicación directa para estos dos nuevos cargos de violación, dado que el fundamento básico y medular para proceder a la destitución del doctor **SÁEZ** fueron los Decretos de Gabinete anteriormente citados, que tienen rango y jerarquía superior al de una norma reglamentaria, y que son de aplicación preferente al de la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Es conveniente aclarar que en criterio de la Sala, el hecho de que en el acto de destitución se haga mención supletoria de artículos de la Ley Orgánica y del Reglamento Interno de Personal, fue para esgrimir un fundamento legal adicional, y para evidenciar que la medida adoptada estaba contemplada y respaldada tanto en estos Decretos de Gabinete precitados que señalan causales y procedimientos especiales para proceder a la destitución de servidores públicos de las diversas instituciones estatales que incurrieran en las conductas en ellos definidas, como en normas internas de la entidad de seguridad social. Bastaba pues con invocar la aplicación de los Decretos de Gabinete N° 20 o N° 48 de 1990, para que fuesen estos, por su especialidad y jerarquía normativa, la que regulase el caso en particular, con exclusión de normas que le antecedian a los mismos, ya que como hemos manifestado, por principio de Hermenéutica legal, es la ley posterior y especial la que prevalece sobre disposiciones que le sean contrarias, tal como establecen los artículos 15 del Código Judicial y 757 del Código Administrativo.

La Sala Tercera debe descartar en consecuencia, estos dos cargos de violación acusados, alusivos a los artículos 47 del Reglamento Interno y 29-f de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En cuanto a la violación endilgada con referencia al artículo sexto del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, que exceptuaba de las sanciones contempladas en dicho texto legal a aquellos servidores públicos amparados por leyes especiales o estabilidad en sus cargos, y que según el demandante fue conculcado al procederse a su destitución, esta Corporación de Justicia debe recordar al actor que precisamente por causa de esta limitación, se expidieron los Decretos de Gabinete N°20 y N°48 de 1990, que otorgaron facultades a las autoridades superiores de las entidades regidas por leyes especiales, para que procediesen a aplicar las sanciones correspondientes a aquellos funcionarios que incurriesen en las conductas por ellos descritas. Estos cuerpos normativos subrogaron el Decreto de Gabinete N° 1 de 1989 y fueron invocados como fundamento de la destitución del doctor **CLOVIS SÁEZ CABRERA**, por lo que descartamos el cargo de ilegalidad alegado.

Finalmente, en recurrente estima que se ha infringido el artículo 33 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 20 de la ley 33 de 1946, norma que es del tenor siguiente:

"Artículo 33. Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

1. El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la Resolución;
2. El de Apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto."

En concepto del actor, la violación al texto legal se produce por cuanto no se le permitió apelar del acto administrativo que le destituye del cargo, pese a que la ley Contencioso Administrativa le permite interponer tanto el recurso de reconsideración como el de apelación.

Con referencia a lo expresado por la parte recurrente, el Tribunal debe indicar al demandante, que el artículo 3° del Decreto Gabinete N° 48 de 1990 establece de manera específica un procedimiento administrativo especial, disponiendo que ante la sanción de destitución del servidor público sólo es procedente el recurso de reconsideración. El referido artículo establece:

"Artículo 3°. La autoridad u organismo estatal que proceda a una destitución al amparo de los Decretos N° 20 y 21 citados, expresará la causal en la que funda su actuación. Contra dicha destitución cabe sólo el recurso de reconsideración ante la propia autoridad que dictó la decisión, agotándose con este la vía gubernativa ..." (Subrayado es nuestro)

En vista de que era éste el procedimiento administrativo a seguir en el caso de doctor **SÁEZ**, y no las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, por haber sido destituido con base a los Decretos de Gabinete N°20 y 48 de 1990, resulta palmario que no se ha producido la violación alegada.

Una vez analizados íntegramente los cargos de ilegalidad aducidos, la Sala Tercera concluye que no se ha producido en este negocio, vicio de nulidad alguno en la expedición del acto administrativo impugnado, y que la actuación de la institución de seguridad social se enmarcó dentro de los parámetros legales correspondientes, por lo que es de lugar negar las pretensiones del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°3316-91-D.G. expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

SOLICITUD DE DECLARATORIA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE YADIRA JUDITH LOAIZA, CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, POR NO ACATAR LO DECIDIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Rafael Collins Núñez** en nombre y representación de **YADIRA JUDITH LOAIZA**, ha interpuesto solicitud de Declaratoria de Desacato, contra el Ministro de Educación, alegando que el mismo incumplió la orden impartida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 11 de octubre de 1993.

De la referida solicitud, el Magistrado Sustanciador le corrió traslado al Ministro de Educación quien al contestar, señaló que la señora **YADIRA JUDITH LOAIZA** no se le podía restituir a su puesto de trabajo como Auxiliar de Estadística de la Dirección Provincial de Educación de Panamá, ya que la precitada funcionaria se le destituyó por abandono del cargo.

En virtud, de que este Tribunal declaró ilegal el traslado a que fue objeto la precitada y que antes que se le reintegrara a su posición fue despedida por el Decreto de personal N° 564 de 8 de septiembre de 1993, fecha ésta anterior a la Resolución emitida por este Tribunal Colegiado, consideramos necesario que el Ministro de Educación nos remita copia autenticada del Decreto de Personal aludido debidamente notificado a la afectada, que en este caso es la señora **YADIRA JUDITH LOAIZA**, para aclarar algunos puntos en esta controversia, de acuerdo al artículo 62 de la ley 135 de 1943.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITAN al Ministro de Educación nos remita copia autenticada de la notificación a la afectada del Decreto de Personal No.564 del 8 de septiembre de 1993 a la señora YADIRA JUDITH LOAIZA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO HERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO.D.P.004-91 DE 2 DE ENERO DE 1991, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos Ayala**, en representación de **FERNANDO HERNÁNDEZ**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la Nota No.D.P.004-91 de 2 de enero de 1991, emitida por el Director General de la **EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO**, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi poderdante se desempeño por muchos años como funcionario de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, devengando un salario de quinientos quince (B/.515.00) mensuales, al momento de ser ilegalmente destituido.

**SEGUNDO:** Durante su desempeño como servidor Público mi cliente observó buena conducta, competencia, lealtad y moralidad en el desarrollo de sus funciones, lo que le valió el respeto y la admiración de compañeros de trabajo, jefes y subalternos.

**TERCERO:** El día 2 de enero de 1991, se le comunicó a mi poderdante el contenido de la nota de destitución que por este medio impugnamos, contra la cual se presentó recurso de reconsideración y de apelación que hasta la fecha no ha sido resuelto.

**CUARTO:** La causal utilizada para destituir a mi cliente es inexistente y el procedimiento previo al despido ha sido total y absolutamente desconocido por los demandados, habiéndose violado varias normas legales."

Además estima, que el Director de la citada entidad estatal viola los artículos 1 y 2 de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, artículo 752 del Código Administrativo, artículo 49, numeral 4 del Reglamento Interno, artículo 116 de la Ley de Presupuesto de la Nación y artículo 58 de la Ley 4 de 1961.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Director General de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, informe de conducta en relación con la destitución de que fue objeto el señor **FERNANDO HERNÁNDEZ**, y el citado funcionario, mediante Nota DGN-623-91 de 28 de octubre de 1991, contestó lo siguiente:

**"SEGUNDO:** Los días 4 y 5 de diciembre del año de mil novecientos noventa (1990), el organismo denominado Coordinadora de las Asociaciones de Servidores Públicos, hizo un llamado a un paro nacional en todas las entidades del Estado.

**TERCERO:** A el organismo antes mencionado, pertenecía la autodenominada "**Asociación de Trabajadores de Cemento Bayano**", entidad la cual operaba ilegalmente, en virtud de que la misma carecía de personalidad jurídica adquirida conforme a las leyes vigentes.

**CUARTO:** Atendiendo a el llamado a paro nacional la "Asociación de Trabajadores de Cemento Bayano" a la cual pertenecía el recurrente, realizó un paro dentro de las instalaciones de la Planta de producción, ubicadas en Calzada Larga. Acciones que fueron realizadas, aun a pesar de la solicitud expresa del entonces Director General, a fin de que no se entorpecieran las tareas de producción. El paro imposibilitó las tareas de despacho y de producción en la empresa el día 5 de diciembre de 1990. Y como ya hemos expuesto se ocasionaron graves pérdidas económicas a la institución y al Estado panameño."

De igual manera, se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien se opuso a la pretensión del demandante.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados entran a resolver la presente controversia.

Las causales invocadas por el Director General de la Empresa Estatal de Cemento Bayano para declarar insubsistente el puesto de trabajo del señor **FERNANDO HERNÁNDEZ**, señalaban la participación, del ex-funcionario en conspirar contra la democracia y el orden constitucional establecido.

Frente a esta acusación, el señor **HERNÁNDEZ** considera que con la Nota que le comunica el despido, se vulneran disposiciones legales, que convierten dicho acto administrativo en ilegal.

Esta Corporación judicial desea señalar varias situaciones:

En primer lugar, el señor **FERNANDO HERNÁNDEZ** fue identificado por las autoridades de Cemento Bayano como uno de los participantes del paro de labores llevado a cabo los días 4 y 5 de diciembre de 1990 desestabilizando así la democracia y el orden constitucional.

El artículo 2 de la ley 25 de 1990, claramente señala lo siguiente:

"Artículo 2. Las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, tales como Ministros de Estado, directores de las instituciones autónomas y semi-autónomas, de las empresas estatales; y demás dependencias públicas, el Procurador de la Nación y el de la Administración, el Contralor General de la República, los Gobernadores y Alcaldes respectivos podrán, previa identificación, declarar insubsistente el nombramiento de los funcionarios públicos que participen en los actos descritos en el Artículo 1 de esta Ley."

Se colige del informe de conducta del Director General de Cemento Bayano que el señor **HERNÁNDEZ** fue previamente identificado aplicándosele dicha disposición legal. Además el artículo 1 de dicha ley, estatúa que los directores de las instituciones autónomas y semiautónomas debían declarar insubsistente aquellos nombramientos de servidores públicos que participaron del llamado para efectuar acciones que atentaban contra la democracia y el orden constitucional. El ex-funcionario **FERNANDO HERNÁNDEZ** pertenecía a la Asociación de Trabajadores de Cemento Bayano, la cual atendió el llamado de paro nacional.

El nombramiento de un empleado público es un acto condición (cfr. sentencia de 23 de julio de 1993), o sea que coloca a dicho empleado en una situación general creada por la ley y no por un acto contractual de naturaleza privada. La regla entre el Estado y sus servidores, es que están sometido a una relación de derecho público y al no existir carrera administrativa, el funcionario público carece de las prerrogativas que ésta establece, por lo que se encuentra desprovisto de mecanismos idóneos que paralicen la actuación unilateral por parte del Estado como lo es el despido. El servidor público es de libre remoción y nombramiento, por lo que mal podría atacar las decisiones en lo que a despido por parte del Estado se refiere.

En lo que respecta al Reglamento Interno de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, esta Sala en innumerables ocasiones ha indicado, que carecen de eficacia frente a instrumentos legales de mayor jerarquía, como en este caso es la ley 25 de 1990. El reglamento interno sólo es aplicable en la medida que subsista la relación entre el funcionario público y la institución gubernamental, de lo contrario, y reiterando lo señalado en líneas anteriores, sí se verifica el despido no hay cabida para invocar normas disciplinarias de personal.

Por último, debemos recalcar el hecho que la ley 25 de 1990 es especial y también posterior a la ley 4 de 1961, lo que hace inaplicable esta última al despido impetrado en contra de la persona del señor **FERNÁNDEZ**.

Concluimos que el Director General de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, no ha conculcado los artículos 1 y 2 de la ley 25 de 14 de diciembre de 1990, artículo 752 del Código Administrativo, artículo 49 del reglamento interno, artículo 116 de la Ley de Presupuesto y el artículo 58 de la Ley 4 de 1961.

En virtud de lo anterior los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Nota N°D.P.004-91 de 2 de enero de 1991, suscrita por el Director General de la Empresa Estatal de Cemento Bayano.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE SILVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO.002-91, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos Ayala**, en representación de **ENRIQUE SILVERA**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la Nota No.D.P.002-91 de 2 de enero de 1991, emitida por el Director General de la **EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO**, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

**"PRIMERO:** Mi poderdante se desempeñó por muchos años como funcionario de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, devengando un salario de novecientos balboas (B/.900.00) mensuales al momento de ser ilegalmente destituido.

**SEGUNDO:** Durante su desempeño como servidor Público mi cliente observó buena conducta, competencia, lealtad y moralidad en el desarrollo de sus funciones, lo que le valió el respeto y la admiración de compañeros de trabajo, jefes y subalternos.

**TERCERO:** El día 2 de enero de 1991, se le comunicó a mi poderdante el contenido de la nota de destitución que por este medio impugnamos, contra la cual se presentó recurso de reconsideración y de apelación que hasta la fecha no ha sido resuelto.

**CUARTO:** La causal utilizada para destituir a mi cliente es inexistente y el procedimiento previo al despido ha sido total y absolutamente desconocido por los demandados, habiéndose violado varias normas legales."

Además estima, que el Director de la citada entidad estatal viola los artículos 1 y 2 de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, artículo 752 del Código Administrativo, artículo 49, numeral 4 del Reglamento Interno, artículo 116 de la Ley de Presupuesto de la Nación y artículo 58 de la Ley 4 de 1961.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Director General de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, informe de conducta en relación con la destitución a que fue objeto el señor **ENRIQUE SILVERA**, y el citado funcionario, mediante

Nota DGN-622-91 de 28 de octubre de 1991, contestó lo siguiente:

**"SEGUNDO:** Los días 4 y 5 de diciembre del año de mil novecientos noventa (1990), el organismo denominado Coordinadora de las Asociaciones de Servidores Públicos, hizo un llamado a un paro nacional en todas las entidades del Estado.

**TERCERO:** A el organismo antes mencionado, pertenecía la autodenominada "**Asociación de Trabajadores de Cemento Bayano**", entidad la cual operaba ilegalmente, en virtud de que la misma carecía de personalidad jurídica adquirida conforme a las leyes vigentes.

**CUARTO:** Atendiendo a el llamado a paro nacional la "**Asociación de Trabajadores de Cemento Bayano**" a la cual pertenecía el recurrente, realizó un paro dentro de las instalaciones de la Planta de producción, ubicadas en Calzada Larga. Acciones que fueron realizadas, aun a pesar de la solicitud expresa del entonces Director General, a fin de que no se entorpecieran las tareas de producción. El paro imposibilitó las tareas de despacho y de producción en la empresa el día 5 de diciembre de 1990. Y como ya hemos expuesto se ocasionaron graves pérdidas económicas a la institución y al Estado panameño."

De igual manera, se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien se opuso a la pretensión del demandante.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados entran a resolver la presente controversia.

Las causales invocadas por el Director General de la Empresa Estatal de Cemento Bayano para declarar insubsistente el puesto de trabajo del señor **ENRIQUE SILVERA**, señalaban la participación, del ex-funcionario en conspirar contra la democracia y el orden constitucional establecido.

Frente a esta acusación, el señor **SILVERA** considera que con la Nota que le comunica el despido, se vulneran disposiciones legales, que convierten dicho acto administrativo en ilegal.

Esta Corporación judicial desea señalar varias situaciones:

En primer lugar, el señor **ENRIQUE SILVERA** fue identificado por las autoridades de Cemento Bayano como uno de los participantes del paro de labores llevado a cabo los días 4 y 5 de diciembre de 1990 desestabilizando así la democracia y el orden constitucional.

El artículo 2 de la ley 25 de 1990, claramente señala lo siguiente:

"Artículo 2. Las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, tales como Ministros de Estado, directores de las instituciones autónomas y semi-autónomas, de las empresas estatales; y demás dependencias públicas, el Procurador de la Nación y el de la Administración, el Contralor General de la República, los Gobernadores y Alcaldes respectivos podrán, previa identificación, declarar insubsistente el nombramiento de los funcionarios públicos que participen en los actos descritos en el Artículo 1 de esta Ley."

Se colige del informe de conducta del Director General de Cemento Bayano que el señor **SILVERA** fue previamente identificado aplicándosele dicha disposición legal. Además el artículo 1 de dicha ley, estatúa que los directores de las instituciones autónomas y semiautónomas debían declarar insubsistente aquellos nombramientos de servidores públicos que participaron del llamado para efectuar acciones que atentaban contra la democracia y el orden constitucional. El ex-funcionario **ENRIQUE SILVERA** pertenecía a la Asociación de Trabajadores de Cemento Bayano, la cual atendió el llamado de paro nacional.

El nombramiento de un empleado público es un acto condición (cfr. sentencia de 23 de julio de 1993), o sea que coloca a dicho empleado en una situación general creada por la ley y no por un acto contractual de naturaleza privada. La regla entre el Estado y sus servidores, es que están sometido a una relación de derecho público y al no existir carrera administrativa, el funcionario público carece de las prerrogativas que ésta establece, por lo que se encuentra desprovisto de mecanismos idóneos que paralicen la actuación unilateral por parte del Estado como lo es el despido. El servidor público es de libre nombramiento y remoción, por lo que mal podría atacar las decisiones en lo que a despido se refiere por parte del Estado.

En lo que respecta al Reglamento Interno de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, esta Sala en innumerables ocasiones ha indicado, que carecen de eficacia frente a instrumentos legales de mayor jerarquía, como en este caso es la ley 25 de 1990. El reglamento interno sólo es aplicable en la medida que subsista la relación entre el funcionario público y la institución gubernamental, de lo contrario, y reiterando lo señalado en líneas anteriores, sí se verifica el despido no hay cabida para invocar normas disciplinarias de personal.

Por último, debemos recalcar el hecho que la ley 25 de 1990 es especial y también posterior a la ley 4 de 1961, lo que hace inaplicable esta última al despido impetrado en contra de la persona del señor **SILVERA**.

Concluimos que el Director General de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, no ha conculcado los artículos 1 y 2 de la ley 25 de 14 de diciembre de 1990, artículo 752 del



Código Administrativo, artículo 49 del reglamento interno, artículo 116 de la Ley de Presupuesto y el artículo 58 de la Ley 4 de 1961.

En virtud de lo anterior los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Nota N°D.P.002-91 de 2 de enero de 1991, suscrita por el Director General de la Empresa Estatal de Cemento Bayano.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARIO LUIS LUQUE, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO No.690 DE 21 DE OCTUBRE DE 1993, PROFERIDA POR LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. **Mario Luis Luque**, en su propio nombre, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto No. 690 de 21 de octubre de 1993, proferido por la ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo presentado se percata el Magistrado Sustanciador que a foja 6 del expediente consta solicitud especial de petición de documentos, a fin de que sea surtida previo al trámite de admisión de la demanda.

En efecto, la parte actora ha expresado tal solicitud en los siguientes términos:

"Solicitamos muy respetuosamente a esa Augusta Corporación se sirva requerir de oficio a la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá la certificación que acredita la no resolución del Recurso de Reconsideración y el agotamiento de la vía gubernativa, en base a lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para lo cual acompaño la solicitud efectuada por mi persona sin ningún resultado."

En el expediente consta tal solicitud, y se observa además que el actor acompaño copia debidamente autenticada del Decreto No. 690 de 21 de octubre de 1993, así como del recurso interpuesto en la vía gubernativa y su fecha de presentación, debidamente autenticado. Al igual que presentó copia de certificación pendiente por resolver del Recurso de Reconsideración.

En base a lo antes expuesto se estima que el demandante cumplió con la exigencia de emprender todas las acciones tendientes a obtener contestación al Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio interpuesto oportunamente el día 27 de octubre de 1993, a los efectos de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, pero que, al resultar infructuosas sus gestiones, solicitó a este Tribunal que procediera a requerir la respectiva documentación.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 faculta al Sustanciador para que oficie a la entidad pertinente al caso, para que remita a esta superioridad los escritos impetrados.

El referido artículo es del tenor siguiente:

"ARTICULO 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, DISPONE que se solicite a la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá, que se remita a esta máxima Corporación la certificación que acredite que a la fecha no ha recaído pronunciamiento con respecto al Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio que agota la vía gubernativa, propuesto por el Lcdo. Mario Luis Luque, en su propio nombre, en este proceso.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria.

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS

ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO MONDRAGÓN J., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.6934 DE 28 DE ABRIL DE 1987, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **LUIS ARROCHA** actuando en representación de **ROBERTO MONDRAGÓN J.**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 6934 de 28 de abril de 1987, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Considera el recurrente que el acto administrativo impugnado, es violatorio de los artículos 22 literal 1) y 84-E, ambos del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social; y de los artículos 20, 47 y 65 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social.

De la demanda instaurada se corrió traslado al funcionario responsable del acto administrativo acusado, para que rindiese un informe explicativo de su actuación, encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio.

De igual forma se corrió traslado al Señor Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal N°504 de 9 de noviembre de 1993, procedió a oponerse a las pretensiones del recurrente.

Una vez surtidos todos los trámites correspondientes para este tipo de negocio, tal como se desprende del informe secre tarial visible a foja 120 del expediente, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

El caso sub-júdice tiene su origen en la expedición del acto administrativo N°6934 de 28 de abril de 1987, por medio del cual el Director General de la Caja de Seguro Social ordenó la destitución del señor **ROBERTO MONDRAGÓN** del cargo que desempeñaba en esa institución, como Director de Abastos de la Dirección de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, por considerar que el mismo había demostrado incapacidad e ineptitud manifiesta para el desempeño de dicha posición, e incurrido en conductas desordenadas e incorrectas que ocasionaron perjuicios al buen funcionamiento y prestigio de la Caja de Seguro Social, por lo que era de lugar aplicarle las sanciones disciplinarias contempladas tanto en la Ley Orgánica de la institución, como de su Reglamento Interno de Personal.

El afectado estima que el acto administrativo acusado resulta violatorio, en primer lugar, del artículo 22 literal 1) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

La norma aducida es del tenor siguiente:

"Artículo 22: Son atribuciones y deberes del Director General:

...

1) Las demás atribuciones y deberes que le señale la Ley y los Reglamentos de la Caja."

De la extensa exposición del recurrente para sustentar el concepto de violación de la norma pretranscrita, la Sala puede constatar que el fundamento básico de tal argumentación, se basa en la supuesta infracción por parte del Director General, de su deber de: 1. comprobar la falta atribuida al señor **MONDRAGÓN**; 2. justificar la causa de la destitución plenamente, conforme a lo establecido tanto en la Ley Orgánica, como en el Reglamento Interno de Personal, especialmente en el caso de un funcionario que se haya amparado por estabilidad; y 3. de no haberse especificado en el acto de destitución, la falta cometida o la causa que motivara tal determinación.

En relación a lo argüido por el demandante, este Tribunal debe destacar, en primer término, que la norma aducida como violada es genérica, y no consagra ningún tipo de derecho subjetivo en particular que pudiese resultar vulnerado. Sin embargo, la Sala, al conocer el contenido intrínseco de lo esgrimido por el actor al motivar el concepto de esta supuesta violación, debe manifestar que no se ha constatado ningún tipo de infracción de los deberes del señor Director General de la Caja de Seguro Social en este caso, y que carece de fundamento la imputación del actor, toda vez que las razones medulares que hicieron mérito para proceder a la destitución del Señor **MONDRAGÓN**  fueron claramente expuestas en el acto de destitución (cfr. fojas 1-3 del expediente), donde el señor Director General de la entidad señaló:

"Que de conformidad con investigaciones llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Medicamentos; la Dirección de Auditoría Interna; la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la Caja de Seguro Social; y la Dirección de Personal, cuyos resultados aparecen plasmados en el Informe "Caso Dextrometorfano Hidrobromuro", sin fecha ni número; memorando N° AI-M-87-176, de fecha 21 de enero de 1987 y memorando N° DA-M-87-63, de fecha 5 de marzo de 1987; y, Nota Informe N°DNP-1157-87 de 23 de abril de 1987 respectivamente, todos con sus correspondientes Anexos, pudieron constatar los siguientes hechos:

a) Que existieron irregularidades en el manejo de la materia prima denominada Dextrometorfano Hidrobromuro, las cuales se traducen en la solicitud de adquisición (compra) injustificada y exagerada de dicha materia prima, frente a los niveles de consumo derivados de las realidades de

utilización (necesidad) por parte de la Institución;

b) Que se produjo la aceptación de la entrega o suministro de la materia prima conocida como Dextrometorfano Hidrobromuro, con el conocimiento pleno de que la misma se encontraba cuestionada y rechazada por criterios técnicos demostrados, por estar adulterada, incompleta y resultar inadecuada, tanto en los aspectos de calidad (pureza), así como en los referentes a su concentración.

Que tal como consta y se desprende de la documentación precitada, el Licenciado **ROBERTO MONDRAGÓN**, en su calidad de Director de Abastos de la Caja de Seguro Social, figura como uno de los funcionarios directamente responsables por la tipificación de los hechos indicados en forma precedente;

Que adicionalmente, el funcionario **ROBERTO MONDRAGÓN**, de conformidad con la abundante documentación que integra el respectivo expediente administrativo, actuando en su condición de Director de Abastos, ordenó e insistió en la utilización del producto denominado Dextrometorfano Hidrobromuro en la fabricación del medicamento conocido como Torfanol, alegando el agotamiento de la misma, no obstante tener amplio conocimiento de que dicha materia prima no reunía los requisitos mínimos de calidad y, por consiguiente, su uso podría ser peligroso para la salud de la población asegurada y derechohabientes, además de representar una pérdida de fondos económicos y bienes de la Institución; ...

Observa el Tribunal, que las faltas atribuidas al ex-funcionario **MONDRAGÓN** se encuentran recogidas en el reglamento Interno de la institución a la que prestaba servicios, disponiéndose que las mismas serán sancionadas con la destitución del cargo. Específicamente, el artículo 47 en sus literales a) y e), son claros al disponer:

"Artículo 47: Se decretará la destitución de un servidor público:

a) Por incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo, debidamente comprobado;

...

e) Por conducta desordenada e incorrecta u omisión que ocasione perjuicio al funcionamiento o prestigio de la Institución; ..."

El Director General de la Caja de Seguro Social, confirma los cargos endilgados al señor **ROBERTO MONDRAGÓN**, cuando al rendir su informe de actuación reiteró:

"Tal como consta en la Resolución N° 6934 de 28 de abril de 1987, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social, el señor **ROBERTO MONDRAGÓN** fue destituido de su cargo como Director de Abastos de la Caja de Seguro Social, por haber incurrido en una pluralidad de irregularidades y faltas administrativas de suma gravedad relacionadas con la adquisición, aceptación, utilización y devolución del producto denominado DEXTROMETORFANO HIDROBROMURO, obteniendo por la Caja de Seguro Social mediante la Orden de Compra N° 2820 de 24 de marzo de 1986, una transacción llevada a cabo entre la Institución de Seguridad Social, por una parte, y la Sociedad denominada AGUILAR, S. A., por la otra ..."

Del examen exhaustivo que ha efectuado la Sala tanto de lo aducido por la parte actora, como de las imputaciones que la Caja de Seguro Social hace al señor **MONDRAGÓN**, y de las constancias probatorias que reposan en el expediente, esta Superioridad concluye que la conducta del Señor **ROBERTO MONDRAGÓN J.**, fue evidentemente irregular (objeto incluso de la iniciación de un proceso penal en su contra en base a estos hechos, como se observa a fojas 66-95), y la misma abarcó desde ordenar a sus subalternos el uso de materia prima que no reunía los requisitos de calidad mínimos (estando en conocimiento de esta situación); ordenar a subalternos imprimir el correspondiente sello de "recibido" en la facturación de mercancía que no había sido efectivamente recibida, a sabiendas de tal circunstancia, afectando así el patrimonio de la institución; ordenar la compra de mercancía que habían sido calificada como materia prima **adulterada, incompleta e inadecuada**, y más aún, cuando tales adquisiciones se ordenaron en cantidades exageradas y desproporcionadas, mientras había existencia abundante de esas mercancías en la institución, circunstancia que conocía perfectamente el Señor **MONDRAGÓN**. (Cfr. fojas 38-39 del expediente)

En vista del proceder notablemente irregular del señor **MONDRAGÓN**, se adelantó en la instancia gubernativa, una rigurosa investigación, requiriéndose de informes técnicos por parte de entes como la Comisión Nacional del Medicamento, Dirección de Auditoría Interna, Auditoría de la Contraloría de la Caja de Seguro Social (entre otras), confirmándose que este funcionario no cumplió con algunos de los deberes principales que la ley Orgánica y el Reglamento Interno de la institución le imponían, especialmente por ser un funcionario de alta jerarquía y responsabilidad, ésto es, ejecutar su trabajo con corrección, dedicación, diligencia y honestidad. (Artículo 21 del Reglamento Interno de Personal)

La Sala debe concluir por tanto, que no se ha producido violación a la norma aducida por el recurrente, dado que el Director General de la Caja de Seguro Social como autoridad superior de dicha entidad, está facultado por la Ley Orgánica de la misma, para proceder realizar los movimientos o cambios de personal que se requieran, tal como señala el literal e) del artículo 22 de la excerta legal precitada, cuando dispone:

"Artículo 22: Son atribuciones y deberes del Director General:

...  
 e) Nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones;  
 ..."

En atención a todas estas consideraciones, es de lugar descartar el cargo de violación aducido, en relación con el artículo 22 literal l) del Decreto Ley N°14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social.

En este orden de ideas, resulta de particular importancia resaltar el hecho de que contrario a lo esgrimido por el demandante, el señor **ROBERTO MONDRAGÓN** no se encuentra amparado por el régimen de estabilidad que la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social tiene reservado a los servidores públicos de aquella institución, que cumplan con ciertos requisitos o condiciones.

En efecto, el siguiente cargo de ilegalidad esbozado por el recurrente, recae en el artículo 20 literal a) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, norma reglamentaria que es del tenor siguiente:

"Artículo 20: Todo servidor público tendrá sin perjuicio de otros derechos y privilegios establecidos en las normas legales vigentes, los que se expresan a continuación:

a) Estabilidad en el cargo, cuando así esté contemplada en las disposiciones legales vigentes, salvo causa de remoción por causas determinadas en la Ley y en el Reglamento Interno mediante los procedimientos que estos señalen;  
 ..."

En concepto del actor, la norma supracitada ha sido infringida por el acto administrativo acusado, toda vez que no se respetó la condición de estabilidad del funcionario **ROBERTO MONDRAGÓN**, quien por ser empleado administrativo estaba protegido por la garantía de estabilidad que le concede el artículo 22 (ut supra), y la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Esta Superioridad debe indicar al actor, en primer término, que tal como este Máximo Tribunal de Justicia ha reiterado en numerosas ocasiones, los Reglamentos Internos de Personal son normas reglamentarias con jerarquía normativa **inferior a la ley**, y que sólo una Ley Formal puede instituir un régimen de carrera administrativa o conceder estabilidad en el cargo a los servidores públicos. Si se aprecia el contexto del literal a) del artículo 22 pretranscrito, éste es claro al señalar que la estabilidad de los funcionarios depende de manera concreta del hecho de que "las leyes vigentes" así lo contemplen.

La Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en su artículo 28-A dispone qué tipo de servidores y en qué condiciones gozarán del beneficio de la estabilidad. Así, el texto legal, en su parte pertinente ha dispuesto:

"Artículo 28-A: Los Fisioterapeutas, Laboratoristas, Farmacéuticos, Trabajadores Sociales, Higiениistas Dentales, Funcionarios Profesionales de Seguros Sociales y los Empleados Administrativos con quince (15) años de servicios a la Caja, continuos o interrumpidos que trabajan a tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de estabilidad. Estos no podrán ser removidos o suspendidos sin que haya una razón justificada. ..."  
 (subrayado es nuestro).

De conformidad con las constancias procesales aportadas (cfr. fojas 1 y 4 del expediente), se observa que el señor **ROBERTO MONDRAGÓN** venía laborando en la Caja de Seguro Social desde el 1° de diciembre de 1982, por lo que a la fecha de su destitución había acumulado un período de 5 años y 4 meses de trabajo en dicha institución. Lo anterior demuestra de manera palmaria, que contrario a lo argüido por el demandante, este ex-funcionario no podía estar amparado por estabilidad, porque para tal circunstancia se requería un período de servicios de 15 años en tal entidad, tal como lo expresa de manera imperativa el artículo 28-A supratranscrito. En tales condiciones, el cargo del señor **MONDRAGÓN** se encontraba a la libre disposición del Señor Director General de la Caja de Seguro Social, a tenor de lo preceptuado en el artículo 22 literal e) del Decreto Ley 14 de 1954, por lo que la Sala descarta este cargo de violación endilgado.

Los dos siguientes cargos de ilegalidad se encuentran estrechamente vinculados entre sí, y relacionados de manera directa con lo que esta Corporación de Justicia ha venido expresando en párrafos precedentes, por lo que quienes suscriben proceden a analizarlos de manera conjunta.

Tales cargos recaen en la supuesta infracción de los artículos 47 literal a) y 65 literal e), ambos del Reglamento Interno de Personal. El artículo 47 en el literal citado, establece que entre las razones para proceder a la destitución de un funcionario, se encuentra la ineptitud e incapacidad para desempeñar el cargo, mientras que el artículo 65 dispone que para proceder a la sanción de destitución, ésta debe ser aplicada por el Director General de la institución o el Ministro de Salud, y que previo a ello debe realizarse una investigación de las faltas imputadas por parte del Departamento de Personal, quien agotada la investigación, remite sus conclusiones al funcionario facultado para aplicar la medida.

El recurrente ha sostenido, que las faltas endilgadas no se han cometido, y que se produjo quebrantamiento a las formalidades legales en el procedimiento a seguir por parte de la Dirección de Personal al momento de adelantar la investigación de su caso, sin que pudiesen realmente probarse las faltas imputadas al Señor **ROBERTO MONDRAGÓN**.

Sobre el particular, este Tribunal reitera, en primer término, que el cargo de este ex-funcionario estaba desprovisto de las prerrogativas que el beneficio de estabilidad concede a determinados servidores públicos, por lo que su cesantía podía disponerse sin necesidad de atenerse a mayores requisitos. Sin embargo, y en la búsqueda de brindarle al afectado todas las garantías procesales y de defensa, la Dirección Nacional de Personal cumplió una función instructora, adelantando una investigación sobre las faltas imputadas (donde el afectado tuvo oportunidad de presentar sus descargos), que concluyó con la constatación de las faltas graves cometidas, ante cuya evidencia recomendó la destitución del funcionario **MONDRAGÓN** y de otros servidores involucrados en el asunto de las compras de DEXTROMETORFANO HIDROBROMURO. (Cfr. fojas 6-9; 39-40 del expediente)

Mal puede esgrimirse entonces, el argumento de que se produjo algún quebrantamiento a las formalidades dispuestas en las normas reglamentarias aducidas, por lo que la Sala descarta estos dos cargos de violación.

Finalmente, el recurrente acusa la transgresión del artículo 84-E de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. La norma en mención señala:

"Artículo 84-E: La Contraloría General de la República está encargada de fiscalizar las operaciones de la Caja de Seguro Social según los principios y las normas establecidas por la Constitución y las Leyes."

El recurrente, al motivar el concepto de la violación aludida, básicamente ha señalado:

"Sin embargo, la Resolución N° 6934 de 28 de abril de 1987 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social utiliza el informe N° DAC-CSS-166 de 19 de marzo de 1987, como fundamento para justificar la destitución, a sabiendas que la función del Departamento de Auditoría de la Contraloría en el Seguro Social, es la de fiscalizar el manejo de fondos y no la evaluación técnica farmacéutica de un producto medicinal."

Carece de asidero jurídico lo expresado por el recurrente, toda vez que, tal como hemos mencionado, en el expediente se constata que la Dirección de Personal instruyó su investigación recogiendo información de diversas entes adscritos a la Caja de Seguros Social (cfr. foja 39), donde los Departamentos de Auditoría jugaban un papel importante al momento de recabar evidencia con respecto a las órdenes de compra de DEXTROMETORFANO HIDROBROMURO. Sin embargo, éstos sólo fueron parte de la requisición que efectuó el Departamento de Personal, y que utilizaron como elementos de convicción, para que luego del análisis sucinto de todos los hechos, se concluyese que debía procederse a la destitución, razón por la cual descartamos este último cargo de ilegalidad.

Una vez analizados todos los cargos de violación alegados, y las normas supuestamente conculcadas, la Sala Tercera concluye que no se han producido las transgresiones aducidas, y que la Caja de Seguro Social actuó dentro de los parámetros legales establecidos, al momento de la destitución del señor **MONDRAGÓN**. Este exhaustivo estudio ha desvirtuado cada uno de los cargos de ilegalidad planteados, que fueron analizados de manera rigurosa, a pesar del hecho irrefutable de que al no encontrarse el demandante favorecido ni amparado por estabilidad en su cargo, el Director de la Caja de Seguro Social estaba plenamente facultado legalmente, para proceder a su destitución, sin atender a ningún otro procedimiento, por lo que no prospera la pretensión del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 6934 de 28 de abril de 1987 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDAS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTAS POR EL BUFETE ARTURO VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE ADVENTURE INTERNATIONAL CORP., Y POR EL LCDO. NELSON ROVETTO, EN REPRESENTACIÓN DE EUROPEAN INTERCONTINENTAL ENTERPRISES, S. A., RESPECTIVAMENTE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 8 DE 9 DE OCTUBRE DE 1991, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

Las **SOCIEDADES EUROPEAN INTERCONTINENTAL ENTERPRISES, S.A Y ADVENTURE INTERNATIONAL CORP.**, mediante sus respectivos apoderados judiciales, promovieron sendas demandas contencioso-administrativa de pleno jurisdicción, con el fin que se declarara nula por ilegal, la Resolución No.8 de 9 de octubre de 1991, emitida por la **JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS**, y para que se hicieran otras declaraciones.

Las citadas demandas se encuentran pendientes de notificación de la Resoluciones que admitieron las mismas; y, tomando en consideración que en ambas se pretende la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.8 de 9 de octubre de 1991, y por economía

procesal, procede la acumulación de la demanda más reciente a la más antigua, a fin de que en su oportunidad se fallen en una sentencia, conforme a lo preceptuado en los artículos 711 y 720 del Código Judicial.

En consecuencia, los Magistrados Sustanciadores de las demandas antes mencionadas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVEN acumular la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Nelson Rovetto, en representación de EUROPEAN INTERCONTINENTAL ENTERPRISES, S. A., para que se declaren nula por ilegal, la Resolución N°8 de 9 de octubre de 1991, emitida por la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, con el fin que se fallen en una sola Sentencia.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTO POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL GIGANTE, S. A., CONTRA LA MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR LEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, EN LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INCOADA POR COTTER & COMPANY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.261 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1990, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIO INTERIOR. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ** en representación del **GIGANTE, S. A.**, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la **MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA**, dentro del incidente de nulidad por ilegitimidad de personería, en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, incoada por **COTTER & COMPANY**, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 261 de 13 de septiembre de 1990, emitida por la Dirección de Comercio Interior, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta el recurso de la siguiente manera:

"3.1. Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, el día 12 de noviembre de 1993, GIGANTE, S. A., a través de nuestra agencia judicial introdujo 'Incidente de Nulidad por Ilegitimidad de la Personería de la parte demandante'.

3.2. Dicho incidente fue rechazado de plano por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, por auto de 23 de noviembre de 1993.

...

3.4. Pero en este caso, no obstante remitir el expediente a la Procuraduría de la Administración, e indagar nosotros por el mismos (sic) a efectos de notificarnos de la antedicha resolución, fuimos informados que el expediente no estaba en la Secretaria (sic).

...

Ello implica que le (sic) expediente estaba fuera de la Secretaria (sic) de la Sala, durante el término de ejecutoria. Cómo era posible a notificarnos? Cómo obtener la certeza de ese término si el expediente no reposaba en la Secretaria (sic)." (Subrayado es nuestro)

Encontrándose el proceso en este estado el resto de los Magistrados entran a resolver el presente recurso:

La parte afectada estima que el juzgador de primera instancia le ha negado el recurso de apelación argumentando que la interposición de la alzada era extemporánea, afirmación ésta que según el actor es equivocada.

El artículo 64 de la Ley 135 de 1943, reformada por el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, establece claramente que las resoluciones emitida por esta Sala serán notificadas ya sea de manera personal o mediante edicto. El Auto de 23 de noviembre de 1993, el cual no admitió el incidente de nulidad por ilegitimidad de personería, fue notificado por edicto, dado que la misma no se encuentra dentro de lo presupuestos procesales para la notificación personal que contempla el artículo 989 del Código Judicial; y de acuerdo al artículo 988 del mismo Código, se considera notificado la parte a partir de la desfijación. Veamos que dice la norma en cuestión:

"ARTICULO 988. Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en que ha de hacerse la notificación y la fecha y la parte resolutive de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse. Será fijado al día siguiente de dictada la resolución por el Juez y su fijación durará un día. Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de la desfijación, se entenderá hecha la notificación." (Subrayado es nuestro)

De acuerdo a lo que prevé la norma anteriormente transcrita, en el caso subjúdice, a la firma **VÁSQUEZ & VÁSQUEZ** no le es dable argumentar que por no encontrarse el expediente en la Secretaría Judicial de la Sala Tercera no pudo notificarse la Resolución de 23 de noviembre de 1993, ya que la notificación se verificó por medio de edicto No.1088 de 24 de noviembre de 1993. En este mismo orden de ideas al incidentista le corría el término para interponer el recurso de apelación dentro de los dos días siguientes a la desfijación del mismo ; es decir, que a partir del 25 de noviembre tenía hasta dos días hábiles para interponer el recurso de apelación, hasta el 29 de noviembre. Fue el día 3 de diciembre del mismo año que el actor se da se da por notificado y propone el recurso de alzada, situación ésta que evidencia el exceso de tiempo que dejó pasar la parte afectada. Inclusive es importante señalar que la propia parte demandante ha dejado en evidencia de que se apersonó a la Secretaría Judicial, demostrando esto que de manera forzosa tuvo que tener conocimiento de lo decidido por el Magistrado de primera instancia, por tanto no era necesario que el expediente se encontrara en secretaría. Además a foja 7 del cuadernillo contentivo de este Recurso de Hecho, consta en el informe secretarial al cual se adjunta copia autenticada de la página del libro de retiro de Resoluciones en donde se observa claramente que las copias del auto de 23 de noviembre de 1993, fueron retiradas de la Secretaría, el 26 de noviembre del mismo año por el propio apoderado judicial de la empresa **GIGANTE, S. A.**

Por las anteriores consideraciones el Resto de lo Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NIEGA el Recurso de Hecho presentado por la firma **VÁSQUEZ & VÁSQUEZ** en representación de **GIGANTE, S. A.**

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL PANDALES DÍAZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES No.25-88 DE 30 DE MAYO DE 1988 Y LA No.38-88 DE 20 DE JULIO DE 1988, DICTADAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

VISTOS:

La firma de abogados **AROSEMENA & AROSEMENA**, en representación de Miguel Pandales Díaz, promovió recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución No.25-88 de 30 de mayo de 1988 mediante la cual el Consejo Académico de la Universidad de Panamá decidió expulsar de la Universidad de Panamá al mencionado Pandales Díaz por el término de tres (3) años y contra la resolución confirmatoria No.38-88 dictada por el mismo Consejo Universitario, el cual fue notificado el 12 de agosto de 1988 (fs. 23 vta.).

Mientras se surtían los trámites que establece la ley para esta clase de negocios, los mismos fueron interrumpidos por los actos violentos ocurridos en la República de Panamá el 20 de diciembre de 1989 que alcanzaron los expedientes que se encontraban en este supremo tribunal. En esa circunstancia, hubo que proceder a la reposición de la actuación destruida.

La tramitación de este proceso, pues, ha sufrido demoras debidas a actos irresistibles y fuera del control de la autoridad judicial. Durante esa peripecia lamentable para la administración de justicia se ha cumplido la resolución impugnada en su totalidad puesto que desde la fecha ejecutoriada de la confirmación de la pena (agosto de 1988) de tres (3) años de expulsión del señor Pandales Díaz al presente han transcurrido en exceso más de tres (3) años, por lo que el transcurso del tiempo ha sustraído la materia que es objeto del recurso contencioso administrativo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA sustraída la materia de decisión en este negocio por transcurso del tiempo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHAVARRÍA, RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN LÍNEAS AÉREAS COMBUSTIBLES, S. A. (COLACSA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.500-AJ-DG-DAC DE 26 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **CHAVARRÍA, RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ** actuando en representación de **CORPORACIÓN LÍNEAS AÉREAS COMBUSTIBLES S. A., (COLACSA)**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 500-AJ-DG-DAC de 26 de octubre de 1993, emitida por el Director General de Aeronáutica Civil.

Se percata quien sustancia que el actor ha incluido en su libelo, una solicitud especial para que previo el trámite de admisión de la demanda, se suspendan provisionalmente los efectos del acto administrativo impugnado.

Sin embargo, y por motivos de economía procesal, es procedente determinar en primer término, si el libelo incoado cumple con los requisitos formales que hagan viable su admisión.

En este punto se observa que el caso sub-júdice tiene su origen en la Licitación Pública N°008-93 celebrada el 1° de octubre de 1993 por la Dirección de Aeronáutica Civil, para otorgar en Concesión Comercial el Sistema de Combustible en el Aeropuerto Internacional de Tocumen. En la misma participaron entre otras, las empresas **CORPORACIÓN LÍNEAS AÉREAS COMBUSTIBLES S. A. (COLACSA)** y **OGDEN AVIATION SERVICE (PANAMÁ) CORP.**

Una vez examinadas las propuestas presentadas en dicho Acto Público, se dictaminó adjudicar de manera definitiva la Licitación en referencia a la empresa **OGDEN AVIATION SERVICE (PANAMÁ) CORP.**, mediante Resolución N° 500-AJ-DG-DAC.

Contra este acto administrativo presentó los recursos pertinentes en la vía gubernativa la empresa **COLACSA**, al estimar que era ella quien brindaba las mejores opciones al Estado, dado que había venido prestando el servicio con anterioridad al Acto de Licitación, a plena satisfacción del Estado y de los usuarios.

Curiosamente, en los recursos incoados ante la instancia administrativa, los argumentos del actor descansaban en tres puntos medulares: 1. que la empresa **OGDEN AVIATION SERVICE** no había cumplido a cabalidad con la fianza de que trata el artículo 41 del Código Fiscal, y que había variado el formulario de propuesta; 2. que no se tomó en consideración que la empresa **COLACSA** ofrecía el mayor beneficio para el Estado; 3. que debió otorgarse opción preferente a **COLACSA** en la adjudicación, toda vez que anteriormente era ésta quien brindaba el servicio.

Estos argumentos fueron rechazados por la Dirección de Aeronáutica Civil, aduciendo que todos los requisitos formales fueron cumplidos por las empresas que participaron en el Acto de Licitación, que el estudio efectuado por la Comisión Evaluadora de concluyó que era **OGDEN AVIATION SERVICE** la que ofrecía mayor beneficio al Estado, y que ésta satisfacía todos los requerimientos legales, técnicos y financieros que se requirieron al momento de convocar a la Licitación en referencia.

Sin embargo, en el libelo incoado ante la Sala Tercera, el demandante ha introducido una consideración completamente nueva y distinta a la invocada en la vía gubernativa, y que afecta de manera directa el orden legal objetivo, y no a un derecho subjetivo del actor.

En efecto, de los cinco cargos de ilegalidad aducidos, cuatro de ellos hacen referencia a la imposibilidad de adjudicar la Licitación Pública para la Concesión Comercial del Sistema de Combustible en el Aeropuerto de Tocumen a la sociedad **OGDEN AVIATION SERVICE (PANAMÁ) CORP.**, toda vez que la misma no poseía la Licencia Comercial tipo "B" necesaria para participar en dicho Acto Público, por lo que se encontraba incapacitada para contratar con el Estado. Esta motivación se repite a todo lo largo del libelo, abarcando la generalidad de los argumentos y fundamento jurídico del actor para atacar el acto de adjudicación, y no es sino en el último cargo de violación en que el recurrente aduce un interés directo agraviado por el acto acusado, al estimar que no se le concedió una opción preferencial para obtener la adjudicación en la licitación, impetrando la violación de una norma legal, según él, aplicable a su situación por analogía.

Observa esta Superioridad que todo lo esgrimido por el demandante hace referencia a una situación de **orden objetivo**, esto es, **que no se han cumplido los requisitos legales** requeridos por Ley para que la empresa **OGDEN AVIATION SERVICE** participara y ganara la citada Licitación, y que por ende, debe procederse a la anulación de la adjudicación de la concesión. Tal circunstancia implica una vulneración al ordenamiento legal, y no una afectación subjetiva o particular a **COLACSA**.

Lo anterior pone de manifiesto, que el actor ha fusionado en una misma demanda, acciones concurrentes: la primera de nulidad, para obtener la anulación del acto acusado, por **pretermirse requisitos legales generales de la Licitación**; y la segunda, de orden subjetiva (plena jurisdicción), en la que se pretende demostrar que su oferta era la más beneficiosa para el Estado, y que le asistía el derecho preferente de hacerse de la Licitación.

Esta Superioridad considera que, dado la importancia que reviste el negocio sometido a su conocimiento, y que del análisis efectuado al libelo se constata que colindan en este caso, un interés de **orden objetivo o de legalidad abstracta, y otro de orden subjetivo o particular** (cuya delimitación surge al determinar el contenido del libelo), era procedente, en vías de poder conocer de estas pretensiones de manera apropiada, que el demandante hubiese incoado dos acciones contenciosas por separado, **de nulidad y de plena jurisdicción**, lo que permitiría de igual forma al Tribunal, **la**



**satisfacción plena de ambas pretensiones** (en caso de asistirle el derecho). Un simple enjuiciamiento lógico-jurídico nos indica que la Sala no puede pronunciarse en cuanto al resarcimiento de un supuesto derecho subjetivo conculcado, cuando lo que el recurrente plantea a todo lo largo del expediente **no es el derecho de COLACSA de obtener la adjudicación, sino el quebrantamiento de las formalidades legales por parte de la Dirección de Aeronáutica Civil, y la incapacidad de la empresa ganadora de la Licitación, para participar en la misma.** Re-sulta palmario que para ello, el actor no tiene una legitimación procesal directa.

Debe esta Corporación de Justicia hacer énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas, y las declaraciones que la ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos, son distintas a las que se permite hacer en acciones que pretenden la restauración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad.

Una vez que se subsane el defecto señalado, podrá la Sala Tercera entrar a conocer por separado, de los argumentos, motivaciones, peticiones y fundamento jurídico de la pretensión del recurrente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma forense CHAVARRÍA, RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ en representación de CORPORACIÓN LÍNEAS AÉREAS COMBUSTIBLES, S. A., en atención al defecto señalado, y se ORDENA su devolución al interesado para que la corrija, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. FREDDY ENRIQUE BLANCO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.14 DE 1° DE MARZO DE 1990, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor **FREDDY ENRIQUE BLANCO MUÑOZ** ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de **REYNALDO BARRÍA** para que se declare nulo por ilegal, el Decreto No.14 de 1° de marzo de 1990 dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro.

Considera el actor que se ha infringido con este acto administrativo el artículo 39 del Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

De la demanda instaurada se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien en Vista Fiscal No.608 de 2 de diciembre de 1991 procedió a oponerse a las pretensiones del recurrente. (cfr. fs. 68-74).

De igual forma se dio traslado al funcionario demandado para que rindiese un informe explicativo de su conducta, encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio (cfr.fs.46-51).

Una vez cumplidos todos los trámites procesales instituidos para este proceso, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 78 del expediente, procede la Sala a desatar la controversia instaurada.

Observa el Tribunal que el actor ha señalado como única norma infringida el artículo 39 del Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Esta excerta reglamentaria dispone que la destitución de los funcionarios de la institución debe tener como causal necesariamente, la comisión de faltas previstas en el reglamento.

Sobre esta particular, el actor al plantear el concepto de la violación alegada, ha señalado:

" Como se puede apreciar en el Decreto No.14 (del 1 de marzo de 1990) donde se decreta la destitución del señor REYNALDO BARRÍA, la causal prevista no prestar servicios en el mismo, no se encuentran establecidas en el Reglamento Interno del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

2. Por lo tanto el concepto de la violación es por el hecho de infracción directa por omisión de la norma aplicada.

3. Posibles disposiciones legales infringidas Falta de causal dentro de la

Ley de Hacienda y Tesoro.

Falsa acusación (no prestar servicios - falso) no aparecen en el Reglamento."

Tal planteamiento restringe a la autoridad superior del Ministerio de Hacienda y Tesoro de efectuar movimientos de personal de acuerdo con las necesidades y políticas de esta institución.

La Sala Tercera debe reiterar en este sentido lo que ha venido manifestando insistentemente en diversos fallos, en el sentido de que aquellos funcionarios que no se encuentren amparados por una ley de carrera administrativa están sujetos al libre nombramiento y remoción de sus cargos por parte de la autoridad nominadora.

En efecto, a raíz del Golpe de Estado de 1969, la Junta Provisional de Gobierno emitió el Decreto No.137 de 30 de mayo de 1969, derogando la ley 4 de 1961, y estableciendo un nuevo régimen de nombramiento y remoción del funcionario estatal. La administración, a raíz de este hecho, mantiene una esfera discrecional más amplia, a los efectos de adoptar decisiones en cuanto al nombramiento y remoción de personal sin los rigores que aquella carrera establece. La única excepción a esta circunstancia se produce cuando leyes especiales amparen con estabilidad a ciertos funcionarios públicos, que no es el caso del señor REYNALDO BARRÍA.

Por otro lado, este Tribunal también se ha pronunciado en el sentido de que un reglamento interno, con rango jerárquico inferior a la ley, no puede conceder estabilidad a un funcionario público, atribución ésta que el artículo 300 de la Constitución Nacional sólo reserva a la Ley formal.

En vista de que el señor **BARRÍA** no se encuentra protegido por una ley que le garantice estabilidad, la autoridad nominadora de su cargo, ésto es, el Ministro de Hacienda y Tesoro podía proceder a su destitución, por lo cual debemos descartar el cargo de violación impetrado por el actor, y no puede accederse de ninguna manera a la petición de salarios caídos también impetrada por el actor.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto No.14 de 1° de marzo de 1990 dictado por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA FAUSTINA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS POR ILEGALES LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DEL DECRETO NO.80 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1975, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta en contra de la Nación por la firma forense **Galindo, Arias y López** en representación de la **COMPAÑÍA FAUSTINA, S. A.**, para que se declaren nulas por ilegales los artículos 4 y 6 del Decreto N°80 de 22 de diciembre de 1975, emitido por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución recurrida por parte del señor Procurador de la Administración, admite el libelo de la acción de plena jurisdicción en controversia, como se aprecia a foja 33 del expediente bajo estudio. En este orden de ideas, se observa que el contenido de la alzada propuesta, se refiere esencialmente a que la naturaleza de la expropiación corresponde a los denominados actos de gobierno, y que por lo tanto, los mismos no son revisables ante esta Corporación de Justicia si tomamos en cuenta que de acuerdo con la Constitución Nacional, en este caso en particular, el Órgano Ejecutivo está investido con plenas facultades para decretar tanto la expropiación, como la ocupación de bienes inmuebles o fincas. El demandante solicita en el acápite "lo que se demanda", que este Tribunal Colegiado emita las siguientes declaraciones que transcribiremos para mayor comprensión e ilustración del problema planteado:

"Mediante esta demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción se pide que se hagan las siguientes declaraciones:

a) Que el Órgano Ejecutivo no tiene facultad para señalar la indemnización que La Nación debe pagar por expropiaciones hechas al amparo de los artículos 44 y 46 de la Constitución Nacional de 1972, correspondientes a los artículos 45 y 47 de esa misma Constitución, según fue reformada por el Acto Constitucional de 1983.

b) Que el Órgano Judicial es el órgano del Estado panameño que según la ley tiene la facultad de decidir el monto de la indemnización que se debe pagar en caso de una expropiación hecha de conformidad con los artículos 44 y 46 de la Constitución Nacional de 1972, correspondiente a los artículos 45 y 47 de esa misma Constitución, según fue reformada por el Acto Constitucional de 1983.

c) Que el Órgano Judicial puede decidir o establecer el monto de las indemnizaciones a pagar en casos de expropiación, solamente mediante juicios o procesos de expropiación.

ch) Que en la expropiación de la finca 5865, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, en el Tomo 187, Folio 116, decretada mediante Decreto N°80 del 22 de diciembre de 1975, por el Órgano Ejecutivo integrado por el Ing. Demetrio Basilio Lakas, como Presidente de la Panamá, y el Tte. Cnel. (Ret.) Rubén Darío Paredes, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, fijó en forma ilegal y arbitraria el monto de la indemnización a serle pagada a sus propietarios.

d) Que, en consecuencia, es nulo, por ilegal, el Artículo 4° del Decreto N°80, expedido por el Órgano Ejecutivo integrado por el Ingeniero Demetrio B. Lakas, como Presidente de Panamá y el Tte. Cnel. (Ret.) Rubén Darío Paredes, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, del 22 de Diciembre de 1975, que fija en la suma de TREINTA MIL OCHENTA Y UN BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/.30,081.78), la indemnización a pagar por la expropiación de la finca 5865, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, en el Tomo 187, Folio 116;

e) Que también es ilegal el Artículo 6° del referido Decreto N°80, que faculta a la Contraloría General de la República a pagar la suma de TREINTA MIL OCHENTA Y UN BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/.30,081.78), en concepto de indemnización por la expropiación de la finca 5865;

f) Que es ilegal que el Gobierno Nacional no iniciara, ni haya iniciado, ni hecho intento alguno de iniciar el juicio para determinar la indemnización que se debe pagar por la expropiación de la finca 5865, a que se refiere el Decreto N°80, antes referido.

g) Que, en consecuencia, se le ordena al Órgano Ejecutivo, integrado por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, instruir al Ministerio Público a fin de que en nombre de La Nación se inicie un juicio para determinar la indemnización a pagarle a los demandantes por la expropiación de la finca 5865.

Como declaraciones alternativas se pide que se hagan las siguientes:

a) Que el Órgano Ejecutivo no tiene facultad para señalar la indemnización que La Nación debe pagar por expropiaciones hechas al amparo de los artículos 44 y 46 de la Constitución Nacional de 1972, correspondientes a los artículos 45 y 47 de esa misma Constitución, según fue reformada por el Acto Constitucional de 1983.

b) Que el Órgano Judicial es el órgano del Estado panameño que según la ley tiene la facultad de decidir el monto de la indemnización que se debe pagar en caso de una expropiación hecha de conformidad con los artículos 44 y 46 de la Constitución Nacional de 1972, correspondientes a los artículos 45 y 47 de esa misma Consitución, (sic) según fue reformada por el Acto Constitucional de 1983.

c) Que en la expropiación de la finca 5865, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, en el Tomo 187, Folio 116, decretada mediante el Decreto N°80 del 22 de Diciembre de 1975, el Órgano Ejecutivo integrado por el Ing. Demetrio B. Lakas, como Presidente de Panamá, y el Tte. Cnel. (Ret.) Rubén Darío Paredes, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, fijó en forma ilegal y arbitraria el monto de la indemnización a serle pagada a su propietario.

ch) Que, en consecuencia, es nulo, por ilegal, el Artículo 4° del Decreto N°80, expedido por el Órgano Ejecutivo integrado por el Ingeniero Demetrio B. Lakas, como Presidente de Panamá y el Tte. Cnel. (Ret.) Rubén Darío Paredes, como Ministro de Desarrollo Agropecuario, del 22 de diciembre de 1975, que fija en la suma de TREINTA MIL OCHENTA Y UN BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/.30,081.78), la indemnización a pagar por la expropiación de la finca 5865, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, en el Tomo 187, Folio 116.

d) Que también es ilegal el Artículo 6° del referido Decreto N°80, que faculta a la Contraloría General de la República a pagar la suma de TREINTA MIL OCHENTA Y UN BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/.30,081.78) en concepto de indemnización por la expropiación de la finca 5865.

e) Que es ilegal que el Gobierno Nacional no iniciara, ni haya iniciado, ni hecho intento alguno de iniciar el juicio para determinar la indemnización que debe ser pagada por la expropiación de la finca 5865, a que se refiere

el referido Decreto N°80.

f) Que, por lo anterior, se fija en la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/.11,977,688.84), o lo que resulte de justa tasación pericial, el monto de la indemnización que La Nación debe pagarle al demandante por la expropiación de la finca 5865."

La parte actora a su vez se manifiesta contraria al criterio vertido por el representante del Ministerio Público, en el escrito contentivo de su oposición, argumentando primordialmente que no ha desaparecido el objeto litigioso en el caso que nos ocupa; dado que la declaratoria de inconstitucionalidad en sí no repara los daños causados por la expropiación de la finca 5865, sino que a partir de la misma sentencia es necesario plantear una acción tendiente a obtener la indemnización pertinente; ya sea que la Sala Tercera fije el monto adeudado por el Estado a la sociedad expropiada e inmediatamente ordene el pago de la misma, o que en su defecto, declare la obligación del Estado en cuanto a la promoción de un proceso por la vía ordinaria con la finalidad de resarcir a la Compañía Faustina S. A.

Las peticiones anteriormente expuestas han sido fundamentadas en el texto de los artículos 26 y 29 de la ley 33 de 1946, estimando básicamente que le corresponde al Contencioso establecer la responsabilidad del Estado al respecto, alegando además que resulta contradictorio en su opinión, que si en su oportunidad no se ventiló un juicio indemnizatorio ante el Órgano Judicial, producto de la expropiación realizada, que el señor Procurador de la Administración solicite que se declare inadmisibles las demandas.

En cuanto al señalamiento del precitado funcionario, en lo concerniente a que al ser la expropiación un acto de gobierno, la misma no es revisable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la firma **Galindo, Arias y López** esgrime que lo que específicamente ha sido sometido a examen de esta Corporación, es "el acto del Ejecutivo de fijar unilateral y arbitrariamente la indemnización" ya que no entran a discutir "si el Ejecutivo estaba o no facultado para decretar la expropiación de la finca 5,865 invocando interés social urgente".

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver la alzada.

En lo concerniente a la admisibilidad del libelo de la demanda en controversia, observa este Tribunal colegiado que en el mismo convergen diversas situaciones que entraremos a considerar seguidamente. Primeramente se pone de manifiesto que la parte actora debe agotar la vía gubernativa en el presente negocio. A juicio de la Corte, el interesado al tener conocimiento del fallo de inconstitucionalidad de 26 de noviembre de 1993, emitido por el Pleno de esta Corporación de Justicia, -mediante el cual se declararon como ya indicamos, inconstitucionales los artículos 4 y 6 del Decreto N°80 de 22 de diciembre de 1975, por el cual se ordenaba lo atinente a la expropiación y la consiguiente indemnización de la finca N°5865, inscrita en el Registro Público, sección de la Propiedad, al folio 116, tomo 187, provincia de Panamá, propiedad de la **COMPANÍA FAUSTINA, S. A.**- debió acudir con dicha sentencia ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y solicitarle que dado que a tenor de la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos antes mencionados, deviene nula la prestación obligatoria a cargo del Estado que el mismo promoviera ante la justicia ordinaria, el correspondiente juicio de indemnización, por la expropiación del supra descrito bien inmueble, que fue sujeto a la facultad extraordinaria, que consagraba el artículo 46 de la Constitución Nacional de 1972, sin las reformas de 1978 y 1983. Es decir, la misma asumió la forma de expropiación extraordinaria.

Dicho artículo 46 de la original Constitución de 1972, fue al igual que el artículo 49 de la Constitución de 1946 desarrollado por el artículo 3 de la ley N°57 de 30 de septiembre de 1946, tal como externó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante el precitado fallo de 26 de noviembre de 1993, precisamente al declarar inconstitucionales los artículos 4 y 6 del Decreto N°180 de 22 de diciembre de 1975, a propósito de la expropiación de la finca N°5865 propiedad de la **COMPANÍA FAUSTINA, S. A.** Veamos a continuación dicha explicación para mayor ilustración:

"En ese sentido, conviene tomar en cuenta lo siguiente: en la época en que se realizó la expropiación de la finca 5865 estaba vigente el texto del artículo 3 de la ley 57 de 1946. Esta ley desarrollaba el artículo 46 de la Constitución Nacional de 1946. Sin embargo, hay que destacar que el texto del citado artículo 46, es muy similar al del artículo 44 de la Constitución Nacional de 1972 (antes de sufrir las dos reformas) y al del actual artículo 44. Ello significa que a la fecha en que se expidió el Decreto N°80 de 1975, el artículo 3 de la citada ley 57 había que tomarlo en consideración, dado el hecho de que dicho artículo desarrollaba el artículo 44 de la Constitución originaria de 1972. Lo anterior significa que el gobierno debió llevar a juicio el tema relacionado con el monto de la cuantía de indemnización."

De la lectura del artículo 3 de la Ley 57 de 1946 se deduce diáfano, que quien tiene la legitimidad para promover dicho juicio indemnizatorio es el Estado, por lo que la solicitud que agotaba la vía gubernativa debía consistir en lo expuesto. Si el MIDA se hubiese pronunciado en contra de tal petición, ya sea de manera expresa o tácita, (silencio administrativo) entonces, dentro de los términos respectivos en cada caso en particular, podía acudir el actor ante este Tribunal Colegiado para obtener la declaratoria de ilegalidad respectiva en base al mencionado artículo 3 de la Ley 57 de 1946, como se aprecia a renglón seguido:

"Artículo 3° Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente."

En dicha declaratoria de ilegalidad podría la Corte ordenarle al Ejecutivo conformado en este caso por el señor Presidente de la República y el Ministro de Desarrollo Agropecuario que inicie el proceso de resarcimiento a la **COMPAÑÍA FAUSTINA, S. A.** por la prestación a la cual tiene derecho y que debe ser invariablemente fijada por la justicia ordinaria, debido al desacuerdo en cuanto a la suma que conformará la misma, por parte de la Nación y el expropiado del acto de formación unilateral consistente justamente en la expropiación.

De acuerdo al texto del artículo 42 de la ley 135 de 1943, reformado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, para poder accionar ante la jurisdicción de lo contencioso es indispensable que se haya agotado la vía gubernativa, como indicamos anteriormente. El Decreto Ejecutivo N°80 de 22 de diciembre de 1975, como acto administrativo sujeto a marcos legales, es susceptible del control de la legalidad, máxime cuando se eliminó del mismo la parte respectiva a la indemnización correspondiente a la prestación por el acto de formación unilateral cual es la expropiación extraordinaria surtida, mediante el referido fallo de inconstitucionalidad de 26 de diciembre de 1993; y por lo tanto, y de acuerdo con la ley, la misma debe ser correctamente determinada. En el caso en cuestión, el actor dentro de las declaraciones solicitadas en el acápite "lo que se demanda" no requiere -contrario al tenor del artículo 43a de la ley 135 de 1943,- la nulidad de un acto administrativo vigente que les haya negado actualmente -posterior a la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 4 y 6 del Decreto N.80 de 1975- el derecho a la interposición por parte de la Nación, de un juicio de indemnización producto de la desconformidad en lo concerniente al monto de la prestación que debe saldarse al Estado al expropiado. En este orden de ideas, considera la Corte que es necesario diferenciar las dos facetas de la indemnización en esta controversia.

1° La indemnización o prestación que surge producto de la misma expropiación.

2° La indemnización proveniente de los daños y perjuicios causado por el Estado al efectuar la referida indemnización en forma incorrecta.

La primera deberá reclamarse ante la vía ordinaria según lo establecido en los actuales artículos 1951 a 1955 del Código Judicial y con base al precitado artículo 3 de la ley 57 de 1946; y la Segunda, directamente ante la Sala Tercera de la Corte con base al texto del artículo 98 numeral 9 del Código Judicial, dado a que el demandante cuenta con la declaratoria de inconstitucionalidad precisamente de los artículos del Decreto N.80 de 22 de diciembre de 1975, que fijan unilateralmente el monto de la indemnización que le correspondía a la Compañía Faustina S. A., posterior a la expropiación de carácter extraordinario que sufriera como acotamos en párrafos superiores. Aunado a que la misma Constitución no reformada de 1972, en su artículo 46 párrafo tercero, estatúa la responsabilidad a cargo del Estado en toda expropiación.

En cuanto al planteamiento del señor Procurador de la Administración, consistente en que confrontamos un acto de gobierno no revisable ante este Tribunal Colegiado, debemos externar nuestra posición al respecto.

La expropiación ha sido definida por autores como OLMEDO FELICIANO SANJUR como "el acto administrativo mediante el cual el Estado, por razones de utilidad pública, adquiere la propiedad de un bien particular, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos." (El subrayado es nuestro) Los actos de gobierno son a su vez según Bielsa "los actos ejecutados en cumplimiento de disposiciones constitucionales expresas y que, en principio, tienen por fin asegurar el orden político interno.". La teoría de los actos de gobiernos surgió para tratar de justificar la necesidad de sustraer ciertos actos del Estado del control jurisdiccional. Hoy día, esta teoría carece de asidero jurídico que le sirva de respaldo. Este tipo de acto es revisable de acuerdo a la jurisprudencia la República Colombiana en cuanto a sus vicios de forma; inclusive en aquellos casos en que su naturaleza sea eminentemente política. En Panamá, la Sala Tercera mediante fallo de 1 de febrero de 1950, a propósito de una Demanda Contencioso administrativo de plena jurisdicción en lo concerniente a la impugnación de una resolución que decretaba una extradición, determinó lo siguiente:

"El acto impugnado reúne los elementos y características que lo hacen acusable ante esta jurisdicción, y, por tanto, el Tribunal no puede rehuir el conocimiento del negocio por el motivo del punto en análisis que se acaba de hacer. Se objeta, también, que de acuerdo con la Constitución Nacional corresponde al Presidente de la República dirigir las relaciones exteriores y que, por tanto, esta acción no es admisible dentro de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Analizada esta objeción se observa que carece de fundamentos valederos. En primer lugar, no es exacto que la facultad constitucional otorgada al Presidente de la República de dirigir las Relaciones Exteriores comprende la de conceder o de negar una solicitud de extradición. En segundo lugar, los actos realizados por el Presidente de la República tienen su fundamento en el ejercicio de facultades que le otorga la Constitución no sólo para la dirección y manejo de las Relaciones Exteriores, sino para todos los demás actos propios de la Administración en su carácter de Jefe de Estado y esos actos, precisamente, son acusables ante

esta jurisdicción en términos generales. Y, por último, si se considera que por la facultad constitucional invocada este Tribunal carece de competencia, también carecería de ella al tratarse de cualquier acto que tenga que ver con ciudadanos de otros países, o aun con ciudadanos panameños que ejerzan funciones diplomáticas y soliciten, por ejemplo, vacaciones u otros derechos que nuestras leyes les conceden. Nadie discutiría que en estos últimos casos el Tribunal tiene plena competencia. De lo anteriormente expuesto se desprende que la objeción formulada de que el acto que se estudia no es acusable ante la jurisdicción carece de fundamento en la Ley y la doctrina. Dada la complejidad y diversidad de la materia en discusión es indudable que se hace difícil clasificar a veces un acto como el que se estudia; pero el Tribunal estima que el acto acusado reúne las condiciones y naturaleza que lo hacen de su conocimiento".

El Doctor Sanjur concluye, "que el acto administrativo se encuentra en un plano de subordinación con relación al acto político, que debe seguir las directrices impuestos por éste" y por lo tanto son actos disímiles, siendo la expropiación un acto administrativo y no de gobierno como acotamos anteriormente.

La Constitución Nacional en su artículo 181 establece que "las órdenes y disposiciones que un Ministro de Estado expida por instrucciones del Presidente de la República son obligatoria y solo podrán ser invalidadas por éste por ser contrarias a la Constitución o la ley, sin perjuicio de los recursos a que haya lugar".

Lo anterior incluye, tanto al acto administrativo como al acto de gobierno; y por ende ambos están invariablemente sometidos al Control de la Constitucionalidad o legalidad según el caso; sobre todo en este negocio en particular, en el cual rige la ley 57 de 1946, que desarrollaba el artículo 49 de la Constitución de 1946 y 46 de la Constitución originaria de 1972, que contempla a su vez el supuesto de expropiación extraordinaria vigente al momento de efectuarse la misma.

Básicamente la demanda incoada por **Galindo, Arias y López** es inadmisile debido a que evidentemente no se agotó previamente la vía gubernativa. Cabe señalar de igual forma, que el actor está solicitando la declaratoria de nulidad por ilegal de los dos artículos 4 y 6 del Decreto N°80 de 22 de diciembre de 1975, que fueron declarados inconstitucionales a través de la Sentencia de 26 de noviembre de 1993, desapareciendo los mismos del mundo jurídico. Es evidente que lo procedente es exigir la indemnización correspondiente pero a través de la vía supra indicada.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 27 de febrero de 1992, NO ADMITEN la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Galindo, Arias y López en representación de la COMPAÑÍA FAUSTINA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ALVAREZ CUETO, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ESTRADA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA NO.44-92 DE 9 DE MARZO DE 1992, EMITIDA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **JOSÉ ALVAREZ CUETO** en representación del Ingeniero **OMAR ESTRADA GONZÁLEZ**, ha interpuesto demanda Contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal la resolución de Gerencia N° 44-92 de 9 de marzo de 1992, emitida por el Banco Hipotecario Nacional, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El demandante estima que se ha conculcado el texto de los artículos 18, 19 y 21 de la ley 33 de 1946.

La controversia sometida a nuestra consideración, en esencia se refiere a la revocatoria de la resolución N° 87-137 de 31 de octubre de 1987, por parte de la impugnada resolución de Gerencia N° 44-92 de 9 de marzo de 1992, la cual afectó los derechos del demandante que cumplía de acuerdo con sus declaraciones, cabal y puntualmente con las obligaciones que contrayere con la entidad ejecutante en su calidad de nuevo adjudicatario. Dicha revocatoria operó a favor de la señora **LIDIA RÍOS DE DE TRISTÁN**, dado que a raíz de la misma se privó al señor **ESTRADA** del apartamento 11-7 del Edificio Z-2 ubicado en los Libertadores, que como acotamos anteriormente, le fuera adjudicado por parte de la institución crediticia.

Dicha revocatoria fue emitida a partir de una "solicitud de reconsideración"

fecha el 22 de diciembre de 1992, e interpuesta por la señora **RÍOS**; la cual, de acuerdo con el actor, es totalmente extemporánea.

La entidad gubernamental demandada en su informe explicatorio de conducta, destaca en forma esquemática y cronológica los eventos acaecidos en atención a este negocio, tal como se aprecia a fojas 68 a 70 del expediente bajo estudio.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración al contestar el libelo de la demanda en cuestión, manifestó conformidad con el criterio vertido por el Banco Hipotecario Nacional, en virtud de que, en su opinión, el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **RÍOS** no es extemporáneo, ya que la resolución 87-137 de 31 de octubre de 1987, no fue correctamente notificada de acuerdo a lo prescrito en la ley 135 de 1943, y por ende, la misma no estaba en firme.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver la situación planteada.

En lo atinente al primer cargo de ilegalidad, cual es la infracción del artículo 18 de la ley 33 de 1946, que reformó el artículo 31 de la ley 135 de 1943, debemos señalar que no coincidimos con los argumentos esgrimidos por el impugnante, puesto que, tal como se pone de relieve a foja 87 del expediente administrativo, el edicto de notificación distinguido bajo el número 240-89 de 7 de agosto de 1989, fue precedido solamente de un informe secretarial de notificación legible a foja 84 del expediente administrativo, haciendo falta el segundo de ellos que exige categóricamente el artículo 995 del Código Judicial.

Si bien es cierto la ley 135 de 1943, de lo Contencioso Administrativo en el contenido de su artículo 31, establece claramente que si no pudiera hacerse notificación personal, se fijará un edicto de papel común en un lugar público del respectivo despacho público por espacio de 5 días para efecto de tal notificación, no debemos soslayar, que al no establecer la referida ley contenciosa el mecanismo exacto para efectuar la misma, la ritualidad a seguir es la que está contemplada en el artículo 995 del Código Judicial, que es la excerta aplicable de manera supletoria.

Lo anterior nos indica con claridad, que la resolución 87-137 de la Gerencia General del Banco Hipotecario Nacional, fechada el 31 de octubre de 1987, está incorrectamente notificada, o lo que es igual decir, inadecuadamente dada a conocer por el ejecutante al afectado, puesto que hace falta un informe de notificación; y, como consecuencia, la misma no está ejecutoriada.

La ley 135 en referencia, contempla el mecanismo procesal idóneo de la notificación por medio de edicto para evitar la evasión o la no concretización de una situación jurídica determinada, ya que de lo contrario su ejecución se estaría dejando el arbitrio de una de las partes. No obstante, es indispensable observar los derechos establecidos para las partes, cumpliendo las disposiciones legales y los principios procesales que rigen todo litigio.

Al no estar ejecutoriada la resolución N° 87-137 de 1987, debido a que la misma no fue notificada en derecho, de acuerdo al artículo 1008 del precipitado Código Judicial, dicha anulación de adjudicación del apartamento N° 11-7 ubicado en el Edificio Los Libertadores, -programa N° 0-1, proyecto N° 6 34-c, préstamo Hipotecario N° 469- no surte sus efectos jurídicos; y, por ende, el recurso de reconsideración incoado no deviene extemporáneo. Por los motivos expuestos, no procede el cargo de ilegalidad. Este criterio también le es aplicable a la infracción invocada en lo concerniente al artículo 19 de la ley 33 de 1946, que reformó el artículo 32 de la ley 135 de 1943.

Por último, estima este Tribunal Colegiado que tampoco se transgrede el texto del artículo 21 de la ley 33 de 1946, por cuanto que al no estar legalmente notificada la resolución 87-137 de 31 de octubre de 1987, no transcurrieron los términos para interponer los recursos de reconsideración y apelación en subsidio establecidos en la norma bajo estudio; y, en conclusión, no le precluyó a la señora **RÍOS DE TRISTÁN** la fase procesal exacta para proponerlos; no procediendo la acusación de ilegalidad.

Es evidente que el Banco Hipotecario Nacional al expedir la Resolución de Gerencia N° 44-92 de 9 de marzo de 1992, subsanó los errores procedimentales de notificación en los cuales incurrió, como se aprecia en su contenido, y en su posterior confirmación de 10 de marzo de 1993.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte que Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 44-92 de 9 de marzo de 1992.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO MONTENEGRO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO DE PERSONAL NO.126-PARAÍSO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS R. AYALA**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de **DOMINGO MONTENEGRO DOMÍNGUEZ**, para que declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en el resuelto de personal N° 126-PARAÍSO de 28 de diciembre de 1990, emitido por el **INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El actor considera que se ha conculcado el texto de los artículos 1, 2 y 7 de la ley 25 de 14 de diciembre de 1990, el artículo 752 del Código Administrativo, el artículo 36 de la Resolución N° D.C.-J.A.06-88 de la Junta Directiva del INRENARE, el artículo 116 de la ley de presupuesto de la Nación publicada en la Gaceta Oficial N° 21.695 de 31 de diciembre de 1990 y finalmente, el artículo 58 de la ley N° 4 de 1961. Dado lo expuesto, el licenciado AYALA solicita que se reintegre al señor MONTENEGRO a su puesto de trabajo dentro de la institución gubernamental demandada, así como el pago de los salarios caídos dejados de percibir producto de la destitución.

En virtud de lo anterior, el Magistrado sustanciador requirió al Director General del INRENARE para que rindiera informe explicativo de conducta, y en su contestación señaló dicho funcionario que el motivo de la destitución del señor **MONTENEGRO** obedeció básicamente, a que el mismo aceptó el haber participado en los actos atentatorios de la democracia y del orden constitucional del 4 y 5 de diciembre de 1990; configurándose de esta forma la causal de destitución establecida por la ley 25 de 1990, que sancionaba estas conductas.

De la demanda bajo estudio se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien se opuso a las pretensiones del actor, sosteniendo que la acción adoptada por la entidad gubernamental se encontraba enmarcada dentro de los parámetros consagrados por la precitada ley 25 de 1990, que en esencia tiene la finalidad de salvaguardar los principios que a su parecer deben regir la conducta de todo funcionario público, cuales son: "honestidad, legalidad, moralidad, eficiencia, y lealtad".

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, entran a resolver el fondo de la controversia planteada.

En lo concerniente a este proceso en particular, considera la Sala indispensable hacer referencia a la declaración que hiciere el afectado en el memorial de reconsideración con apelación en subsidio que interpusiera en contra del resuelto de personal N°126 de 28 de diciembre de 1990, mediante el cual se declara la insubsistencia del señor **MONTENEGRO** en el **INRENARE**. Dicha manifestación expresa de voluntad es del tenor siguiente, como se aprecia a foja 2 y 3 del presente expediente:

"En otro orden de ideas, supongo que la causa real de la destitución es el haber participado del llamado u ejecución de la marcha por el derecho a la vida y la huelga de 24 horas decretada por la organizaciones de servidores públicos, eel (sic) 4 y 5 de diciembre de diciembre próximo pasado (sic). ... Al respecto también es importante aclarar que nadie con autoridad para ello (ni siquiera el Consejo de Gabinete, después del nacimiento de la Ley 25 de 1990) ha declarado la marcha de del 4 de diciembre y el paro nacional del 5 de diciembre como 'actos contra el orden constitucional y la democracia', por lo que tampoco es procedente aplicar dicha Ley para destituirnos como efectivamente no se ha hecho ninguna otra institución (hubo destituciones antes del nacimiento de la Ley, pero después de ella sólo en INRENARE), lo que demuestra que a la destitución es una decisión, al menos en apariencia, tomada muy ligeramente." (El subrayado es nuestro).

Estas afirmaciones son corroboradas por el señor Montenegro al sustentar el recurso de apelación legible a foja N° 6 del negocio bajo estudio.

En lo concerniente a las tres primeras disposiciones de la ley 25 de 1990 consideradas transgredidas por parte del demandante, (art. 1, 2 y 7) y al artículo 752 del Código Administrativo, debemos señalar que, precisamente el hecho de haber aceptado el señor **MONTENEGRO** su participación en los movimientos desestabilizadores del 4 y 5 de diciembre de 1990, configuran la causal de destitución establecida en dicha excerta legal; lo cual sin duda significa que la entidad gubernamental actuó y se apegó específicamente al marco del derecho positivo aplicable al caso en cuestión. Inclusive, el texto del artículo dos (2) de dicha ley 25 le permite a las autoridades superiores de las diversos estamentos y dependencias del Estado, declarar insubsistentes los nombramientos de los funcionarios públicos que hayan sido identificados de manera previa como miembros del movimiento contrario al orden constitucional sin mayores procedimientos o ritualidades procesales; siendo estos últimos los objetivos primordiales de la ley 25 de 1990. Por otro lado, la destitución del señor **MONTENEGRO** que empezaba a regir a partir del 28 de diciembre de 1990, - tal como consta en dicha resolución- se llevó a cabo después de la expedición y promulgación de la ley 25 en cuestión, por lo que no se le está aplicando los efectos de una norma legal inexistente en tales momentos. Este criterio también es aplicable al artículo 58 de la ley 4ª de 1961, por cuanto que, sólo era indispensable la identificación del funcionario determinado que haya participado en este movimiento para que fuera decretada su insubsistencia, y máxime en este caso en el cual se puso de manifiesto la confesión del actor al respecto. En atención a lo expuesto, no proceden los cargos de ilegalidad impetrados.



Con relación a la violación invocada del artículo 36 de la Resolución N° D.C.-J.A. 0688 de la Junta Directiva del **INRENARE**, cabe destacar que la aceptación expresa o confesión que efectuare el señor **MONTENEGRO** en cuanto su participación en los eventos del 4 y 5 de diciembre de 1990, hacen plena prueba en su contra, confiriéndole a las autoridades de la precitada institución, los motivos suficientes como presupuestos estatuidos en las normas vigentes, para su destitución; y, en consecuencia, dado que convergen los méritos y medios probatorios necesarios para decretar la insubsistencia del demandante, no procede este cargo de ilegalidad.

Finalmente, el recurrente estima conculcado el contenido del artículo 116 de la ley de presupuesto de la Nación, publicada en la Gaceta Oficial N° 21.695 de 31 de diciembre de 1990. En esta línea de pensamiento, resalta el hecho que el contenido estatuido en la precitada disposición presupuestaria contempla normas de procedimiento interno en cuanto al manejo de los asuntos de personal, que no afectan derechos establecidos a favor de los administrados en relación con su permanencia o destitución del cargo que ejerzan. Aunado a lo anterior, es preciso poner de manifiesto, que la declaratoria de insubsistencia del señor **MONTENEGRO** ocurrió con anterioridad a la promulgación de la indicada ley de presupuesto general de Estado, por lo que dicho precepto no regía al momento de verificarse éste; siendo los efectos de la mencionada Ley del presupuesto general del Estado hacia el futuro, y no retroactivos; no procediendo en consecuencia el cargo incoado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la resolución N° 126 de 17 de diciembre de 1990.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE CASA BRUÑA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3367-91-SUB-D.G., DE 16 DE AGOSTO DE 1991, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **SHIRLEY & DÍAZ** actuando en representación de **CASA BRUÑA S. A.**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 3367-91-D.G. de 16 de agosto de 1991, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Estima el recurrente que el acto administrativo impugnado es violatorio del literal b) del artículo 62 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, así como del inciso final del literal b) del citado artículo.

De la demanda instaurada se corrió traslado al funcionario responsable del acto administrativo impugnado, para que rindiese un informe de conducta explicativo de su actuación, encontrándose el mismo en expediente contentivo de este negocio.

De igual forma se dio traslado al señor Procurador de la Administración, quien procedió a oponerse a las pretensiones del recurrente.

Una vez surtidos todos los trámites legales establecidos para estos procesos, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

El origen del litigio radica en la emisión del acto administrativo mediante el cual la Caja de Seguro Social condenó a la empresa **CASA BRUÑA S. A.** al pago de B/.4,042.40 en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido del mes de enero de 1988 a abril de 1990.

La suma cuyo pago fue omitido se detectó a raíz del examen a los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos de la empresa, de cuyo examen se determinó (según la Caja de Seguro Social), que el patrono omitió el pago de cuotas y la declaración de los salarios devengados por los trabajadores **HERNÁN BRUÑA**, **LADY BRUÑA** y **HILMA BRUÑA**, ello en virtud de que se calificó la remuneración otorgada a estos señores como "dietas" recibidas en su condición de Directores de la Sociedad.

La Sala observa que el punto medular de esta controversia, estriba en la determinación de la existencia o no de una relación obrero-patronal entre la empresa **CASA BRUÑA S. A.** y los señores **HERMÁN**, **LADY** y **HILMA BRUÑA**.

El cargo de ilegalidad aducido por el recurrente descansa en la supuesta transgresión del literal b), incluyendo su inciso final, del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

La norma en mención es del tenor siguiente:

"Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

...

b) Sueldo: la remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones, o en valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos. Se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social los viáticos, dietas y preavisos. Las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y gastos de representación siempre que no excedan del sueldo mensual."

Este Tribunal Colegiado procede a examinar el cargo de ilegalidad imputado, de manera individual, en atención a **HERNÁN, LADY** y **HILMA BRUÑA** y su relación con la empresa, de la siguiente manera:

**HERNÁN BRUÑA.**

Según la parte demandante, se trata del representante legal y presidente de la empresa, quien recibió (sin continuidad, sino ocasionalmente), ciertos pagos a partir de 1988 en concepto de "dietas". El Señor **HERNÁN BRUÑA TELLO** es pensionado por vejez, de la Caja de Seguro Social desde el 30 de marzo de 1987.

Este señor, es accionista, presidente y representante legal de la empresa que contribuyó a crear desde el año de 1964, y para la cual trabajó hasta el momento de su jubilación. Luego de su jubilación, en el año de 1988, comienza a recibir pagos que no tienen un patrón de continuidad, (cfr. examen pericial a foja 52 del expediente), que cubren rubros tales como: asistencia a compromisos inherentes al nombre de la empresa; visitas a ciertos proveedores de la empresa y a bancos; supervisión a la aplicación de las políticas establecidas en la Junta Directiva y que son transmitidas a la administración de la empresa y al encargado de la misma.

Es claro que el Señor **BRUÑA** en su calidad de accionista de la empresa, juega un papel fiscalizador y asesor importante para la misma, que en ciertos casos le permite realizar acciones tendientes a la consecución de mejores perspectivas y medios para la empresa. Sin embargo, el estudio que la Sala ha realizado a las constancias procesales (que son escasas en este negocio), permite concluir que las mismas no se realizan a nivel de ejecución gerencial, ni en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, que son los elementos pilares para considerar que se configura una relación de trabajo.

En efecto, el Señor **BRUÑA** funge como intermediario entre la Junta Directiva y la Administración de la empresa, desempeñándose de manera amplia, sin estar sometido a horarios, directrices u órdenes, o a disposiciones de reglamento interno de la empresa. No existe el compromiso de una prestación personal de servicio a tiempo completo de administrador, sino más bien de fiscalizador ocasional o a tiempo parcial de la empresa. Es su condición de presidente y accionista de la sociedad la que le permite, como miembro de su Junta Directiva, dictar políticas comerciales a seguir, transmitiendo las mismas a los niveles de gerencia o administración. Por otro lado, los ingresos que recibió en concepto de "dieta", sólo comprendieron el período de mayo 1988 a 1990 (pese a estar pensionado desde marzo de 1987), y estos pagos no fueron continuos, como sí lo fue la pensión de vejez que recibía por parte de la Caja de Seguro Social. Resulta palmario que en estas condiciones, no puede argüirse que el ingreso principal que percibe el Señor **BRUÑA** provenga de la dieta ocasional que percibió en este corto período de tiempo, y cuyo pago fue autorizado por Acta de la Asamblea de Accionistas N° 27 del 29 de diciembre de 1987, según se desprende del examen pericial visible a foja 51 del expediente.

Debe acotarse que en general, la doctrina y la jurisprudencia nacional han entendido que los accionistas y dignatarios de la sociedades anónimas no deben considerarse trabajadores, mientras que no se de con respecto a ellos la nota elemental de subordinación jurídica respecto al empleador.

El Doctor **ARTURO HOYOS** en su obra "Derecho Panameño del Trabajo" cita las palabras del destacado tratadista Rafael Caldera, cuando al tratar el tema de la situación de los Directores y Dignatarios de Sociedades Anónimas, ha manifestado:

"yo he sostenido que el carácter de miembro de una Junta Directiva no da, ni quita, el carácter de trabajador; no lo atribuye por sí solo, pues quien lo tiene puede no hallarse bajo la dependencia de la empresa, ni tampoco lo quita, pues el hecho de que una persona preste servicios de carácter personal a una corporación bajo su dependencia, no se desnaturaliza por la circunstancia de que esté investido de un alto cargo dentro de la misma. Se trata, pues, de una cuestión de hecho: la de averiguar si en cada caso, aparte la función propiamente administrativa o representativa, existe o no, una relación de trabajo". (HOYOS, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo. Panamá, 1982, Litografía e Imprenta Lil, S. A. págs. 253-254)

Por su parte, el propio Doctor **HOYOS**, en la obra supracitada (IBIDEM), suscribe la opinión pretranscrita, en el sentido de que debe examinarse cada caso en concreto, para determinar si existe o no relación de trabajo, pero entendiéndose que la calidad de Director de una sociedad anónima ni agrega ni resta en cuanto a lo que la relación de trabajo se refiere, pero que debe entenderse que en principio no existe relación laboral salvo prueba en contrario.

En el expediente sub-júdice se aprecia que la razón fundamental por la cual se hace

el alcance adicional a esta empresa, es porque la Caja de Seguro Social consideró que la continuidad de los pagos percibidos por el señor **BRUÑA** implicaba la existencia de la condición de trabajador.

Sin embargo, y como indicáramos en líneas anteriores, esta continuidad no se dio en el caso del señor **HERNÁN BRUÑA**. Por otro lado debe considerarse que la dependencia económica (que tampoco se ha probado), por sí sola tampoco hace surgir una relación de trabajo, como lo demuestran los contratos de agencia, representación o distribución de productos de un fabricante extranjero: el distribuidor local depende económicamente del fabricante, pero la relación contractual entre ellos es mercantil, no laboral.

Estima la Sala en consecuencia, que el Señor **HERNÁN BRUÑA TELLO** no debe considerarse como trabajador de la empresa **CASA BRUÑA S. A.**, por lo que prospera el cargo de ilegalidad aducido.

#### **LADY BRUÑA y HILMA BRUÑA**

La participación de ambas señoras en la empresa **CASA BRUÑA S. A.** es la de Directoras de la Sociedad. Su función básica es la de informar al administrador del Almacén, de cuáles son las políticas de compra y venta, y de servicio a los clientes, luego de que éstas son aprobadas en las reuniones de Junta Directiva.

Por razón de tales funciones, han recibido pagos en concepto de dietas, que fueron igualmente autorizados por la Asamblea de Accionistas de la empresa.

El fundamento argüido por la Caja de Seguro Social para considerar que existe relación laboral entre estas personas y la empresa, descansa en que según la entidad de seguridad social, tanto el señor **HERNÁN** como **LADY** y **HILMA BRUÑA** "ejercen control general y supervisión sobre el negocio".

Tales señalamientos no sólo son ambiguos, sino que no han sido documentados de manera alguna en el expediente. Esta función de supervisión general, que se traduce en comunicar a su administrador las políticas que la Junta Directiva (a la que pertenecen) han trazado, no implica con ello la condición de trabajadores de la empresa.

La Ley 32 de 1927 que regula las Sociedades Anónimas en Panamá, establece en sus artículos 50 y 63 que la Junta Directiva tiene "control absoluto y dirección plena de los negocios de la sociedad". Siguiendo este orden de ideas, se aprecia que los Directores de la Sociedad pueden ser reemplazados en cualquier momento, de acuerdo a la voluntad de quienes sean los tenedores de acciones emitidas con derecho a voto en la elecciones de Directores.

Con relación a este punto, la Sala Tercera, mediante sentencia de 2 de agosto de 1978, al emitir concepto en cuanto a un caso específico, y las circunstancias concretas del negocio, destacó:

"lo anterior significa que, por razón de la calidad de los cargos que ostentan los directores de una sociedad, esto es, las funciones que ejercen como miembros de la Junta Directiva de esas organizaciones mercantiles son de tal naturaleza y jerarquía que de ellas nace una relación jurídica en donde no existe subordinación pues su intervención en los asuntos de la empresa no es de un empleado de ésta, sino del que forma su voluntad, la dirige y la encarna en sus relaciones mercantiles"

Este Tribunal estima acertado el planteamiento de que debe examinarse cada caso en concreto para determinar si existe o no relación de trabajo en la circunstancias comentadas, pero partiendo de la base que la relación laboral debe quedar probada de manera fehaciente en el proceso.

En el negocio que nos ocupa, no se ha probado que **LADY** y **HILMA BRUÑA** se encuentren en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica en relación a la empresa.

La función de supervisión general al administrador difícilmente puede colocarlas en situación de sometimiento a dirección, o directrices de manera y tiempo para realizar sus funciones; no existen horarios predeterminados, órdenes superiores; hay ausencia manifiesta de deberes específicos que le obligue a cumplir la empresa. No se han aportado ningún tipo de elementos probatorios en este sentido.

Además de ello, estas personas reciben de manera **regular y continua** una pensión de jubilación desde el año de 1983 (Hilma Bruña), y 1987 (Lady Bruña), por lo que la dependencia económica tampoco se deduce de manera clara o irrefutable.

En opinión de esta Sala, una vez realizado un examen exhaustivo de las constancias procesales, no se han acreditado con referencia a las señoras **LADY** y **HILMA BRUÑA**, los presupuestos de una relación de trabajo, esto es, subordinación jurídica o dependencia económica, por lo que prospera con respecto a ellas, el cargo de violación acusado.

Este cuerpo colegiado concluye, que ante los elementos que integran el negocio, la Caja de Seguro Social, no ha podido respaldar con elementos contundentes, la existencia de una relación de trabajo por parte de la empresa **CASA BRUÑA S. A.** con los señores **HERNÁN**, **HILMA** y **LADY BRUÑA**, que hubiese sido desconocida para los efectos de pago de cuotas obrero patronales, mientras que los descargos presentados por éstos, ponen de manifiesto que no se encuentran prestando servicios a la institución en calidad de trabajadores.

Al no gozar la resolución impugnada de una fundamentación adecuada que conlleve de manera irremisible la condena impuesta a la empresa, del pago requerido por parte de la Caja de Seguro Social, debe declararse la nulidad el acto acusado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución N° 3367-91-SUB-D.G. de 16 de agosto de 1991 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y por ende la empresa **CASA BRUÑA S. A.** no está obligada al pago de B/.4,042.40 impuesto en concepto de cuotas obrero patronales.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO PITTÍ EN REPRESENTACIÓN DE **RAFAEL PANIZA**, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.38-91 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS, DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **GUSTAVO PITTÍ** actuando en nombre y representación del señor **RAFAEL PANIZA**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°38-91 de 20 de septiembre de 1991 dictada por el Director General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Considera el actor que el acto impugnado es violatorio del artículo 46 de la ley 93 de 1973.

De la demanda instaurada se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien procedió a oponerse a la pretensión del recurrente.

De igual forma se corrió traslado al funcionario responsable del acto impugnado para que rindiese un informe explicativo de su actuación. Sin embargo, tal informe no fue rendido por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Una vez surtidos todos los trámites correspondientes para esta clase de proceso, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 32 del expediente, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

Considera el actor que se ha infringido el texto del artículo 46 de la ley 93 de 1973, norma legal que es del tenor siguiente:

"Artículo 46. Sólo se admitirá la solicitud de desahucio cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado para su uso personal o de algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad, o cuando el inmueble se someta al Régimen de Propiedad Horizontal en los términos del artículo 16, o para su demolición y construcción posterior de un nuevo edificio, lo cual debe ser debidamente comprobado mediante declaración jurada del solicitante o la presentación del permiso de demolición, según el caso. En caso de que el solicitante o el familiar no ocupen el inmueble dentro de los tres (3) meses siguientes a la resolución que decretó el desahucio, el responsable será sancionado con multa hasta de B/.1,500.00, sin excluir la indemnización a la cual podrá ser condenado por los daños y perjuicios causados." (subrayado es nuestro)

Al motivar el concepto de la violación planteada el recurrente ha señalado:

"La norma trascrita (sic) establece un requisito esencial para que se proceda a admitir una solicitud de desahucio por demolición el cual consiste en adjuntar a la solicitud el correspondiente permiso de demolición y el de construcción posterior de un nuevo edificio y en este caso de nueva construcción, se exige además que debe ser debidamente comprobado mediante declaración jurada del solicitante. El cumplimiento de este requisito es indispensable y se debe exigir.

En el Acto Jurídico se ha violado en forma directa por omisión el Artículo 46 de la Ley 93 de 1973 pues cuando éste establece los requisitos esenciales para la admisibilidad de la solicitud de desahucio por demolición se desconoce el contenido de la norma, dictándose un acto contra lo dispuesto en el precepto legal."

Una vez analizados los planteamientos del recurrente, la Sala Tercera desea externar lo siguiente:

De la motivación del recurrente al plantear la transgresión de la norma precitada,

se aprecia que según éste, el Director General de Arrendamientos omitió comprobar si efectivamente se cumplían los requisitos legales de la norma precitada antes de decretar el desahucio del señor **RAFAEL PANIZA** del apartamento N°2 del edificio **EL PANDO**.

El recurrente es bastante impreciso al detallar los motivos en los cuales basa la transgresión alegada, pero básicamente se infiere que la misma se produce a juicio del actor, cuando el Director General de Arrendamientos pretermitió la exigencia de un requisito medular para conceder el desahucio por demolición, como lo es la declaración jurada del solicitante.

Sin embargo, es claro que la norma establece que en los casos de demolición por construcción posterior de un nuevo edificio basta con presentar el permiso de demolición.

Como se desprende claramente del texto legal precitado en su correcta versión, y no en la transcripción incompleta que efectuó el recurrente, en que curiosamente sustituye la frase: presentación del permiso de demolición por "presentación del permiso de construcción", la necesidad de declaración jurada sólo es aplicable en los casos en que el desahucio se solicite por razón de la causal de uso personal del arrendador o un familiar del bien arrendado.

El Director General de Arrendamientos no tenía por qué solicitar la declaración jurada del representante de **INVERSIONES MURINA, S. A.** para acceder a la solicitud de desahucio, sino que en primer término bastaba con la presentación del permiso de demolición, el cual fue presentado en los términos legales previstos en el artículo 46 de la ley 93 de 1973.

El demandante ha realizado una interpretación errada del contenido de la norma legal que impetra como violada, al confundir los dos requisitos que el artículo 46 de la ley 93 de 1973 contempla al momento de solicitar el desahucio, los cuales son: la declaración jurada del solicitante cuando se requiera el bien inmueble para el uso personal del arrendador o familiares dentro del tercer grado de consanguinidad; y el permiso de demolición cuando se trate de la demolición para la construcción posterior de un nuevo edificio.

Estos son los requisitos que, al menos prima facie, deben cumplirse al momento de solicitar el desahucio.

Ello no excluye sin embargo, la necesidad de que las Comisiones de Vivienda constaten efectivamente mediante la aportación de otros elementos de convicción, la verificación efectiva de las causales de desahucio, puesto que no puede perderse de vista que nos encontramos ante normas de contenido social, que tutelan como premisa mayor el interés colectivo, y que en cierta medida son una protección especial para el arrendatario, como parte más débil en la contratación de arrendamiento.

Dado que en este caso el demandante basa su inconformidad de manera exclusiva en la falta de declaración jurada del solicitante al momento de requerir el desahucio del señor **RAFAEL PANIZA** por razón de la demolición y construcción posterior de un nuevo edificio, debe considerarse que la actuación impugnada no se encuentra viciada de ilegalidad, ya que éste no era un requisito exigible antes de decretarse el desahucio.

En tales circunstancias debe negarse la pretensión del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°38-91 de 20 de septiembre de 1991 dictada por el Director General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE MARTA ESTELA EVANS VERGARA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1882 DE 6 DE JULIO DE 1992, DICTADO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Julio F. Barba**, en representación de **MARTA ESTELA EVANS VERGARA**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal el Resuelto No.1882 de 6 de julio de 1992, dictado por el Ministro de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión, aduciendo los siguientes hechos:

"1. La recurrente, Profesora **MARTA E. EVANS V.**, por medio del Decreto No.29 de 10 de marzo de 1987 fue nombrada como Analista de Organización y Sistema Administrativo en la Dirección de Perfeccionamiento a Educadores en el

Ministerio de Educación, quedando desde esa fecha amparada por el Fuero de Estabilidad que le garantiza al personal que labora en el Ramo de Educación su permanencia e inamovilidad en el cargo que desempeña por todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta.

2. La Profesora **EVAN VERGARA**, según consta en los archivos de la Dirección de Personal, dio a luz el día 13 de mayo de 1992, por cuyo motivo, según preceptúa el Artículo 68 de la Constitución Nacional, no puede ser removida de su puesto durante el año subsiguiente a la ocurrencia de su alumbramiento.

3. A pesar de que el Ministerio de Educación tenía conocimiento de ésta condición de mi representada, toda vez que mediante el Resuelto No.1696, de 29 de junio de 1992, autorizó su reingreso por haber concluido la Licencia por Gravidez concedida para separarse de su posición de Analista de Organización y Sistema Administrativo en la Dirección de Perfeccionamiento a Educadores, circunstancia que no fue óbice para disponer su traslado a la Dirección Provincial de Educación de Bocas del Toro, en abierta transgresión del fuero maternal que la ampara.

...  
La ausencia de Considerandos que se advierte en el texto del Resuelto No.1882 en referencia, impide conocer las causas o las razones que impulsaron al Ministerio de Educación a tomar la decisión impugnada.

...  
La Profesora Evans durante los 22 años que lleva laborados en el Ramo de Educación se ha caracterizado por su rectitud, capacidad, responsabilidad y conducta intachable en el cumplimiento de sus atribuciones. Sin embargo, no obstante su magnífica Hoja de Servicio, ello no fue óbice para disponer su traslado en condiciones que en el fondo implica un traslado por sanción aplicado con prescindencia de las garantías del debido Juicio que exige la Constitución Nacional y la Ley Orgánica de Educación."

Adicionalmente señala la parte demandante que el precitado resuelto viola el artículo 127 y 133 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Artículo 24 del Resuelto N°1066 de 3 de agosto de 1970; y Artículo 26 del Resuelto 1102, de 30 de mayo de 1980.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Ministro de Educación informe de conducta en relación al traslado de la señora **MARTA ESTELA EVANS VERGARA**, el citado funcionario mediante Nota No.DNA J/05 de 5 de enero de 1993, contestó lo siguiente:

"La Dirección de personal del Ministerio de Educación, luego de las instrucciones recibidas por el señor Ministro de Educación, procedió a confeccionar el Proyecto de Resuelto No.1868-92, mediante la cual traslada a MARTA ESTELA EVANS VERGARA de la Dirección de Perfeccionamiento a Educadores a la Dirección Provincial de Educación de Bocas del Toro, a partir del inicio de labores, para las respectivas firmas del Señor ministro de Educación y el Viceministro respectivamente.

Cabe señalar que, es preocupación, y obligación del Despacho Superior garantizar la debida organización y óptima funcionamiento del engranaje administrativo de esta institución a nivel nacional, así como también su facultad al asignar las funciones que deben desempeñar cada uno de los funcionarios administrativos del Ministerio de Educación, tal como se desprende del Artículo 832 del Código Administrativo. ...

Lo anterior es indicativo que con el Resuelto impugnado las autoridades correspondientes del Ministerio de Educación cumplieron en lo establecido en la Ley, y debemos advertir que este traslado no tiene como base o motivo ninguna sanción para la interesada, sino que un funcionario administrativo del Ministerio de Educación, va en extensión de su servicio activo a responder a una necesidad dentro de las exigencias programáticas (sic) que mejorarán el proceso de la administración que lo rodean en su función administrativa."

De igual forma se le corrió traslado al Procurador de la Administración para que contestara la demanda propuesta por la señora **MARTA ESTELA EVANS VERGARA**, y mediante Vista N°86 de 17 de febrero de 1993, se opuso a la pretensión incoada.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia.

La parte demandante señala que se ha violado el artículo 127 de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, y señala la infracción de esta manera:

"El Resuelto No.1882 recurrido vulnera en forma directa por omisión las disposiciones transcritas por los siguientes motivos.

El Artículo 127 que se estima infringido, de conformidad con la parte subrayada al transcribirlo, dispone que el personal que labora en el Ministerio de Educación sólo podrá ser traslado sin previo aviso cuando se trate de recompensa, para lo cual se requiere, sin embargo, que el interesado consienta en el mismo.

En este caso, mi representada, Profesora **MARTA EVANS** sorprendida por el Resuelto No.1882, de 6 de julio de 1992, del cual se notificó el día 20 de

ese mes, por medio del cual se le envía, sin dar las razones ni el fundamento legal que justifica la adopción de dicha medida, la cual la separa de su posición permanente de Analista de Organización y Sistema Administrativo II en la Dirección de Perfeccionamiento de Educadores a la Dirección Provincial de Educación de Bocas del Toro.

...  
 Importa indicar, que en autos no existe evidencia de que la Profesora **MARTA EVANS** haya solicitado traslado o concursado para obtener alguna vacante surgida en la Planta Central del Ministerio de Educación; tampoco que en la oficina en donde labora exista un exceso de personal que hiciese necesaria su reubicación; ni que sobreviniese en la Dirección de Perfeccionamiento a Educadores una situación anómala que obligue a su separación para restablecer la normalidad en el Despacho; de igual manera, que la recurrente esté involucrada en alguna acción de canje recíproco de su posición; y, mucho menos, que haya incurrido en falta disciplinaria que comporte su traslado como castigo."

Frente al argumento esgrimido por la afectada, deseamos señalar que consideramos que le asiste la razón en cuanto a este cargo, por las siguientes razones: En primer lugar, la demandante se encuentra dentro de los parámetros estatuidos en la norma mencionada, como parte del personal administrativo del Ramo de Educación, por tanto le es aplicable; en segundo término, la excerta legal mencionada es clara al establecer qué situaciones conllevan al traslado del personal del Ramo de Educación, y las mismas son: a. Por recompensa; y b. como sanción. Sabemos que el traslado decidido por el Ministro de Educación, de que fue objeto la señora **MARTA ESTELA EVANS VERGARA**, no descansaba en sanción alguna, tal y como el propio ministro lo señaló en el Informe de Conducta que dice:

... "debemos advertir que este traslado no tiene como base o motivo ninguno sanción para la interesada."...

Si el traslado no se debió a razones que ameritaban una sanción, sólo nos queda la circunstancia de que aquel se deba a una recompensa.

No creemos que la decisión del Señor Ministro de trasladar a la señora **MARTA ESTELA EVANS VERGARA**, se dispuso por razones de otorgarle una recompensa, ya que al lugar al que fue enviada, Bocas del Toro, no lo demuestra. Y esto lo decimos, dado que las condiciones de trabajo de ese lugar (medios de comunicación, facilidades de los servicios básicos etc.) no pueden superar las que tenía la demandante aquí en la ciudad capital. Adicionalmente a ello, la afectada cuenta con una familia, que obviamente el traslado contribuiría a la separación de la misma, cuando conocemos que el objetivo del Estado es la protección de esta institución, y además conlleva gastos adicionales que merman su economía.

En lo que respecta a lo que alega el Ministro de Educación de que a la señora **MARTA ESTELA EVANS VERGARA** se le trasladó, aplicándosele el artículo 17 del Resuelto N°1102 de 30 de mayo de 1980, el cual establece, entre otras situaciones, la causal de urgencia del servicio para decidir el traslado del personal del Ramo de Educación, se colige claramente que este artículo 127 de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, el cual por ser de mayor jerarquía, no puede ser contrariado por un Resuelto. Esto es que, el artículo 127 supracitado establece las causas que motivan los traslados de personal del Ramo de Educación, situación ésta que no puede ser contrariada por un Resuelto, cuyo fin estricto está dirigido a questiones de carácter administrativo individual, tales como traslados, destituciones, vacaciones, licencias etc., y no el de reformar, adicionar, subrogar, una ley. Por ello, siendo esto así, es clara la violación al artículo 127 de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, por el Resuelto 1882 de 6 de julio de 1992.

Por último, en lo que concierne al artículo 133 de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; al artículo 26 del Resuelto 1102 de 1970 y al artículo 24 del Resuelto 1066 de 1970, no entraremos a conocer los cargos, dado que los mismos aluden a situaciones en las que deben aplicarse sanciones, y el procedimiento para tramitar las mismas, y ya hemos acotado desde un inicio, que el propio Ministro de Educación señaló que el traslado de la señora **MARTA ESTELA EVANS VERGARA** no obedeció a motivos que justificaran sanciones.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN que es ilegal el Resuelto 1882 de 6 de julio de 1992 emitido por el Ministro de Educación, en el cual se traslada a la señora **MARTA ESTELA EVANS VERGARA** y se restablece en su posición de Analista de Organización y Sistema Administrativo en la Dirección de Perfeccionamiento a Educadores. Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE ESPERANZA DE ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4116-92 DNP DE 17 DE JULIO DE 1992, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **RICARDO STEVENS** actuando en representación de **ESPERANZA DE ALVARADO**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 4116-92 de 17 de julio de 1992, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Considera el recurrente que el acto administrativo acusado es violatorio de los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989.

De la demanda instaurada se corrió traslado al señor Director de la Caja de Seguro Social para que rindiese un informe explicativo de su actuación, encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio.

De igual forma se dio traslado al Señor Procurador de la Administración, quien procedió a oponerse a las pretensiones del recurrente.

Una vez surtidos todos los trámites legales establecidos para este tipo de proceso, la Sala Tercera procede a desatar la controversia instaurada.

El litigio en estudio tiene su origen a raíz de la expedición del acto administrativo mediante el cual se procedió a destituir a la señora **ESPERANZA DE ALVARADO** del cargo que ocupaba como operadora de kardex en la Caja de Seguro Social, por haber tenido participación como dirigente activa de los llamados grupos **CODEPADI** y **BATALLÓN SOBERANÍA**, y dedicarse a la innoble tarea de intimidar a sus compañeros de trabajo, induciéndolos a participar en marchas con fines políticos, y otros actos de naturaleza similar en horas laborables, en detrimento de la dignidad de sus compañeros y el prestigio de la Institución.

Los cargos de violación aducidos por el recurrente, descansan en los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N°1 de 26 de diciembre de 1989, cuyo texto legal reproducimos a continuación:

**"ARTICULO PRIMERO:** Quedan insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que en el transcurso de los últimos treinta meses y al amparo de la dictadura, se dedicaron a actividades de persecución, represión, amenaza, hostigamiento, destrucción y robo de la propiedad pública y privada, introducción o tráfico de armamentos, o que de cualquier manera notoria, atentaron contra la dignidad y derechos humanos de sus compañeros de trabajo, y demás ciudadanos panameños o extranjeros.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorizar a las nuevas autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, tales como los Ministros de Estado, los Directores de las instituciones autónomas o semiautónomas, los Procuradores de la Nación y de la Administración, el Contralor General de la República y los Gobernadores y Alcaldes, respectivos, para que, previamente identificados, destituyan a los servidores públicos cuyo nombramiento queda insubsistente y proceder a la reorganización y reconstrucción democráticas".

Estima el demandante que las normas supracitadas han sido conculcadas por parte del Director General de la Caja de Seguro Social, y al motivar el concepto de las violaciones alegadas, ha manifestado respectivamente:

"El artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 1 de 1989 fue violado.

La violación fue directa de la ley, por comisión.

La norma establece las conductas que tiene como típicas y que deben ser sancionadas. La administración no verificó mediante trámite alguno si la funcionaria incurrió en las conductas tipificadas, con lo que se aplicó la norma sin que se cumpliera el contenido de la misma"

"El artículo segundo del Decreto de Gabinete N° 1 de 1989 fue violado.

La violación fue directa de la ley, por comisión.

La norma establece que el funcionario debe ser "previamente identificado" como autor de los hechos imputados y castigados por la norma, lo que no sucedió en la conducta de la administración que terminó destituyendo a la funcionaria. Se aplicó la norma sin cumplir el contenido de la misma."

En relación a los escasos argumentos vertidos por la parte actora, este Tribunal debe señalar que la Administración efectivamente comprobó que las actuaciones de la ex-funcionaria se encontraban subsumidas en el marco de aplicación de las normas cuya transgresión se acusa, antes de proceder a su destitución, tal como puede apreciarse del examen riguroso que esta Superioridad ha efectuado de la actuación administrativa.

En primer término, la Resolución N°4116-92 DNP claramente le atribuye a la señora **ESPERANZA DE ALVARADO** la participación activa y militante en los grupos paramilitares **CODEPADI**, quienes amparados por el poder autoritario que imperó en el país hasta diciembre de 1989, atentaron contra su Institución, y la paz y seguridad de sus compañeros de trabajo y de la ciudadanía en general, ejerciendo presión e intimidación sobre éstos por medio de amenazas y hostigamiento. Además se le imputa a la señora **DE ALVARADO** el abandono de su puesto de trabajo en horas laborables, así como ausencias reiteradas e



injustificadas por razón de estar participando de tales actividades políticas en horas de trabajo (cfr. foja 1 del expediente). Estos señalamientos son confirmados por el Director General de la Institución de Seguridad Social, quien en su informe de actuación visible a fojas 25-27 del expediente señaló:

"La demandante **ESPERANZA WALTER DE ALVARADO** fue destituida de su cargo de Operadora de Kardex en la Institución que represento, mediante la Resolución N°4116-92 D.N.P. de 17 de julio de 1992, proferida por nuestro despacho, por haberse comprobado su participación en las actividades desarrolladas por los grupos paramilitares denominados "Batallones de la Dignidad" y CODEPADIS, los cuales como es de dominio público, fueron creados por el Gobierno Castrense entre 1988 y 1989, con funcionarios públicos partidarios del régimen, y con el propósito de utilizarlos para ejercer intimidación, presión política, amenazas y aún violencia en contra de sus propios compañeros de trabajo, y en general de la ciudadanía.

En el caso concreto de la hoy demandante señora **ESPERANZA WALTER DE ALVARADO**, se comprobó mediante abundante documentación existente en su expediente personal su participación en las actividades desarrolladas por los grupos paramilitares ya mencionados, con lo cual se configuran plenamente las causales de destitución consagradas en el Artículo 1° del Decreto de Gabinete N°1 de 26 de diciembre de 1989, así como las contenidas en el artículo 1° y siguientes del Decreto de Gabinete N°20 de 1° de febrero de 1990"

Se observa claramente que la señora **DE ALVARADO** fue sobradamente identificada y señalada como miembro y dirigente de los grupos **CODEPADI** y **BATALLÓN SOBERANÍA**. En el cuadernillo administrativo proveniente de la Caja de Seguro Social contentivo del expediente personal de la señora **ESPERANZA DE ALVARADO**, se aprecian las constancias probatorias que permitieron a la institución de seguridad social identificar de manera irrefutable el vínculo de la prenombrada funcionaria con las actividades descritas en el Decreto de Gabinete N°1 de 1989.

En efecto, a foja 2 del expediente administrativo se aprecian los señalamientos vertidos por el Director General de la Caja de Seguro Social, en el sentido de que la señora **DE ALVARADO** solicitaba continuamente permisos para ausentarse de su puesto de trabajo, con el fin de asistir a entrenamientos con el **BATALLÓN SOBERANÍA**; nos remite a fojas 51-56; 67-68; 70; 76; 84; 91-93; 104-105 y 120-122 del citado expediente personal, en que se documentan los permisos solicitados (con la rúbrica de la señora **ESPERANZA DE ALVARADO**), que eran autorizados las más de la veces por sus jefes superiores y por miembros de las entonces Fuerzas de Defensa. Posteriormente, a foja 4 del cuadernillo en mención, se observan las autorizaciones que se extendía a la señora **DE ALVARADO** para participar en marchas de apoyo al General Noriega y otro tipo de mítines políticos; así como las circulares de quejas por las ausencias injustificadas de esta funcionaria (foja 6-7) y las excusas que presentaban ante tales inasistencia, los Comités de los Batallones CODEPADI y de partidos políticos afines.

Ante el cúmulo de evidencias aportadas, la Sala debe concluir que la conducta de la ex-funcionaria se encontraba perfectamente comprendida dentro de los presupuestos contemplados en el Decreto de Gabinete N° 1 de 1989, que fue complementado por los Decretos de Gabinete N°20 y N° 48 de 1990, y que tienen aplicación en este caso por tratarse de una funcionaria que tenía más de quince años de servicios en la institución y que por ende se encontraba amparada por estabilidad, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 28-A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social, pese a que la parte actora no argumentara nada al respecto.

Sin embargo, debe recordarse al actor, que los Decretos de Gabinete N°20 y N°48 de 1990, normas con rango de Ley (que subrogaron el Decreto de Gabinete N°1 de 1989), permiten a los Directores de la entidades del Estado, proceder a la destitución de aquellos servidores públicos amparados por leyes especiales, que se hubiesen dedicado a las actividades contempladas en el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 1 de 1989, y que para aplicar la sanción de destitución de manera inmediata en estos casos, basta con expresar la causal en que se funda la actuación y que se compruebe la misma. (artículos 2° y 3° del Decreto de Gabinete N° 48 de 1990)

En el negocio sub-júdice, en el acto de destitución se expresaron claramente las imputaciones que pesaban contra la ex-funcionaria **ESPERANZA DE ALVARADO** y se allegaron al proceso los elementos de convicción que permitieron determinar de manera irrefutable, la efectiva participación de esta servidora pública en las actividades de los grupos paramilitares, por lo que se cumplieron los presupuestos legales contemplados en las normas aplicables al caso, concediéndose a la afectada todas las garantías procesales y oportunidades de defensa, y de recurrir contra el acto administrativo acusado, tal como ha quedado plasmado en el expediente. (cfr. fojas 1-3 del cuadernillo administrativo)

La Sala Tercera ha venido reiterando que en estas condiciones, los Decretos de Gabinete N°1 de 1989, y N°20 y N°48 de 1990, que fueron emitidos con la finalidad de estabilizar la organización de los entes estatales cuyos funcionarios se rijan o no por leyes especiales, y que hubiesen participado en grupos paramilitares y actividades de persecución, amenazas, hostigamiento etc., tienen aplicación preeminente sobre la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y las normas reglamentarias internas de esta institución, ya que por principio de hermenéutica legal, los Decretos de Gabinete precitados regulan la materia en conflicto de manera especial y son posteriores a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por lo que tienen aplicación preferente en estos casos, y afectan inclusive a aquellos funcionarios amparados por estabilidad (tal como ellos mismos han dispuesto), si éstos servidores se encuentran comprendidos dentro de los supuestos normativos contemplados en dichos cuerpos legales, dado que es la ley posterior

y especial la que prevalece sobre disposiciones que le sean contrarias, a tenor de los dispuesto en el artículo 15 del Código Civil y 757 del Código Administrativo.

Finalmente debemos recalcar que la estabilidad de un funcionario no implica inamovilidad absoluta o imposibilidad del Estado de disponer la cesantía del servidor público, sino que le ampara de tal forma, que para que ésta sea procedente, se requiere la existencia de una causa justificada, previa comprobación de la misma, siguiendo un procedimiento definido por la Ley que regula la situación, y concediéndole al afectado las posibilidades de defensa. En este caso, la causa de la destitución se encuentra definida por los Decretos de Gabinete anteriormente citados, y existen en el expediente un caudal de elementos probatorios que evidencian la comisión de actos notablemente impropios por parte de la señora **ESPERANZA DE ALVARADO** que definitivamente hicieron mérito para aplicar la medida de destitución, tal como esta Superioridad ha podido constatar al analizar exhaustivamente las constancias procesales, por lo que este Tribunal debe descartar los cargos de violación alegados por el actor en relación a los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989.

Una vez examinados íntegramente los cargos de ilegalidad aducidos, la Sala Tercera concluye que no se ha producido en este negocio vicio de nulidad alguno en la expedición del acto administrativo impugnado, y que la actuación de la institución de seguridad social se enmarcó dentro de los parámetros legales correspondientes, por lo que es de lugar negar las pretensiones del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°3316-91-D.G. expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BENEDETTI & BENEDETTI, EN REPRESENTACIÓN DE KINNEY SHOE CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.1430 DE 27 DE FEBRERO DE 1992, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Benedetti & Benedetti**, en representación de **KINNEY SHOE CORPORATION**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N°1430 de 27 de febrero de 1992 proferido por la Dirección General de Comercio Interior y la Dirección General del Registro de la propiedad industrial del Ministerio de Comercio e Industria, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones:

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

**PRIMERO:** El día 18 de marzo de 1991, la sociedad **KINNEY SHOE CORPORATION**, actuando a través de su entonces apoderada especial, la firma forense **DE LA GUARDIA, AROSEMENA & BENEDETTI**, presentó ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, la solicitud de registro de su Marca de Fábrica **CHAMPS SPORTS y Logo**, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación y venta de productos comprendidos en la Clase Internacional 25, identificada con la Solicitud de Registro No. 056138.

**SEGUNDO:** La Solicitud de Registro No. 056138 de 18 de marzo de 1991, correspondiente a la Marca de Fábrica **CHAMPS SPORTS y Logo**, y a que se refiere el ordinal primero anterior, fue presentada en nuestro país con fundamento en el certificado de registro básico del Paraguay, país signatario de la Convención General Interamericana de Protección Marcantaria y Comercial (Convención de Washington de 1929), aprobada por Panamá mediante Ley No.64 de 28 de diciembre de 1934, Certificado de Registro No. 143.263 de 30 de octubre de 1990, correspondiente a la Marca de Fábrica **CHAMPS SPORTS y Logo**, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación y venta de productos comprendidos en la Clase Internacional 25, de propiedad de nuestra representada, la sociedad demandante, **KINNEY SHOE CORPORATION**, y el cual se encuentra vigente hasta el 30 de octubre de 2000.

**TERCERO:** Mediante Resuelto No.1430 de 27 de febrero de 1992, proferido por la Dirección General de Comercio Interior y la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, se resolvió negar la solicitud de registro de la Marca de Fábrica **CHAMPS SPORTS y Logo**, presentada por nuestra representada, la sociedad demandante, (sic) **KINNEY SHOE CORPORATION**, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación y venta de productos comprendidos en la Clase Internacional 25, presentada el día 18 de marzo de 1991, e identificada con la Solicitud de

Registro No. 056138.

**CUARTO:** El Resuelto No. 1430 de 27 de febrero de 1992, proferido por la Dirección General de Comercio Interior y la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, encuentra su fundamento en el hecho que en esta última (sic) Dirección se encuentra registrada anteriormente una marca **CHAMPS**, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación y venta de productos comprendidos en la Clase Internacional 25, la cual a criterio de estas Direcciones resulta ser engañosamente similar a la marca de fábrica **CHAMPS SHOE y Logo**, solicitada por nuestra representada, la sociedad demandante, **KINNEY SHOE CORPORATION.**"

...  
**SÉPTIMO:** Entre la marca **CHAMPS SPORTS y Logo**, que intenta registrar nuestra representada, la sociedad demandante, **KINNEY SHOE CORPORATION**, y la marca **CHAMS**, (sic) que se encuentra registrada ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, no existe similitud alguna capaz de inducir al público consumidor a incurrir en errores, confusiones, equivocaciones o engaños, respecto a la clase, calidad, edad, origen o procedencia de los productos amparados por cada una de estas marcas."

Además estiman que el mencionado resuelto viola las siguientes normas: artículo 2014, ordinal 2 del Código Administrativo; artículo 14 literal f del Decreto Ejecutivo N°1 de 3 de marzo de 1939; y artículo 3, ordinal 1 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, aprobada por Panamá mediante Ley N°64 de 28 de diciembre de 1934.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Director General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias que rindiera informe de conducta en relación a su negativa de registrar la marca de fábrica denominada **CHAMPS**, de la Sociedad **KINNEY SHOE CORPORATION**, para amparar artículos de la clase 25, a lo cual el precitado funcionario no contestó.

De igual forma, se le corrió traslado de la demanda al Procurador de la Administración, quien mediante Vista N°336 de 15 de julio de 1993, apoyó la pretensión de **KINNEY SHOE CORPORATION.**

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia:

Las primeras normas que se estiman conculcadas son artículo 2014, ordinal 2 del Código Administrativo, y el artículo 14, literal f, del Decreto Ejecutivo N°1 de 3 de marzo de 1939 y la afectada argumenta que dichas violaciones se verifican en virtud de que entre la marca que se desea registrar que se denomina **CHAMPS SPORT y Logo** y la marca ya registrada denominada **CHAMS**, no existe similitud alguna, dado que su escritura y logo son totalmente distintos, manteniendo cada una su propia identidad.

Frente a esta apreciación por parte de la demandante, es importante señalar que coincidimos en el hecho de que ambas marcas son distintas en cuanto a escritura y logo. Además la fonética de ambas es diferente, por lo que difícilmente se prestaría a confusión entre los consumidores. Ciertamente **CHAMPS SPORT**, está compuesta por dos palabras que deben leerse conjuntamente y su logo es artístico. Sin embargo **CHAMS**, es una sola palabra, cuyo logo es sencillo. En este mismo sentido, el Procurador de la Administración señaló que:

"Consideramos que le asiste la razón a la parte demandante esto es, **KINNEY SHOE CORPORATION**, y solicitamos así sea declarado, toda vez que la misma tiene derecho a inscribir su marca de fábrica **CHAMPS SPORTS** en nuestro país, como propietaria y dueña de la misma, habida cuenta de que no existe ninguna similitud ni fonética ni menos visual en cuanto a las dos marcas se refiere, es decir, entre las marcas **CHAMS** y **CHAMPS SPORTS**. Decimos que no existe similitud toda vez que la primera no tiene ni siquiera un significado fonéticamente hablando y cuando nos referimos a la marca de fábrica **CHAMPS SPORT** si lo tiene y es un nombre que se reconoce internacionalmente, además el hecho de que existan algunas letras en la marca **CHAMPS SPORTS** que conformen la marca **CHAMS** no constituye fundamente determinante para alegar que dichas marcas son iguales y menos aún que existan entre ellas semejanzas susceptibles de crear confusión."

Definitivamente, consideramos que el artículo 2014 numeral 2 del Código Administrativo era inaplicable a la solicitud de inscripción de la marca **CHAMPS SPORT y Logo**, por las diferencias marcadas que existen entre ellas, por lo que prosperan los cargos endilgados.

Por último, se acusa al Resuelto N°1430 de 27 de febrero de 1992, proferido por la Dirección General de Comercio Interior de violentar el artículo 3, ordinal 1 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, aprobada por Panamá mediante ley N°64 de 28 de diciembre de 1934, arguyéndose que **KINNEY SHOE CORPORATION**, es una sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de New York, en Estados Unidos, país éste signatario de dicha convención, por lo que se hace acreedora de los beneficios ofrecidos por ésta última. Que este beneficio o privilegio consiste en obtener el registro marcario de **CHAMPS SPORT y Logo**, en la clase internacional 25, en nuestro país. Que la única restricción que prevé la norma en comento, es que la marca no pueda inscribirse por contener elementos distintivos que violen derechos previamente adquiridos por otra persona en el país que se pretende inscribir dicha marca.

En este punto de igual manera le asiste la razón a la parte actora, debido a que efectivamente está sobradamente probado en este proceso las diferencias que saltan a la vista entre la marca **CHAMPS SPORT y Logo** y la marca **CHAMS y Logo**; ambas tienen escritura, presentación visual y fonética distintas, lo que no crea confusión, equivocación, o duda entre el público consumidor.

**CHAMPS SPORT y Logo**, no está vulnerando con sus elementos distintivos, derechos obtenidos pertenecientes a personas aquí en Panamá, que en este, caso serían los dueños de la marca **CHAMS**, por lo que ambas marcas pueden coexistir sin mayor problema en el mercado nacional. Por ende aceptamos la acusación impetrada.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN QUE ES ILEGAL** el Resuelto No.1430 de 27 de febrero de 1992, proferido por la Dirección General de la Propiedad Industrial y la Dirección General de Comercio Interior y el acto confirmatorio emitido por el Ministerio de Comercio e Industria, por lo que ORDENA a estas Direcciones procedan a inscribir la marca CHAMPS SPORT y Logo para amparar artículos clase 25, e identificada con el N°056138.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACIÓN DE DORIS OLMEDO Y REYNALDO NÚÑEZ MONTOTO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.100 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1992, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JULIO F. BARBA, actuando en representación de **DORIS OLMEDO Y REYNALDO NÚÑEZ MONTOTO**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto N° 100 de 5 de noviembre de 1992, expedido por el Señor Presidente de la República por conducto de la Ministra de Planificación y Política Económica.

Consideran los recurrentes que el acto administrativo impugnado es violatorio de los artículos 34 y 35 del Reglamento Interno del Ministerio de Planificación y Política Económica; y del artículo 769 del Código Administrativo.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Señora Ministra de Planificación para que rindiese un informe explicativo de su actuación, encontrándose el mismo en el expediente contentivo del negocio.

De igual forma se dio traslado al Señor Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal N°220 de 26 de abril de 1993 procedió a oponerse a las pretensiones del recurrente.

Una vez surtidos todos los trámites legales pertinentes para este tipo de negocio, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

El litigio en estudio tiene su origen en la expedición del acto administrativo expedido por el Presidente de la República por conducto de la Ministra de Planificación, mediante el cual se procedió a declarar insubsistente a **DORIS OLMEDO** y a **REYNALDO NÚÑEZ MONTOTO** de los cargos que ocupaban dentro del Ministerio de Planificación, como Jefa de Información y Relaciones Públicas y de Asistente de Información y Relaciones Públicas, respectivamente.

Dado que ambas destituciones fueron contempladas dentro del mismo acto, los afectados, confiriendo poder al licenciado **BARBA**, presentaron de manera conjunta sus pretensiones, aduciendo que acto en mención infringe, en primer término, los artículos 34 y 35 del Reglamento Interno del **MIPPE**.

Las normas reglamentarias aducidas establecen lo siguiente:

"Artículo 34o.: Destitución.

Se decretará la destitución de un servidor público cuando medien las siguientes causales:

- a. Por incapacidad e ineptitud para el desempeño del cargo.
- b. Por haber sido sancionado por falta grave cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común.
- c. Por el abandono del cargo de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y las disposiciones legales vigentes.

ch. Por la infracción reiterada de las disposiciones señaladas en el Presente Reglamento.

d. Por conducta desordenada e incorrecta que ocasione perjuicio al funcionamiento o prestigio de la institución donde labora.

e. Por deslealtad al anteponer sus intereses políticos, personales o de otra naturaleza, a los intereses a la institución donde labora.

f. Por suministrar datos o informes de carácter confidencial sin la debida autorización."

Por su parte, el artículo 35 del Reglamento Interno en comento, establece el procedimiento administrativo a seguir en los casos de destituciones de servidores públicos de la institución, estableciendo de manera general los trámites requeridos para realizar tal acto, esto es: la práctica de una investigación sumaria; levantamiento de cargos; práctica de pruebas, y finalmente la adopción de la medida por parte de la autoridad superior.

La parte actora estima que las normas en estudio han sido transgredidas por la Señora Ministra de Planificación, con fundamento en dos motivaciones principales:

1. Que los artículos 34 y 35 tiene su sustento principal en el artículo 295 de la Constitución Nacional, por lo que la remoción de los servidores públicos no es potestad absoluta de ninguna autoridad; y

2. Que las normas reglamentarias aludidas son determinantes en cuanto al procedimiento administrativo interno a seguir en los casos en que se declare la insubsistencia de los nombramientos de los servidores públicos del MIPPE, dado que en su concepto, a los referidos señores **DORIS OLMEDO** y **REYNALDO NÚÑEZ** les ampara el derecho de estabilidad en sus cargos.

En relación a lo expresado por el recurrente, esta Superioridad considera conveniente externar lo siguiente:

En primer término, no le es dable a la Sala Tercera de la Corte interpretar el contenido de normas de rango Constitucional, ni la supuesta vulneración que sea planteada contra disposiciones de tal jerarquía normativa, dado que tal facultad sólo compete al Pleno de la Corte Suprema.

Sin embargo, debemos recordar al actor, que las disposiciones normativas cualquiera que sea su jerarquía, deben ser analizadas e interpretadas en su conjunto y no de manera aislada, y que el propio artículo 295 de la Constitución Nacional en que se apoya el recurrente, ha establecido que los servidores públicos se rigen por el sistema de méritos; el artículo 297 establece que los principios para las destituciones y cesantías serán determinados por la Ley, y que los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán conforme al sistema de méritos. (obsérvese que hace referencia a "los que sean personal de carrera", es decir, que no todos los servidores públicos están comprendidos en la carrera); y el artículo 300 aunque instituye la Carrera Administrativa, establece que "la Ley regulará la estructura y organización de esta carrera de conformidad con las necesidades de la Administración.

En cuanto a la carrera administrativa en nuestro país, la Sala Tercera ha venido reiterando de manera inveterada, que la misma, a tenor del texto Constitucional comentado, tiene que ser implementada a través de una Ley formal.

Mediante la Ley No.11 de 16 de septiembre de 1955 se estableció por vez primera, un régimen de estabilidad del empleado público. Posteriormente, la Ley 4 de 1961 subrogó el cuerpo legal aludido, manteniendo la Carrera Administrativa, aplicable a todos los funcionarios de las dependencias del Estado, regulando lo atinente al ingreso de los servidores públicos a la misma, y estableciendo como principio básico para el funcionario que se encuentre comprendido en ésta, el derecho a la estabilidad en el cargo.

Sin embargo, este régimen de carrera fue abolido en el año de 1969 mediante la expedición del Decreto de Gabinete N° 137 de ese año, por parte de la Junta Provisional de Gobierno, estableciendo un nuevo régimen de nombramiento y remoción del funcionario estatal.

Desde entonces, la Administración pública posee una esfera discrecional amplia para los efectos de proceder a los movimientos de personal que estime conveniente en los entes del Estado, sin las prerrogativas que la Carrera Administrativa deriva a favor del servidor público, salvo los casos en que **la Ley** (en su sentido formal, no material) haya previsto conceder estabilidad a ciertos servidores públicos, ya sea que cumplan con determinados requisitos definidos en esa Ley, o para aquellos ramos de la Administración Pública que hayan implementado de manera efectiva alguna Carrera, como es el caso de la Carrera Judicial.

Siguiendo este orden de ideas, podemos concluir que atañe a la Ley el desarrollo e implementación de las materias en estudio, por lo que se vislumbra sobre este punto, la vigencia plena del principio de reserva legal en cuanto a la incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa y el consiguiente beneficio de la estabilidad en el cargo que tal funcionario desempeña.

Suscribiendo la opinión del Doctor César Quintero en su obra de Derecho Constitucional, en los casos en que se establece que determinadas materias serán reguladas por medio de Ley, ello quiere decir entre otras cosas, que el Ejecutivo no puede

reglamentar directamente dichas materias por medio de simples decretos o reglamentos.

Y sobre este punto se pronunció el Pleno de la Corte Suprema, cuando en sentencia de 23 de mayo de 1991 destacó:

"Al establecer la Constitución Nacional en su artículo 297 que "los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, serán determinadas por la Ley, está consagrando una categórica reserva legal y determinando oralmente que es a la Asamblea Legislativa a quien compete -con exclusión de todo otro poder- emitir leyes en desarrollo de las normas superiores relativas a las carreras de los servidores públicos. Y, según el mandato de la propia Constitución Nacional, tales instrumentos jurídicos con alcance normativo tienen su origen en la Asamblea Legislativa, Órgano del Estado que tiene atribuida la potestad de dictar las leyes, sean estas orgánicas u ordinarias (a.158)."

El Reglamento Interno de Personal del **MIPPE**, en los artículos cuya violación acusa el demandante, establecen las causales y procedimientos administrativos que a nivel de la institución deben seguirse al momento de declarar la insubsistencia del nombramiento de un servidor de dicha entidad, sin embargo, y de conformidad con lo expresado en párrafos precedentes, debe entenderse que tales restricciones sólo pueden afectar la facultad de la autoridad superior de la institución de libre remoción de los servidores **comprendidos en carrera y amparados por estabilidad, de acuerdo a lo que disponga la Ley que regula el funcionamiento del Ministerio de Planificación y Política Económica.** Debe destacarse que la Ley 16 de 1973 que creó y organizó el funcionamiento del Ministerio de Planificación, en ningún momento contempló la posibilidad de amparar con estabilidad a los funcionarios que presten servicios a tal ente estatal.

El Código Administrativo ha dispuesto en el artículo 629, en lo que respecta al libre nombramiento y remoción de los servidores públicos por parte del Presidente de la República, que a éste corresponde dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes (N°3); y removiendo a aquellos empleados que estime conveniente, salvo cuando la Constitución y la Ley dispongan que no son de libre remoción (N°18).

En tales circunstancias debe la Sala señalar, que los funcionarios **OLMEDO** y **NÚÑEZ** no estaban amparados por estabilidad; que su relación con el Estado era de naturaleza administrativa, y que la autoridad nominadora tenía la facultad de resolución **ad nutum** de tal relación y podía disponer la cesantía de los mismos. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala Tercera ha reiterado que no puede un Reglamento Interno (con jerarquía inferior a la Ley) conceder estabilidad a los servidores públicos.

Por ello, la señora Ministra de Planificación, al rendir su informe de conducta señaló:

"Porque uno de los demandantes, la licda. **DORIS OLMEDO**, era la Jefa de Comunicación y Relaciones Públicas del Ministerio de Planificación y Política Económica, según se expresa en el hecho N° 1 del recurso objeto de este informe y, en consecuencia, al tenor de los que dispone el artículo 5 del Decreto de Gabinete N°1 de 1989, su nombramiento puede ser declarado insubsistente.

...

Porque el Señor **REYNALDO NÚÑEZ MONTOTO**, el otro demandante, fue declarado insubsistente del cargo que ocupaba en el Ministerio de Planificación mediante un acto administrativo a todas luces legal, ya que al no gozar el demandante del status de carrera y por lo tanto, de estabilidad en el cargo, es potestativo del Órgano Ejecutivo el nombramiento y remoción de dicho funcionario público, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley y la Constitución Nacional."

En atención a lo expuesto, debe considerarse que no se ha producido violación a los artículos 34 y 35 del Reglamento Interno del **MIPPE**.

El último cargo de ilegalidad aducido por el recurrente, descansa en la supuesta violación del artículo 796 del Código Administrativo, norma legal que establece:

"Artículo 796: Todo empleado público nacional, provincial o municipal, que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su posición, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo.

Parágrafo: Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados y el Estado está obligado a concederlas."

Considera el actor que el acto administrativo acusado es violatorio de la norma supracitada, toda vez que existe renuencia para el pago de las vacaciones pendientes a la señora **DORIS OLMEDO** y **REYNALDO NÚÑEZ** por parte del Ministerio de Planificación y Política Económica.

Este Tribunal observa que a fojas 20-21 del expediente, constan certificaciones expedidas por la Jefa del Departamento de Personal del Ministerio de Planificación en la que puntualizan el derecho que asiste a la señora **OLMEDO** y al señor **NÚÑEZ** de percibir el pago de dos (2) meses correspondientes a vacaciones -la primera-, y un mes (1) de vacaciones el segundo, respectivamente.

No reposa en el expediente ningún elemento de probanza del cual se desprenda que ya se han tomado las medidas pertinentes para proceder al pago de dichas vacaciones, excepto por la afirmación del Señor Procurador de la Administración de que se ha dispuesto el pago por medio de Títulos Prestacionales, pero tampoco consta la negativa por parte de la institución de proceder al pago en referencia (lo que pudo verificarse si el actor hubiese aportado alguna certificación proveniente del **MIPPE** al respecto), por lo que debemos considerar que aunque no se puede constatar de manera irrefutable la conculcación de esta norma, el Ministerio de Planificación y Política Económica está en la obligación de proceder a la brevedad posible, al pago de las vacaciones adeudadas, a través de algún medio expedito que le permita a la señora **OLMEDO** y al señor **NÚÑEZ** hacerlo efectivo inmediatamente, lo cual no sería posible de resultar cierto que se piensa hacerlo mediante Títulos Prestacionales. Descartamos por consiguiente este cargo de ilegalidad, mas hacemos constar que el **MIPPE** debe proceder al pago del tiempo de vacaciones correspondientes.

Una vez analizadas íntegramente las constancias procesales en este negocio, la Sala Tercera concluye que no se ha producido vicio alguno que conlleve a declarar la nulidad del acto emitido por el Presidente de la República por conducto de la Ministra de Planificación y Política Económica, y que el acto administrativo acusado se ha enmarcado estrictamente dentro de los parámetros legales, por lo que es de lugar negar las pretensiones del recurrente, en cuanto a su restituir en sus cargos a la señora **OLMEDO** y al señor **NÚÑEZ**, pero aceptamos que debe procederse al pago efectivo del tiempo de vacaciones a estos señores.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto administrativo contenido en la Resolución N°100 de 5 de noviembre de 1992, expedido por el Presidente de la República por conducto de la Ministro de Planificación y Política Económica, y ORDENA al MIPPE que se proceda al pago del tiempo de vacaciones que se le adeuda a la señora DORIS OLMEDO y al señor REYNALDO NÚÑEZ MONTOTO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA Y BOLÍVAR, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 01-87 DE 11 DE FEBRERO DE 1987, LA NO. 06 DE 17 DE JUNIO DE 1992, Y LA NO. 10-93 DE 24 DE MAYO DE 1993, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rivera y Bolívar, actuando en nombre y representación de la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 06-92 de 17 de junio de 1992, N° 01-87 de 11 de febrero de 1987 y N° 10-93 de 24 de mayo de 1993, dictadas por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón.

Mediante la Resolución N° 06-92 de 17 de junio de 1992, la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón restableció temporalmente la vigencia de la Resolución N° 01-87 de 11 de febrero de 1987 dictada por esa Junta Directiva, por la cual se aprobó el Reglamento de Transporte de Carga en la Zona Libre de Colón; y por medio de la Resolución N° 10-93 de 24 de mayo de 1993, se aprobó el reglamento para el uso de carretillas de mano y montacargas para transporte de carga dentro de la Zona Libre de Colón.

La parte actora fundamenta su pretensión, en lo medular, en que la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, sin tener facultad para ello, dictó la Resolución N° 01-87 de 11 de febrero de 1987 por la cual se aprobó el reglamento de carga en dicha zona franca, medida que a su juicio menoscaba el derecho de los empresarios de la Zona Libre de Colón de poseer vehículos propios para trasladar desde y hacia dicha área de comercio internacional, segregada del territorio fiscal de la República de Panamá, las mercaderías adquiridas y vendidas como consecuencia del tráfico mercantil que allí se realiza.

Señala la parte actora que mediante la Resolución N° 1 de 21 de enero de 1991, la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón derogó la Resolución N° 01-87 de 11 de febrero de 1987, y facultó al Gerente General de dicha Zona para que adoptara las medidas que fueren necesarias para facilitar el transporte de carga de la Zona Libre de Colón, las cuales debían comulgar con los mejores intereses del libre desarrollo del comercio. Esta instrucción se materializó en la Resolución N° 20-91 de 8 de julio de 1991, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Como consecuencia de los actos de presión del movimiento de desempleados de Colón, que terminaron con un acuerdo suscrito por el Presidente de la República el 29 de mayo de 1992, la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón -careciendo de facultades para ello- restableció temporalmente, mediante la Resolución N° 6 de 17 de junio de 1992, cuya nulidad se pide, la vigencia de la Resolución N° 01-87 también impugnada, hasta tanto la sub-comisión de transporte de carga elabore un reglamento de transporte de carga en la Zona Libre de Colón.

Agrega el demandante, que la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, en un acto que entraña una desviación de poder, expidió la resolución N° 10-93 de 24 de mayo de 1993, cercenando la libertad de ejercicio de las actividades económicas de los usuarios, estableciendo un pseudo reglamento para el uso de carretillas de mano y montacargas para el transporte de carga dentro del área de la Zona Libre, que procura mantener el inconstitucional monopolio de los transportistas de carga, prohibiendo el uso de montacargas para transportar cargas por las calles de la Zona Libre.

Adicionalmente, la parte demandante considera que los actos administrativos impugnados violan directamente, por omisión, el artículo 7 del Decreto Ley N° 18 de 17 de junio de 1948, Orgánico de la Zona Libre de Colón, y por desviación de poder, el artículo 16 de la Ley 33 de 1946.

Admitida la demanda, se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración, y se le solicitó al señor Ministro de Comercio e Industrias, que en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Dicho informe fue rendido mediante Nota N° D.M.3237-93 de 7 de octubre de 1991, en la cual el Ministro de Comercio e Industrias señaló que a principios de 1990 los Usuarios de la Zona Libre de Colón idearon la modificación del reglamento de transporte de carga a fin de adecuarlo a las nuevas realidades, y que esa iniciativa fue acogida por la Administración de la Zona Libre. Se iniciaron las consultas respectivas a fin de determinar si el tema podía ser objeto de reglamentación por la Zona Libre, en vista de que se preveía un posible conflicto de competencia con otros entes del Estado. Tanto el Ministerio de Gobierno y Justicia como la Procuraduría de la Administración señalaron que la reglamentación correspondiente correspondía a la propia Zona Libre. El Ministerio de Obras Públicas les remitió un proyecto de reglamento de transporte de carga elaborado por la Cooperativa Serafín Niño, R. L. En vista de que otros entes que hubieran podido tener competencia para dictar este reglamento, negaron la misma, y dada la petición de los usuarios de modificar el reglamento vigente, se procedió a derogar la Resolución N° 01-87 y a emitir la N° 1 de 21 de enero de 1991, en la que se facultaba al Gerente General de la Zona Libre a adoptar las medidas convenientes conforme a las nuevas realidades. En virtud de este mandato, el Gerente General dictó el reglamento respectivo, mediante la resolución N° 17-91 de 24 de abril de 1991. Esta debía entrar en vigencia el 1° de junio de 1991, pero debido a diversas razones que explica el demandante, se decidió suspenderla temporalmente.

De acuerdo al informe de conducta, la situación del problema del transporte fue discutido posteriormente por sectores interesados, y al no llegarse a ningún acuerdo, la Junta Directiva de la Zona Libre dictó la Resolución N° 20-91 de 8 de julio de 1991, que establece un nuevo reglamento de transporte de carga. Luego de los incidentes acaecidos en la ciudad de Colón, que terminaron con la firma de un acuerdo suscrito entre el Presidente de la República y el Grupo Modesco, y con base en este acuerdo, la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón expidió la Resolución N° 06-92 de 17 de junio de 1992, mediante la cual se restableció la vigencia de la Resolución N° 01-87 de manera temporal, hasta tanto se elaborara un reglamento definitivo.

Con relación a la Resolución N° 10-93 de 24 de mayo de 1993, el referido informe señala que la misma surgió a raíz de incidentes ocurridos en el área de la Zona Libre de Colón durante la semana que corrió del 10 de mayo de 1993, y que fue producto de un consenso entre los transportistas, los usuarios, la Zona Libre de Colón y la Dirección de Tránsito. En las reuniones de trabajo se esgrimieron argumentos en contra de uso de montacargas y carretillas, sobre todo porque el reglamento de tránsito vigente en aquel tiempo (Decreto No. 159 de 19 de septiembre de 1941) no permitía la circulación de vehículos (sea montacargas o carretillas) sin placa de circulación, ni tampoco por las aceras, de manera que se obstruyera el tráfico o circulación en el área. Como fórmula conciliatoria se elaboró la referida resolución, con el consentimiento de las partes interesadas y en base a la potestad reglamentaria que la Ley le otorga a la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, además de la responsabilidad que la Ley le exige al decir en el artículo III del Decreto N° 428 de 1953 que "la Zona Libre tendrá autoridad y responsabilidad sobre todas las actividades que se realicen dentro del área segregada".

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

**Violación del artículo 7 del Decreto Ley N° 18 de 17 de junio de 1948, reformado por la Ley n° 22 de junio de 1977.**

Señala el demandante que las resoluciones impugnadas han violado directamente, por omisión, el artículo 7 del Decreto Ley N° 18 de 17 de junio de 1948 el cual establece que la Zona Libre de Colón dictará su propio reglamento interno por medio de acuerdo aprobado por la mayoría de sus componentes y con el concepto favorable del Gerente; que dicho acuerdo deberá ser aprobado mediante **decreto del Órgano Ejecutivo**; y que en la misma forma se adoptará toda reforma, adición o modificación del reglamento interno una vez adoptado.

El demandante expresa que el referido reglamento interno fue adoptado mediante el Decreto N° 665 de 2 de octubre de 1951, publicado en la Gaceta Oficial N° 11,630 de 8 de noviembre de 1951.

Observa que mediante la Resolución N° 01-87 se está aprobando un **reglamento** de transporte de carga en dicha zona franca, mediante la resolución N° 06-92 se restablece la vigencia de la Resolución N° 01-87, y por la resolución N° 10-93 se aprueba el **reglamento** para el uso de carretillas de mano y montacargas en esta zona libre. Como estas modificaciones al reglamento no han sido adoptadas mediante Decreto del Órgano Ejecutivo



es claro que no se ha aplicado el artículo 7 del Decreto Ley N° 18 de 17 de junio de 1948, de acuerdo con el cual una vez expedido el reglamento interno de la Zona Libre, mediante el Decreto N° 665 de 2 de octubre de 1951, cualesquiera reforma, adición o modificación del mismo debe ser adoptado por Decreto del Órgano Ejecutivo. De acuerdo al artículo 7 en comento, sólo compete a la Junta Directiva la iniciativa de la potestad reglamentaria, pero ésta debe materializarse en un Decreto Ejecutivo con arreglo al meritado artículo 7 y al numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política.

El demandante agrega que en el caso de las resoluciones N° 01-87 y 06-92 impugnadas, no han sido publicadas en la Gaceta Oficial, como lo ordena el artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 26 de 7 de febrero de 1990.

Reglamentar la tenencia de vehículos de transporte de carga de las propias empresas de la Zona Libre de Colón, no es materia que forme parte de la competencia de la Administración de la Zona Libre, que está limitada a la simple entrega de identificaciones o pases para que se pueda mantener un adecuado control de la entrada y salida de vehículos o incluso para fines de evitar un congestionamiento en las limitadas áreas de comercio. Pero no se puede ir más allá. Y es que forma parte de la propia actividad del comerciante tener su vehículo de carga para transportar las mercancías que llegan desde el exterior y también las que debe entregar en los puertos y aeropuertos internacionales. A juicio del actor, la Administración en un claro exceso de poder comenzó a estatuir una teoría que considera ilegal la tenencia de equipo de transporte de parte de los usuarios, bajo las premisas de que el movimiento de carga en la República de Panamá se tiene como negocio, y para su ejercicio debe obtenerse una licencia comercial que sólo puede ser otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias conforme al procedimiento legal establecido, y que la Zona Libre como institución no tiene la posibilidad de cederle a los usuarios una facultad que no tiene, cual es la de transportar carga.

Señala el demandante que si el artículo 40 del Decreto Ley 18 de 1948 define ampliamente las operaciones que pueden llevarse a cabo en la Zona Libre, entre las cuales están la introducción, almacenamiento, manufactura, envase, operación y manipulación de mercaderías, productos, materias primas y demás efectos de comercio, y se pregunta ¿cómo se pueden llevar cabo estos negocios si se carece de medio de transporte para hacerlo?

Luego de referirse a las posiciones de la doctrina y de la jurisprudencia en relación a la potestad reglamentaria, el demandante finaliza la sustentación de este cargo señalando que el marco en que puede expedirse un reglamento para la entrada de los vehículos de carga en la zona Libre de Colón, ya ha sido expedido a suficiencia en el artículo 36 de Decreto Ejecutivo N° 428 de 7 de septiembre de 1953, por el cual se dictan disposiciones encaminadas a asegurar la vigilancia de la entrada y salida de mercaderías en la Zona Libre de Colón, a fin de evitar y reprimir el contrabando y la defraudación fiscal, norma que hace que resulten totalmente improcedentes los reglamentos contenidos en las Resoluciones N° 01-87 y 10-93 impugnadas.

Sobre este cargo, el señor Procurador de la Administración, en su Vista Fiscal N° 557 de 29 de diciembre de 1993, señaló que en la regulación del transporte de carga de la Zona Libre de Colón se incluyen otros aspectos relacionados con el funcionamiento de esa entidad estatal, por lo que la misma forma parte de su reglamento interno. Este reglamento interno además su aprobación por la Junta Directiva requiere ser aprobado **por decreto** del Órgano Ejecutivo, integrado por el Presidente de la República y el Ministro de Comercio e Industrias, dada su condición de **Presidente** de la Junta Directiva de la Zona Libre. Igual procedimiento precisa su reforma, adición o modificación, una vez adoptado, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Ley N° 18 de 1948, modificado por la Ley 22 de 1977. A su juicio, la Resolución N° 01-87 impugnada, debió ser sometida a la consideración y aprobación de Órgano Ejecutivo, antes de ser puesta en vigencia, por lo que se ha violado por omisión el artículo 7 del Decreto Ley N° 18 de 1948. Lo mismo sucede con el resto de las resoluciones impugnadas.

A este respecto, la Sala debe expresar que tanto al demandante como al señor Procurador les asiste la razón ya que, efectivamente, conforme lo establece el artículo 7 del Decreto Ley N° 18 de 17 de junio de 1948, la Zona Libre de Colón **dictará su propio reglamento interno** por medio de acuerdo aprobado por la mayoría de sus componentes y con el concepto favorable del Gerente y que **dicho acuerdo deberá ser aprobado por decreto del Órgano Ejecutivo**, y en la misma forma se adoptará toda reforma, adición o modificación del Reglamento Interno una vez adoptado. Así lo afirmó esta Sala en Resolución dictada el 30 de julio de 1993, mediante la cual resolvió favorablemente la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados en este negocio, ya que como la Zona Libre de Colón adoptó su Reglamento Interno mediante el Decreto N° 665 de 2 de octubre de 1951, cualquier reforma, adición o modificación del mismo **debe aprobarse mediante un Decreto del Órgano Ejecutivo**.

Por medio de la Resolución N° 06-92 de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, se ha restablecido la vigencia de la Resolución N° 01-87 dictada por la misma autoridad, que aprueba el Reglamento de Transporte de Carga en dicha Zona, y mediante la Resolución N° 10-93 de la Junta Directiva de la Zona Libre se ha aprobado la reglamentación para el uso de carretillas de mano y montacargas para transporte de carga dentro de ese área. Dichas disposiciones **rigen el desempeño de determinadas actividades e imponen limitaciones al derecho de circulación dentro de la Zona Libre de Colón**, y por tanto, **son normas que adicionan y reforman el Reglamento Interno** (Decreto Ejecutivo No. 665 de 2 de octubre de 1951) al cual se refiere el artículo 7 del Decreto Ley 18 de 17 de junio de 1948 y por tanto, deben ser aprobadas **mediante decreto expedido por el Órgano Ejecutivo**. De manera que su puesta en vigencia sin ese requisito constituye una clara violación **formal** del ordenamiento jurídico.

En vista de que en el presente caso, las resoluciones impugnadas se han expedido sin cumplir con el procedimiento ordenado en la Ley, a juicio de esta Sala, deben ser

declaradas nulas, por violación directa por omisión del artículo 7 del Decreto Ley N° 18 de 17 de junio de 1948, antes comentado.

#### **Violación del Artículo 16 de la Ley 33 de 1946.**

También señala el demandante que se ha violado el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, y luego de analizar cada uno de los actos administrativos impugnados, expresa en lo medular que al emitir éstos, la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón incurrió en desviación de poder, apartándose del fin público que debe cumplir, que es el de garantizar los medios para el desarrollo de las actividades de la Zona Libre de Colón, y con ello ha fortalecido la posición de los gremios de transporte de carga que han actuado en forma ilegal cerrando con frecuencia las vías de acceso hacia la ciudad de Colón, las entradas de la propia Zona Libre y más recientemente, dejado de prestar el servicio de transporte. Afirma el recurrente que con estas resoluciones se está limitando la libertad de tránsito que, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en reciente fallo por el cual resuelve un proceso contencioso administrativo de protección a los derechos humanos promovido por la Asociación de Usuarios de la Zona Libre contra la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, sólo puede ser limitada por la ley o reglamento, y esas limitaciones no pueden dirigirse a crear un monopolio particular en la explotación del transporte de carga ya que los monopolios particulares, aunque sean establecidos mediante ley o actos reglamentarios, son incompatibles con el artículo 293 de la Constitución Política.

A este cargo se opuso el señor Procurador de la Administración.

La Sala observa que la Resolución N° 01-87 de 11 de febrero de 1987 dispone, entre otros asuntos, en el artículo 18, que las empresas que deseen aumentar el número de vehículos dedicados al transporte de carga, deben cumplir con las condiciones de un aumento sostenido del 25% del volumen de su carga durante los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud de autorización, y aumentar el número de empleos de la empresa en proporción tal que luego del aumento solicitado del número de vehículos se mantenga la misma relación que existía entre el número de empleos y el número de vehículos; que la Gerencia General dentro de su facultad discrecional, podrá considerar factores distintos para conceder las autorizaciones a empresas que encontrándose en condiciones especiales demuestren a satisfacción de la Gerencia una necesidad que justifique el otorgamiento de la autorización; y que la gerencia podrá cancelar el permiso a la empresa que refleje un decrecimiento de su volumen de carga por el término de seis (6) meses consecutivos. En el artículo 19 preceptúa que las empresas establecidas que tengan vehículos de carga al empezar a regir dicho reglamento, y las nuevas empresas que se instalen en el área cuando así lo soliciten podrán ser autorizadas a transportar en su propio vehículo hasta un 50% del volumen de su carga. En el artículo 20 dispone que las empresas que deseen reemplazar sus vehículos de transporte de carga y que así lo soliciten al Departamento de Transporte de Carga, serán autorizadas a reemplazarlo por otras unidades de igual capacidad. En el artículo 21 establece que las Organizaciones de Transportistas existentes en el área, tendrán la primera opción de compra de los vehículos que reemplacen las empresas usuarias. En el artículo 22 se prohíbe que los vehículos de carga de que disponga cada usuario sean utilizados para transportar mercancía de terceros.

Por su parte, la Resolución N° 10-93 de 24 de mayo de 1993, en su artículo segundo prohíbe el uso de montacargas para transportar cargas por las calles de la Zona Libre, y dispone que solamente podrán ser utilizados para cargas y descargas de los camiones, contenedores, o furgones y para su uso dentro de los respectivos locales.

A juicio de la Sala, las disposiciones comentadas de la resolución 01-87 de 11 de febrero de 1987, restringen el derecho de propiedad o sea el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa, en este caso unos medios de transporte de carga, imponiéndole restricciones no establecidas mediante ley. Además al restringir el derecho de los comerciantes a transportar su propia carga impone limitaciones al libre ejercicio de sus actividades económicas o sea a las operaciones, transacciones, negociaciones y actividades para las cuales fue creada la Zona Libre de Colón, zona en la cual, de acuerdo al artículo 40 del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, se puede introducir, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y, en general, operar y manipular con toda clase de mercaderías, productos, materias primas, envases y demás efectos de comercio, con la única excepción de los artículos que sean de prohibida importación de acuerdo con las leyes de la República, y en general, se puede realizar **toda clase de operaciones, transacciones, negociaciones y actividades propias o incidentales al establecimiento y funcionamiento de zonas de comercio internacional libre.**

Si la Ley orgánica de la Zona Libre no contiene limitaciones ni prohibiciones en cuanto a la tenencia y uso de vehículos para transportar carga, ni restricciones al libre ejercicio del comercio, no se puede imponer las mismas mediante una reglamentación.

Además, el artículo 2 de la Resolución N° 10-93, de 24 de mayo de 1993 prohíbe la circulación de montacargas en las calles de Zona Libre y la circulación de los vehículos está reglamentada en el Decreto N° 160, de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá. En el artículo 2 de este Reglamento se define como vehículo todo aparato sobre o dentro del cual se puede transportar personas o carga y como automóvil al vehículo de tres o cuatro ruedas dotado de medios de propulsión independiente. Como la circulación de los montacargas está regulada en un reglamento autónomo o independiente como lo es el de tránsito vehicular, el reglamento de una ley no puede modificar ni derogar las normas del reglamento autónomo, que es de superior jerarquía. Los reglamentos autónomos o independientes son aquellos que tratan materia no regulada por la ley y que no invaden la zona reservada a esta.

El artículo 15 del Código Civil establece que las órdenes y demás actos ejecutivos

del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes, por tanto, la Sala considera que los reglamentos impugnados no sólo adolecen de vicios formales, al no haber sido emitidos mediante Decreto Ejecutivo como lo ordena la Ley, sino que además procede su desaplicación, porque contienen preceptos contrarios a la Ley 18 de 17 de junio de 1948 y al Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá, que es un reglamento autónomo y de superior jerarquía, y debe aplicarse a la circulación de los montacargas en las vías de todo el territorio nacional, previo el cumplimiento de los requisitos señalados y con las limitaciones y prohibiciones establecidas en el mismo.

Esta Sala se pronunció, en sentencia de 9 de agosto de 1990, acerca de la inaplicabilidad de los actos administrativos contrarios a la ley, en los siguientes términos:

"Ante el reglamento manifiestamente ilegal del artículo 32 de la Ley 17 de 1984 que se contiene en el Acuerdo No.09/86 de la Junta Académica de la Universidad Tecnológica, la Sala no tiene otro remedio que dejarlo de aplicar y otorgarle aplicación preferente a la ley superior. Con mucha razón han señalado los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández que "la mera publicación de un Reglamento no impone sin más su aplicación; antes de llegar a ésta ha de cuestionarse, por todos los destinatarios y sustancialmente por los jueces, si esa aplicación no implica la inaplicación de una ley, de la ley que eventualmente el Reglamento ha podido violar. El Reglamento es así una norma necesariamente puesta en cuestión, afectada por la necesidad de un enjuiciamiento previo (Prüfungsrecht, en la doctrina alemana, que es a la vez un derecho y una obligación) sobre su validez antes de pasar a su aplicación. Si de ese enjuiciamiento previo resultase que el Reglamento contradice a las Leyes, habrá que rechazar la aplicación del Reglamento con objeto de hacer efectiva la aplicación prioritaria de la Ley por él violada; habrá que rehusar, pura y simplemente, aplicar el Reglamento ilegal o, en términos positivos, habrá que inaplicarlo" (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5a. edición Madrid, 1989, pág. 237)".

Ahora bien, el demandante señala como norma violada el artículo de 16 de la Ley 33 de 1946 en la cual se señala la desviación de poder entre los motivos de ilegalidad de los actos administrativos, pero no expresa en su demanda las disposiciones que estima violadas ni el concepto de la infracción, la como lo exige el artículo 28 de la ley 33 de 1946, por lo que debe desestimarse este segundo cargo.

La Sala considera conveniente resaltar el hecho de que al declarar nulas las resoluciones impugnadas en el presente recurso, la única disposición vigente del Reglamento Interno de la Zona Libre de Colón, en materia de transporte de carga, es el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 428 de 7 de septiembre de 1953, dictado en desarrollo del artículo 45 del Decreto Ley No. 18 de 17 de junio de 1948, que dispone que los vehículos comerciales de transporte de carga podrán entrar y salir libremente de la Zona Libre, para tomar o dejar mercancías, pero tanto a la entrada como a la salida, el guardián de la puerta tomará nota del número de la placa del vehículo y el nombre del conductor y de la hora exacta.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULAS, POR ILEGALES, las Resoluciones N° 06-92 de 17 de junio de 1992, N° 01-87 de 11 de febrero de 1987 y N° 10-93 de 24 de mayo de 1993, todas dictadas por la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO WATSON, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR J. DE LA GUARDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.147-93 DE 10 DE MAYO DE 1993, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ALEJANDRO WATSON, en representación de **VÍCTOR J. DE LA GUARDIA, S. A.**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N°147-93 de 10 de mayo de 1993, proferido por el Director General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión alegando lo siguiente:

"PRIMERO: El día 15 de diciembre de 1992, se celebró el concurso N°001-92,

para la contratación de servicios profesionales de corredores de seguros para todo riesgo, vida, accidentes personales, autos, motos, flotantes de carga, y responsabilidad civil, para el **Instituto Nacional de Telecomunicaciones**. En dicho concurso participaron entre otros concursantes, nuestro representado **VÍCTOR J. DE LA GUARDIA, S. A.**, y el consorcio **URMODI**.

**SEGUNDO:** Que una vez analizadas las respectivas propuestas, la comisión evaluadora para este acto público, dictaminó que la propuesta presentada por nuestro representado era la más conveniente para los intereses del Estado, otorgándole el máximo de puntuación con respecto a los demás participantes.

**TERCERO:** Que la comisión evaluadora de este concurso tomó dos (2) meses en evaluar las propuestas excediéndose del término señalado en el numeral 9 del artículo 47 del Código Fiscal. Ante este hecho nuestro representado, a través de nuestra persona, procedió a solicitar copia autenticada del dictamen de la comisión evaluadora, lo cual fue mal interpretado por el Director General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, llevándolo a sostener que con este acto se ejerció presión sobre los miembros de la Comisión Evaluadora.

**CUARTO:** No obstante lo anterior, el **Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones**, dicta el resuelto N°147-93, donde resolvió lo siguiente:

1. Desestimar el dictamen de la comisión Evaluadora.
2. Descartar la propuesta de nuestro representado **VÍCTOR J. DE LA GUARDIA**.
3. Adjudicar definitivamente dicho concurso a el consorcio Urmodi.
4. Advierte que contra dicho resuelto procede el recurso de apelación ante el comité ejecutivo del INTEL.

...  
**SEXTO:** Que en la actualidad, no se ha dado una decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto, habiendo transcurrido más de dos meses, desde la fecha de... presentación del Libelo, dándose por tanto, el llamado silencio administrativo, a que alude el numeral primero del artículo 36 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, por tanto se considera agotada la vía gubernativa. Además EL COMITE EJECUTIVO DEL INTEL CERTIFICO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1993, que no existía pronunciamiento, sobre el recurso de apelación interpuesto".

Además señala que el Resuelto N°147-93 de 10 de mayo de 1993, violó el artículo 47, numeral 9, del Código Fiscal.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador le solicitó al Director General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, rindiera informe de conducta en relación al concurso en donde participara la Compañía **VÍCTOR J. DE LA GUARDIA, S. A.**, y el precitado funcionario no contestó dicha solicitud.

De igual forma se le corrió traslado de la demanda al Procurador de la Administración, y mediante Vista N°540 de 10 de diciembre de 1993, se opuso a la pretensión de la parte actora.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia.

Señala el demandante que el Director General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), al proferir el Resuelto N°147-93 de 10 de mayo de 1993, ha conculcado el artículo 47, numeral 9 del Código Fiscal, de esta manera:

"El acto administrativo que acusamos, no explica ni justifica técnica y económicamente que el dictamen de la comisión evaluadora no favorece los intereses del Estado, por el contrario, las consideraciones de fondo que se arguyen en el resuelto de marras, sólo están dirigidas a señalar que nuestro representado infringió el Decreto Ejecutivo N°14 del 21 de febrero de 1992, y el numeral 9 del artículo 47 del Código Fiscal, que como veremos inmediatamente sólo constituye una errada interpretación de estas normas, por parte del **Director General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones**.

En efecto, tenemos que el numeral 9 del artículo 47 del Código Fiscal es taxativo al señalar que la comisión evaluadora de una Licitación Pública dispone de un término de ocho (8) días para concluir su labor y el cual solamente podrá ser prorrogado por el jefe de la entidad que preside el acto cuando concurren causas o circunstancias extraordinarias, debiéndose hacer por escrito y dejando constancia de la misma. ...

En el caso que nos ocupa, nuestro representado solamente solicitó copia autenticada del dictamen de la comisión evaluadora, ya que habían transcurrido **dos (2) meses**, desde la celebración del acto, y no conocían el dictamen de la misma.

Con esta acción nuestros representados no quebrantaban ninguna norma legal, más por el contrario, se hacía uso del derecho que le concedía el pliego de cargos del I.N.T.E.L. en los puntos 17.2 y 17.3, que básicamente preceptuaban que los participantes de este concurso Público podían solicitar como en efecto se hizo, copia autenticada del dictamen de la comisión evaluadora. ...

El artículo que apuntamos como violado, si bien establece que el dictamen de la comisión evaluadora no es de obligatorio cumplimiento para la autoridad, también deja en evidencia que el mismo debe **justificar** que el dictamen presentada por ella no consultan los mejores intereses del Estado, aspecto que fue obviado por el **Director General de Telecomunicaciones** al expedir el resultado N°147-93, que hoy impugnamos con lo cual se viola abiertamente el artículo 9 del Código Fiscal".

Frente al argumento esgrimido por la empresa afectada con la decisión del Gerente General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, debemos señalar que la parte actora comete un error en cuanto a la norma aplicable al presente caso, como lo es la norma en comento, dado que el mismo trata de un concurso de precios para contratar los servicios profesionales de corredores de seguros para todo riesgo, siéndole aplicable el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo N° 14 de 21 de febrero de 1992, el cual reglamenta la contratación de corredores de seguros en el sector público, por lo que mal puede el actor, señalar que se ha vulnerado el artículo 47, numeral 9 del Código Fiscal.

Además, en lo concerniente a la Resolución que emitió el Director General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, que según el afectado, no fue debidamente motivada, cabe destacar que la Resolución N°147-93 de 10 de mayo de 1993 justifica la decisión de adjudicarle definitivamente el concurso N°001-92 al consorcio URMODI, en el sentido de que la empresa **VÍCTOR J. DE LA GUARDIA, S. A.** ejerció presión sobre la comisión evaluadora, comportamiento éste que pone en evidencia la infracción, por parte de la misma, de normas de procedimiento de adjudicación de concurso contenidas en el Código Fiscal y el Decreto Ejecutivo, situación ésta que conlleva a desestimar la propuesta de la empresa precitada. También es importante resaltar, que el Instituto Nacional de Telecomunicaciones no está obligado a probar sus argumentos cuando adjudica un concurso a determinada persona, ya que, ni siquiera la institución está compelida a acatar la decisión de la Comisión Evaluadora, que es la encargada de verificar que las propuestas cumplen con los requisitos requeridos por el concurso.

Por último acotamos, que el ente estatal que se beneficiará de los servicios o de los bienes que se solicitan en la licitación, es el único idóneo para establecer si las propuestas cumplen con los requisitos técnicos y económicos consultando los mejores intereses del Estado. Mal puede la empresa demandante adoptar criterios, en cuanto a estas apreciaciones, y más cuando la ley, es decir, el artículo 49 del Código Fiscal, preceptúa de manera clara lo siguiente:

"Artículo 49. El Gobierno se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas o de aceptar la que más convenga a sus intereses".

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N°147-93 de 10 de mayo de 1993, proferido por el Director General del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CYNTHIA GRAHAM DE SAMPSON PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.2 DE 3 DE ENERO DE 1992, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS actuando en representación de **CYNTHIA GRAHAM DE SAMPSON**, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 2 de 3 de enero de 1992, emitido por el Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Considera el recurrente que el acto administrativo que impugna es violatorio del artículo 864 del Código Judicial; artículo 78 de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, y del artículo 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

De la demanda instaurada se corrió traslado al funcionario responsable del acto acusado para que rindiese un informe explicativo de su actuación, encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio.

De igual forma se dio traslado al señor Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal N°385 de 28 de julio de 1992, procedió a oponerse a las pretensiones del recurrente.

Una vez surtidos todos los trámites legales establecidos para este tipo de negocio, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

El caso sub-júdice tiene su origen en la expedición del acto administrativo mediante el cual se destituyó a la licenciada **CYNTHIA GRAHAM SAMPSON** del cargo que ocupaba como Directora General del Registro Civil, por considerar que dicha ex-funcionaria había incurrido en contravención a lo contemplado en el artículo 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, y encontrarse comprendido dentro de las causales previstas en los artículos 118 y 119 del citado Cuerpo Reglamentario, por lo que se imponía en su caso, la sanción de destitución.

La licenciada **DE SAMPSON** fue objeto de una investigación realizada por el Director de Investigaciones Administrativas (Ombudsman) del Tribunal Electoral, en relación a sus gestiones como Directora General del Registro Civil, y que fuera presentado el día 28 de agosto de 1991.

El referido informe arrojó evidencias en el sentido de que esta funcionaria se hacía merecedora a la sanción de destitución con base a tres causas fundamentales: 1- por negligencia grave en perjuicio de la Institución dado que su inacción con referencia a un "tráfico de nacionalidades" permitió la ejecución de actos delictivos, actualmente perseguidos por la justicia ordinaria; 2- por su negligencia en relación con la sustracción de documentos; y 3-la Comisión de delitos electorales investigó y determinó la responsabilidad de la citada ex-funcionaria en relación a las presiones que ejerció sobre sus subalternos para obligarles a participar en seminarios de adoctrinamiento político a cargo de las ex-fuerzas de defensa; actividades político partidistas, participando ella misma en tales actos.

#### En cuanto al llamado "tráfico de nacionalidades"

Según el informe del Ombudsman, la licenciada **CYNTHIA GRAHAM DE SAMSON** tuvo conocimiento de un "tráfico de nacionalidades" que se produjo cuando se incrementó de manera anormal el número de inscripciones de nacimientos de presuntos panameños nacidos en el extranjero, de origen asiático, todos con un mismo patrón: que eran nacidos exclusivamente en la Provincia de Guangdong de la República Popular de China, como habidos de un padre o madre panameño hace varias décadas, y cuyo nacimiento no era comprobado con un certificado de nacimiento expedido ni por el Registro Civil de China ni por un hospital o centro médico sino por un Notario cuyas facultades para certificar nacimientos no ha sido comprobada. Aunque no ha podido constatar una vinculación directa de la licenciada **DE SAMPSON** con tales hechos, las pruebas recabadas sí pusieron de manifiesto, a juicio del Tribunal Electoral, que ésta tuvo conocimiento de estas irregularidades, y como Directora del Registro Civil no adelantó ninguna acción en vías de investigar, denunciar o detener estas prácticas. Una segunda falta que se le imputa es el cargo de negligencia, en base a la causal contemplada en el artículo 78 de la Ley 100 de 1974, al permitir que desaparecieran de las páginas de inscripción de nacimientos, en los tomos respectivos, la de los ciudadanos Manuel A. Noriega y Roberto Eisenmann.

#### **En cuanto a los delitos electorales**

Hay pruebas igualmente claras de su responsabilidad de haber no sólo ordenado a funcionarios a participar en seminarios de adoctrinamiento político a cargo de las ex-fuerzas de defensa, sino también de que los obligaba a participar en actividades político-partidista, además de participar ella misma en tales actos, en clara y abierta contravención no solamente del Reglamento Interno de la Institución sino del Código Electoral.

El Tribunal Electoral ha remitido a esta Superioridad los dos tomos de la investigación realizada por el Ombudsman, el cual contempla todos los elementos recabados en dicha investigación, y que la Sala entrará a considerar posteriormente, con la finalidad de constatar si efectivamente era pertinente aplicar la medida adoptada.

El primer cargo de ilegalidad aducido por el recurrente, descansa en la supuesta transgresión del artículo 864 del Código Judicial, cuyo texto legal reproducimos a continuación:

"Artículo 864: Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en la lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad-hoc, nombrado por el Tribunal."

La parte actora, al motivar el concepto de la infracción acusada ha señalado:

"La mencionada norma ha sido violada en forma directa por omisión ya que se le quiere imputar a nuestro mandante que los documentos revisados por ella no reunían los requisitos de Ley. Al respecto manifestamos que la autenticación de los documentos en el extranjero, la Ley establece claramente que deben venir autenticados por nuestro Embajador o Cónsul

dependiendo del caso y ellos deben ser autenticados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En ausencia, de una misión Consular Panameña acreditada se procede conforme al procedimiento consular de una nación amiga. Todos los documentos presentados por nuestra representada, reúnen los requisitos establecidos por la Ley."

La Sala Tercera, al entrar a conocer de este cargo de ilegalidad debe acotar lo siguiente:

En primer lugar, en cuanto al reconocimiento de documentos extendidos en país extranjero, el punto a deliberar es por qué la licenciada DE SAMPSON aceptó como única prueba para constatar el hecho vital del nacimiento de los supuestos hijos de madre o padre panameños nacidos en China Popular, una certificación Notarial expedida supuestamente por un Notario de ese país. Esta situación es irregular, por varias razones:

Primero: porque la propia licenciada DE SAMPSON al rendir declaraciones visible a fojas 24/62 y 25/62 del Tomo I de la investigación, acepta que no tenía ninguna prueba o fundamento jurídico para constatar que efectivamente, los funcionarios notariales de ese país tienen facultades de registro de nacimientos;

Segundo: que, según ella, en el año de 1982 se había elevado una consulta por parte de los Magistrados del Tribunal al consulado de Colombia, país que aparentemente tenían un procedimiento similar, y tal diligencia debía constar en los Archivos de la Secretaría General así como instrucciones de cómo proceder en casos como éste. La Secretaría General, mediante certificación de 9 de agosto de 1991 (visible en el anexo D/pág. 47) hace constar que en sus archivos **no existe Decreto ni Actas de Sala de Acuerdos** donde se autorice aceptar certificaciones de notarios sobre nacimientos en el exterior;

Tercero: la certificación notarial en mención (que venía en idioma chino), en un número plural de casos ni siquiera era acompañada por la traducción respectiva, contraviniendo con ello, lo dispuesto en el artículo 864 del Código Judicial. En otros, se hace la salvedad que la autenticación respectiva sólo abarca la comprobación de que el funcionario que firma es efectivamente un notario, mas no están certificando el contenido del documento.

Cuarto: en muchos casos, la documentación del padre o madre también se encontraba incompleta o sencillamente no existía, pero pese a ello, se les autorizaba el trámite de inscripción. (cfr. caso de ANA POM LAM, YING YEE POM LAM; HO UN KAO LOI; MAN CHI CHUNG MA; LEUNG HOU YIN FENG, entre muchos otros casos, fojas 29-33/62 Tomo I)

Quinto: Eran frecuentes las alteraciones que se hacían sobre los documentos (certificaciones notariales con o sin traducción) presentados, sobreponiendo firmas, fechas, números de cédulas etc. (cfr. fojas 29/62, 31/62, 32/62)

Sexto: Otro tipo de irregularidades que se presentaban en las solicitudes, eran las rehabilitaciones de inscripciones que se hacían sin seguir los canales administrativos pertinentes; celeridad inusual en el trámite de ciertos de los casos de los supuestos panameños nacidos en China por órdenes de la licenciada DE SAMPSON; desaparición de los records de solicitud; las solicitudes no eran firmadas por el peticionario, sino por otras personas; al verificarse las cédulas de los padres panameños de los nacidos en China, no coincidían los tomos o asientos.

La única excusa presentada por la licenciada DE SAMPSON para justificar que tales irregularidades se hayan producido en momentos en que ella fungía como máxima autoridad del Registro Civil, es que desconocía totalmente las anomalías que se venían suscitando en ese despacho, toda vez que del período comprendido entre el 23 de abril de 1989 al 23 de octubre de ese año, se encontraba gozando de licencia por gravidez y de dos meses de vacaciones, y que mientras ella se encontraba en la Dirección General, todo se desarrolló dentro de los parámetros normales del movimiento regular del Registro Civil.

Sin embargo, constan en el Tomo I de la investigación, diversas declaraciones formuladas por funcionarios del Registro Civil, en que se evidencia no sólo que la licenciada DE SAMPSON sí tuvo conocimiento de situaciones irregulares, desde antes de acogerse a su licencia por gravidez y una vez se reintegrara a su puesto de trabajo.

En efecto, transcribimos a continuación algunas de las declaraciones más importantes:

A foja 17/62 se observa la declaración de **DIOSELINA GUERRA FUENTES:**

"La irregularidad era que ellos solicitaban la cédula en un día y ese mismo día salían con la foto, a los extranjeros creo que se les da en un mes para entregarle las cédulas y con la solicitud de cédula de chinos nacidos en el extranjero como hijos de panameños no ocurría eso"

**RICARDO CALLENDER** (foja 18/62):

"Sí me percaté de las ilegalidades toda vez que al notar el aumento significativo de estos trámites ... Al aumentar el número de expedientes pudimos notar el hermetismo y confidencialidad que se le dio al Despacho Superior ..."

**LUIS ANTONIO POLO** (foja 18/62):

"Sí tengo entendido que se estaban dando anomalías, especialmente en el Tomo PE-11 de chinos. En la mayoría de los casos faltaban varios documentos que según la Ley deben respaldarlos, y en algunos casos, venían sin ningún documento, también se tomaban la foto el mismo día que llenaban la

solicitud, ese día que llenaban la solicitud le llenaban la tarjeta base y eso no es usual, salvo por autorización de los Directores o Sub-Directores"

**IRIS SÁNCHEZ** (foja 19/62):

"Sobre los PE debo manifestar que todos los funcionarios del Registro Civil sabían que algo ilegal estaba sucediendo, porque no había cédulas para panameños y sí había para chinos; los chinos se veían en grandes cantidades por todas las oficinas y los documentos y solicitudes eran firmados como **especiales**, aprobados de inmediato por la **Directora** y el Sub-Director." (acentuado es nuestro)

**YADIRA CHONG** (foja 21/62):

"Recuerdo en una ocasión en la que como funcionaria encargada, iba a realizar la inscripción de un niño, pero al percatarme de que ésta (sic) solicitud no contenía los documentos requeridos, le manifesté al señor que no podía realizar la inscripción pues no contenía la solicitud dichos documentos, el hombre se enojó **y se fue a hablar con la Directora Cynthia Graham de Sampson pues ésta me llamó por teléfono al cabo de un rato, me ordenó que lo atendiera de todas maneras, pero como yo no la conocía, ni sabía que era ella la que me estaba hablando le dije que en mi criterio estaba el que no yo podía realizar algo que no era legal y ella me contestó "Sabes tú con quién estás hablando?" y se presentó; aún así le dije lo mismo otra vez y la conversación terminó**".

En cuanto al conocimiento efectivo que debía tener la licenciada DE SAMPSON en relación a estos hechos, se aprecia a foja 22/62 los Promedios Mensuales de Inscripciones, y las Inscripciones que se dieron mientras se encontraba la licenciada DE SAMPSON en el cargo de Directora del Registro Civil.

Estas gráficas muestran que durante el año de 1987 el total anual de inscripciones de panameños nacidos en China era de 25; para el año 1988 fue de 49 y para el año de 1989 fue de **508**.

Durante los meses en que laboró la licenciada DE SAMPSON, el número de inscripciones se comportó de la siguiente manera:

|            |    |
|------------|----|
| ENERO:     | 6  |
| FEBRERO:   | 12 |
| MARZO:     | 10 |
| ABRIL:     | 14 |
| NOVIEMBRE: | 79 |
| DICIEMBRE: | 32 |

Finalmente, a foja 26/62 del Tomo I se aprecia el listado de todas las inscripciones autorizadas por la licenciada DE SAMPSON, (la documentación respectiva consta a foja II del informe), en relación a los casos que venimos examinando, y que comprueban una vez más, el conocimiento pleno que tuvo de los movimientos que se realizaron en su Dependencia.

Por todas las razones anotadas esta Sala debe descartar el cargo de ilegalidad aducido por el actor en cuanto a la supuesta violación del artículo 864 del Código Judicial, toda vez que del análisis previamente esbozado se concluye que los documentos provenientes de GUANGDONG, de la manera en que fueron presentados no contenían los requisitos formales y sustanciales necesarios para que fuesen idóneos para el trámite inscripción como hijos de panameños nacidos en el extranjero, al que procedió la licenciada **CYNTHIA GRAHAM DE SAMPSON**.

El segundo cargo y tercer cargo de violación aducidos por el recurrente, y que analizaremos de manera conjunta dada su estrecha vinculación, descansan en la supuesta transgresión del artículo 78 de la ley 100 de 30 de diciembre de 1974, y del artículo 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, toda vez que tal como esbozáramos con anterioridad, durante el período en que la licenciada DE SAMPSON se desempeñó como Directora del Registro Civil, se produjo la sustracción de las inscripciones de nacimiento del señor **MANUEL NORIEGA** y **ROBERT EISENMANN**. Las normas en mención son del temor siguiente:

"Artículo 78. Si el extravío, destrucción total o parcial, y las deficiencias, borraduras, enmendaduras u otros defectos de las inscripciones se debieran a actos deliberados, el Director General del Registro Civil, sin perjuicio del sumario que ordene instruir para sancionar administrativamente a o los servidores públicos comprometidos, deberá formular la denuncia al Agente del Ministerio Público competente para la aplicación de la Ley penal.

Los servidores públicos encargados de la custodia y conservación de los instrumentos a que se refiere este artículo responderán de la pérdida o destrucción de las partidas a su cargo y de las adulteraciones o daños producidos a ellas, aún cuando no sean los autores directos de dichos hechos, salvo que prueben, que a pesar del cuidado y diligencia desplegados, se encontraban en imposibilidad de prevenir esos daños, o que se determinen los directamente responsables"

"Artículo 60. EL Departamento de Archivos se encargará de guardar y custodiar los documentos y las inscripciones de los hechos vitales realizados en toda la República"

Al motivar el concepto de la violaciones aducidas, la parte actora señaló,



básicamente, en cuanto a la conculcación del artículo 78 de la Ley 100, que la misma se produce por cuanto la licenciada DE SAMPSON formuló ante las autoridades correspondientes la denuncia por la desaparición de tales documentos, y que por tanto no puede atribuírsele de manera exclusiva, responsabilidad en tales hechos.

Sobre este particular, esta Superioridad desea hacer notar dos situaciones: en primer término, que si bien es cierto la licenciada DE SAMPSON presentó ante la Personería Quinta Municipal de Panamá el día 25 de junio de 1990 la denuncia en mención, en ningún momento cumplió con su obligación de adelantar la investigación administrativa tendiente a sancionar al o los responsables; y por otro lado, el tomo I de la investigación instruida en el Tribunal Electoral se encuentra plegado de declaraciones rendidas por funcionarios del Registro Civil (cfr. fojas 34-35/62 del Tomo I), en los cuales se observa que de manera insistente se señala a la lic. DE SAMPSON en el sentido de que sólo ella y sus secretarías tenían acceso restringido a los libros auxiliares, rollos de seguridad y tarjetas de microfilm, y a las llaves del archivo; que se le había puesto en conocimiento sobre la presencia de personas ajenas al departamento de archivo, sin que la señora Directora tomara ninguna medida al respecto; inclusive consta declaración en el sentido de que por orden expresa de la lic. DE SAMPSON se habían recogido todos los libros e índices relativos al señor **MANUEL NORIEGA**.

Dado que es a las autoridades del Ministerio Público a quienes le corresponde evaluar estas circunstancias, pues nos encontramos ante una figura delictiva, este Tribunal no puede más que señalar que pesan indicios graves en contra de la lic. DE SAMPSON en cuanto a estos hechos, y que al menos a nivel disciplinario se imponía aplicar una sanción ante la negligencia que demostró al tener conocimiento de estas irregularidades. Por tales consideraciones, descartamos el cargo de violación aducido en relación con el artículo 78 de la Ley 100 de 1974.

En cuanto a la supuesta transgresión del artículo 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, este Cuerpo Colegiado reitera que aunque no nos corresponde dictaminar en cuanto a la vinculación de la licenciada DE SAMPSON con la sustracción de los documentos, sí le asiste cierta responsabilidad administrativa en relación a los hechos, así como al Jefe del Departamento de Archivos como custodio principal de los mismos.

En efecto, el Decreto No.121 de 6 de noviembre de 1975 que reglamentó la Dirección General del Registro Civil, establece en su artículo 1o. que una de las dependencias que integran la Dirección General es el Departamento de Archivos, que el Director General tiene a su cargo "la dirección y coordinación de todo el servicio del Registro Civil, y que éste, como los otros departamentos, dependen directamente de la Dirección General. El artículo 11 del citado Decreto, establece que el Director General del Registro Público es el jefe superior con autoridad sobre todos los funcionarios de esa Dirección, teniendo por tanto responsabilidad sobre todos los servicios que brinde esa dependencia.

Aunque el Jefe de Archivos responde principalmente ante el Director General por los documentos que tiene a su custodio, de conformidad con el artículo 33 del Decreto 121 de 1975, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral (aprobado mediante Decreto No. 76 de 5 de abril de 1979) establece en su artículo 11 que el Director de cada Dirección del Tribunal Electoral está obligado a velar por el estricto cumplimiento de las labores de sus subalternos dentro de un marco de eficiencia y disciplina. Dado que la licenciada DE SAMPSON no cumplió a cabalidad con lo preceptuado en el marco normativo expuesto, debe la Sala descartar el cargo de violación acusado en relación con el artículo 60 del Reglamento Interno de la Institución.

Una vez analizados los cargos de ilegalidad acusados por la parte actora, quienes suscriben concluyen que el Tribunal Electoral contaba con suficientes elementos de convicción para proceder a la destitución de la licenciada DE SAMPSON, al constatar que ésta había incurrido en las faltas contempladas en el artículo 118 literal a) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral que se sanciona con destitución del cargo: incapacidad, negligencia, irresponsabilidad o ineptitud del servidor para el cargo que desempeña.

Ello sin perjuicio, de que la investigación efectuada reveló que la licenciada DE SAMPSON había estado ejerciendo presiones y órdenes directas mediante notas y memoranda a sus subalternos para que participasen en actividades político-partidistas en apoyo a nóminas oficialistas (COLINA) (cfr. fojas 55-59/62) y en las que ella misma participaba, lo que conlleva una violación directa a lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral y al propio Código Electoral.

En vista de lo anotado, el Tribunal Electoral podía aplicar la sanción de destitución a esta funcionaria, que además no está protegida por un régimen de estabilidad sino que su cargo estaba sometido al libre nombramiento y remoción por parte de la Sala de Acuerdos del Tribunal Electoral, a tenor de lo preceptuado en el artículo 15 numeral 5 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No.2 del 3 de enero de 1992 expedido por el Tribunal Electoral.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE GALLARDO DOMÍNGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 073-93 DE 11 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR LA GERENCIA GENERAL DE LOS CASINOS NACIONALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ARISTIDES B. FIGUEROA G., actuando en nombre y representación de JORGE GALLARDO DOMÍNGUEZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 73-93 de 11 de octubre de 1993, dictada por el Gerente General de los Casinos Nacionales, y para que se haga otras declaraciones.

Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos legales, ya que, en primer lugar, no se ha acreditado el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así porque si bien se acompañó a los autos copia con el sello de recibo del recurso de apelación contra la resolución originaria, no se aportó la certificación de que dicho recurso no ha sido resuelto en el término de los dos meses que establece el ordinal 1o. del artículo 22 de la Ley 33 de 1946. Tampoco se ha solicitado a la Sala que antes de admitir la demanda, se pidiera dicha certificación en el caso de que la misma hubiese sido negada. Esta prueba habría permitido comprobar el agotamiento de la vía gubernativa, y que se ha ocurrido oportunamente a la Sala.

En segundo lugar, el demandante ha omitido señalar el concepto de la violación que exige el ordinal 4o. del artículo 41 de la Ley 33 de 1946, o sea la forma en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales, ya sea por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

El concepto de la infracción, tal como lo ha indicado la Sala, está íntimamente ligado a los motivos de ilegalidad que establece el artículo 16 de la Ley 33 de 1946, que comprenden tanto la infracción de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder.

Como la presente demanda no cumple con los requisitos de Ley no debe dársele curso de conformidad con el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Aristides Figueroa, en representación de Jorge Gallardo Domínguez, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución No. 73-93 de 11 de octubre de 1993, emitida por el Gerente General de los Casinos Nacionales, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE YOHROS INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 18 DE 17 DE ENERO DE 1991, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma Homsany, Cohen y Asociados, actuando en representación de YOHROS INTERNACIONAL, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° 18 de 17 de enero de 1991, expedida por la Directora General de Comercio e Industrias. Asimismo solicita que como consecuencia de la nulidad de la resolución antes mencionada se ordene al Ministro de Comercio e Industrias otorgar protección a la marca de comercio "**JPS JOHN PLAYER SPECIAL**" de propiedad exclusiva de **YOHROS INTERNACIONAL, S. A.**, negando la demanda de cancelación contra el certificado de registro N° 030084, correspondiente a la marca "**JPS JOHN PLAYER SPECIAL**", para amparar productos comprendidos en la clase 25 de la nomenclatura internacional y se mantenga la vigencia de certificado de registro de la marca antes mencionada.

Mediante la Resolución N° 18 de 17 de enero de 1991 proferida por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, se cancela el Registro N°030084 correspondiente a la marca "**JPS JOHN PLAYER SPECIAL**" de propiedad de YOHROS INTERNACIONAL. Tanto el acto administrativo como el acto confirmatorio se fundamentan en el cumplimiento del artículo 8 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaría y Comercial (Ley 64 de 1934) ya que a juicio de dicha funcionaria la

empresa WORLD INVESTMENT COMPANY LIMITED comprobó plenamente ser titular de la marca "JPS" (etiqueta) la cual se encuentra registrada en un país signatario de dicha convención como lo es Paraguay, bajo el certificado de registro N° 91,977 de 28 de diciembre de 1979, anterior al registro de Yohros Internacional en Panamá. Por otro lado, agrega la Directora General de Comercio Exterior, que la marca "JPS" es una marca con categoría de notoria, pues su uso intenso en el comercio y la publicidad que se le ha dado, la ha hecho del conocimiento del público consumidor.

En este sentido la Directora General de Comercio Interior expresó en su informe de conducta fechado el 22 de octubre de 1991, lo siguiente:

"Mediante Resolución N° 18 de 17 de enero de 1991, ésta Dirección resolvió cancelar el registro N° 030084, correspondiente a la marca "JPS JOHN PLAYER SPECIAL" de propiedad de YOHROS INTERNACIONAL.

La decisión anterior se fundamentó en que la sociedad demandante ha probado plenamente que es propietaria de la marca "JPS" (etiqueta) en un país signatario de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial como lo es Paraguay, al aportar el correspondiente Certificado de Registro y los documentos de traspaso a su favor, con lo cual dio certidumbre a los hechos de la demanda.

Aunado a lo anterior, no hubo constancias en el expediente de pruebas a favor del demandado pues ni siquiera su apoderado compareció a la audiencia.

Por su parte, el Ministro de Comercio e Industrias, en la Resolución N° 102 de 31 de julio de 1991, estableció que los hechos de la demanda no pudieron ser desvirtuados por el demandado y no se produjo ningún elemento justificativo de valor que amerite una modificación de la decisión apelada."

La parte demandante alega que el acto administrativo por ella impugnado viola el artículo 8 de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial (Ley 64 de 1934) y el artículo 1692 del Código Civil, ambos por violación directa por omisión. El artículo 8 de la Ley 64 de 1934 señala:

"Cuando el propietario de una marca solicite su registro o depósito en otro de los Estados Contratantes distinto al del de origen de la marca, y se le niegue por existir un registro o depósito previo de otra marca que lo impida por su identidad o manifiesta semejanza capaz de crear confusión, tendrá derecho a solicitar y obtener la cancelación o anulación del registro o depósito anteriormente efectuado, probando, conforme a los procedimientos legales del Estado en que se solicite la cancelación:

a) que gozaba de protección legal para su marca en uno de los Estados contratantes con anterioridad a la fecha de la solicitud del registro o depósito que trata de anular; y

b) que el propietario de la marca cuya cancelación se pretende tenía conocimiento del uso, empleo, registro o depósito en cualquiera de los Estados Contratantes, de la marca en que se funda la acción de nulidad, para los mismos productos o mercancías a que específicamente se aplique, con anterioridad a la adopción y uso o a la presentación de la solicitud de registro o depósito de la marca que se trata de cancelar; o

c) que el propietario de la marca, que solicite la cancelación basado en un derecho preferente a la propiedad y uso de la misma, haya comerciado o comercie con o en el país en que se solicite la cancelación y que en éste hayan circulado y circulen los productos o mercancías señalados con su marca desde fecha anterior a la presentación de la solicitud de registro o depósito de la marca cuya cancelación se pretende, o de la adopción y uso de la misma".

A juicio de la parte demandante el artículo 8 de la citada convención, fue el fundamento de derecho para dictar la resolución impugnada, no obstante, el funcionario instructor **a-quo** para poder fundamentarse en este artículo requería que fuesen probados los supuestos contenidos en los literales (a) y (b) o alternativamente los supuestos contenidos en los literales (a) y (c).

Señala el demandante que si bien la empresa World Investment Company Limited goza de protección legal de acuerdo a lo establecido en el literal (a) de la Ley 64 de 1934, éste no probó a su vez, que Yohros Internacional tenía conocimiento del uso, empleo, registro o depósito en cualquiera de los estados contratantes de la marca en que se funda la acción de nulidad, para los mismos productos o mercancías a que específicamente se aplique, con anterioridad a la adopción y uso, o a la presentación de la solicitud de registro o depósito de la marca objeto del presente proceso. Por otro lado, añade la parte actora, la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias no tomó en consideración el supuesto contenido en el literal c del artículo 8 de la Ley 64 de 1934, que requiere que el propietario de la marca que solicite la cancelación, basado en un derecho preferente, haya comerciado o comercie con o en el país en que se solicite la cancelación y que hayan circulado o circulen los productos con su marca, anterior a la presentación de la solicitud de registro o depósito de la marca cuya cancelación se pretende. En este supuesto, según el demandante, la Sociedad World Investment Company Limited no probó esta circunstancia, aunado al hecho de que la diversidad gráfica del símbolo de la empresa World Investment no suprime el carácter del signo distintivo de "JPS John Player Special" propiedad de Yohros Internacional S. A.

Finalmente alega la parte demandante, que la Resolución N°. 18 de 17 de enero de 1991, infringió el párrafo 1° del artículo 1692 del Código Civil que dice:

"ARTICULO 1692: El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe.

También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida o de que hubiese sido privado ilegalmente, así como respecto a las adquiridas en venta pública, en bolsa, feria o mercado, o de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo dispuesto en el artículo 450 de este Código".

La violación alegada por la parte actora al párrafo 1° del artículo 1692 del Código Civil, es por violación directa por omisión, puesto que la presentación de la solicitud para la inscripción y posterior registro de la marca John Player Especial de propiedad de Yohros Internacional, el 20 de mayo de 1982, crea una presunción **iuris tantum** de propiedad y da derecho al uso exclusivo de la misma. Esto es así, según la parte actora, puesto que en el tiempo estipulado en el párrafo primero de la norma antes citada (3 años), hubo explotación no interrumpida de la marca con buena fe y justo título; correspondía, pues, a la empresa World Investment Company Limited la prueba de todos estos requisitos en especial de su uso.

El Procurador de la Administración contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del demandante y afirma que a su juicio no se ha producido la infracción del artículo 8 de la Ley 64 de 1934 y el artículo 1692 del Código Civil.

No coincide la Sala con los criterios vertidos por la parte actora en cuanto a la violación por omisión del artículo 8 de la Ley 64 de 1934, puesto que este artículo establece el cumplimiento de alguno de los tres supuestos que demuestren que se ostentaba un derecho único y prioritario sobre su marca de fábrica previo a la solicitud de cancelación o anulación de un registro anterior. A juicio de la parte actora no se cumplió con este artículo dado que requería que fueran probados los supuestos contenidos en los literales (a) y (b) o alternativamente los supuestos contenidos en los literales (a) y (c).

La Sala estima que le asiste la razón al Procurador de la Administración puesto que del examen del expediente se desprende que efectivamente la empresa World Investment Company Limited probó su derecho de preferencia sobre el registro de la marca "JPS". Dicha empresa probó mediante los certificados correspondientes que "JPS" gozaba de protección en la República del Paraguay (Signataria de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial) mediante el certificado de Registro N° 91,977 de 28 de diciembre de 1979, con anterioridad al registro de la marca "John Player Special" en Panamá, por lo cual, al ser nuestro país suscriptor de dicha Convención, la marca registrada en el país anteriormente mencionado tiene un derecho de preferencia para su inscripción en Panamá. En consecuencia, la empresa World Investment Company Limited cumplía con dos de los tres supuestos señalados por ley para poder solicitar la cancelación. Cabe aclarar que el cumplimiento de cualquiera de los tres supuestos previstos en la norma arriba transcrita es suficiente para solicitar la cancelación, puesto que dicha norma termina expresamente los dos últimos literales con un punto y coma seguido por la conjunción disyuntiva "o" con lo cual basta que el titular de la marca compruebe al solicitar la cancelación aludida, cualquiera de esos tres requisitos. Por lo tanto, la infracción alegada es desestimada.

Por otro lado, a juicio de la Sala, la marca "JPS" tiene la categoría de notoria, tal como lo indica la Resolución N° 18 de 17 de enero de 1991, dada su publicidad y difusión entre el público consumidor. En virtud de lo anterior, estima la Sala que la empresa World Investment Company Limited no requiere probar que Yohros Internacional tenía conocimiento del uso, empleo, registro o depósito previo de la marca "JPS" según lo que dispone el artículo 773 del Código Judicial.

En cuanto a la violación alegada por la parte actora del artículo 1692 del Código Civil relativo a la prescripción de dominio de los bienes muebles, la Sala coincide con los planteamientos expuestos por el Procurador de la Administración, puesto que el actor incurre en un grave error al calificar como un bien mueble, un derecho marcario. Doctrinalmente se ha establecido claramente, que todo lo referente a derechos de autor, patentes de invención etc., son derechos intelectuales y están sometidos para su efectividad a registro. No puede el actor basarse en esta disposición, para alegar su derecho de propiedad sobre la marca en litigio. Se desestima pues, este último cargo.

Finalmente observa la Sala, que la marca de fábrica cuya cancelación se pretende se denomina "JPS JOHN PLAYER SPECIAL" (subrayado nuestro). World Investment Company Limited, quien tiene el derecho preferencial sobre el registro de su marca "JPS" solicita la cancelación de la marca "JPS JOHN PLAYER SPECIAL" por la similitud entre ambas marcas. Estima la Sala que la evidente similitud tanto fonética como visual entre las marcas antes mencionadas, es susceptible de crear fácilmente confusión o engaño en el público respecto a los productos amparados por cada una de dichas marcas, máxime cuando ambas amparan el mismo tipo de productos (clase 25) correspondiente a calzado y ropa deportiva. Por ello, y por todo lo antes expuesto, la Sala no debe acceder a las pretensiones de la parte demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución N° 18 de 17 de enero de 1991 expedida por la Directora

General de Comercio Interior y la Resolución N° 102 de 31 de julio de 1991 expedida por el Ministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, EN REPRESENTACIÓN DE TEÓFILO ALVARADO KINKEAD, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DE 25 DE AGOSTO DE 1992, EMITIDA POR LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y SUBSIDIOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES en representación de **TEÓFILO ALVARADO KINKEAD**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la nota de 25 de agosto de 1992, emitido por el Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja del Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El actor sostiene en el escrito contentivo de su pretensión, básicamente lo siguiente:

"Las argumentaciones que sustentan la negativa para el reconocimiento de las sumas retroactivas dejadas de pagar en este caso, desestiman el cese de labores presentado por nuestro representado, porque éste, ante la falta de pago de su Pensión, se viera en la necesidad de suscribir, con posterioridad al reconocimiento de su derecho, algunos contratos de servicios profesionales y reporta nuevas cuotas a la Caja de Seguro Social con motivo de las remuneraciones recibidas. De acuerdo con nuestra Ley de seguridad social (Desarrollada a través del Reglamento dictado por la institución para estos efectos), si bien se impone la necesidad de acreditar el cese de labores para el reconocimiento del derecho a la pensión Vejez, ello no debe significar la prohibición al derecho de trabajar de la persona jubilada, por lo que resulta inadecuado exigir posteriores ceses de labores al aportado con la solicitud de pensión, si en aquel momento ya se cumplían los demás requisitos que establece la Ley para tal reconocimiento.

9. La negativa al reconocimiento de las sumas retroactivas dejadas de pagadas por nuestra primera institución de seguridad social del país, resulta particularmente grave y preocupante si se considera que de conformidad con el propio Reglamento para el cálculo de las pensiones de Vejez, invalidez y Muerte de la Caja de Seguro Social, "el pago de la pensión debe realizarse a partir de la fecha de la solicitud, que para los efectos del propio reglamento, es la fecha de retiro señalada por el asegurado en el formulario respectivo".

10. Nuestro mandante no objeta el derecho reconocido y consignado en la Resolución No. 8708 de 9 de octubre de 1989, emitida por la Comisión de Prestaciones Económica de la Caja de Seguro Social, ni la suma bruta mensual asignada por el propio instrumento legal en concepto de Pensión de Vejez. Contrariamente, ha mantenido siempre conformidad con los términos de la misma, lo que viene corroborado por la utilización de los recursos legales que le permitiría la Ley en contra de tal decisión.

11. A lo que se opone enfáticamente nuestro representado, es a que se le niegue el derecho al pago de sumas retroactivas contrario a los términos de la mencionada resolución en la que se establecía claramente que ella entraría en vigencia a partir del 'cese de labores' ".

A estos efectos, el demandante estima que la nota impugnada de 25 de agosto de 1992, conculca el texto de los artículos 50, 51 y 54A del Decreto Ley 14 de 1954; solicitando en consecuencia, la declaratoria de nulidad de la misma, así como de la negativa tácita confirmatoria de dicho acto administrativo; y, finalmente, el reconocimiento y pago retroactivo de las sumas dejadas de percibir por parte del recurrente, durante el período comprendido entre el 21 de febrero de 1989 y el 7 de septiembre de 1990.

A su vez, la entidad de seguridad social mediante su informe explicativo de conducta, señaló esencialmente los planteamientos que a continuación transcribimos para mayor ilustración:

"Posteriormente, el señor Teófilo Alvarado Kinkead, mediante apoderado especial (fojas 76 a 82) solicitó que se le pague la suma de Catorce Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Balboas con Veinticinco centésimos (B/.14,488.25), en concepto de pago retroactivo por el período comprendido del 22 de febrero de 1989 al 7 de septiembre de 1990. Petición formulada por

el asegurado Teófilo Alvarado, a que se alude con anterioridad, se le dio respuesta, a través de Nota de 7 de febrero de 1992 (foja 83), en donde se le informa que el pago de la pensión de vejez anticipada fue incluida en la primera quincena de septiembre de 1990; que según reporte del Departamento de Cuentas Individuales cotizó hasta el mes de julio de 1990, razón por la cual se ordenó el pago a partir del mes de agosto de 1990, mismo que le fue cancelado en su totalidad en la segunda quincena de febrero de 1991".

Por último, el señor Procurador de la Administración al contestar el libelo de la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción bajo estudio, se opuso a las peticiones esgrimidas por el recurrente, al estimar que no se han infringido en modo alguno las normas impetradas; y, en su defecto, requiere la denegación de dichas pretensiones.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, entran a resolver el fondo de la controversia sometida a nuestra consideración.

En lo concerniente al primer cargo de ilegalidad, el cual recae en el contenido del artículo 50 del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, es preciso poner de manifiesto dos situaciones bien definidas en torno a esta problemática, a tenor del precitado precepto:

- a) La necesidad de que el asegurado peticionista haya acreditado por lo menos 180 meses de cotizaciones; y,
- b) La edad mínima cumplida de 60 años para el caso específico de los hombres.

Lo anterior significa que dicha disposición no ha sido transgredida como sostiene el actor, debido a que en todo caso, la norma que el demandante debió haber invocado como infringida es el contenido del artículo 54A de la Ley Orgánica antes indicada, que se refiere al régimen que regula el supuesto de pensión de vejez anticipada, cuyo beneficio corresponde a la edad del demandante al momento de ratificar su solicitud (55 años al 12 de febrero de 1989); -lo cual efectivamente ocurre en la tercera norma endilgada-, y no el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 1954, que alude a la pensión de vejez otorgable a los varones mayores de 60 años; tal como se desprende del libelo de la demanda en cuestión. Por lo tanto, al ser inaplicable la norma invocada, no procede la acusación de ilegalidad.

En atención al segundo cargo de ilegalidad, cabe destacar que le asiste la razón al recurrente, toda vez que se pone de manifiesto que, evidentemente, el pago de la pensión de vejez anticipada del señor ALVARADO KINKEAD, debió haber sido pagada por parte de la Caja del Seguro Social a partir de la fecha que el asegurado comprobare su cesantía en la ocupación que desempeñaba, siempre y cuando el mismo hubiese cubierto las cuotas indispensables para tales efectos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del la Ley Orgánica de la antes mencionada institución del Estado; disposición esta que nos remite al primer párrafo del artículo 50 de dicho Decreto Ley por analogía. Afirmamos lo anterior, debido que el supuesto mencionado en el artículo 54A de dicho Decreto, no estatuye específicamente el término desde el cual la entidad autónoma comenzará a suministrarle al asegurado la pensión de vejez anticipada; más sin embargo, ello si lo regula a manera general, el aludido artículo 50 del supra indicado Decreto Ley.

Dado que al 31 de agosto de 1988, el actor no había cumplido los 55 años de edad requeridos para el pago de la referida pensión de vejez anticipada, deberá tomarse como inicio del pago respectivo, el 21 de febrero de 1989; fecha en la cual se reiteró dicha solicitud, y el señor **ALVARADO KINKEAD** contaba con 55 años de edad y 180 cuotas debidamente pagadas a la Caja del Seguro Social.

El hecho que el impugnante haya tenido que suscribir contratos de servicios profesionales y por ende, haya continuado cotizando ante el Seguro Social en el período comprendido entre el cese de labores con el **IRHE**, y, el pago efectivo de la pensión de vejez anticipada, es a juicio de la Corte, totalmente comprensible e inclusive indispensable desde el punto de vista de la necesidad de supervivencia de todo ser humano. Lo anterior se corrobora sin lugar a dudas, debido a que la solicitud de pensión de vejez anticipada se efectuó el 21 de febrero de 1989, y, la misma se pagó efectivamente 7 de septiembre de 1990, es decir, 19 meses posterior a la formulación de la petición bajo estudio.

Avalar la actual posición de la Caja del Seguro Social, significaría obstaculizar a la luz de la Sentencia de 15 de febrero de 1984, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el constante desarrollo Social, económico y político de la sociedad que el Estado debe garantizar, puesto que el trabajo en si es un derecho y un deber de todo individuo; siendo contrario a la finalidad de dicho Estado, todo acto que tienda a restringir, limitar, impedir o prohibir el completo y cabal ejercicio del trabajo.

Esta explicación también se aplica a la acusación invocada del artículo 54A del Decreto Ley 14 de 1954; procediendo en consecuencia, los cargos de ilegalidad sobre los artículos 51 y 54A del referido Decreto.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE ES ILEGAL**, la nota de 25 de agosto de 1992, expedida por el Jefe de Pensiones y Subsidio de la Caja del Seguro Social y se **ORDENA** el pago retroactivo de las pensiones de vejez anticipadas dejadas de pagar por parte de la Caja del Seguro Social, a favor del señor **TEÓFILO ALVARADO KINKEAD** desde el 21 de febrero de 1989, hasta la segunda quincena del mes de julio de 1990.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA MEDIPAN, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.7515-92 J.D.DE 23 DE DICIEMBRE DE 1992, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES en representación judicial de DISTRIBUIDORA MEDIPAN, S. A. ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.7515-92 J.D. de 23 de diciembre de 1992, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, a fojas 90 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por el actor ante este Tribunal en los siguientes términos:

"Nosotros, SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES, de generales conocidas en autos y en nuestra condición de apoderados judiciales de la parte actora en el proceso enunciado al margen superior, respetuosamente comparecemos ante ustedes a manifestarles que DESISTIMOS de este proceso, a fin de que se proceda al archivo del expediente respectivo.

Esta decisión obedece a instrucciones precisas y expresas impartidas por nuestro poderdante."

De este escrito se corrió traslado al Señor Procurador de la Administración, poniéndole en conocimiento de este desistimiento, tal como lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946.

Dado que el precitado artículo 66 establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contencioso Administrativa, y el artículo 1073 del Código Judicial recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por la firma SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES en representación de DISTRIBUIDORA MEDIPAN, S. A. como lo expresan las normas a saber de la Ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946 y del Código Judicial respectivamente:

"ARTICULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo."

ARTICULO 1073: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por la firma SUCRE, ARIAS, CASTRO Y REYES en representación de DISTRIBUIDORA MEDIPAN, S. A. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. ARBOLEDA DUTARY EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PERALTA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.61 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1991 DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado LUIS A. ARBOLEDA DUTARY actuando en representación del señor **CARLOS PERALTA** ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.61 de 22 de noviembre de 1991 dictada por el Ministro de Salud.

Considera el demandante que el acto administrativo impugnado es violatorio del artículo 29 de la Ley 135 de 1943; los artículos 47, 58, 61, 65 acápite e) y su parágrafo, y 20 literal a), todos del Reglamento Interno del Ministerio de Salud.

De la demanda instaurada se corrió traslado al funcionario responsable del acto acusado para que rindiese un informe explicativo de su actuación, encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio.

De igual forma se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No.9 de 7 de enero de 1993 procedió a oponerse a las pretensiones del recurrente.

Una vez surtidos todos los trámites legales correspondientes a este tipo de negocios, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

El litigio en estudio tiene su origen en la expedición del acto administrativo mediante el cual el señor Ministro de Salud procedió a la destitución del señor **CARLOS PERALTA** del cargo que ocupaba como Inspector de Saneamiento Ambiental de dicho Ministerio, al constatarse, según lo expresado por el ente estatal, que este funcionario había participado en la expedición de permisos sanitarios que estaban siendo otorgados sin seguir el trámite de rigor establecido, conducta irregular y deshonesta que atentaba contra el prestigio y buen funcionamiento de su institución y que es sancionada con la medida de destitución.

El primer cargo de ilegalidad aducido por el recurrente, descansa en la supuesta transgresión del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, norma legal que reproducimos a continuación:

"ARTICULO 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente".

Señala el actor que la resolución que impugna, le fue notificada un día antes de su efectividad, pues el documento contentivo de la destitución está calendado 22 de noviembre de 1991, y se notificó al afectado de tal decisión, en fecha de 21 de noviembre de ese año.

En relación a esta supuesta violación, debe la Sala reiterar lo que en otras ocasiones ha señalado, en situaciones similares a la que nos ocupa, en el sentido de que la intención de la norma supracitada, es tutelar al posible afectado por actos de la administración, garantizándole que sea debidamente puesto en conocimiento de cualquier acto por ella expedido, que pueda vulnerar sus derechos.

Con tal fin, se establece la obligatoriedad de notificación dentro de un término prudencial, y la oportunidad de enervar las actuaciones administrativas mediante los recursos que la ley establece.

Estas garantías se han respetado en el caso del señor **CARLOS PERALTA**, puesto que fue notificado de la resolución que le destituyó; se le puso en conocimiento de los recursos que le asistían para accionar contra el acto que le afectaba, y contra tal acto, pudo accionar en la vía gubernativa, tal como se aprecia a fojas 4-6 del expediente.

La Sala estima que el hecho de que se le notificase al señor **PERALTA** con anticipación a la fecha de efectividad de la resolución que contenía el Decreto de destitución, no vulnera en absoluto sus garantías, sino que le brinda incluso la oportunidad de prepararse con antelación para enervar la medida administrativa, sin que ello implique una violación a la norma, siendo ésta una situación insubstancial, si en ella se pretende basar la anulación de toda la actuación administrativa.

Este razonamiento ha sido validamente aplicado por esta Superioridad incluso en los casos en que, contrario a lo ocurrido en la situación del señor **PERALTA**, se han producido retrasos en las notificaciones, pero el interesado ha podido atacar las decisiones administrativas y no ha quedado en indefensión ante las mismas, subsanándose el defecto en la notificación, tal como lo prevé el artículo 19 de la Ley 33 de 1946.

Cabe sobre este punto citar las palabras del autor español **FERNANDO GARRIDO FALLA**, cuando en su obra Régimen de Impugnación de los Actos Administrativos (pág. 143), señaló que hay irregularidades procedimentales que no vician el acto administrativo. Esto puede decirse, en general, de los expedientes en cuya tramitación se emplea plazo superior al marcado por la ley.

En resolución de 14 de enero de 1993, la Sala Tercera, en una situación similar, señaló:

"La notificación se realizó, y el afectado pudo accionar contra el acto administrativo, por lo cual se cumplió el presupuesto procesal de la norma



cual era permitir al afectado enervarlo, lo cual verificó mediante la Reconsideración que en tiempo oportuno promovió, y con ello subsanó cualquier vicio que hubiese podido producirse por la omisión de mencionar los Recursos que procedían en la vía gubernativa".

En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera debe descartar el cargo de ilegalidad aducido en relación al artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

Los siguientes cargos de violación acusados por el recurrente, están contenidos en disposiciones del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, y hacen referencia al supuesto beneficio de estabilidad que según la parte actora, asiste al señor **CARLOS PERALTA**.

En efecto, el artículo 20 literal a) del Reglamento Interno de la precitada entidad estatal, y cuya conculcación alega el demandante, es del tenor siguiente:

"ARTICULO 20: Todo servidor público tendrá sin perjuicio de otros derechos y privilegios establecidos en normas legales vigentes los que se expresan a continuación:

a. Estabilidad en el cargo, cuando así esté contemplado en las disposiciones legales vigentes, salvo causa de remoción por causas determinadas en la Ley y en el Reglamento Interno mediante los procedimientos que estos señalen; ..."

Con fundamento en la disposición reglamentaria supracitada, el actor estima que se encuentra amparado por un régimen de estabilidad en el cargo, que sólo hace permisible su remoción de acuerdo a causas contempladas en el reglamento, y previo el cumplimiento de una serie de procedimientos administrativos.

En asocio con la norma pretranscrita, el recurrente aduce la transgresión del artículo 47 de la misma excerta reglamentaria de personal, que contempla las causales de destitución para los funcionarios del Ministerio de Salud. La parte demandante considera que se ha violado de manera específica, el párrafo final contenido en dicho artículo, que preceptúa:

"ARTICULO 47: Se decretará la destitución de un servidor público:

...

PARÁGRAFO: Este artículo también se aplica a los servidores públicos con estabilidad al servicio de la Institución, pero en estos casos, previamente a la destitución debe hacerse la investigación correspondiente."

En orden esquemático, se aducen igualmente como infringidos los artículos 58 (alusivo a la evaluación que debe hacerse a la conducta del servidor público); el artículo 61 (que establece que la evaluación en mención debe anexarse al expediente personal del funcionario); y el artículo 65 (establece los casos en que puede ser aplicada la sanción de destitución).

Las normas reglamentarias acusadas por el actor, establecen el procedimiento administrativo interno a seguir en los casos en que se declare la insubsistencia de los nombramientos de los servidores públicos del Ministerio de Salud que ostentan estabilidad en sus cargos, y que considera el recurrente, debían aplicarse antes de proceder a la remoción del referido señor **CARLOS PERALTA** quien, en su concepto goza de estabilidad.

En relación a lo expresado por el recurrente, esta Superioridad considera conveniente recordarle, que el propio artículo 20 en el literal a) establece que se le garantiza estabilidad al funcionario cuando así esté contemplado en las disposiciones legales vigentes. Lo anterior implica, que el servidor público se encuentre al amparo de una Ley especial que le garantice tal privilegio, o de la llamada Carrera Administrativa.

En cuanto a la Carrera administrativa en nuestro país, la Sala Tercera ha venido reiterando de manera inveterada, que la misma, tiene que ser implementada a través de una Ley formal.

Mediante la Ley No.11 de 16 de septiembre de 1955 se estableció por vez primera, un régimen de estabilidad del empleado público. Posteriormente, la Ley 4 de 1961 subrogó el cuerpo legal aludido, manteniendo la Carrera Administrativa, aplicable a todos los funcionarios de las dependencias del Estado, regulando lo atinente al ingreso de los servidores públicos a la misma, y estableciendo como principio básico para el funcionario que se encuentre comprendido en ésta, el derecho a la estabilidad en el cargo.

Sin embargo, este régimen de carrera fue abolido en el año de 1969 mediante la expedición del Decreto de Gabinete N° 137 de ese año, por parte de la Junta Provisional de Gobierno, estableciendo un nuevo régimen de nombramiento y remoción del funcionario estatal.

Desde entonces, la Administración pública posee una esfera discrecional amplia para los efectos de proceder a los movimientos de personal que estime conveniente en los entes del Estado, sin las prerrogativas que la Carrera Administrativa deriva a favor del servidor público, salvo los casos en que una **Ley** haya previsto conceder estabilidad a ciertos servidores públicos, ya sea que cumplan con determinados requisitos definidos en esa Ley, o para aquellos ramos de la Administración Pública que hayan implementado de manera efectiva alguna Carrera, como es el caso de la Carrera Judicial.

Siguiendo este orden de ideas podemos concluir, que atañe a la **Ley**, el desarrollo e implementación de esta materia y no a un cuerpo normativo reglamentario, con rango

inferior a la llamada Ley formal, por lo que se vislumbra sobre este punto, la vigencia plena del principio de reserva legal en cuanto a la incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa y el consiguiente beneficio de la estabilidad en el cargo que tal funcionario desempeña.

Suscribiendo la opinión del Doctor César Quintero en su obra de Derecho Constitucional, en los casos en que se establece que determinadas materias serán reguladas por medio de Ley, ello quiere decir entre otras cosas, que el Ejecutivo no puede reglamentar directamente dichas materias por medio de simples decretos o reglamentos.

Y sobre este punto se pronunció el Pleno de la Corte Suprema, cuando en sentencia de 23 de mayo de 1991 destacó:

"Al establecer la Constitución Nacional en su artículo 297 que "los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, serán determinadas por la Ley, está consagrando una categórica reserva legal y determinando oralmente que es a la Asamblea Legislativa a quien compete -con exclusión de todo otro poder- emitir leyes en desarrollo de las normas superiores relativas a las carreras de los servidores públicos. Y, según el mandato de la propia Constitución Nacional, tales instrumentos jurídicos con alcance normativo tienen su origen en la Asamblea Legislativa, Órgano del Estado que tiene atribuida la potestad de dictar las leyes, sean estas orgánicas u ordinarias (a.158)."

El Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, en los artículos cuya violación acusa el demandante, establece las causales y procedimientos administrativos que a nivel de la institución deben seguirse al momento de declarar la insubsistencia del nombramiento de un servidor de dicha entidad, sin embargo, y de conformidad con lo expresado en párrafos precedentes, debe entenderse que tales restricciones sólo pueden afectar la facultad de la autoridad superior de la institución de libre remoción de los servidores comprendidos en carrera y amparados por estabilidad, de acuerdo a lo que disponga la Ley que regula el funcionamiento del Ministerio de Salud.

Debe destacarse que ni el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969 que creó y organizó el funcionamiento del Ministerio de Salud, ni el Decreto de Gabinete No.75 de 27 de febrero de 1969 que estableció el Estatuto Orgánico de este Ministerio, en ningún momento contemplaron la posibilidad de amparar con estabilidad a los funcionarios que presten servicios a tal ente estatal.

La Sala Tercera ha reiterado pues, en numerosas ocasiones y en aplicación a los principios aquí expuestos, que no puede un Reglamento Interno (con jerarquía inferior a la Ley) conceder estabilidad a los servidores públicos.

En tales circunstancias debe la Sala señalar, que el funcionario **CARLOS PERALTA** no estaba amparado por estabilidad, privilegio que se obtiene sólo por Ley, y cuando se ingresa a la entidad por el sistema de méritos, y no por el sistema de libre nombramiento y remoción; que su relación con el Estado era de naturaleza administrativa, y que la autoridad nominadora tenía la facultad de resolución **ad nutum** de tal relación y podía disponer la cesantía del mismo, de acuerdo a las necesidades perentorias de la institución.

En este caso, el fundamento de la destitución fue claramente expresado por el Señor Ministro de Salud en el acto administrativo acusado, y confirmado por este funcionario al rendir su informe de actuación, en el cual señaló:

"Dicha destitución se dio en virtud de que el señor **PERALTA** fue encontrado relacionado con irregularidades en la expedición de permisos sanitarios, los cuales estaban siendo otorgados sin seguir el trámite de rigor que se establece para estos casos.

La investigación realizada el día 19 de noviembre de 1991, surgió directamente vinculado a los hechos denunciados como irregulares, el Señor RAMIRO DÍAZ quien pretendía cobrar sin ser de su competencia dichos cobros, y en abierta violación al Reglamento Interno de Personal. Nuestros funcionarios enviados a realizar la investigación pudieron constatar personalmente que el Señor DÍAZ fue llevado al lugar por el Señor **CARLOS PERALTA** en su vehículo. Hecho que fue corroborado por el Señor DÍAZ en la misma fecha"

En vista de lo expuesto, la Sala debe concluir, que las causas para la destitución del Señor **CARLOS PERALTA** han sido plasmadas en el expediente, y obedecieron a la vinculación del mismo con irregularidades que se dieron a nivel de expedición de permisos sanitarios, sin perjuicio de que este funcionario estaba sometido al libre nombramiento y remoción por parte del Señor Ministro de Salud, por lo que la actuación administrativa, conforme al análisis efectuado, se ha encausado dentro de los parámetros normativos correspondientes y dentro de las facultades legales atinentes al funcionario responsable del acto acusado, por lo que es de lugar negar las pretensiones del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 61 de 22 de noviembre de 1991 dictada por el Ministro de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHAVARRÍA, RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN LÍNEAS AÉREAS COMBUSTIBLES, S. A. (COLACSA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.500-AJ-DG-DAC DE 26 DE OCTUBRE DE 1993, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense CHAVARRÍA, RODRÍGUEZ Y SÁNCHEZ actuando en representación de **CORPORACIÓN LÍNEAS AÉREAS COMBUSTIBLES S. A., (COLACSA)**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 500-AJ-DG-DAC de 26 de octubre de 1993, emitida por el Director General de Aeronáutica Civil.

Se percata este Tribunal Colegiado al momento de analizar el libelo incoado, que el actor ha incluido en su demanda una petición especial para que se suspendan provisionalmente los efectos del acto administrativo impugnado.

En efecto, la parte recurrente al plantear los razonamientos de relevancia que motivan la solicitud de suspensión, y que a juicio del peticionario ameritan la medida impetrada, son expuestos por la referida firma forense, circunscribiéndose en:

1° La ejecución de dicha resolución producirá efectos notoriamente graves a nuestra mandante y para la propia Dirección de Aeronáutica Civil. Para la primera, porque se le privará de una concesión y de la explotación de un servicio público que ha venido prestando conforme a nuestras normas jurídicas y a plena satisfacción de la Administración Pública y de todos los usuarios del mismo, a través de una medida claramente ilegal; y para la segunda, porque ya no contará con un concesionario eficiente que en su representación ha venido brindando dicho servicio público en forma eficiente

...

La anulación ulterior del contrato de **OGDEN** plantearía gravísimos problemas administrativos, especialmente para los usuarios, que no podrían ser corregidos con posterioridad, además de los que sufrirían **COLACSA** (nuestra mandante).

2° Los vicios de ilegalidad que padecen las resoluciones acusadas son evidentes, que es otro de los presupuestos que la jurisprudencia reciente de esa Honorable Sala y la doctrina científica más autorizada han venido tomando en consideración para decretar la suspensión de los efectos del acto acusado en un proceso contencioso administrativo. No se trata de un simple vicio de ilegalidad, sino de permitir que una empresa extranjera desarrolle actividades de comercio al por menor, sin contar al efecto con Licencia Comercial Tipo "B", privándose a los nacionales panameños de una actividad lucrativa que tanto nuestra Constitución como nuestras leyes reservan para éstos en normas especiales muy claras."

La Sala Tercera, al entrar a conocer la solicitud de suspensión incoada y los argumentos del recurrente, en vías de constatar la procedencia de la medida cautelar requerida, considera pertinente dilucidar ciertas situaciones que emanan de este negocio, y que nos permitirá concluir si se amerita acceder o no, a la petición del demandante.

En primer término, el caso sub-júdice tiene su origen en la Licitación Pública N°008-93 celebrada el 1° de octubre de 1993 por la Dirección de Aeronáutica Civil, para otorgar en Concesión Comercial el Sistema de Combustible en el Aeropuerto Internacional de Tocumen. En la misma participaron entre otras, las empresas **CORPORACIÓN LÍNEAS AÉREAS COMBUSTIBLES S. A. (COLACSA)** y **OGDEN AVIATION SERVICE (PANAMÁ) CORP.**

Una vez examinadas las propuestas presentadas en dicho Acto Público, se dictaminó adjudicar de manera definitiva la Licitación en referencia a la empresa **OGDEN AVIATION SERVICE (PANAMÁ) CORP.**, mediante Resolución N° 500-AJ-DG-DAC.

Contra este acto administrativo presentó los recursos pertinentes en la vía gubernativa la empresa **COLACSA**, al estimar que era ella quien brindaba las mejores opciones al Estado, dado que había venido prestando el servicio, con anterioridad al Acto de Licitación, a plena satisfacción del Estado y de los usuarios.

En los recursos incoados ante la instancia administrativa, los argumentos del actor descansaban en tres puntos medulares: 1- que la empresa **OGDEN AVIATION SERVICE** no había cumplido a cabalidad con la fianza de que trata el artículo 41 del Código Fiscal, y que había variado el formulario de propuesta; 2- que no se tomó en consideración que la empresa **COLACSA** ofrecía el mayor beneficio para el Estado; 3- que debió otorgarse opción preferente a **COLACSA** en la adjudicación, toda vez que anteriormente era ésta quien brindaba el servicio.

Estos argumentos fueron rechazados por la Dirección de Aeronáutica Civil, aduciendo que todos los requisitos formales fueron cumplidos por las empresas que participaron en el Acto de Licitación, y que del estudio efectuado por la Comisión Evaluadora de concluyó

que era **OGDEN AVIATION SERVICE** la que ofrecía mayor beneficio al Estado, y que ésta satisfacía todos los requerimientos legales, técnicos y financieros que se requirieron al momento de convocar a la Licitación en referencia.

Sin embargo, en el libelo incoado ante la Sala Tercera, y específicamente al sustentar los motivos en que basa el demandante la necesidad de asumir la medida cautelar, ha introducido una consideración nueva y que hace referencia a la imposibilidad de adjudicar la Licitación Pública para la Concesión Comercial del Sistema de Combustible en el Aeropuerto de Tocumen a la sociedad **OGDEN AVIATION SERVICE (PANAMÁ) CORP.**, toda vez que la misma no poseía la Licencia Comercial tipo "B" necesaria para participar en dicho Acto Público, por lo que se encontraba incapacitada para contratar con el Estado, lo que amerita que se adopte la medida de suspensión requerida de manera urgente, con el fin de evitar futuros perjuicios al Estado y a los usuarios del servicio de combustible del Aeropuerto de Tocumen.

El fundamento que el peticionario ha presentado a la consideración de la Sala en este caso, recae en si efectivamente la empresa beneficiada con la adjudicación, poseía la licencia comercial requerida para participar en el acto de Licitación, circunstancia que nunca fue controvertida en la fase de impugnación surtida en la vía gubernativa, y que de cualquier forma, debía ser atendida dentro de una demanda contencioso-administrativa de nulidad y no de plena jurisdicción.

Pese a lo señalado, la Sala observa que aún no se ha esclarecido de manera diáfana, qué tipo de licencia comercial se requería para participar en dicha Licitación, lo cual dependería del tipo de actividad o prestación específica que se requirió por parte de la Dirección de Aeronáutica Civil para la concesión (fuese licencia comercial "A" o "B").

Debe este Tribunal reiterar lo que en situaciones como las que nos ocupa ha venido manifestado de manera inveterada, en el sentido de que cuando se pretende obtener la suspensión de los efectos de un acto administrativo, no basta con que el actor acuse o enuncie cualquier perjuicio, hecho o circunstancia particular para fundamentar su solicitud, como es en este caso la carencia de licencia comercial por parte de **OGDEN AVIATION SERVICE**, sino que tal circunstancia debe ser probada, y podía haberse comprobado la falta de licencia comercial, allegando al expediente certificación procedente del Ministerio de Comercio e Industrias que acreditase esta situación, de tal suerte que este Tribunal Colegiado, al momento de evaluar los elementos que conforman el negocio, pudiese verificar si realmente se ha producido tal omisión, en cuyo caso se requeriría como medida de prevención urgente, y antes de que se proceda a la firma del contrato respectivo, suspender de manera provisional los efectos del acto administrativo que adjudica definitivamente, a **OGDEN AVIATION SERVICE** la concesión de suministro de combustible para aeronaves en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

La Sala Tercera debe manifestar, en consecuencia, que en situaciones en las que sí se constate de manera evidente que puede ocasionarse un perjuicio notable al Estado o que de procederse a la contratación los efectos de un fallo futuro pudiesen ser nugatorios, es conveniente acceder a la suspensión del acto, con miras a que la sentencia resulte verdaderamente eficaz.

Sin embargo, tal circunstancia no se ha evidenciado de manera palmaria en este negocio, por lo que debe el Tribunal, con fundamento a la potestad discrecional conferida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, negarle viabilidad a la petición del actor.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución NO. 500-AJ-DG-DAC de 26 de octubre de 1993 emitida por el Director de Aeronáutica Civil.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YARIELA MELO DE PIERRE, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO O. ROJAS V., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO.042 DE 9 DE JULIO DE 1991, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada YARIELA MELO DE PIERRE, actuando en nombre y representación de ARMANDO O. ROJAS ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que declaren nulos, por ilegales, al acto administrativo contenido en la Resolución No.042 de 9 de julio de 1991, emitida por el Ministro de Salud, el acto confirmatorio; y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mi representado Arq. ARMANDO ROJAS se desempeña como servidor

público desde el 14 de mayo de 1973, ejerciendo el cargo de Arquitecto III en el Ministerio de Salud.

SEGUNDO: Mediante Resolución No.042 de 9 de julio de 1991, en el Ministerio de Salud decidió destituirlo de su cargo sin justa causa, aduciendo (1): "Que el señor ARMANDO ROJAS, no ejecuta su trabajo en forma correcta y honesta con la dedicación y diligencia que el cargo requiere"; (2)"Que el señor ARMANDO ROJAS, ha incurrido en una conducta desordenada e incorrecta que ocasiona perjuicio al funcionamiento o prestigio de la Institución".

TERCERO: Mi representado interpuso RECURSO DE RECONSIDERACIÓN el 17 de julio de 1991, contra la orden de destitución decretada adjuntando copias de documentos demostrativos de su dedicación, preocupación e interés por el desarrollo en forma correcta y honesta de los trabajos a él asignados; sin embargo, mediante Resolución No. 25 de 26 de julio de 1991, el Ministro de Salud decidió mantener en todas sus partes la Resolución No.042 de 9 de julio de 1991, aduciendo que el recurrente no aportó nuevos hechos o elementos que hicieran variar sustancialmente los considerandos que sustentan la destitución.

CUARTO: Mi representado siempre desempeñó sus funciones con lealtad, competencia y honestidad, demostrando un alto sentido de responsabilidad en su cargo.

QUINTO: Mi representado cuenta actualmente con más de 18 años de servicios continuos en el Ministerio de Salud; y no hay constancia en su hoja de servicio de que alguna vez fuera amonestado, censurado, impuesto de multa ni suspensión temporal de su cargo.

SEXTO: Al adoptarse la destitución de mi representado, no se siguió el procedimiento que establece el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud; esto es, que no se le comprobó previamente que hubiera ejecutado su trabajo en forma incorrecta y deshonesto, que hubiera incurrido en conducta desordenada que ocasionara perjuicio a la Institución." (fs.28).

Mediante Resolución de 6 de septiembre de 1991 se admitió la demanda, se le corrió traslado al señor Procurador de la Administración, y se le solicitó un informe de conducta al señor Ministro de Salud.

Al rendir su informe, mediante nota No. 3774-DMS-AL-91 de 17 de septiembre de 1991, el señor Ministro manifestó lo siguiente:

"... que el acto administrativo impugnado fue fundamentado en un proceso de investigación desarrollado por el Departamento de Recursos Humanos de esta dependencia, y en la cual se determinó que el mencionado señor ROJAS no ejecutaba su trabajo en forma correcta y honesta con la dedicación y diligencia que debía desempeñar como Arquitecto III, lo cual trajo como consecuencia el retraso en las obligaciones a él encomendadas y el posterior perjuicio al funcionamiento en forma correcta de la Institución.

Afirma el señor Ministro que el señor ROJAS, intervino en actos deshonestos al sustraer documentación en forma indebida de los escritorios de los jefes. El señor ARMANDO ROJAS era funcionario del Ministerio de Salud y por lo tanto obligado a cumplir con el Reglamento Interno de esta dependencia, estaba en la obligación de acatar lo que establece el artículo 21, párrafo e, o sea el de ejecutar el trabajo en forma correcta, honesta, ordenada y con la mayor rapidez posible a fin de que el funcionamiento de la Institución no se viera obstaculizado de manera constante y evitar la demora en la puesta en práctica de los proyectos programados. Por último el señor Ministro concluye su informe diciendo que no es cierto lo que alega el recurrente, que no se le hizo una investigación; que no se levantó un expediente y que no se le ofreció garantía alguna dejándole en total indefensión" (fs.41-43).

El demandante considera que se han violado los artículos 70 y 295 de la Constitución Nacional; el artículo 21 literal a y e, el artículo 47 literal e, el artículo 64 y el literal e y el párrafo del artículo 65 del Reglamento Interno de Personal de Ministerio de Salud.

Por su parte, el Procurador de la Administración al contestar la demanda mediante Vista Fiscal No.456 de 4 de septiembre de 1992 (fs.44-52), se opuso a las pretensiones del recurrente.

Evacuados los trámites establecidos en la Ley, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo proceden a resolver la presente controversia.

El recurrente considera que el acto administrativo impugnado viola los artículos 70 y 295 de la Constitución Nacional, el primero de manera directa en concepto de inobservancia y el segundo de manera directa en concepto de indebida aplicación.

Sobre este cargo el señor Procurador de la Administración manifestó que en los procesos contenciosos administrativos, no es dable conocer y decidir sobre actos que se consideran violatorios de la Constitución Nacional. El señor Procurador continúa diciendo que el artículo 203 numeral 1 de la Constitución Nacional y el artículo 87 del Código Judicial establecen que el control de la constitucionalidad de todos los actos públicos corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, considera

el señor Procurador que la Sala no debe pronunciarse sobre la violación de los artículos 70 y 295 de la Constitución Nacional, ya que los mismos resultan extraños a un proceso contencioso administrativo cuyo objeto es el examinar la legalidad y no la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

La Sala considera que, en lo que se refiere a los cargos de violación de los artículos 70 y 295 de la Constitución Nacional, le asiste la razón al representante del Ministerio Público, y estos cargos deben desestimarse porque esta vía no es la idónea para resolver tales infracciones.

El actor también considera infringidos, directamente por indebida aplicación, los artículos 21 literal a y e, el artículo 47 literal e, el artículo 64, y el literal e y el parágrafo del artículo 65, todos del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud.

Sobre estos cuatro cargos de ilegalidad el señor agente del Ministerio Público indicó, en esencia, que el actor yerra en sus apreciaciones porque la destitución del demandante se ajusta a derecho. El Reglamento Interno de Personal establece que todo funcionario puede ser removido por causas que determine la Ley y el Reglamento Interno mediante los procedimientos que estos señalen. El señor ROJAS no cumplió con sus deberes como servidor público, y esto es causal suficiente para su destitución. (fs.51).

Esta Corporación de Justicia ha manifestado, en reiteradas ocasiones, que la carrera administrativa fue regulada mediante Ley No. 11 de 1955, en la cual se estableció un régimen de estabilidad para los empleados públicos. Posteriormente, esta ley se desarrolló mediante la Ley No. 4 de 13 de enero de 1961, sobre administración de personal en el sector público. Después del golpe de Estado de 1968 el régimen de estabilidad de la referida Ley 4 fue suspendido mediante el Decreto de Gabinete No. 137, de 30 de mayo de 1969, que la reformó sustancialmente.

También el Decreto Ejecutivo No.116 de 10 de octubre de 1984, por el cual se desarrollaba y reglamentaba la estabilidad de los empleados públicos, fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete No.1 de 26 de diciembre de 1989, por ser violatorio del artículo 300 de la Constitución Nacional que reserva a la ley la estructura y organización de las carreras en los servicios públicos, conforme a los principios del sistema de méritos.

De todo lo expuesto resulta que el señor ROJAS no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en el Ministerio de Salud, por tanto, el señor Ministro de Salud podía, a su discreción, destituirlo. Además, el señor ROJAS incumplió con las obligaciones para con la Institución e intervino en actos deshonestos al sustraer documentación de manera indebida de los escritorios de sus jefes (fs. 42).

La Sala tercera ha expresado reiteradamente, en primer lugar, que un Reglamento Interno (con jerarquía inferior a la Ley) no puede concederle estabilidad a los servidores públicos, porque de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional está reservada a la ley el desarrollo de las carreras en los servicios públicos. Y, en segundo lugar, que de conformidad con el artículo 15 del Código Civil, los actos administrativos expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria solo son obligatorios y serán aplicados si no son violatorios de la Constitución y la ley.

Por tanto, los cargos de violación de los artículos 21 literal a y e, del artículo 47 literal e, del artículo 64, y del literal e y el parágrafo del artículo 65, todos del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud, deben desestimarse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución No.042 de 9 de julio de 1991, emitida por el Ministro de Salud, y el acto confirmatorio; y NIEGA las otras declaraciones pedidas por la demandante.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DURLING Y DURLING, EN REPRESENTACIÓN DE COLGATE PALMOLIVE (CENTRAL AMÉRICA) INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N°213-9042 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1987, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS, PROVINCIA DE PANAMÁ, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

La firma de abogados Durling y Durling, actuando en nombre y representación de Colgate-Palmolive (Central-América), Inc., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en la cual solicita que se declaren que nulas, por ilegales las resoluciones 213-9043 de 28 de diciembre de 1987 y 213-5867 de 21 de diciembre de 1990 expedidas ambas por la Administración Regional de Ingresos y la

Resolución 205-23 de 12 de marzo de 1991 expedida por la Comisión de apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición a la Sala par que declare que son nulos los mencionados actos administrativos y, además que condene al Ministerio de Hacienda y Tesoro a devolver a la Colgate Palmolive (Central América), Inc., las cantidades que dicha empresa consignó ante dicho Ministerio para cumplir con el requisito exigido por el artículo 49 de la Ley 135 de 1943.

Mediante los actos impugnados el Ministerio de Hacienda y Tesoro exige a la parte demandante en este proceso el pago del 10% del impuesto de dividendos no pagados durante los años 1985 y 1986, además del recargo correspondiente.

La parte demandante considera que los actos administrativos por ella impugnados infringen el artículo 5 del decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, los artículos 695 y 733 del Código Fiscal, el acápite (a) del artículo 84 del Decreto no. 60 de 28 de junio de 1965 y el artículo 976 del Código Civil.

El argumento central que presenta la parte demandante con respecto a las violaciones arriba mencionadas consiste en que las sumas cobradas a la Colgate Palmolive (Central-América), Inc., son deducibles del impuesto sobre la renta ya que el arrastre de pérdida es un gasto extensible al cálculo del impuesto complementario.

Por su parte, el procurador de la Administración, se opone a las pretensiones de la parte demandante por considerar, entre otras, que el arrastre de pérdidas no se debe tener como parte del impuesto complementario, así como tampoco, que del impuesto de dividendos se pudiera hacer deducciones.

La Sala considera que no le asiste razón a la parte demandante ya que las sumas exigidas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, constituyen renta gravable y, por lo tanto, se encuentran sujetas a las disposiciones del impuesto sobre la renta en Panamá. La Sala ha arribado a estas conclusiones por las razones que se exponen a continuación.

Según lo observado por la Sala, el presente negocio y las violaciones legales que se endilgan a los actos administrativos impugnados giran alrededor del artículo 733, el cual indica cómo debe ser pagado el impuesto de dividendos, se distribuyan o no. El artículo 733, en el caso de compañías extranjeras con sucursales en Panamá, señala lo siguiente:

"Las sucursales de personas jurídicas extranjeras pagarán como impuesto el diez por ciento (10%) sobre el cien por ciento (100%) de su renta gravable obtenida en Panamá, menos los impuestos pagados por esa misma renta en el país. Esta retención tendrá carácter definitivo y se pagará conjuntamente con la presentación de la declaración jurada correspondiente."

La demandante es una sociedad constituida bajo las leyes del estado de Delaware, y por lo tanto, es lógicamente una sociedad extranjera con sucursal en Panamá. Por ello, y al hacer la declaración de renta debe ajustarse a lo señalado en el artículo 733 citado y pagar los impuestos del 10% sobre el 100% de su renta gravable. Lo que ha hecho el actor es descontar el arrastre de pérdida de los años de 1982 y 1984 a estos impuestos cuando la norma no lo contempla, ni permite esta deducción, sobre todo cuando añade que "esta retención tendrá carácter definitivo ...".

Ahora bien, recordemos que estamos ante una empresa que tiene suscrito un contrato con la Nación, y debemos referirnos al mismo. La cláusula 10 señala que las exenciones no se otorgan al impuesto sobre la renta, así como tampoco al impuesto sobre la renta cuando se reinvierta lo que se debería pagar en impuesto, la cual no es de aplicar en el presente caso.

Yerra el demandante al identificar el impuesto complementario con el impuesto complementario con el impuesto a pagar en este caso en cuanto a que el artículo 84 inciso (a) del Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965, identifica "impuesto complementario" cuando se trata de "el pago de la segunda frase del inciso a) del artículo 733 del Código Fiscal", el cual ha sido reformado. Sin embargo, ese es el caso de dividendos o distribuyen menos del cuarenta por ciento (40%) y el presente caso se contempla en el segundo párrafo del mismo artículo reformado, el cual trata de una persona jurídica extranjera, con sucursal, el cual trata de una persona jurídica extranjera, con sucursal en nuestro país, independientemente de la distribución que haga o no de los dividendos. De ahí que lo esgrimido por el actor carece de fundamento, puesto que la tesis expuesta es que el arrastre de pérdidas se hace extensivo al impuesto complementario, lo que quiere decir que si bien pudiera ser extensivo a este impuesto, en el presente caso no se aplicaría, ya que no estamos ante un impuesto complementario, estamos ante un impuesto que retiene la sucursal a su casa matriz extranjera, de un 10% sobre el 100% de su renta gravable, menos los impuestos pagados en este país.

Por lo expresado considera esta sala que el pago a que se refiere el artículo 733 del Código Fiscal es la retención que deben hacer las sucursales al impuesto de dividendos de su casa matriz, y no a un impuesto de dividendos de su casa matriz, y no a un impuesto complementario como pretende señalar el demandante.

De lo anterior se desprende que los actos administrativos impugnados, no han infringido las normas legales invocadas por la demandante.

Por último cabe señalar la cláusula 10 del contrato con la Nación, señala que no se aplicarán las deducciones a los impuestos sobre la renta y-o de dividendos.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las resoluciones No. 213-9042 de 28 de diciembre de 1987 y 21 de diciembre de 1990, expedidas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y la Resolución No. 205-23 del 12 de marzo expedida por la Comisión de apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AÍDA JURADO ZAMORA, EN REPRESENTACIÓN DE HORLY A. BARRET, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE PERSONAL NO.8 DEL 18 DE ENERO DE 1991, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **AÍDA JURADO ZAMORA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de personal N° de 8 de 18 enero de 1991; expedido por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El recurrente expone los motivos en virtud de las cuales manifiesta su disconformidad con el Decreto de personal N°8 de 18 de enero de 1991, básicamente de la siguiente manera:

"De conformidad con el Reglamento Disciplinario, la BAJA, que implica la desvinculación total y definitiva de la Fuerza Pública, (artículo 82 literal I) es una sanción disciplinaria por faltas que exigen investigación por la Junta Disciplinaria Superior, faltas estas que claramente están claramente están tipificadas en el artículo 118 del Reglamento aludido. Mi representado jamás fue comunicado sobre la comisión de alguna falta grave sancionada por el Reglamento Disciplinario así como jamás se designó Junta Disciplinaria Superior para investigar alguna conducta del **MAYOR BARRET**, que fuera violatoria de la Constitución, las Leyes o el Reglamento Disciplinario.

El fundamento Legal de la destitución recaída en el ex **MAYOR BARRET**, descansa en la causal invocada por el Director de la Policía Nacional, mediante la Orden General del Día fechada 11 de diciembre de 1990, la cual no se encuentra tipificada dentro de las faltas sancionadas con Baja. El argumento de irresponsabilidad y negligencia en sus funciones, requiere la determinación de que conducta ejecutó el **MAYOR BARRET**, que entre o califique en el concepto de Irresponsabilidad o negligencia, conducta que jamás le fue comunicada ni advertida al ex **MAYOR BARRET**.

7. A la fecha de la Baja recaída en el ex **MAYOR BARRET**, según la Orden General del día N° 232 del 5 al 6 de diciembre de 1990, por terminó de 30 días, por lo tanto mal pudiera haber realizado conducta de irresponsabilidad o negligencia de funciones que a la fecha no estaba realizando. Por lo tanto, la suspensión del sagrado derecho de vacaciones para convertirla en destitución es una flagrante violación a los principios generales de la Ley laboral, regulado en este caso por Código Administrativo".

A estos efectos, la conducta, el licenciado JURADO ZAMORA estima conculcado el texto de Gobierno y Justicia de los artículos 48 y 50 de la Ley 20 de 1983, y en atención a lo expuesto, solicita tanto las declaratoria de nulidad del citado Decreto de Personal N° 8 de 18 de enero de 1991, así como el restitución del señor Horly Barret de su cargo de mayor de la Policía Nacional y la consecuente devolución de los derechos y jerarquías que se derivan del cargo al que se le reintegra.

A su vez, la entidad gubernamental demanda emitió su informe explicativo de conducta suscrito por parte del Ministro de Gobierno y Justicia, tal como se aprecia en foja 42 del expediente bajo estudio.

Por último, la Procuraduría de la Administración mediante su escrito de contestación del libelo de la demanda en cuestión, se opuso a las pretensiones del impugnante, esgrimiendo básicamente que el señor **HORLY A. BARRET** carece del derecho de estabilidad porque "a partir del año de 1990, a raíz de la puesta en vigor de los Decretos de Gabinete N° 38 y N° 42 de ese año, se ha dejado sin vigencia y eficacia jurídica la excerta que en cierta manera establecía la carrera militar y administrativa que existía hasta esta fecha (ver artículo 2 y 10 del Decreto de Gabinete N° 38 de 1990)".

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso, de la Corte Suprema de Justicia, entran a resolver la controversia sometida a nuestra consideración.



Al respecto es preciso destacar, que discrepamos del criterio vertido por parte del demandante en el presente negocio, puesto a que en esencia el mismo evoca y pretende ampararse bajo un derecho de estabilidad inexistente y por lo tanto, inaplicable al caso. Afirmamos lo anterior, dado que el ordenamiento positivo vigente, a lo que es igual decir, la ley 20 de 29 de septiembre de 1983, en el contexto de su normatividad, no contempla expresamente dicho supuesto de estabilidad, ya que más bien por el contrario, tal articulado soslaya el mencionado tópico; sin olvidar que en nuestro país no rige la carrera administrativa.

Esta Sala de la Corte ha reiterado en múltiples oportunidades, que para que un funcionario público esté protegido por el beneficio de la estabilidad o carrera, es indispensable que una disposición con rango de Ley la estatuya y reconozca, ya sea dentro del contenido de un precepto general o, dentro de una norma de carácter especial, para que en dicho evento, su derecho desconocido, le sea restablecido.

Lo expuesto implica diáfanoamente que el interesado no puede recurrir al contenido de un reglamento determinado, que aunque aparentemente contemple normas de protección, las mismas son inaplicables. Ello es así, puesto que dicho reglamento al ser de menor jerarquía y, al no estar conforme con el texto y el espíritu de la ley 20 de 1983, contradice la misma. En esta línea de pensamiento, el artículo 757 del Código Administrativo establece claramente que en caso de contradicción entre normas de categoría disímil, se preferirá o privará la de mayor jerarquía; recayendo en este caso sin duda alguna tal preferencia sobre la mencionada ley 20 de 1983. De igual forma se manifestó la Corte en recientes fallos de 13 de enero de 1993 y 27 de diciembre del mismo año, como apreciamos a continuación en esta última sentencia:

"En lo atinente a la segunda acusación de ilegalidad, primeramente debemos señalar, que la estabilidad invocada no se encuentra estatuida en una disposición de rango legal como asevera el actor, sino por el contrario, dicha excerta pertenece al articulado del Reglamento Interno de la Institución Gubernamental.

Lo anterior implica que la estabilidad argumentada por la impugnante carece de todo asidero legal, ya que la misma no fue consagrada mediante ley formal sino a través del ejercicio de la facultad reglamentaria.

Este Tribunal Colegiado ha externado en reiteradas oportunidades, que para que el estatus excepcional de la estabilidad alcance y ampare a un funcionario público determinado, es indispensable que tal derecho haya sido establecido específicamente a través de una disposición formal de rango legal; ya que en atención a las normas de hermenéutica legal administrativa conforme al artículo 757 del Código Administrativo, al existir disposiciones en contraposición, se preferirá la ley con respecto al reglamento."

En atención a lo expuesto, al no consagrar la ley específicamente el derecho de estabilidad a favor de los funcionarios de la Fuerza Pública, dicho derecho no es reclamable, y en consecuencia, el **ex Mayor HORLY BARRET** deviene de libre nombramiento y remoción, como atinadamente concluye el señor Procurador de la Administración, en lo concerniente a esta problemática. Igual planteamiento le es atribuirle a la pretensión del actor al respecto del pago de salarios caídos. Por lo tanto, estima este tribunal colegiado que no le asiste razón al recurrente, no procediendo los cargos de ilegalidad en lo atinente a los artículos 50 y 48 de la Ley 20 del 29 de septiembre de 1983.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declaran QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de personal N° 8 de 18 de enero de 1991.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TALLERES GENERALES, S. A., REPUESTOS ESPECIALIZADOS, S. A., AGROMECA, S. A. Y TRACTOMÓVIL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.14-91 D.D. DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Bravo Dutary y Asociados**, en representación de **TALLERES GENERALES, S. A., REPUESTOS ESPECIALIZADOS, S. A. AGROMECA, S. A., Y TRACTOMÓVIL, S. A.**, ha presentado demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 14-91 D.D. de 13 de noviembre de 1991, dictada por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, actos confirmatorios y para que hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión básicamente arguyendo que en virtud de la existencia de contratos de arrendamiento celebrados entre **Inmobiliaria Nacarit, S. A.** y **AGROMEC DE PANAMÁ, S. A., TALLERES GENERALES, S. A., REPUESTOS ESPECIALIZADOS, S. A., Y TRACTOMÓVIL, S. A.**, estas últimas de acuerdo al artículo 13 de la Ley 93 de 1973, consignaron por conducto de la Inmobiliaria precitada, las sumas equivalentes a un mes de arrendamiento, las cuales constituyen los canones convenido entre los contratantes antes mencionados. Que en virtud de la terminación de los contratos de arrendamiento, las empresas precitadas, y demandantes en este proceso contencioso, solicitaron a la Dirección General de Arrendamiento la devolución de dichos depósitos, a lo cual la **Inmobiliaria Nacarit, S. A.**, se opuso.

Adicionalmente señala la parte actora que se han violado las siguientes normas: artículo 10 de la Ley 33 de 1973, modificado por el artículo 9 de la Ley 55 de 7 de septiembre de 1976; artículos 13 y 56 todos de la Ley 93 de 1973;

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle informe de conducta al Director General de Arrendamiento, en relación a la demanda presentada y el precitado funcionario no contestó dicho requerimiento.

De igual manera se procedió a correrle traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista N° 146 de 18 de marzo de 1993 apoyó la pretensión del demandante.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia:

Antes de entrar a conocer los cargos de ilegalidad, debemos señalar que advierte este Tribunal que quien inició el proceso administrativo de devolución de depósitos en el Ministerio de Vivienda, fue la empresa **Inmobiliaria Nacarit, S. A.**, y no las empresas demandantes de este proceso verificándose una contradicción entre la realidad y los hechos alegados en la demanda.

Entrando en materia, la primera norma que se estima conculcada es el artículo 10 de la Ley 93 de 1973, modificado por el artículo 9 de la Ley 55 de 7 de septiembre de 1976, y la demandante señala la infracción de esta manera:

... "La violación imputada a la norma en comento radica precisamente, en la circunstancia de que el fin o destino de los cuatro contratos celebrados entre **INMOBILIARIA NACARIT, S. A.** y nuestra representadas es distinto del que está llamado a regular la norma violada, porque se trata simple y sencillamente del arrendamiento de edificio para uso comercial y no de un bien inmueble para uso habitacional, circunstancia que marca la diferencia del objeto de los contratos tantas veces mencionados, razón por la cual la disposición cuestionada resulta a todas luces inaplicable al caso controvertido"

Debemos señalar de manera inmediata que en este caso lo que se está discutiendo es el reclamo por parte del arrendador, es decir **Inmobiliaria Nacarit, S.A.**, del depósito que habla el artículo 13 de la Ley 93 de 1973, el cual reposa en el Ministerio de Vivienda, por falta de pago de los arrendatarios, que son a saber **TALLERES GENERALES, S.A, REPUESTOS ESPECIALIZADOS, S. A., AGROMEC, S. A. Y TRACTOMÓVIL, S. A.**, y no el cumplimiento o incumplimiento del contrato de arrendamiento, o cualquier otra circunstancia relacionada con ello. Es por lo anterior que no es procedente pronunciarnos al respecto.

De igual manera las empresas afectadas con la Resolución No. 14-91 D.D. de 13 de noviembre de 1991, arguyen que se ha transgredido el artículo 13 de la ley 93 de 1973 de esta manera:

... "La norma violada impone expresamente al arrendador la carga de la prueba de tales circunstancias o eventualidades. La violación del artículo 13 de la Ley 93 de 1973, radica en el hecho de que la **ARRENDADORA** jamás acreditó la evidencia exigida por dicha norma para acreditar la supuesta morosidad alegada por la **ARRENDADORA** y la aplicación de la misma resulta arbitraria por decir lo menos, toda vez que violenta el principio de legalidad."

Discrepamos de lo argumentado por la parte actora, dado que independientemente de quien tenga la carga de la prueba dentro del proceso, si existe la confesión de parte en cuanto a la existencia de un hecho, inmediatamente se verifica el relevo de pruebas, tal como lo concibe el aforismo jurídico en nuestro medio.

Las empresas **TALLERES GENERALES, S.A, REPUESTOS ESPECIALIZADOS, S. A., AGROMEC, S. A. Y TRACTOMÓVIL, S. A.**, señalaron claramente en el escrito de oposición a la solicitud de devolución de depósitos formulada por la **Inmobiliaria Nacarit, S. A.** lo siguiente:

"Es público que durante los acontecimientos de diciembre de 1989, el edificio arrendado a nuestras representadas por **INMOBILIARIA NACARIT, S. A.** sufrió severos daños, que impidieron a nuestra representadas el goce pacífico del bien arrendado, al cual no se le hicieron las reparaciones necesarias para tal fin, obligación que debió cumplir **INMOBILIARIA NACARIT, S. A.**, según la disposición legal transcrita.

SI **INMOBILIARIA NACARIT, S. A.**, incumplió sus obligaciones como **ARRENDADOR**, ¿Cómo puede reclamar a nuestras representadas el pago de los canones de arrendamiento del **ULTIMO AÑO**, entendiéndose por tal el que recorre 1990-1991?"

Se desprende de lo anterior que las empresas arrendatarias, dada la omisión por parte de la sociedad arrendadora de reparar los daños causados por los hechos acaecidos en diciembre de 1989, al verse afectadas por esta situación decidieron no pagar el canon de arrendamiento como forma de presión.

También es importante resaltar que las empresas demandantes al negar el hecho primero, que trata de la omisión de las arrendatarias del pago de los canones de arrendamiento, esta negación traslada inmediatamente la carga de la prueba a las empresas demandantes. Estas últimas no probaron los pagos por arrendamiento en el último año, para que se les devolviera los depósitos reclamados por la **Inmobiliaria Nacarit, S. A.** Por tanto no prospera los cargos impetrados.

Por último, se señala transgredido por el Director General de Arrendamiento el artículo 56 de la Ley 93 de 1973, como a continuación transcribimos:

... "La Resolución impugnada ha violado la norma en cuestión toda vez que el Director General de Arrendamientos carece de competencia para dirimir controversias entre particulares al no estar investido por la ley para tales funciones, y al hacerlo, como en efecto lo hizo, se arrogó funciones jurisdiccionales exclusivas de los tribunales ordinarios, con lo cual no solamente desconoció el principio de legalidad, sino la propia función y ámbito del Derecho Administrativo, cual es la de regular las relaciones entre los particulares y los entes del Estado."

Una vez más disentimos del criterio externado por las empresas demandantes, en el sentido de que la disposición que trata el tema de los depósitos de arrendamientos señala de manera diáfana que el manejo y control de estos depósitos de arrendamiento estarán a cargo de la Dirección General de Arrendamiento, de lo que se infiere que quien debe decidir sobre la devolución de los mismos ya sea al arrendatario o al arrendador, es el Director General de Arrendamiento y estas decisiones tienen carácter administrativo. Además, la parte actora en este proceso, no llevó a cabo señalamientos de esta índole al momento de presentar su oposición a la solicitud de las sumas de dinero dadas en depósito por parte de las arrendatarias. Lo anterior nos conduce a señalar que no procede el cargo incoado.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución 14-91 D.D. de 13 de noviembre de 1991, proferida por el Director General de Arrendamiento y actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE AVIPECUARIA INDUSTRIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3871-92-D.G. DE 5 DE AGOSTO DE 1992, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense **ARIAS FÁBREGA Y FÁBREGA**, en representación de la sociedad **AVIPECUARIA INDUSTRIAL S. A.**, para que se declare nula por ilegal, la resolución N° 3871-92-D.G. de 5 de agosto de 1990, expedida por el Director General de la Caja del Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, el Magistrado **ARTURO HOYOS**, ha solicitado que se le declare impedido y que en consecuencia, se le separe del conocimiento del proceso en cuestión.

El motivo alegado por el Honorable Magistrado **HOYOS**, es el que a continuación reproducimos para mayor ilustración:

"Como lo he manifestado en ocasiones anteriores laboré en la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega desde el mes de marzo de 1976 hasta el 2 de enero de 1990. Dicha firma representa a la parte demandada en el proceso arriba indicado.

Durante mi permanencia en la firma Arias, Fábrega y Fábrega absolví consultas en relación a la situación contractual laboral de algunos de los trabajadores y serví de asesor laboral a la empresa demandante en 1988 y 1989 sobre la materia que se debate en este proceso.

Por ello creo que me encuentro en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

Solicito, pues, al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que es legal la causal de impedimento invocada por el suscrito."

Coinciden el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con el planteamiento del Magistrado **HOYOS**, vertido a través de su solicitud de impedimento, ya que su previa actuación en la firma **ARIAS FÁBREGA Y FÁBREGA**, con respecto a este negocio en particular, se configura dentro del texto del numeral primero del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, como se aprecia seguidamente:

ARTICULO 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal del lo Contencioso administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento del la Corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo; ..."

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento del Magistrado ARTURO HOYOS, y en su lugar se designa al Magistrado CECILIO CASTILLERO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GRIMALDO, TEJEIRA Y GERBAUD, EN REPRESENTACIÓN DE METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.7030-87 SUB-D.G. DE 18 DE JUNIO DE 1987, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **FORENSE GRIMALDO, TEJEIRA Y GERBAND**, en representación de **METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA S. A.** ha demanda Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 7030-87 SUB-D.G. de 11 de junio de 1987, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, actos confirmativos y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta básicamente su pretensión aduciendo que **METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA, S. A.**, es una empresa que se dedica de manera exclusiva al negocio de asegurar los riesgos de muerte, enfermedad y accidentes de personas, por lo que jamas se ha dedicado al negocio de corredora de Seguros en todos los ramos que Compañía de Asesores de Seguro S. A., (**COASE**) si se decida al negocio de corredora de seguros en todos los ramos, así como a la asesora en el ramo se seguro, entrenamiento y preparación de las personas que desean dedicar a la corredora de seguros y similares que ambas compañías, **METROPOLITANA DE SEGURO DE VIDA, S. A. Y (COASE) Compañías de Asesores de Seguro S. A.**, son distintas una de otra en cuanto al negocio a que se dedican, sus direcciones, accionistas, intereses, organización administrativa que el Director de la Caja de Seguro Social, condenó en primera instancia a la (**COASE**) Compañía de Asesores de Seguro, S. A. a pagar la suma de treinta y seis mil ochocientos sesenta y ocho balboas con trece centésimos (36,868.13) en concepto de cuotas obrero patronal no cotizadas en la Caja de Seguro Social que la (**COASE**) Compañía de Asesores de Seguro S. A. solicitó se reconsiderara con apelación en subsidio la Resolución que ordenaba el pago de dicha suma de dinero, más sin embargo al resolverse la reconsideración el Sub-Director, decidió condenar de manera solidaria a la empresa **METROPOLITANA DE SEGURO DE VIDA S. A.**, a pagar la suma adeudada en concepto de cuotas obrero patronal no reportadas a la Caja de Seguro Social, sin que se le manifestara con exactitud, en relación a que personas se realizaba este alcance. Esta decisión fue apelada ante la Junta Directiva de La Caja de Seguro Social, quien resolvió confirmado la solidaridad de **METROPOLITANA DE SEGURO DE VIDA, S. A.** con la (**COASE**) Compañía de Asesores de Seguros de Vida S. A., Que el hecho de ambas empresas llegaron a un acuerdo de entrenamiento, de que (**COASE**) Compañía de Asesores de Seguro S. A., entrenaría a personas que esta misma empresa reclutaba, y se ofrecía a beneficiar dichas cursos en forma de beca que posteriormente, estas personas entrenadas pagadas dichos préstamos entrenadas pagaban dicho préstamo, que estas personas no tenían relación con la (**COASE**) Compañía de Asesores de Seguros pero tampoco tenían relaciones de tipo profesional, laboral, con **METROPOLITANA DE SEGURO DE VIDA, S. A.**

Adicionalmente señaló la parte actora que se violaron las siguientes normas: Artículo 62, 63, 64, 65, 66, 87, 89, 140, 238, 242, del Código de Trabajo; y artículos 2, literal 6; 35-B, 62, literales b, c, d, y d y parágrafos 3e; y 66-A del Decreto ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social; y 107 del CÓDIGO FISCAL.

Posteriormente el MAGISTRADO SUSTANCIADOR procedió a solicitarle al Sub-Director General de la Caja del Seguro Social, informe de conducta en relación a la demanda propuesta, a lo que el precitado funcionario contestó lo siguiente:

"Mediante Resolución N° 6024-84 D.G. de 8 de junio de 1984, el Director General de la Caja de Seguro Social condena a la Sociedad denominada **COMPAÑÍA DE ASESORES DE SEGUROS, S. A.**, PATRONO 87-630-0153, a pagar a la **CAJA DE SEGURO SOCIAL** la suma de TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA

Y OCHO BALBOAS CON TRECE CENTÉSIMOS (B/.36, 868.13), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales,, seguro educativo y segunda partida del décimo tercer mes, dejados de pagar durante el período comprendido entre enero de 1981 a mayo de 1983, más los recargos e intereses legales que se generen hasta el momento de su total cancelación".

"El carácter intermediaria de COASE, quedo plenamente demostrado por el hecho de que esta no actuó con independencia de la aseguradora en la colocación de las pólizas a través de sus trabajadores, COASE gestionaba y suscribía el contrato con el agente de seguro quien en su inicio percibía un adelanto a futuras comisiones por ventas de pólizas de vida que se efectuaban por su intermedio. Las comisiones eran devengadas por el agente de la compañía aseguradora, la cual le retenía una porción de ellas para abonar al adelanto o financiamiento, cuando los contratos efectuados por el agente generaban el pago de la prima correspondiente. La intervención de la aseguradora en el pago de la remuneración se extendía hasta el punto de que ella directamente emitía los cheques por comisión cuando ya la cuenta de adelanto o financiamiento había sido cancelada. Estos hechos completados con la circunstancias de que la recurrente era la principal y directa beneficiaria de las ventas de las póliza que efectuaban los agente COASE constituyó el fundamento medular y concluyente de la actuación administrativa".

El literal "E" de artículo 62 de la Ley 55 de 1984, es un requisito previo para obtener licencia de corredor de seguros, exigencia que se justifica por razones de ética en este tipo de actividades puesto que las personas naturales que trabajan para una aseguradora tendrían una condición ventajosa para con los demás corredores de seguros si se les concediera la licencia para realizar esa actividad. Diferente es la situación de aquellos corredores de seguros, que por la manera en que desempeñan su trabajo, podrán dar cabida al surgimiento de algunos de los elementos que configuran la relación de trabajo y en tal supuesto como es el caso de LILIA ASHYN, y el de los vendedores de seguros contratados por COASE, ser reputados como trabajadores y por ende tener derecho a las prestaciones e indemnizaciones como tales; así como también ser considerada una empresa aseguradora como solidaria responsable de esas prestaciones si frente a ellos es beneficiaria directa de sus trabajos por vincularse estos al giro ordinario de las actividades de ella.

De igual manera se le corrió traslado de la demanda al Procurador de la Administración, quien mediante Vista N° 66 de 12 de febrero de 1992, se opuso a la pretensión del demandante.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

En vista de que las normas del Código de Trabajo están relacionadas unas con otras, los estudiaremos conjuntamente.

Observa este Tribunal Colegiado; que el Sub-Director General, la dictada Resolución N° 7030-87-SUB-DG de 18 de junio de 1987, la cual condena sólidamente a Metropolitana de Seguros de Vida S. A., fue motivado por lo expresado por la Compañía de Asesores de Seguros, S. A., más no fundamentándose en pruebas fehacientes que indicaran o probaran la relación laboral entre los trabajadores enumerados dentro del proceso y la Empresa Metropolitana de Seguros de Vida, S. A.

Es importante señalar, que si fue es cierto este Tribunal ha señalado en reiterada ocasiones, que la parte actora deben probar los hechos y omisiones que alega, también es cierto que la empresa **METROPOLITANA DE VIDA S.A.**, surgió dentro del proceso y fue condenado a raíz de un proceso iniciado contra CONASE, y que a su vez está, señalo dentro de sus descargas situaciones que a juicio del Sub-Director General de la Caja del Seguro Social, hacía solidaria a la parte actora en este proceso. No consta en el expediente contentivo del trámite del cobro contra **COASE** Compañía de Aseguradores de Vida S. A. pruebas palmaria de que las personas que en principio a juicio de la Caja del Seguro Social estimaba que eran trabajadores de **COASE**, Compañía de Aseguradores de Vida S. A., tienen o tenían relación de trabajo con la empresa Metropolitana de Seguro de Vida S.a. En este mismo sentido, no existen siquiera indicios contendientes que acrediten la relación laboral entre las personas entrenadas por **COASE** y **METROPOLITANA DE VIDA S. A.**, ni puede considerarse que existen contratos simulados ni circunstancias semejante. Tampoco consta documentación que alude a la subordinación jurídica, ni dependencia económica, ni mucho menos que aquellas personas le prestaban en servicio directo, y recibirán salarios, por la prestación del mismo.

Lo anterior nos conduce a afirmar que no existe o no existió relación laboral entre las personas que entrenaba (**COASE**) Compañía Aseguradores de Vida S. A. ya que y **METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA, S. A.** ya que las pruebas que constan en el expediente no compromete a dicha empresa.

Debemos resaltar el hecho de que no entendemos como se pudo condenar a **METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA, S. A.**, sin que se hiciera llegar al expediente iniciado en la Caja de Seguro Social, en audito en las planillas de la empresa precitada, lo que nos obliga a entender esta acción del Sub-Director General de la Caja de Seguro Social y de la Junta Directiva de esa misma Institución, no fue realmente fundada y respalda por pruebas claras. Por tanto prosperan las cargas endilgados contra los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 87, 140, 238, y 242, del Código de Trabajo.

En lo que respecta a las normas, que contenidas en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, de igual manera están relacionadas, serán estudiadas de manera conjunta.

En párrafo anteriores ya manifiestan que entre los trabajadores entrenados por la empresa Compañía de Asesores de Seguro, S. A., y Metropolitana de Seguro de Vida S. A. consta la existencia de la relación de trabajo obligaba a ésta última a descontar las cuotas obrero patronal a dichas personas, no configurándose la violación a las precitada normas de seguridad social.

Por último en lo que concierne al 107 del Código Fiscal, que según el demandar esta norma fue utilizada para sustentar la Resolución proferida por el Sub-Director de la Caja de Seguro Social, le señalamos que se ha confundido, porque en salida, la disposición que sustentó dicha Resolución era el artículo 1072 del Código Fiscal.

Por lo anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE ES ILEGAL la Resolución 70-30-87- SUB-D.G. de 18 de junio de 1987, y Actos Confirmatorios por lo que La Caja de Seguro Social no debe cobrar las sumas de dinero que fue considerada METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA, S. A. en dichas Resoluciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ARROCHA R., EN REPRESENTACIÓN DE ELISA GONZÁLEZ VDA. DE SAVAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.20520-84 DE 19 DE DICIEMBRE DE 1984, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **LUIS ARROCHA R.** en representación de **ELISA GONZÁLEZ VDA. DE SAVAL**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la resolución N° 2052-84 de 19 de diciembre de 1984, emitida por el Director Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado **ARROCHA** en el escrito sustentario de su pretensión, argumenta básicamente que la Caja de Seguro Social erróneamente denegó el derecho de la señora **GONZÁLEZ** de obtener una pensión de invalidez vitalicia a la cual en su opinión tenía derecho su poderdante, al invocar dicha institución como fundamento de su decisión, la inexistencia de una relación laboral entre la señora **ELISA GONZÁLES VDA. DE SAVAL** y la empresa **FÁBRICA DE EMBUTIDOS SAVAL**, para declarar ilegal las cuotas pagadas y recibidas en dicho concepto; alegando el actor haber cumplido con el pago de las cuotas requeridas ante la entidad de seguridad social, para tales efectos. Agrega además el recurrente, que la existencia o no de la relación laboral entre la señora **GONZÁLEZ** y la **FÁBRICA DE EMBUTIDOS SAVAL**, no es óbice para considerar que la solicitante cumplió con las disposiciones estatuidas en los literales b y c de el artículo 46 del Decreto Ley 14 de 1954, orgánico de la Caja de Seguro Social.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración al contestar la demanda incoada, señaló principalmente lo siguiente: "... a nuestro juicio estos cargos de ilegalidad carecen de fundamento, toda vez que como dijimos anteriormente en el expediente que contiene toda la actuación administrativa correspondiente a este caso, no existe ninguna clase de documento o registro, que pongan de manifiesto las condiciones de subordinación jurídica y de dependencia económica de la señora **VDA. de SAVAL**".

De la demanda propuesta se solicitó informe de conducta a la entidad demandada, la cual en el contexto del mismo, coincidió con el planteamiento del representante del Ministerio Público, al invocar el texto de los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo, y, concluyendo, que no se puede calificar a la señora **GONZÁLEZ** bajo la denominación de trabajadora con respecto a la **FÁBRICA de EMBUTIDOS SAVAL**, por carecer dicha relación de los elementos esenciales de subordinación jurídica y dependencia económica, indispensable en la conformación de un vínculo laboral.

En esta línea de pensamiento, el impugnante considera que la Caja de Seguro Social conculcó el contenido de los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 14 del 27 de agosto de 1954, y por lo tanto, solicita que este Tribunal Colegiado declare nulo por ilegales las resoluciones N°. 20520-84 de 19 de diciembre de 1984, la N°. 17906 de 12 de diciembre 1985 y, la N°. 5251-90-J.D. 13 de septiembre de 1990, las dos últimas confirmatorias de la primera; y a su vez, que se ordene a la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social, para que dicha entidad proceda al pago de la pensiones que dejó de percibir su mandante desde el 30 de marzo de 1983 hasta la actualidad.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema entran a resolver el fondo de la situación sometida a nuestra consideración.

En lo concerniente al primer cargo de ilegalidad, el cual recae en el contexto del artículo 46 de la ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, estima la Sala que le asiste la razón a la demandante, en virtud de que la **FÁBRICA DE EMBUTIDOS SAVAL** en ningún momento negó la existencia de una relación de tipo laboral con la señora GONZÁLEZ VDA. DE SAVAL, debido a que dicha empresa cumplía con su obligación de remitir a la Caja del Seguro Social, los pagos de las cuotas obrero patronal de los trabajadores que laborasen para ellos, y, entre los cuales se encontraba la demandante. Debemos resaltar además, que curiosamente la entidad de seguridad social no objetó con anterioridad el pago de dichas cuotas, - desde 1975 a 1983- sino que más bien por el contrario, la entidad de seguridad social recibió las cuotas que les enviara la empresa precitada, y que entre otros trabajadores correspondía a la parte de la señora **GONZÁLEZ VDA. DE SAVAL**, como ya hemos indicamos. Además, la Caja del Seguro Social acepta expresamente mediante memorándum de 13 de marzo de 1984, que la señora **GONZÁLEZ VDA. DE SAVAL** es asegurada, que la misma cumplió con sus cuotas y, que la comisión médica calificadora de la ciudad de David, la declaró efectivamente inválida, tal como se aprecia a foja 18 del expediente administrativo.

Dicho estado de invalidez fue declarado a través de resolución de 22 de noviembre de 1983, e inició sus efectos a partir de 30 de noviembre del mismo año, tal como igualmente consta a foja 12 del supra citado negocio administrativo.

Así las cosas, se pone de relieve que la decisión adoptada por la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social, transgrede directamente por omisión el texto del artículo 46 del Decreto Ley 14 de 1954, por cuanto que la señora **GONZÁLEZ VDA. DE SAVAL**, cumplió cabalmente con los acápites b y c de dicha disposición legal, dado que inclusive, la misma institución demandada aceptó el pago de las cuotas en controversia, por parte de la señora **GONZÁLEZ** y de la empresa **FÁBRICA DE EMBUTIDOS SAVAL**; aunado a que la recurrente no se encuentra dentro de los dos supuestos que taxativamente prohíben la concesión de la pensión de invalidez vitalicia, consagrados en el artículo 47 del Decreto Ley 14 de 1954.

Por otro lado cabe destacar, que no es necesario que el pago de las cuotas aportadas a la Caja del Seguro Social se efectúe con ocasión de la preexistencia de una relación laboral, que le confiara a la señora **GONZÁLEZ** la investidura de trabajadora. El artículo 2 del Decreto Ley 14 de 1954, establece en la inteligencia del párrafo segundo de su literal c, que inclusive los independientes pueden afiliarse al régimen de cotización de la Caja del Seguro Social y convertirse en asegurados, y, por ende, a nuestro juicio, acceder por igual en todos los derechos y prerrogativas que se le conceda a los miembros del régimen obligatorio de la Caja del Seguro Social. Las cuotas a las cuales estamos haciendo referencia, son definidas por parte de la entidad gubernamental como, la "parte o proporción del sueldo o sueldos de los dependientes e ingresos o utilidades de los asegurados voluntarios, que debe pagarse a la Caja para tener derecho a los beneficios;".

Por otro lado, el artículo 46 de la precitada ley del Seguro Social, estatuye que la pensión de invalidez se le otorgará precisamente a los asegurados que reúnan ciertos requisitos; lo cual nos indica que la misma ley no distingue entre asegurado por aportes derivados de una relación laboral, o por personas naturales que coticen voluntariamente.

Por los motivos expuestos, considera la Sala que no se requiere como requisito sine qua non la existencia de un vínculo laboral para que una persona pueda cotizar y obtener los beneficios y derechos procedentes justamente del pago de dichas cuotas, máxime cuando la ley aplicable al caso contempla en su articulado el antes denominado régimen voluntario de cotización. Por lo tanto prospera el cargo impetrado.

En atención a lo expuesto, estima la Sala que es innecesario entrar a ventilar el segundo cargo de ilegalidad, debido a que se ha puesto de relieve la ilegalidad de la actuación de la Comisión de Prestaciones de la **CAJA DEL SEGURO SOCIAL**, con respecto a la impugnante representada por el licenciado **ARROCHA** y porque como hemos acotado con anterioridad, no se requiere la calidad de trabajador para entrar al régimen de cotización de la Caja del Seguro Social; y que realmente lo que es materia de discusión, es que si una persona natural determinada realiza los pagos correspondientes a las cuotas establecidas por el Seguro Social, y ello es aceptado de manera continua por parte del mismo, dicho cotizante tiene todos los derechos, beneficios y prerrogativas que contemple dicha institución pública de seguros, como ocurrió en este caso específico desde 1975 a 1983.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN QUE ES ILEGAL**, la resolución N° 20520-84 de 19 de diciembre de 1984, emitida por el Director Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social en contra de la señora **ELISA GONZÁLEZ VDA. DE SAVAL**, y en consecuencia **SE ORDENA** el reconocimiento por parte de la Caja del Seguro Social de la pensión de invalidez vitalicia a favor de la señora **ELISA GONZÁLEZ VDA. DE SAVAL**, así como el pago retroactivo de las pensiones de invalidez vitalicia dejadas de percibir por parte de la señora **GONZÁLEZ** desde la fecha en se declaró el estado de invalidez, es decir desde el 30 de diciembre de 1983, a tenor del artículo 49 del Decreto ley 14 de 1954.

Notifíquese.

(fdo.) CECILIO CASTILLERO

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUZMILA CHONG, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO No.491 DE 19 DE ABRIL DE 1993, EMITIDO POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ**, actuando en representación de **LUZMILA CHONG** ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No. 491 de 19 de abril de 1993, emitido por el Director Administrativo del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Considera el recurrente que el acto administrativo impugnado es violatorio de los artículos 70, 72 y 74, todos del Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia; y del artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

De la demanda instaurada se corrió traslado al funcionario responsable del acto acusado para que rindiese un informe explicativo de su actuación, encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio.

De igual forma se dio traslado al señor Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No.41 de 31 de enero de 1993 procedió a oponerse a las pretensiones del actor.

Una vez surtidos todos los trámites establecidos para este tipo de negocio, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada y a externar lo siguiente:

El litigio en estudio tiene su origen a raíz de la expedición del Resuelto No. 491 de 19 de abril de 1993 mediante el cual el Director Administrativo del Ministerio de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Señor Ministro del Ramo, procedió a separar de sus labores, mientras se expedía el Decreto de destitución, a la señora **LUZMILA CHONG** del cargo que ocupaba como empleada en la Dirección de Información y Relaciones Públicas en ese Ministerio.

Es preciso destacar, que la norma de procedimiento interno del Ministerio de Gobierno y Justicia para el trámite de destitución (artículo 76 del Decreto Ejecutivo No. 171 de 22 de junio de 1992) establecía que cuando se procediera a la destitución de un funcionario, se ordenaría la separación inmediata del mismo mediante Resuelto de Separación, mientras se formalizaba la destitución respectiva.

El Resuelto No.491 establecía que el mismo se haría efectivo a partir del 16 de mayo de 1993, hasta tanto se terminase el trámite del Decreto de destitución, y le fue notificado a la parte afectada mediante nota No. 1,176, el 17 de mayo de 1993, toda vez que la prenombrada funcionaria se encontraba de vacaciones precisamente hasta ese día. Coetáneamente se le pone en conocimiento que ya había sido ordenada su destitución.

Sin embargo, y tal como consta a foja 30 del expediente, la notificación del Resuelto No.491 fue anulada posteriormente, en virtud de que este Resuelto sólo era el acto previo a la expedición del Decreto de Destitución, y que para el 6 de mayo de 1993 ya se había expedido formalmente este último, mediante Decreto N° 121 de 6 de mayo de ese año, disponiendo la cesantía de la funcionaria en mención.

Se colige de lo expuesto, que para los efectos de enervar el acto administrativo, era el Decreto No.121 de 6 de mayo de 1993 el acto definitivo y no el Resuelto No.491, y que la parte actora adelantó su recurso en la vía gubernativa contra un acto preparatorio, pese a tal como se aprecia a foja 3 del expediente se le había puesto en conocimiento de que su destitución ya había sido dispuesta.

El Director Administrativo del Ministerio de Gobierno y Justicia aceptó que fue la notificación del Resuelto No.491 lo que creó confusión en el recurrente, pese a que sí se le comunicó que su destitución ya había sido ordenada (Cfr. foja 3 del expediente). Es por ello que se aceptó el recurso de reconsideración que fue propuesto por la afectada contra el Director Administrativo en lugar de incoarse ante el Señor Ministro de Gobierno y Justicia, quien es la autoridad competente para aplicar la sanción de destitución (acto administrativo impugnado), con miras a concederle a la señora **CHONG** todas las garantías y oportunidades de defensa contra la destitución. Los argumentos esgrimidos por la recurrente en el recurso de reconsideración presentado, iban dirigidos precisamente a atacar el acto de una destitución, que a su juicio, no tenía ningún fundamento.

La reconsideración en mención se surtió ante el Señor Ministro de Gobierno y Justicia, quien mediante Resuelto No. 175 de 16 de julio de 1993 decidió confirmar en todas sus partes, el Decreto No. 121 de 6 de mayo de 1993.

Esta Superioridad estimó conveniente dilucidar las circunstancias particulares que rodearon la emisión del acto de destitución, en virtud de que como es bien sabido, el proceso contencioso administrativo no puede adelantarse contra un acto de tipo preparatorio, sino contra el acto administrativo definitivo, y en este caso, la Sala entrará a conocer precisamente del acto de destitución, puesto que se ha constatado que la confusión del recurrente en cuanto a la determinación y precisión del acto que pretendía enervar, se debió a causas imputables a la administración.

Por la estrecha vinculación que tienen entre sí los tres primeros cargos aducidos



por la parte demandante, este Tribunal procede a examinarlos de manera conjunta. El primer cargo de ilegalidad aducido descansa en la supuesta transgresión del artículo 70 del Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia, norma reglamentaria que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 70: DESTITUCIÓN Consiste en la separación definitiva del servidor público del cargo que desempeña por incurrir en las faltas previstas en este Reglamento. ..."

El segundo cargo de ilegalidad esbozado por el recurrente, impetra la supuesta violación del artículo 72 del Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 72: Los funcionarios competentes para la imposición de sanciones disciplinarias según la naturaleza de la misma son los siguientes:

...

d. La destitución será impuesta por la máxima autoridad de la Institución y el Presidente de la República."

Según la parte actora, la norma precitada ha sido claramente transgredida por parte del Director Administrativo del Ministerio de Gobierno y Justicia, al disponer la destitución de la ex-funcionaria **LUZMILA CHONG**, sin que estuviese legalmente facultado para tal atribución, produciéndose con ello un quebrantamiento evidente a las formalidades legales.

En el tercer cargo de infracción presentado, el demandante aduce como violado el artículo 74 del citado Reglamento Interno, norma legal que reproducimos a continuación:

"ARTÍCULO 74: La suspensión de labores podrá ser recurrible en reconsideración ante el Director de la unidad administrativa que la impuso y en apelación ante la máxima autoridad de la institución. ..."

El actor, al motivar el concepto de la transgresión aludida ha señalado:

"La norma citada no es considerada en el Resuelto No. 491 de 19 de abril de 1993 del Director Administrativo del Ministerio de Gobierno y Justicia, vulnerando el derecho de defensa de mi representada."

Al entrar a conocer el fondo de las violaciones esgrimidas por el recurrente, esta Superioridad debe señalar que el Reglamento del Ministerio de Gobierno y Justicia (Decreto Ejecutivo No. 171 de 22 de junio de 1992) fue declarado **inconstitucional** mediante sentencia proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 6 de julio de 1993.

En estas circunstancias, las disposiciones reglamentarias aludidas resultan inaplicables al proceso subjúdice, aunque estuviesen vigentes y se hayan aplicado al momento de la destitución de la funcionaria **LUZMILA CHONG**, dado que no puede este Tribunal reconocerle efectos jurídicos a disposiciones que han sido declaradas contrarias a la Constitución Nacional. Debe recordar el recurrente que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma legal son distintos al de la derogación de las mismas, toda vez que en este último caso, la vigencia de la Ley cesa, mientras que la declaratoria de inconstitucionalidad produce la nulidad **ex-nunc** de la norma legal o reglamentaria. Al ser derogada una ley o reglamento, la ultraactividad o eficacia residual de la misma permite que la norma que perdió vigencia pueda ser aplicada, pero si se declara la inconstitucionalidad de la norma legal o reglamentaria, ésta es nula y no puede ser aplicada por el juez en lo sucesivo, aunque estuviese vigente al momento en que se producen los hechos cuyos efectos se examinan, como sería en el caso que nos ocupa, el despido de **LUZMILA CHONG** a la luz del Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En consecuencia, deben descartarse de plano, los cargos de violación aducidos en relación a los artículos 70, 72 y 74 del Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Finalmente, el recurrente impetra la transgresión del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, norma legal que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente".

Señala el actor que la resolución que impugna, le fue notificada un mes después de la fecha de su expedición, y no se le indicaron los recursos que le asistían para enervar tal acto.

En relación a esta supuesta violación, debe la Sala reiterar lo que en otras ocasiones ha señalado en situaciones similares a la que nos ocupa, en el sentido de que la intención de la norma supracitada, es tutelar al posible afectado por actos de la administración, garantizándole que sea debidamente puesto en conocimiento de cualquier acto por ella expedido, que pueda vulnerar sus derechos.

Con tal fin, se establece la obligatoriedad de notificación dentro de un término prudencial, y la oportunidad de enervar las actuaciones administrativas mediante los

recursos que la ley establece.

Estas garantías se han respetado en el caso de la señora **LUZMILA CHONG**, puesto que fue notificada de su destitución; se le puso en conocimiento del recurso que le asistía para accionar contra el acto que le afectaba (reconsideración), y contra tal acto, pudo accionar en la vía gubernativa, tal como se aprecia a fojas 3-7 del expediente.

La Sala recalca además, que se notificó a la señora **CHONG** un mes después de la fecha de su separación del cargo, e inmediatamente de su destitución, dado que esta ex-funcionaria se encontraba gozando de vacaciones al momento de formalizarse estos hechos, por lo que no fue hasta el día en que se reincorporó a sus labores en que se le puso en conocimiento de su destitución, señalándole la vía y el término adecuado para incoar acción contra la medida administrativa. Lo anterior no sólo no es imputable a la entidad ministerial, sino que resulta insubstancial, si en ella se pretende basar la anulación de toda la actuación administrativa.

Este razonamiento ha sido validamente aplicado por esta Superioridad en casos similares al negocio sub-júdice, en que se han producido retrasos en las notificaciones, pero el interesado ha podido atacar las decisiones administrativas y no ha quedado en indefensión ante las mismas, subsanándose el defecto en la notificación, tal como lo prevé el artículo 19 de la Ley 33 de 1946.

Cabe sobre este punto citar las palabras del autor español **FERNANDO GARRIDO FALLA**, cuando en su obra Régimen de Impugnación de los Actos Administrativos (pág. 143), señaló que hay irregularidades procedimentales que no vician el acto administrativo. Esto puede decirse, en general, de los expedientes en cuya tramitación se emplea plazo superior al marcado por la ley.

En resolución de 14 de enero de 1993, la Sala Tercera, en una situación similar, señaló:

"La notificación se realizó, y el afectado pudo accionar contra el acto administrativo, por lo cual se cumplió el presupuesto procesal de la norma cual era permitir al afectado enervarlo, lo cual verificó mediante la Reconsideración que en tiempo oportuno promovió, y con ello subsanó cualquier vicio que hubiese podido producirse por la omisión de mencionar los Recursos que procedían en la vía gubernativa".

En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera debe descartar el cargo de ilegalidad aducido en relación al artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

Sin perjuicio de lo expresado en el análisis del negocio que nos ocupa, debe la Sala reiterar que el régimen de carrera administrativa establecida en nuestro país mediante Ley 11 de 1955, fue abolido en el año de 1969 con la expedición del Decreto de Gabinete N° 137 de ese año, por parte de la Junta Provisional de Gobierno, estableciendo un nuevo régimen de nombramiento y remoción del funcionario estatal.

Desde entonces, la Administración pública posee una esfera discrecional amplia para los efectos de proceder a los movimientos de personal que estime conveniente en los entes del Estado, sin las prerrogativas que la Carrera Administrativa deriva a favor del servidor público, salvo los casos en que una **Ley** haya previsto conceder estabilidad a ciertos servidores públicos.

Debe entenderse que tales amplias facultades sólo pueden verse restringidas o afectar la facultad de la autoridad superior de la institución de libre remoción de los servidores comprendidos en carrera y amparados por estabilidad, de acuerdo a lo que disponga la Ley que regula el funcionamiento del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Debe destacarse que ni el Decreto No.31 de 12 de diciembre de 1903 Orgánico del Ministerio de Gobierno y Justicia, ni el Decreto No. 313 de 31 de enero de 1942 que reorganizó dicho Ministerio, en ningún momento contemplaron la posibilidad de amparar con estabilidad a los funcionarios que presten servicios a tal ente estatal.

En tales circunstancias debe la Sala señalar, que la funcionaria **LUZMILA CHONG** no estaba amparada por estabilidad, privilegio que se obtiene sólo por Ley, y cuando se ingresa a la entidad por el sistema de méritos, y no por el sistema de libre nombramiento y remoción; que su relación con el Estado era de naturaleza administrativa, y que la autoridad nominadora tenía la facultad de resolución ad nutum de tal relación y podía disponer la cesantía de la misma, de acuerdo a las necesidades perentorias de la institución.

Concluye la Sala, del examen riguroso efectuado a todas las circunstancias que han rodeado el negocio en comento, que no se han producido las violaciones acusadas, y que el Señor Ministro de Gobierno y Justicia enmarcó su actuación dentro de los parámetros legales, por lo que es de lugar negar las pretensiones del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 121 de 6 de mayo de 1993 expedido por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL

## Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE SANIDAS, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS ELIDA TORRALBA BETHANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL MEMORÁNDUM DE 11 DE MARZO DE 1993, SUSCRITO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JORGE SANIDAS, en representación de NORIS ELIDA TORRALBA BETHANCOURT, ha presentado demanda Contencioso- Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en el Memorándum de 11 de marzo de 1993, suscrito por el Ministro de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo lo siguiente:

**PRIMERO:** El Ministro de Educación a través de la Junta de Personal con base al Decreto N° 6 de 1 de noviembre de 1978, y en concordancia con el Decreto N° 146 de 24 de agosto de 1988, abrió el concurso N-11-1-c-92 sobre posiciones directivas y de supervisión.

**SEGUNDO:** Que en virtud de los concursos antes mencionados se sometió a concurso la identificada con el código No. 1638 correspondiente a la sub-dirección Medio-técnica del Colegio Richard Neumann.

**TERCERO:** La Junta de Personal del Ministerio de Educación, en virtud de lo establecido en el literal B del artículo II del Decreto N° 6 de 1 de noviembre de 1978, procedió a examinar las solicitudes de aspirantes para la posición identificada con el código N° 1638, dentro de las cuales se encontraba la de la profesora NORIS ELIDA TORRALBA BETHANCOURT.

**CUARTO:** De esta evaluación dio como resultado la terna para aspirar a ocupar la posición identificada con el código N° 1638 y quedo integrada de la siguiente manera:

A. Jorge Bustamante 41.00 puntos.  
B. Rodolfo García 40.88 puntos.  
C. Noris Torralba 40.00 puntos.

**QUINTO:** La terna fue sometida a consideración del señor Ministro el cual a través del Memorándum fechado el 11 marzo de 1993, comunicó a la Junta de Personal que procediera a declarar desierta la misma argumentando que no reunía los requerimientos que la Ley señala. (Un sólo candidato) ...

**SÉPTIMO:** Que el Ministro de Educación no debió declarar desierta la terna para ocupar la posición identificada con el N°1638 correspondiente a la sub-dirección medio-técnica del Colegio Richard Neumann, puesto que se presentaron concursantes idóneos dentro del plazo señalado en la convocatoria. Todos estos concursantes, cumplían con los requisitos de la Ley por lo que se creó la terna mencionada la cual se ajusta a las normas legales que regulan esta materia."

Posteriormente el Magistrado Sustanciador, procedió a solicitarle al Ministro de Educación rindiera informe de conducta en relación a demanda propuesta por la profesora **TORRALBA BETHANCOURT**, a lo que el precitado funcionario señaló lo siguiente:

"La terna correspondiente al cargo de sub-director medio-técnico del Colegio Richard Neumann fue integrada por la Junta de Personal del Ministerio con los siguientes aspirantes: JORGE BUSTAMANTE, RODOLFO GARCÍA y la demandante NORIS TORRALBA. No obstante, el suscrito observó que los dos primeros integrantes de la terna habían sido seleccionados para ocupar otros cargos directivos dentro del mismo concurso, por tanto, dicha terna no estaba integrada por tres aspirantes elegibles entre los que ostenten la puntuación más alta, por el contrario, sólo uno de los integrantes era elegible y no ostentaba la puntuación más alta entre los tres.

Esta circunstancia nos motivó a recomendar mediante el memorando impugnado, para que la Dirección de Personal realizara el trámite necesario para declarar desierto el concurso para la vacante de la Subdirección identificado con el Código 1638 ante la imposibilidad de integrar la terna requerida para llenar la vacante con tres aspirantes idóneos y elegibles.

La profesora NORIS TORRALBA BETHANCOURT no ha ocupado tres primeros lugares en tres ternas diferentes por ostentar la puntuación más alta, tal como señala el Artículo 13 del citado Decreto, como condición al suscrito para nombrarla obligatoriamente en una de las tres posiciones aspiradas y por tanto era imposible nombrarla en la posición N°1638 del Concurso N°11-1-C-92."

De igual forma se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien

mediante Vista número 546 de 21 de diciembre de 1993, se opuso a la pretensión del demandante.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

La norma que estima la parte actora que ha sido violentada por el Memorándum expedido por el Ministro de Educación, es el artículo 14 del Decreto N°6 de 1 de noviembre de 1978, y se sustenta la violación de la siguiente manera:

"Del artículo 14 del Decreto N°6 del 1ro. de noviembre de 1978 transcrito, se desprende claramente la violación por parte del Ministro de Educación al declarar desierto el concurso de la posición identificada con el número 1638, correspondiente a la sub-dirección medio-técnica del colegio Richard Neumann, toda vez que en dicho concurso se cumplió con todos los requisitos que indica la ley respectiva, nos encontramos con una evidente violación de la Ley transcrita en virtud de que en el concurso que nos ocupa no se ha dado ninguna de las causales expresadas (sic) en el artículo 14 transcrito."

Discrepamos del criterio externado por la parte actora, dado que la norma en cuestión es clara al señalar las causales que servirán de fundamento para que el Ministro de Educación declare desierto un concurso, que son a saber cuatro:

- "A. Que no se presenten concursantes dentro del plazo señalado en la convocatoria.
- B. Que los concursantes no reúnan los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el cargo.
- C. Que la falta de candidatos idóneos impida integrar la terna de elegibles.
- CH. Que no se haya realizado de acuerdo con las normas y el procedimiento establecidos en este Decreto."

En el presente caso, el Ministro de Educación claramente señaló, que lo que lo motivó a declarar desierto el concurso, en donde participara la profesora **NORIS ELIDA TORREALBA BETHANCOURT**, fue el hecho de que no se verificó la terna de candidatos idóneos para concursar.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, terna es el "grupo o conjunto de tres personas, propuestas para que sea designada entre ellas la que ha de desempeñar el puesto". (**CABANELLAS**, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual. Tomo VIII-T-2. 16a Edición, Editorial S.R.L. Buenos Aires-Argentina 1981. Pág.52).

Como observamos, en principio se presentaron a participar en el concurso tres aspirantes. Posteriormente dos de los candidatos que formaban parte de la terna que aspiraban a la posición 1638, que consistía en la Sub-Dirección medio-Técnica del Colegio Richard Neumann, fueron elegidos durante este concurso para otros cargos, participado solamente la profesora **TORREALBA BETHANCOURT**. Es decir, los profesores JORGE BUSTAMANTE y RODOLFO GARCÍA no esperaron culminar el proceso del concurso aludido. Dándose esta situación, ya no se verificaba la terna que habla el artículo 14 del Decreto N°6 de 1984, por lo que el Ministro de Educación procedió a declarar desierto dicho concurso, siguiendo los lineamientos que prevé la ley.

Además de lo anterior, se infiere del artículo 13 del Decreto N° 6 del 9 de noviembre de 1978, que el Ministro de Educación se verá compelido a nombrar al aspirante idóneo, cuando este por tres veces consecutivas ocupe el primer lugar en las ternas para puestos directivos, entre otros, y en este caso la profesora **TORREALBA**, no ocupó el primer lugar en el concurso a puesto directivo en el Colegio Richard Neumann, ni ha demostrado que ha participado en otras convocatorias en que haya obtenido la mayor puntuación frente a los otros aspirante. Es por esto que no aceptamos el cargo incoado.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Memorándum de 11 de marzo de 1993 suscrito por el Ministro de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA O RESOLUCIÓN NO.1268 DE 25 DE MAYO DE 1986, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **JULIO CÉSAR MORALES**, en representación de **IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Nota o Resolución No. 1268 de 25 de mayo de 1986, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión de la siguiente manera:

PRIMERO: Mediante la Nota (o Resolución, como se la llame) No.1268, fechada 25 de mayo de 1986, el señor Tesorero Municipal del Distrito de Panamá llevó a conocimiento de la sociedad denominada **IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A.**, que ella había sido 'debidamente clasificada' (sic) a partir del 1.º de noviembre de 1980, y que, en consecuencia, estaba obligada a pagar 'al TESORERO MUNICIPAL los impuestos que a continuación se le transcriben de acuerdo a la categoría de la Actividad desarrollada: Actividad OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS --- Impuesto 400.00 mensual' (sic), indicándole a la vez que el pago debería efectuarle en el EDIF. EDEM, Ave. B. Al pie de la Nota se le hacía la siguiente observación: 'Nota: DEBE EFECTUAR SU PAGO DE ACUERDO A LO ESTIPULADO ARRIBA SINO (sic) SUFRIRÁ UN RECARGO DEL 20%'.

SEGUNDO: La Nota (o Resolución, como se la llame) No.1268 que detallo en el hecho anterior, fue entregada (o notificada) a **IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A.**, a través de su Apoderado General, **JULIO CÉSAR MORALES SÁENZ**, el 25 de junio de 1989; es decir, más de tres (3) años después de su propia fecha.

TERCERO: Contra el acto administrativo que detallo en el hecho anterior, **IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A.**, propuso, en tiempo oportuno, Reclamación (o Recurso de Apelación ante la Junta de Calificadora Municipal de Panamá; y, para resolverlo, ésta expidió la Resolución No.19, de 29 de agosto de 1989, mediante la cual decidió mantener en todas sus partes la mencionada Nota (o Resolución, como se la llame) No.1268, dictada por el señor Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, a pesar de que ella (la Junta Calificadora Municipal) tuvo conocimiento (porque la reclamante se lo planteó expresamente) de que el gravamen había sido impuesto con carácter retroactivo. De la Resolución así dictada por la Junta Calificadora Municipal, **IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A.**, fue notificada, a través de su Apoderado General, el 26 de abril de 1991.

...

SÉPTIMO: A pesar de que el Artículo 87 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 sólo autoriza a los Tesoreros Municipales de los Distritos de la República para cobrar impuestos municipales después de haber efectuado (ellos mismos) la respectiva calificación o aforo, y haberlo comunicado al contribuyente, el señor Tesorero Municipal del Distrito de Panamá (desatendiendo esta disposición legal) expidió la Nota (o Resolución, como se la llame) No.1268, mencionada en los hechos anteriores, pretendiendo (o proponiéndose) cobrar a IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A., impuesto con carácter retroactivo, concretamente a partir del 1.º de noviembre de 1980 (casi 6 años antes de la fecha de su propia Nota). Y para hacer el asunto más difícil y extendiendo la retroactividad, su Despacho entregó la Nota a **IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A.**, el 25 de junio de 1989; es decir, casi nueve (9) años después de la pretendida fecha de entrada en vigor del impuesto o gravamen municipal.

...

DÉCIMO TERCERO: A pesar de que el Tesorero del Distrito de Panamá pretende hacer el cobro del impuesto sin que éste haya sido establecido conforme lo ordena la ley, toda vez que no ha habido una auténtica calificación ni la comunicación previa al contribuyente, dicho funcionario también pretende aplicar recargos legales a la supuesta obligación impositiva, considerando para ello como si **IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A.**, como contribuyente, se encontrase morosa ante el Tesoro Municipal."

Adicionalmente señala la parte actora que se han conculcado las siguientes normas: artículo 87 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973; artículos 5 y 9, del Acuerdo Municipal No. 5 de 23 de enero de 1980; y artículo 5 del Código Civil.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Tesorero Municipal que rindiera informe de conducta en relación al impuesto municipal cobrado a **IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A.**, a lo que el precitado funcionario señaló lo siguiente:

Primero: La Sociedad **IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A.**, Contribuyente Municipal No.270-0296 fue gravada por la Tesorería Municipal, con la Nota No.1268 de 25 de mayo de 1986, con el gravamen denominado 'Otras Actividades Lucrativas', con una imposición mensual de B/.400.00, a partir del 1 de noviembre de 1980, en virtud de un Censo de negocios que realizó la Dirección de Catastro Municipal (ahora Dirección de Administración Tributaria) en el año de 1985.

Segundo: Para la calificación del impuesto gravado a **IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A.**, la Tesorería Municipal se basó en lo dispuesto en los Artículos 84 y 85 de la Ley 106 de Octubre de 1973.

...

Las Líneas Aéreas, entre ellas **IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A.**, nunca habían sido aforadas por la Tesorería Municipal de manera que una vez se detectó a través del Censo de Negocios, su actividad comercial, se procedió

a fijar el gravamen, considerando para ello la omisión en que incurrió la empresa y que contemplan los artículos 84 y 85, antes citados.

El Artículo 85 autoriza tácitamente al Tesorero Municipal para que grave retroactivamente a una persona que realice actividad gravable y no comunique en forma inmediata a la Tesorería Municipal para que se proceda a su clasificación. La disposición es estudio contempla además, de la obligación del Contribuyente de pagar el impuesto desde la fecha del inicio de operaciones, otras sanciones como lo son el pago del `recargo por morosidad más el veinticinco (25%) por ciento y el valor del impuesto correspondiente al primer período'. Observemos que la Tesorería Municipal sólo se limitó al cobro del impuesto gravado a IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A., más los recargos por morosidad, es decir, la norma no se aplicó en su extensión.

Por otra parte, la Tesorería Municipal no gravó a IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A., desde la fecha en que inició su actividad comercial, como legalmente correspondía, sino que se limitó a fijar el gravamen considerando los cinco (5) años anteriores a la fecha de notificación, apegándose a la norma contenida en el Artículo 96 de la Ley 106 de Octubre de 1973.

La Tesorería Municipal al calificar la actividad comercial que desarrolla IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A. se basó en las disposiciones municipales vigentes que rigen la materia. El gravamen de Otras Actividades Lucrativas (Renta 1125-99-01) se establece en atención a que la actividad comercial que se realiza no esté clasificada en los impuestos y contribuciones dentro del presupuesto de ingresos, es decir, que no se encuentra especificada dentro de los 48 numerales que contempla el artículo 75 de la Ley 106 de Octubre de 1973, pero en efecto constituye por sí, una actividad lucrativa gravable por los Municipios, según el numeral 48."

De igual manera se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien se opuso a la pretensión del demandante.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

La primera norma que se estima conculcada por el Tesorero Municipal es el artículo 87 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, y señala la infracción de esta manera:

"Esta norma reconoce al Tesorero Municipal la facultad de efectuar la calificación o aforo de las personas naturales o jurídicas sujetas al pago del impuesto municipal; pero a la vez le señala, en forma asáz diáfana, que dichos impuestos regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. (La subraya es mía).

Sin embargo, y como podrán observar los Honorables Magistrados, el señor Tesorero Municipal ha desatendido la norma, pues sin haber hecho la correcta calificación y sin haberla comunicado previamente al contribuyente (sino el 25 de junio de 1989; es decir, más de tres años después de la fecha de su Nota No.1268, de 25 de mayo de 1986, pretendió cobrar el impuesto."

Discrepamos del argumento esgrimido por la parte actora, dado que el impuesto cobrado por el Tesorero Municipal a **IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A.**, es el resultado precisamente de la clasificación de que fue objeto por medio del Acuerdo N°5 de 23 de enero de 1980 y dicha clasificación fue notificada a la misma luego del aforo, tal como lo prevé la Ley. Además cabe agregar que en virtud de que la sociedad precitada no comunicó inmediatamente al Tesorero Municipal de su establecimiento dentro del Distrito Capital, y que posteriormente el citado funcionario se percatara de su existencia, el mismo se vio en la obligación de gravar a la empresa demandante desde el momento de su funcionamiento. Esto último no se traduce en retroactividad del impuesto, ya que como lo hiciera saber el Tesorero Municipal en su informe de conducta, el artículo 85 de la Ley 106 de 1973 claramente permite gravar el negocio desde el momento de su establecimiento en el Distrito tal y como lo vemos a continuación:

"ARTÍCULO 85. Quienes omitan cumplir con lo ordenado en el artículo anterior, serán considerados como defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con recargo por morosidad más el veinticinco (25%) por ciento y el valor del impuesto correspondiente al primer período."

Nos da la impresión que la parte actora confunde dos fenómenos jurídicos distintos: la irretroactividad de la ley, que según el Diccionario Jurídico de **CABANELLAS**, es "cuando una ley, reglamento u otra disposición obligatoria y general, dictada por autoridad de Derecho o de hecho, ha de extender su eficacia sobre hechos ya consumados; esto es anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción y promulgación." (**CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII R-S. 16ª Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1981. Pág.220.**) (Subrayado es nuestro); y la aplicación de una ley preexistente al momento de causado el derecho o la obligación, que es lo que ocurre en este caso.

Lo anterior nos conduce a señalar que el Tesorero Municipal estaba legalmente autorizado a cobrar el impuesto municipal desde el momento en que **IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A.**, inició labores dentro del Distrito Municipal en virtud de la existencia del Acuerdo N°5 de 23 de enero de 1980, antes mencionado.

Es importante resaltar que en lo que respecta al Acuerdo Municipal N° 11 de 20 de abril de 1990, esta Sala lo declaró nulo por ilegal, mediante sentencia de 27 de diciembre de 1993, por lo que no ha sido tomado en cuenta para la solución de este litigio. De acuerdo a las anteriores consideraciones no prospera el cargo impetrado.

Otras disposiciones que se consideran vulneradas, son los artículos 5 y 9 del Acuerdo Municipal N°5 de 23 de enero de 1980, dictado por el Consejo Municipal del Distrito Capital, y dichas violaciones se sustentan respectivamente de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 5:** "Esta norma, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, considera incursión en mora ante el Tesoro Municipal al contribuyente que, habiendo sido debidamente calificado (o aforado), y habiendo también recibido del Tesorero Municipal la comunicación del aforo, incurra en omisión del pago de los impuestos, contribuciones, rentas, tasas y otros tributos municipales, `desde la fecha en que se hubiesen causado' En tal caso, el contribuyente así remiso deberá pagar también los recargos de ley.

No obstante, y a pesar de que ni al 1o. de noviembre de 1980 ni al 1o. de enero de 1987, a IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A. se le había hecho ni comunicado calificación ni aforo; o sea, que no se había cumplido con el procedimiento legal para imponer ni cobrar el impuesto (no olvidar que la primera notificación de la Nota No.1268 le fue hecha a dicha sociedad el 25 de junio de 1989), el señor Tesorero Municipal del Distrito de Panamá ha registrado, o debitado, cargos y hasta recargos contra ella, considerándola, con perjuicio para ésta, en un estado de morosidad legalmente inexistente. Se infringió así la ley y el Artículo 5 del Acuerdo Municipal mencionados, en forma directa y por omisión."

**ARTÍCULO 9:** "Esta norma es una transcripción del Artículo 87 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que reconoce al Tesorero Municipal las facultades de realizar los aforos de las personas y de proceder al cobro de los impuestos aplicados a ellas después de haberles hecho la respectiva comunicación. Sin embargo, sin haber cumplido con estas exigencias previstas en la Ley y en el Artículo 9 del Acuerdo Municipal No.5, de 23 de enero de 1980, el señor Tesorero Municipal del Distrito de Panamá intenta hacer un cobro retroactivo, causando con ello perjuicio al particular (en este caso a IBERIA. LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A.) y una clara y evidente vulneración de las normas de Derecho."

Frente a lo argüido por la parte afectada, acotamos que en párrafos anteriores explicamos las razones que condujeron al Tesorero Municipal a gravar a **IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A.** desde el momento de que iniciaron actividades lucrativas, las cuales resaltan la preexistencia del Acuerdo Municipal N°5 de 1980, que rigió hasta 1990, que ordena el cobro del impuesto Municipal. En este mismo orden de ideas es obvia la morosidad en incurrió la empresa precitada, y que el actor trata de negar aduciendo la irretroactividad de la ley en lo que a impuesto se refiere. Obviamente si la persona jurídica omite pagar un impuesto establecido por ley, y esta última prevé recargos en caso de que se incumpla los pagos o algún pago, es legal el hecho de que se le apliquen dichos recargos. En el caso sub-júdice, le es aplicable el Acuerdo mencionado, específicamente el aparte de "otras Actividades Lucrativas Comerciales No Especificadas", además del artículo 85 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984.

**IBERIA, LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A.** no notificó al Municipio su establecimiento en el Distrito Capital, tal como lo ordena el artículo 84 de la Ley sobre Régimen Municipal, por ende su actuación omisiva trajo consigo como corolario, el que el Tesorero Municipal clasificara la actividad y gravara a dicha empresa, adicionándole recargos, desde el momento que inició operaciones en el Distrito de Panamá. Por tanto no aceptamos las acusaciones endilgadas.

Por último, el artículo 5 del Código Civil también se estima transgredido, pero en virtud de que se ha manifestado de que en este caso no se ha verificado la retroactividad de la Ley que establece el pago de impuestos municipales, no entraremos a conocer dicha imputación.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Nota No. 1268 de 25 de mayo de 1986, emitida por el Tesorero Municipal.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARTÍN MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONOPARTES ZONA DEL CANAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3156-91 D.G. DE 19 DE MARZO DE 1991, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado MARTÍN MOLINA, en representación de **ECONOPARTES ZONA DEL CANAL, S. A.** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 3156-91 D.6. de 19 de marzo de 1991, expedida por el Director General de la Caja Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

**"PRIMERO:** Que, en tiempo oportuno, la empresa formuló su respectivo descargo u objeciones al informe AE-1 5889 de 19 de diciembre de 1989, elaborado por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social.

**"SEGUNDO:** Que el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, mediante Nota AE-ND-90-43 de 26 de noviembre de 1990, determinó no aceptar totalmente los descargos presentados por mi poderdante y le informó que su supuesto adeudo recibiría el trámite administrativo de rigor.

**TERCERO:** Luego de cumplido el trámite formal indicado arriba, el Director General de la Caja de Seguro Social, por medio de la Resolución 3156-91 D.G. de 19 marzo de 1991, decidió condenar a la sociedad ECONOPARTES ZONA DEL CANAL, S. A. al pago de la suma de B/.5,139.53, en concepto de cuotas de Seguro Social y Prima de Riesgos Profesionales.

**CUARTO:** Que la empresa ECONOPARTES ZONA DEL CANAL, S. A., interpuso, dentro del término legal a partir de su notificación, RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 3156-91 D.G. de 19 de marzo de 1991 a fin de obtener la Revocatoria de dicho acto impugnado.

**QUINTO:** Que mediante Resolución N°7077-92 J.D. de 2 de julio de 1992, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, se resolvió la apelación presentada en tiempo oportuno, confirmando en todas sus partes la Resolución N° 3156-91 D.G. de 19 de marzo de 1991, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

**SEXTO:** Que la resolución citada de la Junta Directiva fue notificada al Apoderado de la empresa, el día 13 de julio de 1992, agotándose la vía gubernativa".

Adicionalmente, señala la parte actora que el Director de la Caja de Seguro Social ha violado las siguientes normas: artículos 2, literal b), Artículo 35-B, en concordancia con el Artículo 31 literal a) artículo 62, literal a) del Decreto-Ley N° 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social; artículo 19 numeral 5 de la ley N° 32 de 26 de febrero de 1927; artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 260 de 30 de julio de 1970; artículo 28 de la Ley N° 2 de 22 de agosto de 1916 es decir el Código de Comercio; y artículo 1 de la Ley N° 7 de 25 de febrero de 1975.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió o solicitarlo al Director General de la Caja de Seguro Social que rindiera informe de conducta en relación a la demanda propuesta la empresa ECONOPARTES ZONA DEL CANAL S.A, quien mediante Nota no identificada y que reposa a foja 20 a la 23 del expediente señaló las siguientes:

"La Caja de Seguro Social para proceder a condenar a la empresa ECONOPARTES ZONA DEL CANAL, S. A., consideró lo siguiente:

a) El artículo 2, literal b) del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 y normas legales complementarias, establece el régimen obligatorio del Seguro Social para todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas radicadas en Panamá; la expresada disposición legal no hace excepciones si es un pensionado por vejez quien presta el servicio, pues lo que determina la obligación de cotizar es la calidad de trabajador del sujeto y este es el caso del señor REID OBRIEN. Respecto del señor Kittredge P. fisher, la investigación realizada por los auditores de la Caja, precisó que prestó servicios a la empresa recurrente en forma exclusiva e ininterrumpida en el período investigado; por lo tanto, ambas personas son trabajadores y están subordinados al régimen obligatorio del Seguro Social.

b) El Artículo 35-b del antes mencionado Decreto Ley 14 de 1954 y normas complementarias, estatuye la obligación de los patronos de deducir a sus trabajadores las cuotas de Seguro Social y demás aportes obrero patronales, obligación omitida por el patrono ECONOPARTES ZONA DEL CANAL, S. A., respecto a estos dos trabajadores.

c) Para la Caja Seguro Social, de conformidad con el literal c), del Artículo 62 del Decreto Ley 14 mencionado, trabajador es toda persona natural que preste servicios remunerados en dinero o en especie a un patrono o empleador; la investigación efectuada por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja, constató del servicio de los trabajadores objetos del adeudo, y determinó igualmente el monto de los salarios percibidos por los mismos, así como el período trabajado y omitido. De allí que la Caja se limitó a cumplir con la disposición legal mencionada.

ch). Para la Caja de Seguro Social, señor Magistrado Sustanciador,



constituye sueldo la remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones, o valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos. Se exceptúan del pago de Cuotas de Seguro Social los viáticos, dietas y preavisos. Las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y gastos de representación siempre que no exceden del sueldo mensual. Como se puede apreciar, señor Magistrado, los rubros percibidos por los trabajadores del patrono recurrente, están comprendidos en el concepto de sueldo apuntado, establecido en el Artículo 62, literal b) del antes mencionado Decreto Ley 14 de 1954.

d) Finalmente, el Artículo 66-a del tantas veces citado Decreto Ley 14 de 1954, instituye la obligación de los patronos, al momento de pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, consiste en deducirles las cuotas o aportes que (éstos) deban satisfacer para que junto al aporte patronal sean pagadas en la Caja de Seguro Social, en los plazos correspondientes.

De igual manera se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien mediante Vista N° 558 de 27 de octubre de 1992, se opuso a la pretensión incoada.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

Las primeras normas que se estiman conculcadas son los artículos 2, literal b) 35-B del Decreto Ley N° 1954 sobre la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, la infracción de esta manera:

"PRIMERO: Que, en tiempo oportuno, la empresa formuló su respectivo descargo u objeciones al INFORME AE-I-5889 de 19 de septiembre de 19 de diciembre de 1989, elaborado por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social.

SEGUNDO: Que el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, mediante Nota AE-ND-90-43 de 26 de noviembre de 1990, determinó, no aceptar los descargos presentados por mi poderdante y le informó que su supuesto adeudo recibiría el trámite administrativo de rigor.

TERCERO: Luego de cumplido el trámite formal indicado arriba, el Director General de la Caja de Seguro Social, por medio de la Resolución 3156-91 D.G. de 19 de marzo de 1991, decidió condenar a la sociedad ECONOPARTES ZONA DEL CANAL, S. A. al pago de la suma de B/.75,139.53, en concepto de cuotas de Seguro Social y Prima de Riesgos Profesionales.

CUARTO: Que la empresa ECONOPARTES ZONA DEL CANAL, S. A. interpuso, dentro del término legal a partir de su notificación, RECURSO DE APELACIÓN N° 3156-91 de 19 de marzo de 1991 a fin de obtener la Revocatoria de dicho acto impugnado.

QUINTO: Que mediante Resolución No. 7077-92 J.D., de 2 de julio de 1992, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro, se resolvió la apelación presentada en tiempo oportuno, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 3156-91 D.G. de 19 de marzo de 1991, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

SEXTO: Que la resolución citada de la Junta Directiva fue notificada al Apoderado de la empresa, el día 13 de julio de 1992, agotándose la vía gubernativa."

Discrepamos del criterio externado por la parte actora, dado que en primer lugar, y en esto coinciden con el Procurador de la Administración, el hecho de su trabajador goce de su derecho a la Pensión de Vejez, no exime a la empresa que contrata sus servicios posterior el haber adquirido este derecho, el descontar las sumas obrero patronal. Dichas cuotas deben ser decididas del salario del trabajador.

En el caso que nos ocupa, el señor JAMES A. REID O, NO, ha negado su relación laboral la empresa ECONOPARTES ZONA DEL CANAL, S. A. obrero patronal. Lo que señala es que es derecho del 70% de los trabajadores de una empresa que se beneficien de participaciones en dinero dentro de la empresa, no incluya a los ejecutivos, y empleados o socios o accionistas del empleador o patrono; ni a sus parientes. Este artículo no prohíbe o exime de deducir las cuotas obrero patronal al trabajador accionista o socio, y figura para que en este caso o sustenta el señor JAMES A. REID O BREY.

En la relación con la persona del señor RITTREDGE P. FISHER, ya hemos señalado que la incapacidad legal para contratar con una empresa como trabajador, no es obstáculo para negar la relación de trabajo. Por tanto no aceptamos el cargo impetrado.

También se considera que se ha violentado el artículo 19, numeral 5 de la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927, de Sociedad Anónima, de esta manera:

"Se violó el Artículo 19, Numeral 5 de la Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927 sobre Sociedades Anónimas en formas directa por omisión, porque se dejó de aplicar el derecho estipulado en este claro texto legal al presente caso, desconociendo el alcance de la norma jurídica transcrita por la siguientes razones: La Caja de Seguro Social desconoció el derecho de mi poderdante a celebrar contratos de servicios profesionales con cualquier profesional que

preste sus servicios en forma libre en independiente".

El artículo 62, literal a) de la Ley 14 de 1954, de manera clara señala entre otras cosas las excepciones al pago de cuotas de Seguro Social. Esta misma norma no excluye a los ejecutivos, y empleados que sean socios, o accionista del empleador o patrono, al pago de cuotas, cuando estaba obligada a hacerlo, situación ésta que se ha demostrado a través de este proceso, por lo que no prospera la impugnación endilgada.

Por último, también se consideran transgredidos los artículos 28 del Código de Comercio; artículo 37 de la Ley N° 32 de 1927 y el artículo 1 de la ley 7 de 1975, pero este Tribunal no entraran al conocer las infracciones dado que la mismas no tienen nada que ver con el presente caso.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 3156-91 D.G. de 19 de marzo de 1991.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE MILIXA AYALA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO.D.P.N. 0017-91 DE 2 DE ENERO DE 1991, SUSCRITA POR LA JEFE DE PERSONAL DE LA EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, en representación de MILIXA AYALA, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la nota No.D.P.N. 0017-91 de 17 de enero de 1991, emitida por la Jefe de Personal de la EMPRESA ESTATAL CEMENTO BAYANO, y para que se hagan otras declaraciones.

Acogida la demanda se le corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, por el término de ley, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de su actuación en el término de cinco días.

El Procurador de la Administración al contestar la demanda, mediante la Vista Fiscal No.142 de 17 de marzo de 1992 (Fs. 30-42), se opuso a las pretensiones del recurrente. Por su parte el funcionario demandado, en cumplimiento de lo que se solicitó, rindió informe explicativo de su actuación.

La demandante estima que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones: artículo 1 y parágrafo del artículo 2 de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, artículo 752 del Código Administrativo, artículo 49, literal 4 del Reglamento Interno de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, artículo 116 de la Ley de Presupuesto de la Nación de 1991 y el artículo 58 de la Ley 4 de 1961.

La actora considera infringido el artículo 752 del Código Administrativo en la modalidad de indebida interpretación y aplicación; y los artículos 49, literal 4 del Reglamento Interno de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, 116 de la Ley de Presupuesto de la Nación de 1991 y 58 de la Ley 4 de 1961 los considera infringidos directamente, por omisión.

El representante del Ministerio Público se opuso a los cargos de ilegalidad que se le endilgan al acto administrativo impugnado, exponiendo, en lo medular, que la señora AYALA no cumplió sus deberes como servidor público tal como lo establece la Carta Magna en su artículo 297, ya que la demandante participó en un paro el día 5 de diciembre de 1990, el cual imposibilitó las tareas de despacho y de producción en la empresa, ocasionando con ello graves pérdidas económicas a la institución y al Estado panameño. Además, menciona el Procurador de la Administración, que el artículo 49, numeral 4 del Reglamento Interno de Cemento Bayano que se estima infringido, es precisamente uno de los fundamentos legales del Decreto que declaró la insubsistencia de la recurrente, por lo que resulta improcedente su alegada violación.

La Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a sus alegaciones de violación de las normas antes mencionadas, por las razones que a continuación se exponen.

La Ley 25 de 1990 "Por la cual se adoptan medidas en las entidades gubernamentales tendientes a proteger la Democracia y el Orden Constitucional", en los artículos 1 y 2, facultó a las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, tales como Ministros de Estado, Directores de las Instituciones autónomas y semiautónomas, de las empresas estatales, municipales y demás dependencias públicas del Estado para declarar insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que participaron en la

organización, llamado o ejecución de acciones que atentaron contra la Democracia y el Orden Constitucional, con independencia de la existencia o no de fuero sindical o que dichos funcionarios estuviesen regidos por leyes especiales.

La referida Ley 25, en sus artículos 5 y 6, también señaló que modificaba cualesquiera disposiciones que le fueran contrarias, y que se trataba de una ley de orden público con efectos retroactivos al día 4 de diciembre de 1990.

De conformidad con estas normas la Ley 25 de 1990, durante su período de vigencia, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1991, subrogó y prevaleció sobre cualquier norma que le fuera contraria.

Adicionalmente es menester recordar que la Ley 25 de 1990 fue acusada de inconstitucional y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró, mediante sentencia de 23 de mayo de 1991, que sólo era inconstitucional el párrafo del artículo 2 de dicha ley que otorgaba facultades al Consejo de Gabinete para determinar qué acciones eran contrarias a la Democracia o al Orden Constitucional. De acuerdo con este fallo la ley 25 conservó su retroactividad a partir del 4 de diciembre de 1990 y la Resolución 110 de 23 de enero de 1991 del Consejo de Gabinete, que desarrolla dicha ley, dejó de ser aplicable luego del fallo de inconstitucionalidad comentado.

En mérito de lo expuesto, la Sala estima que no son acertadas las alegaciones de la recurrente en cuanto a que no se cumplió con el procedimiento establecido tanto en el Reglamento Interno de la Empresa Estatal Cemento Bayano, como en el Código Administrativo, la Ley de Presupuesto de la Nación de 1991 y la Ley 4 de 1991, pues el procedimiento aplicable al caso en estudio, como hemos visto, era el señalado en la Ley 25 de 1990, por ser esta ley de orden público y posterior a la Ley 4 de 1991, a la Ley de Presupuesto de la Nación de 1991 y al Código Administrativo; y por último, de superior jerarquía al Reglamento Interno de Cemento Bayano. Además la Ley 25 modificaba todas las disposiciones que le fueran contrarias, con efectos retroactivos al 4 de diciembre de 1990. Mediante esta ley se autorizó a las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, previa identificación, para declarar insubsistentes el nombramiento de funcionarios que participaron en los hechos ocurridos los días 4 y 5 de diciembre de 1990.

En el negocio jurídico subjúdice, el funcionario demandado, con fundamento en lo establecido en el artículo 1 de la Ley 25 de 1990, identificó, según lo señala en su informe explicativo de su actuación (fs. 23-29), a la señora MILIXA AYALA como participante en la organización, llamado y ejecución del paro laboral ocurrido los días 4 y 5 de diciembre de 1990, acciones que atentaron contra la Democracia y el Orden Constitucional y, por tanto declaró insubsistente su nombramiento.

Adicionalmente, la Sala desea puntualizar que aún cuando la ley 25 de 1990, no hubiera sido emitida por la Asamblea Legislativa, con la finalidad de preservar la recién restaurada Democracia y evitar el rompimiento del Orden Constitucional, la funcionaria AYALA podía ser despedida discrecionalmente por la autoridad nominadora, pues como ha manifestado esta Superioridad en reiteradas ocasiones, en Panamá no existe una Carrera Administrativa que garantice a los funcionarios públicos estabilidad en su posición, pues las leyes que la regularon en el pasado, fueron derogadas, suspendidas o bien, reformadas sustancialmente quedando entonces la carrera administrativa de los servidores públicos sin ley que la desarrolle, como lo exigen los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, debe desestimarse los cargos de ilegalidad hechos al acto administrativo atacado por violación del artículo 752 del Código administrativo, el artículo 49, literal 4 del Reglamento Interno de la Empresa Estatal Cemento Bayano, el artículo 116 de la Ley de Presupuesto de la Nación de 1991 y el artículo 58 de la Ley 4 de 1961.

La actora también estima infringidos el artículo 1 y el párrafo del artículo 2 de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, porque cuando se le notificó su destitución no se le entregó ningún documento en el que constara que el señor Director General de la Empresa había tomado la decisión de destituirlo, ni tampoco se le informó la causal de su despido. Además, alega la demandante que cuando ocurrió el despido el Consejo de Gabinete no se había pronunciado sobre éste ni sobre otro despido basado en la Ley 25 de 1990.

El señor Procurador de la Administración sobre los cargos de violación de el artículo 1 y el párrafo del artículo 2 de la Ley 25 de 1990, opinó que el acto impugnado cumplió con el procedimiento señalado en la ley 25; y que al Consejo de Gabinete sólo se le dio potestad para reglamentar dicha ley, dictaminando qué acciones de los empleados públicos son violatorias del Orden Constitucional y la Democracia con el fin de que las autoridades competentes le aplicaran la sanción correspondiente.

En el acto administrativo atacado, Nota No. DPN 017-91 de 17 de enero de 1991, el Jefe de Personal de Cemento Bayano le comunica a la recurrente que se había decidido prescindir de sus servicios como Oficinista III, a partir del 18 de enero de 1991, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 25 de 1990. Posteriormente, el Director General de dicha empresa estatal, decretó, mediante Resuelto de Personal No. DP-03-91 de 18 de enero de 1991, la insubsistencia del nombramiento de Milixa Ayala. La nota impugnada y el resuelto de personal tienen como fundamento legal el artículo 1 de la referida Ley 25, el cual, como hemos expuesto, faculta a las autoridades superiores del Estado a declarar insubsistente el nombramiento de los funcionarios públicos que participaron en el llamado o ejecución de las acciones que se llevaron a cabo los días 4 y 5 de diciembre de 1990, los cuales atentaron contra la democracia.

En cuanto a la alegada violación del párrafo del artículo 2 de la Ley 25 de 1990,

cabe mencionar que dicho párrafo fue declarado inconstitucional mediante sentencia de 23 de mayo de 1991 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, hecho este que imposibilita su aplicación por el juez a partir de dicha declaratoria de inconstitucionalidad.

Por tanto, no es cierto lo que alega la demandante en cuanto a la ilegalidad del acto impugnado, ya que la nota No. DPN 017-91 de 17 de enero de 1991, mediante la cual se le notificó su despido no viola ni el artículo 1 ni el párrafo del artículo 2 de la Ley 25 de 1990.

Como todos los cargos de ilegalidad del acto administrativo atacado han sido desestimados, debe negarse lo pedido por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota No. DPN 017-91 de 17 de enero de 1991, suscrita por la Jefe de Personal de la EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO Y NIEGA las otras declaraciones pedidas por la demandante.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORA SANTA DE SÁNCHEZ, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 893 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada NORA L. SANTA DE SÁNCHEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 893 de 22 de diciembre de 1993 emitido por el Ministro de Educación, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

El demandante solicita que antes de admitir la demanda se requiera al señor Ministro de Educación copia autenticada del acto originario impugnado y del acto confirmatorio con las constancias de su notificación.

A juicio de la Magistrada Sustanciadora, lo solicitado por el demandante se ajusta a lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, ya que se ha acompañado a la demanda el memorial con el sello de recibo de la solicitud de expedición de los documentos en mención.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al señor Ministro de Educación, que en el término de cinco (5) días, remita a esta Sala copia autenticada del Decreto No. 893 de 22 de diciembre de 1993, por medio del cual se destituye a Nora Santa de Sánchez como funcionario de ese Ministerio, y del acto confirmatorio, con las constancias de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PLÁSTICOS INDUSTRIALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2845-90-D.G. DE 21 DE AGOSTO DE 1990, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Por medio de escrito de 23 de marzo de 1994, el Honorable Magistrado ARTURO HOYOS solicitó que se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta por la firma ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, en representación de **PLÁSTICOS INDUSTRIALES, S. A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2485-90-D.G. de 21 de agosto de 1990, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"Como lo he manifestado en ocasiones anteriores laboré en la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega desde el mes de marzo de 1976 hasta el 2 de enero de 1990. Dicha firma representa a la parte demandada en el proceso arriba indicado.

Durante mi permanencia en la firma Arias, Fábrega y Fábrega absolví consultas en relación a la situación contractual laboral de algunos de los trabajadores y serví de asesor laboral a la empresa demandante en 1988 y 1989 sobre la materia que se debate en este proceso.

Por ello creo que me encuentro en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

Solicito, pues, al resto de los Magistrados que integran la Sala (Contencioso Administrativa) que declaren que es legal el impedimento invocado por el suscrito ...".

El numeral 1o. del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 expresa que:

"Artículo 78: Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo; ..."

Del estudio del escrito de manifestación de impedimento se deduce claramente que la causal de impedimento manifestada por el Magistrado ARTURO HOYOS se ha configurado, por lo que es forzoso declararlo legal.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ARTURO HOYOS, lo separa del conocimiento del negocio y para reemplazarlo designa al Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA de la Sala Civil quien le sigue en turno.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE SAÚL QUIRÓZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO.D.P. 003-91 DE 2 DE ENERO DE 1991, SUSCRITA POR LA JEFE DE PERSONAL DE LA EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, en representación de SAÚL QUIRÓZ, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la nota No.D.P. 003-91 de 2 de enero de 1991, emitida por la Jefe de Personal de la EMPRESA ESTATAL CEMENTO BAYANO, y para que se haga otras declaraciones.

Acogida la demanda se le corrió traslado de la misma al señor Procurador de la Administración, por el término de ley, y se solicitó al funcionario demandado que rindiera un informe de su actuación en el término de cinco días.

El Procurador de la Administración al contestar la demanda, mediante la Vista Fiscal No.144 de 17 de marzo de 1992 (Fs. 33-45), se opuso a las pretensiones del recurrente. Por su parte el funcionario demandado, en cumplimiento de lo que se solicitó, rindió informe explicativo de su actuación.

El demandante estima que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones: artículo 1 y párrafo del artículo 2 de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, artículo 752 del Código Administrativo, artículo 49, literal 4 del Reglamento Interno de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, artículo 116 de la Ley de Presupuesto de la Nación de 1991 y el artículo 58 de la Ley 4 de 1961.

El actor considera infringido el artículo 752 del Código Administrativo en la modalidad de indebida interpretación y aplicación; y los artículos 49, literal 4 del Reglamento Interno de la Empresa Estatal de Cemento Bayano, 116 de la Ley de Presupuesto de la Nación de 1991 y 58 de la Ley 4 de 1961 los considera infringidos directamente, por omisión.

El representante del Ministerio Público se opuso a los cargos de ilegalidad que se

le endilgan al acto administrativo impugnado, exponiendo, en lo medular, que el señor QUIRÓZ no cumplió sus deberes como servidor público tal como lo establece la Carta Magna en su artículo 297, ya que el demandante participó en un paro el día 5 de diciembre de 1990, el cual imposibilitó las tareas de despacho y de producción en la empresa, ocasionando con ello graves pérdidas económicas a la institución y al Estado panameño. Además, menciona el Procurador de la Administración, que el artículo 49, numeral 4 del Reglamento Interno de Cemento Bayano que se estima infringido, es precisamente uno de los fundamentos legales del Decreto que declaró la insubsistencia de la recurrente, por lo que resulta improcedente su alegada violación.

La Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a sus alegaciones de violación de las normas antes mencionadas, por las razones que a continuación se exponen.

La Ley 25 de 1990 "Por la cual se adoptan medidas en las entidades gubernamentales tendientes a proteger la Democracia y el Orden Constitucional", en los artículos 1 y 2, facultó a las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, tales como Ministros de Estado, Directores de las Instituciones autónomas y semiautónomas, de las empresas estatales, municipales y demás dependencias públicas del Estado para declarar insubsistentes los nombramientos de los servidores públicos que participaron en la organización, llamado o ejecución de acciones que atentaron contra la Democracia y el Orden Constitucional, con independencia de la existencia o no de fuero sindical o que dichos funcionarios estuviesen regidos por leyes especiales.

La referida Ley 25, en sus artículos 5 y 6, también señaló que modificaba cualesquiera disposiciones que le fueran contrarias, y que se trataba de una ley de orden público con efectos retroactivos al día 4 de diciembre de 1990.

De conformidad con estas normas la Ley 25 de 1990, durante su período de vigencia, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1991, subrogó y prevaleció sobre cualquier norma que le fuera contraria.

Adicionalmente es menester recordar que la Ley 25 de 1990 fue acusada de inconstitucional y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró, mediante sentencia de 23 de mayo de 1991, que sólo era inconstitucional el parágrafo del artículo 2 de dicha ley que otorgaba facultades al Consejo de Gabinete para determinar qué acciones eran contrarias a la Democracia o al Orden Constitucional. De acuerdo con este fallo la ley 25 conservó su retroactividad a partir del 4 de diciembre de 1990 y la Resolución 110 de 23 de enero de 1991 del Consejo de Gabinete, que desarrolla dicha ley, dejó de ser aplicable luego del fallo de inconstitucionalidad comentado.

En mérito de lo expuesto, la Sala estima que no son acertadas las alegaciones del recurrente en cuanto a que no se cumplió con el procedimiento establecido tanto en el Reglamento Interno de la Empresa Estatal Cemento Bayano, como en el Código Administrativo, la Ley de Presupuesto de la Nación de 1991 y la Ley 4 de 1991, pues el procedimiento aplicable al caso en estudio, como hemos visto, era el señalado en la Ley 25 de 1990, por ser esta ley de orden público y posterior a la Ley 4 de 1991, a la Ley de Presupuesto de la Nación de 1991 y al Código Administrativo; y por último, de superior jerarquía al Reglamento Interno de Cemento Bayano. Además la Ley 25 modificaba todas las disposiciones que le fueran contrarias, con efectos retroactivos al 4 de diciembre de 1990. Mediante esta ley se autorizó a las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, previa identificación, para declarar insubsistentes el nombramiento de funcionarios que participaron en los hechos ocurridos los días 4 y 5 de diciembre de 1990.

En el negocio jurídico subjúdice, el funcionario demandado, con fundamento en lo establecido en el artículo 1 de la Ley 25 de 1990, identificó, según lo señala en su informe explicativo de su actuación (fs.26-32), al señor SAÚL QUIRÓZ como participante en la organización, llamado y ejecución del paro laboral ocurrido los días 4 y 5 de diciembre de 1990, acciones que atentaron contra la Democracia y el Orden Constitucional y, por tanto declaró insubsistente su nombramiento.

Adicionalmente, la Sala desea puntualizar que aún cuando la ley 25 de 1990, no hubiera sido emitida por la Asamblea Legislativa, con la finalidad de preservar la recién restaurada Democracia y evitar el rompimiento del Orden Constitucional, el funcionario QUIROZ podía ser despedido discrecionalmente por la autoridad nominadora, pues como ha manifestado esta Superioridad en reiteradas ocasiones, en Panamá no existe una Carrera Administrativa que garantice a los funcionarios públicos estabilidad en su posición, pues las leyes que la regularon en el pasado, fueron derogadas, suspendidas o bien, reformadas sustancialmente quedando entonces la carrera administrativa de los servidores públicos sin ley que la desarrolle, como lo exigen los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, debe desestimarse los cargos de ilegalidad hechos al acto administrativo atacado por violación del artículo 752 del Código administrativo, el artículo 49, literal 4 del Reglamento Interno de la Empresa Estatal Cemento Bayano, el artículo 116 de la Ley de Presupuesto de la Nación de 1991 y el artículo 58 de la Ley 4 de 1961.

El actor también estima infringidos el artículo 1 y el parágrafo del artículo 2 de la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, porque cuando se le notificó su destitución no se le entregó ningún documento en el que constara que el señor Director General de la Empresa había tomado la decisión de destituirlo, ni tampoco se le informó la causal de su despido. Además, alega el demandante que cuando ocurrió el despido el Consejo de Gabinete no se había pronunciado sobre éste ni sobre otro despido basado en la Ley 25 de 1990.

El señor Procurador de la Administración sobre los cargos de violación de el

artículo 1 y el párrafo del artículo 2 de la Ley 25 de 1990, opinó que el acto impugnado cumplió con el procedimiento señalado en la ley 25; y que al Consejo de Gabinete sólo se le dio potestad para reglamentar dicha ley, dictaminando qué acciones de los empleados públicos son violatorias del Orden Constitucional y la Democracia con el fin de que las autoridades competentes le aplicaran la sanción correspondiente.

En el acto administrativo atacado, Nota No. DP 003-91 de 2 de enero de 1991, el Jefe de Personal de Cemento Bayano le comunica al recurrente que se había decidido prescindir de sus servicios como Técnico en Geología, a partir del 3 de enero de 1991, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 25 de 1990. Posteriormente, el Director General de dicha empresa estatal, decretó, mediante Resuelto de Personal No. 2-91 de 2 de enero de 1991, la insubsistencia del nombramiento de SAÚL QUIROZ. La nota impugnada y el resuelto de personal tienen como fundamento legal el artículo 1 de la referida Ley 25, el cual, como hemos expuesto, faculta a las autoridades superiores del Estado a declarar insubsistente el nombramiento de los funcionarios públicos que participaron en el llamado o ejecución de las acciones que se llevaron a cabo los días 4 y 5 de diciembre de 1990, los cuales atentaron contra la democracia.

En cuanto a la alegada violación del párrafo del artículo 2 de la Ley 25 de 1990, cabe mencionar que dicho párrafo fue declarado inconstitucional mediante sentencia de 23 de mayo de 1991 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, hecho este que imposibilita su aplicación por el juez a partir de dicha declaratoria de inconstitucionalidad.

Por tanto, no es cierto lo que alega el demandante en cuanto a la ilegalidad del acto impugnado, ya que la nota No. DP 003-91 de 2 de enero de 1991, mediante la cual se le notificó su despido no viola ni el artículo 1 ni el párrafo del artículo 2 de la Ley 25 de 1990.

Como todos los cargos de ilegalidad del acto administrativo atacado han sido desestimados, debe negarse lo pedido por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota No. DP 003-91 de 2 de enero de 1991, suscrita por la Jefe de Personal de la EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO BAYANO Y NIEGA las otras declaraciones pedidas por el demandante.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA Y DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO IVÁN ALDRETE CHIAPPETTO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA NO. 3 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

VISTOS:

La firma forense Arosemena y Díaz, actuando en representación de PEDRO IVÁN ALDRETE CHIAPPETTO, Secretario General del Sindicato de Visitadores Médicos, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Reglamentaria No. 3 de 12 de noviembre de 1991, expedida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

Se trata de una resolución que reglamenta el artículo 35 de la Ley No. 24 de 29 de enero de 1963 por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos. El artículo en mención señala cuales son las personas que pueden actuar en calidad de visitadores médicos, a saber:

"Artículo 35: Sólo podrán actuar como visitadores de médicos, al entrar en vigencia esta Ley, los profesionales panameños titulados de Médicos, Dentistas, Farmacéuticos, Químicos, Bio-químicos, Veterinarios y Licenciados en Ciencias Médicas debidamente registrados en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública, de acuerdo con lo establecido por el Código Sanitario y demás reglamentos vigentes sobre la materia.

Se exceptúan de estas disposiciones las personas que antes de la vigencia de esta Ley estén actuando como visitadores de médicos, pero se les exigirá la obtención de un carnet especial expedido por la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos.

También se les exigirá este carnet a los vendedores de productos farmacéuticos, biológicos, químicos y productos de uso veterinario."

La apoderada judicial de la parte actora considera que el párrafo 1° del artículo 35 arriba transcrito ha sido infringido por el numeral 2, literales b) y d) y el numeral

6 del artículo 1° de la Resolución No. 3 de 1991. Igualmente señala que el párrafo 2do. del artículo 35 de la Ley 24 de 1963 ha sido infringido por el numeral 11 literales b) a g) del artículo 1° y el párrafo transitorio de la Resolución No. 3 de 1991.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal No. 201 de 20 de abril de 1993, opina que, efectivamente, el artículo 1° numeral 2, literal d) y el numeral 6 y el numeral 11 en todas sus partes, más el párrafo transitorio de la Resolución No. 3 de 12 de noviembre de 1991, han violado flagrantemente el artículo 35 de la Ley 24 de 29 de enero de 1963; mas no así el artículo primero numeral 2 literal b), por lo que solicita a esta Sala emitir su pronunciamiento en este sentido.

El apoderado judicial de la parte actora considera que el primer párrafo del artículo 35 de la Ley 24 de 1963 ha sido infringido en concepto de violación directa, por comisión, por el numeral 2, literales b) y d) y el numeral 6 del artículo 1° de la Resolución No. 3 de 1991, que disponen literalmente lo siguiente:

"PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la reglamentación para ejercer como Visitador Médico idóneo, en todo el territorio nacional, que a la letra dice:

...

2. Adóptanse los siguientes requisitos para que el Consejo Técnico de Salud, autorice el libre ejercicio como Visitador de Médico:

...

b. Título o diploma, créditos universitarios y la respectiva idoneidad para ejercer libremente las profesiones que señala el artículo 35 de la Ley 24 de 29 de enero de 1963, o el carnet expedido por la Dirección de Farmacia y Drogas a las personas que actuaron como Visitadores de Médicos antes de la vigencia de la citada Ley.

Se deberá presentar toda la documentación en original y tres (3) copias;

...

d. Escrito refrendado que certifique que los documentos arriba citados, han sido revisados por la Comisión de Créditos de APAVIMED y el Colegio Nacional de Farmacéuticos; ...

6. Cuando se provocare una vacante para Visitadores de Médicos, los establecimientos farmacéuticos nacionales o extranjeros, solicitaran a la Asociación Panameña de Visitadores de Médicos, y al Sindicato de Visitadores de Médicos, un listado conjunto para la selección de un visitador Médicos (sic) idóneo, a fin de llenar la posición vacante; ...

La violación consiste, a juicio de la parte actora, en que se establece como uno de los requisitos para el libre ejercicio del oficio de visitador médico el cumplimiento de exigencias contenidas en el propio artículo 35 de la Ley 24 de 1963, siendo que con el cumplimiento de la ley basta para actuar como visitadores médicos. Por otro lado, agrega el demandante, el numeral d), antes transcrito, establece como requisito para ejercer como visitador médico el refrendo de documentos por parte de la Comisión de Créditos de APAVIMED y el Colegio Nacional de Farmacéuticos. La violación se hace consistir en que el artículo 35 de la Ley 24 de 1963 no establece como requisito el refrendo por parte de APAVIMED y el Colegio de Farmacéuticos de los documentos que sean necesarios para ejercer libremente como visitador médico y esta violación es particularmente grave cuando se tiene que los diplomas y créditos universitarios reconocidos por el Estado panameño no deben estar sujetos a refrendo y revisión por parte de entidades de carácter privado, como la Comisión de Créditos de APAVIMED y el Colegio Nacional de Farmacéuticos. En el caso del numeral 6, agrega la parte actora, la violación consiste en que mientras que el primer párrafo del artículo 35 no establece limitaciones para el ejercicio de su profesión a los visitadores médicos, el numeral 6, del artículo primero de la Resolución No. 3 de 1991 sujeta el ejercicio de los visitadores médicos en caso de vacantes en los establecimientos farmacéuticos nacionales y extranjeros a la selección de la Asociación de Visitadores Médicos y el Sindicato de Visitadores de Médicos, limitando el ámbito de vigencia y validez del artículo 35 de la Ley 24 de 1963.

La apoderada judicial del demandante señala que también se ha infringido el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley 24 de 1963, en concepto de violación directa, por el artículo primero, numeral 11 en todos sus literales excepto el a), los cuales son del siguiente tenor:

"11. Los visitadores de Médicos que al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento estuvieren ejerciendo esta actividad sin cumplir con el requisito establecido en el ordinal "b" del numeral 2 de este mismo reglamento, se les otorgará la idoneidad para ejercer como Visitadores Médicos, siempre y cuando cumplan con las siguientes exigencias:

a. Ser panameño;

b. Comprobar mediante la Ficha de Seguro Social y Carta de Trabajo notariada, estar laborando como visitador médico;

c. El certificado de idoneidad para ejercer como Visitador de Médicos se solicitará y aprobará por el Consejo Técnico de Salud;

d. Escrito refrendado que certifique que los documentos arriba citados, han sido revisados por la Comisión de Créditos de APAVIMED y el Colegio Nacional de Farmacéuticos;

e. Solicitud y poder mediante abogado;



f. Tres (3) fotografías tamaño carnet, recientes;

g. Una vez obtenido el Certificado de Idoneidad para ejercer como Visitador de Médicos, se otorgará un carnet de identificación con su respectivo número de registro del Consejo Técnico de Salud refrendado por el Director de Farmacia y Drogas.

La Dirección de Farmacia y Drogas registrará todos los casos, luego de lo cual ninguna persona que no cumpla los requisitos del artículo 35 de la Ley 25 de 29 de enero de 1963 y el presente reglamento, podrá actuar como Visitadores de Médicos."

A juicio de la parte actora, estas disposiciones reglamentarias violan directamente y por comisión el segundo párrafo del Artículo 35 de la Ley 24 de 1963, por cuanto la disposición legal establece que los visitadores médicos que estuvieren actuando al entrar en vigencia dicha ley podrán continuar en el ejercicio de su profesión previo al registro en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública. Por lo que la exigencia de fichas de seguro, aprobación del Consejo Técnico de Salud de la idoneidad, el escrito certificando los documentos citados por la Comisión de Créditos de APAVIMED y el Colegio Nacional de Farmacéuticos, son requisitos no establecidos por la ley y, por lo mismo, violatorias de ella.

Finalmente, se señala como violatorio del artículo 35, en concepto de violación directa, el parágrafo transitorio de la Resolución No. 3 de 1991 que a la letra dice:

**"PARÁGRAFO TRANSITORIO:** Se concede un término de noventa (90) días, a partir de la vigencia del presente reglamento, a los Visitadores de Médicos que se encuentran en la situación establecida en el numeral 11 de este mismo reglamento, a fin de que cumplan con los requisitos a ellos exigidos, para el libre ejercicio de esta actividad."

La violación consiste, a juicio de la parte actora, en que se establece un término de noventa (90) días a partir de la vigencia de la resolución reglamentaria impugnada para que se cumplan los requisitos establecidos en el mismo reglamento, cuando la ley no establece términos para el cumplimiento de dichos requisitos.

La Sala pasa a exponer las siguientes consideraciones. El acto impugnado lo constituye una resolución que reglamenta el artículo 35 de la Ley 24 de 1963. Dicho artículo es el mismo que la parte demandante considera ha sido infringido por las disposiciones acusadas de ilegales. En torno al tema de los reglamentos debemos tener presente **"el principio de legalidad"** como uno de los presupuestos básicos del Derecho Administrativo y de un Estado de Derecho. El principio de la legalidad de la actividad administrativa lo define muy acertadamente el tratadista español Fernando Garrido Falla cuando señala que dicho principio "es una de las consagraciones políticas del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, la más importante de las columnas sobre que se asienta el total edificio del Derecho Administrativo. No solamente supone la sumisión de la actuación administrativa a las prescripciones del poder legislativo, lo cual viene de suyo postulado por la misma mecánica de la división de poderes y por el mayor valor formal que a los actos del poder legislativo se concede, sino asimismo el respeto absoluto en la producción de las normas administrativas al orden escalonado exigido por la jerarquía de las fuentes, y finalmente, la sumisión de los actos concretos de una autoridad administrativa a las disposiciones de carácter general previamente dictadas por esa misma autoridad." (GARRIDO FALLA, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General. Undécima Edición. Editorial Tecnos. España, 1989. p. 175).

Al respecto, cabe señalar que tanto las leyes como los reglamentos, constituyen fuentes escritas del derecho administrativo y, dado que esta materia tiene como uno de sus principios básicos el de la legalidad, hay que tomar en cuenta que dicho principio alcanza no solo a las actuaciones administrativas de los funcionarios públicos como tales sino también a las disposiciones reglamentarias que la Administración expida en vías a desarrollar o regular una norma legal existente, para lo cual se debe tener presente que dicha reglamentación no podrá exceder el texto ni el espíritu de la Ley que pretende reglamentar.

Señala Garrido Falla que "el ejercicio de la potestad reglamentaria está sometido jurídicamente a límites que no deben ser violados. Estos límites se derivan, de una parte, del principio constitucional de la reserva de la Ley, de otra, de la propia naturaleza de los Reglamentos administrativos en cuanto disposiciones subordinadas a la Ley ... como límites que derivan de la propia naturaleza de los reglamentos deben señalarse los siguientes: 1. Los reglamentos no pueden derogar ni modificar el contenido de las leyes formales, decretos-leyes o legislativos, ni de otros reglamentos dictados por autoridad de mayor jerarquía." (Garrido Falla, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General. Undécima Edición. Editorial Tecnos. España, 1989. p. 241).

De modo pues, que corresponde a esta Sala determinar si en el presente negocio, la Resolución Reglamentaria No. 3 de 12 de noviembre de 1991, deroga, modifica o altera de algún modo, el texto del artículo 35 de la Ley 24 de 1963. Al respecto, la Sala estima que, efectivamente, la mayoría de las disposiciones que la parte demandante acusa de ilegales, con excepción del numeral 2, literal b) del artículo 1º, lo son por cuanto exceden de lo establecido en el artículo 35 antes mencionado.

La Sala opina que no procede el cargo de ilegalidad con respecto al numeral 2, literal b) del artículo 1º de la Resolución No. 3 de 1963, por cuanto dicho literal exige los mismos requisitos que contiene el artículo 35 de la Ley 24 de 1963 para actuar como visitadores de médicos y no observa la Sala que exceda o modifique en alguna forma el artículo 35 de la mencionada ley.

Por otro lado, la Sala estima que, efectivamente, el numeral 2- literal d), el numeral 6 y el numeral 11- literales b) al g) del artículo 1ro. de la Resolución N° 3 de 12 de noviembre de 1991 violan el artículo 35 de la Ley 24 de 1963. Ello es así por cuanto en los mismos se establecen requisitos y condiciones para poder ejercer la profesión de visitador de médicos que exceden los previstos en el artículo que pretenden reglamentar. Veamos. El literal d)- numeral 2 del artículo 1° de la resolución impugnada exige, como requisito para que el Consejo Técnico de Salud autorice el libre ejercicio como visitador de médico un escrito refrendado que certifique que la documentación aportada por el solicitante haya sido revisada por la Comisión de Créditos de APAVIMED y el Colegio Nacional de Farmacéuticos, exigencia esta que entraña una modificación sustancial a la ley y no una mera reglamentación requerida por la ley (artículo 35) para asegurar su cumplimiento. Por otro lado, se le adscriben funciones de revisión de diplomas y créditos universitarios a APAVIMED y al Colegio Nacional de Farmacéuticos; funciones estas que, a juicio de la Sala, le competen exclusivamente a la Universidad de Panamá, al Ministerio de Educación y al Consejo Técnico de Salud, del Ministerio de Salud y no a dos organismos privados como los antes mencionados.

El numeral 6 del artículo 1° de la Resolución N° 3 de 1991 establece, de manera indirecta, una especie de colegiatura obligatoria por cuanto que al momento de producirse una vacante la misma será ocupada por un visitador médico escogido de una lista que proporcionará la Asociación Panameña de Visitadores Médicos y el Sindicato de Visitadores de Médicos, lo cual exige como requisito que los aspirantes estén inscritos tanto en la asociación como en el sindicato antes mencionados. Cabe destacar, que la colegiatura obligatoria es materia que debe establecerse por ley y no por un acto administrativo, pues así lo exige el artículo 40 de la Constitución Nacional. En este caso, es evidente que la disposición reglamentaria antes mencionada modifica lo dispuesto en el artículo 35, y por ende, procede el cargo de ilegalidad.

Por otro lado, en cuanto al numeral 11- literales b) a g), la Sala considera que es claro que las disposiciones reglamentarias pretenden modificar una norma de superior jerarquía por cuanto las exigencias de cumplir con los requisitos que establecen los literales antes mencionados exceden los límites de la norma jurídica superior, pues la modifican. Por tal razón, procede pues, el cargo de ilegalidad.

Finalmente, como las normas reglamentarias anteriores son ilegales el párrafo transitorio de la Resolución N° 3 de 1991 carece de sustento propio y también debe ser anulado por la Sala. Procede, pues, este cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULOS por ser ILEGALES el numeral 2- literal d) , el numeral 6 y el numeral 11- literal b) a g) del artículo 1° y el Parágrafo transitorio de la Resolución No. 3 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ORLANDO CARRASCO EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS DECRETOS EJECUTIVOS N°21 Y 22 DE 31 DE ENERO DE 1992, DICTADOS POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Orlando Carrasco, actuando en su propio nombre y representación ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que se declare que son nulos, por ilegales, los Decretos Ejecutivos No. 21 y 22 de 31 de enero de 1992. Posteriormente, mediante escrito presentado el 31 de julio de 1992 el Lcdo. Gasparino Fuentes Troescht presentó, en su propio nombre y representación, demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 21 de 31 de enero de 1992, expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

De conformidad con los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial y por razones de economía procesal se procedió a ordenar la acumulación de las demandas de nulidad interpuestas por los abogados antes mencionados mediante resolución de 18 de enero de 1994.

Los demandantes solicitan en ambas demandas que se declaren nulos, por ilegales, dos decretos mediante los cuales se regula el funcionamiento de las agencias de seguridad privada y se regulan las condiciones de aptitud, derechos y funciones de los vigilantes jurados de seguridad.

En torno al Decreto Ejecutivo No. 22 de 31 de enero de 1992 la Sala observa que el mismo fue declarado conforme a derecho por esta sala mediante sentencia proferida el primero (1°) de julio de 1993. Por ende, en relación al Decreto Ejecutivo No. 22 de 1992, existe ya una sentencia que es final, definitiva y obligatoria y, por ello, no se requiere un nuevo pronunciamiento sobre dicho acto administrativo.

Se procede, pues, a examinar los cargos de ilegalidad que se le endilgan al Decreto Ejecutivo No. 21 de 31 de enero de 1993.

La parte demandante señala que ha sido violado, en concepto de violación directa, por omisión, el artículo primero del Decreto de Gabinete No. 38 de 10 de febrero de 1990 mediante el cual "se organiza la Fuerza Pública del Estado Panameño que tiene como responsabilidad técnica y profesional la seguridad pública y la defensa nacional. La Fuerza Pública depende directamente del Órgano Ejecutivo y su actuación se sujetará a la Constitución y a las leyes de la República, con pleno respeto a los derechos humanos, para resguardo y apoyo de las instituciones democráticas." La violación consiste, a juicio de la parte actora, en que la disposición que se alega violada tiene carácter, fuerza y efecto de ley, y le atribuye a la Fuerza Pública del Estado Panameño, la responsabilidad técnica y profesional de la Seguridad Pública y la Defensa Nacional. La primera de estas funciones (seguridad pública), señala la parte actora, comprende tanto la seguridad de personas y cosas como la del Estado. Por esta razón, sostiene, no podía atribuirse mediante Decreto, a personas naturales y jurídicas, con autorización para que operen empresas comerciales que tengan como objeto social la prestación del servicio a que se refiere el artículo primero (1ro) del Decreto Ejecutivo No. 21, porque esa atribución rebasa el marco legal de la norma transcrita, lo que se traduce en que el acto se dictó contra lo dispuesto en un precepto legal.

La Sala estima que el demandante incurre en un error de interpretación por cuanto la norma que se estima violada se refiere específicamente a las funciones de la Fuerza Pública como ente público al cual le corresponde la protección y seguridad a nivel nacional, es decir, la defensa del Estado, con el servicio particular y privado que brindan las agencias de seguridad, como entes privados, a aquellos particulares, ya sean personas jurídicas o naturales con la capacidad de pagar dicho servicio. Se trata, pues, de dos tipos de entidades diferentes, una pública y otra privada las cuales coinciden parcialmente en cuanto a la protección de los ciudadanos, contribuyendo las agencias de seguridad a reforzar la seguridad pública que debe garantizar el Estado a través de la Fuerza Pública. Por otro lado, le compete al Estado, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, conceder la autorización para operar a las agencias de seguridad privada y por ello, se hace necesario regular el funcionamiento de las mismas por cuanto los empleados de dichas agencias deben portar armas para desempeñar su oficio, lo cual requiere que dicho personal posea una aptitud física y mental adecuada a la responsabilidad que se les otorga. De lo anterior se colige que no es posible que una norma que tiende a regular el funcionamiento de las agencias de seguridad vulnere en modo alguno las disposiciones relativas a la Fuerza Pública por cuanto se tratan de dos tipos de entidades diferentes, una de derecho público y otra de derecho privado, pero que presta un servicio público. Se desestima, pues, este cargo.

En segundo lugar, se señala violado, en el concepto de violación por omisión, el artículo segundo del Decreto de Gabinete No. 38 de 19 de febrero de 1990 que a la letra señala que "el Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Fuerza Pública, sobre la cual ejercerá su mando mediante decreto, reglamentos, órdenes e instrucciones. Al Presidente le corresponde por sí solo velar por la conservación del orden público. Con la participación del Ministro correspondiente, nombrará y separará a los jefes, oficiales y miembros de la Fuerza Pública, conferirá ascensos con arreglo al escalafón respectivo y dispondrá el uso de la misma." Esta norma, señala la parte actora, instituye al Presidente de la República como jefe supremo de la Fuerza Pública, señalándole que el mando sobre ésta debe ejercerlo mediante decretos, reglamentos, órdenes e instrucciones. A este respecto, agrega el demandante, los Decretos Ejecutivos números 21 y 22 de 31 de enero de 1992, por su contenido, distan mucho de ser actos mediante los cuales el Presidente de la República haya ejercido su mando sobre la Fuerza Pública, en la medida que con ellos se pretende regular el funcionamiento de las Agencias de Seguridad, que son personas de derecho privado que se dedican a la explotación comercial de un servicio de custodia y protección de bienes y valores particulares.

En torno al presente cargo, la Sala estima que no se ha violado el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 38 de 19 de febrero de 1990, por cuanto que, si bien es cierto que por mandato constitucional le corresponde al Presidente, como jefe supremo de la Fuerza Pública, velar por la conservación del orden público, no es menos cierto que esto implica no solo la regulación de la Fuerza Pública, como institución del Estado encargada de la seguridad del mismo, sino que también le compete regular a aquellos entes privados que coadyuven a mantener el orden público, en este caso, las agencias de seguridad por cuanto éstas prestan un servicio público. A este respecto, los Decretos Nos. 21 y 22 de 31 de enero de 1992 expedidos por el Presidente de la República pretenden regular la existencia y funcionamiento tanto de la empresa como del personal de las agencias de seguridad privadas cuya función es la custodia y protección de bienes y valores e incluso de vidas humanas, misión particularmente delicada que constituye materia de orden público y, por ende, no pueden quedarse sin regulación. Le compete al Jefe Supremo del Estado y de las autoridades que él instituya para tal efecto, en este caso el Ministerio de Gobierno y Justicia, otorgarle a dichas empresas las licencias especiales para su funcionamiento sin que ello pugne con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de Gabinete No. 38 que se alega violado, el cual se refiere única y exclusivamente a la Fuerza Pública. No procede, pues, este cargo.

En tercer lugar, se señala como violado, en concepto de violación directa por omisión, el artículo cuarto del Decreto de Gabinete No. 38 de 10 de febrero de 1990, el cual establece que "hasta tanto se adopte su Ley Orgánica, la Fuerza Pública consistirá de la Policía Nacional, con mandos y escalafón separados, bajo la autoridad y dependencia del Órgano Ejecutivo por conducto directo del Ministerio de Gobierno y Justicia ... El Ministro de Gobierno y Justicia supervisará las funciones de inspección de los mismos y la coordinación de operaciones entre ellos." La violación consiste en que esta norma se limita a conceder una facultad al Ministro de Gobierno y Justicia como lo es coordinar la actividad de las distintas ramas de la Fuerza Pública, sin que ella permita que se

adscriban funciones que no tiene por ley una dependencia de ese Ministerio, como es la Dirección Institucional de Seguridad Pública, como se pretende en los decretos impugnados.

No concuerda la Sala con el criterio de la parte actora por cuanto el Órgano Ejecutivo sí tiene potestad reglamentaria puesto que la Ley No. 14 de 30 de octubre de 1990 así lo dispone en su artículo 9. El mismo establece claramente que se faculta al Órgano Ejecutivo para que "en virtud de la potestad reglamentaria, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, restrinja, fiscalice, supervise y reglamente el funcionamiento y operación de las empresas dedicadas a la fabricación, importación y venta de armas ... así como de **las agencias de seguridad privada** ..." A este respecto, cabe agregar que el Ministerio de Gobierno y Justicia tiene, entre sus múltiples funciones la de velar por los asuntos relacionados con la seguridad nacional, tanto a nivel público como privado. Dado lo anteriormente expuesto, y la evidente ausencia dentro de la estructura administrativa de dicha institución de una unidad que coordinara y supervisara dichas materias se creó la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, mediante Resuelto No. 21 de 30 de enero de 1992 la cual tiene entre sus funciones, además de las relacionadas con los organismos de seguridad del Estado, las de asesorar al Ministro de Gobierno y Justicia en esta materia y el control y la tramitación de las autorizaciones para que operen las diferentes agencias de seguridad en el territorio nacional y el personal a su servicio. Estas regulaciones, cuyo fundamento legal ha sido analizado, en nada vulneran las disposiciones que establecen las funciones de la Fuerza Pública. No procede, pues, el cargo endilgado.

Asimismo, la parte actora señala como violado, en concepto de infracción literal, el artículo sexto del Decreto de Gabinete No. 38 de 10 de febrero de 1990 el cual a la letra dice que "la Policía Nacional, como agente de la autoridad, protegerá la vida, honra y bienes de la población; mantendrá la seguridad y el orden público y prevendrá la comisión de hechos delictivos; colaborará con las autoridades de la República para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales; apoyará a las autoridades y otros servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones; dirigirá el tránsito de vehículos por las vías públicas, conforme a la Ley y los Reglamentos de Tránsito." La violación se da, alega la parte actora, por cuanto el servicio público de proteger la vida, honra y bienes de la población, corresponde por ley, según la norma transcrita, a la Policía Nacional, como agente de la autoridad y éste es el marco de legalidad dentro del cual debe y debió mantenerse la actuación de la administración. Luego, con los decretos ejecutivos impugnados, al pretender regular el funcionamiento de las agencias de seguridad privadas y autorizar su funcionamiento y operación, es cuando la figura del vigilante jurado de seguridad se salió del marco de la legalidad y en tal medida, el efecto práctico que con dicho acto se pretendió obtener, está en contraposición con el precepto legal que señalamos como impugnado.

No comparte la Sala el criterio emitido por la parte actora, por cuanto, como hemos señalado anteriormente, las normas que regulan el funcionamiento de la Fuerza Pública en nada pugna con las normas que regulan la existencia y funcionamiento de las agencias de seguridad privada por tratarse de dos organismos diferentes; y, por otro lado, la potestad reglamentaria otorgada por ley al Ministerio de Gobierno y Justicia le permite, de manera legal, autorizar y reglamentar el funcionamiento de las agencias de seguridad. Por ello, no puede alegarse violada una norma que atañe a la Fuerza Pública. No procede, pues, el presente cargo.

La parte actora estima que se ha violado el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 90 de 1971, que establece que para ejercer el comercio o explotar cualquier industria, se requiere poseer la licencia correspondiente, según la actividad a que se dedicará el solicitante, la cual será concedida por el Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Comercio e Industrias. A juicio del demandante, la vigilancia, seguridad y protección privada es una actividad mercantil específica (comercio al por menor), cuya regulación de su funcionamiento compete al Ministerio de Comercio e Industrias con base en lo normado en el Decreto de Gabinete No. 90 de 1971, empero el decreto impugnado exige a todas las personas que tengan interés en explotar este negocio, una serie de requisitos distintos a los establecidos en el Decreto de Gabinete No. 90 de 1971, y posteriores a la existencia jurídica de dichas agencias de seguridad, para que puedan ejercer la actividad que ya vienen ejerciendo. Asimismo, el demandante señala que el decreto ejecutivo impugnado viola los artículos 11, 12 y 13 del Decreto de Gabinete No. 90 de 1971 por cuanto dichas normas señalan claramente los documentos y requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las personas jurídicas para obtener una licencia comercial. Sin embargo, los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 21 de 31 de enero de 1992 imponen a las agencias de seguridad requisitos adicionales para que las mismas puedan ejercer el comercio con el servicio de vigilancia y protección privada. Alega la parte actora que el decreto impugnado pretende regular la actividad mercantil de vigilancia y seguridad violando directamente, por omisión, los artículos 11, 12 y 13 del Decreto de Gabinete No. 90 de 1971 antes aludido. La violación se da por cuanto el texto claro de los citados artículos de dicho decreto de gabinete han sido desconocidos y no han sido aplicados por el Ejecutivo en el caso que nos ocupa.

En torno a los dos últimos cargos la Sala estima que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora por cuanto, como hemos expresado en párrafos anteriores, el Órgano Ejecutivo sí tiene potestad reglamentaria en esta materia específica pues así lo establece claramente el artículo 9 de la Ley 14 de 30 de octubre de 1990, de manera tal que está plenamente facultado para supervisar, reglamentar y restringir el funcionamiento de las agencias de seguridad privada y esto en nada pugna con los requisitos que el Ministerio de Comercio e Industria les solicita a dichas agencias para la obtención de la licencia comercial, necesaria por ley para ejercer el comercio o explotar cualquier industria.

Por otro lado, se señala igualmente violado el artículo 183 del Código de Trabajo, el cual dispone que todo reglamento interno de trabajo debe ser elaborado en proyecto y

presentado al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social por el empleador previa consulta a dicha entidad, al Sindicato de Trabajadores respectivos y en su defecto, a los trabajadores de la empresa en cuanto a los aspectos jurídicos sociales y económicos; posteriormente, deberán ser aprobados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social previo informe de los servicios técnicos de las direcciones generales de trabajo, ser puesto en conocimiento de los trabajadores por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que entre a regir y estar escrito con caracteres fácilmente legibles y colocado permanentemente en lugar visible. La violación se da, a juicio de la parte actora, por cuanto el artículo 4, numeral 2, acápite c, del Decreto Ejecutivo No. 21 de 31 de enero de 1992 dispone que la aprobación del Reglamento Interno de Trabajo de las Agencias de Seguridad y Protección será de competencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, lo cual es violatorio del artículo 183 antes analizado ya que la aprobación de dicho reglamento interno le corresponde al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

La Sala estima que el demandante incurre en un error de interpretación por cuanto la norma que se alega violatoria del artículo 183 del Código de Trabajo tan sólo establece que el la agencia de seguridad que solicita su inscripción ante el Ministerio de Gobierno y Justicia deberá aportar su proyecto de reglamento interno el cual será definitivo a partir del momento en que dicha agencia esté inscrita. Ello, estima la Sala, no es óbice para que la parte actora someta el proyecto de reglamento interno de trabajo a los requisitos y procedimientos requeridos por el artículo 183 del Código de Trabajo, trámite este que puede verificarse con anterioridad o simultáneamente con la inscripción de la agencia de seguridad ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.

También se estima que el Decreto No. 21 de 1992 contraviene el artículo 15 del Código Civil el cual establece que "las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicadas mientras no sean contrarios a la constitución o las leyes". La violación consiste, en opinión de los demandantes, en que el Órgano Ejecutivo ha expedido el Decreto Ejecutivo No. 21 de 31 de enero de 1992 sin tener potestad para regular la actividad mercantil de las agencias de seguridad y protección privada.

Lo acotado por el demandante carece de exactitud, en virtud de que, en primer lugar, el Órgano Ejecutivo sí tiene potestad reglamentaria, ya que como lo indicara el Ministro de dicha institución gubernamental en su informe de conducta, la Ley N° 14 de 30 de octubre de 1990 en su artículo 9 señala textualmente que se faculta "al Órgano Ejecutivo para que en virtud de la potestad reglamentaria, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, restrinja, fiscalice, supervise y reglamente el funcionamiento y operación ... de las agencias de seguridad privadas ..." independientemente de lo previsto en el artículo 179, numeral 14 de la Constitución. En este mismo orden de ideas, esta potestad reglamentaria que culminó con el Decreto No. 21 de 1992, no se ha ejercido en violación del Decreto de Gabinete No. 90 de 1971. Al contrario, el mismo fue emitido con el ánimo de regular el funcionamiento de las agencias de seguridad. Esto, al margen de los requisitos que el Ministerio de Comercio e Industrias les exija como negocio privado que explota una actividad mercantil. No procede, pues, el cargo antes citado.

Finalmente, se señala como violado el artículo 1106 del Código Civil el cual establece que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público. La violación se da, a juicio de la parte actora, en que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 31 de enero de 1992 les exige a las empresas que presten servicio por medio de vigilantes jurados de seguridad, que deberán presentar obligatoriamente, para su registro y aprobación técnica en el Ministerio de Gobierno y Justicia, los contratos en que se prevean sus servicios.

Consideramos que no se ha violado la norma que se alega infringida por cuanto el principio de autonomía de la voluntad de las partes tiene como limitante el que lo pactado no sea contrario a la Ley, a la moral y al orden público y, dado que le está adscrito por Ley al Ministerio de Gobierno y Justicia la seguridad pública del Estado y la seguridad privada, en el caso de las agencias de seguridad, le compete entonces a dicho ministerio vigilar y garantizar que los pactos, cláusulas y condiciones que dichas agencias establezcan en sus contratos no violen los preceptos legales existentes. Se desestima, pues, este cargo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo No. 21 de 31 de enero de 1992, expedidos por el Ministerio de Gobierno y Justicia .

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS RIGUETTI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.2836-90-D.G. DE 21 DE AGOSTO DE 1990, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y ACTOS CONFIRMATORIOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Emeterio Miller en representación de las EMPRESAS RIGUETTI, S. A., ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.2836-90- D.G. de 21 de agosto de 1990, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y actos confirmatorios.

La parte actora sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que la Dirección General de la Caja de Seguro Social condenó al pago de la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 89/100 (B/.4,952.89), por considerar que las EMPRESAS RIGUETTI, S. A., no reportó a la Caja de Seguro Social las cuotas obrero-patronales a los trabajadores que se consideran por la empresa "camaroneros" y otros en concepto de honorarios profesionales.

SEGUNDO: Que la empresa que represento EMPRESAS RIGUETTI, S. A., no descontó cuotas obrero-patronales a las personas que aparecen en el informe AE1-51-89 que detalla la Dirección de Auditoría de la Caja de Seguro Social, por considerar esta que los mismos no eran empleados de la misma.

TERCERO: Que la empresa que represento no hizo los pagos correspondientes a la Caja de Seguro Social, porque al no considerarlos (sic) trabajadores de la empresa, mal podría descontarles cuotas a los mismos, y enterarlos a la Caja de Seguro Social".

Adicionalmente señala la parte afectada que el Director de la Caja de Seguro Social mediante la Resolución No.2836-90-D.G.de 21 de agosto de 1990, violó las siguientes normas: Artículos 2 literal b, 35-B, 62, literal b, c, y d de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y los artículos 62 y 66-A del Código de Trabajo.

De la demanda propuesta, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Director General de la Caja de Seguro Social rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por las EMPRESAS RIGUETTI, S. A., a lo cual el citado funcionario contestó lo siguiente:

"PRIMERO: Auditores del Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, debidamente facultados por lo que establece el Artículo 67 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 y demás disposiciones complementarias, examinaron los registros salariales y demás documentos de la empresa RIGUETTI, S. A., con número patronal 87-400-2214, en el período comprendido entre enero de 1987 a agosto de 1989.

Como resultado del estudio, se determinó que la referida empresa pagó salarios a sus trabajadores en el período indicado por la suma de VEINTE MIL CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.20,048.97) y omitió pagar las cuotas de Seguro Social y Prima de Riesgos Profesionales por valor de CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.4,952.89), incluyendo el diez por ciento (10%) de recargo. Los resultados de la investigación aludida le fue comunicada al patrono RIGUETTI, S. A., mediante la Nota AE-I-51-89 de 22 de noviembre de 1989, el 12 de diciembre de 1989, en la que se le indicaba además, a la empresa que podían presentar los descargos que considerara conveniente.

SEGUNDO: El patrono RIGUETTI, S. A., en efecto, presentó sus descargos en Nota de 4 de enero de 1990, los que fueron debidamente atendidos y analizados por el Departamento de Auditoría a Empresas, el que en Oficio AE.ND.06-90 de 12 de marzo de 1990, le comunica a la empresa, previa explicación detallada, que no había mérito para variar las conclusiones de la investigación, y que la empresa debía pagar el valor de los hallazgos del examen de auditoría por la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.4,952.89) más los intereses correspondientes.

TERCERO:En este estado de cosas, se expide la Resolución No.2836-90-D.G. de 21 de agosto de 1990 de la Dirección General de la Institución que represento, a través de la cual se condenó a la empresa RIGUETTI, S. A., a pagarle a la Caja, la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS, (B/.4,952.89), más los intereses que se originaran hasta la cancelación definitiva de las cantidades anteriormente mencionadas.

La empresa, luego de notificarse del acto resolutivo, interpone recurso de reconsideración con apelación en subsidio."

De igual manera se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista No.99 de 26 de febrero de 1993, se opuso a la pretensión de la parte actora.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia:

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 2 literal b, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro social, y se sustenta la infracción de la siguiente manera:

"La norma transcrita lo que hace es señalar la obligatoriedad de la territorialidad de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Pues, esta norma no señala en ninguno de sus incisos que las personas que no son trabajadores de una empresa esta y aquellos que están obligados a cotizar a la Caja de Seguro Social."

Pues, esta norma no señala en ninguno de sus incisos que las personas que no son trabajadores de una empresa esta y aquellos que están obligados a cotizar a la Caja de Seguro Social."

Frente a lo pretendido por el actor, debemos manifestar que no coincidimos con los argumentos esbozados por la empresa demandante, dado que en ningún momento ha demostrado que los trabajadores, a los cuales no se les hacía el descuento obrero patronal para la cotización obligatoria de la Caja de Seguro Social, estaban contratados por servicios profesionales, o por trabajos eventuales o accidentales.

Debido a la inexistencia de contratos que constaten la calidad de los servicios prestados por algunos trabajadores dentro de la empresa, y rigiéndonos por las normas laborales de nuestro medio, estos trabajadores se consideran permanentes o de planta, y en virtud de esto el empleador debió descontar la cuota obrero patronal y consignarla en la Caja de Seguro Social.

El criterio anterior es aplicable a las acusaciones impetradas contra los artículos 35-B, 62, literales b, c, y d, y 66-A de la Ley No.14 de 1954, por lo que no prosperan los cargos endilgados.

Por último estima el actor que se ha transgredido el artículo 62 del Código de Trabajo de esta manera:

"La violación de la norma citada se da en el concepto indicado de aplicarlo la Caja de Seguro Social en sus resoluciones porque éste artículo va ligado o guarda relación con el artículo 67 del mismo Código y que contempla la excepción en su ordinal 3o., que señala que los trabajos accidentales o temporales que no excedan de tres (3) meses. si los trabajadores conocidos como "camaroneros" o ocasionales al Código de Trabajo no los considera, trabajadores de una empresa como la Caja de Seguro Social si lo hace. Queda de esta forma planteada la violación arriba señalada."

En lo concerniente a lo manifestado por el afectado, debemos indicar que esta Corporación Judicial ha establecido que para que la prestación de un servicio por parte del trabajador se considere como eventual o accidental u ocasional, debe constar por escrito y no debe exceder de tres meses dicho servicio. Veamos que se dijo al respecto en Sentencia reciente de 2 de diciembre de 1993:

"Lo anteriormente expuesto nos conduce a señalarle a la parte afectada que para que un trabajador tenga la calidad de eventual, o accidental u ocasional, debe constar en un contrato cuya duración no exceda de seis meses o en un mes respectivamente ..."

Una vez más resaltamos el hecho de que las EMPRESAS RIGUETTI, S. A., sólo se han limitado a negar lo señalado por la Caja de Seguro Social y han concurrido a esta Corporación Judicial sin fundamentar sus alegatos en pruebas claras e idóneas.

En virtud de lo expuesto, no prospera el cargo impetrado.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.2836-90-D.G. de 21 de agosto de 1990, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAURO JOSÉ ZÚÑIGA ARAÚZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE NOMBRAMIENTO Y LA DILIGENCIA DE ACTA DE TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO, DE AMÍLCAR VILLARREAL, COMO DELEGADO DE LA CONTRALORÍA GENERAL EN LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Dr. Rolando Villalaz, en representación de MAURO JOSÉ ZÚÑIGA ARAÚZ, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal el Decreto de Nombramiento y la diligencia de toma de posesión del cargo de Amílcar Villarreal, como Delegado de la Contraloría General de la Caja de Seguro Social.

La parte actora sustenta su pretensión aduciendo lo siguiente:

"PRIMERO: La Contraloría General de la República mediante Decreto nombró

como Jefe de la Oficina de la Contraloría en la Caja del Seguro Social, al señor AMÍLCAR VILLARREAL.

SEGUNDO: De acuerdo a la Ley No.8 de 19 de enero de 1957 que reglamenta la profesión de Contabilidad, solamente el Contralor Público Autorizada (sic) (C.P.A.) tiene facultad de dar fe pública de todos los actos que se refieren a la determinación e interpretación del estado y desarrollo de las condiciones económicas y financieras.

TERCERO: De acuerdo a certificación expedida por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industria, el señor AMÍLCAR VILLARREAL no posee Licencia de idoneidad como Contador Público Autorizado (C.P.A.).

CUARTO: Al no ser idóneo como Contador Público Autorizado el señor AMÍLCAR VILLARREAL, todos los actos donde éste, ha intervenido en su calidad de jefe de la oficina de la Contraloría General de la República en la Caja de Seguro Social, son nulos e ilegales.

QUINTO: La Ley Orgánica de la Contraloría General determina que toda selección y promoción de su personal debe hacerse tomando en consideración sus méritos personales y profesionales, de manera que se garantice que el escogido sea mas idóneo para desempeñar el cargo respectivo.

SEXTO: El nombramiento recaído en la persona del señor AMÍLCAR VILLARREAL es violatorio de las leyes sobre la materia y por tanto, es ilegal de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico existente."

Además, estima el demandante que se han violado las siguientes normas: artículo 8 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; y artículos 1, 2, 3, y 6 de la ley No.57 de 1978.

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitarle al Contralor General de la República que rindiera informe de conducta en relación al nombramiento del señor AMÍLCAR VILLARREAL, a lo que el precitado funcionario no contestó.

De igual manera, se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien, mediante Vista No.6 de 4 de enero de 1994, solicitó se aceptase el criterio del demandante.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativo entran a resolver la presente controversia.

La primera norma que se estima conculcada por el Decreto de nombramiento y la diligencia de acta de toma de posesión del cargo del señor AMÍLCAR es el artículo 8 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, y se sustenta dicha violación en los siguientes términos:

"El artículo transcrito se ha violado directamente por inaplicación ya que el nombramiento del señor AMÍLCAR VILLARREAL como jefe de la oficina de la Contraloría General de la República en la Caja de Seguro Social, se hizo omitiendo los requisitos, restricciones y prerrogativas de idoneidad y capacidad profesional".

El artículo 8 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, preceptúa claramente que el personal que sea seleccionado y promocionado por parte de la Contraloría General, se le tomará en cuenta los méritos personales y profesionales.

Evidentemente, frente al mandato de la norma antes mencionada, el señor AMÍLCAR VILLARREAL, no es idóneo para ocupar el puesto de Asistente Ejecutivo II, el cual tiene como función primordial el encargarse de los servicios de auditoría de la Contraloría General en la Caja de Seguro Social. Es obvio que en estas posiciones, quien debe estar al frente de dichas gestiones, debe ser un contador idóneo. A foja 1 de este expediente, se observa una certificación expedida por la licenciada Argelis Rangel Márquez, quien funge como Directora General de Comercio Interior y Presidenta de la Junta Técnica de Contabilidad, quien certificó lo siguiente:

"Que según los archivos del Departamento de Registro de Contadores y Contadores Públicos Autorizados, el señor AMÍLCAR VILLARREAL, no se encuentra registrado como Contador y tampoco como Contador Público Autorizado ante la Junta Técnica de Contabilidad."

La Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, que reglamenta la profesión de los Contadores Públicos, les atribuye dentro de su ámbito profesional la responsabilidad por el manejo, control e información en lo que a materia de contabilidad se refiere. Salta a la Vista que la labor que ejerce el señor VILLARREAL, en dicha institución gubernamental es propia del Contador Público Autorizado, lo que confirma que el mismo no es idóneo para ejercer dicho cargo.

En este sentido el Procurador de la Administración indica al respecto lo siguiente:

"En efecto, el artículo 1o. de la Ley 57 de 1978 señala como actos propios del Contador Público Autorizado todos aquellos servicios que den fe pública sobre la veracidad de información cuantitativa, en términos monetarios y económicos. El artículo 2o. de la misma ley indica que la profesión de contador Público Autorizado sólo podrá ser ejercida por la persona natural que haya obtenido previamente su licencia de contador público autorizado.



Dicha licencia acredita la idoneidad, de conformidad con lo indicado en el artículo 3o. de la Ley 57 de 1978."

Lo anterior evidencia la inapropiada selección del funcionario que habrá de ocupar el cargo de Asistente Ejecutivo II, el cual debe encargarse de los servicios de auditoría de la Contraloría General de la República en la Caja de Seguro Social. Por tanto prospera el cargo impetrado.

Otra norma que se estima infringida por el nombramiento llevado a cabo por el Contralor General de la República, es el artículo 1 de la Ley No.57 de 9 de septiembre de 1978, y la violación se explica así:

"La norma que se deja copiada ha sido violada igualmente en forma directa por inaplicación, ya que al momento de nombrarse al señor AMÍLCAR VILLARREAL, no se tuvo en cuenta las prescripciones legales allí descritas, ya que los actos que éste ha realizado como funcionario de la Contraloría en la Caja de Seguro Social, corresponden a los propios de un Contador Público Autorizado".

Como señaláramos en líneas anteriores, ha quedado demostrado de manera palmaria que el señor AMÍLCAR VILLARREAL, no es idóneo para ejercer el cargo de auditor para el cual fue nombrado, en virtud de que para dicha posición dentro de la Contraloría General de la República es necesario que la persona que la ocupe debe ser contador idóneo, cuya licencia para el ejercicio de dicha profesión debe ser expedida por la Junta Técnica de Contabilidad, tal como lo expresan los artículos 2 y 3 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1970.

El Contador Público Autorizado, es quien da fe pública de aspectos relacionados con el manejo e información de las transacciones económicas que realizan las personas públicas y privadas. En este caso, el señor VILLARREAL tendrá que ocuparse de los servicios de auditoría de la Caja de Seguro Social, situación que a todas luces contraviene lo estipulado en la Ley de Contadores Públicos. Por lo expresado, consideramos que prosperan los cargos impetrados contra los artículos 1, 2, 3 y 6 de la Ley 57 de 1978.

En lo que respecta a lo que solicita el demandante, que se declaren nulos todos los actos realizados por el señor VILLARREAL, le indicamos al peticionario que no es viable declarar nulos las actuaciones del funcionario de hecho, ya que como señalara el Dr. QUINTERO, el hacerlo chocaría en ciertos casos con la realidad, con el interés social y con los intereses de las personas que de buena fe se acogieron a la autoridad de dichos funcionarios ... (QUINTERO, César, citado por SANJUR, Feliciano O. en Apuntes de Derecho Administrativo, Segundo Volumen. 1974. pág.221). Esto por un lado. Por el otro, el artículo 773 del Código Administrativo, relacionado con el artículo 18 del código Judicial, ambos señalan respectivamente lo siguiente:

"Artículo 773: ...

Las irregularidades de la diligencia de posesión y aún la omisión de tal diligencia, no anulan los actos del empleado respectivo ni lo excusan de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones": (subrayado es nuestro)

"Artículo 18. El nombramiento y posterior ejercicio hacen presumir de derecho la posesión, tanto para el solo efecto de estimar válidos los actos efectuados por estos funcionarios, como para exigirles la responsabilidad a que haya lugar por la ejecución de estos actos". (Subrayado es nuestro)

Ha quedado claro que los actos llevados a cabo por el señor AMÍLCAR VILLARREAL, mientras ocupó el cargo de Asistente Ejecutivo II por parte de la Contraloría General de la República en la Caja de Seguro Social, se consideran válidos.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE ES NULO POR ILEGAL el Decreto de Nombramiento No.9 de 2 de marzo de 1991, sólo en lo que respecta al nombramiento del señor AMÍLCAR VILLARREAL LANDAU como encargado de los Servicios de Auditoría de la Contraloría General en la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ MARÍA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICAS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CIRCULAR N°017-92 DE 6 DE MARZO DE 1992, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. José María Castillo, actuando en representación del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Circular No. D.C. No. 017-92 de 6 de marzo de 1992, expedida por el Contralor General de la República, cuyo tenor es el siguiente:

"El Consejo de Gabinete, en reunión celebrada el día 5 de marzo, analizó en forma detallada, distintos aspectos relacionados al reconocimiento de viáticos a funcionarios públicos en viajes, tanto en territorio nacional como al exterior.

El Consejo de Gabinete, unánimemente, se expresó de acuerdo con la necesidad de evitar pagos excesivos y abusos en estas actividades, para lo cual se acordó lo siguiente:

1. Que el Ministerio de Planificación y Política Económica y el Ministerio de la Presidencia emitirán una circular aclarando el nivel de autorizaciones de gastos para actividades locales.
2. En viajes internacionales, se aplicarán los niveles autorizados en la Ley de Presupuesto.
3. Se acordó que, bajo ningún concepto, se reconocerán viáticos a personas que realicen viajes, invitados o patrocinados por organismos, entidades de gobierno y particulares, en los cuales los patrocinadores corren con los gastos. Esto significa que no habrá descuentos adicionales.
4. Se acordó también, restringir las autorizaciones de licencias con sueldos para viajes.
5. El MIPPE hará también, junto con la Contraloría, un análisis de las sumas presupuestadas para los años 1990 y 1991, y lo gastado en concepto de viáticos.
6. El Ministro de Planificación fue muy enfático en cuanto a que las entidades públicas tendrán que remitirse a las sumas asignadas en el Presupuesto de 1992, porque será imposible solicitar créditos adicionales para estas actividades o transferencias de partidas."

Con el propósito de definir lo que se demanda el recurrente dice lo siguiente:

"Solicitamos con todo respeto a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que mediante sentencia ejecutoriada en firme y debidamente ejecutoriada que haga tránsito a Cosa Juzgada (Suma preclusión) se realicen las siguientes o similares declaraciones de las pretensiones que enunciamos a continuación:

1. Que es NULA por ilegal la Circular No. D.C. 017-92 de 6 de marzo de 1992 y por tanto debe ser REVOCADA.
2. Que como consecuencia de lo solicitado anteriormente, pido a esa Augusta Corporación de Justicia, se revoque la orden dictada por el Señor Contralor General de la República toda vez que de acuerdo a la Ley 8va. de 1975 y su Reglamento Interno, el IRHE puede autorizar el pago de viáticos en un 35% cuando la invitación al extranjero incluye alojamiento y alimentación."

De acuerdo con lo anterior, la Sala se percata de que por la vía de la acción de nulidad se persigue que quede sin efecto una circular de aplicación general a todas las entidades estatales, que, a juicio del demandante, choca o colisiona de manera particular, con el artículo 97 de la Ley 8va de 1975, bajo cuya protección y amparo legal se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo que contiene el pago de los viáticos en un porcentaje del 35% cuando "la invitación incluye alojamiento y alimentación" (artículo 57, numeral 3, ordinal 1). En otras palabras, como la citada circular afecta al IRHE se pretende su extinción a través de la declaratoria de nulidad.

El apoderado judicial de la parte actora estima que la circular impugnada viola, de manera directa, por falta de aplicación, el artículo 97 de la Ley 8va de 1975 el cual establece que el reglamento interno de trabajo tendrá por objeto precisar las condiciones obligatorias a que deben someterse el IRHE y el INTEL y sus trabajadores, con motivo de la ejecución o prestación de servicios y que el mismo será elaborado por las instituciones mencionadas y sometido a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. La violación consiste, a juicio del demandante, en la manifiesta vulneración a los Reglamentos de trabajo del IRHE los cuales permiten la fijación de 35% de viáticos para viajes al extranjero cuando suceden por invitación que incluye alimentación y hospedaje. Igualmente se considera violado el artículo 57, numeral 3, ordinal 1 del reglamento interno del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) por cuanto, a juicio del demandante, no puede el Contralor en el acto acusado negar el pago de viáticos al extranjero por invitación cuando ésta incluye el alojamiento y la comida porque al tenor del literal de la norma violada la misma faculta a pagar el 35% de viáticos cuando el viaje es por invitación y en el mismo se incluya la alimentación y el alojamiento.

La Sala pasa a examinar las infracciones señaladas por la parte actora. En primer lugar, la Sala estima que el Contralor General de la República esta plenamente facultado para expedir la circular impugnada puesto que el artículo 167 de la Ley N° 32 de 31 de diciembre de 1992 mediante la cual se dictó el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1992 autoriza al Ministerio de Planificación y Política Económica y

a la Contraloría General de la República para que mediante circulares, instructivos o cualquier otra forma de comunicación que estimen apropiada, puedan instruir a las instituciones públicas sobre la correcta aplicación de las normas presupuestarias. Sin embargo, la Sala observa que si bien el acto impugnado es una circular de carácter general, dado que está dirigida a todos los Ministros de Estado, Magistrados de Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación, Directores de Instituciones Autónomas y Semiautónomas, Gobernadores, Alcaldes, Autoridades y Jefes de la Contraloría de cada entidad gubernamental, también es cierto que mediante dicho acto se lesionaron derechos subjetivos del IRHE puesto que se le negó a dicha institución el pago de viáticos en un 35% a pesar de que dicho pago está contemplado en su Ley especial (Ley 8 de 1975) y en su reglamento interno, los cuales a juicio de la Sala son de jerarquía superior a la circular impugnada. De lo anterior se colige que si bien el acto impugnado fue expedido de manera lícita en base a facultades otorgadas al Contralor General de la República por ley, el mismo resulta inaplicable frente a las normas especiales que rigen las relaciones de trabajo entre el IRHE e INTEL y las personas que prestan sus servicios en dichas instituciones estatales.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Circular N° D. C. 017-92 de 6 de marzo de 1992 expedida por el Contralor General de la República pero que la misma NO ES APLICABLE al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS ENRIQUE PITY EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA DECISIÓN DE 2 DE ABRIL DE 1993 DE LA COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE CUOTAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Firma forense SOUSA, DE SOUSA Y ASOCIADOS ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el acto o decisión fechada 2 de abril de 1993 proferido por la Comisión de Autorización Previa de Cuotas del Ministerio de Hacienda Y Tesoro.

El Magistrado Sustanciador del caso, al proceder a la revisión del libelo encausado, constató que en el mismo habían sido incluidas dos solicitudes para que fuesen atendidas previo el trámite de admisión de la demanda, con el fin de que, por un lado, se solicitase al funcionario responsable del acto administrativo acusado, expidiese copia debidamente autenticada del mismo; y en segundo término, para que se suspendiesen de manera provisional, los efectos del acto cuya ilegalidad se aduce.

La primera de tales peticiones ha sido diligenciada por el Magistrado Sustanciador del caso, por lo que entra la Sala Tercera a conocer de la solicitud de adopción de la medida cautelar impetrada por el demandante.

La referida solicitud de suspensión ha sido incluida en el libelo del proceso contencioso administrativo de nulidad, que pretende de esta Superioridad se declare nulo, por ilegal, el acto mediante el cual se procedió a autorizar la importación por parte de la Empresa **BLUE RIBBON, S. A.** de 45 mil libras de carne de pavo deshuesada.

Según el recurrente, tal autorización fue expedida sin que se hubiese dado cumplimiento a los requisitos contenidos en la Ley 7 de 30 de marzo de 1993, que establece un nuevo Régimen de Control Sanitario para la importación de productos avícolas para el consumo humano, a la República de Panamá.

Al motivar los razonamientos en los cuales fundamenta la adopción de la medida requerida, el peticionista señaló:

"Como quiera que la ejecución del Acto puede dar lugar a graves perjuicios contra la salud, por la utilización de la mercancía importada para productos de consumo humano como destino final o perjuicios graves en contra de la producción agropecuaria nacional por la difusión de enfermedades infecto-contagiosas que afectan las aves, así como a perjuicios derivados de la imposibilidad de aplicar los remedios legales una vez que el acto se ejecute plenamente, solicitamos a la Sala que ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto acusado, tal cual faculta el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 a la Sala Contencioso Administrativa.

La sola presencia geográfica en Panamá, da acceso al contagio de enfermedades de la población humana, directa o indirectamente a través del contagio de la población avícola local destinada al consumo humano. El acceso al contagio no se impide ni interrumpe por la consideración jurídica

de extraterritorialidad que en un momento cualquiera interese darle a un área o recinto determinado, sea éste un despacho portuario, una bodega de aduanas, o el frigorífico de un supermercado. Desafortunadamente, los virus y las bacterias no aguardan pacientes hasta que todos los sellos de liquidación hayan sido estampados. De ahí que el control representado por los requisitos establecidos en los artículos 4,5,6,7, y 8 de la Ley 7 de 1993, deben ejercerse previamente, estos es con la debida anticipación a la presencia de la mercancía en Panamá."

Este Tribunal aprecia que el fundamento medular de esta solicitud recae en el hecho de que a juicio del parte actora, la carne de pavo deshuesada que fue importada por la Empresa **BLUE RIBBON, S. A.** representa un peligro grave para la salud de la sociedad panameña, manifestando categóricamente que al expedirse la correspondiente autorización para la importación, no se cumplieron con los parámetros de control sanitario establecidos en la Ley 7 de 1993.

Sobre este particular la Sala considera conveniente deslindar ciertas situaciones que convergen en el negocio sub-júdice, en vías de analizar y ponderar de manera apropiada los argumentos vertidos por el peticionista.

De la documentación aportada por la parte demandante, se observa que durante el mes de julio de 1993, llegó al conocimiento de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE PANAMÁ**, que desde el mes de marzo de ese año, se habían estado expidiendo autorizaciones por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para la importación de carne de pavo deshuesada y no deshuesada.

En vista de tales informes, se suscita la inquietud por parte de la referida asociación, de conocer si efectivamente se habían estado autorizando estas importaciones a las empresas productoras de embutidos. A partir de ese momento, y tal como corre de fojas 2-36 del expediente, la **ANAVIC** inicia una serie de actos tendientes a la consecución de una respuesta afirmativa por parte de las autoridades del **MIDA**, en el sentido de que efectivamente se había autorizado la importación de carne de pavo a las empresas precitadas, concretamente mediante el otorgamiento de los permisos de importación fechados 4 de marzo, 2 de abril, y 3 de mayo, todos del año 1993.

Es importante destacar que el procedimiento administrativo para la autorización y expedición del permiso de importación sanitario se surte en diversas etapas, e involucra a los Ministerios de Desarrollo Agropecuario, el Instituto de Mercadeo Agropecuario, el Ministerio de Salud en cuanto al cumplimiento de los requisitos y controles sanitarios, para que pueda autorizarse la importación. Una vez que la Oficina de Trámite de Permiso Sanitario de Importación de la Dirección Nacional de Cuarentena Agropecuaria del **MIDA** emite el permiso en referencia, dejando constancia de que el producto se adecúa a los controles de salubridad, pasa a la Comisión de Autorización Previa de Cuotas que está integrada por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, de Desarrollo Agropecuario y por el Contralor General de la República. Las atribuciones de esta Comisión no tienen ninguna relación con los controles de sanidad, sino que supedita la autorización del **IMA**, sea para la importación o exportación de productos por el sistema de cuotas, de entrega de estampillas, cupones o cualquier otro sistema, al concepto favorable de la Comisión de Autorización Previa de Cuotas.

En este negocio, la parte actora ha señalado que para la autorización de importación (que es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, tal como se aprecia en los documentos visibles a fojas 10, 12 y 16 del expediente), se omitió en este caso, el cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 7 de 1993, que establece ciertos mecanismos específicos para el control de la importación de productos avícolas, de manera tal que los productos importados efectivamente sean salubres y aptos para el consumo humano.

Se colige de lo argüido por el demandante, que en el caso del permiso otorgado el día 2 de abril de 1993, se omitió de manera flagrante el cumplimiento a los parámetros demarcados por la Ley 7 de 1993, y una autorización de importación que se produzca mediando la pretermisión de requisitos de esta naturaleza, pone en peligro de manera ostensible, la salud pública.

La Sala desea manifestar, por una parte, que el peticionista no acompañó con el libelo, pruebas fehacientes que respalden sus imputaciones, y que permitan a esta Superioridad poner en tela de duda que la decisión de autorizar la importación de estos productos agrícolas se produjo sin que se hubiesen cumplido los procedimientos establecidos en la Ley que regulaba de manera específica esta materia al momento en fue expedido el permiso de importación sanitario.

Y es que cuando se expidió el referido permiso, aún no estaba vigente la Ley No. 7 de 21 de marzo de 1993, que entró en vigencia el día 2 de abril de 1993, tal como consta en la Gaceta Oficial No. 22,256 de 2 de abril de 1993.

Debe aclararse pues, que para los efectos del control de salubridad, la carne de pavo deshuesada cumplía (salvo que en una etapa posterior del proceso se demuestre lo contrario), con los parámetros establecidos en la Ley que regulaba la situación en ese momento, y que la Comisión de Autorización Previa de Cuotas, que forma parte del Ministerio de Hacienda y Tesoro, técnicamente no autoriza, sino que emite "concepto favorable" con respecto a las autorizaciones que expedirá el **IMA**.

Esta Comisión fue creada mediante Decreto Ejecutivo No. 51 de 21 de marzo de 1991, con la finalidad de controlar el sistema de fijación de cuotas de importación para los productos agropecuarios o agroindustriales, y por su naturaleza, es más bien fiscalizadora de la política económica del país, de los intereses fiscales del Gobierno, y de

coordinación con los sectores productivos del país. Como puede constatar, nada tiene que ver con el control de salubridad que expiden los entes técnicos especializados en salubridad del **MIDA**, y del Ministerio de Salud.

Las autorizaciones conferidas por estos entes, anteriores a la vigencia de la Ley No. 7 de 1993 (de haber cumplido con los requisitos legales correspondientes), tienen validez y no puede la Sala aceptar la argumentación de que sean nocivos a la salud, puesto que antes de la vigencia de la Ley No. 7, eran éstos los controles sanitarios que inveteradamente se habían exigido con la conformidad de todos los sectores.

La Sala debe añadir a estos razonamientos un elemento esencial, y es que contrasta con las afirmaciones de la parte actora, en el sentido de que en la expedición del permiso de importación sanitaria no se cumplieron los requisitos de Ley, lo indicado por el Jefe de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del **MIDA** (documento visible a foja 17 del expediente), donde expresó:

"Por este medio deseamos informarle que la importación de carne de pavo deshuesada, como materia prima para la fabricación de embutidos nacionales, ha cumplido con todas las exigencias de la Ley que a la fecha de trámite de dicha materia estaban vigentes.

Para las futuras importaciones hemos contactado a los importadores de dicha materia prima para que cumplan con las disposiciones legales vigentes en lo concerniente a la inspección y aprobación de los establecimientos donde se sacrifican y procesan aves, (art. N°8 -Ley 7 de 30 de marzo de 1993), de lo contrario no expediremos ninguna certificación para la importación de productos avícolas."

Al ser la suspensión provisional una medida urgente, que se adopta en ejercicio de una potestad discrecional, el recurrente debe acompañar todo medio idóneo que permita al Tribunal, formarse al menos **prima facie**, un criterio valorativo de la situación, con el **convencimiento** de que es menester, sea para evitar que se lesione gravemente el orden jurídico, por ser el acto impugnado manifiestamente contrario a la Ley, o para evitar un perjuicio particular o general grave o irreparable, suspender los efectos del acto administrativo creador de tal situación.

Sin embargo, ninguna de estas situaciones se derivan de manera palmaria de este negocio. Coincidimos plenamente con el actor en el sentido de que la salud pública es un interés que debe tutelarse y resguardarse de manera primordial. En efecto, consideramos que la defensa de ésta es un derecho supra-individual y que una de las formas en pudiese verse afectada la salud panameña, sería con la colocación en el mercado de productos nocivos o con alto grado de peligrosidad para los consumidores.

Pero esa razonable preocupación debe tener como base piezas de convicción que puedan ser probados, adjuntando y proporcionando al Tribunal los elementos al menos indiciarios, que puedan crear un razonable temor en relación al perjuicio mediato o inmediato que podría estarse ocasionando a la colectividad o al orden legal, y que como hemos indicado no se ha constatado en este negocio, al menos en esta etapa del proceso.

Todo lo anterior lleva a este Tribunal a negar, en base a la potestad discrecional que le confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la solicitud especial de suspensión de los efectos del acto contenido en la autorización calendada 2 de abril de 1993.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión de los efectos del acto fechado 2 de abril de 1993 expedido por la Comisión de Autorización Previa de Cuotas.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS ENRIQUE PITY EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE AVICULTORES DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA DECISIÓN DE 2 DE ABRIL DE 1993 DE LA COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE CUOTAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Firma forense SOUSA, DE SOUSA Y ASOCIADOS ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el acto o decisión fechada 2 de abril de 1993 proferido por la Comisión de Autorización Previa de Cuotas del Ministerio de Hacienda Y Tesoro.

El Magistrado Sustanciador del caso, al proceder a la revisión del libelo encausado, se percata de que el actor ha incluido en el mismo, una petición especial para que sea atendida previo el trámite de admisión de la demanda, con el fin de que se solicite al funcionario responsable del acto administrativo acusado, expida copia

debidamente autenticada del mismo, toda vez que fueron infructuosos los esfuerzos desplegados por la parte demandante para la obtención de tal documento.

Al motivar los razonamientos en los cuales fundamenta el peticionista su solicitud, señaló:

"Como quiera que el acto acusado no ha sido publicado y han resultado además infructuosas las gestiones del interesado para obtener copia auténtica, solicitamos a la Sala que requiera directamente a la autoridad responsable de los actos, a costa nuestra, la copia auténtica exigida para los propósitos de este Recurso y solicitada en vano por nuestro representado en cartas cuyas copias acompañan al presente."

Quien sustancia ha podido constatar a través de los documentos aportados por la parte actora, que en diversas oportunidades realizó diligencias tendientes a la consecución de la Resolución o Acto mediante el cual se le otorgó a la Empresa **BLUE RIBBON S. A.** la autorización por parte de la Comisión de Autorización Previa de Cuotas para la importación de 45 mil libras de carne de pavo (cfr. fojas 4-11), sin que hasta la fecha se les hubiese diligenciado tales requerimientos.

En vista de que se ha constatado que la parte demandante realizó los esfuerzos pertinentes para la obtención del acto administrativo en mención, sin haber recibido respuesta favorable al respecto, y así se aprecia en las constancias procesales, es procedente acceder a la solicitud incoada por el actor, para que sea el Magistrado Sustanciador quien requiera al funcionario responsable del acto impugnado para que expida la copia debidamente autenticada del mismo, de acuerdo a la potestad conferida por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que se solicite al Señor Ministro de Hacienda y Tesoro como Presidente de la Comisión de Autorización Previa de Cuotas que remita a esta Superioridad copia debidamente autenticada del acto fechado 2 de abril de 1993, mediante el cual se autoriza la importación por parte de la Empresa BLUE RIBBON S. A. de 45 mil libras de carne de pavo.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 1, DEL ACUERDO NO. 101-40-9 DE 20 DE MAYO DE 1982, LOS ARTÍCULOS 1o. Y 2o. DEL ACUERDO NO. 101-40-36 DE 13 DE MAYO DE 1993, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense TAPIA, LINARES Y ALFARO, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el numeral 5 del artículo 1o. del Acuerdo No. 101-40-9 de 20 de mayo de 1982, y los artículos 1o. y 2o. del Acuerdo No. 101-40-36 de 13 de mayo de 1993, emitidos por el Consejo Municipal de Colón.

El demandante considera que los actos administrativos cuya nulidad se pide, violan directamente por omisión, el ordinal 6o. del artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que establece que es prohibido a los Consejos Municipales gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la Nación.

Agrega el demandante que en los referidos acuerdos municipales se establece un gravamen sobre los bancos, pese a que éstos están gravados por la Nación en el artículo 1010 del Código Fiscal. El demandante apoya su pretensión en el criterio expuesto en los fallos de 23 de septiembre de 1976 y 24 de octubre de 1980 emitidos por esta Sala, por los que se declararon nulos acuerdos que gravaban a los bancos con impuestos municipales.

La empresa PEQUEÑA FINANCIERA, S. A. ocurrió a este proceso como coadyuvante de la pretensión, señalando que las actividades financieras están previamente gravadas con impuesto por el artículo 1011 del Código Fiscal, reformado por la Ley 1 de 28 de febrero de 1985, y conforme al ordinal 6o. del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, se prohíbe gravar con impuestos actividades ya gravadas por la Nación.

Admitida la demanda, se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración y se requirió al Presidente del Consejo Municipal de Colón que rindiera el informe de conducta a que refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

El señor Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 532 de 6 de diciembre de 1993, se manifestó de acuerdo con el criterio vertido por el demandante, ya que los acuerdos municipales acusados de ilegales, atentan directamente contra el principio del derecho tributario que prohíbe la doble imposición.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Mediante el artículo 1o. del Acuerdo No. 101-40-9 de 20 de mayo de 1982 del Consejo Municipal de Colón, se reformó el Acuerdo No. 2 de 12 de febrero de 1968, y en el texto original de su numeral 5 estableció que las agencias o bancos privados pagarían conforme a su capital invertido, volumen de operaciones, ubicación y capacidad productiva, un impuesto por mes o fracción de mes, de B/.250.00 a B/.400.00. Este numeral fue reformado por el Acuerdo No. 101-40-36 de 13 de mayo de 1993, cuyos artículos 1 y 2 se impugnan, y que son del tenor siguiente:

**"ARTICULO 1:** Señalar que el numeral 5to. del Artículo 1ro. del Acuerdo 101-40-9 quedará así: Bancos con Licencias Generales, Bancos con Licencias Internacionales, Financieras, Capitalizadoras y Casas de Préstamos.

**ARTICULO 2:** Establecer un impuesto a pagar por mes o fracción de mes de la siguiente manera:

Bancos con Licencias Generales: B/.450.00  
Bancos con Licencias Internacionales: B/.500.00  
Financieras: B/.350.00  
Capitalizadoras y Casas de Préstamos: B/.350.00.

**ARTICULO 3:** Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción."

Como puede observarse, tanto el texto vigente del numeral 5 del artículo 1 del Acuerdo No. 101-40-9 de 20 de mayo de 1982, como los artículos 1 y 2 del Acuerdo No. 101-40-36 de 13 de mayo de 1993 impugnados, establecen impuestos que deben pagar al Municipio de Colón **los bancos con licencias generales, bancos con licencias internacionales, las financieras, las capitalizadoras y casas de préstamos.**

Conforme el artículo 21 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, es prohibido a los Consejos Municipales gravar con impuestos **lo que ya ha sido gravado por la Nación.** Asimismo, el artículo 79 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 establece que las cosas, objetos y **servicios ya gravados por la Nación** no pueden ser materia de **impuesto**, derechos y tasas municipales sin que la ley autorice especialmente su establecimiento.

Los **bancos con licencia general** y los **bancos con licencia internacional**, de acuerdo al artículo 1010 del Código Fiscal, deben pagar un impuesto a favor del fisco nacional de B/.25,000.00 y B/.15,000.00 anuales, respectivamente.

Las **entidades financieras** -que antes regulaba la Ley 69 de 1978 y que ahora se rigen por la Ley 20 de 24 de noviembre de 1986, por la cual se reglamentan las operaciones de las empresas financieras y se dictan otras operaciones-, están gravadas con un impuesto anual de 2.5% de su capital pagado al 31 de diciembre de cada año, conforme lo establece el artículo 1011 del Código Fiscal.

Este mismo impuesto debe ser pagado por las **casas de préstamos**, ya que éstas también están sujetas a las disposiciones contenidas en la Ley 20 de 24 de noviembre de 1986, cuyo artículo 1o. es del tenor siguiente:

**"Artículo 1:** Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a ofrecer al público préstamos o facilidades de financiamiento en dinero, las cuales se denominarán empresas financieras.

Se entenderán incluidas en la definición anterior las empresas que, sin usar en su razón social o denominación comercial la expresión "Financiera", se dediquen al ejercicio de las actividades propias de las empresas financieras, según se expresa en el párrafo anterior".

A juicio de la Sala, los impuestos que deben pagar los bancos con licencia general e internacional, las financieras y las casas de préstamos -creados por el numeral 5 del artículo 1o. del Acuerdo No. 101-40-9 de 20 de mayo de 1982 y los artículos 1 y 2 del Acuerdo No. 101-40-36 de 13 de mayo de 1993 emitidos por el Consejo Municipal de Colón-, constituyen un doble tributo sobre las referidas actividades comerciales.

En el caso del impuesto que deben pagar las empresas capitalizadoras, éstas se rigen por la Ley 55 de 20 de diciembre de 1984. En el artículo 58 ibidem se establece que las primas o cuotas comunes de capitalización que no incluyen el riesgo de vida, no causan el impuesto del dos por ciento (2%) que deben pagar las compañías de seguros al Tesoro Nacional sobre las primas brutas que reciban en concepto de pólizas emitidas en el país, conforme lo indicado en el artículo 42 ibidem.

Con fundamento en estas normas, la Sala considera que la actividad que realizan las compañías capitalizadoras no causa impuesto, porque si así ha sido establecido mediante ley, esta actividad no puede ser gravada mediante un Acuerdo Municipal. La facultad de los Municipios de establecer impuestos se deriva de la ley y no puede ejercerse contra legem.

Por tanto, los impuestos creados mediante las normas impugnadas deben ser declarados ilegales por violación directa, por omisión, del ordinal 6° del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte

Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULOS, POR ILEGALES, el numeral 5 del artículo 1 del Acuerdo No. 101-40-9 de 20 de mayo de 1982 y los artículos 1o. y 2o. del Acuerdo No. 101-40-36 de 13 de mayo de 1993, emitidos por el Consejo Municipal de Colón, mediante los cuales se establece impuestos municipales a los bancos con licencia general, bancos con licencia internacional, las financieras, las capitalizadoras y las casas de préstamos.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JERRY WILSON NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL CEDEÑO, JUAN BAUTISTA SAMUDIO Y FRANCISCO TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 281 DE 4 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JERRY WILSON NAVARRO, actuando en nombre y representación de JOSÉ MANUEL CEDEÑO, JUAN BAUTISTA SAMUDIO y FRANCISCO TEJADA, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 281 de 4 de enero de 1994 emitida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En su demanda solicita que se suspendan los efectos de la resolución impugnada, en virtud de la situación anárquica que se ha presentado en la ruta de transporte colectivo Cerro Batea - Torrijos Carter - Transistmica y viceversa, al otorgar la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia dos (2) concesiones para la misma ruta, violando en forma directa los artículos 18 y 21 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993.

Mediante el acto administrativo impugnado, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia adjudicó en forma definitiva al SINDICATO DE CONDUCTORES DEL TRANSPORTE COLECTIVO (SICOTRAC), la concesión de la RUTA TORRIJOS CARTER - TRANSÍSTMICA Y VICEVERSA, ya que dicho sindicato cumplió con las disposiciones establecidas en el resuelto No. 397 de 25 de noviembre de 1993, por el cual se reglamentó el artículo 18, Sección II de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, indicando cuáles son los trámites, y requisitos para la concesión de líneas, rutas y piqueras para el servicio de transporte público de pasajeros.

Anteriormente, la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante Resolución No. 18 de 16 de diciembre de 1993, había adjudicado en forma definitiva y exclusiva a la sociedad anónima T.T.T.C., S. A., la concesión de la RUTA CERRO BATEA - TORRIJOS CARTER - TRANSÍSTMICA - CALLE 12, en vista de que dicha sociedad cumplió con los requisitos exigidos por la mencionada Resolución No. 397 de 25 de noviembre de 1993; y había ordenado la redacción del contrato de concesión definitiva para la operación de la referida ruta, el cual debían suscribir el Ente Regulador y la sociedad concesionaria.

A juicio de la Sala, debe negarse la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, ya que a prima facie no se aprecia una violación al ordenamiento jurídico vigente.

Además, debe señalarse que en esta Sala se encuentra en trámite el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por la firma forense ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS, en representación de EXPRESO VERAGÜENSE, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 186 de 28 de junio de 1993, que reglamenta la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 14: En todos aquellos casos en que varios concesionarios o personas jurídicas presten el servicio de transporte en una misma línea ruta o piquera, estas organizaciones procederán en el mismo término a consolidarse y constituirán una sola organización que debe estar conformada por una persona jurídica en cualquiera de sus modalidades, con el objeto de que se pueda organizar de manera adecuada la prestación del servicio. Esta consolidación para los efectos de la administración de las líneas, rutas o piqueras, no afectará los patrimonios o la individualidad social de cada una de las concesionarias".

En el mencionado proceso se suspendió provisionalmente, mediante Auto de 26 de octubre de 1993, los efectos del artículo 14 aquí transcrito.

La norma suspendida reglamenta los casos en que exista más de un concesionario que preste servicio en una misma ruta.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte



Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 281 de 4 de enero de 1994 emitida por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. JUANA RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO No.17 DE 15 DE JUNIO DE 1993, DICTADA POR EL FISCAL DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada JUANA RODRÍGUEZ, en su propio nombre, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad contra el Decreto No.17 de 15 de junio de 1993, emitido por el Fiscal del Circuito Judicial de Bocas del Toro, por medio del cual decretó el nombramiento del señor FRANCISCO MORALES BEITÍA como Personero Municipal del Distrito de Chiriquí Grande.

Dentro del libelo de demanda, la licenciada RODRÍGUEZ, ha solicitado la suspensión provisional del acto de nombramiento.

Según la parte actora, el personero en cuestión no reúne los requisitos que establece la ley para ostentar tal cargo, en virtud de que, según el artículo 169 del Código Judicial, para ser Juez Municipal en todos los Distritos de la República es necesario ser abogado y tener certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia y, a tenor de lo establecido en el artículo 332 del mismo Código, para ser Personero Municipal se requieren los mismos requisitos que para ser Juez Municipal.

Por otra parte, hay constancia a foja 5 del expediente de la certificación suscrita por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, a petición del petente.

"Que según los registros que se levantan en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el señor FRANCISCO MORALES BEITÍA, no aparece registrado como abogado."

Por último, al no encontrarse el caso que nos ocupa dentro de los supuestos del artículo 74, y al ser el perjuicio notoriamente grave, actual, de difícil reparación, se considera que debe accederse a lo pedido por el actor, ya que ello no implica un pronunciamiento sobre el fondo de la demanda. Ya esta Sala en reiteradas ocasiones ha suspendido Decretos de nombramiento de Personeros Municipales tal como puede verificarse en Auto de 15 de marzo de 1993 y en Auto de 2 de julio de 1991.

Por todo lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la suspensión provisional de los efectos del Decreto No.17 de 15 de junio de 1993, emitido por el Fiscal de Circuito Judicial de Bocas del Toro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

#### JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE SANEAMIENTO, INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO JOSÉ CHANG, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL ALFANO GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, PRIMERO (1o.) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Humberto José Chang en representación de MIGUEL ÁNGEL ALFANO GONZÁLEZ, ha propuesto incidente de saneamiento dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Veraguas a su antes mencionado poderdante.

El incidentista esgrime en el memorial contentivo de su pretensión básicamente que en el juicio por cobro coactivo precitado se verificaron una serie de irregularidades consistentes principalmente en lo siguiente:

a) Que en el negocio de la ejecución no reposaba constancia del edicto del remate de la finca 8807 en litigio,

b) Que las personas que participaron en el remate no se acreditaron legalmente como postores,

c) La confusión manifiesta en lo concerniente a la fecha del nuevo remate de bienes, la cual no coincide tanto en la providencia que la fija, como en el edicto de remate, el aviso de remate publicado en el diario El Matutino del 22 de noviembre de 1989.

Por las razones expuestas, el actor solicita lo siguiente:

1. La reposición procesal del expediente o declaratoria de nulidad,
2. El levantamiento del secuestro y embargo decretado;
3. La devolución de las reses a Miguel Ángel Alfano;
4. La revisión de la cuantía exagerada de intereses no imputables a mi representado;
5. Que la Corte propicie un nuevo arreglo sobre cualquier obligación clara y legítima que resulte.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración se opuso a las peticiones del interesado argumentando esencialmente los dos defectos que tornan inadmisibles el incidente en cuestión bajo estudio, los cuales son los siguientes:

1. Que el actor no dirigió el incidente al señor Presidente de la Sala Tercera;
2. Que en los juicios ejecutivos con renuncia de trámites sólo proceden las excepciones de pago y prescripción, mas no escritos de otra naturaleza.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver la controversia planteada.

Al respecto, se pone de relieve producto de la lectura de la escritura pública N°416 de 7 de julio de 1977 en su cláusula décimo primera, visible a foja 11 del Tomo I del expediente de la ejecución renunció a los trámites del juicio ejecutivo hipotecario. Lo anterior solamente le permite interponer las excepciones de prescripción y pago a la luz del texto del artículo 1768 del Código Judicial; por lo que evidentemente el presente incidente de saneamiento es manifiestamente improcedente.

En mérito de lo expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 6 de julio de 1993, RECHAZAN DE PLANO el incidente de saneamiento propuesto por el licenciado Humberto José Chang, en representación de MIGUEL ÁNGEL ALFANO GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. INÉS YEE DE CARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MIRZAGHA DANIEL LEVY, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO A ECKO PLAZA, S. A. Y/O MIRZAGHA DANIEL LEVY. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **INÉS YEE DE CARRERA**, en representación de **MIRZAGHA DANIEL LEVY**, ha interpuesto Excepción de Inexistencia de la Obligación, en contra del proceso que por jurisdicción coactiva le sigue el Juzgado Ejecutor del **INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO**, al igual que a la sociedad Ecko Plaza, S. A.

El recurrente argumenta los siguientes planteamientos:

PRIMERO: **EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO** promovió Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva contra la sociedad denominada **ECKO PLAZA, S. A.** propietaria del **HOTEL ECKO PLAZA**, ubicado en la Avenida 3 de noviembre, de la ciudad de David, Chiriquí. Al igual que contra el señor **MIRZAGHA DANIEL LEVY**.

SEGUNDO: De acuerdo a la certificación del Ministerio de Comercio, que figura a fojas 7 del expediente, el **HOTEL ECKO PLAZA**, ya mencionado, pertenece a la sociedad **EXKO** (sic) Plaza S. A.; y mi representado, **MIRZAGHA DANIEL LEVY**, es tan sólo el Representante Legal de esta sociedad.

TERCERO: El juzgado executor del **INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO** no ha tenido presente la clara distinción que existe en nuestro Derecho de las personas naturales y jurídicas, en las que las sociedades civiles y comerciales pertenecen a estas últimas categorías y que se rigen por las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio (artículo 70 del Código Civil).

CUARTO: La sociedad ECKO PLAZA, S. A. es una sociedad anónima constituida de acuerdo a la ley 32 de 1927 y la misma, tal como lo dispone el artículo 251 del Código de Comercio, tienen personalidad jurídica propia y distinta de los socios para todos sus actos y contratos.

QUINTO: Mi representado MIRZAGHA DANIEL LEVY es Director y Presidente de la sociedad ECKO PLAZA, S. A. lo cual **no indica que sea socio o accionista** de la misma, ya que en nuestro Derecho para ser director no se requiere ser accionista de la misma, ya que en nuestro Derecho para ser director no se requiere ser accionista y no es necesario ser director para ser dignatario de la sociedad (artículo 55 y 67 de la Ley 32 de 1927), pero aunque lo fuera, el artículo 251 del Código de Comercio que ya vimos, dispone que la **sociedad tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios para todos sus actos y contratos.**

SEXTO: El juzgado executor del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO ha cometido un error sustancial al promover un proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva contra el señor MIRZAGHA DANIEL LEVY, cuando esta persona natural nada le adeuda a dicho Instituto, ya que el dueño del HOTEL ECKO PLAZA, S. A. y no el señor MIRZAGHA DANIEL LEVY, aún cuando éste sea el Representante Legal de la sociedad".

Por su parte, el **INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO** debidamente representado por la licenciada **MARÍA INMACULADA CORREA VEGA**, se opuso a las pretensiones del actor, argumentando básicamente que dicho litigio por cobro coactivo se inició en contra del recurrente, dado que el mismo figura como representante legal de la sociedad ejecutada **ECKO PLAZA, S. A.**; y por lo tanto, es responsable de manera solidaria del pago de la tasa de hospedaje constitutiva del 10% del valor total de la cuenta de cada hospedaje, la cual adeuda el hotel **ECKO PLAZA** antes citado al **IPAT**, a tenor del Decreto de Gabinete No. 36 de 12 de febrero de 1970, modificado por la ley 82 de 22 de diciembre de 1976, en su artículo primero.

La Procuraduría de la Administración por su parte, solicitó esta Corporación de Justicia que declarara no probada la excepción de inexistencia de la obligación bajo estudio, debido a la solidaridad evidente entre el representante legal de la empresa contribuyente y esta última, en lo concerniente al pago de la tasa de hospedaje en controversia; tomando como referencia igualmente el contenido del artículo primero de la precitada ley 82 de 22 de diciembre de 1976; coincidiendo de esta forma con la entidad gubernamental.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera, entran a resolver la controversia incoada.

Al respecto debemos indicarle al actor, que la situación planteada no se encuentra enmarcada dentro de los parámetros de competencia estatuidos en lo que respecta a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Afirmamos lo anterior, debido a que la jurisdicción coactiva creada a favor del **IPAT**, a través del Decreto de Gabinete N° 36 de 1970 en su artículo 30, derogado mediante Decreto Ley 22 de 21 de noviembre de 1989, y éste a su vez a través de la ley 19 de 3 de agosto de 1992, se eliminó del ordenamiento positivo vigente, específicamente por el texto del artículo primero de la inmediatamente precitada excerta legal.

La ley 135 de 1943 reformada por la ley 33 de 1946, prevé expresamente la falta de jurisdicción como causal de nulidad del proceso, en sus artículos 90 numeral 1° y 91 numeral 1°, lo cual se verifica claramente en esta particular situación. En esta línea de pensamientos, observa la Sala que evidentemente el mencionado ente gubernativo carece de facultades de ejecución coactiva; y, por lo tanto, dicho negocio no puede ser ventilado bajo ninguna circunstancia ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, al no ser subsanable la nulidad en referencia, en modo alguno. En otras palabras, la vía idónea con la cual cuenta el **INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO** para reclamar y lograr el resarcimiento de su acreencia, es la jurisdicción ordinaria. De igual forma se pronunció recientemente este Tribunal colegiado, mediante auto de 20 de septiembre de 1993, en el caso de **ALEJANDRO ALONSO GONZÁLEZ Y DE ALEYMAN -vs- EL IPAT**, y del 18 de noviembre de 1993, en el proceso que por cobro coactivo le seguía justamente el IPAT a la empresa **ECKO PLAZA S. A.**

Cabe destacar que el texto del artículo 722 del Código Judicial, establece en su numeral 1, que el juez, de oficio, puede declarar la Nulidad advertida, lo cual significa que no es necesario que la misma sea expresa y formalmente solicitada por alguna de las partes integrantes en el litigio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN NULO** todo lo actuado en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO** a **MIRZAGHA DANIEL LEVY**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. CARLOS RICHARD, EN REPRESENTACIÓN DE RAINBOW CLUB, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **CARLOS RICHARD**, en representación de la sociedad **RAINBOW CLUB, S. A.**, ha interpuesto recurso de apelación dentro del juicio ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Municipio del Distrito de Panamá a su poderdante.

Mediante resolución de 19 de noviembre de 1993, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá decretó formal secuestro contra la sociedad **INVESTMENT RAINBOW CLUB S. A.** por la suma de B/.1.331.90. Posteriormente, a través del auto de 3 de enero de 1994, la entidad gubernamental antes citada, aumentó el monto de tal medida precautoria hasta la concurrencia de B/.2.832.00, debido a la mora de dos meses adicionales en el pago de los tributos municipales.

En esta línea de pensamiento, observa este Tribunal colegiado a foja N° 1 del presente expediente, que el licenciado **RICHARDS** efectivamente anunció recurso de apelación contra tal incremento en la cuantía del secuestro, esgrimiendo fundamentalmente que la suma de la precitada medida precautoria excede en B/.1000.00 la suma que éste realmente debe cubrir, cual es B/.1331.91; solicitando, en consecuencia, que tal situación sea corregida. Sin embargo, dentro de la etapa procesal correspondiente, el actor no sustentó los motivos por virtud de los cuales considera que la entidad gubernamental del Distrito de Panamá, se equivocó en el cálculo de la cuantía o monto del secuestro practicado, dentro de los términos concedidos por parte del Magistrado sustanciador, como se aprecia a foja N°4 del presente expediente, a tenor de la resolución de 28 de enero de 1994.

Por lo tanto, lo procedente es declarar desierto el recurso de apelación en cuestión, tal como lo preceptúa el tercer párrafo del artículo 1122 del Código Judicial, sin interposición de costas; ya que a la luz del numeral primero del artículo 1063 de la precitada excerta legal, no se condenará en costas a ninguna de las partes en "los procesos en que sea parte el Estado, los Municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas"; lo cual palmariamente ocurre en el presente litigio al ser precisamente el Municipio de Panamá tanto juez y parte en el mismo. (El subrayado es nuestro)

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN DESIERTO**, el recurso de apelación propuesto por el licenciado **CARLOS RICHARD** en representación de **INVESTMENT RAINBOW CLUB S. A.**

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LCDA. INÉS YEE DE CARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MIRZAGHA DANIEL LEVY, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO A ECKO PLAZA, S. A. Y/O MIRZAGHA DANIEL LEVY. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **INÉS YEE DE CARRERA**, actuando en nombre y representación de **MIRZAGHA DANIEL LEVY**, ha promovido incidente de nulidad dentro el proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto Panameño de Turismo (I.P.A.T.) le sigue a **ECKO PLAZA, S. A.** y/o **MIRZAGHA DANIEL LEVY**.

La incidentista fundamenta su pretensión en el hecho de que el I.P.A.T. no tiene atribuido el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Como esta Sala, mediante el auto de 30 de noviembre de 1993, declaró nulo todo lo actuado en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto Panameño de Turismo (I.P.A.T.) a **ECKO PLAZA, S. A.** y **MIRZAGHA DANIEL LEVY**, el objeto del proceso ha desaparecido, y en consecuencia, debe ordenarse el cese del procedimiento por sustracción de materia y el archivo del expediente.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** el cese del procedimiento por sustracción de materia en el incidente de

nulidad promovido por la licenciada Inés Yee de Carrera dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto Panameño de Turismo (I.P.A.T.) le sigue a ECKO PLAZA, S. A. y MIRZAGHA DANIÉL LEVY.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICDO. JAN REISS VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE MASTELLARI NAVARRO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LA SOCIEDAD ANAJOR, S. A. Y JORGE ENRIQUE MASTELLARI NAVARRO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jan Reiss V., actuando en nombre y representación de **JORGE MASTELLARI NAVARRO**, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el Auto No.108 de 25 de mayo de 1988 dictado por el Juez Ejecutor de la **CAJA DE AHORROS**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido por esa institución bancaria contra **ANAJOR, S. A. y JORGE MASTELLARI NAVARRO**.

Manifiesta el apelante que en el referido proceso ejecutivo se remató el bien inmueble que garantizaba una obligación convenida con la Caja de Ahorros, sin cumplir con el procedimiento de adjudicación establecido en el artículo 1747 del Código Judicial, ya que mediante el Auto No.53 de 23 de febrero de 1988 se fijó como base para el remate de la finca que se persigue en esta ejecución la suma de B/.79,857.03, y en el auto que se recurre se adjudicó a la Caja de Ahorros dicho bien por B/.56,900.00, que representa una suma muy por debajo de la fijada como base para el remate. Agrega el recurrente que el artículo 1747 ibidem establece en su primer párrafo, que cuando fuere uno solo el acreedor ejecutante y éste concurre a la subasta, podrá hacer postura por cuenta de su crédito y si no hubiere posturas superiores el remate se le adjudicará **si ésta cubre por lo menos la base del remate**.

En término oportuno, la licenciada Marlene Olivares de Córdoba, actuando en nombre y representación de la Caja de Ahorros, se opuso a la alzada interpuesta, manifestando en lo medular que el texto del artículo 1747 del Código Judicial en el cual se fundamenta la apelación, no tenía vigencia al momento de emitirse el auto No.108 de 25 de mayo de 1988, y con base en el artículo 32 del Código Civil solicita desestimar la pretensión del recurrente, ya que la venta judicial se efectuó tal como procedía de acuerdo con la Ley vigente a la fecha. El artículo 1747 ibidem fue subrogado por el artículo 70 de la Ley No.15 de 9 de julio de 1991.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

De acuerdo a las constancias procesales, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante Auto No.63 de 6 de mayo de 1987, libró mandamiento por la vía ejecutiva en contra de **ANAJOR, S. A. y JORGE ENRIQUE MASTELLARI NAVARRO**, y decretó formal embargo sobre la finca No.16,369, inscrita en el Registro Público al rollo 919 complementario, documento 1, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, propiedad de **ANAJOR, S. A.**, hasta la concurrencia de B/.67,964.84 en concepto de capital, **intereses vencidos, póliza de seguro contra incendio** y gastos ocasionados en el cobro de la presente ejecución, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta la cancelación total de la deuda, y ordenó la venta de la finca en pública subasta. El avalúo de la finca se determinó en B/.56,900.00. En auto No.248 de 29 de diciembre de 1987 se fijó el día lunes 22 de febrero de 1988 para que se efectuara dicha venta, fijándose como base del remate la suma de B/.69,894.56. Sin embargo, como en la referida fecha no se presentó ningún postor, se ordenó mediante el Auto No.53 de 23 de febrero de 1988 que el 23 de mayo de 1988 se efectuara nuevamente el remate ordenado, y como base del mismo se señaló la suma de B/.79,857.03.

El remate se efectuó en la fecha señalada, y en el mismo sólo hizo postura -a cuenta de su crédito por la suma de B/.56,900.00- la Caja de Ahorros, a través de su representante legal. En consideración a lo anterior, el Alguacil Ejecutor de la Caja de Ahorros adjudicó provisionalmente a esa institución bancaria la finca puesta en venta en pública subasta por la suma que hizo su postura, y posteriormente el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante el auto No.108 de 25 de mayo de 1988 impugnado, aprobó el remate efectuado, ordenó la adjudicación definitiva de la finca rematada a la Caja de Ahorros, por la suma de B/.56,900.00, y ordenó cancelar todos los gravámenes, secuestros y embargos que pesen sobre dicho bien inmueble.

A juicio de la Sala, el procedimiento seguido en la presente ejecución para el remate de la finca se ajusta a derecho, toda vez que para las fechas en que se ordenó la venta en pública subasta, se efectuó la misma y se adjudicó definitivamente a la Caja de Ahorros el bien inmueble, el texto del primer párrafo del artículo 1747 del Código Judicial era el siguiente:

"Artículo 1747: Cuando fuere uno solo el acreedor ejecutante, si

concurriendo otros acreedores en la ejecución, su crédito estuviere asegurado con primera hipoteca, **se le adjudicará el remate por cuenta de su crédito.** Si la cantidad por la cual remató alcanzó a cubrir la acreencia con sus intereses y las costas del proceso y quedase un saldo, se aplicarán las reglas generales, bien para reintegrarse al ejecutado **o para pagarles a los demás acreedores concurrentes,** de acuerdo con lo que disponga **el auto sobre prelación o prorrateo,** según fuere el caso. ..." (Subraya la Sala).

A este respecto debe indicarse que conforme el artículo 32 del Código Civil, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y **las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.**

En el presente caso, la Caja de Ahorros hizo postura en el **segundo remate efectuado en el proceso en examen,** por la suma de B/.56,900.00 a cuenta de su crédito, suma a **la que asciende el avalúo de la finca rematada,** y conforme lo establece el texto del artículo 1740 del Código Judicial **vigente en esa fecha,** era postura hábil en el segundo remate la que se hiciera **por la mitad del avalúo.**

Por estas consideraciones, debe confirmarse el auto apelado.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No.108 de 25 de mayo de 1988 dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue LA CAJA DE AHORROS a ANAJOR, S. A. y JORGE ENRIQUE MASTELLARI NAVARRO.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LCDO. PRÁXEDES PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL, CONTRA LA EMPRESA ATENCIONES ESPECIALIZADAS, S. A. (ATENESA). MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

A la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) ha ingresado para su estudio la Tercería Coadyuvante interpuesta por la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección de Aeronáutica Civil, contra la Empresa Atenciones Especializadas, S. A. (ATENESA).

Al analizar la documentación que se sustenta la Tercería Coadyuvante, se observa la inexistencia del Título Ejecutivo que dio base a que la Caja de Seguro Social dictara el 7 de agosto de 1989 la resolución que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Atenciones Especializadas S. A. por una suma de B/.2,646.64. La única constancia que presta mérito ejecutivo que reposa en el expediente es la certificación de la deuda, expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, de fecha 23 de julio de 1993.

De conformidad con lo anterior, y con fundamento en el numeral 5 del artículo 1794 del Código Judicial, la Sala Tercera no puede determinar si el título con que la Caja de Seguro Social inició su jurisdicción coactiva es de fecha anterior al auto ejecutivo dictado por la Dirección de Aeronáutica Civil, que es de fecha 3 de junio de 1985. Es más, si tomamos como fecha de expedición de la certificación de la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social la misma fecha del auto que libra mandamiento ejecutivo contra Atenciones Especializadas, S. A., o sea, el 7 de agosto de 1989, nos damos cuenta de que la tercería no tiene apoyo jurídico por cuanto el título que supuestamente presta mérito ejecutivo expedido por la Caja de Seguro Social es de fecha posterior al auto ejecutivo con que la Dirección de Aeronáutica Civil inicia el proceso por cobro coactivo (3 de junio de 1985).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la tercería coadyuvante interpuesta por el Lcdo. Práxedes Palma, en representación de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección de Aeronáutica Civil contra la empresa Atenciones Especializadas, S. A. (ATENESA).

Notifíquese.

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA PATTON, MORENO Y ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISAAC BAIZ BOURDETTE Y PEGGY ARIAS DE BAIZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense PATTON, MORENO Y ASVAT, en representación de JOSÉ BAIZ BOURDETTE, Y PEGGY ARIAS DE BAIZ, ha propuesto incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz a sus poderdantes.

El incidentista en el presente negocio argumenta básicamente que procede la nulidad del auto ejecutivo No.255 de 15 de septiembre de 1989, toda vez que el mismo no les fue notificado en debida forma y conforme a derecho, ya que dicha notificación se efectuó inadecuadamente a través de edicto de emplazamiento, y no personalmente como lo establecen las disposiciones vigentes; estando la entidad ejecutante en el pleno conocimiento de su traslado temporal a la República Venezolana, por motivos laborales.

Por su parte, el Banco Nacional de Panamá, entidad demandada en el presente proceso, debidamente representado por el licenciado ELÍAS NICOLÁS SANJUR MARCUCCI, se opuso a las pretensiones del actor, señalando que a su parecer el incidente de nulidad bajo estudio extemporáneo, y que además es aplicable a la controversia que nos ocupa, el texto del artículo 1768 del Código Judicial, que solamente admite las excepciones de pago y prescripción, dentro de los juicios ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite, como el que confrontamos.

Similar criterio externó la Procuraduría de la Administración al contestar el mencionado incidente, en virtud que estima extemporánea la proposición del mismo.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso, entran a resolver la situación planteada.

Al respecto deseamos manifestar que coincidimos con la opinión de la Institución Crediticia, en el sentido que al renunciar el peticionista a los trámites del Juicio Ejecutivo Hipotecario tal como consta en la cláusula décimo segunda de la escritura pública No.2999 de 9 de marzo de 1984, únicamente le es dable al mismo interponer dentro de tales procesos, excepciones de prescripciones o pago, como lo estatuye el texto del artículo 1768 del Código Judicial.

Lo anterior implica, como lo contempla el referido artículo, que no le es posible al afectado interponer incidentes u otros vehículos procesales disímiles a los señalados, dentro de estos litigios en particular.

Sin embargo, el actor puede acogerse al beneficio del proceso sumario si considera lesionados sus derechos producto de la venta sin trámites de los juicios ejecutivos hipotecarios, a tenor de los artículos 1713 y 1772 del Código Judicial.

En consecuencia, no procede el incidente de nulidad presentado por la firma forense PATTON MORENO Y ASVAT, dado que solamente permite la Ley, la interposición de las excepciones de pago y prescripción.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN de plano el incidente de nulidad propuesto por PATTON MORENO Y ASVAT en representación de JOSÉ ISAAC BAIZ BOURDETTE Y PEGGY ARIAS DE BAIZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ALBERTO PRETEL VIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **MORGAN Y MORGAN** ha interpuesto recurso de apelación dentro del juicio ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, sucursal de David, a **JOSÉ ALBERTO PRETEL VIAL**.

La alzada propuesta por el actor, conlleva la finalidad de que esta corporación de justicia ordene la revocatoria parcial del auto N° 35 de 17 de mayo de 1993, en lo concerniente al secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**,

sobre los bienes muebles e inmuebles no gravados previamente con hipotecas. Dichos bienes habían sido erróneamente embargados de manera inicial por la entidad crediticia ejecutante; sin embargo, este Tribunal Colegiado dispuso a través del auto de 16 de abril de 1993, el desembargo de tales bienes no incluidos expresamente dentro del gravamen hipotecario constituido a favor de la Institución Bancaria, mediante Escritura Pública N° 8626 de 22 agosto de 1978.

En opinión del recurrente, el Juzgado Ejecutor del **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** evade el mandato impartido por esta superioridad, al decretar inmediatamente la medida precautoria en controversia, -secuestro- fundamentándose en el texto del artículo 1785 del Código Judicial.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración al presentar sus objeciones al recurso de apelación propuesto, solicita la confirmación del auto N° 35 del 17 del mayo de 1993 bajo estudio, debido a que considera procedente el secuestro practicado, por cuanto que es necesario evitar que el juicio ejecutivo devenga ilusorio en sus resultados, en virtud de que el embargo constituido formal y legalmente sobre los bienes del señor **PRETEL**, no cubre la totalidad de la deuda adquirida por el mismo.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, entran a resolver la controversia planteada.

Al respecto, se desprende el auto N° 97 de 12 de agosto de 1992, legible a foja 35 del expediente administrativo de la ejecución, que la deuda del señor **PRETEL VIAL** para con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ asciende a la suma de ciento ochenta y seis mil trescientos noventa y cuatro, con veintiun centésimos (B/.186.394.21), y los bienes embargados únicamente cubren el monto de noventa y tres mil, novecientos cincuenta y seis con 30 centavos (B/.93.956.30); quedando un remanente de noventa y dos mil cuatrocientos treinta y siete con noventa y un centavos, (B/.92,437.91).

El Secuestro como Acción Cautelar decretado sobre los bienes desembargados, tiene por objeto garantizar el resultado del proceso incoado. En esta línea de pensamiento, el autor **HUGO ROCCO** en su Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol. V. pág. 89, citado por **JORGE FÁBREGA** en su obra MEDIDAS CAUTELARES pág. 5, manifiesta que la acción cautelar no es más que la vía "tendiente al obtener una resolución, llamada cautelar, que conservando el estado de hecho y de derecho determinado por cierta situación de hecho y jurídica, incierta y controvertida evita el peligro de que en virtud de posible o probables eventos, naturales o voluntarios, sean abolidos o restringidos aquellos intereses jurídicos, de derecho sustancial o procesal, tutelados por el derecho objetivo, que de tal situación derivan, mientras está pendiente un proceso o en previsión de un proceso futuro". Es así como el secuestro específicamente tiene la finalidad de servir de garantía a la efectividad de dicha pretensión, "por razón del peligro de que por actos del demandado o de tenedores, de terceros o de la naturaleza, se pueda menoscabar o afectar los intereses del demandante durante la tramitación del proceso". (Jorge Fábrega, op. cit., pág. 78).

En atención a lo expuesto, es evidente en el negocio bajo análisis que el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, como entidad ejecutante, a la luz de las facultades que le confiere la jurisdicción coactiva que ostenta, acumuló tanto la ejecución hipotecaria como la común, lo cual es permisible en estos casos, de acuerdo al precepto estatuido en el texto del numeral 1 del artículo 1785 del Código Judicial, tal como esgrimió el señor Procurador de la Administración, en su escrito de contestación de la alzada propuesta por la firma forense **MORGAN Y MORGAN**.

La ejecución común se caracterizará por la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 1649 y siguientes del Código Judicial. Aunado a lo anterior, cabe destacar que la entidad demandada a tenor del artículo 1760 del Código Judicial, puede perseguir bienes distintos a los gravados con hipoteca o prenda, máxime cuando dichos bienes garantes no cubren el saldo total de la deuda adquirida, tal como sucede en el presente litigio.

Por lo tanto, consideramos que al actor no le asiste la razón, por cuanto que como acotamos anteriormente, los bienes embargados no cubren la cuantía no acreditada hasta el momento; quedando B/.92.437.91 sin posibilidades reales y concretas de cobro, si el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá no hubiese procedido a efectuar el secuestro impugnado por el actor, sobre los bienes desembargados.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMAN el auto N° 35 de 17 de mayo de 1993, recurrido por la firma forense **MORGAN Y MORGAN** en representación de **JOSÉ ALBERTO PRETEL VIAL**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO Y RUBIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SANTIAGUEÑA, S. A. Y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A DICHA EMPRESA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rubio y Rubio, en su condición de apoderados judiciales de TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SANTIAGUENA, S. A. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES, S. A. ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Resolución de 9 de mayo de 1988 dictada por esta Sala, mediante la cual declaró no probada la excepción de pago interpuesta dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo promovido por la Caja de Seguro Social contra sus representados.

En los hechos de la excepción presentada se señala que la obligación contraída mediante la Escritura Pública No. 6522 de 26 de octubre de 1982 que sirve de recaudo ejecutivo en el proceso en examen, fue cancelada por la parte demandada, como consta en el estado de cuenta que se lee a fojas 3 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, en el que se deja constancia de que los ejecutados pagaron a la Caja de Seguro Social la suma de B/.1,335,106.58, que sobrepasa en exceso el valor del crédito hipotecario (B/.968,000.00) más los intereses que pudieran haberse generado.

En la resolución de primera instancia, esta Sala declaró no probada la pretensión del ejecutado, señalando en lo medular lo siguiente:

"...  
La Sala pasa a decidir lo impetrado y establece que, de las pruebas aportadas en el presente proceso, se desprende que las sociedades TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SANTIAGUENA, S. A. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES, S. A., contrajeron una deuda con la Caja de Seguro Social como deudora y garante respectivamente, por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL BALBOAS (B/.968.000.00), comprometiéndose éstas a pagar por la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL BALBOAS (B/.518,000.00) recibidos en efectivo, un interés anual del 19%, y por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.450,000.00) recibidos en bonos, un interés del 12% anual, para realizar el Proyecto Habitacional "La Luz" en la Provincia de Veraguas.

A fojas 3 del expediente administrativo, consta que las sociedades deudoras, han abonado a la Caja de Seguro Social la suma de B/.1,335,106.58 en concepto de capital más intereses generados. Sin embargo, el proyecto habitacional se debió realizar dentro de un plazo de 20 meses, los cuales vencieron el 10. de marzo de 1983, debiendo pagarse la deuda contraída mediante los créditos hipotecarios contraídos por los compradores de las viviendas que se edificaran.

La Sala señala, que de las certificaciones expedidas por el Departamento de Préstamos Hipotecarios y del Departamento de Auditoría de la Caja de Seguro Social, se puede constatar que dichas sociedades, le adeudan aún la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS BALBOAS CON SESENTA CENTÉSIMOS (B/.237,602.60); y a este respecto, cabe señalar, que la cláusula décimo segunda del contrato de hipoteca voluntaria celebrado a favor de la Caja de Seguro Social por las sociedades recurrentes, establece, que "el deudor y la garante expresan que en caso de divergencia en relación a las sumas debidas o en el cómputo de los intereses, será plena prueba los asientos o requisitos contables de la Caja y a ello se atiene".

En base a las consideraciones expuestas, esta Superioridad considera, que no es de lugar acceder a lo pedido, ya que la morosidad adeudada a la Caja de Seguro Social, por parte de las sociedades TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SANTIAGUENA, S. A. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES, S. A. ha sido debidamente comprobada" (fs. 45-46).

Al sustentar la alzada interpuesta, el apoderado judicial de los ejecutados reiteró el criterio expuesto en los hechos de su excepción, manifestando en lo medular que sus representadas cancelaron la obligación contraída con la Caja de Seguro Social, y que cuando se constituye una hipoteca por una determinada suma, más sus intereses, jamás se puede cobrar, con fundamento en dicha escritura, otra obligación diferente. Agrega que en el presente caso, bajo el amparo de una obligación hipotecaria específica, se quiere hacer efectivo contra el deudor y **contra el garante**, lo que se denomina **cesiones de pago**, que ni pueden prestar mérito ejecutivo, ni se sabe si se les pueden cargar intereses, y en caso afirmativo, a qué tasa, ni mucho menos se puede accionar contra la garante, ya que ésta sólo se obligó a respaldar la obligación contenida en la escritura pública.

La licenciada Mireya Rodríguez Monteza, en nombre y representación de la Caja de Seguro Social, se opuso al recurso promovido señalando en lo medular lo que sigue:

"...  
La Caja de Seguro Social ha probado con claridad meridiana que la empresa Técnica de Ingeniería y Arquitectura Santiaguena, S. A., adeuda la suma (DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS BALBOAS CON 60/100) B/.237,602.60.

También la Caja de Seguro Social ha probado plenamente que el Estado de Cuenta notificado, a la demandada se preparó de acuerdo a los registros contables de esta Institución, los cuales obedecían a la Resolución de Junta Directiva No. 1578-84 mediante la cual ordenó al Director General para que instruyeran a las direcciones respectivas para que acreditaran a la deuda de los promotores los abonos por la facturación de los préstamos hipotecarios concedidos por la Caja en cada uno de los proyectos y no por escrituras inscritas como legalmente procede dichos abonos.

Que la resolución de la referencia solamente pretendía evitar los inconvenientes que surgían tanto para los prestatarios como para las empresas, ya que entre la fecha de entrega de la vivienda al prestatario y la fecha de registro de la hipoteca, transcurre un tiempo considerable que incide en cálculo de los intereses aplicados a la deuda por efecto de la duplicación que se produce en los mismos, toda vez que se cargaban a las empresas y a los prestatarios y porque la Caja, por la demora de dichas inscripciones no podía apreciar oportunamente el grado de recuperación de los recursos financieros invertidos en el Plan Colectivo de Vivienda.

Que la Empresa Técnica de Ingeniería y Arquitectura Santiagueña, S. A., solamente entregó a la Caja de Seguro Social ocho (8) escrituras inscritas con primera hipoteca y anticresis o sea que sólo pagó B/.141,760.00 y su compromiso consistía en entregar a la Caja setenta y cinco (75) escrituras inscritas con garantía de primera hipoteca a favor de la Caja de Seguro Social por lo que si restamos, la empresa incumplió su compromiso en sesenta y siete (67) escrituras inscritas con primera hipoteca a favor de la Caja de Seguro Social que no entregó.

Que la Caja ha probado irrefutablemente que la deuda legal de la empresa por el incumplimiento de las (67) escrituras es de (UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 18/100) B/.1,422,949.18.

Que el sistema de facturación establecido por la Junta Directiva de la Caja se implantó, para evitar el doble cálculo de intereses a las empresas que estaban cumpliendo con sus obligaciones con la Caja, pero no quiere decir en modo alguno, que este sistema se puede aplicar para determinar la deuda real o legal de las mismas, toda vez que ésta se determinará por las escrituras inscritas que con primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja que haya entregado la empresa promotora.

No entendemos cómo la Empresa Técnica de Ingeniería y Arquitectura Santiagueña, S. A., y su garante puedan pretender alegar excepción de pago cuando su compromiso era el de entregar setenta y cinco (75) escrituras a la Caja de los cuales sólo entregaron ocho (8).

En cuanto a lo que sirve de recaudo ejecutivo a la Caja, lo constituye el Estado de Cuenta que confeccionan las Direcciones encargadas de determinar y fenecer las cuentas de nuestra Institución y no la hipoteca voluntaria constituida por la demanda, y en cuanto a los intereses calificados de leoninos por la demandada, consideramos que esta situación debió pensarla la promotora al momento de firmar el contrato con esta institución y no después de incumplida la obligación" (fs. 33-34).

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala procede a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

Mediante auto de 23 de enero de 1987 el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social y en contra de TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SANTIAGUENA, S. A. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES, S. A., hasta la concurrencia de B/.261,362.86 en concepto de capital, más el 10% de gastos legales de cobranza del total adeudado o sea B/.23,760.26, más los intereses vencidos y los que se venzan hasta el completo pago de la obligación.

Como recaudo ejecutivo se aportó al proceso un estado de cuenta fechado el 29 de agosto de 1986, en el que el Director General de la Caja de Seguro Social certifica que, de acuerdo a los registros contables de la institución, la empresa TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SANTIAGUENA, S. A. adeuda a esa institución, al 31 de agosto de 1986, B/.450,000.00 en bonos, B/.561,080.00 en efectivo, B/.200,000.00 en cesiones de pago, más B/.361,629.18 en intereses generados, menos B/.1,335,106.58 en abonos hechos por la empresa, lo que hace un total de la deuda de B/.237,602.60. Asimismo, se acompañó la Escritura Pública No. 6522 de 26 de octubre de 1982 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual la CAJA DE SEGURO SOCIAL da en calidad de préstamo a la empresa TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SANTIAGUENA, S. A. la suma de B/.968,000.00, y esta última empresa y la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES, S. A. constituyen primera hipoteca y anticresis sobre la finca No. 2643 Bis, inscrita en el registro Público al tomo 334, folio 452 de la sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, para garantizar la referida obligación.

A juicio del resto de los Magistrados de la Sala, los trámites que se han adelantado en el proceso en examen son los de un proceso ejecutivo hipotecario, sin renuncia de trámites, establecidos en los artículos 1312 y siguientes del Código Judicial vigente hasta abril de 1987, en el cual se ha decretado una medida cautelar de secuestro contra el bien dado en garantía, se ha librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, conforme lo ordena el artículo 1314 ibidem, y se han adelantado contra los ejecutados las diligencias de notificación de auto ejecutivo.

La existencia de la obligación se ha probado con la escritura pública que contiene el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética y el estado de cuenta expedido por el Director de la Caja de Seguro Social.

En la cláusula quinta de la referida escritura pública, el deudor y garante hipotecario, o sea las empresas ejecutadas, declaran que "para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que ha contraído o que en el futuro contraiga el DEUDOR con LA CAJA, imponen hipoteca voluntaria a favor de LA CAJA", sobre la finca

mencionada ut supra, hasta la suma de B/.968.000.00.

De lo expresado anteriormente se desprende que las empresas ejecutadas dieron en garantía hipotecaria la finca No. 2643 Bis de su propiedad para asegurar el cumplimiento del contrato de préstamo convenido en la referida escritura pública y de **obligaciones futuras**.

Pese a que las obligaciones futuras no se hicieron constar en el Registro Público cuando fueron contraídas por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria como lo ordena el artículo 1592 del Código Civil, surte efectos entre las partes lo expresado en la cláusula quinta del contrato de hipoteca contenido en la escritura pública la cual está inscrita en el Registro Público.

Por lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala estiman que lo actuado por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social se ajusta a derecho, y debe confirmarse la resolución apelada, tomando en consideración que la parte recurrente no ha presentado prueba de haber cumplido con la obligación contenida en el estado de cuenta que la Caja de Seguro Social presenta para probar el saldo de la obligación.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 9 de mayo de 1988 que declara no probada la excepción de pago interpuesta por la firma forense RUBIO Y RUBIO, en nombre y representación de TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA SANTIAGUEÑA, S. A. y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la CAJA DE SEGURO SOCIAL le sigue a sus representadas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO S. LACHMAN, CONTRA EL AUTO NO. 307-92 DE 21 DE AGOSTO DE 1992, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo S. Lachman V. ha promovido y sustentado recurso de apelación en contra del Auto No. 307-92 de 21 de agosto de 1992, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue al recurrente.

El recurrente fundamenta la alzada interpuesta, en los siguientes hechos:

**"PRIMERO:** El auto que apelamos es claro al señalar que el Juzgado Ejecutor "accedió a la solicitud de traspaso de la vivienda #275 de la Urbanización Reparto Nuevo Panamá en virtud del escrito formal presentado el día 7 de abril de 1989 por el poseedor de esta vivienda Ricardo S. Lachman V. y el señor Servio Tulio Silvera que asumiría la obligación para con la Caja de Seguro Social".

**SEGUNDO:** Es preciso que el auto que recurrimos cuando señala que en dicho escrito formal "constaba que el señor Lachman no iba a continuar habitando la vivienda; de manera que el solicitante Lachman sólo es responsable por la morosidad producida y pendiente de pago a la fecha de la aceptación de dicha solicitud" que según dicho auto ascendía a la suma de B/.7,348.30 al 30 de marzo de 1989.

**TERCERO:** A pesar de que el auto núm. 307-92 es muy claro en los dos puntos anteriormente transcritos, en los que hace valer el acuerdo del 25 de enero de 1989, homologado mediante resolución del 11 de abril de ese mismo año, no tomó en consideración el punto cuarto de dicho acuerdo de traspaso, que dice textualmente:

"CUARTO: La morosidad o dinero adeudado a la Caja de Seguro Social será pagada a dicha entidad por Servio Tulio Silvera y Ricardo Lachman en partes iguales mediante pagos mensuales de B/.100.00 cada uno, más cualquier pago extraordinario que puedan hacer".

**CUARTO:** Si la morosidad era de SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 30/100 (B/.7,384.30) y las partes acordamos para el traspaso calendarla en "partes iguales", a Ricardo S. Lachman V. le correspondía pagar sólo la mitad, a saber, la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 15/100 (B/.3,692.15) y no la totalidad de dicha morosidad, como mal se concluye en el auto que apelamos.

**QUINTO:** Lo anterior también quedó reflejado en la resolución del 11 de abril de 1989 en la parte final de su tercer párrafo, cuando el Juez Ejecutor consideró: "también junto con el señor Ricardo S. Lachman V., se obligan

(Servio Tulio Silvera y él) a pagar la morosidad mediante pagos mensuales" (subrayado nuestro) ver fojas 10 del expediente" (fs. 1-2).

Adicionalmente el recurrente solicita se declare la nulidad de lo actuado en este proceso, "porque jamás se me notificó personalmente ninguna resolución lo cual consideramos violatorio del debido proceso" (fs. 2). Agrega que las boletas de citación al proceso ejecutivo se dirigían a la Casa No. 275 en la Urbanización Reparto Nuevo Panamá, a pesar de que el Juzgado Ejecutor tenía conocimiento que el señor Lachman, desde el Acuerdo de 7 de abril de 1992 aprobado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, no iba a continuar habitando la vivienda, y que en dicho acuerdo consta su dirección a saber: "calle Eusebio A. Morales, No. 3, Ciudad de Panamá".

Señala el apelante que ha sido procesado por el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios, a pesar de que la propia resolución 307-92 de 21 de agosto de 1992 establece que "no existe un contrato de préstamo hipotecario debidamente otorgado y registrado en el Registro Público". Agrega que estamos frente a un proceso nulo, que nunca pudo ser ejecutivo, toda vez que nunca existió ningún préstamo ni desembolso alguno garantizado con hipoteca.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

De acuerdo a las constancias procesales, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social -mediante Auto No. 094-91 de 5 de marzo de 1991- libró mandamiento de pago contra el señor Ricardo Salvador Lachman Varela, hasta la concurrencia de B/.13,084.54 en concepto de morosidad de 34 mensualidades de un convenio de pago asumido con la Caja de Seguro Social, más la suma de B/.1,308.45, en concepto de 10% de gastos de cobranza coactiva, sin perjuicio de las nuevas mensualidades que se vencieran desde el día de la cancelación de esta deuda; decretó el secuestro de todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad del ejecutado; decretó el depósito de la vivienda No. 275, ubicada en la Urbanización Reparto Nuevo Panamá; y designó como depositaria de la vivienda y de todos los demás bienes secuestrados a la licenciada Xiomara Bustamante de Burac.

Este auto ejecutivo fue modificado por el Auto No. 422-91 de 30 de octubre de 1991, en el cual se actualizó la morosidad adeudada.

Posteriormente, mediante Auto No. 270-92 de 20 de julio de 1992, se decretó embargo a favor de la Caja de Seguro Social y en contra de RICARDO SALVADOR LACHMAN VARELA, sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga el deudor como empleado de la empresa PARDINI y ASOCIADOS, y sobre todos los bienes muebles que posea el deudor y todos los dineros, títulos o valores que mantenga depositados en cualquier entidad bancaria o financiera de la República de Panamá, hasta la concurrencia de B/.17,027.58.

Este último auto fue modificado por el Auto No. 307-92 de 21 de agosto de 1992 impugnado,  **fijando en B/.7,348.30** la suma del embargo decretado mediante el Auto No. 270-92 de 20 de julio de 1992.

En los vistos de esta última resolución, se hace mención del "Auto fechado 11 de abril de 1989 mediante el cual este Tribunal accedió a la solicitud de traspaso de la vivienda No. 275 de la Urbanización Reparto Nuevo Panamá en virtud del escrito formal presentado el día 7 de abril de 1989 por el poseedor de esta vivienda RICARDO SALVADOR LACHMAN VARELA y el señor SERVIO TULLIO SILVERA que asumiría la obligación para con la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y en la cual constaba que el señor LACHMAN no iba a continuar habitando la vivienda; de manera que **el solicitante LACHMAN sólo es responsable por la morosidad producida y pendiente de pago a la fecha de la aceptación de dicha solicitud** que según dicho Auto ascendía a la suma de **B/.7,384.30 al 30 de marzo de 1989, y no lo puede ser del resto de la morosidad facturada al préstamo No. 24-386** por cuanto que no existiendo un contrato de préstamo hipotecario debidamente otorgado y registrado en Registro Público, sólo se le puede exigir el pago de las mensualidades vencidas durante el período de tiempo que ocupó la vivienda para cuya adquisición se le aprobó el préstamo". (fs.53) (Acentúa la Sala).

No obstante, la Sala observa que en la cláusula cuarta de la solicitud de traspaso de la vivienda, los señores Servio Tulio Silvera y Ricardo Lachman se comprometen a pagar a la Caja de Seguro Social la morosidad adeudada hasta ese momento, **"en partes iguales, mediante pagos de mensualidades de B/.100.00 cada uno, más cualquier pago extraordinario que puedan hacer"** (fs. 8) (Acentúa la Sala); y al aprobar el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social esta solicitud de traspaso de la vivienda, mediante la Resolución de 11 de abril de 1989, lo hace sin reservas, por lo que debe entenderse que acepta que la morosidad sea pagada en partes iguales por los señores Servio Tulio Silvera y Ricardo Salvador Lachman Varela.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala estima que el señor Ricardo Salvador Lachman Varela sólo está obligado a pagar el 50% de la morosidad -existente al 30 de marzo de 1989- en el pago de las mensualidades del convenio celebrado con la Caja de Seguro Social para la adquisición de la vivienda No. 275 de la Urbanización Reparto Nuevo Panamá, y en consecuencia, debe reformarse el auto No. 307-92 de 21 de agosto de 1992, para que se ejecute al deudor Lachman Varela por la suma de B/.3,692.15, más los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación y los gastos de tramitación del presente proceso.

Debe advertirse que el último párrafo del artículo 1801 del Código Judicial señala que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos **que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquellos excesivos, superfluos o inútiles** y los que **para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura**, tomando en consideración

para tales fines los usos y costumbres de cada lugar, y a juicio de esta Sala, el 10% de los gastos de cobranza coactiva que se cobra al ejecutado en el auto de mandamiento ejecutivo, no se ha justificado en la forma que ordena la referida norma.

Con relación a la falta de notificación personal a la que se refiere el recurrente, la Sala considera que este cargo ha quedado sin efecto, porque el auto No. 422-91 de 30 de octubre de 1991, cuya falta de notificación personal -a juicio del deudor- hace nulo el proceso, fue tácitamente reformado por el Auto No. 307-92 de 21 de agosto de 1992 objeto de este recurso de apelación, resolución que a juicio de esta Sala debe ser sometida a las formalidades establecidas en el artículo 1667 del Código Judicial.

Sobre el cargo de nulidad de la ejecución por haberse tramitado en el Juzgado Ejecutor de Préstamos Hipotecarios sin que exista ningún préstamo ni desembolso alguno fundado en ninguna garantía hipotecaria, la Sala considera que el mismo debe ser rechazado, porque el cobro que se le hace al señor Lachman corresponde a la morosidad en el pago de las mensualidades que debía cancelar a la Caja de Seguro Social -desde enero de 1988- para la adquisición de la vivienda unifamiliar No. 275 de la Urbanización Reparto Nuevo Panamá (préstamo hipotecario No. 386-24), deuda que reconoce el recurrente en la cláusula segunda de la solicitud de traspaso presentada a la consideración del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social el 7 de abril de 1989, aprobada mediante el auto de 11 de abril de 1989, y cuyo desglose se hace en los estados del préstamo que obran a fojas 1 y 21 del expediente del proceso ejecutivo. Además, conforme el artículo 57 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, el ejercicio de la jurisdicción coactiva corresponde al Director General de la caja de Seguro Social, quien podrá delegarla en los funcionarios de la Caja, y en este proceso, la misma fue delegada al licenciado Alfredo Sánchez O., como consta en la Resolución No. 35 de 5 de septiembre de 1989 que obra a fojas 14 del expediente de la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto No. 307-92 de 21 de agosto de 1992, dictado dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a RICARDO SALVADOR LACHMAN VARELA, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y en contra de RICARDO SALVADOR LACHMAN VARELA, hasta la concurrencia de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON QUINCE CENTÉSIMOS (B/.3,692.15) en concepto de morosidad en el pago del convenio asumido con la Caja de Seguro Social para la adquisición de la vivienda unifamiliar No. 275 de la Urbanización Reparto Nuevo Panamá, más los intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, y los gastos que estrictamente hayan sido necesarios para la tramitación de esta ejecución, conforme lo ordena el último párrafo del artículo 1801 del Código Judicial.

Se ordena citar al deudor para practicar con él las diligencias a que se refiere el artículo 1667 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

INCIDENTE DE REEVALÚO DE LOS BIENES SECUESTRADOS, INTERPUESTO POR EL LCDO. HUMBERTO JOSÉ CHANG, EN REPRESENTACIÓN DE FIDEL ARTURO TEJADA ACOSTA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Licdo. Humberto José Chang ha presentado, en representación de Fidel Arturo Tejada Costa, " incidente de reavalúo de los bienes secuestrados" dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Sostiene el incidentista que el avalúo hecho por los peritos designados por el tribunal de los bienes secuestrados es irrisorio y desventajoso, puesto que el valor real es mayor.

Observa la Sala que estamos ante un juicio ejecutivo, en el cual el demandante ha renunciado a los trámites del mismo, así como acordó que fuera el tribunal el que evaluara los bienes; por lo que es aplicable el artículo 1768 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 768: cuando en la escritura de hipoteca se hubiera renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni prestar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado de proceso. Si el ... Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de la Hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el artículo 1681.

Es evidente que sólo caben los incidentes de pago de la deuda o el de prescripción, y no es procedente el interpuesto en este proceso.

Así las cosas, por los motivos antes señalados, el incidente incoado ante esta Sala, no prospera por ser improcedente, según lo dispuesto en el artículo 768 del Código Judicial.

En consecuencia, los Magistrados que integran la sala Tercera de la Corte, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de reavalúo de los bienes secuestrados interpuesto por el licenciado Humberto José Chang, en representación de FIDEL ARTURO TEJADA ACOSTA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

INCIDENTE DE SANEAMIENTO, INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO JOSÉ CHANG, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL ALFANO GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ZONA DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **HUMBERTO JOSÉ CHANG** en representación de **MIGUEL ÁNGEL ALFANO GONZÁLEZ**, ha interpuesto recurso de reconsideración en contra de la Resolución de 1 de marzo de 1994, emitido por parte de esta corporación de justicia, en lo atinente al incidente de nulidad propuesto dentro del juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites que por cobro coactivo le sigue el **BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO** al incidentista.

El actor sostiene en el memorial contentivo de su pretensión, básicamente que "si bien es cierto el Banco de Desarrollo Agropecuario tenía a su favor la renuncia de los trámites del Juicio Ejecutivo hipotecario, no es menos cierto que las ritualidades elementales del proceso no pueden ser vulneradas por cuanto que permitiríamos con ello la indefensión a la parte a la cual se practica la ejecución. La advertencia de nulidad y su reconocimiento judicial proceden en cualquier estado del proceso con independencia de la renuncia de trámites." De lo contrario estaríamos "aceptando con ello que con fundamento a (sic) tal disposición se vulnera el debido proceso, ...).

Por su parte, el señor Procurador de la Administración se opuso al medio de impugnación propuesto, alegando fundamentalmente que las decisiones adoptadas por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo son definitivas, finales y obligatorias, a tenor del texto del artículo 203 numeral segundo de la Constitución Política vigente, así como a la luz del contenido del artículo 98 numeral 4to. del Código Judicial, en concordancia con el artículo 100 de la misma excerta legal y, de acuerdo a los pronunciamientos de 26 de mayo de 1993 y de 2 de junio del mismo año, expedidos por parte de esta colegiatura. A estos efectos, el representante del Ministerio Público solicita a este Tribunal Colegiado, el rechazo del precitado recurso de reconsideración en controversia.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de Corte Suprema de Justicia, entran a resolver la situación planteada.

Primeramente es preciso indicar, que el criterio de esta Sala de la Corte, en el sentido de que sus decisiones son irrecurribles e inobjetables, solamente le es aplicable a las resoluciones provenientes de los juicios contenciosos administrativos y laborales que en ella se ventilan, y por lo tanto, dicha posición jurisprudencial no alcanza al caso específico de la revisión de la actuación de las instituciones gubernamentales que poseen las facultades de ejecutar coactivamente a los particulares, a través de la proposición de estos últimos de los correspondientes incidentes, tercerías, excepciones o alzadas. Lo anterior implica que el referido concepto ha sido superado como se pone de manifiesto mediante los autos de 12 de mayo de 1993 y, 9 de septiembre de 1993 entre otros.

En esta línea de pensamientos es preciso indicarle al actor, que discrepamos del argumento esgrimido en el escrito correspondiente al presente recurso de reconsideración, toda vez que estimamos que en ningún momento se ve lesionado el principio del debido proceso dentro del procedimiento del juicio ejecutivo con renuncia de trámites incoado, por la sola circunstancia de que únicamente es admisible la interposición de las excepciones de pago y prescripción dentro de dicho litigio; ya que tal limitación la estatuye expresamente el texto del artículo 1768 del Código Judicial, como observamos a continuación:

"ARTICULO 1768. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; **pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.** ... (El subrayado y resaltado es nuestro)

De igual forma el texto de los artículos 1713 y 1772 del Código Judicial, establecen a favor del ejecutado el derecho a proponer un juicio sumario de ser necesario posterior a la finalización del juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámite instaurado en su contra, con la finalidad obtener el resarcimiento de los mismos, y con lo cual se provee al ejecutado de las oportunidades procesales tendientes a garantizarle su derecho a impugnar y a defenderse más ampliamente.

En atención a lo expuesto, es evidente que no le asiste la razón al incidentista, y por lo tanto, es de lugar negar el presente recurso de reconsideración.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMAN** el auto de 1 de marzo de 1994, a través del cual se niega el incidente de nulidad presentado por el licenciado HUMBERTO JOSÉ CHANG, en representación de MIGUEL ÁNGEL ALFANO GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORMAN DOUGLAS CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE ROGER ANTONIO APARICIO ARRACERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (SUCURSAL DE DAVID, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Norman Douglas Castro, actuando en nombre y representación de ROGER ANTONIO APARICIO ARRACERA, ha promovido Excepción de Prescripción de la Obligación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a su representado.

Manifiesta el ejecutado en los hechos de su pretensión que dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le seguía a la Federación de Cooperativas Agropecuarias de la República de Panamá, R. L., (COAGRO), se aceptaron irrevocablemente como pago de la deuda reclamada, las cuentas por cobrar a favor de esta federación. COAGRO le había otorgado al señor Aparicio préstamos por la suma de B/.42,238.32, y para garantizar esa obligación el señor Aparicio libró a favor de COAGRO las letras únicas de cambio Nos. 1040 de 1 de julio de 1978 por la suma de B/.8,901.04, 1177 de 1 de agosto de 1978 por la suma de B/.9,835.53, 1178 de 1 de septiembre de 1978, por la suma de B/.11,029.22, y 1323 de 5 de diciembre de 1978 por la suma de B/.13,397.80, cuya fecha de vencimiento del pago es el 1o. de julio de 1978, 1o. de agosto de 1978, 1o. de septiembre de 1978 y 5 de diciembre de 1978, respectivamente. Con base en esas letras, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de David, en su calidad de cesionario de dichos documentos de crédito, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor Aparicio el día 19 de febrero de 1992, auto que se le notificó al ejecutado el día 7 de octubre de 1992.

Agrega el recurrente que en auto de 19 de febrero de 1991 se decretó secuestro sobre varias fincas de propiedad del ejecutado hasta la concurrencia de B/.63,306.71, el que fue elevado a la categoría de embargo mediante auto fechado el 19 de febrero de 1992.

Alega el ejecutado que conforme lo indica el artículo 908 del Código de Comercio, la acción que resulta de las letras de cambio prescribe en tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento, y en el presente caso las letras que contienen la obligación que se cobra prescribieron hace aproximadamente trece años. Por tanto, solicita que se declare probada su pretensión y que se levante el secuestro y posterior embargo sobre los bienes inmuebles de su propiedad.

Admitida la excepción de prescripción, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario y al Procurador de la Administración.

Al contestar el traslado, el licenciado José Miguel Navarrete, actuando en nombre y representación del Banco de Desarrollo Agropecuario, se opuso a la pretensión alegando que el B.D.A. es una entidad del Estado creada mediante Ley 13 de 25 de enero de 1973, sujeta a la orientación del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 1o. de la Ley 13 de 25 de enero de 1973; que todos los contratos de préstamos y desembolsos que celebre el Banco de Desarrollo Agropecuario con los particulares, están sujetos al refrendo de la Contraloría General de la República; que el artículo 4 de la Ley 13 de 1973 establece que la Nación es solidariamente responsable de las obligaciones del B.D.A.; que "por tratarse de un Instituto de Fomento Estatal y no de un Banco Comercial, el Banco de Desarrollo Agropecuario se rige por la Ley 13 de 25 de enero de 1973 y el Código Fiscal y no por el Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, que regula el negocio de banca en la República de Panamá".

Señala además que "las obligaciones de los particulares con el Banco de Desarrollo Agropecuario se rigen por las disposiciones generales del Código Fiscal", y por tanto,

el "término de prescripción de los créditos a favor de esa institución es de quince (15) años como lo indica el artículo 1073 del Código Fiscal. Mediante resoluciones de 12 de marzo de 1986 la Federación de Cooperativas Agropecuarias de la República de Panamá, R. L. (COAGRO) cedió de manera irrevocable las cuentas por cobrar al Banco de Desarrollo Agropecuario y dicha institución las aceptó en virtud del proceso por cobro coactivo propuesto en su contra. En virtud de esta cesión, las cuentas por cobrar pasaron a ser créditos a favor de una entidad estatal desde el 12 de marzo de 1986.

Mediante Vista Fiscal No. 20 de 12 de enero de 1993, el Procurador de la Administración contestó el traslado y se opuso a la excepción incoada reiterando los conceptos emitidos por el apoderado judicial del Banco.

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Consta en el expediente del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue Roger Aparicio Arracera, que ese Banco mediante auto de 12 de marzo de 1986, aceptó la cesión irrevocable de las cuentas por cobrar que mantenía pendientes COAGRO, R. L., en pago de las obligaciones que esa federación de cooperativas mantenía con el B.D.A.

Por tanto, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, con fundamento en el alcance definitivo expedido por el Administrador Judicial de COAGRO, R. L., mediante auto de 19 de febrero de 1992, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de ROGER APARICIO ARRACERA, hasta la concurrencia de B/.63,306.71 en concepto de capital, intereses devengados y los que se devengan hasta la total cancelación de la deuda, más B/.6,630.00 en concepto de gastos de cobranza.

En dicho alcance definitivo se certificó que el señor Roger Aparicio adeuda, al 30 de diciembre de 1992, la suma de B/.43,238.32 en concepto de capital, más B/.20,068.39 en concepto de intereses. La suma en concepto de capital cuyo pago se exige al ejecutado, corresponde a las letras de cambio No. 1177 por B/.9,835.53, No. 1178 por B/.11,029.22, No. 1323 por B/.12,945.25, No. 3544 por B/.5,257.04, No. 3578 por B/.2,569.69 y No. 3657 por B/.1,601.59.

En el presente caso, el ejecutado alega que las obligaciones que dimanen de las letras de cambio No. 1177, 1178, 1323 y 1040 han prescrito, ya que ha transcurrido en exceso el término de tres años que prevé el artículo 908 del Código de Comercio.

No obstante, se observa que el alcance definitivo que sirve de recaudo ejecutivo en la presente ejecución, **sólo hace referencia, entre otras, a las letras de cambio No. 1177, 1178 y 1323**, de manera que por no incluirse en el mismo la letra de cambio No. 1040, sólo debe determinarse si las obligaciones dimanantes de aquellas tres letras de cambio han prescrito.

Como puede observarse, estas tres letras de cambio fueron libradas a la orden de COAGRO, R. L. y aceptadas por Roger Aparicio, y cedidas al Banco de Desarrollo Agropecuario. A juicio de la Sala, el hecho de que COAGRO, R. L. haya cedido sus créditos a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario para pagar obligaciones contraídas con esa institución, no desvirtúa la naturaleza jurídica de las letras de cambio.

De acuerdo al artículo 126 de la ley 52 de 1917, la letra de cambio es una orden incondicional y escrita dirigida por una persona a otra, y firmada por la que la ha expedido, encargando a aquella a quien va dirigida que pague a requerimiento o en tiempo futuro determinado o susceptible de serlo, cierta suma de dinero a la orden o al portador, y la misma se rige por las normas del Código de Comercio y la Ley 52 de 1917 sobre documentos negociables. Lo relevante en esta cesión de crédito es que se trata de documentos negociables que por su naturaleza jurídica generan obligaciones y derechos entre el girador y el girado que se rigen por la Ley 52 de 1917 y el Código de Comercio. Los derechos y privilegios que la Ley otorga a los créditos del cesionario B.D.A. no cambian el régimen jurídico a que debe someterse los documentos cedidos. De manera que en este caso no rige el término de prescripción de 15 años, establecido en el artículo 1073 del Código Fiscal.

Si bien la ley de documentos negociables no contiene un plazo de prescripción de las obligaciones dimanantes de las letras de cambio, el Código de Comercio establece en su artículo 908 que todas las acciones que resultan de una letra de cambio contra el aceptante prescriben en **tres (3) años, a partir de la fecha del vencimiento**.

En el presente caso, la letra de cambio No. 1177 de 1o. de agosto de 1978 por la suma de B/.9,835.53 tiene fecha de vencimiento el 27 de enero de 1979, la No. 1178 de 1o. de septiembre de 1978 por la suma de B/.11,029.22 tiene fecha de vencimiento el 27 de febrero de 1979, y la No. 1323 de 5 de diciembre de 1978 por la suma de B/.13,397.80 vence el 31 de enero de 1979.

El primer párrafo del artículo 1649-A del Código de Comercio establece que la prescripción se interrumpirá por la **presentación de la demanda, conforme el Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor**. El artículo 658 del Código Judicial preceptúa que la presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que **antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación**.



En los autos consta una certificación expedida por la Jefa de Contabilidad de COAGRO, R. L., en la que se indica que el último pago efectuado por Roger Aparicio fue el 7 de enero de 1982 mediante recibo de caja No. 901140 por la suma de B/.5,033.44.

De acuerdo a las constancias procesales, el auto de mandamiento de pago por la vía ejecutiva, fue notificado al señor Aparicio el 19 de febrero de 1992.

Desde 7 de enero de 1982, fecha en que la deuda fue reconocida por el señor Aparicio al hacer un último abono a la deuda, al 19 de febrero de 1992, fecha de la notificación del auto ejecutivo, ha transcurrido en exceso el término de prescripción de la acción resultante de las letras de cambio No. 1177 de lo. de agosto de 1978, 1178 de lo. de septiembre de 1978 y 1323 de 5 de diciembre de 1978, tal como lo dispone el artículo 908 del Código de Comercio.

Por tanto, por haberse producido la prescripción de la acción, debe declararse probada la excepción de prescripción de las tres letras de cambio mencionadas ut supra, y denegarse lo solicitado en relación con la letra de cambio No. 1040 de lo. de julio de 1978, por no estar incluida en el alcance definitivo que sirve de recaudo ejecutivo en la presente ejecución. En consecuencia, debe reformarse el auto ejecutivo a fin de que se excluyan del auto ejecutivo las sumas correspondientes a las letras de cambio prescritas.

Cabe observar que en la presente ejecución se ordena el pago de B/.6,630.00 en concepto de gastos de cobranza, lo que equivale a más del 10% de la suma (capital e intereses) por el cual se ha librado la ejecución, y en el último párrafo del artículo 1801 del Código Judicial se señala que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo **no habrá condena en costas**, salvo las relativas a gastos que hayan sido **estrictamente necesarios para la tramitación**, absteniéndose de tasar o conceder **aquellos excesivos, superfluos o inútiles** y los que para su **comprobación no se evidencien con la correspondiente factura**, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar.

A juicio de la Sala, los gastos de cobranza cuyo pago se ordena en el auto ejecutivo son excesivos, y no están acreditados con la correspondiente factura a la que se refiere la citada norma, por lo que debe asimismo reformarse el auto ejecutivo a fin de que se tasen los gastos estrictamente necesarios para la tramitación de este proceso.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Norman Douglas Castro, en nombre y representación de ROGER ANTONIO APARICIO ARRACERA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, de las acciones de que resultan de las letras de cambio No. 1177 de lo. de agosto de 1978, 1178 de lo. de septiembre de 1978 y 1323 de 5 de diciembre de 1978; DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción de las acciones que resultan de la letra de cambio No. 1040 de lo. de julio de 1978 por la suma de B/.8,901.04; y en consecuencia, PREVIA REVOCATORIA del auto ejecutivo de 19 de febrero de 1992, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y contra ROGER ANTONIO APARICIO ARRACERA, hasta la concurrencia de NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON TREINTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.9,428.32) en concepto de capital, más intereses y los gastos estrictamente necesarios para la tramitación del proceso debidamente comprobados, conforme lo ordena el último párrafo del artículo 1801 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

#### RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA TRONCOSO, LACAYO Y PORRAS, EN REPRESENTACIÓN DE LONA M. PHILLIPS, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LONA M. PHILLIP. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

Las firmas de abogados Troncoso, Lacayo y Porras, actuando en representación de Lona M. Phillips, y, Shirley & Díaz, apoderados judiciales de Mutual of Omaha Insurance Company, United Benefit Life Insurance Company y Aseguradora Mundial de Panamá S. A., han presentado escrito en virtud del cual desisten de los sendos recursos de casación laboral que interpusieron contra la sentencia de 12 de enero de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: Lona M. Phillips -vs- Mutual of Omaha Insurance Co. y otros.

La Sala observa que, efectivamente, en escritos que constan a foja 1 y a foja 645 del expediente contentivo del proceso laboral, se otorgó poder especial a la firma Troncoso, Lacayo y Porras y, Shirley & Díaz, donde se le faculta, entre otras cosas, para desistir.

Dado que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, señala que se puede desistir en cualquier estado del proceso, siempre que medie facultad expresa para ello, procede la Sala a admitir el desistimiento interpuesto.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de los recursos de casación laboral presentados por las firmas Troncoso, Lacayo y Porras en representación de Lona M. Phillips, y, Shirley & Díaz en representación de Mutual Of Omaha Insurance Company, United Benefit Life Insurance Company y Aseguradora Mundial de Panamá S. A. contra la sentencia de 12 de enero de 1994, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del Proceso Laboral: Lona M. Phillips -vs- Mutual Omaha Insurance Co. y otros.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. DIDACIO IBARRA, SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RÓMULO CABALLERO BATISTA, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ISRAEL ENRIQUE CABALLERO ARAÚZ VS. RÓMULO CABALLERO BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licdo. Didacio Ibarra Sánchez ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 28 de enero de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral en su contra promovido por Israel Enrique Caballero Araúz.

Se trata de un proceso en el cual el demandante reclama vacaciones, décimo tercer mes y otras prestaciones dejadas de pagar desde 1970. El juzgador de primera instancia condenó al pago y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia, modificándola en la suma a pagar.

Observa la sala que en el recurso se señalan como infringidos los artículos 732 y 813 Código de Trabajo. No se invoca ninguna norma de carácter sustancial que consagre el derecho a percibir las prestaciones que reclama el demandante.

Señala el recurrente que el artículo 732 y 813 han sido infringidos por el juez a quo porque la apreciación que le ha dado a los testigos no es la correcta, dándole valor probatorio a los testigos en número y no por la veracidad de las declaraciones.

La Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que el recurso de casación en materia laboral solo procede para corregir "in iudicando" en que haya incurrido el Tribunal Superior de Trabajo, pero que dicho proceso no procede al tratarse de la valoración de pruebas que le de el juzgador, como lo que se señala en este caso, a la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licdo. Didacio Ibarra Sánchez contra la sentencia de 28 de enero de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por ISRAEL ENRIQUE CABALLERO ARAÚZ contra RÓMULO CABALLERO BATISTA.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL DR. ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO SAMANIEGO, CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1993, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GILBERTO SAMANIEGO VS. CHIRIQUÍ LAND COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Dr. Rolando Murgas Torraza, apoderado judicial del señor Gilberto Samaniego, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo el 28 de septiembre de 1993, dentro del proceso promovido por su representado contra Chiriquí Land Company. En el recurso se pide que se case la sentencia de segunda instancia y que la parte demandada sea condenada al pago de la suma de cien

mil balboas (B/.100.000.00) en concepto de salarios dejados de pagar, más la correspondiente diferencia en el pago de las vacaciones, décimo tercer mes, el 10% de recargo, los intereses, costas y gastos de la presente acción judicial.

Se trata de un proceso laboral en el cual la demandante pide que la demandada sea condenada al pago de cien mil balboas (B/.100,000.00) en concepto de diferencia de salarios. El juzgador de primera instancia absolvió a la demandada y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia.

El recurrente considera que la sentencia de segunda instancia ha infringido los artículos 12 numerales 1 y 5, 159, 197, y 327 del Código de Trabajo.

La Sala pasa a resolver lo concerniente a la infracción del artículo 12 numerales 1 y 5, ya que de su existencia depende el que se hayan producido o no las otras infracciones que se señalan en el recurso de casación.

Según el recurrente el Tribunal Superior de Trabajo no ha aplicado en debida forma el artículo 12 porque el numeral 1 establece el plazo de un año para interponer una acción, y el numeral 5 indica desde cuándo comienza a contarse este plazo. Además sostiene que para reclamar diferencia de salarios derivados por la reducción unilateral del mismo, la acción prescribe al año, contado a partir de la terminación de la relación laboral; y, al no haberse terminado la relación de trabajo entre las partes al inicio de este proceso laboral, no se había iniciado aun el plazo de prescripción.

El Tribunal Superior de Trabajo no aplicó la norma citada por el recurrente porque como señala el mismo Tribunal:

"En el presente negocio jurídico no se trata de una reclamación derivada de un accidente producto de riesgo profesional sufrido por el demandante en el año 1975, en donde el Tribunal de primera instancia consideró, que la regla a aplicar sobre la prescripción, lo era el artículo 12 numerales 2 y 5 del Código de Trabajo. Contrario a esto considera este Tribunal, que lo que se dio fue un desmejoramiento de las condiciones de trabajo que por su naturaleza debe ser resuelto en base a lo establecido en el artículo 197 del Código de Trabajo; y como quiera que el trabajador aducía que se encontraba desmejorado contaba con el plazo de dos meses, para abandonar justificadamente el empleo, tal como lo establece el artículo 13 del Código de Trabajo. Según el actor al expresar en el hecho noveno en su sustentación que se lee a fojas 144, de que existe mérito para la reubicación, pero no existe de ninguna manera, mérito para disminuir el salario, ya que no ha mediado acuerdo, sino que fue y ha sido un medida unilateral de la empresa y por ello, es una causa de despido indirecto por desmejoramiento de salario; cabe advertir que de acuerdo al artículo 13 del Código de Trabajo, le caducó este derecho."(El Subrayado es nuestro).

Las consideraciones emitidas por el Tribunal Superior de Trabajo no dan cabida a la aplicación de los artículos que el recurrente alega han sido violados por omisión, ya que lógicamente, si bien no estamos ante una acción derivada de un riesgo profesional, sí estamos ante un alegado desmejoramiento unilateral de las condiciones de trabajo, por lo que, de acuerdo al artículo 197 del Código de Trabajo, el trabajador podía dar por terminado el contrato de trabajo y el artículo 13 del mismo código otorga un plazo fatal de dos meses para ejercer ese derecho potestativo y al transcurrir 13 años, el derecho para reclamar contra la sociedad demandada ha caducado.

Si en algo difiere esta Sala de la sentencia de segunda instancia, es que el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia en vez de declarar la caducidad del derecho del demandante, a pesar de la lógica exposición.

Las otras infracciones que se atribuyen a la sentencia de segunda instancia también deben desestimarse porque al haber caducado el derecho, mal puede el Tribunal Superior de Trabajo infringir las normas que el recurrente señala como violadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 28 de septiembre de 1993 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral entablado por GILBERTO SAMANIEGO -VS- CHIRIQUÍ LAND COMPANY.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE JUVENTINO CÓRDOBA, CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 1994, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUVENTINO CÓRDOBA VS. GRUPO GIL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licdo. Vicente Archibold Blake, apoderado judicial especial del señor Juventino Córdoba, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo el 31 de enero de 1994, dentro del proceso promovido por su representado contra Grupo Jil, S. A. En el recurso se pide a la Sala que revoque el fallo del Tribunal Superior de trabajo y en su lugar se declare que no ha sido probada la terminación de la relación laboral.

Se trata de un proceso laboral en el cual el demandante pide que se declare que la obra para la cual fue contratado su representado no ha sido terminada, por lo tanto tampoco la relación laboral. El juzgador de primera instancia determinó que la relación entre las partes concluyó por la terminación de la obra y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia.

El recurrente estima que la sentencia por el impugnada ha infringido el artículo 981 del Código de trabajo.

El artículo 981, se refiere a los procesos abreviados en los cuales se solicita reintegro al puesto de trabajo por estar protegido con fuero sindical. Una vez solicitado el reintegro, el empleador tendrá derecho a impugnar el mandamiento dentro de los tres días siguientes y se debe resolver únicamente con respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero.

En la sentencia de primera y segunda instancia se resuelve que no ha existido despido porque, una vez finalice la obra por la cual se contrató, según lo señalado en el contrato escrito, la relación de trabajo igualmente termina. No ve pues, la Sala como se ha violado el artículo 981, puesto que se resolvió sobre la relación de trabajo, determinando que esta finalizaba una vez terminada la obra. Igualmente se resolvió sobre el despido, determinando que no existió despido sino la terminación de una relación contractual-laboral.

La Sala observa que el recurrente señala que la norma ha sido violada porque el contrato no terminó por conclusión de la obra y el empleador debió presentar la prueba de la finalización de la obra. Añadiendo que al no ser presentada la prueba, el Tribunal debió fallar a favor de su representado. La Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el recurso de casación en materia laboral solo procede para corregir errores "in iudicando" de los tribunales y no de los errores "in procedendo", en que haya incurrido el Tribunal Superior de Trabajo por tratarse de valoración de pruebas, en este caso, de pruebas que no se presentaron. Considera la Sala que el recurrente debió señalar al juzgador de primera instancia, solicitando la práctica de la prueba en esa oportunidad, o así debió sustentarlo al apelar la sentencia de primera instancia. Si bien es cierto como señala el recurrente, el tribunal de primera instancia pudo solicitar la prueba de oficio, no es menos cierto que los tribunales no deben suplir las deficiencias de las partes. En el caso que nos compete, el juzgador de primera y segunda instancia consideraron suficiente la presentación del contrato de trabajo para emitir su opinión y así decidieron.

Se debe observar que el trabajador fue notificado con mas de 30 días de preaviso del termino de la obra, lo que le daba oportunidad de solicitar una inspección ocular, antes de la finalización de la obra y no lo hizo; no fue sino después de 58 días de saber que la obra iba a terminar que presenta la demanda de reintegro.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el día 31 de enero de 1994, dentro del proceso laboral entablado por JUVENTINO CÓRDOBA contra GRUPO GIL, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ LUIS JIMÉNEZ ALDRETE, EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH FLORES DE PATIÑO, CONTRA EL AUTO DE 28 DE ENERO DE 1994, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELIZABETH FLORES DE PATIÑO VS RECONSTRUCTORA EN FRÍO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licdo. José Luis Jiménez, apoderado judicial especial de Elizabeth Flores de Patino, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 28 de enero de 1994, dentro del proceso ejecutivo laboral propuesto por su representada contra Reconstructora en Frío, S. A. En el recurso se solicita a la Sala Tercera que case la sentencia de segunda instancia y que, en su lugar, se libre mandamiento de pago contra la empresa demandada por incumplimiento de compromiso de pago.

Se trata de un proceso ejecutivo laboral en el cual el demandante solicitó la ejecución del acuerdo suscrito entre las partes por haber sido incumplido por el demandado, por cuanto presta mérito ejecutivo y no se pagó lo acordado. El Tribunal

Superior de Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia por considerar que el documento presentado es una simple copia, no reuniendo los requisitos del artículo 994 del Código de Trabajo, además de que el documento presentado como título ejecutivo, no fue suscrito por la demandante, así como que no se presenta poder notariado otorgado al abogado firmante, lo que no hace exigible ni obligante a la empresa demandada.

El recurrente sostiene que la sentencia por el impugnada ha violado los artículos 994, 1002 y 590 del Código de Trabajo.

El recurrente solicita a la Sala el reconocimiento de firma del documento de marras, por parte del representante legal de la compañía demanda previo a la decisión que se tome en la Sala.

Es evidente que la parte recurrente persigue con su recurso la reposición de trámites procesales, ya que la nota común de las infracciones que le imputa al auto impugnado, esta constituida porque no se solicitó, de parte del Tribunal Superior de Trabajo y del de primera instancia, el reconocimiento de firma del documento; y como se ha señalado, el recurrente pide a la Sala, resuelva previamente el reconocimiento de la firma del acuerdo celebrado entre las partes; que no es otra cosa que se reponga o practique trámites procesales que debieron darse en otras instancias, lo que va en contra del artículo 928 del Código de Trabajo; por lo que se debe rechazar de plano el recurso presentado.

En consecuencia, la Sala tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el Licdo. José Luis Jiménez en representación de Elizabeth Flores de Patino contra el Auto de 28 de enero de 1994, emitido por el Tribunal superior de trabajo dentro del proceso laboral promovido por Elizabeth Flores de Patiño contra la empresa Reconstructora en Frío, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES  
MARZO 1994

## CARTA ROGATORIA

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE CROYDON N°92.28670 ENTRE ARTHUR RUPERT DAVIS STUTTARD CONTRA GLANTON OVERSEAS, S. A., PRESENTADO POR LA HONORABLE EMBAJADA DE GRAN BRETAÑA. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Director Encargado del Departamento Consular y de Legalizaciones, por medio de nota DGPE/DCL/0537/94 del 3 de marzo de 1994, remitió la comisión rogatoria librada por el Tribunal de Croydon, N°92.28670 entre ARTHUR RUPERT DAVIS STUTTARD contra GLANTON OVERSEAS, S. A., presentado por la Honorable Embajada de Gran Bretaña.

La Sala, al realizar el estudio de la carta rogatoria en cuestión, observa que no existe convención en materia de exhortos y cartas rogatorias entre Inglaterra y Panamá. Sin embargo, le corresponde a esta Sala Cuarta el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país, a luz de lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Uno de los aspectos que debe tomar muy en cuenta la Sala para determinar la viabilidad del cumplimiento de una carta rogatoria es si se encuentra debidamente traducida al idioma español, y si no es violatoria del orden público panameño, ya que, de lo contrario, aun y cuando exista alguna convención entre el Estado requiriente y el Estado requerido, debe negarse la práctica de dicha diligencia, puesto que prevalecen estos requisitos. En el caso que nos ocupa la carta rogatoria se encuentra debidamente traducida y la violación al orden público no se presenta.

En el caso que nos ocupa los documentos que acompañan el exhorto han sido debidamente autenticados, pues en ellos se aprecia el sello de la apostilla que legaliza los documentos surtidos en el Estado requiriente, siendo éste un requisito indispensable para declarar viable un exhorto o comisión rogatoria, pues su cumplimiento encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos conforme a la ley local del país que los otorgó, según lo establece la Ley N° 6 de 25 de junio de 1990, publicada en Gaceta Oficial 21,571 de 3 de julio de 1990 y por la cual se aprueba el Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros que fue aprobado tanto por el Estado requiriente como por el Estado requerido.

Cabe destacar que como en la presente diligencia se solicita:

- "1. Permiso al demandador a entregar el proceso a Glanton Overseas S. A., fuera del (sic) jurisdicción.
2. Después de la entrega, los demandados tienen que revelar entre 56 días la transferencia tocante a 125 South End, Croydon, Surrey y la valuación (sic) de fecha de la compra en abril 1992.
3. Los Demandados tiene que revelar entre 56 días una lista de los directores y los accionistas y todos los otros documentos tocante al proceso.
4. Las costas en la causa.
5. Libertad a aplicar."

La Sala considera que en este caso por motivos de economía procesal y reciprocidad internacional la Secretaría de la Sala debe realizar todas las diligencias tendientes a cumplir con la petición formulada por la Embajada de Gran Bretaña, toda vez que la misma cumple con todos los requisitos necesarios para declarar la viabilidad de un exhorto o comisión rogatoria.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Cuarta de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el cumplimiento en nuestro territorio de la comisión rogatoria librada por el Tribunal de Croydon, N°92.28670 entre ARTHUR RUPERT DAVIS STUTTARD contra GLANTON OVERSEAS, S. A., presentado por la Honorable Embajada de Gran Bretaña. Por lo tanto, y por motivos de economía procesal, ORDENA que la misma sea diligenciada por Secretaría utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente referente a la materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

COMISIÓN ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR RANCHO SAN RAFAEL, S. A., CONTRA JEAN JACQUES HENNIN NICOLÁS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES).

VISTOS:

El licenciado Floreal Garrido, director encargado del Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este Despacho la comisión rogatoria expedida por el Juzgado Primero Civil de San José, Costa Rica, dentro del proceso ordinario incoado por RANCHO SAN RAFAEL S. A., contra JEAN JACQUES HENNIN NICOLÁS.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial le corresponde a esta Sala Cuarta, recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por los tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El Juez Primero Civil de la Provincia de San José, República de Costa Rica, licenciada Ana Eugenia Rodríguez Alvarado, exhorta a la autoridad panameña que "ordene de ser legalmente posible al Registro Público de la Provincia de Panamá, que certifique el asiento de constitución de la sociedad domiciliada en Panamá, denominada Agro-Resources Incorporated."

La Sala, al realizar, el estudio de la comisión rogatoria en cuestión, observa que es conveniente precisar el hecho que, tanto la República de Panamá y como la de Costa Rica, han ratificado la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, aprobada por nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975. Realizada tal consideración, observa la Sala que a la presente comisión rogatoria le resulta aplicable el aludido instrumento jurídico de Derecho Internacional.

Conforme al análisis del expediente que contiene la presente carta rogatoria esta Sala puede percatarse que la misma no vulnera o desconoce el orden público panameño, además que cumple con todos los requisitos que para este caso exige la mencionada convención.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la comisión rogatoria expedida por el Juzgado Primero Civil de San José, Costa Rica, dentro del proceso ordinario incoado por RANCHO SAN RAFAEL S. A., contra JEAN JACQUES HENNIN NICOLÁS, y ORDENA que por razones de economía procesal el trámite correspondiente sea diligenciado por Secretaría, utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro ordenamiento jurídico procesal vigente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ELOY ALFARO  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

ROGELIO ERNESTO ANGUIZOLA, SOLICITA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO HERNÁNDEZ MEDINA, SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, SAN JOSÉ, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

**ROGELIO ERNESTO ANGUIZOLA**, actuando como apoderado especial de **ROBERTO HERNÁNDEZ MEDINA**, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Segundo de Familia, San José, por la que se resuelve el proceso de divorcio interpuesto en contra de **GRETTEY CLAUSEN GUTIÉRREZ**.

El peticionario solicita "DECLARAR QUE ES EJECUTABLE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (EXEQUÁTUR) la sentencia de divorcio decretada por el Juzgado Segundo de Familia de San José, Costa Rica, por la cual el matrimonio habido entre ROBERTO HERNÁNDEZ MEDINA Y GRETTEY CLAUSEN GUTIÉRREZ, quedó disuelto y que las partes quedaron solteras y no casadas, y con el objeto de inscribir en el Registro Civil de Panamá dicha sentencia de divorcio".

Como quiera que la documentación adjunta a la solicitud, reúne las formalidades de ley con las autenticaciones del Consulado de Panamá, en Costa Rica y que la firma del funcionario consular en ese país ha sido reconocida por el funcionario autorizado en la Dirección Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se admitió dicha solicitud y se le corrió traslado al Procurador General de la República, tal como lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial.

El Procurador, en su Vista No.10 de 28 de febrero de 1994 señala lo siguiente:

"Analizada la documentación aportada por el petente, observamos que la sentencia, cuya ejecutabilidad se solicita, fue dictada como resultado de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, y la misma no fue declarada en rebeldía, puesto que la sentencia de divorcio en comento,



según consta en certificación visible a foja 4 del expediente, fue decretada por mutuo acuerdo entre las partes.

Igualmente nos percatamos que el recurrente ha adjuntado a la solicitud copia debidamente autenticada de la sentencia No. 1263-90 de 7 de noviembre de 1990, que declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes.

En consecuencia, somos de la opinión que es viable ordenar la ejecución de sentencia demandada, toda vez que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1410 del Código Judicial."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, y está debidamente autenticada por las autoridades consulares, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Segundo de Familia, San José, por la que se resuelve el proceso de divorcio entre ROBERTO HERNÁNDEZ MEDINA y GRETTY CLAUSEN GUTIÉRREZ.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

ALCIDES PEÑA, SOLICITA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRACIELA ENEIDA SÁNCHEZ, SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE ALAMEDA DE 25 DE ENERO DE 1977. MAGISTRADO PONENTE: RAÚL TRUJILLO MIRANDA. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Alcides Peña, en su calidad de apoderado especial de la señora **GRACIELA ENEIDA SÁNCHEZ**, presentó solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada por la Corte Superior de California, Condado de Alameda, Estados Unidos de América, el 9 de marzo de 1976, en virtud de la cual se decretó la disolución del matrimonio habido entre la poderdante y el señor **JOHN C. FRANCIS**.

A su solicitud acompañó el certificado de matrimonio habido entre JOHN C. FRANCIS y GRACIELA ENEIDA SÁNCHEZ, acto que tuvo lugar ante el Juez Primero Municipal con sede en Colón, el 29 de abril de 1975 y debidamente registrado en el tomo 25 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida 988 del Registro Central del Estado Civil de Panamá, también adjuntó la sentencia autenticada cuyo reconocimiento y ejecución en Panamá, se solicita, la traducción al idioma español de la misma y el poder otorgado al apoderado judicial.

Al correrle traslado del negocio al Señor Procurador General de la Nación, dicho servidor público, mediante su Vista N°9 de 23 de febrero de 1994, manifestó que después de examinar la documentación aportada por la solicitante, se pudo percatar que la sentencia fue el resultado de una pretensión personal con efectos lícitos en nuestro país, al tenor de la legislación interna sobre relaciones familiares: además, se da la particularidad que la parte demandada es quien presenta el exequátur, con lo que se subsana la omisión de notificación o el estado de rebeldía al que hace referencia el artículo 1409 del Código Judicial.

Como nada se opone a que éste Tribunal reconozca la sentencia extranjera cuya ejecución se solicita, cabe decidir de conformidad.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara la VIABILIDAD de la ejecución de la sentencia extranjera dictada por la Corte Superior de California, Condado de Alameda, Estados Unidos de América, el 9 de marzo de 1976, en virtud de la cual se decretó la disolución del matrimonio habido entre la señora GRACIELA ENEIDA SÁNCHEZ y el señor JOHN C. FRANCIS, se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada=====  
=====

ÓSCAR WRITHE SHAILER HERRERA, SOLICITA QUE SE DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA QUE DISUELVE SU VÍNCULO MATRIMONIAL CON LA SEÑORA EDITA GARCÍA DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Omar Writhe Shailer Herrera, solicita se declare ejecutable en Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Municipal Popular de Santo Domingo a Primera Corte de Circuito Judicial en y por el Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista No.12 de 11 de marzo de 1994, que la presente solicitud de ejecución de sentencia extranjera cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 1409 del Código Judicial, y que se debe proceder a declarar la viabilidad de la misma.

Devuelto el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador se procede resolver, previas las siguientes consideraciones:

La Sala ha sido constante y reiterativa al establecer que aun cuando la sentencia aportada como prueba por la parte interesada, está debidamente autenticada tanto por la autoridad que la emitió, así como por la autoridad consular panameña acreditada en el territorio cubano, la misma debe presentar la prueba en la que se constata la notificación de la parte demandada, requisito este, que es imprescindible para que se declare ejecutable en Panamá una sentencia extranjera, en virtud que dicha omisión establece diáfamanamente que el proceso se ha llevado a cabo en rebeldía, y esta situación atenta contra la naturaleza jurídica de la figura del exequatúr; y máxime, que en el caso particular que se examina es la parte demandante la que solicita la ejecución de la sentencia referida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a los peticionarios, el término de cuarenta y cinco (45) días para que subsanen las omisiones señaladas, al tenor de las disposiciones procesales vigentes sobre esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada=====  
=====

## EXHORTO

EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA Y DE INSTRUCCIÓN DEL PRINCIPADO DE ANDORRA, RELATIVO A JOAN CARRANCA GUSTA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, SIETE (7) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo del exhorto librado por el Juez de la Primera Instancia y de Instrucción del Principado de Andorra, relativo al delito de blanqueo de dinero procedente del narcotráfico internacional, en el que se ve envuelta, JOAN CARRANCA GUSTA.

La documentación procedente del Juez de la Primera Instancia y de Instrucción del Principado de Andorra aparece en su versión del idioma oficial y a continuación la traducción correspondiente al idioma español, pero al llevar a cabo el estudio del exhorto se puede apreciar, que por razón del contenido de la legislación que regula esta materia en Panamá lo siguiente:

a) Que entre el Principado de Andorra y Panamá no existe Convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código

judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requiriente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de tres maneras a saber: 1) Por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, y sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que el exhorto que se expide el Juez de Primera Instancia y de Instrucción del Principado de Andorra, si bien cumple con el requisito de la traducción de los documentos que sustentan lo pedido, incumple con el de la autenticación del exhorto referido ante la autoridad consular panameña acreditada en el territorio del país que funge como requiriente en esta oportunidad, o en su defecto ante la autoridad consular de una nación amiga, y esta omisión no permite darle curso al mencionado exhorto, dentro del proceso de investigación de blanqueo de dinero proveniente del narcotráfico internacional contra Joan Carranca Gusta.

En adición a lo anterior, la Sala también observa, que no es posible acceder a lo pedido en el presente exhorto, en virtud de que en los puntos 1, 2, 3 y 4, del petitum, se solicita información del manejo de cuentas bancarias depositadas en Panamá, lo que significa, que al otorgar de plano la información solicitada, se estaría contraviniendo nuestro ordenamiento jurídico interno, una vez que las cuentas bancarias a las que se hace alusión en este documento, se les debió dar el trámite tal cual lo establece el artículo 89 del Código de Comercio, en concordancia con el Decreto de Gabinete No.238 de 1970 que regula el régimen bancario, en los que se estatuye que se requiere acción exhibitoria para obtener datos relacionados con esta materia y en este caso no se ha presentado escrito proponiendo la acción aludida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juez de la Primera Instancia y de Instrucción del Principado de Andorra, relativo al delito de blanqueo de dinero procedente del narcotráfico internacional, en el que se ve envuelta, JOAN CARRANCA GUSTA, y ORDENA devolver el expediente contentivo de la presente documentación a la Cancillería Panameña para los ulteriores trámites diplomáticos aplicables a esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL PRINCIPAL DE LA CIUDAD DE BOBLIGEN REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, CON RESPECTO AL ASUNTO FAMILIAR CARATULADO DAVID BURKHARDT CONTRA JHON E. CORTEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director Encargado del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, el exhorto librado por el Tribunal Principal de la ciudad de Bobligen República Federal de Alemania, con respecto al asunto familiar caratulado DAVID BURKHARDT contra JHON E. CORTEZ.

El objeto del presente exhorto lo constituye el emplazamiento en breve plazo, del señor John E. Cortez, en Fort Kobbe 455-90-1061 0 536 en BN APO MI 34006 Panamá, Zona del Canal.

La Sala observa que, anterior a la solicitud formulada a través del exhorto en estudio, esta Corporación de Justicia se pronunció al respecto, en virtud de solicitud hecha por el mismo Tribunal y referente a la misma causa. Dicho pronunciamiento se dio mediante Resolución de 8 de noviembre de 1993, en la cual se declara que no es viable el cumplimiento en la República de Panamá de la comisión rogatoria, toda vez que no se cumple con el requisito de la legalización de los documentos (tal como consta a foja 50 del expediente).

De lo anterior se colige que la presente solicitud deviene sin objeto por lo que lo procedente es, pues, declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia y por consiguiente no puede accederse a lo pedido.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia y en consecuencia ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ELOY ALFARO  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
(fdo.) Secretaria General Encargada

=====  
=====

EXHORTO LIBRADO POR LA ALCALDÍA PRIMERA DE PENSIÓN ALIMENTICIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, CARATULADO SERGIO ARAÚZ MARTÍNEZ INCOADO POR MARGARITA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ. MAGISTRADO PONENTE: ELOY ALFARO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto del Director del Departamento de Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales el exhorto librado por la Alcaldía Primera de Pensión Alimenticia de San José, Costa Rica, caratulado SERGIO ARAÚZ MARTÍNEZ incoado por MARGARITA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

El presente exhorto tiene como finalidad notificar al Sr. SERGIO ARAÚZ, "quién se localiza en Almirante, Bocas del Toro, Panamá en su propio negocio de nombre INVERSIONES EL DIAMANTE".

Para resolver conviene señalar que las Repúblicas de Panamá y Costa Rica son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, aprobada en nuestro país por Ley 12 de 23 de octubre de 1975, por lo que dicha convención es aplicable al exhorto planteado, conforme lo establece el artículo 2 de la misma.

Para determinar si es posible el cumplimiento de la carta rogatoria extranjera es importante verificar si ella no es violatoria del orden público panameño, en el caso de darse dicha violación, debe negarse la práctica de la diligencia solicitada.

Al analizar el exhorto, podemos percatarnos que el mismo no contraviene nuestro ordenamiento jurídico y cumple con todos los requisitos necesarios, toda vez que éste se ha tramitado por la vía diplomática y le es aplicable la exención del requisito de legalización que señala el artículo VI de la convención citada, por lo que en vista que el asunto que se solicita en el presente exhorto se ajusta a las previsiones legales la citada Ley 12 de 1975 y no contraviene el derecho interno de nuestro país como Estado requerido, se procede a remitir el caso al Juzgado Municipal de la Provincia de Bocas del Toro, para que se realicen las diligencias de notificación.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por la Alcaldía Primera de Pensión Alimenticia de San José, Costa Rica, caratulado SERGIO ARAÚZ MARTÍNEZ incoado por MARGARITA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, y solicita a la Juzgado Municipal de la Provincia de Bocas la realización del trámite de notificación solicitada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) ELOY ALFARO (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====  
=====